ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1962

Volumen I

Actas resumidas del decimocuarto período de sesiones

24 de abril—29 de junio de 1962

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL 1962

Volumen I

Actas resumidas del decimocuarto período de sesiones

24 de abril—29 de junio de 1962

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1964

ADVERTENCIA

Las actas resumidas que figuran en el presente volumen fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las signaturas A/CN.4/SR.628 a A/CN.4/SR.672. Contienen las correcciones introducidas en las actas resumidas provisionales a petición de miembros de la Comisión y todas las modificaciones exigidas por los trabajos de redacción.

Los documentos de las Naciones Unidas llevan signaturas compuestas de letras mayúsculas y cifras.

Los documentos relativos a las labores del decimocuarto período de sesiones de la Comisión figuran en el volumen II de este Anuario.

ÍNDICE

Página

Miembros y Mesa de la Comisión ..... **ix**

Programa ..... **xi**

Lista de documentos pertenecientes al decimocuarto período de sesiones de la Comisión ..... **xiii**

Actas resumidas

628.ª sesión

Martes 24 de abril de 1962, a las 15 horas

Apertura del período de sesiones 1
Elección de la Mesa 1
Aprobación del programa provisional (A/CN.4/142) ... 2

629.ª sesión

Miércoles 25 de abril de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) 2

630.ª sesión

Jueves 26 de abril de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 8

631.ª sesión

Viernes 27 de abril de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 16

632.ª sesión

Lunes 30 de abril de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 22

633.ª sesión

Martes 1.º de mayo de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 29

Página

634.ª sesión

Miércoles 2 de mayo de 1962, a las 10 horas

Designación de un comité de redacción 35
Designación de un comité para examinar el futuro programa de trabajo de conformidad con el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General 35
Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(reanudación del debate de la 633.ª sesión)* 35

635.ª sesión

Jueves 3 de mayo de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 42

636.ª sesión

Viernes 4 de mayo de 1962, a las 10 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) (tema 2 del programa) *(continuación)* 48

637.ª sesión

Lunes 7 de mayo de 1962, a las 15 horas

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (tema 2 del programa) *(continuación)* 48
Colaboración con otros organismos (tema 4 del programa) 49
Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) 49

638.ª sesión

Martes 8 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 54
Artículo 1 (Definiciones) - Apartados *a*) y *b*) 54
Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) 58

639.ª sesión

Miércoles 9 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 62
Artículo 3 (Capacidad para ser parte en tratados) ... 62

Página

640.ª sesión

Jueves 10 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 69
Artículo 3 (Capacidad para ser parte en tratados) *(continuación)* 69

641.ª sesión

Viernes 11 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 76
Artículo 4 (Autorización para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado o para adherirse al mismo) 76

642.ª sesión

Lunes 14 de mayo de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 83
Artículo 5 (Adopción del texto de un tratado) 83

643.ª sesión

Martes 15 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 89
Artículo 5 (Adopción del texto de un tratado) *(continuación)* 89
Artículo 6 (Autenticación del texto como definitivo). 93
Artículo 7 (Estados con derecho a firmar el tratado) 94
Artículo 8 (La firma o rúbrica del tratado) 94
Artículo 9 (Efectos jurídicos de la firma definitiva) .. 94

644.ª sesión

Miércoles 16 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)* 95
Artículo 9 (Efectos jurídicos de la firma definitiva) *(continuación)*
Párrafo 1 95
Párrafo 2 95

645.ª sesión

Jueves 17 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 9 (Efectos jurídicos de la firma definitiva) *(continuación)*
Párrafo 2 *(continuación)* 103
Párrafo 3 106
Artículo 10 (Tratados sujetos a ratificación) 107

646.ª sesión

Viernes 18 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 10 (Tratados sujetos a ratificación) *(continuación)* 111

Página

647.ª sesión

Lunes 21 de mayo de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 11 (El procedimiento de ratificación) 119
Párrafo 1 120
Párrafo 2 120
Párrafos 3 y 4 125
Artículo 12 (Efectos jurídicos de la ratificación)

648.ª sesión

Martes 22 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 13 (Participación en un tratado por adhesión) 127
Cuestión de orden 130
Artículo 13 *(Continuación al párrafo 32)* 131

649.ª sesión

Miércoles 23 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 13 (Participación en un tratado por adhesión) *(continuación)* 135

650.ª sesión

Jueves 24 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 13 (Participación en un tratado por adhesión) *(continuación)* 142
Artículo 14 (El instrumento de adhesión) 147
Artículo 15 (Efectos jurídicos de la adhesión) 148
Artículo 16 (Participación en un tratado por aceptación) 148

651.ª sesión

Viernes 25 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 17 (Poder para formular y retirar reservas); Artículo 18 (El consentimiento a las reservas y sus efectos); Artículo 19 (La objeción a las reservas y sus efectos) 150

652.ª sesión

Lunes 28 de mayo de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*
Artículo 17 (Poder para formular y retirar reservas); Artículo 18 (El consentimiento a las reservas y sus efectos); Artículo 19 (La objeción a las reservas y sus efectos) *(continuación)* 157

653.ª sesión

Martes 29 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Página

Artículo 17 (Poder para formular y retirar reservas); Artículo 18 (El consentimiento a las reservas y sus efectos); Artículo 19 (La objeción a las reservas y sus efectos) *(continuación)* 165

654.ª sesión

Miércoles 30 de mayo de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Artículo 17 (Poder para formular y retirar reservas); Artículo 18 (El consentimiento a las reservas y sus efectos); Artículo 19 (La objeción a las reservas y sus efectos) *(continuación)* 173

655.ª sesión

Viernes 1.º de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentados por el Comité de Redacción 180
Artículo 1 (Definiciones) 180

656.ª sesión

Lunes 4 de junio de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Artículo 17 (Poder para formular y retirar reservas); Artículo 18 (El consentimiento a las reservas y sus efectos); Artículo 19 (La objeción a las reservas y sus efectos *(reanudación del debate de la 654.ª sesión)* 185
Artículo 20 (Modo y fecha de la entrada en vigor) .. 188

Colaboración con otros organismos (A/CN.4/146) (tema 4 del programa) *(reanudación del debate de la 637.ª sesión)* 189

657.ª sesión

Martes 5 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Artículo 20 (Modo y fecha de la entrada en vigor) *(reanudación del debate de la 656.ª sesión)* 192
Artículo 21 (Efectos jurídicos de la entrada en vigor) 193
Artículo 22 (El registro y la publicación de los tratados) 193
Artículo 23 (Procedimiento de registro y publicación) 196
Artículo 24 (La corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hay depositario) .. 196
Artículo 25 (La corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario) 198
Artículo 26 (El depositario de tratados plurilaterales o multilaterales) 199

658.ª sesión

Miércoles 6 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (tema 1 del programa) (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)* 200
Artículo 27 (Funciones del depositario) 200

Página

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(reanudación del debate de la 655.ª sesión)*

Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) 206
Artículo 3 (Capacidad para concertar tratados) 207

659.ª sesión

Jueves 7 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aceptar un tratado o para adherirse al mismo) 209
Artículo 4 *bis* (Negociación y redacción del tratado) 213
Artículo 5 (Aprobación del texto de un tratado) .. 214
Artículo 6 (Autenticación del texto) 217

660.ª sesión

Viernes 8 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 5 (Aprobación del texto de un tratado) .. 218
Artículo 8 (La firma y rúbrica del tratado) 219
Artículo 9 (Efectos jurídicos de la firma) 219
Artículo 10 (Ratificación) 220
Artículo 7 (Participación en un tratado) 222
Artículo 7 *bis* (Apertura de un tratado a la participación de otros Estados) 222
Artículo 7 *ter* (Procedimiento de participación en los tratados) 223

661.ª sesión

Miércoles 13 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 19 *bis* (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor) .. 227
Artículo 22 (Registro y publicación de tratados) .. 227
Artículo 24 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hay depositario) 228
Artículo 1 (Definiciones) 229

662.ª sesión

Jueves 14 de junio de 1962, a las 11.15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 25 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario) .. 233
Artículo 26 (El depositario de tratados multilaterales) 234

Introducción al capítulo II del proyecto de informe de la Comisión 234

Página

663.ª sesión

Lunes 18 de junio de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(reanudación del debate de la 662.ª sesión)*

Artículo 17 (Formulación de reservas) 237

Artículo 18 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas) 239

Artículo 18 *bis* (Validez de las reservas) 241

664.ª sesión

Martes 19 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 18 *bis* (Validez de las reservas) *(continuación)* 245

Artículo 18 *ter* (Efectos jurídicos de las reservas) . 251

Artículo 19 (Retirada de reservas) 251

Artículo 27 (Funciones del depositario) 251

665.ª sesión

Miércoles 20 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)* 254

Artículo 11 (Adhesión) 254

Artículo 12 (Aceptación o aprobación) 254

Artículo 13 (Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación) 254

Artículo 14 (Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación) 255

666.ª sesión

Viernes 22 de junio de 1962, a las 10 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 1 (Definiciones) 256

Artículo 2 (Alcance de los presentes artículos) ... 257

Artículo 3 (Capacidad para celebrar tratados) ... 258

Artículo 4 (Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar un tratado o adherirse a él) 261

Artículo 4 *bis* (Negociación y redacción de un tratado) 262

Artículo 5 (Aprobación del texto de un tratado) . 263

Artículo 6 (Autenticación del texto) 263

Artículo 7 (Participación en un tratado) 264

667.ª sesión

Lunes 25 de junio de 1962, a las 15 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(continuación)*

Página

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(continuación)*

Artículo 7 (Partes en un tratado) *(continuación)* . 266

Artículo 18 *bis* (Efectos de las reservas) 271

Artículo 18 *ter* (Efecto jurídico de las reservas) ... 272

Artículo 19 (Retirada de reservas) 272

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones

Capítulo II: Derecho de los tratados (A/CN.4/L.101/Add.1) 272

668.ª sesión

Martes 26 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(reanudación del debate de la 667.ª sesión)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(reanudación del debate de la 667.ª sesión)*

Artículo 8 (Firma y rúbrica de los tratados) 273

Artículo 9 (Efectos jurídicos de la firma) 274

Artículo 10 (Ratificación) 274

Artículo 11 (Adhesión) 275

Artículo 12 (Aceptación o aprobación) 275

Artículo 13 (Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación) 276

Artículo 14 (Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación) 276

Artículo 17 (Formulación de reservas) 276

Artículo 18 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas) 277

Artículo 19 *bis* (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor) .. 277

Artículo 20 (Entrada en vigor de los tratados) .. 277

Artículo 21 (Entrada en vigor provisional) 278

Artículo 22 (Registro y publicación de tratados) . 278

Artículo 24 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hay depositario) 279

Artículo 25 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario) .. 279

Artículo 26 (El depositario de tratados multilaterales) 279

Artículo 27 (Funciones del depositario) 280

Artículo 7 *bis* (Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado) 280

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la 667.ª sesión)*

Capítulo I: Organización del período de sesiones (A/CN.4/L.101) 281

Capítulo II: Derecho de los tratados *(reanudación del debate de la 667.ª sesión)* 281

Informes de los órganos auxiliares de la Comisión 286

Informe del Comité para examinar el futuro programa de trabajo de la Comisión 286

Informe de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos 286

Informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados 287

Página

669.ª sesión

Miércoles 27 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la 668.ª sesión)*

Capítulo II : Derecho de los tratados (A/CN.4/L.101/Add.1) *(reanudación del debate de la 668.ª sesión)* 287

Capítulo V : Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.101/Add.4 y Corr.2) 293

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(reanudación del debate de la 668.ª sesión)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(reanudación del debate de la 668.ª sesión)*

Artículo 7 (Partes en un tratado) y Artículo 7 bis (Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado) 295

670.ª sesión

Jueves 28 de junio de 1962, a las 10.30 de horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)*

Capítulo II : Derecho de los tratados (A/CN.4/L.101/Add.1) *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)* 297

Capítulo V : Otras decisiones y conclusiones de la Comisión (A/CN.4/L.101/Add.5) *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)* 300

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)*

Proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)*

Página

Artículo 7 (Partes en un tratado) y Artículo 7 *bis* (Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en un tratado *(reanudación del debate de la 669.ª sesión)* 302

671.ª sesión

Jueves 28 de junio de 1962, a las 16 horas

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la 670.ª sesión)*

Capítulo III : Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (A/CN.4/L.101/Add.2) 304

Capítulo IV : Organización de los trabajos del próximo período de sesiones (A/CN.4/L.101/Add.3) .. 307

672.ª sesión

Viernes 29 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (tema 1 del programa) *(reanudación del debate de la 670.ª sesión y conclusión)* 308

Artículo 7 *ter* (Procedimiento de participación en los tratados) *(reanudación del debate de la 660.ª sesión)* 308

Artículo 18 *bis* (Efectos de las reservas) 308

Artículo 20 (Entrada en vigor de los tratados) 308

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la 671.ª sesión)*

Capítulo II : Derecho de los tratados (A/CN.4/L.101/Add.1) *(reanudación del debate de la 670.ª sesión)* 309

Clausura del período de sesiones 314

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión se compone de las siguientes personas :

Nombre	*País de nacionalidad*
Sr. Roberto Ago	Italia
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Milan Bartoš	Yugoslavia
Sr. Herbert W. Briggs	Estados Unidos de América
Sr. Marcel Cadieux	Canadá
Sr. Erik Castrén	Finlandia
Sr. Abdullah El-Erian	República Arabe Unida
Sr. Taslim Elias	Nigeria
Sr. André Gros	Francia
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga	Uruguay
Sr. Victor Kanga	Camerún
Sr. Manfred Lachs	Polonia
Sr. Liu Chieh	China
Sr. Antonio de Luna García	España
Sr. Luis Padilla Nervo	México
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. Angel Paredes	Ecuador
Sr. Obed Pessou	Dahomey
Sr. Shabtai Rosenne	Israel
Sr. Abdul Hakim Tabibi	Afghanistán
Sr. Senjin Tsuruoka	Japón
Sr. Grigory Tunkin	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Alfred Verdross	Austria
Sir Humphrey Waldock	Reino Unido
Sr. Mustafa Kamil Yasseen	Irak

Todos los miembros, con la excepción del Sr. Victor Kanga, asistieron al período de sesiones de la Comisión.

Mesa

La Comisión eligió a las siguientes personas para constituir la Mesa :

Presidente : Sr. Radhabinod Pal

Primer Vicepresidente : Sr. André Gros

Segundo Vicepresidente : Sr. Gilberto Amado

Relator : Sr. Manfred Lachs

PROGRAMA

El programa aprobado por la Comisión para su decimocuarto período de sesiones comprendió los temas siguientes :

1. Derecho de los tratados.
2. Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General].
3. Cuestión de las misiones especiales [resolución 1687 (XVI) de la Asamblea General].
4. Colaboración con otros organismos.
5. Fecha y lugar del decimoquinto período de sesiones.
6. Otro asuntos.

Durante el período de sesiones, la Comisión celebró cuarenta y cinco sesiones, y examinó todos los temas del programa salvo el 3 (Cuestión de las misiones especiales).

En su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1960, la Comisión, en cumplimiento de la resolución 1453 (XIV), aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1956, pidió a la Secretaría [1] que emprendiera un estudio del régimen jurídico de las aguas históricas y ampliara el estudio preliminar bosquejado en el párrafo 8 del memorando sobre las bahías históricas, preparado por la Secretaría para la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar [2]. Este estudio (A/CN.4/143) fue presentado en el actual período de sesiones, pero la Comisión no lo examinó porque no figuraba en su programa.

---

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960* (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 60.V.1), Vol. II, pág. 183.

[2] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, Vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, Vol. I), documento A/CONF.13/1.

LISTA DE DOCUMENTOS PERTENECIENTES AL DECIMOCUARTO PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN

Documento N.°	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/925	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 10;* publicado tambien en el *Yearbook of the International Law Commission, 1949,* pág. 277 y ss. (inglés solamente).
A/1858	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones	*Ibid., sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en el *Yearbook of the International Law Commission, 1951,* Vol. II, pág. 123 y ss. (inglés solamente).
A/3859	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones	*Ibid., decimotercer período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958,* Vol. II, págs. 85 a 150.
A/4169	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones	*Ibid., decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959,* Vol. II, págs. 93 a 131.
A/4425	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones	*Ibid., decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* Vol. II, págs. 143 a 183.
A/4843	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones	*Ibid., decimosexto período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961,* Vol. II, págs. 98 a 192.
A/5209	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones	*Ibid., decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.° 9;* publicado también en este volumen, págs. a .
A/CONF.13/L.52	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	*Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos oficiales,* Vol. II: Sesiones plenarias, Anexos.
A/CONF.13/L.53	Convención sobre la Alta Mar	*Ibid.*
A/CONF.13/L.54	Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar	*Ibid.*
A/CONF.13/L.55	Convención sobre la Plataforma Continental	*Ibid.*
A/CONF.20/12	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias	*Conferencias de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos Oficiales,* Vol. II.
A/CONF.20/13	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	*Ibid.*
A/CN.4/1/Rev.1	*Survey of international law in relation to the work of codification of the International Law Commission: Memorandum submitted by the Secretary-General*	Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1948.V.1(1); en francés e inglés solamente.
A/CN.4/19	Respuestas de los gobiernos a los cuestionarios de la Comisión de Derecho Internacional sobre los derechos de los tratados	Mimeografiado. Para el texto en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950,* Vol. II, págs. 196 a 221.

Documento N.°	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/23	Informe sobre el derecho relativo a los tratados, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1950,* Vol. II, págs. 222 a 242.
A/CN.443 y Corr.1	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados: artículos revisados del proyecto de convención, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1951,* Vol. II, págs. 70 a 73.
A/CN.4/54 y Corr.1	Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1952,* Vol. II, págs. 50 a 56.
A/CN.4/63	Informe sobre el derecho relativo a los tratados, por H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953,* Vol. II, págs. 90 a 162.
A/CN.4/87	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados, por H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado. Para el texto original en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1954,* Vol. II, págs. 123 a 139.
A/CN.4/96	La responsabilidad del Estado. Responsabilidad internacional: Informe de F. V. García Amador, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956,* Vol. II, págs. 171 a 227.
A/CN.4/101	Primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.,* págs. 103 a 128.
A/CN.4/107	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957,* Vol. II, págs. 17 a 76.
A/CN.4/115	Tercer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por G. G. Fitzmaurice, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958,* Vol. II, págs. 21 a 50.
A/CN.4/120	Cuarto informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959,* Vol. II, págs. 40 a 87.
A/CN.4/124	Informe del Sr. Yuen-li Liang, Secretario de la Comisión, sobre la labor de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* Vol. II, págs, 121 a 142.
A/CN.4/130	Quinto informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.,* págs. 67 a 106.
A/CN.4/142	Programa provisional	Aprobado sin modificaciones. Véase pág. *supra.*
A/CN.4/144 y Add.1	Primer informe sobre el derecho de los tratados y adición al mismo, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* Vol. II.
A/CN.4/145	Documento de trabajo preparado por la Secretaría sobre la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional	*Ibid.*
A/CN.4/146	Informe de la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Rangún, enero de 1962) por Radhabinod Pal, observador de la Comisión de Derecho Internacional	*Ibid.*
A/CN.4/147	Resolución 1687 (XVI) de la Asamblea General sobre la cuestión de las misiones especiales: Documento de trabajo preparado por la Secretaría	*Ibid.*
A/CN.4/L.9 y Corr.1	*Réserves aux conventions multilatérales, mémorandum présenté par M. Gilberto Amado*	Texto francés en *Yearbook of the International Law Commission, 1951,* Vol. II, págs. 17 a 23.
A/CN.4/L.28	El derecho relativo a los tratados: Texto de los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en su tercer período de sesiones	Mimeografiado. Para el texto en inglés, véase *Yearbook of the International Law Commission, 1951,* Vol. II, págs. 73 y 74.
A/CN.4/76	Organización de los futuros trabajos de la Comisión: Observaciones y propuestas presentadas por el Sr. Jaroslav Zourek	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958,* Vol. II, págs. 80 a 83.
A/CN.4/L.101 (y Add.1, Add.2, Add.3, Add.4, Add.5)	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones	Mimeografiado.

Documento N.°	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/AC.97/5/Rev.2	I. Estado de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales: Estudio preparado por la Secretaría;	Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1962.V.6.
E/3511 — A/AC.97/13	II. Informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales	
E/CONF.24/23	Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud: Acta final y Convención Suplementaria	Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1957.XIV.2.
ST/LEG/3/Rev.1	*Status of multilateral conventions in respect of which the Secretary-General acts as depositary*	Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 1959.V.6; en francés e inglés solamente.
ST/LEG/7	*Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements*	Mimeografiado.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL DECIMOCUARTO PERÍODO DE SESIONES

celebrado en Ginebra del 24 de abril al 29 de junio de 1962

628.ª SESIÓN

Martes 24 de abril de 1962, a la 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Más tarde: Sr. Radhabinod PAL

Apertura del período de sesiones

1. El PRESIDENTE declara abierto el décimocuarto período de sesiones de la Comisión de Derecho Intercional.

2. Después de felicitar a los antiguos miembros por su reelección y a los nuevos por su elección, dice que el aumento a veinticinco del número de miembros de la Comisión refleja, si bien no todavía de modo adecuado, los grandes cambios que se producen en el mundo. Una de las características de la época actual es la constitución y consolidación del sistema socialista que ejerce una influencia decisiva en los asuntos internacionales; otra característica es la desintegración del sistema colonial, de cuyas ruinas nacen nuevos Estados. Como resultado de esos cambios, el derecho internacional está modificándose de modo radical. Anteriormente, las naciones sometidas al régimen colonial y otras nominalmente independientes no podían tomar parte en la formulación de sus principios y normas y estaban sujetas a un derecho internacional que utilizaban los Estados poderosos para imponer su voluntad a los débiles. Esto ya no sucede; el derecho internacional se universaliza, proceso éste que continuará hasta que en un futuro no muy lejano desaparezcan los últimos vestigios del colonialismo.

3. También cambia la naturaleza del derecho internacional. Este se ha vuelto un arma en la lucha por la paz y proporciona los conceptos jurídicos fundamentales en que se basa el principio de la coexistencia pacífica, que hay que preservar para evitarle una catástrofe a la humanidad. La persistente tirantez internacional y la continuación de la guerra fría obstan la solución de problemas tan importantes como la representación de China en las Naciones Unidas, la firma de un tratado de paz con Alemania y el acuerdo sobre desarme. El desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y el respeto de sus normas son indispensables para la conservación de la paz, que es el problema más candente que confronta la comunidad internacional.

4. La Comisión ha logrado algunos éxitos. Proporcionó las bases para las convenciones concertadas en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, en 1958, y para la Convención sobre relaciones diplomáticas, concertada en Viena en 1961. Ha preparado además el proyecto para la conferencia diplomática sobre relaciones consulares que se proyecta reunir en 1963, a la vez que ha llevado a cabo algunas otras labores útiles. Sin embargo, debe tener muy en cuenta las críticas que se le hicieron en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, de las cuales la principal es que no siempre ha prestado suficiente atención a los problemas más urgentes de la hora actual. Confía en que siga prevaleciendo el espíritu de colaboración y en que la Comisión logrará atender debidamente las recomendaciones que la Asamblea General le hace en su resolución 1686 (XVI) y preparar proyectos aceptables para todos.

Elección de la mesa

5. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Presidente.

6. El Sr. TABIBI propone al Sr. Pal, que desempeñó el cargo de manera excelente en 1958.

Por aclamación queda elegido Presidente el Sr. Pal y ocupa la Presidencia.

7. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Primer Vicepresidente.

8. El Sr. BRIGGS propone la del Sr. Gros.

Por aclamación queda elegido Primer Vicepresidente el Sr. Gros.

9. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Segundo Vicepresidente.

10. El Sr. TSURUOKA propone la del Sr. Amado.

Por aclamación queda elegido Segundo Vicepresidente el Sr. Amado.

11. El PRESIDENTE pide que se presenten candidaturas para el cargo de Relator.

12. Sir Humphrey WALDOCK propone la del Sr. Lachs.

Por aclamación queda elegido Relator el Sr. Lachs.

Aprobación del programa provisional (A/CN.4/142)

13. El PRESIDENTE pide a los miembros de la Comisión que opinen sobre el programa provisional (A/CN.4/142).

14. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, da una cordial bienvenida a los miembros de la Comisión en nombre del Secretario General interino. El aumento en el número de miembros de la Comisión hace que ésta represente ahora a las principales formas de civilización y a los principales sistemas jurídicos del mundo, lo que facilitará su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho international.

15. Por desgracia no se ha podido todavía reproducir y distribuir el informe de Sir Humphrey Waldock sobre el Derecho de los Tratados, tanto por habérselo recibido con demora como por las dificultades consiguientes a la reanudación del período de sesiones de la Asamblea General en Nueva York. Por consiguiente, tal vez convenga que la Comisión examine en primer lugar el tema 2 de su programa provisional (Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional), respecto del cual la Secretaría ha preparado un documento de trabajo (A/CN.4/145). Como la Asamblea General consagró mucho tiempo a este asunto, que tiene mucha importancia, tal vez convenga dedicarle las dos primeras semanas del período de sesiones. El examen de este tema contribuirá considerablemente al informe que la Comisión ha de presentar a la Asamblea.

16. Sir Humphrey WALDOCK dice que no pudo empezar la redacción de su informe tan pronto como había previsto porque no logró que se le eximiese de sus deberes de Presidente de la Comisión Europea de Derechos del Hombre. El informe es bastante extenso pero, a su parecer, tal vez eso resulte provechoso para la Comisión porque ha procurado hacer una síntesis de los prolongados debates anteriores de la Comisión sobre este asunto.

17. El Sr. ROSENNE pregunta si se examinarán en relación con el tema 2 o con el tema 6 (Otros asuntos) las otras dos cuestiones a las cuales la Asamblea General da especial importancia en la apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI), a saber, la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y de gobiernos. Si se examinan en relación con el tema 2, no bastarán probablemente dos semanas.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no quiso dar a entender que el examen del tema 2 llevará únicamente dos semanas. Si ese examen no termina a principios de mayo, la Comisión puede muy bien seguir su procedimiento ordinario e iniciar el examen de su tema principal, para volver más tarde al tema primeramente examinado. A su parecer, según la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, la Comisión debe dar prioridad al tema de la sucesión de Estados y de gobiernos, examinándolo durante el actual período de sesiones sólo en cuanto tenga que ver con su programa de trabajo ; no se le pide a la Comisión que dedique mucho tiempo a estudiar el fondo de esta cuestión. Por lo que respecta a la responsabilidad del Estado, la Comisión habrá de estudiar el plan de su labor futura sobre este asunto. Desde luego, la Comisión puede, si así lo desea, dedicar algún tiempo a un examen general de ambos asuntos.

19. El PRESIDENTE propone que la Comisión examine el tema 2 del programa durante dos semanas, que luego pase a estudiar el Derecho de los Tratados y que, si así lo desea, vuelva más tarde al tema 2.

Así queda acordado.

Queda aprobado el programa provisional (A/CN.4/142).

Se levanta la sesión a las 15.55 horas.

629.ª SESIÓN

Miércoles 25 de abril de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)

[Tema 2 del programa]

1 El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el tema 2 de su programa, respecto del cual la Secretaría ha preparado un documento de trabajo (A/CN.4/145).

2. En el párrafo 7 de dicho documento se dice que huelga toda observación acerca del apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General. A su entender, eso significa que la recommendación de la Asamblea General equivale a un mandato, primeramente, para que la Comisión prosiga la labor ya organizada en cuanto al Derecho de los Tratados ; en segundo lugar, para que la Comisión prosiga su labor en cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados y haga lo necesario para que este tema siga occupando el mismo lugar en su lista de prioridades, y, en tercer lugar, para que la Comisión emprenda el estudio del tema de la sucesión de Estados y gobiernos y lo incluya en su lista de prioridades y le dé prelación respecto de otros temas. A su parecer, la Comisión debe designar relatores especiales para estos dos temas.

3. En cuanto al apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución, en él se pide a la Comisión, en primer lugar, que establezca una nueva lista de temas para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho

internacional a fin de que la comunidad internacional se rija por el derecho ; en segundo lugar, que determine su procedimiento de trabajo para lo futuro, y. en tercer lugar, que le dé a conocer a la Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones, las conclusiones a que llegue sobre estos asuntos.

4. El Sr. TUNKIN dice que, a su parecer, el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1686 (XVI) responde al deseo de la Sexta Comisión de que la Comisión de Derecho Internacional revise todo su programa de trabajo teniendo en cuenta las deliberaciones de la Sexta Comisión y los nuevos hechos de la vida internacional. La Comisión no podrá estudiar ningún tema, ni siquiera de los mencionados en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución, desde un punto de vista puramente técnico. Por consiguiente, no debe limitar sus debates en este momento a ningún asunto determinado, sino entablar un debate general, que pueda llevar a la presentación de propuestas concretas sobre los tres temas que se mencionan en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución.

5. Asimismo, la Comisión debe estudiar si conviene adoptar nuevos métodos de trabajo, cuestión que ha sido de debate tanto en la propria Comisión como en la Sexta Comisión y que está todavía pendiente.

6. Por estas razones, sugiere que la Comisión empiece por examinar todo el párrafo 3 de la resolución sin el propósito de referirse separadamente a los temas que se mencionan en el apartado *a*). Desde luego, más adelante, la Comisión habrá de adoptar decisiones sobre cada uno de esos temas.

7. El Sr. VERDROSS dice que está de acuerdo con el Sr. Tunkin en cuanto a la necesidad de un debate general, sobre todo por la nueva composición de la Comisión.

8. También está conforme con el parecer expresado por el Presidente en el sentido de que, si la Comisión conserva en su programa el tema de la responsabilidad de los Estados, habrá que nombrar Relator especial al efecto. El anterior relator de ese tema presentó informes que se refieren no sólo a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado sino, también, a la aplicación de esos principios a los extranjeros. Como señaló ya en el anterior período de sesiones [1], se puede preparar en un plazo prudencial un proyecto sobre los principios generales de la responsabilidad del Estado pero, en cambio, es muy dudoso que pueda prepararse asimismo un proyecto aceptable sobre la condición jurídica de los extranjeros. Por tanto, reitera la propuesta que hizo entonces de que se separen los dos temas y que, en caso de que se nombre un nuevo Relator especial, se le encargue exclusivamente de estudiar los principios generales de la responsabilidad del Estado.

9. Señala que la Asamblea General aceptó su propuesta de que se incluya el tema de la sucesión de Estados y gobiernos. Pero, para estudiar convenientemente ese tema, la Comisión necesita documentarse mucho mejor sobre la práctica de los nuevos Estados. Todavía hace falta mucha investigación en esta materia, por lo cual, si se conserva el tema, habrá que pedir a la Secretaría que prepare la documentación necesaria.

10. El Sr. AMADO, hablando como uno de los diecisiete miembros del Comité que redactó el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, y como el miembro más antiguo de la Comisión, desea referirse a la considerable labor que ésta ha realizado. Ha terminado el estudio de más de la mitad de los temas mencionados en el *Examen general del derecho internacional en relación con los trabajos de la codificación de la Comisión de Derecho Internacional* [2], preparado por la Secretaría en 1949, incluso el del derecho del mar en su totalidad. Además, la Comisión preparó un proyecto sobre la plataforma continental y se ocupó en algunas materias cuyo estudio le encargó la Asamblea General. El resultado es que sólo quedan pendientes seis temas de los que figuraban en la lista de 1949. En cuanto a algunos de esos temas, por ejemplo el « Reconocimiento de Estados y Gobiernos », la práctica de los Estados es todavía oscura ; otros temas no tienen una gran importancia práctica para la comunidad internacional.

11. A pesar de que en los debates de la Sexta Comisión se demostró alguna impacienca, la Comisión de Derecho Internacional no debe inquietarse. Ante todo, se le pide a la Comisión que examine el derecho de los tratados, tema cuyo estudio desean ver terminado todos sus miembros. Luego, la elección de temas dependerá de que los temas propuestos puedan ser codificados. La decisión sobre el particular corresponde a los Estados ; son ellos mismos los que han de decidir teniendo en cuenta los intereses divergentes de la comunidad internacional y la necesidad de hallar medios de coexistencia. Hablando en nombre de su país en la Sexta Comisión, hizo hincapié en que, para el Brasil, esa expresión significa sobre la coexistencia de los ricos y los pobres. Entendida de esa manera, la coexistencia no puede ser sino pacífica para garantizar la libre circulación internacional de la riqueza.

12. Insiste en la necesidad de que la labor de la Comisión se ajuste a su mandato como grupo de expertos que ha de encargarse de elucidar las normas actuales de derecho internacional, o sea las que están todavía en vigor en la comunidad internacional, y de formular esas normas manera que resulte aceptable para los gobiernos.

13. Reconoce la necesidad de un debate general y estima que, si de ese debate resulta un acuerdo sobre la conveniencia de dar prioridad al menos a un tema, el tiempo consagrado al debate habrá sido bien empleado.

14. El Sr. PAREDES dice que la notable labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional ha de servir de aliento a su labor futura.

15. Aunque en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión se menciona el desarrollo progresivo del derecho internacional antes que su codificación, en realidad la

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. I, pág. 218, párr. 44.

[2] Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 1948. V.1(1).

Comisión se ha dedicado principalmente a la codificación. A su parecer, la mera codificación, o sea la enunciación científica de las normas existentes en una rama determinada del derecho, no est suficiente y la Comisión debería iniciar un examen más a fondo de los nuevos factores que han venido a transformar el carácter de los derechos y obligaciones de los Estados.

16. A su parecer, y así se deduce de la lectura del Estatuto de la Comisión, ninguna comisión tiene una misión más alta o de mayor alcance para la búsqueda de la paz y el entendimiento entre los pueblos, suprema finalidad de las Naciones Unidas, que la Comisión de Derecho Internacional. Pero hace falta que supere el pasado, reconociendo y esclareciendo el nuevo espíritu que informa las relaciones entre Estados. De otro modo, no respondería a la confianza en ella depositada. Uno de los nuevos factores es la tendencia a sustituir el antiguo principio de soberanía ilimitada del Estado por el de la interdependencia de los Estados. Otro es la aceptación de que las grandes Potencias han dejado de ser los amos absolutos y que los Estados pequeños tienen derecho a que se atienda su opinión. Otro factor más es el reconocimiento cada vez mayor de que los Estados están obligados a prestarse mutuamente asistencia y a colaborar entre sí, particularmente en el orden económico. Una gran aspiración humana mantenida durante siglos, la Sociedad de las Naciones, se ha vuelto realidad : ya no se considera a los Estados como entidades totalmente separadas y distintas que maintienen relaciones entre sí sólo con fines egoístas, sino con fines comunes, en estrecha colaboración para obtener el máximo beneficio. Teniendo presentes estas consideraciones, es indispensable revisar los principios de derecho internacional y conformarlos con las nuevas tendencias que se manifiestan y con las aspiraciones de la humanidad. Toda codificación para la cual no se tenga en cuenta esta necesidad, será prematura o ineficaz.

17. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin respecto de que la Comisión debe emprender un estudio a fondo del problema de su métodos de trabajo ; pero querría añadir que también debe estudiar los fines que se propone.

18. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo en general con la interpretación hecha por el Sr. Tunkin de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General ; la Comisión debe estudiar todo su futuro programa de trabajo. El hecho de que en el apartado *a*) del párrafo 3 se haga mención especial de algunos asuntos no significa que no deba hacerse observación alguna sobre ellos.

19. El hecho de que la labor realizada hasta ahora por la Comisión sea de suma importancia debe considerarse como un estímulo más que como motivo de satisfacción, particularmente teniendo en cuenta su nueva composición. Cuando la Comisión constaba únicamente de quince miembros, llevó a cabo la ingente tarea de codificación del derecho del mar. Cuando el número de sus miembros aumentó aveintiuno, codificó las normas que rigen las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares. Ahora que se compone de veinticinco personas, tiene que hacer cuanto pueda para realizar por lo menos una labor igualmente importante.

20. Comparte plenamente la opinión tantas veces expresada de que en la labor de codificación debe evitarse todo apresuramiento indebido. Esta necesidad debe tenerse presente no sólo en cuanto a la labor principal de la Comisión sino, también, al estudio del programa de trabajo, estudio que ha de emprender la Comisión en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General. El programa de trabajo establecido en 1949 ha resultado bastante satisfactorio. La Comisión ha de tratar de emular ese ejemplo, estableciendo un programa constructivo y completo. Al hacerlo, habrá de tener presente que la ejecución de ese programa puede demorar mucho tiempo. Es significativo que la Asamblea General haya hecho hincapié en dos ocasiones en la necesidad de un nuevo programa de codificación. El debate que llevó a la resolución 1505 (XV) fue más o menos espontáneo. En el siguiente período de sesiones de la Asamblea General, se tomó una decisión más meditada, basada en un trabajo preparatorio más completo, que está expresada en el párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI).

21. Esa decisión de la Asamblea General le plantea a la Comisión dos cuestiones : en primer lugar la de saber si dispone de material suficiente para efectuar el estudio que le encomienda la Asamblea General y, en segundo lugar, la del tiempo que hará falta para dicho estudio. Por lo que se refiere a la primera cuestión, estima que el « Examen » de 1949 (A/CN.4/1/Rev.1) y el documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4/145) contienen material suficiente para proceder al menos a un estudio preliminar ; las deliberaciones de la Comisión indicarán si hace falta más material. En cuanto a la segunda cuestión, no tiene una opinión definida. Durante los debates de la Sexta Comisión algunos representantes indicaron que no era indispensable que estuviese preparado para el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, en 1962, el informe definitivo de la Comisión de Derecho Internacional, al que se refiere el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI). En consecuencia, si la Comisión estima que necesita de más tiempo, nada le impide proceder de modo que pueda presentar su informe definitivo en fecha posterior, siempre que presente este año un informe provisional.

22. No cabe duda de que el derecho de los tratados constituirá el principal tema de los debates del actual período de sesiones y por unos cuantos años más. Pero el hecho de que se sepa cuál es el principal tema de estudio, aun cuando se trate de un tema muy vasto, no es un obstáculo para que la Comisión inicie el trabajo sobre otras temas. En realidad, si la Comisión de Derecho Internacional no hubiera conservado en su programa el tema del derecho de los tratados mientras terminaba el estudio de otras materias, le habría resultado muy difícil encontrar en el actual período de sesiones un tema al que pudiese dedicar la mayor parte de su tiempo.

23. Para la selección de temas, la Comisión debe basarse en dos criterios. El primero es que la codificación y el desarrollo progresivo de una materia sean factibles desde el punto de vista técnico, o sea que se disponga de la documentación necesaria. El Sr. Amado

señaló con razón que, por lo que respecta a la sucesión de Estados y de gobiernos, se necesita todavía une investigación de la práctica de los Estados. El segundo criterio es el de conveniencia política. Desde luego, ésta es una cuestión que no corresponde decidir a la Comisión, ya que se trata de una función especial de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Esto indica la necesidad de que haya un intercambio de pareceres entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, con el objeto de establecer el programa de los futuros trabajos de la Comisión.

24. El PRESIDENTE señala que según el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI), la Comisión debe informar « a la Asamblea en su decimoséptimo período de sesiones sobre las conclusiones a que haya llegado » respecto de su futuro programa de trabajo.

25. El Sr. ELIAS dice que la mayoría de los países de Africa que se han emancipado recientemente atribuye gran importancia al tema de la sucesión de Estados. En las tres conferencias celebradas en Lagos, Nigeria, en los últimos doce meses, varias delegaciones de países africanos aprovecharon la ocasión para examinar los problemas que resultan del hecho de que los países metropolitanos de los cuales anteriormente dependían habían firmado tratados y acuerdos en su nombre muchos años antes de su emancipación. Por ejemplo, Nigeria, que se emancipó el 1.º de octubre de 1960, ha heredado 334 acuerdos del Reino Unido. El Gobierno del Reino Unido ha enviado ya a Nigeria ejemplares de 269 de esos acuerdos, que pueden clasificarse en varias categorías. Algunos son bilaterales, entre el Reino Unido y varios Estados, pero la mayor parte son acuerdos firmados por el Reino Unido como miembro de una organización internacional. Algunos de ellos se refieren a asuntos que interesan sólo al Reino Unido, otros interesan al Reino Unido y a algunos países del Commonwealth, pero la mayoría se aplica tanto a Nigeria como al Reino Unido.

26. Un ejemplo de las dificultades causadas por esa situación es la decisión de Nigeria de romper sus relaciones diplomáticas con Francia por los ensayos nucleares en el Sáhara. Cuando la embajada de los Países Bajos se encargó de representar los intereses de Francia, el Gobierno francés, por conducto de la embajada de los Países Bajos, señaló la existencia de un tratado firmado en 1923, un año antes de que los primeros miembros electivos participasen en el Gobierno de Nigeria, por el que se reconocía a Francia, prácticamente a perpetuidad, el derecho a aterrizar en los aeropuertos y amarrar en los puertos de Nigeria, y adujo que Nigeria había asumido todos los derechos y obligaciones del tratado de 1923. Por fortuna, las relaciones se reanudaron posteriormente entre Nigeria y Francia, y la cuestión se halla por tanto en suspenso. Se trata de saber hasta dónde cabe esperar que un Estado que se emancipa cumpla todas las obligaciones de esos tratados, especialmente cuando no ha sido parte en ellos, y cuando sua efectos se limitan a ese país. Al conceder la independencia, los países metropolitanos han logrado, mediante un intercambio de cartas, que se mantengan en vigor los tratados y acuerdos. Por desgracia, la mayoría de los negociadores de los países que eran dependientes estaban demasiado deseosos de obtener la independencia para estudiar a fondo esos tratados, pero en cuanto los funcionarios jurídicos de los países que se emanciparon pudieron estudiar esos tratados se dieron cuenta de las dificultades que originarán.

27. En consecuencia, se trata de saber si el derecho consuetudinario que rige la sucesión de Estados es lo bastante amplio para resolver tales casos. Esa dificultad se le planteó a la secretaría de la Conferencia de Jefes de Estado de Africa y Madagascar, celebrada en Lagos, cuando redactó la Carta aprobada en dicha Conferencia. Por ello, apoya la sugestión hecha por el Sr. Rosenne en la sesión anterior en el sentido de que la Comisión conceda prioridad al tema de la sucesión de Estados.

28. El Sr. CASTRÉN dice que cuando la Sexta Comisión examinó en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, varias delegaciones sugirieron que se diera a la Comisión la libertad necesaria para decidir el orden de sus trabajos, y varios gobiernos expresaron la misma opinión en sus observaciones (A/4796 y Add.1 a 8). Desde luego, la decisión definida corresponde a la Asamblea General, por tratarse de una cuestión política más bien que jurídica. En el noveno párrafo del preámbulo de su resolución 1505 (XV), la Asamblea General estima necesario examinar de nuevo el programa de trabajo de la Comisión a la luz de la evolución reciente del derecho internacional y teniendo debidamente en cuanta la necesidad de fomentar las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados. Este texto es muy amplio y comprende tanto la codificación como el desarrollo progresivo del derecho internacional.

29. La tarea de la Comisión no es tan sólo la de codificar el derecho internacional sino la de lograr su desarrollo progresivo. Resulta difícil establecer una distinción precisa entre ambas tareas. Pero conviene que la Comisión proceda con prudencia porque si propone normas de derecha excesivamente avanzadas los gobiernos no las aceptarán. Nada le impide estudiar temas respecto a los cuales se sabe que hay divergencias de opinión, pero no vale la pena hacerlo a menos que se trate de asuntos muy importantes y que haya alguna posibilidad de éxito. La Comisión puede asimismo estudiar temas que no sean de interés general sino regional, siempre que sean lo bastante importantes. Pero debe abstenerse de estudiar los que tengan un carácter político muy marcado.

30. La Comisión debe atenerse a su programa inicial estudiando especialmente los temas en que ya ha empezado a trabajar, a saber, el derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado. Aunque esos dos temas sean suficientes para ocupar durante algún tiempo a la Comisión, si se presenta una cuestión de particular importancia puede dársele prioridad.

31. Por lo que respecta a la forma, las convenciones son en general preferibles a los códigos. Las convenciones sobre el derecho del mar y sobre relaciones diplomáticas indican que la Comisión es competente para esta labor, y no cabe duda de que su labor prepa-

ratoria ha facilitado la labor de las conferencias diplomáticas.

32. La Comisión no debe estudiar ningún asunto que sea de la competencia de otra organización internacional ni tampoco ninguno que sea demasiado amplio o demasiado impreciso. Por tanto, su programa de trabajo no debe exigir un plazo excesivamente largo para su cumplimiento ni debe ser demasiado rígido, ya que la situación puede cambiar en cualquier momento y otros temas pueden exigir mayor prioridad. En ese programa pueden figurar temas cuyo estudio ya se le ha encomendado, por ejemplo la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En cuanto al tema de la responsabilidad del Estado, la Comisión debe elegir un nuevo Relator especial y decidir si conviene por ahora examinar en relación con ese tema la cuestión del trato a los extranjeros. El renonocimiento de Estados y gobiernos, la sucesión de Estados y gobiernos, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la jurisdicción respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional y el derecho de asilo son temas importantes a los que debe darse cierta prelación. Los gobiernos han propuesto unos 30 temas nuevos, algunos de los cuales son de gran interés, pero todavía no es oportuno emprender su estudio.

33. Las propias deliberaciones de la Comisión, las de la Sexta Comisión de la Asamblea General y las observaciones de los gobiernos indican cómo ha de organizarse el trabajo de la Comisión. La situación ha cambiado considerablemente por el reciente aumento del número de miembros. No cabe duda de que ese aumento constituye una ventaja porque proporciona á la Comisión otros talentos más, pero al mismo tiempo plantes problemas. En efecto, si la Comisión sólo se reúne en sesión plenaria, los debates pueden resultar demasiado largos. Por ello, tal vez convenga adoptar otro procedimiento, y la Comisión pueda dividirse en dos subcomisiones para la primera lectura de las convenciones que prepare. Además, tal vez pueda encargarse a un pequeño comité que ayude al Relator especial en el intervalo entre los períodos de sesiones y designarse dos relatores especiales para los temas muy vastos, como el de la responsabilidad del Estado. La Comisión debe cuidar también de dar al Relator especial las instrucciones más precisas que sea posible, y, desde luego, puede contar con una ayuda tan eficaz como hasta ahora de la Secretaría de las Naciones Unidas, aunque quizá una secretaría propia diera mejores resultados. Tal vez haya que solicitar más personal de fuera que anteriormente. La prolongación de los períodos de sesiones, o la celebración de dos al año, según se ha sugerido, plantearía dificultades porque los miembros de la Comisión tienen también sus ocupaciones personales. La celebración de dos sesiones diarias sería imposible porque quedaría poco tiempo para prepararlas. No obstante, si el trabajo preparatorio lo hiciesen dos subcomisiones, éstas podrían reunirse en el mismo día y los miembros que lo deseasen podrían asistir a ambas.

34. El Sr. GROS dice que aprecia el ambiente que existe en la Comisión que, a diferencia de las comisiones de la Asamblea General, es un verdadero club cuyos miembros reciben con indulgencia ideas diferentes de las suyas. Existe en la Comisión ambiente intelectual favorable a la elaboración de textos jurídicos bien meditados que pueden luego llegar a ser convenios entre Estados. La Comisión no debe olvidar nunca que su tarea es preparar textos que resulten aceptables para los Estados en las circunstancias actuales. Por esto ha tenido buen éxito la labor realizada en anteriores períodos de sesiones. A pesar de las dificultades con que ha tropezado, la Comisión logró preparar proyectos de convención gracias á la experiencia de sus miembros, muchos de los cuales han hecho exposiciones muy útiles de la práctica de sus países. En igual forma debe abordar la Comisión el problema de su programa de trabajo para los próximos cinco años.

35. Cinco años son, en efecto, muchos o muy pocos, ya que sólo representan cinco períodos de sesiones. La Comisión debe ver qué puede estudiar además del derecho de los tratados. Si en el término de cinco años le es posible terminar también la cuestión de la responsabilidad del Estado, habrá realizado una gran labor. Si se puede conseguir que los Estados se pongan de acuerdo sobre el procedimiento para concertar y aplicar tratados y para ponerles término, se erigiría uno de los más sólidos pilares del derecho internacional. El estudio de la responsabilidad del Estado sería el segundo pilar fundamental. En consecuencia, cabe esperar que la Comisión pueda presentar un informe sobre la responsabilidad del Estado. La codificación de esta materia ofrece dificultades indudables como puede verse por los informes ya presentados a la Comisión. El Sr. Tunkin sugiere que se adopten nuevos métodos ; pero quién sabe si pueda decidirse inmediatemente encomendar el estudio de esta cuestión a uno o tal vez a varios relatores especiales. Antes hace falta que cada miembro diga cómo concibe el estudio del derecho de la responsabilidad de los Estados. La Comisión debe estudiar si conviene dividir el estudio en capítulos y si algunos de esos capítulos pueden o deben examinarse en primer lugar. Por su parte, está dispuesto a analizar todas las sugestiones que se hagan, pero quiere insistir en la necesidad de encontrar un método que permita emprender el estudio en el actual período de sesiones.

36. Está de acuerdo con el Sr. Elias y el Sr. Rosenne en que la Comisión debe emprender el estudio del tema de la sucesión de Estados, como le ha pedido que haga la Asamblea General en su resolución 1686 (XVI). Tal vez sea preferible limitar el estudio a la sucesión de Estados, puesto que la sucesión de gobiernos no tiene un interés inmediato.

37. A su parecer, no hay motivo para temer la innovación en materia de derecho internacional. Aunque sin duda se le considere como representante de una tradición más bien conservadora quiere recordar que, desde hace varios años, los juristas de los países capitalistas y de los socialistas se han acostumbrado a discutir problemas discutir problemas jurídicos y pueden ponerse de acuerdo. El Sr. Verdross presentó la cuestión admirablemente en Salzburgo, en septiembre de 1961, cuando dijo, en calidad de Presidente del Instituto de Derecho Internacional : « Nuestra ciencia es perfecta-

mente capaz de resolver los nuevos problemas si tiene en cuenta las ideas rectoras del derecho internacional, pues esas ideas también son reconocidas en principio por los nuevos Estados de Africa y de Asia. Si se estudia de cerca la evolución actual de la comunidad internacional, se verá que los Estados representados en la Conferencia de Bandung de 1955 no proclamaron en modo alguno nuevos principios jurídicos, sino ideas que constituyen los cimientos mismos del derecho internacional, como son el principio de la igualdad de los Estados, el de la no injerencia en los asuntos internos, el de la soberanía territorial, el de la solución pacífica de todas las controversias internacionales y el del respeto de los derechos del hombre. » Esa declaración representa la opinión unánime de los juristas del mundo entero. Por tanto, no existe dificultad alguna para que los juristas de todas las escuelas interpreten el derecho internacional según las nuevas ideas.

38. Por lo que se refiere a la sucesión de Estados, no tiene conocimiento de que haya planteado recientemente dificultades especiales, pero está dispuesto a facilitar a la Comisión datos relativos a la manera en que se entablaron las negociaciones sobre este asunto con los territorios en los que Francia ejercía su soberanía y que ahora son independientes.

39. Para terminar, señala que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el derecho de los tratados ha de estudiarse primeramente ; conviene ahora ponerse de acuerdo sobre la manera en que ha de estudiarse la cuestión de la responsabilidad del Estado. Es partidario de la propuesta de que se estudie inmediatamente la sucesión de Estados.

40. El Sr. TABIBI dice que las resoluciones 1505 (XV) y 1686 (XVI) son resultado de la opinión generalmente expresada en la Sexta Comisión de que debe darse un nuevo impulso a la labor de la Comisión. No se debe restar importancia a la función de la Sexta Comisión cuyas deliberaciones dependen de que la Comisión de Derecho Internacional le proporcione material.

41. En la Asamblea General hay opiniones divergentes acerca de los temas que la Comisión debe examinar. Algunas delegaciones estiman que debe dedicarse principalmente a la codificación, mientras que otras, entre las que se cuenta la de su proprio país, estiman que la Comisión no debe eludir el estudio de cuestiones complejas, de especial importancia en esta época, aun cuando tengan aspectos políticos, porque la Comisión es el único órgano de las Naciones Unidas que se compone de miembros independientes elegidos a título personal, que puede representar la conciencia universal y, por ende, es especialmente competente para formular principios de derecho internacional que fomenten la causa de la cooperación internacional. Por ejemplo, muchas delegaciones opinan que la Comisión debe codificar las normas de la coexistencia pacífica.

42. La Comisión no ha de estudiar únicamente los tres temas enumerados en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) sino que, además, ha de explorar todo el campo del derecho internacional con el fin de elegir otras temas de estudio, teniendo en cuenta los importantes cambios que se han efectuado en los últimos años, como consecuencia de la desaparición del colonialismo y del nacimiento de nuevos Estados que ahora pueden participar en el proceso de desarrollo del derecho internacional. Ya se dispone de la documentación básica para esa exploración, sea en forma de observaciones de los gobiernos, sea de actas de los debates del decimoquinto y del decimosexto períodos de sesiones de la Asamblea General, sea del documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145). La Comisión debe conceder especial atención a aquellos elementos de derecho internacional que puedan servir directamente para afianzar la paz. Asimismo, debe comunicar a la Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones, su opinión sobre su futuro programa de trabajo.

43. Refiriéndose al método de trabajo, dice que como representante de un gobierno en la Sexta Comisión, se mostró partidario de que se celebren dos sesiones diarias, pero que, ahora, en calidad de miembro de la Comisión, desea adquirir alguna experiencia del trabajo antes de expresar una opinión. Desde luego, no carece de importancia la sugestión, que ya fue objeto de examen por la Asamblea General, de que se designen dos relatores especiales para cada tema, teniendo el segundo el carácter de asociado que pueda proseguir la labor del relator principal si por alguna razón éste no puede terminarla. También podría modificarse el Estatuto de la Comisión a fin de que disponga que un Relator especial que no sea reelegido miembro de la Comisión pueda terminar su labor.

44. Renonce que es poderoso el argumento en contra de la prolongación de los períodos de sesiones de la Comisión porque sus miembros no pueden estar ausentes por más tiempo de sus ocupaciones ordinarias, pero estima que sería oportuno examinar la posibilidad de que el mandato de los miembros de la Comisión se extienda a siete años, de modo que el trabajo emprendido pueda terminarse sin solución de continuidad. Este cambio puede resultar a la larga menos cortoso para las Naciones Unidas.

45. El Sr. de LUNA dice que está de acuerdo con el Sr. Gros en cuanto a los tres temas mencionados en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI).

46. Para la codificación o el desarrollo progresivo de cualquier otra materia es necesario, en primer lugar, que al parecer de los gobiernos sea de una especial urgencia ; en segundo lugar, que pueda ser objeto de un proyecto de instrumento internacional cuya aceptación pueda razonablemente esperarse y, en tercer lugar, que se disponga de la documentación necesaria para que la Comisión trabajo provechosamente. Teniendo esto en cuenta, la Comisión podrá establecer su programa de trabajo para lo futuro, y si se orienta con arreglo a la realidad logrará formular normas jurídicas para el mantenimiento de la paz mundial.

47. En cuanto a los métodos de trabajo, cuando la naturaleza del tema lo permita, puede estudiarse con toda atención la posibilidad de que al menos la primera lectura se efectúe en comité en vez de sesión plenaria.

48. El PRESIDENTE señala que la opinión general es claramente favorable a que se estudie en primer lugar

el derecho de los tratados. En cuanto a los otros dos temas a que se refiere el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI), conoce que, tal como está redactada, la observación que se hace en el párrafo 7 del documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145) es confusa, en cambio que la opinión por él expresada acerca de esa resolución es muy clara. Sin embargo, le parece que la Comisión tiene interés en examinar el orden de prioridad de los temas que se propone estudiar, incluso de esos dos.

49. En cuanto a métodos de trabajo, advierte que, en lo pasado, cuando el número de sus miembros era menor, la Comisión no creyó factible adoptar ninguno de los métodos que ahora se sugieren. Así se ve remitiéndose al *Anuario* de 1958, Vol. II [3], páginas 80 a 83 en las que figuran propuestas análogas hechas por el Dr. Zourek, y el vol. I [4], páginas 185 a 191, en las que se examina la cuestión a fondo. Ese examen se originó en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, en el undécimo y el duodécimo períodos de sesiones, sobre los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Ademas, aunque la Comisión no adoptó ninguna decisión en esa materia, dio cuenta del debate en su informe a la Asamblea General, como puede verse en el *Anuario* de 1958, vol. II, páginas 116 y 117, párrafos 62 a 67.

50. Respecto a la posibilidad de extender el mandato de los miembros, señala que el procedimiento que consiste en preparar un proyecto, obtener las observaciones de los gobiernos, para lo cual hace falta unos dos años, y examinar de nuevo el proyecto a la luz de esas observaciones, es muy largo, por lo cual opinó ya que si se quiere que la Comisión cumpla convenientemente sus importantes funciones debería ser un órgano permanente o, al menos, tener el mismo grado de continuidad que la Corte Internacional de Justicia.

51. Respecto a la elección de temas para la codificación y el desarrollo progresivo, se remite al *Anuario* de 1949 [5] en cuyas páginas 33 y 34 pueden verse las acertadas sugestiones hechas por el Sr. Amado y el Sr. Scelle acerca del criterio que ha de servir para la elección de temas. Las esferas en que haya tirantez o fuerzas e intereses que puedan ser contrarios exigen una atención inmediata a fin de conseguir una armonía aceptable.

52. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que la indicación que se hace en el párrafo 7 del documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145) en el sentido de que el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General no exige comentarios, debe entenderse que significa que esa recomendación no tiene que ver con el examen del futuro programa de trabajo. El derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado son temas que examina la Comisión desde hace varios años y que figuran en su programa. El tema de la sucesión de Estados y de gobiernos corresponde a lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto. Pero, según el apartado *b*) del párrafo 3 de la mencionada resolución, la Comisión tal vez quiera informar a la Asamblea General, en su decimoséptimo período de sesiones, acerca de la manera en que se propone abordar los otros asuntos que se le ha pedido que estudie, inclusive las misiones especiales, las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, como se señala en la nota que acompaña al programa provisional (A/CN.4/142).

53. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo en que la Comisión debe informar sobre su futuro programa de trabajo al decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, pero los términos del apartado *b*) del párrafo 3 no le obligan al parecer a terminar el examen de su programa en el actual período de sesiones. No obstante, no insistirá en esto si los miembros de la Comisión opinan de otro modo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

630.ª SESIÓN

Jueves 26 de abril de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145) *(continuación)*

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el debate sobre el tema 2 del programa.

2. El Sr. LACHS dice que ha seguido de cerca, desde un principio, los trabajos de la Comisión y ha tomado parte en los debates sobre su labor en doce de los períodos de sesiones de la Asamblea General. En más de una ocasión expresó, al igual que otros, su gran preocupación por la importancia cada vez menor que en los últimos años se atribuye al derecho internacional. La Comisión puede hacer mucho por detener y modificar esa tendencia. La labor de codificación es lenta y difícil, pero los éxitos alcanzados por la Comisión en esta esfera son sin duda impresionantes si se los compara con anteriores intentos de codificación tanto públicos como privados. Sin embargo, debe evitar

---

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.I, vol. II).

[4] *Idem*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.I, vol. I).

[5] *Yearbook of the International Law Commission, 1949* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1957, vol. I).

adherirse demasiado a principios tradicionales y anticiparse excesivamente a las realidades futuras.

3. Los interesantes temas de la lista remitida a la Comisión por la Asamblea General exigirán diferentes métodos de estudio y tal vez resulte imposible examinar adecuadamente algunos de ellos. Para su labor, la Comisión debe tener debidamente en cuanta los grandes cambios que se producen en el mundo y mantenerse al tanto de las nuevas relaciones que se entablan en el orden internacional. Entre los temas que se mencionan en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, el único cuyo estudio se halla bastante adelantado es el derecho de los tratados, y, a pesar del texto de ese apartado, es evidente que no ocurre lo mismo con el tema de la responsabilidad del Estado. Por lo que se refiere a este tema, la Comisión no sólo ha de decidir acerca de la designación de uno o más relatores especiales sino, también, acerca de cómo ha de estudiar este asunto. Asimismo, será necesario un debate preliminar sobre el procedimiento que ha de seguirse para examinar el tema de la sucesión de Estados y de gobiernos.

4. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 de la misma resolución, la Comisión tendrá que ocuparse en seleccionar los otros temas de cuyo estudio le ha encargado la Asamblea General y de determinar su orden de prioridad.

5. El Sr. BRIGGS dice que está de acuerdo en que debe darse prioridad a la exposición del actual derecho de los tratados y a su codificación, que será de gran utilidad para los Estados. Cabe suponer sin exageración alguna que a esa tarea tendrá la Comisión que dedicar casi todo su tiempo en los próximos cuatro o cinco años, por lo cual la cuestión de la prioridad que ha de darse a otros temas es más bien teórica que práctica, aunque resulte útil iniciar por lo menos el estudio de algunos otros temas.

6 Es cierto que la opinión predominante en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su decimosexto período de sesiones fue que la Comisión de Derecho Internacional debía ocuparse en la designación de relatores especiales para los temas de la responsabilidad del Estado, la sucesión de Estados y las misiones especiales. Fueron más bien pocos los representantes en la Sexta Comisión que opinaron que la Comisión de Derecho Internacional debía examinar el derecho de asilo, el régimen jurídico de las aguas históricas y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. No podría decir si esa actitud se debía a que les interesaban menos estos temas o a que se daban cuenta de que la Comisión no disponía de suficiente tiempo.

7. Si la Comisión ha de nombrar relatores especiales para los demás temas, exceptuado el derecho de los tratados, cuyo estudio le ha encargado la Asamblea General, se planteará el problema de saber si se cuenta con la documentación necesaria para emprender la codificación. Según el párrafo 176 del documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145), los volúmenes 10 y 11 de la Serie Legislativa de las Naciones Unidas se refieren a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de las organizaciones internacionales, y según el apartado *c*) del párrafo 12 del mismo documento, en el actual período de sesiones se distribuirá un estudio de la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, preparado por la Secretaría. Pero no es fácil obtener una documentación análoga sobre el importante tema de la sucesión de Estados, y tal vez un relator especial no esté dispuesto a emprender el estudio de esta cuestión hasta que se reúna y clasifique el materia necesario.

8. Además, la sucesión de Estados y de gobiernos son en realidad dos temas distintos, entre los que hay ciertas analogías y algunas diferencias importantes, tanto en la teoría como en la práctica. Aun en el caso de que se estudie separadamente la sucesión de Estados, la Comisión tendrá que decidir si ha de formar parte de ese tema la sucesión de los Estados en relación con los tratados, los bienes y derechos públicos, la responsabilidad por daños y perjuicios, la deuda pública, las concesiones, contratos, pensiones, los derechos de particulares y la subsistencia o extinción del antiguo régimen jurídico. Aunque no pueda expresar una opinión definitiva al respecto, la parece que tal vez sea preferible estudiar la relación de la sucesión de Estados con los tratados en el proyecto relativo al derecho de los tratados, como parte del capítulo sobre el efecto de ciertos cambios políticos en la extinción o subsistencia de los tratados.

9. Por lo que respecta a la responsabilidad del Estado, no se plantea el problema de la documentación porque se cuenta con mucha jurisprudencia de tribunales internacionales. De los 54 Estados que en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General se mostraron partidarios de la codificación del derecho de la responsabilidad del Estado, 13 indicaron su preferencia por lo que denominaban planteamiento general de la cuestión ; pero el representante del Reino Unido advirtió que debía evitarse decididamente darle al asunto un cariz político. Algunas de las cuestiones mencionadas en los debates de la Sexta Comisión tienen, a su parecer, muy poca relación o no tienen ninguna con la responsabilidad del Estado tal como la entienden los juristas internacionales y los jueces.

10. Se incurre en un grave error al denominar como derecho colonial o imperialista al derecho de la responsabilidad del Estado que rige el trato a los extranjeros. El derecho internacional en esta materia es y siempre fue el que rige las relaciones entre Estados independientes, que se ha aplicado en millares de ocasiones por tribunales internacionales constituidos por los Estados litigantes, tribunales de los que casi siempre forman parte nacionales de esos Estados. Un caso en el cual no se designaron jueces que fuesen nacionales de los Estados litigantes, fue el de los bienes británicos en la zona española de Marruecos, en el cual el Magistrado Max Huber indicó claramente [1] cuál era el problema fundamental que, según el derecho internacional, planteaba la responsabilidad del Estado en cuanto a la protección de los extranjeros en los siguientes términos :

[1] *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 49.V.1).

« Está reconocido que la finalidad del derecho es garantizar la coexistencia de intereses que merecen protección legal. Esto puede decirse también sin duda alguna del derecho internacional. Los intereses contrapuestos en relación al problema de la indemnización a los extranjeros son, por una parte, el interés del Estado en ejercer su autoridad en su proprio territorio sin la injerencia o la fiscalización de un Estado extranjero, y, por otra parte, el interés del Estado en velar por que los derechos de sus nacionales en un país extranjero sean respetados y efectivamente protegidos. »

En su obra *Damages in International Law*, Whiteman examina más de 10.000 reclamaciones de esa índole que fueron objeto de decisión judicial y no de una decisión impuesta por la fuerza o la intervención. Incluso si la Comisión decidiera examinar la responsabilidad del Estado *lato sensu*, convendría que estudiara, en primer lugar, un aspecto determinado de esa responsabilidad, en cuyo caso no podría elegir otro mejor que la obligación internacional del Estado de dar trato justo y humanitario a los extranjeros. Está convencido de que la Comisión debe nombrar un relator especial para el estudio de esta materia. Como el programa de la Comisión es muy nutrido, tal vez deba aplazarse la designación de relatores especiales de otras temas.

11. Sir Humphrey WALDOCK dice que el primer informe que ha preparado como relator especial del derecho de los tratados (A/CN.4/144) comprende la celebración, entrada en vigor y registro de los tratados. Su propósito es presentar otros dos grupos de artículos sobre validez temporal y validez esencial, materias a que se refieren los informes segundo y tercero de Sir Gerald Fitzmaurice (A/CN.4/107 y 115) y sobre sus efectos respecto de las partes y de terceros Estados, que se estudian en los informes cuarto y quinto de Sir Gerald (A/CN.4/120 y 130). Espera terminar ese trabajo en dos años pero, a medida que adelanta en su labor, es posible que se presenten nuevas cuestiones que hayan de tenerse en cuenta.

12. En la sesión anterior se señalaron algunos puntos en los cuales la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y de gobiernos tienen que ver con el derecho delos tratados. El hecho de que Sir Gerald Fitzmaurice, en su quinto informe, se refiera sólo muy brevemente a la sucesión de Estados, lleva acaso a la conclusión de que este asunto puede estudiarse aparte. Sir Gerald Fitzmaurice se limita a hacer una breve mención de la sucesión de Estados en dos artículos y, al parecer, da por sentado la existencia de un principio general de la sucesión de Estados. Su opinión sobre este asunto tal vez sea un tanto diferente de la de Sir Gerald, puesto que abriga dudas de que pueda decirse que exista una doctrina general de la sucesión de Estados. Hay unas cuantas cuestiones distintas en las que se plantea un problema análogo al de la sucesión, pero no es en modo alguno cierto que la solución de tales problemas se funde en una doctrina coherente de la sucesión de Estados. Esta es la conclusión a que llega O'Connell en un reciento estudio [2]. En realidad, existe bastante documentación, además de la práctica actual a la que se ha hecho referencia. En cuanto a la sucesión en materia de tratados se dispone de casi toda la práctica contemporánea respecto de los territorios británicos, y existe, por ejemplo, una relación instructiva de la actitud de la República de Irlanda respecto de los tratados de extradición británicos en un reciente volumen del *British Year Book*. Por su parte, estima que en la sucesión de los tratados, hay sobre todo que examinar si los cambios políticos han modificado la personalidad de los Estados contratantes. Tal vez más importante que el procedimiento que se siga entre el Estado originario y el nuevo Estado, sea la actitud de los terceros Estados en cuanto a la sucesión en los tratados, actitud acerca de la cual se dispone de menos información. Desde cierto punto de vista, este problema forma parte del derecho de los tratados y lo ha estudiado Lord MacNair en su obra *Law of Treaties* [3] en relación con las consecuencias de los cambios territoriales y la doctrina *de rebus sic stantibus*.

13. Los puntos en los cuales la doctrina de la responsabilidad del Estado tiene que ver con el derecho de los tratados fueron mencionados por Sir Gerald Fitzmaurice en su cuarto informe en relación con los artículos relativos a las consecuencias de la violación de un tratado. Será necesario que se proceda a una división de la materia entre los relatores especiales.

14. El tema de la responsabilidad del Estado es sumamente amplio, pero hay unos cuantos principios generales, tales como el de la responsabilidad indirecta, la diligencia debida, el trato a los extranjeros, los recursos locales, la nacionalidad de la reclamación, el respecto de la soberanía territorial y otros. No tiene una opinión irreducible acerca del orden en que convenga estudiar los diversos principios, pero, si bien concuerda con el Sr. Briggs en que, en el mundo actual, sigue siendo un problema real el trato a los extranjeros y que este problema interesa a todos los nuevos Estados, no está convendido de que deba estudiarse de preferencia ese aspecto de la responsabilidad del Estado.

15. Además, tal vez convenga emprender el estudio de uno o dos asuntos más restringidos. Espera con interés el documento de la Secretaría sobre el régimen jurídico de las aguas históricas, que puede dar una idea de lo que puede hacerse en esa materia.

16. Por lo que hace al método de trabajo de la Comisión, aunque en un principio le atrajo la idea de establecer dos comités, después de participar en un período de sesiones ha llegado a la conclusión de que ese procedimiento restaría utilidad a la labor de la Comisión. La labor en sesión plenaria vuelve posible conciliar las discrepancias debidas a interpretaciones erróneas, con lo cual el resultado de las deliberaciones de la Comisión logra mayor apoyo y aceptación porque sus conclusiones reflejan la opinión mundial. La división en dos grupos haría que se pierda esta ventaja o que se repita el debate en sesión plenaria. Otra dificultad práctica sería que, en cuanto empiece a trabajar el

[2] D. P. O'Connell, *The law of State Succession*, Cambridge University Press, 1956.

[3] A. D. McNair, *The Law of Treaties*, Oxford University Press, 1938.

Comité de Redacción, probablemente sería imposible celebrar dos sesiones al mismo tiempo.

17. El Sr. PESSOU dice que algunas de las dificultades mencionadas por el Sr. Elias en la sesión anterior [4] se les han planteado a todos los Estados africanos al emanciparse, pero se las ha resuelto de modos muy diferentes. Los trece Gobiernos de la Union Africaine et Malgache (UAM) han concertado unos cuantos acuerdos con Francia, con otros Estados y con organizaciones internacionales. El Sr. Gros, que se refirió a las relaciones entre esos gobiernos y Francia, sabe seguramente que no ha habido controversia alguna entre ellos.

18. Es norma incuestionable de derecho internacional que los tratados obligan únicamente a las partes y cuando no se los concierta en términos de igualdad han de considerarse como nulos si cambian las circunstancias; el Sr. Tunkin aclaró esta cuestión en sus exposiciones ante la Sexta Comisión. Por ejemplo, el régimen internacional establecido para los ríos Congo y Níger por el Tratado de Berlín de 1885 y confirmado por la Convención de St. Germain-en-Laye de 1919 debe considerarse extinguido porque ya no concuerda con las condiciones actuales.

19. Los países miembros de la UAM han concertado colectiva e individualmente con Francia y entre sí varios acuerdos económicos, financieros y culturales. También han celebrado con diversos países o renovado unos cuantos convenios comerciales algunos de los cuales se concertaron antes de su emancipación. En algunos casos se plantea la cuestión de la compatibilidad de las nuevas relaciones contractuales con los anteriores tratados bilaterales o multilaterales, problema que examinaron los Jefes de Estado de la UAM en su reciente reunión en Bangui.

20. Tiene la firme esperanza de que se codifique el derecho de sucesión de Estados y de gobiernos, puesto que tiene una gran importancia para la evolución política de los Estados africanos.

21. El Sr. YASSEEN dice que el mundo ha cambiado y hace falta modificar considerablemente muchas de las normas de derecho internacional. Uno de los hechos más importantes de esta época es la emancipación de un gran número de pueblos. Desde 1949, en que se estableció la lista de temas de la Comisión, el número de Miembros de las Naciones Unidas se ha duplicado, y no está muy lejano el día en que todos los pueblos habrán de emanciparse.

22. Para que la comunidad mundial siga rigiéndose por el derecho, es indispensable que los nuevos Estados aceptan voluntariamente las normas de derecho internacional y lo hagan sinceramente y no por pura fórmula. Esa aceptación es el medio más seguro de hacer efectivo el derecho internacional.

23. Por desgracia, muchos de los nuevos Estados tienen una experiencia poco satisfactoria del derecho internacional. Este hecho incuestionable ha tenido graves repercusiones en el orden internacional porque en algunos casos ha hecho que se pongan en tela de juicio las normas del derecho internacional en general. Si bien no quiere analizar esa tendencia extremista que tal vez sea comprensible pero no justificable, estima necesario darse cuenta de la crisis del derecho internacional a fin de limitar sus efectos.

24. El Sr. VERDROSS, como Presidente del Instituto de Derecho Internacional, hizo un apreciable esfuerzo en ese sentido en el discurso de apertura de la reunión que dicho Instituto celebró en Salzburgo, en septiembre de 1961. El Sr. Verdross dijo en aquella ocasión que, al parecer, los nuevos Estados no ponían en tela de juicio la validez del derecho internacional en general sino, únicamente, de ciertas garantías relativas a la condición jurídica de los extranjeros; también expresó su confianza en que los nuevos Estados estarán dispuestos a proteger los bienes de los extranjeros que, a petición de esos Estados, entren en su territorio después de su liberación. Cabe suponer que por « liberación » ha de entenderse la auténtica independencia y no una independencia aparente que sirva sólo de disfraz del colonialismo. La interesante idea expuesta por el Sr. Verdros pone de manifiesto la necesidad de revisar muchas normas de derechos internacional, en particular las relativas a la celebración y extinción de las convenciones internacionales, a la condición jurídica de los extranjeros y a las concesiones internacionales y su protección diplomática.

25. Refiriéndose al apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, dice que no tiene observación alguna que hacer respecto al derecho de los tratados, que se convino en que sería el tema principal de estudio de la Comisión en su actual período de sesiones.

26. En cuanto a la responsabilidad del Estado, señala que el Relator Especial se refiere en sus informes sólo a una de las muchas aplicaciones prácticas de las normas generales de responsabilidad del Estado, a saber, al trato a los extranjeros, lo cual es desacertado a pesar de la importancia de ese aspecto especial de la cuestión. La Comisión debe ocuparse en formular normas en las que se enuncien los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado en todas las formas de relación internacional. Una vez que la Comisión llegue a un acuerdo sobre esos principios generales, convendrá que estudie su aplicación práctica, para lo cual puede designar varios relatores especiales, cada uno de los cuales puede estudiar un aspecto determinado de la actividad internacional.

27. No hace falta encarecer la importancia del tema de la sucesión de Estados y de gobiernos. El Sr. Elias y el Sr. Pessou han explicado claramente la gran importancia práctica que tiene ese tema para los Estados recién emancipados. Hay una verdadera y urgente necesidad de formular en esta materia normas tan completas y precisas como sea posible en provecho de los muchos Estados que acaban de emanciparse.

28. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que se han hecho varias referencias a la ayuda que la Secretaría pueda prestar a la Comisión para su labor en lo futuro, y quiere aprovechar la ocasión para hacer

[4] 629.ª sesión, párr. 26.

algunas observaciones sobre este asunto. Le han impresionado mucho las palabras del Relator General. Al respecto, quiere señalar que la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, y particularmente el apartado *b*) del párrafo 3, denota el especial interés de la Asamblea General en que se revise el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Ese especial interés no se había demostrado antes de la resolución 1505 (XV), de 12 de diciembre de 1960.

29. Desde que se creó en 1949, la Comisión ha incluido en todos sus informes anuales una sección relativa a su futuro programa de actividades y sus métodos de trabajo. Pero esta exposición corriente de las labores de la Comisión en el futuro inmediato y de la manera en que se propone llevarlas a cabo no satisface los fines del apartado *b*) del párrafo 3. En dicho apartado, la Asamblea General pide a la Comisión que examine su programa de trabajo a largo plazo ; le invita además a que seleccione para codificación unos cuantos asuntos, como hizo, según se explica en el párrafo 9 del documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145), en su primer período de sesiones celebrado en 1949.

30. Para justificar sus conclusiones en cuanto a la selección de temas, la Comisión debe dar un resumen de sus deliberaciones. Por tanto, recomienda muy especialmente al Relator Especial que en el informe sobre el decimocuarto período de sesiones se expongan en una sección aparte esas deliberaciones y conclusiones. Esa sección sería análoga al capítulo II del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (A/925). Unicamente dando una lista de temas para su trabajo a largo plazo, la Comisión puede responder debidamente al vivo interés demostrado en su labor por las resoluciones 1505 (XV) y 1686 (XVI) de la Asamblea General.

31. Desde luego, la preparación de esa lista de materias es una labor diferente del examen del programa inmediato de la Comisión, en cumplimiento del apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI). Al respecto, no está de acuerdo en que la referencia que en dicho apartado se hace a algunos temas signifique que la Asamblea General conceda menos importancia a los que ya remitió a la Comisión para su estudio. No hacía falta mencionar en ese apartado temas como las aguas históricas, las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, porque fueron remitidos a la Comisión por anteriores resoluciones, como se indica en el documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145, párrs. 12 y 13).

32. Por lo que se refiere al tema del derecho de los tratados, dice que dentro de pocos días se distribuirá el texto inglés del informe del Relator Especial ; seguirán luego las traducciones de dicho texto en otras idiomas.

33. En cuanto al tema de la responsabilidad del Estado, comparte la opinión del Relator General de que la situación no es la misma que la del derecho de los tratados. La Comisión nunca emprendió un examen sistemático de los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado. No se han estudiado en realidad los extensos informes presentados por el Relator Especial de ese tema ; sólo se han hecho algunas observaciones superficiales sobre esos informes. La Comisión tiene ahora que iniciar una nueva etapa por lo que a ese tema se refiere, y haría bien en decidir el procedimiento general que ha de adoptar para el examen del tema de la responsabilidad del Estado y su verdadero alcance.

34. Se ha discutido sobre la conveniencia de que la Comisión designe a uno o más relatores especiales del tema de la responsabilidad del Estado. Parece algo prematuro pensar en la designación de más de uno. Hay una relación muy directa entre la responsabilidad del Estado y casi todas las ramas del derecho internacional, entre otras, el derecho de los tratados y la sucesión de Estados. Antiguamente, las deliberaciones sobre la responsabilidad del Estado se referían principalmente al trato a los extranjeros ; así sucedió, por ejemplo, en la Conferencia de Codificación de La Haya, en 1930. Pero al parecer hay actualmente la tendencia a efectuar una labor de síntesis de los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado. Por lo tanto, no parece conveniente designar un segundo relator especial del tema del trato a los extranjeros hasta que la Comisión haya definido su opinión sobre los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado, puesto que esos principios influirán necesariamente en las normas relativas al trato a los extranjeros.

35. En cuanto a la sucesión de Estados y de gobiernos, está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que no es un tema que esté perfectamente delimitado ; también está relacionado con otros asuntos de derecho internacional.

36. Pero quiere referirse ahora a lo que piede hacer la Secretaría para poner a disposición del futuro relator especial y de la Comisión misma los datos que posee y que puedan facilitar el estudio del tema de la sucesión de Estados y de gobiernos. En primer lugar, la Secretaría tiene gran experiencia en las cuestiones de sucesión de Estados y de gobiernos que se relacionan con la participación en organizaciones internacionales. En segundo lugar, puede facilitar toda clase de datos e información sobre la sustitución en las obligaciones contractuales en el caso de convenciones de que las Naciones Unidas son depositarias.

37. Refiriéndose a una esfera más amplia de investigación, estima que pueden adoptarse medidas de orden practico para resolver el problema más difícil que consiste en examinar la práctica de los Estados en materia de sucesión de Estados. Hasta ahora, la Comisión ha seguido el procedimiento de solicitar a los gobiernos información sobre los tratados pertinentes. Las respuestas obtenidas no han sido siempre satisfactorias. Las gobiernos no han demostrado ningún interés en facilitar la información solicitada. Por tanto, sugiere que la Comisión adopte el procedimiento que utilizaron con éxito los órganos de la Sociedad de las Naciones : el relator especial, la Comisión misma o un subcomité especial, con la colaboración de la Secretaría, pueden preparar un cuestionario detallado que se

enviaría a los gobiernos. No cabe duda de que para ésto sería más fácil contestar a un cuestionario de ese tipo.

38. Refiriéndose al programa inmediato de la Comisión, dice que ésta tal vez pueda encontrar los medios para estudiar las otras materias que ya le ha asignado la Asamblea General. Está ya preparado un documento de la Secretaría sobre las aguas históricas, pero su publicación se ha aplazado hasta principios de junio para dar prioridad al informe sobre el derecho de los tratados. En cuanto a las aguas históricas y a las misiones especiales, sugiere que la Comisión estudie directamente ambos temas en vez de nombrar relatores especiales, pues este procedimiento retardaría el trabajo por dos años aproximadamente.

39. En cambio, el derecho de asilo y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales son temas tan amplios que la Comisión tendrá que designar relator especial.

40. Por razones de orden práctico, estima que la cuestión del método de trabajo de la Comisión puede examinarse más adelante, en el período de sesiones. La Secretaría estará siempre dispuesta a seguir el método de trabajo que decida adoptar la Comisión; sin embargo, necesita conocer con antelación los cambios que se proyecten. Por ejemplo, si en los siguientes períodos de sesiones se quiere celebrar dos sesiones diarias, o sesiones de subcomisión cuando la Comisión misma no esté reunida, se lo debe decidir en el actual período de sesiones. La razón para esto es que tal decisión tendrá consecuencias financieras por lo que habrá que presentarla oportunamente a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

41. El Sr. CADIEUX dice que está de acuerdo con la opinión expuesta por el Sr. Rosenne, de que la Comisión presente a la Asamblea General un informe provisional en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI). De hecho, en el párrafo 4 de la misma resolución la Asamblea General decide inscribir en el programa provisional de su decimoséptimo período de sesiones el tema « Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas »; durante el debate sobre este tema pueden sugerirse otros temas para que se los estudie de preferencia y se los puede remitir a la Comisión de Derecho Internacional, como sucedió con el tema de la sucesión de Estados. En consecuencia, la lista de temas que establecerá la Comisión para sus futuros trabajos no puede ser definitiva.

42. A su parecer, tal vez no convenga establecer una larga y rígida lista de materias para codificación. En primer lugar, en los próximos cinco años la Comisión no tendrá tiempo para ocuparse en nada más que el derecho de los tratados, la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado. En segundo lugar, la lista puede ser modificada por la Sexta Comisión de la Asamblea General, por razones de orden político que para ella tienen una gran importancia. Sin embargo, la Comisión puede sin duda empezar el estudio de algunos temas, aun cuando no le resulte posible terminarlo antes de la expiración del mandato de los actuales miembros de la Comisión; ésa es una razón de orden práctico para la preparación de una lista de materias como la que se sugiere.

43. Comparte la opinión del Secretario de la Comisión respecto al programa inmediato de trabajo. La Asamblea General ha confiado dos tareas distintas a la Comisión: primera, la continuación del trabajo sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado; segunda, la preparación de un programa de trabajo para los años venideros, en el cual la Comisión habrá de dar prioridad a la sucesión de Estados y de gobiernos.

44. Por lo que hace a la responsabilidad del Estado, la sugestión del Sr. Verdross de que se divida el tema puede facilitar la solución de algunas de las dificultades con que se tropieza. Pero de hecho, la responsabilidad del Estado es una materia que abarca prácticamente todo el campo del derecho internacional, por lo cual, aunque la Comisión llegue a un acuerdo sobre la división de esta materia, le resultará difícil decidir sobre la manera exacta de efectuar esa división.

45. En consecuencia, sugiere que para estudiar todo el tema de la responsabilidad del Estado, se nombre un relator que presente a la Comisión, al empezar su próximo período de sesiones, sus propuestas acerca de la conveniencia de dar prelación a algunos aspectos de la responsabilidad del Estado y de designar relatores especiales para estudiarlos. También hay que estudiar si se puede prescindir de algunos aspectos del tema de la responsabilidad del Estado, en particular el trato a los extranjeros. En principio no se opone a la codificación del derecho relativo al trato a los extranjeros, pero preferiría oír la opinión de los demás miembros de la Comisión antes de tomar una decisión respecto del procedimiento más adecuado para estudiar el tema en su totalidad.

46. El Sr. BARTOŠ dice que la primera cuestión que ha de resolver la Comisión es la de saber cómo ha de establecer su programa de trabajo. La Comisión tiene que atenerse a la resolución 1686 (XVI) como a todas las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General, pero también ha de tener en cuenta la evolución del derecho internacional que determina que algunas materias se presten a la codificación. Hay al menos cuatro categorías diferentes de derecho internacional: el derecho internacional clásico, anterior a la creación de las Naciones Unidas; las modificaciones y las normas que se deducen de la Carta de las Naciones Unidas; las normas nacidas más adelante y que actualmente forman parte de la práctica de los Estados; y la *lex ferenda*, o sea el desarrollo progresivo del derecho internacional.

47. El texto de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General es poco claro. A su parecer, no es exacto que el apartado *a*) del párrafo 3 no necesite comentario alguno como afirma la Secretaría (A/CN.4/145, párr. 7). Ni siquiera desde un punto de vista práctico puede darse la misma importancia a los tres temas que en él se mencionan, a saber, el derecho de los tratados, la

responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y de gobiernos. La labor de codificación del derecho de los tratados está ya iniciada y la Comisión, implícitamente, dio instrucciones al relator especial. Asimismo, desea advertir que no comparte el parecer del Sr. Briggs de que la Comisión prepare una exposición de la práctica que se sigue en cuanto al derecho de los tratados, puesto que ya decidió que el relator especial presentara su trabajo en forma de un proyecto de convención.

48. El tema de la responsabilidad del Estado es amplísimo y de la mayor importancia. A su parecer, nadie se opone a su codificación. Pero no se trata de que la Comisión prosiga su labor sino de que se emprenda de nuevo el estudio de todo el tema. Los informes del Relator Especial, Sr. García Amador, no fueron aceptados ni siquiera en principio, y el mismo Sr. García Amador declaró que durante su labor de investigación cambió completamente sus ideas sobre el asunto. Pero el Sr. García Amador ya no es miembro de la Comisión, que no ha tenido ocasión de conocer ningún documento en el que se le explicase en qué sentido habían cambiado esas ideas. Está de acuerdo con el Sr. Lachs y con otros miembros de la Comisión en que hay que circunscribir el tema y sobre todo con el Sr. Verdross, que ha insistido en que se defina el título mismo del tema.

49. El tema de la sucesión de Estados y de gobiernos pertenece a la categoría mixta, en parte al derecho denominado clásico, en parte al derecho establecido por la Carta de las Naciones Unidas, en parte al derecho nacido de la práctica posterior y la creación de las Naciones Unidas, sobre todo en cuanto a la institución de nuevos Estados y en parte del derecho denominado de *lex ferenda*, porque algunas de las antiguas normas no satisfacen las exigencias de la época actual. Algunos Estados han insistido en que la Comisión dé prioridad a este tema por su importancia práctica. La Comisión puede estudiar oportunamente si la sucesión de Estados y de gobiernos constituye un solo tema o dos.

50. Como ya dijo, los tres temas no tienen la misma importancia, aunque se los mencione juntos por el afán de dar una solución definitiva y práctica a las dificultades con que tropieza la comunidad internacional. El apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) justifica por lo menos esa observación.

51. Queda por resolver la cuestión de los demás temas que han se figurar en el programa de trabajo de la Comisión. Tal vez se los pueda dividir en cuatro grupos : primero, los seis del programa de trabajo de 1949 que aún no se han estudiado (A/CN.4/145, párr. 10, nota 5 al pie de página) ; segundo, los que la Asamblea General remitió a la Comisión por resoluciones especiales (*Ibid.*, párr. 12) ; tercero, los propuestos por los gobiernos (*Ibid.*, primera y segunda parte) y cuarto, los que la Comisión misma pueda recomendar en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de su Estatuto.

52. Desde luego, la Comisión ne debe pecar de ambiciosa pero, además de los temas principales, debe mantener dos o tres temas secundarios en su programa. En el undécimo período de sesiones se demostró prácticamente la conveniencia de tal medida, cuando la ausencia inevitable del relator especial, llamado a cumplir importantes deberes en La Haya, hizo que se interrumpiesen los debates sobre el tema principal, mientras el segundo tema fue estudiado de modo algo confuso y el tercero no pudo en realidad ser estudiado por la Comisión. En consecuencia, conviene que la Comisión disponga de varios informes de modo que pueda trabajar sin interrupción durante sus períodos de sesiones. Para el tema principal hacen falta varios años de trabajo, no sólo de la Comisión misma sino, también, de preparación ; pero puede ser que otros temas exijan menos labor preparatoria. Conviene establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades y las posibilidades de la Comisión. Con ello no quiere decir que la Secretaría tenga que efectuar los estudios preparatorios de todos los temas simultáneamente, pero esos estudios deben estar listos oportunamente. En vez de pensar en términos de cinco años solamente, la Comisión debe trabajar sin solución de continuidad de modo que los futuros miembros de la Comisión reciban el fruto de esa labor.

53. En la Sexta Comisión de la Asamblea General y también en otras reuniones de juristas fuera de las Naciones Unidas, ha advertido que prevalece la opinión de que la Comisión debe trabajar más activamente que hasta ahora en la codificación del derecho internacional. La Comisión ha hecho mucho, en particular el proyecto sobre el derecho del mar, pero no puede hacer caso omiso de esas manifestaciones de la opinión pública. Por tanto, propone que la Comisión examine los cuatro grupos de temas que ha señalado, aunque no pueda concederles a todos la misma prioridad.

54. Conviene particularmente acelerar el trabajo sobre misiones especiales porque se lo espera con impaciencia. Las relaciones diplomáticas y consulares han sido ya objeto de codificación ; pero ese trabajo ha de ser completado por el proyecto sobre misiones especiales.

55. La Comisión debe tener en cuenta asuntos de orden práctico que están estrechamente relacionados con los temas a los cuales la misma Asamblea General ha dado prioridad, como son la independencia y soberanía de los Estados. No sólo ha de examinar cuestiones técnicas sino también políticas. No ha de limitarse a estudiar las normas existentes. Incluso las Convenciones sobre el Derecho del Mar, de 1958, contienen muchas normas nuevas, especialmente las relativas a pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y a la plataforma continental. La Comisión prestaría un verdadero servicio a la comunidad internacional si examinase las cuestiones que son objeto de controversias y lograse suprimir los motivos de discordia entre los Estados.

56. En fin, todos están de acuerdo en que debe proseguir el estudio del derecho de los tratados ; por consecuencia, la Comisión debe decidir el modo y la medida en que estudiará el tema de la responsabilidad del Estado ; a continuación debe ocuparse en la sucesión de Estados y de gobiernos y decidir si se trata de dos temas o de uno solo y, por último, debe estudiar el orden de prioridad que ha de dar a otros temas.

57. El Sr. TSURUOKA dice que ha oído con gran interés el debate porque se ha referido tanto a cuestiones fundamentales de derecho internacional como a métodos de trabajo, y ha servido para confirmar su opinión acerca de las funciones de la Comisión. Todos los oradores han opinado de modo explícito o implícito que el objeto del derecho internacional es proporcionar a la comunidad internacional una base de seguridad sin la cual se produciría el caos. Han opinado de manera unánime que el derecho internacional debe evolucionar para adaptarse a las actuales condiciones de la vida internacional, y han expresado su confianza en la eficacia y la flexibilidad del derecho internacional. En general, se ha coincidido en que, cuando codifica el derecho internacional, la Comisión tiene también que ocuparse en su desarrollo progresivo, no en provecho de un país o de una región, sino en provecho general. La labor futura de la Comisión debe proseguir en este sentido.

58. La Comisión debe tener en cuenta las dificultades con que tropiezan algunas naciones, pero también que no es un órgano de negociación. Su misión es estudiar y codificar el derecho existente y, cuando haga innovaciones para satisfacer nuevas y auténticas necesidades, debe tener en cuenta los legítimos intereses de los Estados, intereses que a menudo son diametralmente opuestos, y hallar el medio de armonizar las soluciones de modo que sean aceptables por lo menos para la mayoría de los Estados. Como el Sr. Pessou ha indicado al referirse a la sucesión de Estados, no hay dificultad insuperable.

59. Sin embargo, la Comisión malgastaría su tiempo si intentase introducir innovaciones demasiado audaces puesto que, aun cuando pareciesen justificables a algunos Estados, tropezarían con la firme resistencia de otros, y el texto que se preparase sería letra muerta. Estas son las consideraciones en que han de fundarse la elección de temas de estudio y los métodos de trabajo. Pero, en realidad, ya hecha la elección y hay que congratularse de ello. Los tres temas elegidos por la Asamblea General son importantes y su estudio, que es urgente, contribuirá a la paz y a una colaboración más estrecha entre los pueblos. Pero, como el Sr. Bartoš ha sugerido, tal vez puedan inscribirse otros temas en el programa de trabajo futuro, sobre todo algunos de los que están pendientes de estudio, como el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas.

60. Se han hecho sugestiones interesantes acerca de los métodos de trabajo. Tal vez sea necesario hacer algunos cambios a consecuencia del aumento del número de miembros de la Comisión, pero debe procederse con cautela porque los métodos seguidos hasta ahora han dado buenos resultados. Sobre todo, debe evitarse el apresuramiento innecesario, ya que la Comisión tiene que preocuparse más de la calidad que de la cantidad.

61. El PRESIDENTE se refiere de nuevo a los debates anteriores sobre el programa y el método de trabajo que, aunque la Comisión no tenga que atenerse a ellos, pueden servirle de orientación. Estos asuntos se estudiaron en los períodos de sesiones undécimo y duodécimo de la Asamblea General. Basándose en esos debates, el Sr. Zourek hizo algunas propuestas concretas a la Comisión [5], propuestas que se examinaron en la 464.ª sesión de la Comisión [6] pero no se llegó a adoptarse decisión alguna [7]. Sin embargo, se resolvió exponer el asunto en el informe a la Asamblea General y así se hizo [8].

62. No sería práctico subdividir la Comisión en dos subcomités porque el informe del comité tendría inevitablemente que examinarse de nuevo con detenimiento en sesión plenaria para que la Comisión lo acepte como suyo. Este método se utilizó sin éxito en relación con el procedimiento arbitral, en el noveno período de sesiones [9].

63. También se estudió la elección de temas en el primer período de sesiones, de la segunda a la séptima sesiones, y tal vez la Comisión estime oportuno tener especialmente en cuenta el procedimiento sugerido entonces por el Sr. Amado [10] y por el Sr. Scelle [11]. En el *Anuario* de 1949 [12] figura una lista provisional de catorce temas que tal vez pueda servir de orientación.

64. No cabe duda de que el estudio del derecho de los tratados habrá de ocupar a la Comisión durante todo el mandato de sus actuales miembros. Sir Humphrey Waldock ha preparado su primer informe, y si la Comisión termina su examen en el actual período de sesiones, podrá estudiar las observaciones de los gobiernos en el cuarto año de su mandato y en el quinto las que envíen respecto del segundo informe de Sir Humphrey. Suponiendo que no se prolongue su mandato, la Comisión lo dedicará enteramente a examinar el derecho de los tratados, sin llegar acaso a terminar ni siquiera el estudio de este tema.

65. Hay que tener muy en cuenta lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI). En todos sus informes anuales la Comisión ha dedicado una sección a sus actividades futuras, pero la resolución exige algo más que esa exposición corriente. A su parecer, la Asamblea General quiere tener una idea exacta de la amplitud de la labor confiada a la Comisión tanto para la codificación como para el desarrollo progresivo, en relación con el propósito de obtener que la colectividad internacional se rija por el derecho, sea que esa labor pueda terminarse o sea que no pueda terminarse. De hecho, la colectividad mundial ha tratado de efectuar esa labor desde que terminó la primera guerra mundial, que constituyó el primer paso de la

---

[5] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.1, vol. II), págs. 80 a 83.

[6] *Ibid*, vol. I, págs 184 a 191.

[7] *Ibid.*, párr. 55.

[8] *Ibid.*, vol. II, págs. 116 y 117, párrs. 62 a 67.

[9] *Ibid., 1957*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5, vol. I), pág. 111.

[10] *Year Book of the International Law Commission, 1949* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5, vol. I), segunda sesión párrs. 27 a 36.

[11] *Ibid.*, párrs. 61 a 63.

[12] *Ibid.*, párr. 281.

empresa de sustituir el ejercicio ciego de la fuerza bruta en la conducta de las relaciones internacionales por algún procedimiento humano de gobernamiento constitucional. El mundo se ha visto compelido a emprender esa seria labor tanto impulsado por el temor, como alentado por la esperanza. Si esta labor nueva y urgente llegara a cumplirse, constituiría el aspecto positivo de los hechos históricos que revelaría las ilimitades posibilidades de la razón.

66. Además del derecho de los tratados, habrá que adoptar inmediatamente medidas para el estudio de los otros temas mencionados en el apartado *a*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI).

Se levanta la sesión a las 13 horas.

631.ª SESIÓN

Viernes 27 de abril de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(continuación)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del tema 2 de su programa.

2. El Sr. VERDROSS dice que la Comisión tal vez consiga mejorar su método de trabajo si sigue un procedimiento análogo al que utiliza con buenos resultados el Instituto de Derecho Internacional. En los intervalos entre los períodos de sesiones los trabajos preliminares pueden hacerlos no sólo un relator especial sino, también, un comité. El relator especial puede preparar un primer proyecto y presentarlo al comité y luego, teniendo en cuenta las observaciones de éste, un proyecto definitivo para la Comisión Plenaria. De este modo probablemente se ahorraría tiempo. Si la Comisión decide incluir los temas de la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados y gobiernos en el programa de su decimoquinto período de sesiones, deberá designar en el actual los relatores especiales y los comités que acaba de sugerir. En el actual período de sesiones la Comisión debe seguir su procedimiento anterior; no conviene que se divida en dos subcomisiones, porque antrañaría una repetición del debate como sucedió en el noveno período de sesiones.

3. El Sr. AGO dice que la Comisión ha examinado estos asuntos en varios de sus períodos de sesiones anteriores. Pero la sugestión del Sr. Verdross es relativamente nueva y la apoyará sin reserva siempre que el comité se reúna en los intervalos entre los períodos de la Comisión. Se opone en cambio resueltamente a que se divida la Comisión en dos subcomisiones. Se ha dicho que, habiendo aumentado el número de miembros de la Comisión, será más fácil subdividirla, pero a esto cabe responder que, para que se cumpla la finalidad con la cual se aumentó el número de miembros de la Comisión, todos ellos tienen que participar en los debates. Si se subdivide la Comisión y se considera definitivo el trabajo de una subcomisión, se alteraría el propósito con que se constituyó la Comisión. En cambio, si el trabajo de la subcomisión se considera como preparatorio, se repetiría el debate en sesión plenaria. La experiencia le induce a pedir a los miembros que son partidarios de la subdivisión, que no insistan en su propuesta puesto que se ha demostrado que tal procedimiento es totalmente inconveniente.

4 Advierte con gran satisfacción que la Asamblea General parece haber comprendido que la tarea fundamental de la Comisión es codificar unas cuantas meterias generales en vez de dispersar su esfuerzo en otras de menor importancia. Este procedimiento resulta particularmente adecuado por el considerable aumento del número de miembros de la comunidad internacional y los problemas que esto plantea en la esfera del derecho internacional.

5. Desde luego, se dará prioridad al derecho de los tratados. Si la Comisión logra terminar la redacción de un proyecto sobre esta cuestión, habrá conseguido un notable éxito. Sin embargo, la responsabilidad del Estado, tema sobre el que se ha hablado mucho en períodos de sesiones anteriores, es igualmente importante y su codificación igualmente urgente. Pero cuando la Comisión definió este tema, se vio desviada por consideraciones de orden histórico. Si bien es cierto que la doctrina de la responsabilidad del Estado dimana de un conjunto de decisiones judiciales que se refieren sobre todo a la condición de los extranjeros, no lo es menos que debe evitarse la confusión de dos cuestiones distintas, confusión que caracteriza a los informes anteriores.

6. Estas dos cuestiones distintas son, primera, la responsabilidad internacional del Estado en general y, segunda, el trato que da el Estado a los extranjeros. Esta segunda tiene una considerable importancia práctica en la época actual en la cual el desarrollo cada vez mayor de las relaciones internacionales vuelve más vivo el interés porque se definan los deberes y derechos de Estado respecto de los extranjeros que residen en su territorio. Pero no debe estudiarse la cuestión del trato a los extranjeros meramente desde el punto de vista de la posible infracción de las normas de derecho internacional. Antes hay que determinar cuáles son las normas fundamentales y cuáles son las obligaciones de los Estados para con los extranjeros. En cambio, la responsabilidad internacional del Estado surge cada vez que un sujeto de derecho internacional quebranta cualquiera de las normas de derecho internacional y no solamente las que se refieren al trata a los extranjeros. Este es el asunto principal.

7. Cuando estudie la responsabilidad internacional, la Comisión tiene que determinar lo que en derecho internacional se entiende por acto ilícito, o sea, lo que los juristas alemanes llaman *Unrecht*; en qué circunstancias es imputable al Estado una infracción del derecho internacional; los casos de imputación de una responsabilidad al Estado por consecuencia del acto de un particular; en qué momento, una vez agotados los recursos internos, un acto ilícito entraña en definitiva la responsabilidad internacional; la responsabilidad del Estado por un acto ilícito de otro Estado, denominada de también responsabilidad indirecta; las circunstancias que eximen de responsabilidad al Estado, etc. También hay la cuestión de las consecuencias de la responsabilidad, como la reparación o la indemnización u otras. Esta cuestión debe tratarse sin inmiscuirse en una cuestión distinta, la de los medios por los cuales ha de hacerse efectiva la responsabilidad.

8. En consecuencia, sugiere que la Comisión estudie la cuestión de la naturaleza misma de la responsabilidad del Estado, separadamente de cualquier otro asunto o de cualquiera otra cuestión con la cual pueda tener una relación histórica. Habrá que designar otros relatores especiales para esos otros asuntos. Evidentemente, el trato a los extranjeros y los medios de coacción son cuestiones distintas que habrán de ser examinadas por relatores especiales diferentes de aquel que estudie la doctrina y la naturaleza de la responsabilidad del Estado.

9 La sucesión de Estados y gobiernos es asunto muy importante, sobre todo en el momento actual. Está completamente de acuerdo en que la Comisión examine ese tema y designe un relator especial al efecto.

10. La Comisión debe precaverse de un riesgo evidente. Algunos de los miembros han expresado la esperanza de que se prolongue el mandato de los miembros y la duración de los períodos de sesiones. No examinará el fondo de esas excelentes sugestiones sino que se limitará a señalar que es evidente que la codificación de materias tan vastas no puede terminarse en cinco años con períodos de sesiones anuales de diez semanas de duración. Por tanto, la Comisión debe reflexionar seriamente sobre su programa de trabajo, ya que se engañaría a la Asamblea General si se le diese la impresión de que la Comisión cree realmente que podrá llevar a cabo en los próximos cuatro años todos los trabajos mencionados en el programa. Corresponde a la Asamblea decidir si la importancia de algunas cuestiones es tal que la Comisión debe disponer de más tiempo para reunirse y estudiarlas; pero si la Asamblea decide que se codifique una materia determinada, debe tener en cuenta todas las consecuencias de su decisión.

11. El Sr. TUNKIN dice que el actual debate se origina en el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General. Ya en el tercer párrafo del preámbulo de ese resolución se afirma que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional harán del derecho internacional un medio más eficaz de promover los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas. O sea que el objeto de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional es contribuir al mantenimiento de la paz y de la coexistencia pacífica. Si la Comisión procede teniendo presente esto, no cabe duda de que deberá estudiar de preferencia aquellas cuestiones que han de contribuir en mayor medida al logro de ese objetivo fundamental.

12. En el programa de trabajo deben exponerse las intenciones de la Comisión y la manera en que se propone realizarlas. Debe darse prioridad a los tres temas mencionados en el apartado *a*) del párrafo 3, a saber, el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y gobiernos. El Presidente ha señalado con razón que el derecho de los tratados es un tema muy vasto cuyo estudio puede llevar más de cinco años, y no cabe duda de que si figuran los tres temas mencionados en la resolución esa labor exigirá mucho más de cinco años.

13. Tal vez convenga designar un grupo de trabajo para que establezca la lista de asuntos que ha de estudiar la Comisión. No ofrece dificultad establecer esa lista; el único problema es el orden de prioridades. En el actual período de sesiones la Comisión debe tomar una decisión sobre los tres temas mencionados en la resolución. El período de sesiones estará principalmente consagrado al derecho de los tratados; una vez que la Comisión haya visto el informe de Sir Humphrey Waldock, podrá decidir sea estudiarlo inmediatamente en su totalidad sea estudiarlo por partes.

14. Está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han opinado que, en realidad, debe empezarse de nuevo el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados. Como dijo el Sr. Ago, la responsabilidad del Estado y el trato a los extranjeros son dos materias distintas que conviene estudiar separadamente. Lo más importante es saber cómo debe proceder la Comisión; al respecto, está de acuerdo con el Sr. Lachs en cuanto al procedimiento, y con Sir Humphrey Waldock en cuanto a los problemas que se han de estudiar. En cambio, no está de acuerdo con el análisis hecho por el Sr. Briggs de la naturaleza de la responsabilidad del Estado en el antiguo derecho internacional. En lo pasado, el derecho internacional estaba viciado por el colonialismo. Si bien es cierto que en algunos casos se solucionaban por medios pacíficos las controversias referentes a la responsabilidad del Estado, en centenares de otros se recurría a la intervención armada so pretexto de proteger a los extranjeros. La Comisión debe estudiar la cuestión de la responsabilidad del Estado en su totalidad, teniendo en cuenta la evolución de la vida internacional y del derecho internacional en los últimos años. No cabe duda de que existen los aspectos de la responsabilidad del Estado a que se ha referio el Sr. Ago, pero son los aspectos tradicionales. La Comisión ha de ir más allá y estudiar los problemas que resultan de los nuevos hechos, teniendo en cuenta especialmente que la responsabilidad del Estado se extiende ahora a otras esferas tales como la responsabilidad por los actos que ponen en peligro la paz o que constituyen un quebrantamiento de la paz y la responsabilidad por los actos tendientes a obstar la lucha de los pueblos coloniales por su emancipación.

15. En lo pasado la Comisión cometió a menudo el error de no preparar a fondo el estudio de algunos

temas. Las relaciones diplomáticas y consulares no exigeron mucha labor preparatoria, pero la responsabilidad del Estado es una cuestión muy compleja y que no está bien definida. Es el defecto en la preparación que ha condicido a la situación actual a pesar de los muchos años de trabajo y de la presentación de varios informes. Por esto, cabe que se establezca un comité especial que se encargue de hacer un estudio preliminar de la cuestión. Se congratula de que el Sr. Verdross opine del mismo modo. Sin embargo, su sugestión defiere algo de la del Sr. Verdross. El comité debe establecerse en el actual período de sesiones y se le debe pedir que en el próximo período de sesiones presente un informe preliminar sobre el procedimiento que ha de seguirse y los puntos que la Comisión debe examinar. Sería prematuro designar uno o más relatores especiales, puesto que el comité debe esclarecer la cuestión y sólo después de su informe podrá verse si, en definitiva, es más provechoso un comité o uno o varios relatores.

16. El Sr. Elias y el Sr. Pessou tienen razón en insistir en la importancia que para los Estados que se han emancipado recientemente tiene la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos ,pero esta cuestión no es menos importante para las relaciones internacionales en general. Por esto apoya la sugestión hecha por el Sr. Verdross de que se pida a la Secretaría que reúna la documentación necesaria. También será útil el cuestionario que el Secretario sugirió que se envíe a los gobiernos. No obstante, dada la complejidad de la materia, sería conveniente que también en este caso se designara un comité. La Secretaría puede réunir oportunamente la documentación pero esto no es indispensable para determinar el método que ha de seguir la Comisión para el estudio del tema. El comité puede ser relativamente reducido y se lo debe designar en el actual período de sesiones.

17. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš y con sir Humphrey Waldock en que, por razones de orden práctico, la Comisión debe inscribir en su programa otros temas menos importantes, en previsión de que el relator especial del tema principal no pueda estar presente. La cuestión de las misiones especiales sería muy conveniente puesto que la Asamblea General espera nuevas propuestas y que el asunto fue examinado ya en la Conferencia de Viena de 1961 y, luego, remitido de nuevo a la Comisión [resolución 1687 (XVI) de la Asamblea General]. Habrá que nombrar un relator especial en el actual período de sesiones.

18. Aunque convenga rever de vez en cuando los métodos de trabajo de la Comisión, está completamente de acuerdo con el Presidente, con el Sr. Ago y con el Sr. Verdross en que sería imprudente y perjudicial dividir a la Comisión en dos subcomisiones; ello entrañaría una período de tiempo y podría resultar en detrimento de la calidad del trabajo.

19. El Sr. LIU dice que el objetivo inmediato de la Comisión ha de ser terminar el trabajo sobre el derecho de los tratados y, en la medida de lo posible, examinar someramente la responsabilidad del Estado, tarea que se fijó la misma Comisión antes de que la Asamblea aprobara su resolución 1686 (XVI). La Secretaría ha señalado que la Asamblea General se ha interesado mucho más que nunca en el programa de trabajo de la Comisión, lo cual es normal si se tiene en cuenta el gran aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas. Puede ser que algunos de los nuevos Estados Miembros no estén al tanto del programa establecido en 1949 (A/925) y que otras tengan nuevas propuestas que formular, pero todos están de acuerdo en que es preciso codificar rápidamente el derecho internacional. En consecuencia, la Comisión tendrá que proponer una nueva lista de materias para su codificación. Esta tarea se ve facilitada por el documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/CN.4/145). En particular hay que incluir en la lista las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahias históricas, y el derecho de asilo. La Comisión no debe por ahora estudiar el fondo de esas cuestiones ni dedicar demasiado tiempo a determinar el orden de prioridad, puesto que cualquier lista que se establezca será inevitablemente objeto de revisión según las circunstancias.

20. El Presidente ha hecho algunas excelentes sugestiones respecto al método de trabajo de la Comisión. Tal vez sea conveniente constituir pequeños grupos que se encarguen del trabajo de preparación, pero la labor principal debe hacerse en la Comisión misma.

21. El Sr. CASTRÉN dice que es evidente que la Comisión está de acuerdo en consagrar su actividad principalmente a la codificación del derecho de los tratados. Deberá decidir si las normas que ha de formular como base de los instrumentos internacionales serán objeto de uno o de varios proyectos de convención, Dada la amplitud de la materia, tal vez sea preferible redactar varias convenciones, cada una de las cuales tendría un alcance limitado y por consiguiente mayores posibilidades de que se la ratifique.

22. Al parecer todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se emprenda también el estudio del tema mucho más complicado de la responsabilidad del Estado. Es claro que la Comisión tendrá que decidir cómo ha de abordar ese estudio. Al cabo de muchas vacilaciones, la conclusión a que ha llegado es que la Comisión haría bien en comenzar por formular los principios generales. La cuestión de la condición jurídica de los extranjeros, que algunos miembros opinan que debe tratarse en primer lugar, plantea problemas muy especiales y la práctica al respecto es muy diversa. Tal vez sea preferible estudiarla más tarde.

23. El tema de las misiones especiales, sobre el cual la Comisión preparó un proyecto preliminar (A/4425 y también A/CN.4/147), es de alcance más limitado, por lo cual si se designa inmediatamente un relator especial, éste puede presentar un informe antes de que termine el período de sesiones, en cuyo caso la Comisión podrá decidir cómo habrá de proceder.

24. Asimismo, conviene designar relatores especiales para que estudien las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales el derecho de asilo y el régimen jurídico de las aguas históricas, que son

tres temas remitidos expresamente a la Comisión por la Asamblea General.

25. La Comisión debe emprender cuanto antes el estudio de la sucesión de Estados puesto que de otro modo la cuestión puede perder parte de su interés actual. El relator especial podría, con ayuda de la Secretaría, encargarse de reunir la documentación. Como la cuestión es muy vasta, tal vez pueda empezarse a estudiarla en su relación con el derecho de los tratados y en sus efectos sobre los derechos patrimoniales y la deuda pública.

26. Tal vez la Comisión quiera asimismo inscribir en su programa de trabajo el reconocimiento de Estados y gobiernos y las inmunidades jurisdiccionales de los Estados. Además, habría que estudiar con atención si conviene inscribuir la solución pacífica de controversias, la no intervención, las normas que rigen los ríos internacionales y el derecho de la guerra y la neutralidad. Pero no sabe qué orden de prioridad pueda establecerse para estas últimas materias.

27. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el Sr. Lachs en que antes de designar un relator especial o, tal vez un comité como ha sugerido el Sr. Tunkin, para preparer el trabajo sobre responsabilidad del Estado, la Comisión debe determinar el alcance que tendrá ese estudio. A su parecer, la Comisión no debe por ahora poner de lado el problema de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros, que siempre se ha considerado como parte integrante de la cuestión general de la responsabilidad del Estado.

28. Como la Comision no dispone de documentación alguna ni siquiera para un debate preliminar sobre la sucesión de Estados, debe designar inmediatamente un relator especial para que pueda presentarle un informe en su próximo período de sesiones ; sólo entonces la Comisión podrá decidir si ha de designar más de un relator especial o ha de constituir un grupo de trabajo especial. El envío de un cuestionario a los gobiernos puede ser un procedimiento útil para obtener información.

29. La Comisión debe también iniciar los trabajos sobre algunos otros temas que examinará cuando tenga tiempo. Como tal vez sería demasiado largo estudior en sesión plenaria la lista de temas que figura en el documento de trabajo de la Secretaría, tal vez se pueda encargar a un pequeño grupo de trabajo que elija los temas convenientes.

30. El Sr. ROSENNE, refiriéndose al método de trabajo de la Comisión, dice que le había parecido que se lo podía mejorar considerablemente, y que siguiendo un método análogo al del Instituto de Derecho internacional, la Comisión podía proporcionar a los gobiernos y a la Sexta Comisión de la Asamblea General un mayor número de documentos para su estudio. Pero después de estudiar el documento preparado por el Sr. Zourek en 1958 (A/CN.4/L.76) y los debates de que fue objeto en el décimo período de sesiones de la Comisión [1], ha llegado a la conclusión de que el procedimiento recomendado, aunque teóricamente sea aceptable, no puede aplicarse en la práctica.

31. El método general de trabajo adoptado por la Comisión, de conformidad con las disposiciones de su Estatuto y el procedimiento que siguen la Comisión misma, la Asamblea General, la Sexta Comisión y los gobiernos, consiste en examinar cada asunto en dos etapas diferentes. La primera es la de preparación de un proyecto de artículos por un relator especial, proyecto que después de la primera lectura por la Comisión, se distribuye a los gobiernos y se incluye, a título informativo, en el informe a la Asamblea General, cuya Sexta Comisión examina o no examina el proyecto en esta etapa. Después de la primera lectura del proyecto de artículos por la Comisión, hay un término de dos años para que los gobiernos formulen observaciones por escrito. Estas observaciones no son lo mismo que las exposiciones que los representantes de los gobiernos hacen verbalmente en la Sexta Comisión. Sólo después de terminado este procedimiento, viene la segunda y última etapa del trabajo de la Comisión, o sea la segunda lectura del proyecto de artículos. Toda la Comisión es responsable de cada una de estas dos etapas, y está convencido de que ningún otro método le permitiría a la Comisión trabajar mejor. Pero, sin apartarse de este procedimiento general, la Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 19 su Estatuto, puede adoptar procedimientos especiales adecuados a cada materia y, de ser necesario, designar una subcomisión en que esté debidamente representada la Comisión toda.

32. En cuanto a las ventajas que pudiera tener el método de trabajo que sigue el Instituto de Derecho Internacional, hay que tener presente que el Instituto, a diferencia de la Comisión, en varios aspectos, por ejemplo, cuenta con más de cien miembros en tanto que la Comisión sólo tiene veinticinco. Es demasiado pronto para decidir si el aumento del número de miembros de la Comisión exige cambios fundamentales en el procedimiento de trabajo.

33. Debe tenerse en cuenta la interesante sugestión hecha por el Sr. Tunkin de que podrían establecerse comités para preparar el trabajo. Si he comprendido bien, las instrucciones generales respecto de los temas para el estudio de los cuales se adoptara ese procedimiento, se le darían al relator especial una vez examinado en sesión plenaria el informe inicial preparado por uno de esos comités. Para evitar demoras, tal vez sea preferible que, antes de establecer un comité preparatorio, la Comisión misma haga un estudio preliminar de una cuestión. Otra ventaja que tendría ese procedimiento para dar instrucciones generales a un relator especial sería reducir algunas de las dificultades con que se tropieza cuando hay que sustituir a un relator especial por otro.

34. Para evitar todo trabajo inútil y toda confusión, la Comisión debe examinar en qué medida el tema del derecho de los tratados tiene que ver con el de la sucesión de Estados y el de la responsabilidad del Estado, y circunscribir, de ser posible, cada uno de ellos, a fin de que los relatores especiales sepan claramente a qué atenerse.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.1, vol. I), 464.ª sesión, párrs. 4 a 57.

35. Para cumplir lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, la Comisión debe examinar brevemente cada una de las materias indicadas en el documento de trabajo de la Secretaría. Si, como sugiere el Sr. Tunkin, este examen lo efectúa un grupo de trabajo, se corre el riesgo de que se repitan los argumentos en sesión plenaria cuando se estudie el informe del grupo de trabajo.

36. El Sr. ELIAS dice que es partidario de que se designe un pequeño grupo de trabajo para que establezca una lista de temas para el programa de trabajo futuro de la Comisión, para presentarla a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones.

37. Sin embargo, la Comisión debe estudiar, en el orden siguiente, los temas del derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado, la sucesión de Estados y de gobiernos, las misiones especiales, el régimen jurídico de las aguas históricas y el derecho de asilo o refugio político.

38. La sucesión de gobiernos debe examinarse, por lo menos en la etapa preliminar, al mismo tiempo que la sucesión de Estados ya que, como demuestra la práctica internacional, no siempre es fácil separarlas y, a menudo, están relacionadas con el problema del reconocimiento, ya sea *de jure* o *de facto*.

39. El derecho de asilo o de refugio político tiene un considerable interés para los países de Africa y, tal vez, también para los de Asia. Por ejemplo, hay personas de Sudáfrica que buscan asilo en el Africa occidental y en otros países, y recientemente se ha establecido en Léopoldville un gobierno de Angola en el exilio.

40. Respecto a la sugestión de que se designen comités para que procedan a un estudio preliminar antes de la elección de relator especial, en su opinión esta innovación no puede aprobarse sin el consentimiento de la Asamblea General, por las consecuencias financieras que puede entrañar. El Estatuto de la Comisión sólo prevé la designación de relatores especiales.

41. Tal vez pueda intentarse coordinar la labor sobre la sucesión de Estados y gobiernos con la del comité de la Asociación de Derecho Internacional establecido hace poco en el Reino Unido expresamente para estudiar esa cuestión, sobre todo en relación con los Estados que se han emancipado recientemente.

42. El Sr. BARTOŠ dice que su sugestión no es en modo alguno incompatible con la del Sr. Tunkin. Según su propria sugestión, han de tenerse en cuenta todos los temas presentados al estudio de la Comisión, y ha de establecerse una lista de prioridades. Además, no ha excluido la posibilidad de que esa labor la efectúe, de modo preliminar, un grupo de trabajo. Cada grupo de trabajo examinará todos los aspectos del tema que se le encomiende ; cuando el grupo presente su informe a la Comisión, ésta podrá modificar, de ser procedente, las propuestas del grupo.

43. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que el derecho de los tratados es el único tema que la Comisión puede estudiar en el actual período de sesiones. Para ello, la Comisión se fundará en el primer informe del Relator Especial. En los dos años próximos venideros, la Comisión proseguirá el examen del derecho de los tratados basándose para ello en nuevos informes del Relator Especial sobre otros aspectos del tema. Por lo que se refiere al derecho de los tratados, parece que la Comisión está de acuerdo en no modificar su actual método de trabajo.

44. Asimismo, parece que la Comisión está de acuerdo en estudiar el tema de las misiones especiales en su próximo período de sesiones, si el derecho de los tratados no absorbe todo su tiempo.

45. En cuanto a la responsabilidad del Estado, parece que la mayoría de la Comisión apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que se designe un grupo de trabajo especial para estudiar el alcance del tema e informar a la Comisión en el próximo período de sesiones. A esa propuesta se agrega la sugestión hecha por el Relator General y apoyada por el Sr. Jiménez de Aréchaga, según la cual, antes de designar un grupo de trabajo especial, la Comisión debe proceder a un debate general sobre el alcance del tema de la responsabilidad del Estado. En su opinión, ese debate entrañará una duplicación y resultará en cierto modo inútil. Es posible que no todos los miembros de la Comisión hayan estudiado suficientemente todos los problemas que entraña ese tema para que su participación en el debate sea provechosa. La Comisión tendrá necesariamente que examinar las propuestas del grupo de trabajo especial. En consecuencia, sugiere que se apruebe la propuesta del Sr. Tunkin y que la Mesa de la Comisión prepare una lista de candidatos para el grupo de trabajo.

46. La situación es análoga en cuanto al tema de la sucesión de Estados y gobiernos. Sugiere que la Mesa de la Comisión proponga oportunamente candidatos para el grupo de trabajo especial que ha de estudiar el alcance del tema y ha de informar a la Comisión en su próximo período de sesiones.

47. Por último, respecto de la preparación de una lista de temas para el futuro programa de trabajo de la Comisión, sugiere que se designe un pequeño comité para que establezca una lista fundándose en la de 1949 y en las sugestiones hechas respecto de otros temas. Una vez que el comité haya preparado esa lista, la Comisión la estudiará en sesión plenaria y podrá modificarla o completarla.

48. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, según entiende, el comité especial que ha de establecer el programa de trabajo futuro de la Comisión ha de reunirse durante el actual período de sesiones. Si el comité está dispuesto a contentarse con los limitados servicios de idiomas con que cuenta de ordinario el comité de redacción de la Comisión y a reunirse por las tardes, cuando la Comisión no esté reunida, podrán adoptarse las disposiciones necesarias.

49. La situación difiere en cuanto a los grupos de trabajo propuestos para estudiar los temas de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados. Si se proyecta que esos grupos tengan reuniones especiales,

por ejemplo, en Nueva York, habrá que tener en cuenta las consecuencias financieras: los gastos de viaje y las dietas de sus miembros son gastos que no están previstos en el presupuesto de las Naciones Unidas para 1962. Una posible solución sería adoptar un procedimiento análogo al seguido por el Instituto de Derecho Internacional: los miembros de cada grupo efectuarían su labor por correspondencia y se reunirían unos pocos días antes de la apertura del período de sesiones de 1963. Si se advierte oportunamente a la Secretaría de una decisión en ese sentido, podrá tomar las disposiciones necesarias para que los gastos adicionales reducidos que acarrearía el proyecto se inscribieran en el presupuesto para 1963.

50. Por ser correspondiente del Instituto de Derecho Internacional desde 1950, ha visto la aplicación practica de ese método y estima que la Comisión puede utilizarlo en cierta medida aunque reconoce las grandes diferencias que existen entre ésta y el Instituto. En primer lugar, el Instituto sólo se reúne de ordinario por unos diez días cada dos años, mientras que la Comisión se reúne anualmente durante diez semanas; en segundo lugar, las reuniones del Instituto se dedican sobre todo a la aprobación de decisiones después de los debates y no hay tiempo alguno para conciliar las opiniones divergentes, como suele hacerse en la Comisión; en tercer lugar, gran parte de la labor del Instituto se realiza en los intervalos entre sus reuniones, mientras que la mayoría del trabajo de la Comisión se lleva a cabo durante los períodos de sesiones.

51. La Comisión puede estar segura de que, cualquiera que sea su decisión sobre los métodos de trabajo, la Secretaría adoptará inmediatamente todas las disposiciones materiales que sean necesarias.

52. El Sr. AGO refiriéndose a la propuesta del Sr. Tunkin dice que es indispensable que el grupo de trabajo presente su informe a la Comisión durante el actual período de sesiones a fin de que pueda designarse un relator especial. La experiencia enseña que hay que dar al relator especial todo el tiempo necesario para que prepare sus informes para los próximos períodos de sesiones.

53. La propuesta hecha por el Sr. Verdross es bastante diferente. En tanto que según la propuesta del Sr. Tunkin debe designarse inmediatamente y antes de la designación de relator especial, un grupo de trabajo que se encargue de definir el alcance de la cuestión de la responsabilidad del Estado, según la del Sr. Verdross se establecerá un subcomité para que examine el informe del relator especial antes de que lo examine la Comisión. Esta propuesta se refiere a una etapa posterior del trabajo sobre la responsabilidad del Estado, de modo que la Comisión tendrá ocasión suficiente para estudiar todas sus consecuencias y resolver las dificultades de orden material que puedan presentarse. En cambio, la propuesta del Sr. Tunkin debe examinarse inmediatamente.

54. A su parecer, el método de trabajo por correspondencia que siguen las comisiones del Instituto de Derecho Internacional no es muy satisfactorio; se lo ha adoptado en gran parte por motivos financieros.

55. El Sr. TUNKIN dice que un organismo de carácter puramente científico, como el Instituto de Derecho Internacional, es muy diferente de la Comisión, que es un órgano oficial de las Naciones Unidas. La Comisión tiene una responsabilidad mucho mayor que el Instituto, ya que se espera de ella que prepare proyectos que sean aceptables para los gobiernos.

56. La sugestión de que se designe un grupo de trabajo para que prepare una lista de temas, no plantea ningún problema de fondo. Ese grupo puede reunirse durante el período de sesiones de la Comisión, por una o dos semanas, y presentarle una lista de temas. La designación de un grupo de trabajo como éste no carece de precedentes.

57. La designación de un grupo de trabajo especial para que estudie el alcance del tema de la responsabilidad del Estado representaría una innovación en los métodos de trabajo de la Comisión. Ese grupo de trabajo tendría que realizar una labor muy complicada y muy importante: tendría que emprender el estudio preliminar indispensable de toda la cuestión, estudio que todavía no ha emprendido la Comisión. Resulta evidente que el grupo de trabajo no podrá llevar a cabo esta labor durante el actual período de sesiones.

58. La situación es muy semejante en lo que respecta al grupo de trabajo que se propone para el estudio de la sucesión de Estados.

59. En cuanto a las consecuencias financieras que entrañará la constitución de ambos grupos de trabajo, no será muy difícil organizar ese trabajo de modo que no entrañe para las Naciones Unidas grandes gastos suplementarios. Si se designa a esos grupos inmediatamente, sus miembros dispondrán de dos meses para consultarse y organizar su labor; en el intervalo entre el actual período de sesiones y el siguiente, podrán mantenerse en relación por correspondencia. Por último, no debe ser muy difícil organizar reuniones de esos grupos de trabajo unos cuantos días antes de la apertura del desimoquinto período de sesiones. De hecho, esos grupos podrían reunirse al principio de ese período de sesiones y presentar sus informes durante dicho período.

60. Insta a la Comisión a que examine esas dos cuestiones importantes con toda ponderación, ya que toda precipitación injustificada menoscabará el valor de los trabajos que se realicen en lo futuro sobre esos temas.

61. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA insta a la Comisión a que estudie la sugestión hecha por el relator General de que un debate general sobre la responsabilidad del Estado preceda a la constitución del grupo especial de trabajo que se ha propuesto. Ese debate general permitirá al grupo de trabajo conocer las opiniones de la Comisión sobre el alcance de ese tema, lo cual le será muy útil para el cumplimiento de su misión de preparar recomendaciones apropiadas para proponerlas a la Comisión en su próximo período de sesiones.

62. El Sr. TABIBI dice que la Comisión, al examinar los métodos de trabajo, debe tratar de conciliar dos necesidades: en primer lugar, demostrar a la Asamblea General que la labor de la Comisión prosigue con la

rapidez debida y, en segundo lugar, mantener una alta calidad en la preparación de sus proyectos.

63. Comparte la opinión general de que no hace falta que el derecho de los tratados lo examine antes un grupo de trabajo especial y que la Comisión debe estudiarlo basándose, para ello, en los informes que presente el relator especial.

64. Por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado y a la sucesión de Estados, está de acuerdo en que se designen grupos de trabajo especiales, una vez que la Comisión haya examinado completamente esos temas. La Comisión no emprenderá el examen del derecho de los tratados sino después de una semana y, por tanto, dispone de tiempo para ese examen que será muy útil para los grupos de trabajo cuando se los designe.

65. Está de acuerdo en que el grupo de trabajo que estudie la responsabilidad del Estado presente su informe en el actual período de sesiones para que, antes de su clausura, la Comisión pueda designar relator especial.

66. El Sr. BRIGGS señala que en 1949 tenía importancia el establecimiento de una lista de materias para la codificación porque el párrafo 1 del artículo 18 de su Estatuto imponía a la Comisión la obligación de examinar « en su totalidad el campo del derecho internacional, afin de escoger las materias susceptibles de codificación ».

67. La situación en 1962 es totalmente diferente. El programa de la Comisión contiene por lo menos siete materias cuyo estudio la Asamblea General le ha pedido oficialmente. En consecuencia, la Comisión tiene bastante trabajo para muchos años, y el agregar un nuevo tema a esa lista de siete temas sólo tendría una importancia nominal.

68. En cuanto a la propuesta hecha por el Sr. Tunkin de que se designe un grupo de trabajo especial para que estudie la cuestión de la responsabilidad del Estado, al principio se preguntó cuál era efectivamente el mandato que se daría a ese grupo. Después de la explicación dada por el Sr. Tunkin, le parece que la misión que se confiará a ese grupo será la que corresponde normalmente al relator especial. Se opone a que se asigne al grupo de trabajo esa misión y estima que su labor debe limitarse a circunscribir los diferentes capítulos del tema. Está enteramente de acuerdo con el Sr. Ago en que el grupo de trabajo informe a la Comisión antes de la clausura del actual período de sesiones.

69. Sir Humphrey WALDOCK dice que el resultado dependerá en gran parte del número de miembros del grupo de trabajo propuesto. Estima que incluso un grupo pequeño debe tener su relator.

70. Es mejor que la Comisión no emprenda el debate sobre la cuestión sino una vez que el pequeño grupo de trabajo haya presentado sus recomendaciones.

71. El Sr. TUNKIN dice que no puede aceptar la idea implícita en algunas de las observaciones hechas durante el debate, de que la designación inmediata de un relator especial significaría que la labor de la Comisión se hiciera con mayor rapidez. Es bien sabido que se designó relator especial para el tema de la responsabilidad del Estado y que éste presentó varios informes durante un largo período de tiempo, a pesar de lo cual no se han resuelto las dificultades que plantea ese tema. Para que la labor adelante con mayor rapidez hace falta un trabajo preliminar adecuado.

72. No cabe duda de que el actual período de sesiones estará enteramente consagrado a estudiar el derecho de los tratados y de que en el próximo período de sesiones la Comisión sólo podrá examinar el derecho de los tratados y las misiones especiales. En consecuencia, es evidente que la Comisión no estudiará el tema de la responsabilidad del Estado ni en el actual período de sesiones ni en el próximo. Por tanto, se dispone de todo el tiempo necesario para proceder a un estudio preliminar satisfactorio del tema, estudio que será de gran utilidad para la futura labor de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

632.ª SESIÓN

Lunes 30 de abril de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(continuación)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el debate sobre el tema 2 de su programa.

2. El Sr. GROS dice que se debe designar en el actual período de sesiones al relator especial del tema de la responsabilidad del Estado. No será difícil para la Comisión elegirlo entre sus miembros, algunos de los cuales son autores de obras muy conocidas sobre esa materia.

3. La pronta designación de un relator especial no debe impedir que se examine atentamente la propuesta del Sr. Tunkin, que contiene sugestiones interesantes para mejorar los métodos de trabajo de la Comisión. Por ejemplo, entre los períodos de sesiones, el relator especial puede aprovechar los conocimientos y la experiencia de sus colegas de la Comisión; cabe recordar la valiosa colaboración del Sr. Bartoš en las deliberaciones sobre derecho consular y la gran ayuda que prestó al Relator Especial y a la Comisión en el

examen de dicho tema. Acaso sería conveniente que los miembros de la Comisión que se interesan particularmente en el tema de la responsabilidad del Estado se reuniesen en Ginebra dos o tres días antes de la apertura del decimoquinto período de sesiones de la Comisión para discutir con el relator especial los resultados de su labor.

4. En cambio, no es partidario de que se remita el tema a un comité de redacción. Sólo un relator que se especializa en el estudio de un problema difícil durante unos cuantos años puede redactar un proyecto útil. La designación de un comité es un arbitrio de procedimiento que no le permitirá a la Comisión resolver las cuestiones de fondo. En lo que discrepan en realidad los miembros de la Comisión es en el lugar que corresponde a la cuestión del trato a los extranjeros en el derecho de la responsabilidad internacional. Para unos, es la base en que funda el derecho de la responsabilidad del Estado; para otros, el trato a los extranjeros sólo es una de las tantas hipótesis en derecho internacional en la cual una violación del derecho internacional entraña responsabilidad internacional.

5. Si bien en ambas tesis hay algo de verdad, lo que le inquieta particularmente de esta discrepancia es que ya provocó el fracaso de la Conferencia de codificación de la responsabilidad internacional en 1930. Ese fracaso no se debió a discrepancias sobre los principios básicos de la responsabilidad del Estado, sino al desacuerdo en cuanto a las normas que rigen la condición jurídica de los extranjeros y, sin embargo, incluso en la actualidad, es la violación de esas normas la que en la mayoría de los casos acarrea responsabilidad internacional.

6. Desde luego, comprende el recelo que inspira a algunos de los miembros de la Comisión un debate que se refiera exclusivamente al trato a los extranjeros. Sin embargo, no cabe prescindir pura y simplemente de esta cuestión y estudiar en abstracto el mecanismo de la responsabilidad; si la Comisión redactara un proyecto sobre la responsabilidad internacional en el que se hiciese caso omiso del trato a los extranjeros y de las consecuencias de las normas que rigen el trato a los extranjeros, el proyecto resultaría vano.

7. La cuestión de la responsabilidad internacional tiene dos aspectos: en primer lugar, hay que determinar las circunstancias que acarrean la responsabilidad internacional del Estado; en segundo lugar, hay el procedimiento de la reclamación internacional. Aunque cabe la posibilidad de estudiar este segundo aspecto antes que el primero, sería más lógico empezar por el estudio de los actos que acarrean responsabilidad, por analogía con aquellos que, en el derecho interno, ocasionan daños y perjuicios. El derecho interno de la mayoría de países contiene normas generales por las que se rige la responsabilidad. Por ejemplo, en el derecho francés hay dos principios fundamentales enunciados en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil: en primer lugar, el que por acción u omisión causa un daño está obligado a repararlo; en segundo lugar, el que ejerce una actividad de la que puede sobrevenir daño para otro, será tenido por responsable de las consecuencias de esa actividad. En cuanto a la responsabilidad internacional, el principal problema que se plantea es el de saber si en derecho internacional existen normas generales análogas y de examinar cuáles son las « causas » de esa responsabilidad.

8. Cuando se estudian los principios que rigen la responsabilidad internacional, es imposible hacer caso omiso del inmenso número de decisiones adoptadas por tribunales internacionales en asuntos relacionados con el trato a los extranjeros. La mayoría de los casos no entrañaban la responsabilidad directa de un Estado para con otro Estado, sino que eran casos en los cuales un Estado demandaba el respeto de las normas de derecho internacional en la persona de sus nacionales y, con arreglo a la fórmula de la Corte Permanente, invocaba de ese modo su « propio derecho ».

9. La protección de los nacionales en el extranjero sigue siendo pertinente. Todos los Estados, cualquiera que sea su régimen político, social o económico, protegen a sus nacionales en el extranjero. La Comisión misma lo ha reconocido en el artículo 5 de su proyecto de artículos sobre relaciones consulares [1], según el cual las funciones consulares consisten especialmente en la protección en el Estado de residencia de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales. Ni uno solo de los Estados se desinteresa de sus nacionales por el mero hecho de que hayan decidido vivir o trabajar en el extranjero. A título de ejemplo cita el caso de una empresa francesa que va a instalar una fábrica de cartón en la Unión Soviética. El contrato contiene una cláusula de arbitraje según la cual en el caso de que hubiese discrepancia respecto a la ejecución del contrato, se la someterá a la Cámara de Comercio de Estocolmo, y que el arbitraje se fundará no sólo en las cláusulas del contrato sino también en las normas generales de derecho internacional. Ejemplos como éste, de los que puede citar muchos, indican que los Estados consideren que ciertas normas de derecho internacional tienen que ver con la protección de los derechos y los intereses de sus nacionales en el extranjero y que existen los procedimientos para hacer efectivas esas normas.

10. Por esto, aunque reconoce que el trato a los extranjeros no es, sin duda alguna, el único problema de la responsabilidad internacional, estima que son las infracciones del derecho internacional en relación con el trato a los extranjeros, que constituyen el fundamento de la mayoría de las reclamaciones internacionales en las que es exigible la responsabilidad del Estado. Y no se puede hacer caso omiso de esta cuestión ya que no hay responsabilidad internacional sino cuando un acto ilícito que causa perjuicio entraña reparación según la decisión de un órgano internacional, cuando no hay acuerdo amistoso.

11. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en la conveniencia de que se le den instrucciones al relator especial; pero en los dos meses de que dispone todavía, la Comisión puede en sus sesiones, darle a conocer al relator especial su parecer, y el debate actual contribuirá a ello, y cada uno de sus miembros puede exponerle su parecer en conversaciones privadas.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 61.V.1, vol. II), pág. 106.

12. Por su parte, pedirá al relator especial, en primer lugar, que comience el estudio de la cuestión por un análisis de las fuentes de la responsabilidad internacional y de la parte que ésta tiene en la vida internacional contemporánea : habrá que definir lo que se entiende por acto ilícito en derecho internacional, la imputación del acto ilícito la noción de perjuicio y la reparación del perjuicio ; en segundo lugar, que estudie el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad : el mero reconocimiento de que ciertos actos son ilícitos tiene un valor puramente teórico, pero si no hay sanción no hay, en derecho, responsabilidad internacional ; en tercer lugar, que tenga en cuenta la jurisprudencia internacional ; en tercer lugar, que tenga en cuenta la jurisprudencia internacional sobre el trato a los extranjeros ; al respecto, conviene estudiar los casos de infracciones que se refieren no sólo al trato a los extranjeros que gozan de privilegios, diplomáticos y cónsules, sino también a los que no gozan de privilegios y, en cuarto lugar, que siga el procedimiento adoptado por Sir Humphrey Waldock para el estudio del derecho de los tratados y presente en 1963 un informe preliminar sobre la responsabilidad del Estado, que proporcione a la Comisión al menos un plan general de trabajo. En 1963 habrá sin duda un debate general, pero para que ese debate sea provechoso tendrá que basarse en un informe del relator especial. Si no se dispone de ese informe, se corre el riesgo de perder un año entero.

13. El Sr. LACHS dice que se complace de que su sugestión respecto a un debate general haya sido tan bien acogida. En vista del grave problema que confronta la Comisión, es de gran utilidad el debate sobre procedimiento ; dicho debate le permitirá a la Comisión ganar tiempo cuando examine el fondo de la cuestión de la responsabilidad internacional.

14. El debate general se refiere tanto al fondo como al procedimiento. En cuanto al fondo, parece que todos están de acuerdo en que se le debe dar prioridad al tema de la responsabilidad del Estado y, también, en que hay que comenzar de nuevo el estudio de este tema.

15. En cuanto al procedimiento, hay una divergencia pero no es fundamental. En realidad, las propuestas del Sr. Tunkin y del Sr. Ago no son incompatibles. Se reconoce en general que el trabajo preparatorio de un comité especial sería de gran utilidad para el relator especial que se designe para el estudio de la responsabilidad del Estado. La divergencia consiste en que algunos de los miembros de la Comisión estiman que debe designarse inmediatamente al relator especial, y otros que debe aplazarse su designación. El párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto de la Comisión dice que « La Comisión aprobará un plan de trabajo adecuado a cada caso ». O sea, que ha de considerarse separadamente cada tema para determinar el procedimiento más adecuado para su estudio.

16. La responsabilidad del Estado es una materia muy difícil. Como han fracasado todas las tentativas anteriores de codificación de las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, la labor de la Comisión será la primera que se realice en esta materia. Por consiguiente, hace falta una madura reflexión para decidir el procedimiento.

17. La experiencia adquirida por la Comisión en cuanto al estudio de la responsabilidad del Estado sirve por lo menos para indicarle el procedimiento que no debe seguir. La Asamblea General invitó a la Comisión, por resolución 799 (VIII) du 7 de diciembre de 1953, a que estudiara el tema ; en séptimo período de sesiones, celebrado en 1955, designó relator especial ; el trabajo empezó en 1955, pero en 1962 la Comisión se ve obligada a empezar de nuevo. No deben repetirse los errores anteriormente cometidos y que han determinado que se malgastaran ocho años.

18. Uno de esos errores fue el de no darle al relator especial ninguna pauta para su trabajo, con la consecuencia de que los informes presentados sólo reflejan la opinión personal del relator especial. Es precisamente para evitar ese error que se ha sugerido que se designe un comité especial de tres o cuatro miembros para que prepare un informe preliminar que ha de examinar la Comisión. Una vez hecho ese examen, se disignará a uno o varios relatores para el estudio detallado de la cuestión.

19. No comparte los recelos expresados por el Sr. Gros acerca de la labor de un comité. El comité no habrá de ocuparse en la redacción de un proyecto, cosa que corresponderá hacer al relator especial. Lo que hará el comité es determinar cómo ha de estudiarse el tema de la responsabilidad del Estado, sin limitarse a establecer una tabla de materias, sino haciendo un análisis de las cuestiones que ha de comprender el estudio.

20. Tampoco comparte el temor de que se repita el fracaso de la Conferencia de 1930. Esa Conferencia no pudo codificar el derecho del mar, pero la Comisión de Derecho Internacional logró un éxito bastante importante en esa misma esfera.

21. A su parecer, el comité deberá sentar los principios para el estudio de la responsabilidad del Estado con arreglo al derecho internacional contemporáneo. Tendrá que estudiar si existen normas sobre responsabilidad que se apiquen a todas as ramas de derecho internacional, como sucede en el derecho interno de la mayoría de los países, o si por el contrario esas normas se aplican únicamente a algunas de las ramas del derecho internacional. Se limita por ahora a decir que, en principio, no es partidario de a injerencia de derecho privado en el derecho internacional. El comité estudiará asimismo si en los informes sobre responsabilidad del Estado se debe tratar la cuestión de los recursos y si han de examinarse tanto la responsabilidad directa como la indirecta. Hay responsabilidad directa cuando es el propio Estado demandante el que ha sufrido daño, y responsabilidad indirecta cuando el Estado demandante procede en representación de su nacional perjudicado.

22. Por consiguiente, una simple ojeada basta para darse cuenta de la amplitud del tema de la responsabilidad del Estado y del gran número de otras ramas de derecho internacional con las que tiene que ver. La Comisión tendrá que ver la relación que puede tener

con otros temas que figuran en su programa de trabajo. Para todo esto se necesita tiempo y no está seguro de que la Comisión pueda hacer toso eso en su actual período de sesiones, dado el programa de este período.

23. Por tanto, sugiere que las cuestiones que ha señalado se estudien en el intervalo entre el decimocuarto y el decimoquinto período de sesiones. Con ello se ganará tiempo porque cuando la Comisión haya de examinar el primer informe del relator especial que se designe, podrá hacerlo con mayor provecho.

24. Para mantener la continuidad del trabajo, sugiere que se designe como relator especial a uno de los miembros del comité. De este modo, podrá aprovechar la experiencia que adquiera como miembro del comité y los resultados serán mejores que si tiene que emprender solo su labor.

25. Además, sugiere que se adopte un procedimiento análogo de trabajo para el tema de la sucesión de Estados y de gobiernos.

26. El PRESIDENTE dice que si la Comisión no ha logrado resultados tangibles en la codificación de los principios que rigen la responsabilidad del Estado, no se debe a que el procedimiento haya sido equivocado, sino a que la urgencia de otros trabajos impidió que la Comisión estudiara los informes del relator especial.

27. Esa situación puede presentarse de nuevo aunque se mejoren los métodos de trabajo de la Comisión. Si en los próximos cinco años la Comisión no alcanza a estudiar la responsabilidad del Estado, lo cual, por desgracia, puede suceder, cualquiera que sea el procedimiento que adopte, el tema quedará pendiente.

28. El Sr. EL-ERIAN dice que, aunque el Sr. Gros y el Sr. Lachs consideran la cuestión de la responsabilidad del Estado desde puntos de vista distintos, ambos reconocen que conviene establecer un método para examinarla. Cuando en 1953 la Asamblea General estudió si había de darse prioridad al tema de la responsabilidad del Estado, surgieron dificultades en cuanto a la delimitación del tema ; además, cuando la Comisión designó como Relator Especial al Sr. García Amador y examinó su valioso informe en el noveno período de sesiones [2] se puso mucha atención en la método de trabajo y en los aspectos a los que debía darse prelación. El Sr. Padilla Nervo [3] y el Sr. Pal [4], sin desconocer la importancia de la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado por daños causados a los extranjeros, indacaron que había otros aspectos de gran importancia. Por tanto, la Comisión debe examinar la cuestión teniendo en cuenta la experiencia adquirida, y decidir si es posible utilizar los informes que ya se le han presentado y en qué medida debe estudiar otros espectos de la cuestón, además del tradicional. En cuanto a la responsabilidad por daños causados a extranjeros, hay un gran número de antecedentes en la práctica de los Estados y de los Tribunales, de modo que es posible codificar esta materia ; pero también hace falta la codificación o el desarrollo progresivo de los otros aspectos de la cuestión. Si se estudia inmediatamente el método de trabajo, se ganará luego mucho tiempo evitando largos debates.

29. El Sr. CADIEUX estima que antes de designar un relator o un comité sería mejor proceder inmediatamente a un debate general, ya que para todos resultará muy provechoso oír las diversas opiniones. Al principio le pareció interesante la sugestión de que se designe un comité, pero ahora abriga dudas acerca de sus ventajas. Un comité de mucho miembros se prestaría a las mismas objeciones hechas a la subdivisión de la Comisión, en cambio que un pequeño comité daría ocasión a un debate bastante delicado sobre su composición y el número de sus miembros. Además, se plantea la cuestión de principio de que la Comisión ne debe delegar sus atribuciones en asunto tan importante. Desde luego, puede hacerlo para fines simplemente de redacción o para solventar problemas técnicos como el de la documentación relativa al tema de la sucesión de Estados ; pero la delegación de su autoridad en materia tan compleja como la responsabilidad del Estado sería incompatible con la labor de la Comisión y no sería provechoso sino en el caso de que el comité pudiese informar antes de que terminarse el actual período de sesiones. A la Comisión se le ha pedido que presente un informe sobre su programa de trabajo, y es indudable que la mayoría de sus miembros querrán expresar su opinión sobre las conclusiones a que llegue un pequeño comité.

30. También se presta a objeciones la idea de que se designe un comité consultivo después de designado el relator especial, ya que cuando la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión su intención fue, sin duda, que el informe preliminar del relator especial fuera examinado por toda la Comisión. si hubiese varios relatores que trabajasen en los intervalos entre dos períodos de sesiones y hubiera que consultar a los otros miembros de la Comisión por correo, surgirían dificultades de orden financiero y administrativo y, sin duda alguna, dichos miembros no tendrían tiempo para dedicar toda su atención al trabajo. El debate general sobre los temas del programa de trabajo debe iniciarse inmediatamente sin perjuicio de que se estudie más la sugestión del Sr. Verdross.

31. El Sr. TABIBI dice que, al parecer, la Comisión ha empezado a examinar el fondo, sin duda por la dificultad de separar los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General. El debate general será útil a la larga y permitirá a la Asamblea General estar al corriente de la opinión de la Comisión.

32. Se le ha dicho a la Comisión que, según la experiencia de sus miembros más antiguos, no conviene insistir en que se divida la Comisión en dos subcomisiones, ya que esto podría entrañar una duplicación del trabajo en vez de acelerarlo. Una buena solución sería la sugerida por el Sr. Verdross.

33. Por razones de ordren financiero tal vez no sea posible aceptar la sugestión del Presidente de que se

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 57.V.5, vol. I), 413.ª a 416.ª sesiones.

[3] *Ibid.*, 413.ª sesión, págs. 55 a 59.

[4] *Ibid.*, 414.ª sesión, párr. 8.

pida a la Asamblea General que dé carácter permanente a la Comisión, pero se puede dejar pendiente esa idea. Asimismo, por razones de orden financiero y porque los miembros de la Comisión tienen otras ocupaciones, no es posible prolongar los períodos de sesiones. Sin embargo, no se ha hecho objeción alguna a la sugestión de que se prolongue a siete años el mandato de los miembros de la Comisión, lo cual no tendría repercusiones financieras. Esa prolongación le permitiría a la Comisión terminar al menos su labor sobre el derecho de los tratados y establecer un programa adecuado de trabajo. Sugiere que en el informe de la Comisión a la Asamblea General se dedique un capítulo aparte al examen detallado de esos puntos, con objeto de que la Asamblea General pueda hacerse cargo de las dificultades con que tropieza la Comisión y de la complejidad de su labor.

34. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el debate sobre el informe acerca del derecho de los tratados empiece el 7 de mayo. Como el Sr. Gros ha señalado acertadamente, si se logra que los Estados se pongan de acuerdo sobre el modo de concertar y poner término a los tratados, se habrá logrado levantar uno de los fundamentos más firmes del derecho internacional. Cuando examine ese informe, la Comisión podrá ver más claramente si conviene hacer una sola codificación del derecho de los tratados o dividir esta materia dada su amplitud.

35. La cuestión de la responsabilidad del Estado comprende todo el derecho internacional positivo y es de la mayor importancia por los múltiples cambios que se producen en las relaciones entre Estados, por la constitución de nuevos Estados y por la afirmación del principio de la libre determinación política y económica. Se trata de una labor muy difícil, como lo demuestran los informes del Relator Especial, el estudio revisado de la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales (A/AC.97/5/Rev.1 y Add.1) y el informe de la Comisión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales (E/3511). Está de acuerdo con el Sr. Lachs en cuanto a la importancia quetiene establecer un método, y con el Sr. Tunkin y el Sr. Ago en que debe separarse del tema general de la responsabilidad del Estado la cuestión del trato a los extranjeros. Deben codificarse los principios generales de derecho internacional y, particularmente, los relativos a su aplicación para el mantenimiento de la paz mundial ; después, la Comisión podrá emprender un estudio especial de las normas relativas a la responsabilidad por daños causados a extranjeros.

36. Es decididamente partidario de que se dé prioridad a la codificación de las normas que rigen la sucesión de Estados. Ese tema figura en la lista que la Comisión estableció en su primer período de sesiones [5] ; guarda relación con asuntos muy importantes, entre ellos el derecho de los pueblos y de las naciones a la libre determinación política y económica, la inviolabilidad de los tratados, los problemas de nacionalidad, sucesiones, deudas, derechos adquiridos e indemnización. Está de acuerdo con quienes han opinado que, por ahora, la Comisión debe limitarse al tema de la sucesión de Estados y dejar para más tarde la sucesión de gobiernos.

37. La Comisión necesita una documentación mucho más completa sobre la sucesión de Estados. Después de hacer hecho algunas investigaciones, sólo ha encontrado unos cuantos artículos sueltos y sólo un libro interesante, el de O'Connell [6]. Según Mervyn Jones, « en general, la sucesión de Estados es una cuestión espinosa, respecto de la cual las opiniones de los tratadistas de derecho internacional son divergentes y un tanto confusas ». La expresión misma puede desorientar. La sucesión de Estados puede entenderse en dos sentidos : *a*) como que se refiere a la sucesión de hecho, y *b*) como que se refiere a la sucesión en derecho [7]. Oppenheim dice que « Hay sucesión de personas internacionales cuando una o más personas internacionales ocupan el lugar de otra persona internacional como consecuencia de ciertos cambios ocurridos en la condición de esta última »[8]. He ahí una indicación de lo que sucede en la práctica, pero no una doctrina. Por consiguiente, la Comisión debe proceder a un debate general sobre la sucesión de Estados, antes de designar un relator especial o un comité.

38. Apoya la sugestión de que se designe un grupo de trabajo con el fin de elegir nuevos temas de codificación, teniendo para ello en cuenta las opiniones expresadas por los gobiernos y por la Sexta Comisión de la Asamblea General.

39. El Sr. PAREDES dice que los grandes problemas jurídicos no tienen interés únicamente para los especialistas desde un punto de vista doctrinario, sino que tienen aplicación práctica en la vida diaria. Por esto hay que atender al reclamo de la Sexta Comisión de la Asamblea General y estudiar los problemas generales de derecho internacional. Todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el derecho internacional ha cambiado y sigue cambiando, pero hay algunos que creen que esa evolución es meramente un reflejo de la evolución natural de las cosas. A su parecer, en todo proceso evolutivo hay cambios lentos y graduales y otros repentinos y violentos, saltos bruscos hacia adelante. En la época contemporánea, se han producido en el derecho internacional cambios radicales e inesperados por la modificación de sus propios fundamentos. Y esto es lo que hay que esclarecer de conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

40. En cuanto a los temas del programa del actual período de sesiones de la Comisión, el estudio del derecho de los tratados hay necesariamente que iniciarlo de nuevo, ya que al menos un tercio de los miembros

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.° 10,* (A/925, párr. 16).

[6] A.P. O'Connell, *The Law of State Succession,* Cambridge University Press, 1956.

[7] J. Mervyn Jones, « State Succession in the Matter of Treaties », *British Year Book of International Law,* vol. XXIV, 1947, pág. 360.

[8] L. Oppenheim, *International Law,* 8.ª edición, 1955, vol. I, pág. 157.

de la Comisión asiste a ella por primera vez. Respecto al fondo, si, como es su más ferviente deseo, se aspira a obtener que se cumplan los tratados, hay que rodearlos de las mayores garantías a fin de que sean la expresión exacta de la voluntad libre y espontánea de los pueblos.

41. La cuestión de la responsabilidad del Estado es evidentemente la que ha de estudiarse y formularse con la mayor urgencia y su contenido es mayor que el de cualquier otra cuestión internacional. Sin embargo, no le parece que deba reducirse a la protección a los extranjeros contra la arbitrariedad del gobierno local, lo cual no corresponde en rigor al derecho internacional público, sino al derecho internacional privado.

42. A su parecer, lo que tiene importancia capital y primaria es señalar la responsabilidad de las personas internacionales por actos que perjudican a otras personas internacionales, por ejemplo, por el envenenamiento de la atmósfera por las explosiones atómicas. Una información cablegráfica publicada no hace mucho tiempo indicaba que el Gobierno del Japón se proponía presentar una reclamación por los perjuicios causados al pueblo japonés por las explosiones atómicas. El daño que un Estado causa a otro injustamente o sin motivo debe ser reparado. Las obligaciones internacionales no proceden puramente de los tratados sino del simple hecho de las relaciones entre Estados y de su situación en el mundo, habida cuenta del principio de la interdependencia y la solidaridad. Esto es lo primero para la paz y la seguridad internacionales.

43. No niega la inmensa importancia que tiene la protección del individuo, pero ésta es una cuestión diferente que se rige por otras normas de procedimiento, ya que, en este caso, quien reclama es el Estado en representación de su nacional perjudicado, aunque el beneficiario directo de la reclamación sea el individuo. Esta materia debería estudiarla separadamente una subcomisión designada a ese efecto.

44. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que los miembros de la Comisión deben exponer ahora su opinión sobre el alcance de la cuestión de la responsabilidad del Estado, en vez de esperar la presentación de un informe por el grupo de trabajo o el comité cuya creación se ha propuesta. El Sr. Ago ha sugerido que se restrinja el estudio de la cuestión. No cabe duda de que algunos de los asuntos que de ordinario se estudian bajo el epígrafe de responsabilidad del Estado, como por ejemplo, la responsabilidad del Estado por daños causadas a la persona o bienes de los extranjeros, incluidas las medidas de expropiación y de nacionalización, tal vez sea más procedente estudiarlos, por razones de orden científico, bajo el epígrafe de trato a los extranjeros. Pero se opone a la conclusión de que, por esa razón científica, la Comisión debe hacer caso omiso de esas cuestiones y limitar el estudio de la responsabilidad del Estado a otros aspectos menos controvertibles y más teóricos, tales como los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado, se trate de la responsabilidad objetiva o de la responsabilidad que se deduce de culpa. Si la Comisión procede así, defraudará las esperanzas y las aspiraciones no sólo de la Asamblea General sino, también, de varios órganos de las Naciones Unidas y de las instituciones científicas. La Comisión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales estudia actualmente el derecho de toda nación a explotar sus propios recursos naturales. Cuando llegó al examen de los aspectos jurídicos que entraña el derecho de expropiar y nacionalizar y de las obligaciones que puede causar, decidió suspender ese examen por cuanto la Comisión de Derecho Internacional estudiaba la cuestión como parte del tema de la responsabilidad del Estado y pedir en cambio a la Comisión que prosiga su labor con la mayor rapidez posible. Asimismo, el Consejo Económico y Social estudia los medios de fomentar la corriente internacional de capitales para el desarrollo económico de los países insuficientemente desarrollados, y habiendo llegado a la cuestión vital de la condición jurídica del capital extranjero en derecho internacional, espera que la Comisión le oriente en esta materia. Esa misma es la actitud de las organizaciones científcas y de otras organizaciones, entre ellas, el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano. En general, se da por sentado que la Comisión habrá de examinar la expropiación y la nacionalización como parte del tema de la responsabilidad del Estado. La Comisión misma ha hecho que se abrigue esa esperanza.

45. Los informes del Relator Especial se refieren a esta parte de la cuestión. En su undécimo período de sesiones, en 1959, la Comisión tuvo ocasión de oír a representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y en la 512.ª sesión, examinó brevemente el proyecto de Harvard sobre responsabilidad de los Estados por daños causados a la persona y bienes de los extranjeros, o sea la cuestión que se ha sugerido que la Comisión no examine. En muchos aspectos, no está de acuerdo ni con el punto de vista jurídico ni con las conclusiones del proyecto de Harvard, pero estima que la materia a que se refiere es acaso la parte de la responsabilidad del Estado que tiene el mayor interés práctico y aquella cuyo examen es más urgente.

46. No se ha dado razón alguna que justifique la fragmentación de la cuestión asignada por la Asamblea General a la Comisión. La rigurosidad científica y la ordenación no son razones suficientes para alterar la concepción clásica y generalmente aceptada de la responsabilidad de los Estados. Cuando la Asamblea General expresó el deseo de que la Comisión diera prioridad al estudio de la responsabilidad de los Estados, su intención fue sin duda alguna que en ese estudio figurasen la expropiación y la nacionalización. Acaso se tema que si no se restringe el estudio de la cuestión, se corra el riesgo de que la labor resulte infructuosa por falta de acuerdo sobre los aspectos más controvertibles. Pero ese temor puede desvanecerse si se estudian los diferentes aspectos en informes distintos. Desde luego, será más fácil llegar a conclusiones sobre los principios generales que rigen la responsabilidad del Estado, pero esas conclusiones serán teóricas y no constituirán para la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los gobiernos la norma de orden práctico que esperan. En cambio, si se logran resultados,

aunque sean limitados, sobre las cuestiones a que se ha referido, la Comisión habrá contribuido de manera eficaz a la codificación de importantes normas de derecho internacional.

47. Asimismo, acaso se tema que si no se restringe el estudio, los aspectos de la responsabilidad del Estado a los que se ha referido puedan considerarse como parte del colonialismo y se sostenga que la protección que un Esado concede a sus nacionales y a los bienes de éstos que radican en el territorio de otro Estado, tiene un carácter imperialista, puesto que las normas de derecho internacional pertinentes fueron establecidas primitivamente por las potencias coloniales en el siglo XIX, sin la participación de los nuevos Estados de América, Asia y Africa. Pero precisamente por esta razón hay que examinar estas normas, ponerse de acuerdo sobre ellas y proceder a su codificación. Los países en vías de desarrollo aducen que no participaron en la formulación de esas normas ; sin embargo, cuando se les ofrece la ocasión de expresar su parecer, se les pide que la desaprovechen. Por consiguiente, debe tratarse de codificar esas normas con la activa participación de todos los nuevos miembros de la Comisión.

48. El hecho de que la cuestión de la responsabilidad por daños causados a extranjeros, especialmente la de las consecuencias de la expropiación y la nacionalización sean tan difíciles, debe hacer precisamente que la Comisión las estudie ; de otro modo no cumpliría su obligación. Los problemas que plantea no son más insolubles que los planteados, por ejemplo, por el desarme. No cabe sostener que no existen normas internacionales en esta materia y que, por tanto, no se la puede codificar hasta que se haya hecho una investigación completa. A su parecer, esa labor no sería inútil. Para que se vea el fundamento de su afirmación, hará algunas breves observaciones sobre determinados aspectos de fondo del problema.

49. Aunque existan divergencias respecto de las leyes de nacionalización, y algunos gobiernos reclamen una indemnización inmediata y adecuada en tanto que otros nieguen que exista la obligación de indemnizar, de hecho, los Estados que se interesan en el restablecimiento o continuación del comercia y de la corriente de inversiones, acaban de ordinario por llegar a un acuerdo, como lo demuestra la práctica actual de concertar acuerdos que estipulan una indemnización fija, lo que denota que el concepto clásico de la responsabilidad para con un extranjero, sea persona natural o persona jurídica, ha sido reemplazado por el concepto de la responsabilidad de un Estado para con otro. La práctica se ha generalizado tanto que existen ahora al menos 40 acuerdos bilaterales concertados después de la guerra en que se la consagra, algunos de ellos concertados entre Estados que no admiten la propiedad privada de los medios de producción. Por ejemplo, Polonia y Yugoeslavia han concertado acuerdos de este tipo con Checoeslovaquia.

50. La Comisión puede deducir de esa práctica algunas conclusiones interesantes que difieren de las manifestaciones oficiales de los ministros de relaciones exteriores. El temor de no encontrar una base de entendimiento en esta materia, tal vez se deba a razones de orden teórico más bien que de orden práctico, y a la insistencia irrazonable en basar las conclusiones en la hipótesis de que existe una norma de derecho internacional que garantiza el respecto a la propiedad privada, concepto que ya no reconocen todos los Estados civilizados. En el duodécimo período de sesiones de la Comisión, el Sr. Tunkin [9] criticó con razón el proyecto de Harvard sobre responsabilidad de los Estados por no tener en cuenta el hecho de que existen dos sistemas económicos fundamentalmente distintos en el mundo.

51. La obligación de indemnizar, según se ve por un considerable número de tratados, tal vez se funde en el principio del enriquecimiento indebido que está reconocido por todos los sistemas jurídicos. Esta manera de plantear la cuestión influirá considerablemente tanto en el alcance como en la importancia de la obligación de indemnizar : el enriquecimiento y, en consecuencia, el importe de la indemnización serían mayores en el caso de las inversiones extranjeras más recientes que en el de aquellos que ya han amortizado su capital y repatriado las utilidades. La Comisión puede lograr resultados prácticos encaminándose en ese sentido y está convencido de que sería prematuro e inconveniente, desde el punto de vista científico, circunscribir ahora el alcance del estudio sobre responsabilidad del Estado.

52. El Sr. VERDROSS dice que sigue opinando que es posible y conveniente formular principios generales sobre responsabilidad del Estado. Su opinión se ve apoyada por las normas enunciadas en el proyecto aprobado por el Instituto de Derecho Internacional en 1927 [10]. Es cierto que los artículos de ese proyecto aplican las normas de la responsabilidad internacional al trato a los extranjeros, pero también exponen principios generales de responsabilidad que son aplicables a otras materias de derecho internacional.

53. El tema de la sucesión de Estados es muy impreciso, por lo cual abriga dudas de que en realidad existan normas obligatorias en esta materia. Ningún relator especial podrá emprender el trabajo hasta que la Secretaría haya reunido la documentación necesaria, documentación que debe reunirse antes de que se haga la designación de relator.

54. Está de acuerdo en que deben examinarse algunos temas más limitados, tales como la diplomatica *ad hoc*, pero también en relación con este tema la Secretaría debe reunir documentación. No conoce cuál sea la práctica actual, pero los asesores jurídicos de los ministerios de relaciones exteriores está sin duda mejor informados.

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que, al parecer, todos están de acuerdo en que el próximo informe sobre responsabilidad del Estado no debe tratar de estudiar toda la cuestión, sino más bien hacer una exposición preliminar de orden general de los problemas que debe estudiar la Comisión. Cuando la Comisión examine ese

[9] *Anuario de la Comisión de Derecho internacional, 1960*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 60.V.1, vol. I) 568.ª sesión, párr. 42.

[10] *Annuaire de l'Institut de Droit International*, reunión de Lausanne, agosto-septiembre de 1927, Paris, Pedone, 1927. Véase también el documento A/CN.4/96, anexo 8.

documento, podrá circunscribir el alcance de su estudio definitivo. Por consiguiente, lo que ha de resolverse es saber cómo conviene preparar ese documento. En su opinión, debe designarse un relator especial se designe o no un grupo de trabajo, puesto que sólo un relator puede emprender una investigación a fondo. Algunos aspectos, como el del trato a los extranjeros, pueden, sin duda, prestarse a controversias, pero son muy importantes y resulta difícil hacer caso omiso de ellos. No es posible separar la cuestión del trato a los extranjeros de la responsabilidad de los Estados en general, y algunos de los ejemplos más pertinentes se encontrarán sin duda en la legislación de extranjería ; sin embargo, no cree que deba darse prioridad por ahora a este aspecto. Ese estudio preliminar, además de señalar los principales temas de debate, debe indicar cuál es la documentación de que se dispone y cuáles pueden ser las consecuencias de la adopción de un método determinado de estudio.

56. No es partidario de que se constituya un pequeño grupo de trabajo compuesto, por ejemplo, de dos personas, porque el procedimiento de consulta con esas personas puede resultar un obstáculo para el relator especial. Si ha de establecerse un grupo de trabajo, sería preferible que se compusiese de un mayor número de miembros que, a título consultivo, pudieran dirigir memorandos al relator especial para que los incluya en su documento preliminar.

57. Aunque, como el Sr. Verdross, también abriga dudas de la existencia de principios generales de derecho internacional que rijan la sucesión de Estados, no es tan pesimista que piense que de la práctica no se pueden deducir algunas normas. La cuestión es de gran actualidad y no se la debe posponer, ya que los nuevos Estados esperan con impaciencia una orientación. Desde el punto de vista de la labor sobre el derecho de los tratados, con la cual está estrechamente relacionada, también resulta muy conveniente que se prepare un proyecto completo sobre sucesión de Estados, tomando como base el considerable número de casos recientes y otros antecedente anteriores, para que se lo estudie en un plazo de dos o tres años. Con arreglo al procedimiento seguido por la Comisión, debe designarse un relator especial de ese tema.

58. El Sr. BRIGGS dice que está de acuerdo con el Sr. Gros en que, cuando termine el debate general sobre la responsabilidad de los Estados, debe designarse relator especial. Ha llegado a la conclusión de que la designación de un grupo de trabajo no sería útil ni aceleraría la labor. Las funciones que algunos miembros de la Comisión quieren asignar a ese grupo corresponden a la Comisión.

59. Aunque anteriormente sugirió que la Comisión estudiara primero la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados por el trato a los extranjeros, no se opone a que se examinen principios generales, en especial los enunciados en el artículo 1 del proyecto del Instituto de Derecho Internacional, mencionado por el Sr. Verdross. Lo que le parecería deplorable sería un estudio teórico de la responsabilidad de los Estados sin relación alguna con sus fundamentos en la vida internacional. En su opinión, lo que ha de entenderse por la responsabilidad de los Estados en cuanto a la protección de los extranjeros, no es tanto que el Estado esté obligado a proteger cuanto que está obligado a proteger cuanto que está obligado a indemnizar a los extranjeros por los daños causados en su territorio por actos u omisiones contrarios al derecho internacional.

60. El Sr. de LUNA dice que un debate en el vacío, que no se base en un documento, es muy poco útil. Una vez que haya concluido el debate general sobre responsabilidad de los Estados, sucesión de Estados y futuro programa de trabajo, la Comisión debe designar relatores especiales y pequeños grupos de trabajo para que preparen informes preliminares y los presenten por lo menos tres semanas antes de la clausura del período de sesiones. Esos informes preliminares orientarían la labor de los relatores especiales. En el intervalo entre dos períodos de sesiones, podría utilizarse el mismo procedimiento de consulta que el Instituto de Derecho Internacional.

61. El Sr. VERDROSS se refiere a algunas opiniones acerca de la manera de estudiar el tema de la responsabilidad de los Estados, y dice que la propuesta de que se estudien primeramente los principios generales de la responsabilidad del Estado no excluye en modo alguno su aplicación al asunto concreto del trato a los extranjeros.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

633.ª SESIÓN

Martes 1.º de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el debate sobre el tema 2 del programa.

2. El Sr. AMADO dice que le preocupan grandemente las dificultades con que tropezará el relator especial que ha de estudiar el tema de la responsabilidad del Estado. Nada es tan importante como que la Comisión dé a los relatores especiales las instrucciones más precisas a fin de evitar que, por un exceso de celo, redacten informes en los que intenten abarcar un campo demasiado extenso. La principal función de la Comisión consiste

en enunciar las normas consuetudinarias de derecho en forma que sea adecuada para un instrumento internacional y que resulte aceptable para la mayoría de los Estados. Aun esa labor relativamente modesta no está exenta de discrepancias, como pudo verse cuando la Comisión preparó el proyecto sobre plataforma continental y el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, en los que se hicieron algunas innovaciones. Toda codificación que se base en la realidad contendrá, inevitablemente, un elemento de desarrollo progresivo: todo intento de fijar normas inmutables de derecho internacional equivale a desconocer la realidad de la vida internacional.

3. No cabe que la Comisión espere reducir a una serie de normas el enorme cuerpo de doctrina y de práctica que existe en materia de responsabilidad del Estado. El derecho se ha modificado considerablemente desde la época de la doctrina Drago y de la cláusula Calvo. Por ejemplo, mientras que en la segunda Conferencia de la Paz, de La Haya, en 1907, se aprobó un convenio del que puede deducirse que en determinadas circunstancias está permitido el empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, en la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, en 1933, se proclamó como principio de derecho internacional la no injerencia en los asuntos de otros Estados. No sólo ha evolucionado el derecho sino que, además, resulta difícil codificar algunos principios firmemente establecidos. Por ejemplo, está universalmente reconocido que la obligación de indemnizar es una de las consecuencias de los daños ocasionados por el Estado. Sin embargo, la Conferencia de Codificación reunida en La Haya en 1930, no pudo codificar ese principio. Asimismo, la imputabilidad del daño al Estado es una cuestión controvertible, pues mientras algunos autores estiman que es necesaria la voluntad intencional, otros creen que nos es indispensable. La formulación de normas respecto de la nacionalidad de la reclamación y del agotamiento de la vía interna plantean problemas no menos espinosos.

4. Además, la Comisión tiene que estudiar si el derecho que rige la responsabilidad del Estado ha sido modificado por la Carta de las Naciones Unidas, que reconoce la igualdad soberana de los Estados y contiene disposiciones relativas al arreglo pacífico de las controversias.

5 En cuanto al tema de la sucesión de Estados, también habrá que darle instrucciones precisas al relator especial, si la Comisión decide designarlo. Desde luego, no está convencido de que sea hora de codificar esta materia. No obstante, aunque no existan normas consuetudinarias de derecho internacional al respecto, es posible deducir algunas normas de los tratados; por ejemplo, no cabe duda de que el Estado sucesor hereda ciertas obligaciones, tales como las referencias a los regímenes fluviales y a las obligaciones financieras.

6. Confía en que la Comisión llegue a un acuerdo unánime sobre el método que ha de seguir para el estudio de la responsabilidad del Estado y que, en particular, circunscriba ese estudio de modo que el relator especial no introduzca cuestión alguna que no tenga relación directa con su labor.

7. El Sr. AGO dice que los pareceres expresados durante el debate, que constituye en realidad un debate general sobre responsabilidad del Estado y sucesión de Estados, aclarará la cuestión y evitará largas deliberaciones en lo futuro. Resulta alentador advertir que no existe en realidad ninguna discrepancia en cuanto al contenido de los futuros informes sobre responsabilidad del Estado; tanto el Sr. Gros como el Sr. Amado han mencionado algunos de los puntos esenciales que deberán ser estudiados.

8. A su parecer, el primer informe general sobre responsabilidad del Estado debe definir la naturaleza de esa responsabilidad y la significación de « hecho ilícito » en derecho internacional. Entre otras preguntas, debe responder a las siguientes: ¿ cuándo puede decirse que hay quebrantamiento de una obligación internacional? ¿ es imputable ese quebrantamiento a un sujeto de derecho internacional? ¿ puede haber responsabilidad sin culpa? También debe estudiar las diversas clases de hechos ilícitos, tanto por comisión como por omisión, tanto simples como complejos, etc. Todas estas cuestiones han sido ya objeto de arbitraje internacional. Otros de los puntos que han de estudiarse en el informe son las circunstancias eximentes de responsabilidad, por ejemplo, el consentimiento de la parte perjudicada, las sanciones legítimas, la legítima defensa, el estado de necesidad; la esfera y la importancia de la indemnización; la admisibilidad de sanciones por ciertas categorías de hechos ilícitos; la norma relativa al agotamiento de la vía interna, etc.

9. Para disipar la inquietud que abrigan el Sr. Briggs y el Sr. Gros respecto de la manera en que ha sugerido que se aborde la cuestión del trato a los extranjeros, quiere advertir que está de acuerdo en que no debe hacerse caso omiso de la considerable jurisprudencia que existe en esta materia. Cabe señalar que esta abundancia de antecedentes se debe a que el quebrantamiento de las normas relativas al trato a los extranjeros no menoscaba el prestigio de los Estados en la misma medida que el quebrantamiento de otras normas, por lo cual se someten más fácilmente a arbitraje. Aunque la responsabilidad que resulta del quebrantamiento de las normas relativas al trato a los extranjeros no sea probablemente la parte más importante de la cuestión de la responsabilidad del Estado, está convencido de que la jurisprudencia creada por los tribunales de arbitraje en lo referente a la responsabilidad que resulta de los daños causados a los extranjeros puede constituir una fuente valiosa para determinar las normas y principios que rigen la responsabilidad del Estado en general. Al mismo tiempo, esa jurisprudencia debe servir para un fin mucho más directo, a saber, para determinar las normas de fondo relativas a los deberes y obligaciones de los Estados en materia de trato a los extranjeros.

10. Sin embargo, dado el tiempo relativamente corto de que dispone la Comisión durante su mandato de cinco años, tal vez deba empezar por examinar los principios generales de la responsabilidad del Estado y emprender luego el estudio de otros puntos, tales como los medios para hacer efectiva esa responsabilidad y el trato a los extranjeros.

11. En cuanto a la importantísima cuestión de la sucesión de Estados, estima que hace falta un considerable trabajo preparatorio. Conviene disponer de mucha documentación respecto de la práctica en esta materia, por ejemplo, la relativa a la unificación de Italia y Alemania y a la independencia de los Estados de la América Latina, pero hay que reunirla y clasificarla. Tal vez la Secretaría pueda contratar personal adicional con ese fin. En todo caso, no debe posponerse el estudio de la cuestión, ya que la Comisión puede hacer un gran servicio a varios Estados si logra formular normas generales teniendo en cuenta tanto los resultados de la práctica como las disposiciones de los tratados.

12. Por lo que hace al método de trabajo, estima que hay que designar relatores especiales para cada uno de los aspectos de la cuestión ; tal vez pueda ayudarles un comité, que no debe ser muy restringido. Los relatores y el comité pueden consultarse por correo, e incluso reunirse en el intervalo entre los períodos de sesiones de la Comisión.

13. El Sr. TUNKIN dice que el debate y, sobre todo, los argumentos aducidos en contra de su propuesta de que se designen pequeños comités para que estudien el alcance de las cuestiones de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados, le han convencido de la conveniencia de su propuesta.

14. El principal argumento aducido en contra de su propuesta es que las dos cuestiones están ya claramente limitadas. Por lo que hace a la responsabilidad del Estado, el debate ha demostrado que sus límites no son del todo claros. En especial, varios miembros han hablado de la responsabilidad internacional exclusivamente en su sentido tradicional, tal como está expuesta, por ejemplo, en la gran obra de Anzilotti « Teoria generale della responsabilità dello Stato nel diritto internazionale », publicada en 1902.

15. Tal vez sea más correcto decir que la mayoría de los oradores se ha referido a la responsabilidad del Estado según la antigua concepción del derecho internacional. Pero lo que se espera de la Comisión es que estudie todos los aspectos del asunto teniendo presente la evolución de la vida internacional, y hasta ahora poca o ninguna referencia se ha hecho a esa evolución.

16. Después de la primera guerra mundial se abrieron nuevos campos a la responsabilidad internacional. Por ejemplo, la responsabilidad del Estado nace como resultado de una guerra de agresión, caso este de responsabilidad del Estado que no se preveía en las normas en vigor antes de la primera guerra mundial. Sin embargo, resulta innegable que según el derecho internacional moderno la guerra de agresión es un caso importante de responsabilidad del Estado.

17. No está de acuerdo con el Sr. Ago en que el examen de la responsabilidad del Estado deba limitarse a cuestiones generales. No cabe duda de que las cuestiones son importantes, pero la Comisión debe ir más allá. La principal importancia de la cuestión de la responsabilidad del Estado, tanto desde el punto de vista de la codificación como del desarrollo progresivo, consiste en la aplicación de las normas generales a los casos de quebrantamiento del derecho internacional que ejercen una influencia decisiva en el mantenimiento de la paz. Esta responsabilidad no puede reducirse a principios generales y en cambio, tiene que ver con la enumeración de los principios generales de la responsabilidad del Estado.

18. Por lo que se refiere a la sucesión de Estados, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que plantea graves problemas. En consecuencia, apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se pida a la Secretaría que reúna la documentación necesaria. Pero eso no le parece suficiente e insiste en sun propia propuesta de que se designe un pequeño comité para que haga un estudio preliminar de la cuestión, cuya complejidad vuelve indispensable ese estudio preliminar.

19. Reconoce que no alcanza a comprender algunos de los argumentos que se han esgrimido en contra de la creación de dos pequeños comités. Por ejemplo, el Sr. Briggs dijo que tal procedimiento equivaldría a sustituir la Comisión misma por un pequeño grupo. En realidad, la intención era diferente ; el pequeño grupo trabajaría cuando la Comisión no estuviese reunida y luego le daría cuenta del resultado de su labor.

20. El Sr. Gros dijo que, aunque se crease un comité, el verdadero trabajo lo haría una sola persona. Pero, en la práctica, al menos en un caso, la Comisión designó dos relatores para el mismo tema : en su primer período de sesiones, designó al Sr. Alfaro y al Sr. Sandström para que estudiasen la cuestión de la jurisdicción penal internacional [1].

21. También se ha hablado de las dificultades de orden técnico que pudieran plantearse. Dichas dificultades no son ni mucho menos insuperables. La Secretaría indicó que durante el actual período de sesiones podrían organizar reuniones de comité con el objeto de cambiar opiniones. Los miembros de los comités podrían proseguir su labor en los intervalos entre los períodos de sesiones, y sería relativamente fácil proceder de manera que los comités se reuniesen inmediatamente antes de la apertura del decimoquinto período de sesiones. Sin duda alguna, no sería difícil organizar esas reuniones durante ese período de sesiones.

22. Asimismo se ha sugerido que los comités informen a la Comisión durante el actual período de sesiones, lo cual resulta poco práctico porque la Comisión tendrá que dedicar todo su tiempo al examen del primer informe de Sir Humphrey Waldock sobre derecho de los tratados.

23. La designación de los dos pequeños comités que se ha propuesto tendría la considerable ventaja de llenar una laguna en el procedimiento seguido por la Comisión. En lo pasado, la Comisión se ha abstenido de dar instrucciones concretas a los relatores especiales. Una modificación interesante y notable de esta tradición fue la decisión adoptada por la Comisión en su decimotercer período de sesiones de dar instrucciones precisas al relator especial del derecho de los tratados.

24. Su propuesta es que se designen dos pequeños comités compuestos de tres o cuatro personas para que

[1] *Documentos oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10,* (A/925, párr. 34).

cada comité examine en el intervalo entre los dos períodos de sesiones uno de los dos temas. Cada comité daría a conocer a la Comisión su parecer colectivo, y si no llega a una conclusión unánime, podría exponer opiniones distintas e incluso discrepantes. Este procedimiento sería mucho mejor que designar inmediatamente un relator especial sin darle instrucciones concretas, puesto que la persona designada tendría que hacer personalmente el estudio preliminar de la cuestión y, de hecho, trazarse su propio plan. Tampoco cabe sostener seriamente que en esta etapa inicial del estudio de las dos cuestiones, la Comisión debe dar inmediatamente instrucciones precisas a los relatores especiales.

25. No cabe duda de que es una idea nueva la de designar pequeños comités que trabajen en el intervalo entre los dos períodos de sesiones, pero la Sexta Comisión ha invitado varias veces a la Comisión de Derecho Internacional a que ensaye nuevos métodos de trabajo. Por consiguiente, ésta no debe aferrarse a sus viejos métodos y debe ensayar el nuevo procedimiento que propone.

26. El PRESIDENTE dice que desea aclarar tres puntos.

27. Primero, resulta evidente que los oradores no pueden prescindir en el debate de referirse a la cuestión de fondo relativa al alcance de los temas de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados. Por tanto, quiere indicar que en el debate sobre el tema 2 los oradores pueden examinar libremente el alcance de esas dos cuestiones.

28. Segundo, la Comisión no alterará por razón alguna su decisión de conceder prioridad al derecho de los tratados.

29. Tercero, se ha expresado el temor de que, si la Comisión estudia el tema de la responsabilidad de los Estados en su sentido más estricto, pueda prescindir completamente de la cuestión del trato a los extranjeros. Por consiguiente, recuerda a la Comisión que durante el debate sobre esta cuestión en el noveno período de sesiones, en 1957 [2], en que se indicó con toda claridad que cualquiera que fuese la opinión de los miembros de la Comisión en cuanto al fondo de la cuestión del trato a los extranjeros, ninguno de ellos quería que se la excluyese del estudio de la responsabilidad de los Estados. Pero se han planteado dos cuestiones: en primer lugar, se ha insistido en que el estudio sobre la responsabilidad de los Estados no se limite a la cuestión del trato a los extranjeros; en segundo lugar, algunos de los miembros de la Comisión han criticado algunos de los principios expuestos respecto del trato a los extranjeros, pero en ningún momento se ha sugerido que se prescinda por completo de este asunto. Desde luego, este asunto origina controversias y dificultades, pero la Comisión tiene que superarlas. Por revesado que pueda parecer el problema, ningún provecho se obtendrá de eludirlo. No cabe esperar que la historia evolucione en tal forma que no se planteen problemas embarazosos como éste.

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 57.V.5, vol. I), 413.ª a 416.ª sesiones.

30. El Sr. TSURUOKA dice que, en cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados, la Comisión, teniendo en cuenta que sus posibilidades son limitadas, no debe mostrarse demasiado ambiciosa. Debe hacer una labor que sea útil para la comunidad internacional. Sus estudios y proyectos deben comprender los diversos aspectos de la materia; pero sus proyectos deben resultar aceptables para el mayor número posible de Estados.

31. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que la responsabilidad de los Estados debe entenderse en sentido amplio, sin limitarla a la cuestión de los daños causados a extranjeros, aunque no deba excluirse la cuestión de la condición de los extranjeros.

32. La Comisión no debe introducir demasiadas innovaciones en su procedimiento. Es preferible el método directo de trabajo que consiste en la preparación de un informe por un relator especial y el examen de dicho informe por la Comisión, porque es el más sencillo. Por consiguiente, aunque hay una gran parte de verdad en los argumentos expuestos por el Sr. Tunkin, no está decidido a aceptar la propuesta de que se establezcan comités especiales.

33. En el actual período de sesiones debe designarse un relator especial del tema de la responsabilidad de los Estados; de ser necesario, debe proseguir el debate general sobre este asunto, ya que de él puede obtener el relator especial indicaciones útiles para su trabajo.

34. Si se decide establecer un pequeño comité, es necesario que todos los miembros de la Comisión estén informados de sus actividades y que todos ellos estén autorizados para enviar sus observaciones a dicho comité, sea que trabaje cuando la Comisión esté reunida o sea que trabaje en el intervalo entre dos períodos de sesiones.

35. El Sr. PESSOU dice que comparte la opinión de los que estiman que el tema de la sucesión de Estados está necesariamente vinculado con el derecho de los tratados. En sesiones anteriores, tanto él como el Sr. Elias demostraron suficientemente la relación entre ambos temas.

36. En cuanto a los temores expresados por el Relator General respecto de la posible intromisión en el derecho internacional público de principios del derecho internacional privado, estima que será muy difícil no razonar por analogía con las normas de derecho existentes, aunque dichas normas correspondan al derecho privado.

37. El principal problema que se plantea respecto a la sucesión de Estados y de gobiernos es determinar los efectos de los cambios políticos en la validez de los tratados concertados por el anterior Estado. Al respecto hay dos corrientes de opinión: según una de ellas, el nuevo Estado no sucede al anterior sino en aquellas obligaciones convencionales que está dispuesto a aceptar, pero según otro, por analogía con el derecho privado, en derecho internacional es aplicable el principio de la sucesión en dichas obligaciones. Si no pueden conciliarse esos dos pareceres, habrá que decidir respecto de cada caso teniendo en cuenta sus características. La cuestión que habrá que determinar será si la finalidad con la que se concertó el tratado puede alcan-

zarse en la situación del nuevo Estado, o sea, si las cláusulas del tratado son compatibles con las normas de orden público del nuevo Estado.

38. En cuanto a los tratados comerciales que suelen denominarse tratados-contratos, la práctica internacional, al menos entre los Estados europeos, se inclina más bien en favor de la extinción de los tratados concertados por el Estado en virtud del principio según el cual un nuevo Estado no puede asumir obligaciones que no ha suscrito. Sin embargo, únicamente el examen de cada caso puede proporcionar una solución satisfactoria.

39. Lo más importante es que se reúna en un solo documento todo el material de referencia sobre la cuestión de la sucesión de Estados.

40. El Sr. EL-ERIAN dice que el debate actual sobre el programa de trabajo de la Comisión tiene una importancia especial dado el aumento del número de miembros de la Comisión y las recomendaciones hechas por la Asamblea General en su resolución 1686 (XVI). Espera que todos los miembros de la Comisión expondrán su interpretación de dicha resolución.

41. Sería preferible aplazar hasta el final del período de sesiones el examen de algunas cuestiones, tales como la composición de la Comisión y la duración del mandato de sus miembros. Toda modificación puede entrañar una revisión del Estatuto, y de la labor realizada durante los doce años últimos se deduce que no hace falta cambio fundamental alguno en el Estatuto ni en el método general de trabajo. Tiene especial importancia conservar la unidad de la Comisión. En la Sexta Comisión se sugirió que se divida la Comisión en dos subcomisiones, pero por último se decidió que todo lo referente a métodos de trabajo corresponde decidirlo a la propia Comisión de Derecho Internacional.

42. Tal vez haya algún otro medio de acelerar el trabajo de la Comisión sin perjuicio de su unidad, como por ejemplo designar un comité que trabaje en los intervalos entre los períodos de sesiones, pero habrá que tener en cuenta las consecuencias financieras de esos procedimientos.

43. Por su resolución 1686 (XVI), la Asamblea General recomienda a la Comisión que examine su futuro programa de trabajo, que prosiga su labor sobre derecho de los tratados y responsabilidad de los Estados y que incluya en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y de gobiernos. La Comisión emprenderá en breve el estudio del derecho de los tratados.

44. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, la situación es diferente, puesto que no se ha designado relator especial ni se ha decidido el método que ha de seguirse en el estudio de ese tema. Se congratula de la declaración hecha por el Secretario en el sentido de que convendría que la Comisión estudiara tanto el procedimiento general que ha de adoptarse como el verdadero alcance del tema de la responsabilidad del Estado. En el noveno período de sesiones [3] expresó ya su opinión de que hay ciertos aspectos de la responsabilidad internacional, distintos de la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, que deben estudiarse de preferencia. Por tanto, sugiere que prosiga el debate general para que la Comisión pueda determinar su método de trabajo.

45. Una vez terminado el debate general, y antes de iniciar el estudio del derecho de los tratados, la Comisión debe examinar el procedimiento general que ha de seguir para el estudio de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados y de gobiernos; y la conveniencia de designar un relator especial o un pequeño comité para que durante el actual período de sesiones haga un preliminar, antes de designar relatores especiales. Una vez hecho eso, debe examinar su futuro programa de trabajo y establecer una nueva lista de temas para cuyo estudio puede designar un relator especial o un comité de expertos. Por último, debe examinar el proyecto del informe que ha de presentar a la Asamblea General en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI).

46. En su decimotercer período de sesiones, la Comisión empezó a preocuparse del próximo tema que habría que examinar, y el Sr. Verdross sugirió que se siguieran cuatro principios generales para la organización del trabajo futuro [4]. Aunque acepta de modo general esos cuatro principios, se opone a la idea de que se eviten los asuntos que sean controvertibles. El Sr. Verdross se inclina asimismo a dar más importancia a la codificación que al desarrollo progresivo, cuando la experiencia indica que hay una tendencia general en favor del desarrollo progresivo. Las cuatro convenciones sobre el derecho del mar tienen su origen en el propósito primitivo de la Comisión de limitarse estrictamente al estudio de dos temas: el régimen de la alta mar y el régimen del mar territorial. Cabe esperar que la evolución sea similar por lo que respecta a la responsabilidad del Estado.

47. El Sr. CADIEUX dice que, por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, lo primero que tiene que decidir la Comisión es si ha de examinar esta cuestión en su totalidad o solamente el aspecto más limitado en que tradicionalmente se la entiende. Esta última solución sería preferible puesto que, de lo contrario, su estudio sería muy difícil. En el futuro programa de trabajo podrían inscribirse otros aspectos de la cuestión.

48. Una vez decidida la materia que estudiará, la Comisión tendrá que decidir el método de estudio. En teoría, parece lógico que se empiece por formular los principios generales; sin embargo, en la práctica, la cuestión se refiere sobre todo al trato a los extranjeros, por lo cual resulta imposible enunciar los principios generales sin tener en cuenta las repercusiones que puedan tener en la condición de los extranjeros. Aunque sea procedente que la Comisión empiece por un reper-

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 57.V.5, vol. I), 414.ª sesión, párrs. 34 y 35.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 61.V.1, vol. I), 614.ª sesión, párr. 44.

torio de todos los aspectos de la responsabilidad internacional para ver cuáles son más fáciles de codificar, no puede hacerse caso omiso de la cuestión del trato a los extranjeros.

49. Por lo que se refiere a la sucesión de Estados, se han sugerido varios métodos, entre ellos, que prepare el trabajo la Secretaría, o un grupo de trabajo o un relator especial; a su parecer, no hay razón alguna para apartarse del método tradicional que consiste en designar un relator especial que será ayudado por la Secretaría.

50. Además, sería conveniente que la Comisión inscribiera en su programa otros temas que podría elegir entre los que se indican en el documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.4/145). Se le ha pedido ya a la Comisión que estudie el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, el derecho de asilo y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Por lo tanto, puede ya verse el esbozo del programa de trabajo de la Comisión para los próximos diez o más años.

51. El Sr. ROSENNE dice que es indispensable que la Comisión disponga de unos cuantos proyectos de mayor o menor importancia de modo que su labor progrese en cada período de sesiones. Está de acuerdo con el Presidente en que no se trata de alterar ni la continuidad ni la prioridad de la labor sobre derecho de los tratados ni en el actual ni en los próximos períodos de sesiones; pero la actividad de la Comisión no debe depender de la labor de un solo relator especial durante los cinco años venideros.

52. En su resolución 1686 (XVI) la Asamblea General da por sentado que continuarán los trabajos sobre derecho de los tratados y responsabilidad de los Estados, pero le pide a la Comisión una respuesta oficial por lo que hace a la sucesión de Estados y de gobiernos. La Comisión está obligada a dar esa respuesta en su informe. Pero no debe suponer que durante el mandato de los miembros actuales tiene que terminar todos los trabajos que haya emprendido o que decida emprender; hasta ahora jamás se ha pretendido tal cosa. Los trabajos preliminares tienen todos un valor intrínseco.

53. Como ha dicho el Relator General, cuando se trata del procedimiento es imposible no referirse al fondo de las cuestiones. Por tanto, la Comisión tiene necesariamente que referirse al fondo de la cuestión de la responsabilidad de los Estados para poder decidir sobre el procedimiento. La naturaleza de la labor de la Comisión y lo que de ella esperan la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y otros órganos, fueron objeto en la sesión anterior de una acertada exposición del Sr. Jiménez de Aréchaga, quien trató de establecer una relación entre la cuestión de la responsabilidad de los Estados y los nuevos problemas que se plantean a la colectividad internacional y las tendencias que se advierten actualmente en el derecho y la práctica internacionales. Esta labor determina el alcance del tema; está de acuerdo con la opinión expuesta en esa misma sesión por el Sr. Gros, en el sentido de que se aborde el estudio con un criterio amplio. Pero la Comisión no tiene que ocuparse en nuevas normas fundamentales de derecho de las que puedan nacer otras causas de responsabilidad; por esto le sorprenden un tanto las observaciones hechas por el Sr. Tunkin acerca de las nuevas formas de responsabilidad internacional. No cabe duda de que el derecho internacional evoluciona, pero la evolución de los principios generales no entraña necesariamente un cambio fundamental del concepto de la responsabilidad del Estado. Si se estudiara la cuestión desde el punto de vista de la Carta, a la que se ha denominado a veces el derecho de las Naciones Unidas, habría que ver si contiene disposiciones pertinentes. Tal vez sea útil para el estudio de la responsabilidad del Estado tener en cuenta algunas disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que forma parte integrante de la Carta. Por ejemplo, la referencia en el apartado *c*) del párrafo 2 del Artículo 36 a « la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional » y la referencia en el apartado *d*) del mismo párrafo 2 a « la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional » parecen indicar el sentido en que debe encaminarse la Comisión.

54. En cuanto a la labor preparatoria que ha de emprenderse inmediatamente, estima muy interesante la sugestión hecha por Sir Humphrey Waldock en la sesión anterior acerca de la necesidad de que se prepare un documento en que se expongan las cuestiones que se plantean. Si se estudia la cuestión en todos sus aspectos, el trato a los extranjeros y sus bienes, no será nada más que uno de esos aspectos. La Comisión tiene fundamentalmente que estudiar la responsabilidad del Estado como tal, como quiera que se produzca. Pero esta cuestión general encierra, sin embargo, dos distintos asuntos de orden práctico lo bastante complejos y de importancia práctica suficiente para que se los examine de modo especial y por separado, a saber, los problemas que plantea la norma relativa al agotamiento de la vía interna, y los problemas que plantea la norma relativa a la nacionalidad de la reclamación. A su parecer, ninguno de ellos tiene que ver exclusivamente con la cuestión del trato a los extranjeros y se los podría estudiar al mismo tiempo que el tema principal.

55. Otro aspecto que ha de tenerse en cuenta es la responsabilidad del Estado por actos realizados en el territorio del Estado al que podría denominarse reclamante; el ejemplo más simple es el de un vehículo conducido por una persona que disfrute de inmunidad diplomática, que ocasiones daños a un habitante del Estado cerca del cual el diplomático esté acreditado, y que en virtud del reconocimiento de la inmunidad diplomática, no pueda ser resuelto por los tribunales del país.

56. Por lo que respecta a la documentación, dice que por una parte hay una plétora y por otra una escasez. Resulta un tanto peligroso conceder demasiada importancia a las decisiones de los tribunales internacionales con menosprecio de la práctica de los Estados, ya que a menudo la significación exacta de una decisión de un tribunal internacional, en especial de los de arbitraje

y de las comisiones mixtas, depende de los términos del acuerdo por el que se crea el tribunal, los cuales, a su vez, pueden depender de las circunstancias políticas en que se concierte el acuerdo. La mejor guía es probablemente la práctica de los Estados.

57. No se opone en principio a que se establezca un comité que ayude a aclarar los problemas, siempre que constituya una representación adecuada de toda la Comisión. Abriga dudas de que un pequeño comité pueda satisfacer esta condición. Asimismo, estima preferible que se inicie el trabajo y se designe a uno o más relatores especiales en el actual período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13 horas

634.ª SESIÓN

Miércoles 2 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Designación de un comité de redacción

1. El PRESIDENTE sugiere que se designe un comité de redacción compuesto del Sr. Gros, como Presidente, el Sr. Ago, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y el Sr. Yasseen.

Así queda acordado.

Designación de un comité para examinar el futuro programa de trabajo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General

2. El PRESIDENTE sugiere que se designe un comité para examinar el futuro programa de trabajo, compuesto de los siguientes miembros : El Sr. Amado, como Presidente, el Sr. Ago, el Sr. Bartoš, el Sr. Cadieux, el Sr. Castrén, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Pessou y el Sr. Tunkin.

Así queda acordado.

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)

(reanudación del debate de la 633.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

3. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Mesa de la Comisión han tratado de ponerse de acuerdo acerca de las propuestas relativas a la composición de los comités cuya creación se ha sugerido para que se ocupen en los temas de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados y de gobiernos, pero que no les ha sido posible debido a divergencias respecto de la función de los comités. A su parecer, los comités deben encargarse únicamente de definir las cuestiones y circunscribir su alcance, para luego informar a la Comisión, con lo cual terminarán sus funciones. El relator especial podrá consultar a su comité siempre y cuando lo desee ; pero el comité no tendrá carácter permanente ni facultad para dar instrucciones al relator. Será éste quien habrá de estudiar el derecho relativo a la materia, sin apartarse de los límites que se le señalen, y preparar un anteproyecto. La Comisión procederá entonces a una primera lectura del informe del relator especial, comunicará su informe a los gobiernos y preparará un proyecto definitivo teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. La otra opinión es que el comité debe ser permanente de modo que pueda en todo momento ayudar al relator especial y tal vez darle instrucciones de vez en cuendo. En su opinión ese procedimiento sería embarazoso para el relator especial.

4. El Sr. ROSENNE dice que desea continuar la exposición que hiciera en la sesión anterior para referirse a la sucesión en general, no a la sucesión de Estados y de gobiernos. Desde hace mucho tiempo abriga dudas respecto de la posibilidad de emprender la codificación de esta materia. Sin embargo, la Comisión tiene que responder de modo oficial a la recomendación que le hace la Asamblea General en el apartado *a*) del párafo 3 de la resolución 1686 (XVI). Desde el punto de vista científico no es seguro que en derecho internacional exista un capítulo relativo a la sucesión, pero los debates de la Comisión y de la Sexta Comisión de la Asamblea General le han convencido de que la Comisión de Derecho Internacional debe estudiar la cuestión con toda rapidez, especialmente porque el Sr. Elias y el Sr. Pessou han señalado su importancia práctica.

5. Las expresiones sucesión de Estados y sucesión de gobiernos pueden inducir a confusión. La sucesión de Estados resulta principalmente de la cesión o retrocesión de un territorio con la población que en él réside. La sucesión de gobiernos resulta de un cambio revolucionario en el gobierno, cambio que no se conforma necesariamente con el derecho constitucional anteriormente en vigor. Esta no es una cuestión que deba estudiar la Comisión. El problema respecto del cual la Comisión ha de formular normas adecuadas es el del futuro de todos los derechos y obligaciones internacionales después de un cambio fundamental del régimen interno y de la condición internacional de un territorio y después de la reorganización política, económica, social y cultural de la colectividad política que lleve a una nueva definición de las finalidades del Estado. Carece de importancia el que ese cambio sea resultado de una revolución que no altere la personalidad internacional del Estado o de la emancipación, o sea, de la creación de una nueva persona internacional independiente donde antes no existía ninguna. Le ha llamado mucho la atención la observación hecha por el Sr. Elias respecto de un tratado firmado un año antes

de que los primeros miembros electivos participasen en el Gobierno de Nigeria [1]. Ese es el nudo del problema. Por esto, la Comisión no debe descartar a la ligera la cuestión de la sucesión de gobiernos, pero debe examinarla en el contexto de la cuestión general de la sucesión, a la que se ha referido.

6. También duda de la conveniencia de atribuirle demasiada importancia a los precedentes del siglo XIX y de utilizar principalmente la documentación procedente de hechos tales como la unificación de Italia y de Alemania. Tales precedentes y la literatura que se ocupa en ellos no son estrictamente pertinentes. La Comisión tiene que estudiar los problemas de la segunda mitad del siglo XX. Los tratados de paz de 1919 originaron un gran número de casos de sucesión y la jurisprudencia consiguiente tiene una relación estrecha con esos tratados y, en parte, con la cuestión de la participación en la Sociedad de las Naciones. La práctica y la jurisprudencia son de dos órdenes: la relativa a la cesión de territorio entre los países que existían anteriormente y la relativa a la cesión de territorio a un país creado como resultado de la guerra, como Polonia. Desde 1945, la experiencia es diferente y se caracteriza por la creación de Estados donde antes no existían. Se plantea asimismo la cuestión accesoria de saber si existe alguna diferencia en derecho entre los Estados independientes que antes fueron territorios bajo mandato o en fideicomiso y los Estados independientes que nunca en la época moderna han sido personas de derecho internacional; es posible que, debido a que en algunos de los convenios de mandato y de fideicomiso figuran disposiciones especiales para el caso de terminación del mandato o del fideicomiso, la cuestión de la sucesión tenga que regirse por normas especiales en esos casos.

7. Por consiguiente, la Comisión ha de estudiar principalmente la situación posterior a 1945, aunque no deba hacer caso omiso de la situación anterior, en particular la relativa al período que va de 1919 a 1945; en cambio, no debe atribuirles excesiva importancia a los hechos del siglo XIX.

8. La práctica que debe reunirse y analizarse, puede decirse que se divide en cuatro categorías: la de los Estados metropolitanos o cedentes; la de los Estados que se emancipan, la de los terceros Estados, que no tienen participación directa en los acuerdos entre los Estados cedentes y los Estados que se emancipan, y la de las organizaciones internacionales, no sólo las Naciones Unidas sino, también, algunos organismos especializados, principalmente la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud.

9. Tiene experiencia personal de los complejos problemas que plantea la sucesión y ha tenido que ocuparse en problemas tales como la sucesión doble: los problemas que entraño la sucesión consiguiente a la disgregación del Imperio otomano en 1919 y la consiguiente a la terminación del mandato sobre Palestina y el establecimiento de Israel; y también en cuestiones tan insólitas como la sucesión a un efectivo estado de guerra a la terminación de las hostilidades en 1945. Tendrá mucho gusto en poner a disposición del relator especial esa documentación.

10. Otro problema es el de la conexión del tema de la sucesión con otros temas. No puede estar de acuerdo en que la conexión con el derecho de los tratados sea una parte principal de la sucesión, aunque pueda ser la cuestión más inmediata, ya que la experiencia demuestra que muchas de las cuestiones más complejas de sucesión sólo se plantean después de transcurrido algún tiempo. Además, si se estudia la sucesión como parte del derecho de los tratados se puede dar una falsa impresión del derecho de los tratados, ya que hará falta una clasificación de los tratados diferente de la común y corriente, en el supuesto de que tenga fundamento alguna de las clasificaciones de los tratados. En realidad, ha advertido la existencia de este problema al leer la última edición, de 1961, de la obra de Lord McNair, *The Law of Treaties*. La Comisión tendrá que resolver el problema de la relación entre los dos temas al iniciar su trabajo, pero cualquier decisión que adopte habrá de considerarse como provisional.

11. Por lo que se refiere a las medidas que han de adoptarse, está de acuerdo en que se designe en el actual período de sesiones al relator especial del tema de la sucesión. El primer informe debe ser analítico y descriptivo. No se opone a que se establezca el comité que se ha propuesto que pueda estudiar ahora la relación con otros temas. La Comisión tal vez tenga que utilizar el método del cuestionario, y el comité puede examinar las preguntas que han de dirigirse a los gobiernos y a las organizaciones internacionales y orientar la labor de reunión de material.

12. En general, está de acuerdo con el Presidente en que los comités han de definir y determinar el alcance de los temas y no han de ser permanentes. Se los debe establecer únicamente por el actual período de sesiones y su mandato, salvo por la modificación que sugirió en cuanto al tema de la sucesión, debe ser el indicado por el Presidente.

13. No se opone a que la Comisión empiece inmediatamente su labor sobre el tema de las misiones especiales, cuyo estudio debe terminarse antes que el mandato de los miembros de la Comisión. Sin embargo, la labor no ha de hacerse a la ligera. Debe seguirse el procedimiento corriente de designar un relator especial ya que el tema está claramente circunscrito y no hace falta una investigación preliminar complicada. La Comisión puede asimismo iniciar en el actual período de sesiones el estudio de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Está de acuerdo con el parecer expresado por la Secretaría en su documento de trabajo (A/CN.4/145, párr. 176) de que las relaciones de las organizaciones internacionales entre sí y con los gobiernos plantean problemas jurídicos difíciles que no siempre se resuelven satisfactoriamente. La labor sobre el régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas, puede aplazarse hasta que la Secretaría prepare su memorando.

14. Por lo que se refiere al apartado *b*) del párrafo 3 de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General,

[1] 629.ª sesión, párr. 26.

se ha dicho que el examen general del derecho internacional efectuado en 1949, de conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, es algo del pasado. No comparte esa opinión, y la resolución demuestra que tampoco la comparte la Asamblea General. La referencia a los debates de la Sexta Comisión en el decimoquinto y decimosexto períodos de sesiones de la Asamblea General y las observaciones hechas por los Estados Miembros con arreglo a la resolución 1505 (XV) obligan a la Comisión a examinar todos los temas propuestos por los gobiernos y a informar sobre ellos. El informe no tiene necesariamente que ser definitivo ni ha de interpretarse la resolución en el sentido de que exija la iniciación inmediata del estudio de los temas enumerados en el programa de trabajo futuro. El programa de la Comisión está completo para varios años y el derecho de los tratados tiene toda prioridad. Sin embargo, cuando se proceda al examen, es posible que se vea que algunos temas pueden estudiarse como parte de aquellos que se ha decidido estudiar. Algunos aspectos del tema de las relaciones económicas y comerciales tal vez puedan estudiarse dentro del tema de la responsabilidad del Estado.

15. El Sr. AGO dice que no quisiera que las observaciones por las cuales expresó cierta impaciencia por la demora en la publicación del informe de Sir Humphrey Waldock sobre derecho de los tratados se interpretasen como una crítica dirigida a la Secretaría. Aprecia en alto grado los servicios que la Secretaría logra prestar a la Comisión con medios limitados, pero el personal de que dispone la Comisión no es lo bastante numeroso y los servicios son insuficientes. Resulta inverosímil que la Secretaría de la Comisión no disponga de servicios capaces de reproducir con prontitud un informe que, por razones comprensibles, llega tardíamente y que ha de ser traducido y reproducido urgentemente. Asimismo, es necesario que la Secretaría esté mejor dotada para efectuar los trabajos preliminares de investigación sobre las cuestiones inscritas en el programa de la Comisión. Las Naciones Unidas deben hacer un esfuerzo, y hacerlo con la mayor urgencia, si se quiere que la Comisión pueda realizar una labor que es mucho más pesada que la de muchísimos otros órganos.

16. En relación con la responsabilidad del Estado y a la lista de materias que sugirieron el Sr. Gros, el Sr. Amado y él mismo, el Sr. Tunkin dijo que la Comisión no debe fundarse únicamente en la responsabilidad internacional clásica, sino que ha de tomar en cuenta también los acontecimientos recientes. El Sr. Tunkin dio a entender que a principios del siglo XX la responsabilidad no comprendía algunas de las más graves infracciones del derecho internacional. Pero la observación del Sr. Tunkin sería más exacta si en vez de decir que en esa época la responsabilidad no comprendía algunas de las más graves infracciones del derecho internacional, hubiese dicho que no comprendía las infracciones de algunas de las normas más importantes del derecho internacional. La innovación no tiene que ver con la esfera de la responsabilidad tanto como con las normas fundamentales. El derecho internacional ha evolucionado considerablemente en los últimos 50 años, especialmente en lo que respecta al mantenimiento de la paz. No cabe duda de que evolucionará más aún en lo futuro y, desde luego, se establecerán nuevas normas de modo que será mayor el número de las que puedan ser infringidas y, consiguientemente, el de casos de responsabilidad. La Comisión no debe incurrir en el mismo error en que se ha incurrido en cuanto al trato a los extranjeros, a saber, confundir las normas fundamentales con la responsabilidad por la infracción de esas normas.

17. Su deseo es tan vivo como el del Sr. Tunkin por que se establezca la responsabilidad por la infracción de las normas fundamentales más importantes, infracción que constituye un grave peligro para la paz, pero no cree que a la evolución de las normas fundamentales le siga una evolución comparable en la esfera de la responsabilidad del Estado. Es cierto que se han producido cambios y que habrá que estudiarlos. Por ejemplo, estima que habrá que establecer una distinción más precisa entre los hechos ilícitos que exigen reparación y los hechos ilícitos que exigen sanción. La distinción reside sin duda en la naturaleza de la norma que se ha infringido. Probablemente hay normas de derecho internacional cuyo quebrantamiento sólo exige reparación, pero hay otras cuyo quebrantamiento no sólo entraña la obligación de reparar sino también la necesidad de imponer una sanción.

18. El Sr. Rosenne planteó la cuestión de saber si sería mejor codificar el derecho relativo a la responsabilidad del Estado en general o determinados aspectos tales como el agotamiento de la vía interna y la nacionalidad de la reclamación. El Instituto de Derecho Internacional trabajó durante varios años en la primera de estas cuestiones y, habiendo logrado redactar un solo artículo, llegó finalmente a la conclusión de la responsabilidad del Estado. Por esto, estima que sería muy poco útil estudiar los aspectos de la responsabilidad antes de definir toda la cuestión. Además, la Asamblea General quiere al parecer que la Comisión codifique toda la materia.

19. No está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que, para el estudio de la sucesión de Estados, la Comisión preste atención únicamente a lo sucedido desde 1945. Se suele incurrir fácilmente en el error de creer que los sucesos contemporáneos son totalmente diferentes de los pasados. Personalmente, ha tenido ocasión de establecer la analogía que existe entre los problemas con que tropiezan ahora algunos Estados de Africa y la situación que se planteaba hace medio siglo en la América Latina. No cabe duda de que las normas que se establezcan han de ser las de esta época, pero una manera de hacerlo es compararlas con las normas de otra época y ver en qué consisten los cambios. De este asunto puede encargarse el comité que se proyecta establecer.

20. A su parecer, aparte de los temas fundamentales, el único que la Comisión debe estudiar es el de las misiones especiales, para el caso de que, en algún momento, falte el relator especial de los temas principales. La Comisión no podrá hacer más durante el mandato de sus miembros.

21. En cuanto al procedimiento, prefiere la sugestión hecha por el Presidente que es análoga a la hecha por él anteriormente, pero está dispuesto a aceptar la otra si la mayoría de la Comisión la prefiere. Pero la otra sugestión entraña una dificultad que consiste en saber si el comité ha de limitarse a ayudar al relator especial o ha de darle instrucciones a las que éste tendrá que atenerse, en cuyo caso la responsabilidad del informe corresponderá al comité. Si se pretende atar demasiado al relator especial, la Comisión tropezará sin duda con dificultades para encontrar relatores especiales.

22. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que cuando el Sr. Tunkin se refirió a los nuevos hechos que han de tenerse en cuenta en esta esfera del derecho internacional, tal vez pensó en los factores históricos recientes respecto de los cuales no existe aún una doctrina jurídica adecuada, asuntos respecto de los cuales la colectividad internacional no se ha pronunciado todavía en forma de normas precisas, de instrumentos encaminados a reducir la posible anarquía de fuerzas e intereses a una armonía aceptable. A título de ejemplo, se refiere a la situación creada por los ensayos nucleares y llama la atención sobre los pareceres expresados en diversas ocasiones por algunos de los miembros de la Comisión y que figuran en los *Anuarios* de la Comisión [2]. Asimismo, el Comité Consultivo Jurídico Asiático Africano estudió la cuestión de la responsabilidad del Estado en relación con los ensayos nucleares; al respecto, llama la atención de la Comisión sobre el informe que presentó como su observador en la quinta reunión de dicho Comité (A/CN.4/146.)

23. El Sr. CASTRÉN dice que, dado el poco interés que ha despertado su sugestión, no insistirá en que la Comisión se divida en dos subcomisiones, pese a que está convencido de que puede adoptarse ese procedimiento.

24. No se opone a que se designen pequeños comités compuestos, por ejemplo, de cinco miembros, para que estudien con los relatores especiales de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados la manera en que ha de emprenderse el examen de esas cuestiones. Desde luego, la Comisión no delegará sus propias funciones en tales comités, sino que quedará en libertad de aceptar o rechazar las propuestas que le presenten. Queda por decidir si esos comités han de establecerse únicamente para el actual período de sesiones o han de seguir trabajando hasta que se concluya el estudio de esos dos temas. Como la Comisión se consagrará principalmente al estudio del derecho de los tratados, los informes preliminares sobre los otros dos temas no son urgentes.

25. Comparte la opinión general de que la cuestión de la responsabilidad de los Estados es tan vasta y comprende una parte tan considerable del derecho internacional que la Comisión debe ante todo enunciar algunos principios generales para luego abordar el estudio de cuestiones particulares como la condición jurídica de los extranjeros.

26. También la sucesión de Estados plantea muchos problemas difíciles. No cabe duda alguna de que habrá que examinar la naturaleza de los cambios territoriales que originan la sucesión de Estados, ya que las consecuencias no son las mismas cuando un Estado desaparece enteramente que cuando hay cesión de territorio. Además, no puede decirse que el Estado sucesor asume automáticamente todas las obligaciones del Estado que le precedió.

27. Uno de los medios para circunscribir el estudio de la sucesión de Estados es prescindir, al menos en la etapa actual, de la cuestión del destino de los habitantes del territorio cedido. Como el Sr. Rosenne, se inclina a pensar que, cuando haya examinado los principios generales, la Comisión debe estudiar sobre todos los casos más recientes de sucesión de Estados sin que por eso haga caso omiso de los casos antiguos y la práctica seguida en lo pasado.

28. El Sr. YASSEEN dice que se opone resueltamente a la sugestión de que se divida la Comisión en dos subcomisiones, puesto que tal procedimiento sería incompatible con las disposiciones del Estatuto relativas a las funciones y al carácter de la Comisión. Además, desde un punto de vista práctico, tal procedimiento no resolvería las dificultades, ya que las cuestiones de fondo habría necesariamente que estudiarlas en sesión plenaria. En cambio, no se opone a la creación de pequeños comités con mandatos muy precisos.

29. Al parecer no hay razón alguna de orden práctico que impida que un comité especial se encargue de la labor de un relator especial, pero, para que ese comité sea representativo, no debe ser muy restringido. Sin embargo, a su parecer sería preferible un procedimiento análogo al adoptado por el Instituto de Derecho Internacional, a saber, la designación de un comité compuesto de personas interesadas especialmente en un tema determinado para que asesore y ayude al relator especial. Ese comité no restringiría en modo alguno la libertad del relator especial que, en definitiva, no está llamado a hacer un trabajo de carácter personal sino a preparar el terreno para una labor colectiva de codificación y desarrollo progresivo del derecho. Este procedimiento tendría otra ventaja: que los miembros del comité podrían prestar al relator especial una valiosa ayuda cuando, en las sesiones plenarias, haya que explicar asuntos particularmente difíciles.

30. Ambos procedimientos son adecuados para el estudio de cuestiones muy vastas y, cualquiera de ellos que escoja la Comisión, ésta debe ser la que determine la labor y dé instrucciones precisas al relator especial o al comité que se designe.

31. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, la Comisión debe ante todo deducir de la teoría y de la práctica algunos principios generales. No resulta lógico estudiar primeramente la aplicación de los principios generales en una esfera particular, por

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 56.V.3, vol. I), págs. 10 a 13, párrs. 35 a 62; *Ibid., 1957*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 57.V.5, vol. I), págs. 166 y 167, párrs. 55 a 59, y pág. 168, párr. 4; *Ibid., 1960*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 60.V.1, vol. I), págs. 275 y 276, párrs. 37 a 39.

importante que sea, como el trato a los extranjeros. Esto no quiere decir que esta materia no constituya una fuente preciosa de principios generales ; por ello, convendría darle una prioridad bastante alta en la lista de materias que se examinarán ulteriormente.

32. El Sr. PADILLA NERVO dice que el debate permite advertir la existencia de dos opiniones, a saber, que la Comisión debe tratar de evitar la redacción de normas que no sean aceptables y que debe tener en cuenta los nuevos factores que influyen en las relaciones internacionales. Estas dos opiniones no son divergentes, como parece a primera vista, sino complementarias, y pueden compaginarse fácilmente con la doble tarea de la Comisión, o sea, la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Para que la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados sea realmente constructiva y colectiva, sus miembros deben estar dispuestos a hacer concesiones y a reconocer la sinceridad de las opiniones ajenas, opiniones que pueden fundarse en antecedentes culturales, sociales y económicos diferentes. Para que el derecho internacional evolucione de modo que influya en la conducta de los Estados, la Comisión debe contribuir a la supresión de los obstáculos que se oponen a la comprensión entre las naciones.

33. Los conceptos tradicionales de la responsabilidad de los Estados se han visto radicalmente modificados por unos cuantos cambios revolucionarios, como la aparición de muchos nuevos Estados, la terminación del colonialismo y el mejoramiento de las comunicaciones. En un mundo desarmado, que es el único que puede garantizar el porvenir de la humanidad, prevalecerá el principio de la solución pacífica de las controversias.

34. Cuando examine las repercusiones que en los derechos y deberes de los Estados han causado las recientes transformaciones de orden científico y sociológico que han destruido la antigua estructura jurídica de las relaciones internacionales, la Comisión deberá tener en cuenta los elementos esenciales de la doctrina tradicional de la responsabilidad del Estado.

35. Entre las cuestiones que habrá que volver a examinar teniendo en cuenta las necesidades del mundo actual, figuran la autodeterminación de los Estados y la injerencia económica, política o militar en los asuntos internos de los Estados. Los acontecimientos de los últimos cinco años confirman su opinión de que la historia reciente de los países de la América Latina se caracteriza principalmente por el esfuerzo de esos países por preservar su independencia nacional, por establecer su dominio sobre sus recursos naturales y por fomentar la integración social. Es probable que un proceso análogo se efectúe también en otras partes del mundo.

36. El informe preliminar de la Comisión sobre responsabilidad de los Estados, en el que probablemente se expondrán en términos generales los trabajos que en esta materia efectuará en lo futuro, debe presentarse a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones para que las delegaciones puedan dar a conocer sus observaciones. Los debates de la Sexta Comisión permitirán ver si las normas que formule la Comisión y los conceptos en que éstas se funden corresponden a la realidad del mundo actual.

37. Sería útil que la Secretaría hiciese un resumen de las leyes y prácticas nacionales en materia de responsabilidad del Estado.

38. El Sr. ROSENNE dice que confía en que el Sr. Ago no haya entendido mal sus palabras : estima que debe codificarse toda la materia relativa a la responsabilidad de los Estados, y las observaciones que hizo no deben interpretarse en el sentido de que la Comisión debe estudiar únicamente las normas relativas al agotamiento de la vía interna y a la nacionalidad de la reclamación. Sin embargo, los problemas que plantean estas normas son tan considerables que justifican que se los examine por separado y, puesto que la Comisión dispone de más medios que el Instituto de Derecho Internacional, podrá, con la ayuda de la Secretaría, progresar en esta materia mucho más de lo que ha sido posible hasta ahora.

39. Refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Ago sobre la sucesión de Estados, quiere aclarar que no sugirió que la Comisión haga caso omiso de toda la experiencia anterior, sino que preste atención principalmente a la práctica seguida en los últimos veinte años aproximadamente, en la cual es más probable que ésta encuentre datos de utilidad práctica inmediata.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que el comité que se establezca para examinar el programa de trabajo puede también estudiar detenidamente las necesidades de la Comisión en lo que se refiere, por ejemplo, a servicios de Secretaría, así como otros asuntos sobre los que deberá informar a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

41. Por lo que respecta a la responsabilidad del Estado, al parecer la opinión que prevalece en la Comisión es que deben estudiarse ante todo los principios generales más bien que los aspectos particulares del asunto, tales como el trato a los extranjeros, aunque se reconozca que el estudio de esta última cuestión proporcionaría ejemplos útiles de aplicación de algunos de esos principios.

42. Es cierto que no podría estudiarse la sucesión de Estados sin tener presente la práctica seguida en lo pasado ; de hecho, los problemas son en general los mismos, por lo cual serán sin duda útiles las fuentes del siglo XIX.

43. La elección de otras materias para su inscripción en el programa de trabajo de la Comisión puede hacerla el comité. En su opinión, la lista no debe ser demasiado larga.

44. En cuanto a los pequeños comités, estima que, cualquiera que sea el método de trabajo que adopten, cada uno debe tener su relator, pues de otro modo no se comprende cómo puedan llevar a cabo su labor. No cree que un comité de relatores pueda ser de alguna utilidad. El Presidente dijo que a su parecer la Comisión debía designar un relator especial para cada tema y un comité especial que le ayudase durante

el actual período de sesiones. Sería muy conveniente que se designase inmediatamente a los relatores especiales ya que así podrían consultar oficiosamente durante este período de sesiones con los miembros de los respectivos comités.

45. No le parece objetable el que se mantenga a los comités después de terminado el período de sesiones, siempre que sun función sea puramente consultiva. Así, la Comisión seguiría un procedimiento análogo al del Instituto de Derecho Internacional. Pero no debe autorizarse en modo alguno a ningún comité para que dé instrucciones al relator especial.

46. Cada comité debe ser lo bastante numeroso, debe componerse, por ejemplo, de diez miembros, para constituir un organismo consultivo eficaz.

47. El PRESIDENTE dice que no se opone a que los comités sigan existiendo una vez terminado el período de sesiones, siempre que quede claro que actuarán como órganos puramente consultivos. Es contrario a la creación de comités permanentes con autoridad para dar instrucciones a los relatores especiales de los dos temas que se estudiarán.

48. El Sr. TUNKIN dice que algunas de las observaciones hechas durante el debate y algunas de las que se le han hecho en conversaciones particulares, le han convencido de la necesidad de aclarar ciertas interpretaciones erróneas de las opiniones que expresó en ocasiones anteriores sobre el tema de la responsabilidad de los Estados.

49. Como ya dijo, la evolución reciente en materia de responsabilidad de los Estados entraña ciertos cambios en el concepto mismo de esa responsabilidad. Es bien sabido que el fundamento de la doctrina de la responsabilidad del Estado era principalmente (no dijo exclusivamente) la responsabilidad por daños causados a los extranjeros en el territorio del Estado de que se trate.

50. Sin embargo, es evidente que la Comisión no puede estudiar el tema basándose en esa concepción tradicional. En el derecho internacional moderno, lo que origina la responsabilidad del Estado no es tanto el trato que se dé a los extranjeros como los actos que ponen o pueden poner en peligro la paz internacional o las relaciones amistosas entre Estados, y el quebrantamiento de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas reiteradas por la resolución 1514 (XV), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. En consecuencia, hay que volver a examinar el concepto mismo de responsabilidad del Estado en derecho internacional, teniendo en cuenta estos nuevos hechos.

51. Por ejemplo, en el derecho internacional tradicional relativo a la responsabilidad del Estado, la atención se centraba en problemas tales como la denegación de justicia, el agotamiento de los recursos locales, la responsabilidad que se deduce de los actos *ultra vires* y el problema de la indemnización. Es cierto que subsisten esos problemas, pero su importancia relativa ha disminuido considerablemente. En el derecho moderno de la responsabilidad del Estado por actos que quebrantan o ponen en peligro la paz internacional, cuestiones como la denegación de justicia o el agotamiento de los recursos locales, no tienen cabida.

52. En cambio, en el nuevo ámbito de la responsabilidad internacional tiene muchísima mayor importancia el problema de las sanciones y de otras consecuencias del quebrantamiento de las normas de derecho internacional. Por ahora no se detendrá a considerar algunos otros cambios, como los relativos a la formulación de nuevas normas que rijan las relaciones jurídicas que nacen del quebrantamiento del derecho internacional.

53. No quiere que en modo alguno se suponga que ha llegado ya a conclusiones precisas sobre todas esas importantes cuestiones. Es exactamente por esto que estime que es absolutamente necesario hacer un estudio preliminar a fondo de la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

54. En cuanto a los problemas más inmediatos que se le plantean a la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Ago en que la lista de materias del futuro programa de trabajo no debe ser muy larga. La experiencia enseña que cuando sobre un tema determinado un relator especial prepara un informe que la Comisión no puede examinar durante algunos años, casi siempre es necesario rever todo el trabajo.

55. En el programa de la Comisión hay tres temas principales: el derecho de los tratados, la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados y Gobiernos. Es perfectamente posible que se le presenten a la Comisión hasta quince informes, y que ésta, no pueda estudiarlos a fondo sino en varios años. Además, en general se está de acuerdo en que la Comisión debe tomar alguna decisión respecto a ciertos temas secundarios, como las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Conviene que la Comisión tenga esos temas en reserva para examinarlos cuando la ocasión sea propicia; cabe incluso que la Comisión pueda informar a la Asamblea sobre algunos de esos temas secundarios antes de terminar el examen de los temas principales de su programa.

56. Teniendo en cuenta la importancia de su tarea, la Comisión no debe tomar ninguna decisión que pueda dar la impresión de que ha progresado en su labor, pero que en realidad sólo entrañará un derroche de esfuerzos y recursos. La Comisión debe tomar decisiones únicamente respecto de la responsabilidad de los Estados, de la sucesión de Estados y de algunos de los temas de menor importancia, y mantener una lista de temas para su labor futura que sea razonablemente corta.

57. Por lo que respecta a la propuesta de designación de comités especiales, no es partidario de los comités permanentes, ya sean consultivos o de otra índole. En todo caso, estima que los comités puramente consultivos no serán de utilidad. El Instituto de Derecho Internacional utiliza esos comités, pero el carácter del Instituto es totalmente diferente del de la Comisión; se compone de más de cien miembros y en cada reunión estudia un gran número de asuntos muy diver-

sos. El número de miembros de la Comisión es mucho menor y en cada uno de sus períodos de sesiones ésta estudia un tema o, a lo más, dos.

58. La idea de crear un comité consultivo implica que el relator ha de consultar con los miembros del comité. Pero, ¿por qué no ha de darse a todos los miembros de la Comisión la ocasión de expresar su parecer sobre los informes preliminares?

59. En cuanto a los comités especiales que se encargarán de estudiar los temas de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados, el Presidente ha expresado su preferencia por comités que estudien tan sólo el alcance de cada uno de esos temas. Si bien en principio no se opone a esa sugestión, estima que el mandato de los comités debe ser más flexible; cada comité debe examinar no sólo el alcance del tema que le sea asignado, sino, también, otras cuestiones preliminares.

60. Según ha sugerido el Sr. Castrén, cada comité especial puede componerse de unos cinco miembros. Esos miembros harían un estudio especial del tema, sin limitarse al estudio general en el cual participarían como miembros de la Comisión; en cierto modo, cada comité constituiría un grupo de relatores. Además, a cada uno de asos comités se le concedería el tiempo necesario para emitir una opinión ponderada sobre las dos difíciles cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados.

61. Los nuevos hechos que se han producido en estas esferas han vuelto mucho más complicado que nunca el estudio de esas dos cuestiones. No sólo deben tenerse en cuenta las nuevas normas de derecho internacional que ya están en vigor sino también aquellas otras que están elaborándose. Esta difícil situación hace que sea más necesario aún evitar todo apresuramiento en el estudio preliminar de ambos temas. Al mismo tiempo, significa que los informes colectivos de los dos comités facilitarán y acelerarán la futura labor de la Comisión, aun cuando consistan en la exposición de las opiniones divergentes de sus miembros.

62. Quisiera hacer hincapié en que esos comités serán puramente *ad hoc* y que su único objeto será informar sobre los aspectos preliminares de las dos cuestiones y formular sugestiones acerca del futuro trabajo en esas materias. Los comités dejarán de existir apenas hayan informado a la Comisión que examinará entonces sus informes y procederá a designar uno o más relatores para cada tema.

63. No comprende por qué algunos miembros de la Comisión quieran que se designen inmediatamente relatores especiales. Como ha indicado el Presidente, el período de sesiones se dedicará íntegramente al derecho de los tratados; este asunto, con el de las misiones especiales, ocupará completamente a la Comisión en el próximo período de sesiones. En consecuencia, no se perderá tiempo en absoluto si se aplaza la designación de los relatores especiales hasta que los dos comités hayan presentado sus informes sobre los problemas preliminares. Si en el actual período de sesiones se nombrase a los relatores especiales, el resultado sería una duplicación del trabajo de los comités; además, teniendo en cuenta la complejidad de los dos temas, lo mejor sería que de la labor preliminar se encargase un comité. La Comisión misma tardará años en examinar a fondo la responsabilidad de los Estados o la sucesión de Estados.

64. El PRESIDENTE pregunta al Sr. Tunkin si se opone a que la Comisión establezca comités que han de presentarle un informe, de ser posible, antes de la terminación del actual período de sesiones. Si un comité, después de examinar la cuestión que se le asigne, llega a la conclusión de que no puede informar durante el actual período de sesiones, la Comisión puede prorrogar hasta el próximo período de sesiones el plazo para la presentación del informe de ese comité. Además, la Comisión tiene la intención de designar un relator especial de cada tema, por lo cual es procedente que los futuros relatores especiales sean miembros del comité encargado de la cuestión que habrán de estudiar.

65. El Sr. TUNKIN dice que en principio no ve razón alguna para que un comité no informe a la Comisión en el actual período de sesiones. Sin embargo, si se considera la cuestión objetivamente, hay que suponer que eso es muy poco probable. En breve se distribuirá el primer informe de Sir Humphrey Waldock sobre el derecho de los tratados, y habrá que estudiarlo. Por tanto, la situación en cuanto al estudio del tema principal del programa es bastante difícil. Se ha establecido un comité para el programa de trabajo de la Comisión, y además el comité de redacción empezará a trabajar dentro de una semana o dos. Por consiguiente, los miembros de la Comisión no podrán estudiar suficientemente el tema de la responsabilidad de los Estados.

66. El Sr. GROS dice que no está de acuerdo con la afirmación del Sr. Tunkin, según la cual, en la doctrina clásica, es el trato a los extranjeros lo que ha dado una característica propia al derecho de la responsabilidad internacional; por consiguiente, no puede admitir que haya cambiado el concepto mismo de la responsabilidad internacional. Es cierto que muchas de las normas del derecho de la responsabilidad internacional se originan en decisiones que tienen que ver con el trato a los extranjeros pero, según los juristas más clásicos, la responsabilidad del Estado comprende una esfera mucho más amplia que el trato a los extranjeros.

67. Pueden citarse muchos ejemplos importantes de arbitraje y de comisiones internacionales de investigación de actos imputables al Estado que entrañaban responsabilidad internacional directa de Estado a Estado. Por ejemplo, el incidente del Dogger Bank [3] que originó el establecimiento de una comisión de investigación (1904). Otro ejemplo de responsabilidad directa es el caso de los desertores de Casablanca, entre Francia y Alemania, presentado a la Corte Permanente de Arbitraje en 1909 [4].

[3] J.B. Scott, *Hague Court Reports*, pág. 403.

[4] *Ibid.*, pág. 110.

68. Es posible citar otros muchos ejemplos para probar que la responsabilidad internacional se ha estudiado siempre aparte del trato a los extranjeros. Es cierto, que en toda cuestión de responsabilidad internacional hay siempre personas que son extranjeras al Estado responsable: en el incidente del Dogger Bank, por ejemplo, las víctimas del acto imputable al Estado ruso eran unos pescadores. Pero es incuestionable que ese caso era de responsabilidad directa de Estado a Estado y que no tenía nada que ver con el trato a los extranjeros en el territorio del Estado demandado.

69. En general, se admite que la esfera de aplicación de las normas relativas a la responsabilidad internacional se ha ampliado considerablemente en los últimos años, pero de ello no se deduce que el concepto mismo de la responsabilidad haya cambiado. Lo que puede decirse es que hay nuevas causas de responsabilidad o nuevas ocasiones de presentar reclamaciones fundadas en la responsabilidad del Estado. Para resumir, puede decir que el concepto de la ilícito ha existido siempre en derecho internacional, pero que los casos de ilicitud son ahora más numerosos. Es igualmente exacto decir que, actualmente, los casos de actos ilícitos se relacionan a veces más directamente con los Estados mismos.

70. El debate entablado en la Comisión es precisamente el debate al que debería proceder un comité especial. No es necesario emprender enteramente, desde la base, el estudio de la responsabilidad internacional simplemente porque en lo pasado el derecho de esta responsabilidad se deducía en gran parte de asuntos relativos al trato a los extranjeros.

71. A su parecer, los dos comités deben limitarse a establecer la tabla de materias del estudio que ha de consagrarse a cada uno de los dos temas. Por consiguiente, no comprende por qué no puedan reunirse los comités durante el actual período de sesiones, por unas horas cada semana, por cuatro semanas, lo que les permitiría llevar a cabo su labor. Desde luego, cada relator especial sería el solo responsable de su informe sobre el tema que se le asignase.

72. El Sr. LIU dice que una de las características principales de la vida internacional contemporánea es la interdependencia cada vez mayor de los Estados, particularmente en el orden económico. Los Estados que han alcanzado hace poco su independencia necesitan obtener capital y expertos extranjeros. Hay que facilitar esa obtención, por lo cual ha llegado el momento de codificar las normas por las que ha de regirse la protección de esos capitales y de esos expertos.

73. Otro nuevo hecho de la vida internacional que suele no tenerse en cuenta es que muchas de las personas que residen en el territorio de los nuevos Estados independientes han pasado a ser extranjeros. Se trata de personas que no son indígenas y cuya instalación en esos países data de la época en que éstos eran colonias; en algunos de ellos su número es de millares, en otros de millones. Este problema es real tanto en el Asia sudoriental como en Africa, por lo cual es imprescindible que se adopten medidas para proteger la vida y la libertad de esas personas y garantizar su seguridad económica. El problema es mucho más vasto que el de la responsabilidad en caso de daños, ya que se trata de la responsabilidad que tiene el Estado de proteger a esas personas contra persecuciones o discriminaciones.

74. Por lo que respecta a los métodos de trabajo de la Comisión, no se le alcanza por qué se da por supuesto que haya que empezar de nuevo el estudio de la responsabilidad de los Estados. El anterior relator especial presentó varios informes que constituyen un estudio completo del tema y comprenden la mayor parte de los puntos mencionados en el debate. Sería un mal precedente desechar todo ese trabajo que en realidad pertenece a la Comisión.

75. El PRESIDENTE señala que el tema de la responsabilidad del Estado no es el único respecto al cual se plantea ese problema. El derecho de los tratados, por ejemplo, recibió prioridad antes de 1953, pero, por falta de tiempo, la Comisión no pudo estudiarlo. El último relator especial, el cuarto de los designados, estimó necesario, lo mismo que sus predecesores, presentar su propio informe sobre el tema.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

635.ª SESIÓN

Jueves 3 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 2 del programa.

2. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Gros comprendió mal su exposición de la sesión anterior. Nunca quiso decir que la doctrina clásica de la responsabilidad de los Estados se haya desarrollado exclusivamente bajo la influencia de asuntos relativos a la responsabilidad del Estado por daños causados a los extranjeros en su persona o sus bienes. Lo que dijo es que el concepto de la responsabilidad del Estado se había fundado en la hipótesis de que su principal esfera de aplicación era la cuestión de los daños causados a extranjeros.

3. Basándose en esta interpretación equivocada, el Sr. Gros dio a entender que el Sr. Tunkin es partidario de que se rechacen todas las normas clásicas de la responsabilidad del Estado. Nada es más extraño que eso a su parecer. Se limitó a pedir que se examinasen

de nuevo esas normas teniendo en cuenta las nuevas circunstancias, sin prejuzgar los resultados que podría tener dicho examen.

4. El Sr. BRIGGS dice que comparte la opinión expresada anteriormente por el Sr. Tunkin de que la Comisión debe limitar su actividad oficial a un pequeño número de temas. Debería nombrar relatores especiales sólo para los temas de la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, y quizá también para los de las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales.

5 Recuerda la afirmación del Sr. Tunkin en la 729.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General a propósito de que la Comisión de Derecho Internacional sólo podía examinar eficazmente cuatro temas como máximo. Da por supuesto que tendrá en cuenta esta importante consideración el Comité que para examinar el futuro programa de trabajo ha designado la Comisión en su sesión anterior.

6. Por lo que respecta a la responsabilidad de los Estados, señala la importante manifestación del Sr. Jiménez de Aréchaga de que la cuestión del trato concedido a los extranjeros plantea a su vez las de la expropriación, la nacionalización y la indemnización, sobre las cuales otros órganos de las Naciones Unidas esperan orientación de la Comisión. Esos problemas son espinosos pero la Comisión no puede eludir su responsabilidad al respecto.

7 No está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que haya cambiado el concepto mismo de la responsabilidad del Estado; tales afirmaciones constituyen una mera especulación puesto que no se ha aportado prueba alguna en que puedan apoyarse. En realidad, el único cambio por lo que respecta al derecho de la responsabilidad de los Estados ha consistido en la aparición de nuevos campos de aplicación de ese derecho.

8. Se ha indicado que ciertos principios en la materia están en proceso de formación. Eso equivale a decir que en el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados hay que tener en cuenta un elemento de desarrollo progresivo, lo cual viene a ser un argumento a favor de la designación de un relator especial de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión.

9. Se han hecho muchas referencias a la práctica del Instituto de Derecho Internacional. El método que sigue el Instituto es el siguiente: primero, nombra a un relator especial para cada tema elegido; a continuación designa una comisión que ayude al relator; éste hace una exposición preliminar a la comisión, oye las observaciones de sus miembros, decide cuáles de ellas tendrá en cuenta y por último prepara un informe destinado a la sesión plenaria del Instituto. Aunque no pretende que la Comisión siga exactamente ese método, es evidente que no se aparta radicalmente del sistema de nombrar un relator encargado del informe.

10. Como ha dicho el Sr. Tunkin, el estudio preliminar del relator especial debe ser distribuido entre todos los miembros de la Comisión y no solamente entre algunos de ellos. Si, a pesar de todo, otros miembros de la Comisión prefieren que se cree un comité de 10 miembros para hacer el estudio preliminar, no se opondrá a ello, aunque su consentimiento a este respecto dependerá del mandato del comité. Es imprescindible, por ejemplo, que en ningún sentido sea un comité permanente.

11. Además, rechaza la idea de un relator colectivo. Si se pidiese al comité que informase como ente colectivo, sólo podrían ser dos los resultados: o bien el comité presentaría un informe de la mayoría y otro de la minoría, con lo que en realidad remitiría de nuevo el estudio de los temas a la Comisión, o bien ofrecería una solución de transacción sugiriendo que el equilibrio logrado era demasiado precario para que la Comisión pudiese alterarlo. Ninguno de los dos resultados sería satisfactorio.

12. Insta a la Comisión a designar para cada tema un solo relator que sería el responsable ante la Comisión; el informe no debe ser fruto del trabajo de la mayoría de un comité. Tampoco es partidario de que se designen varios relatores para cada tema. Recuerda que fue un solo relator el que estudió la amplísima materia del derecho del mar, incluido el régimen del alta mar, el del mar territorial, el problema de la plataforma continental y la cuestión de las pesquerías.

13. El PRESIDENTE dice que hasta la 631.ª sesión se apoyó en general la propuesta del Sr. Tunkin de designar un grupo de trabajo o comité especial de unos 10 miembros que se encargaría de estudiar el alcance del tema de la responsabilidad de los Estados y de informar a la Comisión en su próximo período de sesiones. Posteriormente, después de que el Secretario ha hablado de las repercusiones financieras parece existir desacuerdo sobre dos cuestiones: si el comité debe informar a la Comisión en su actual período de sesiones o en el próximo y si debe nombrarse inmediatamente al relator especial.

14. Puesto que evidentemente la Comisión no puede en el presente período de sesiones ocuparse del tema por falta de tiempo, no hay dificultad alguna en admitir que el comité informe en el próximo período de sesiones. El Sr. Tunkin debería ser miembro del comité pero ha dicho que no podrá formar parte de él en el actual período de sesiones debido a la cantidad de trabajos de otro tipo que tiene pendientes la Comisión.

15. En su opinión se debe nombrar al relator especial del tema de la responsabilidad de los Estados de entre los miembros del comité propuesto y preferiría que el Presidente del comité se encargase de esa labor.

16. El Sr. JIMÉNEZ de ARECHAGA se refiere a su anterior afirmación de que convendría designar comités perfectamente representativos para que examinasen la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados. Cada uno de ellos establecería un índice para el estudio del tema que se le hubiera asignado y determinaría el orden de prioridades de los temas de importancia secundaria. Sin embargo, los informes serían preparados por relatores especiales. Por supuesto, podría nombrarse más de un relator para cada tema si el comité competente lo estimase oportuno.

17. Los demás puntos de desacuerdo de la Comisión se refieren a la distribución del tiempo por lo que respecta al informe y a la designación del relator especial de la responsabilidad de los Estados. Cree que es el comité mismo, según el resultado de sus deliberaciones, el que ha de decidir cuándo se presentará el informe.

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, desea disipar la impresión de que el desacuerdo de la Comisión se debe a su manifestación sobre las posibles repercusiones de orden financiero. Recuerda a este respecto la afirmación del Sr. Tunkin de que ha de hacerse todo lo posible por reducir al mínimo los gastos.

19. Como ha señalado antes, no implicaría gasto alguno celebrar reuniones de comité con limitados servicios lingüísticos durante el actual período de sesiones. También queda la solución de que esas reuniones se celebren un día o dos antes de empezar el próximo período de sesiones ; en ese caso, la Secretaría podría, si se la avisa con antelación, adoptar las disposiciones oportunas para que se añadan al presupuesto de la Comisión los pequeños gastos adiccionales.

20. El Sr. TABIBI dice que las conversaciones privadas pueden constituir el mejor medio de conciliar las diferentes opiniones de los miembros de la Comisión a propósito del comité que ha de encargarse de examinar el alcance del tema de la responsabilidad de los Estados. Las opiniones de todos los miembros constan ya en acta, por lo cual no cree que sea preciso prolongar los debates de la Comisión a este respecto.

21. El Sr. CADIEUX dice que preferiría que no se designase comité alguno. No obstante, para que pueda llegarse a una transacción está dispuesto a admitir la creación de un comité, siempre y cuando los demás miembros de la Comisión hagan concesiones sobre otros puntos.

22. El PRESIDENTE dice que si los miembros de la Comisión consideran que han explicado suficientemente sus opiniones en el curso del debate y que éstas constan en acta, sería oportuno dar por terminado el examen de la cuestión de los comités ; la Mesa de la Comisión se reunirá para ponerse de acuerdo sobre las candidaturas de los que hayan de formar parte de uno u otro de los comités.

23. El Sr. GROS, presentando una moción de orden, dice que todavía no se ha distribuido la versión en francés de las actas resumidas de la mayor parte de las sesiones del presente período. No puede aceptar como auténticas las actas resumidas en inglés ya que no están basadas en lo que se ha dicho en francés y sólo dan una idea aproximada y con frecuencia equivocada de lo manifestado, por lo menos en lo que respecta a sus opiniones, porque únicamente recogen las manifestaciones que el intérprete atribuye al orador. Las actas resumidas en inglés, las únicas de que hasta el momento se dispone, no pueden utilizarse para conocer las opiniones de los miembros de habla francesa de la Comisión. Dichos miembros tendrán que esperar a recibir las actas resumidas en francés para enviar sus correcciones. Ahora bien, hay que recordar que las manifestaciones hechas en francés no son recogidas en las actas en francés ; que son simplemente una traducción al francés de las actas redactadas en inglés. Ello significa la existencia de dos traducciones sucesivas que hacen perder al acta resumida en francés toda utilidad práctica.

24. Por lo que respecta a la designación de un comité consultivo, dice que sólo puede aceptarla con reservas. Es importante sobre todo indicar claramente la manera en que funcionará el comité.

25. No tiene nada que objetar a que los miembros de la Comisión celebren conversaciones en privado para ponerse de acuerdo, pues no puede negarse que existen diferencias de opinión de carácter substantivo. Esa es, generalmente, la manera más eficaz de conciliar las diferencias.

26. No debería nombrarse un comité sin que quede bien claro que no será permanente y que será disuelto una vez que termine el estudio preliminar de la manera de abordar el tema a él asignado, además en ningún caso esa fecha será posterior a la apertura del período de sesiones de 1963. El comité no dará instrucciones al relator especial, sino que le proporcionará informaciones sobre las diversas posiciones para facilitarle el trabajo.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que a él también le preocupa mucho el retraso en la preparación de la versión francesa de las actas resumidas. La cuestión fundamental de recoger en acta las intervenciones realizadas en francés ha sido sometida al Sr. Palthey, Director adjunto de la Oficina Europea, pero por el momento no se ha encontrado solución alguna. El problema de registrar en acta las intervenciones en un idioma que no es el del orador no es sencillo. Si se tomasen todos los discursos en el idioma original para preparar el acta resumida, sería necesario un importante aumento del número de redactores de actas. En realidad, habría que modificar toda la práctica de las Naciones Unidas por lo que respecta a las actas resumidas, y tal modificación sólo podría determinarla la Asamblea General mediante la intervención de las delegaciones de los Estados Miembros.

28. Pone de relieve, sin embargo, que las actas resumidas no pretenden ser reflejo auténtico de las decisiones de la Comisión. Primero se prepara su versión provisional, que queda sujeta a corrección por los miembros. Una vez recibidas e introducidas todas las correcciones las actas pasan a la imprenta para figurar en el *Anuario* de la Comisión. Ahora bien, ni siquiera entonces cree que se pueda considerar que tienen carácter auténtico u obligatorio. Son las decisiones adoptadas por la Comisión las que tienen carácter obligatorio. Las actas resumidas sirven únicamente para indicar la tendencia de los debates.

29. El Sr. AGO dice que no es solamente a las delegaciones en la Asamblea General a quienes corresponde mejorar la organización material de los trabajos de la Comisión. Es ante todo ésta la que tiene que poner remedio a una situación que ya se ha señalado anteriormente en muchas ocasiones. Aquellos de sus miembros que hablan en francés están evidentemente

en una situación de desventaja cuando se registran sus intervenciones en inglés y luego se las traduce al francés. Es verdad que dichos miembros pueden enviar correcciones para la versión impresa definitiva, pero en el trabajo cotidiano de la Comisión los únicos textos a que es posible remitirse son las actas resumidas provisionales sin corregir. Insiste por tanto en que se adopten medidas para remediar la situación y pide al Secretario de la Comisión que se ocupe de la cuestión.

30 Volviendo a la cuestión del nombramiento de un comité encargado de hacer un estudio preliminar del tema de la responsabilidad de los Estados, dice que si lo que dicho comité va a hacer es presentar un informe a la Comisión, el procedimiento representaría una innovación. Pregunta al Secretario si hay algún precedente en la historia de la Comisión de designar como relator a un comité en lugar de a uno de los miembros de la Comisión.

31. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice en relación con la cuestïon de las actas resumidas que lo que ha señalado es que el método de preparación de esas actas forma parte del sistema seguido en las Naciones Unidas; y debido a las consecuencias financieras que lleva consigo sólo puede modificarlo la Quinta Comisión de la Asamblea General. Por el momento, la Secretaría solamente puede trabajar de conformidad con los reglamentos y la práctica vigentes.

32. Sin embargo, está de acuerdo en que para un órgano científico como la Comisión, el sistema de hacer constar en acta las declaraciones en un idioma diferente de aquel en el que se han realizado quizá no sea el más apropiado. Si la Comisión lo desea, puede incluirse una referencia a la cuestión en el informe relativo al actual período de sesiones.

33. En contestación a una pregunta del Sr. Ago, manifiesta que en una ocasión se designó a un comité para que presentase un informe a la Comisión. Ese comité fue designado en la 404.ª sesión, durante el noveno período de sesiones, celebrado en 1957, cuando se examinó el procedimiento arbitral. Pero en la 418.ª sesión la Comisión revocó su decisión y acordó estudiar ella misma el proyecto de nuevo. Esa experiencia desafortunada ha sido mencionada, de vez en cuando, como un argumento en contra de la designación de comités encargados de informar a la Comisión.

34. El Sr. AMADO dice que al igual que los restantes miembros de lengua francesa, desaprueba la práctica de redactar las actas originales totalmente en inglés. Tiene un estilo muy personal de hablar el francés, reflejo de su origen brasileño, y las actas inglesas recogen sus manifestaciones con poca justicia para ese estilo.

35. El Sr. BARTOŠ dice que en el pasado ha encontrado las actas resumidas satisfactorias. Sin embargo, en el actual período de sesiones, ha podido notar una infortunada tendencia a resumir excesivamente las manifestaciones de los oradores. Mutiladas de esa manera las intervenciones pierden su razón de ser y queda deformado el sentido que les dio el orador. Por lo menos en una ocasión, la totalidad de sus puntos de vista ha quedado completamente tergiversada a consecuencia de la excesiva brevedad del acta. La situación de los miembros de lengua francesa es aún más difícil porque el método seguido para la redacción de las actas les plantea, además, un problema lingüístico. Los lectores de las actas pueden tener la impresión de que el orador ha abandonado la idea sobre la que descansaba su tesis para adoptar una posición contraria a la que ha efectivamente defendido. Ha de tenerse presente que se trata de argumentos jurídicos y que sutiles modificaciones o una excesiva condensación pueden privar al acta de todo valor. Las actas resumidas deben ser documentos que recojan los razonamientos de los miembros de la Comisión, en especial sus argumentos jurídicos.

36. El Sr. VERDROSS, aunque apoya la propuesta de mejorar la redacción de actas y documentos, rinde homenaje a la labor de la Secretaría. Especialmente, elogia al Secretario y a su personal por los excelentes documentos de trabajo que han facilitado a la Comisión.

37. La Comisión está a punto de emprender el estudio de problemas extremadamente complejos. Los temas de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados están en proceso de desarrollo; no pueden estudiarse sobre la base de una práctica suficientemente homogénea como ha sido posible en el caso de los temas de las relaciones diplomáticas y de las relaciones consulares. Existen pocos libros publicados después de la segunda guerra mundial que traten de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados y que estén basados en la práctica vigente; no hay ninguno sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales. Así pues, es muy importante para la futura labor de la Comisión que se aumenten los servicios de investigación de la Secretaría con el fin de que puedan preparar documentos de trabajo relativos a los temas que figuran en el programa de la Comisión.

38. El PRESIDENTE señala que, cuando en el pasado las actas resumidas eran redactadas totalmente en francés, fueron los miembros de lengua inglesa de la Comisión quienes se encontraron en desventaja.

39. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con sus colegas de lengua francesa en que sus razonamientos han de reproducirse de la manera más completa posible en las actas resumidas, no sólo por revestir importancia para la reputación personal de los miembros sino también por el prestigio de la Comisión en sun conjunto. Las actas resumidas de las sesiones deben ser de una exactitud extrema, porque son objeto de un estudio cuidadoso e incluso algunas veces son citadas ante los tribunales.

40. En relación con la propuesta del Presidente de designar un comité encargado de estudiar la responsabilidad del Estado, dice que las funciones del comité han de definirse con precisión. Personalmente considera que el comité tropezará con dificultades para redactar un informe a no ser que ya se haya designado un relator especial.

41. El Sr. CADIEUX dice que, siendo de un país en el que tanto el francés como el inglés son lenguas oficiales, está familiarizado con los problemas de los debates bilingües. La demanda de un aumento de

personal irá a unirse a otras peticiones de asignaciones con cargo a los fondos de las Naciones Unidas. Corresponde a los representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General y no a la Secretaría presentar las peticiones de la Comisión, y ha de tenerse presente que los procedimientos presupuestarios son necesariamente lentos.

42. El Sr. BRIGGS comparte la opinión de Sir Humphrey Waldock de que puede suscitar dificultades la designación de un comité encargado de estudiar la responsabilidad del Estado sin elegir antes un relator especial. Por tanto, propone que la Comisión decida designar un relator especial para el tema de la responsabilidad del Estado y también que ese relator sea asesorado hasta el próximo período de sesiones por un comité consultivo integrado por diez miembros cuya función sería realizar en unión del relator un estudio preliminar del alcance del tema. El relator especial debería presentar en el próximo período de sesiones un informe preliminar sobre el alcance del tema después de haber consultado a ese comité : a continuación las funciones del comité cesarían.

43. El Sr. TABIBI dice que la Secretaría no es competente para formular peticiones de asignaciones más amplias para la labor de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión. La reputación de la Comisión es tan excelente que ninguna propuesta relativa a su método de trabajo ha sido nunca rechazada por la Asamblea General. Así pues, el procedimiento más acertado sería presentar propuestas concretas sobre la cuestión para que sean examinadas en el decimoséptimo periodo de sesiones de la Asamblea General.

44. El Sr. BRIGGS en contestación a una pregunta del Sr. Tunkin, explica que el Comité en el que piensa se reuniría unas cuantas veces durante el actual período de sesiones para examinar en unión del relator especial, a la luz de los debates celebrados durante los últimos días, el alcance del estudio que ha de realizar. El relator especial prepararía a continuación el informe para el próximo período de sesiones. En caso de que lo deseara, podría desde luego continuar sus consultas con los miembros del comité por correspondencia.

45. El Sr. TUNKIN dice que los miembros de la Comisión han tenido todo el tiempo necesario para manifestar su opinión general y duda de que nadie del comité tenga nada nuevo que decir durante el presente período de sesiones.

46. Dada la complejidad de la cuestión, la Comisión no debe precipitarse demasiado en la designación de un relator especial ; es preferible que la labor preliminar sea realizada por un grupo de relatores que dispongan de tiempo para reflexionar sobre la totalidad del tema y la manera en que debe enfocarse. El resultado de su estudio sería un informe preliminar, sobre la base del cual la Comisión pudiese decidir en su próximo período de sesiones si deben elegirse uno o más relatores especiales y cuáles son las instrucciones que han de dárseles.

47. El PRESIDENTE dice que ha estado pensando en un comité de, por ejemplo, diez miembros, que preparase un informe para permitir a la Comisión decidir la manera en que se ha de delimitar el tema de la responsabilidad del Estado. Carece relativamente de importancia cuál sea el miembro del comité que presente el informe en el próximo período de sesiones, pero parece preferible que sea el Presidente.

48. El Sr. BRIGGS señala que la propuesta del Presidente difiere totalmente de la suya de que el relator especial mismo sea responsable del informe preliminar.

49. El Sr. TUNKIN dice que aunque el plan del Presidente difiere del suyo propio, puede prestarle su apoyo porque estima que el informe preliminar debe proceder de un comité más bien que de un individuo.

50. Sir Humphrey WALDOCK dice que abriga dudas todavía más graves sobre cómo un comité de la naturaleza del propuesto por el Presidente funcionaría, que sobre la propuesta del Sr. Briggs. El relator especial ha de ser designado por la propia Comisión en los comienzos de sus trabajos ; solamente de esa manera resultará viable la última propuesta. Después de algunas deliberaciones con un comité de esa clase el relator especial tendría una idea bastante clara de la orientación que su proyecto provisional debería tener, y no hay nada que impida a los miembros del comité o, desde luego, de la Comisión misma, distribuir memorandos para ayudarle en su labor, como se hace en el Instituto de Derecho Internacional.

51. El PRESIDENTE dice que ha colegido que la Comisión estima necesario apartarse de su procedimiento habitual debido a las especiales dificultades que ofrece el tema de la responsabilidad del Estado. Parece conveniente que el estudio preliminar sobre el alcance del tema sea realizado por un comité, cuyo informe sería examinado en el próximo período de sesiones y constituiría la base sobre la que la Comisión adoptase su decisión definitiva. Sería necesario en aquel momento ocuparse de la designación de un relator especial. Lo que interesa es que la Comisión disponga de un documento que examinar. Un debate en el vacío no conduciría a ninguna parte.

52. El Sr. de LUNA dice que sería poner el carro delante de los bueyes designar un relator especial antes de establecer un comité y de que éste haya dado sus instrucciones. En efecto, si el relator especial se encontrase en desacuerdo fundamental con las ideas del comité sobre la manera en que debe enfocarse el tema, podría verse obligado a dimitir. Por otra parte, si se sigue el orden lógico, comenzando por los trabajos del comité, se podría, una vez que éste hubiese dado sus orientaciones, nombrar un relator especial que aceptase seguirlas.

53. El Sr. GROS no cree que la posibilidad que parece prever el Sr. Luna pueda darse. Toda labor de codificación o de desarrollo progresivo del derecho exige la conciliación de diferentes puntos de vista. No comprende la razón de que un relator especial que sólo cuente con el apoyo de una minoría de la Comisión por lo que respecta a una parte de su proyecto deba dimitir. El relator deberá en cualquier caso indicar en su informe las diferentes corrientes de opinión, y su

primer informe no será en realidad más que un documento de trabajo en el que apuntará soluciones. No debe existir en la Comisión ninguna objeción auténtica al nombramiento inmediato de un relator especial, especialmente debido a que una designación inmediata significaría que el relator tendría un año más a su disposición.

54. La Comisión no debe hacerse ilusiones sobre la utilidad de un Comité de 10 miembros. Una vez anunciada su composición sería fácil trazar un cuadro de las opiniones que serán expuestas en él y es poco probable que sus miembros, que ya han formado su juicio y tienen una larga experiencia en la materia, modifiquen sus opiniones de manera sensible como resultado de las deliberaciones en el comité.

55. El Sr. VERDROSS dice que aunque el Instituto de Derecho Internacional es un órgano privado, la Comisión podría con provecho seguir su método de trabajo. La experiencia demuestra que los debates en la Comisión sobre los informes preliminares de los relatores especiales influyen en gran medida sobre la forma y el contenido de los informes subsiguientes. Todo relator especial tiene la obligación de tomar en cuenta las observaciones formuladas a su proyecto preliminar, y si no puede hacerlo, debe abandonar su tarea. Lo mismo que en el Instituto, la finalidad última es conseguir una expresión de opinión colectiva.

56. El Sr. JIMÉNEZ de ARECHAGA dice que la designación de un comité consultivo debe servir para evitar los inconvenientes de pedir a un relator especial que inicie su labor antes que la cuestión del alcance de su estudio haya sido resuelta. La labor puede realizarla mejor un grupo representativo que un individuo a título personal, pero está de acuerdo con el Sr. Briggs en que el relator especial debe ser designado inmediatamente, de manera que pueda comenzar su labor lo más pronto posible.

57. El Sr. ELIAS es partidario de la propuesta de que un comité examine el alcance del estudio sobre la responsabilidad del Estado, con el fin de dar al relator especial alguna orientación antes de la clausura del período de sesiones. Una ayuda más amplia puede prestársele en forma de memorando o por correspondencia. Sin embargo, es importante decidir la fecha en que ha de presentarse el informe preliminar.

58. El Sr. LACHS dice que el Sr. Gros parece discrepar del acuerdo a que aparentemente se está llegando sobre la necesidad de que un comité examine el alcance y el método de estudio del tema de la responsabilidad del Estado. No cree que la actitud de los miembros de un comité de esa clase, pueda predecirse, ni que la creación de ese comité pueda en ningún sentido influir sobre el cumplimiento por parte de la Comisión de su obligación de elegir al relator especial y dar las instrucciones finales.

59. El comité podría reunirse dos o tres veces durante el período de sesiones, redactar una lista de temas y examinar cuándo podrían estudiarse esos temas. Todo ulterior intercambio de ideas podría realizarse por correspondencia. En caso necesario, el comité también podría reunirse durante unos días antes del comienzo del 15.º período de sesiones. Después de que la Comisión hubiese examinado el informe del comité, podría adoptarse una decisión definitiva.

60. El Sr. AGO dice que el problema de procedimiento no ha sido aclarado suficientemente y que todavía subsisten dudas por lo que se refiere a un cierto número de cuestiones. Existen dos tendencias distintas : algunos miembros parecen ser partidarios de que un comité decida el contenido de los diferentes capítulos en que podría dividirse el tema de la responsabilidad del Estado ; otros sostienen que el comité debe estudiar el fondo del tema con todo detenimiento.

61. Si se estableciera un comité de 10 miembros, tendría que designarse a uno de ellos para que informase a la Comisión, pero se opone categóricamente a la idea de que la Comisión delegue en un órgano subsidiario su facultad de designar a un relator especial de la Comisión para un tema concreto. Una decisión clara sobre esa cuestión resulta imperativa. Sin embargo, no existe inconveniente en que el comité elija a un portavoz para que presente su informe a la Comisión.

62. El Sr. AMADO dice que se ha contado entre los primeros que insistieron en que el relator especial reciba instrucciones estrictas y precisas, con el fin de que no se extralimite en el cumplimiento de la tarea que le es propia. Así pues, está de acuerdo con el Sr. Ago en que ha de ser la propia Comisión la que realice la designación, aunque es claro que no existe motivo para que no se establezca un comité que explore el alcance total del tema. Ese comité podría ciertamente representar a las diferentes tendencias doctrinales. Su opinión personal — que no espera que el Sr. Tunkin, por ejemplo, comparta — es que la esencia de la responsabilidad del Estado está constituida por el deber de reparar y que la fuente de las normas *de lege ferenda* son el derecho consuetudinario y la jurisprudencia.

63. Sir Humphrey WALDOCK dice que no se ha prestado atención a los problemas prácticos que lleva consigo la redacción de un informe. El Sr. Tunkin ha manifestado que no podrá participar en los debates de un comité durante el presente período de sesiones. De hecho, ¿ qué cantidad de labor podría realizar un comité durante los próximos dos meses ? No sería realista esperar más de unas cuantas reuniones con el relator especial para llevar a cabo un examen exploratorio que le sirviese de guía para la preparación de un informe objetivo.

64. Al sugerir que no sería necesario presentar el informe preliminar antes del próximos período de sesiones, el Sr. Lachs quizá ha pasado por alto las grandes dificultades técnicas de redactar un informe en el último minuto.

65. Con toda seguridad, es esencial designar a un relator especial inmediatamente, en caso necesario de manera provisional, pues de otra manera la Comisión podría encontrarse con que no tiene nada que examinar durante su próximo período de sesiones ; además, no existen asignaciones presupuestarias para reuniones de comités en el intervalo que se extiende entre los dos períodos de sesiones.

66. El Sr. TUNKIN dice que será difícil preparar directrices claras y precisas para un relator especial sobre un tema tan complejo como es el de la responsabilidad del Estado. Está totalmente convencido de la necesidad de designar un relator especial inmediatamente y mantiene que la labor podría ser realizada por un pequeño grupo de miembros, quienes, después de un estudio dedetenido del tema, presentarían un informe para ser examinado durante el próximo período de sesiones.

67. No existe motivo alguno para que un problema de procedimiento de esa clase no pueda ser resuelto mediante una votación.

68. El Sr. YASSEEN cree que en vista de la importancia del tema de la responsabilidad del Estado, quizá debiera ser examinado por etapas. Durante la primera etapa, se determinaría el alcance del estudio y el método que ha de seguirse. Las decisiones que se adoptasen sobre ese particular ciertamente tendrían una gran influencia sobre el contenido final del informe. Esta primera etapa del estudio, para la cual la Comisión designaría a un relator, podría muy bien ser confiada a un comité. En la segunda etapa, la Comisión estaría en situación, a la luz del informe del comité, de determniar las instrucciones precisas que han de darse al relator especial, y está de acuerdo con el Sr. Amado en que esas instrucciones deben ser muy concretas. Existen evidentes inconvenientes en designar inmediatamente al relator especial que ha de ocuparse de la totalidad del estudio, puesto que un relator elegido durante la etapa preliminar quizá no se sienta capaz de realizar el estudio en la forma que finalmente se decida después de que el comité haya presentado su informe.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

636.ª SESIÓN

Viernes 4 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General] (A/CN.4/145)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser la de designar un Subcomité de responsabilidad del Estado. En consecuencia, después de consultar con los restantes miembros de la Mesa de la Comisión, formulará en la próxima sesión sugerencias sobre la composición del subcomité, que deberá comenzar su labor en el presente período de sesiones y presentar un informe durante el próximo período de sesiones, en una fecha que se determinará ulteriormente.

Así queda acordado.

2. Estima que la Comisión también querrá designar un subcomité análogo para tratar de la sucesión de Estados y gobiernos.

Así queda acordado.

3. El Sr. EL-ERIAN pide que esta última decisión sea considerada provisional, puesto que no se ha deducido con claridad del debate sobre el tema 2 si en el caso del tema de la sucesión de Estados y gobiernos la Comisión tendrá motivos para seguir el mismo procedimiento adoptado en el caso del tema de la responsabilidad del Estado; sin embargo no insistirá sobre la cuestión si la mayoría adopta un punto de vista diferente.

Se levanta la sesión a las 10.25 horas.

637.ª SESIÓN

Lunes 7 de mayo de 1962 a las 15 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General]
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que en la anterior sesión se acordó la designación de subcomités para estudiar los dos temas de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de Estados y gobiernos. Los miembros de la Mesa de la Comisión sugieren que el subcomité sobre la responsabilidad del Estado esté integrado por el Sr. Ago como Presidente, el Sr. Briggs, el Sr. El-Erian, el Sr. Gros, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. de Luna, el Sr. Paredes, el Sr. Tsuruoka y el Sr. Tunkin. También sugieren que el subcomité que estudie el tema de la sucesión de Estados y gobiernos esté compuesto por el Sr. Lachs como Presidente, el Sr. Bartoš, el Sr. Briggs, el Sr. Castrén, el Sr. Liu, el Sr. Elias, el Sr. Tabibi, el Sr. Tunkin, el Sr. Rosenne y el Sr. Yasseen.

2. El Sr. YASSEEN dice que, por principio, hubiera sido preferible consultar a la Comisión en su conjunto sobre la composición de los subcomités, puesto que algunos miembros pueden tener intereses especiales.

Personalmente, habría preferido colaborar en el subcomité de responsabilidad del Estado.

3. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Mesa de la Comisión solamente sugieren los nombres ; pueden realizarse todos los cambios que se deseen.

4. El Sr. AMADO propone que el Sr. Yasseen colabore en el subcomité de responsabilidad del Estado en lugar de hacerlo en el otro subcomité.

5. El Sr. EL-ERIAN dice que se está dispuesto a colaborar en el subcomité de sucesión de Estados y gobiernos con el fin de mantener la igualdad de miembros.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos

[Tema 4 del programa]

6. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido una carta del Dr. Charles Fenwick, Director del Departamento Jurídico y de Organismos Internacionales de la Unión Panamericana, fechada el 24 de abril de 1962, en la que dice que el Dr. Hugo Juan Gobbi, de la Argentina, miembro del Comité Jurídico Interamericano, ha sido designado en el período de sesiones celebrado desde julio a septiembre de 1961 como observador oficial en el período de sesiones correspondiente a 1962 de la Comisión de Derecho Internacional. También ha recibido una carta del Sr. B. Sen, Secretario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, de fecha 10 de abril de 1962, comunicando que debido al poco tiempo con que ha recibido el aviso el Comité no ha podido enviar un observador. Sugiere que se le autorice a contestar que la Comisión recibirá con agrado al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano en el presente período de sesiones y también a un observador del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano en cualquier futuro período de sesiones.

Así queda acordado.

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

7. El PRESIDENTE invita a Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del tema del derecho de los tratados, a presentar su primer informe (A/CN.4/144 y Add.1).

8. Sir WALDOCK, Relator Especial, dice que somete su informe a la Comisión consciente de la gran responsabilidad que le incumbe. Como ha manifestado en la introducción a su informe, tiene contraída una grand deuda con sus predecesores, el Sr. Brierly, Sir Hersch Lauterpacht y Sir Gerald Fitzmaurice. Los debates celebrados en la Comisión, especialmente durante el 11.º período de sesiones en 1959, le han proporcionado una orientación inestimable, y es de lamentar que los debates no abarcasen todos los temas qua ha tenido que estudiar. También desea reconocer la deuda que tiene contraída con los juristas que no pertenecen a la Comisión, especialmente con Lord McNair y el Sr. Rousseau, y la contribución que ha significado el proyecto de Harvard de 1935.

9. En una decisión adoptada en el 13.º período de sesiones y que cita en el párrafo 7 de la introducción de su informe, la Comisión ha dado instrucciones al Relator Especial de preparar un proyecto de artículos para une convención. El alcance del proyecto de artículos ha quedado así determinado. Su proyecto quiere ser una convención general sobre el proceso de conclusión de tratados, dejando aparte determinados aspectos, tales como la cuestión de la validez. Ese es el motivo por el que ha omitido los artículos 3 y 4 del proyecto de 1959 que se referían a « la noción de validez » y a las « condiciones generales de la fuerza obligatoria ». La cuestión es si la Comisión está de acuerdo en general con el esquema y el alcance del proyecto de artículos, dejando de lado por el momento la cuestión de su contenido.

10. Además de los cuatro capítulos presentados a la Comisión está preparando un quinto capítulo que versará sobre los tratados de las organizaciones internacionales. Ya ha adelantado algo en la redacción de ese capítulo, pero está encontrando más dificultades de las que esperaba para ponerlo de acuerdo con el capítulo II (Normas que rigen la conclusión de tratados por los Estados) y el capítulo III (Entrada en vigor y registro de los tratados). Como existen argumentos tanto en favor como en contra de la inclusión de ese capítulo, sugiere que la Comisión deje en suspenso esa cuestión concreta hasta ver cuáles son los progresos que realiza sobre las restantes.

11. La cuestión es, pues, saber si la Comisión aprueba en general el contenido de los cuatro primeros capítulos, que comprenden materias tales como la capacidad para ser parte en los tratados, el registro de los tratados, corrección de errores y las funciones de los depositarios. Ha sido señalada a su atención la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General, en la que se pide al Secretario General que obtenga información sobre la práctica que siguen los depositarios en relación con las reservas y que prepare un resumen de esa práctica. Parece ser que no se dispone todavía del documento pertinente de la Secretaría. La Asamblea General se ha mostrado deseosa en su decimocuarto período de sesiones de que la Comisión de Derecho Internacional estudie las funciones de los depositarios ; sin embargo, sugiere que las disposiciones relativas a esa cuestión que figuran en su proyecto sean consideradas por el momento como simplemente provisionales.

12. Ha abrigado dudas sobre el artículo 6 del proyecto (Autenticación del texto como definitivo) que establece normas generales. El problema surge en relación con los tratados concluidos en más de un idioma, y especialmente en lo que se refiere a su interpretación. Tendrá mucho gusto en oír la opinión de la Comisión sobre esa materia.

13. La estructura general del proyecto sigue la del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. Estima que resulta más elegante agrupar

las definiciones en un único artículo, pero sugiere que se trate de cada definición en relación con el artículo al que se refiere. Debe prestarse una atención especial a la distinción establecida en el proyecto entre tratados plurilaterales y multilaterales.

14. El Sr. Rosenne ha señalado a su atención una omisión en la reseña histórica de la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales que figura en el apéndice del informe, a saber: el debate celebrado en la Asamblea General durante el decimocuarto período de sesiones sobre la reserva formulada por el Gobierno de la India a la Convención sobre la Organización Consultiva Marítima Intergubernemental. Esa reserva no afecta al fondo del artículo al que se refiere, pero añade que proporcionará en el debido momento a la Comisión los datos esenciales de ese incidente.

15. La práctica relativa a los tratados está en constante desarrollo a consecuencia de las necesidades de la vida internacional, como puede deducirse de la lectura de la *United Nations Treaty Series*. En su proyecto ha tratado de conciliar las exigencias del desarrollo del derecho con la necesidad de la seguridad del derecho. Espera que el texto que la Comisión apruebe en definitiva conserve un equilibrio adecuado.

16. El Sr. BRIGGS dice que el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, ha prestado un gran servicio a la Comisión con el admirable instrumento de trabajo que le ha presentado. Está de acuerdo con el esquema general y el alcance del proyecto.

17. También presta su pleno apoyo a la decisión de la Comisión, adoptada en el 13.° período de sesiones, de preparar, en lugar de un proyecto de código, un proyecto de artículos que sirva de base para una convención.

18. Por lo que se refiere a un posible artículo sobre el texto auténtico de los tratados, recuerda la insistencia de Manley Hudson en que un tratado puede estar en varios idiomas pero constituir únicamente un texto.

19. Comentando el proyecto de artículos, dice que le ha impresionado el enfoque práctico empleado por el Relator Especial, quien ha evitado diestramente los problemas teóricos que fueron una fuente de desavenencias doctrinales durante los esfuerzos realizados en el pasado para codificar el derecho de los tratados. También ha demostrado una loable preocupación por la práctica actual y ha tenido presentes las necesidades de una comunidad internacional ampliada, al mismo tiempo que ha insistido acertadamente sobre la viabilidad y posibilidad de aplicación práctica de las normas propuestas.

20. No examinará el proyecto de artículos en detalle por el momento, pero proporcionará algunos ejemplos para demostrar la manera en que pueden ser mejorados, especialmente por lo que se refiere a la concisión. Por ejemplo, con respecto a la aceptación de reservas a los tratados multilaterales, mantiene algunas dudas sobre la denominada regla de la unanimidad. Como se señala en el párrafo 7 del apéndice del informe, la mayor parte de las convenciones multilaterales modernas se aprueban por mayoría de votantes, normalmente por una mayoría de dos tercios (por ejemplo las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958 [1], y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961 [2]). En el caso de una convención aprobada por una mayoría calificada, sería apropiado sustituir el requisito del consentimiento unánime para una reserva, por el de la aceptación por una mayoría análogamente calificada de los Estados que hayan realmente llegado a ser parte en la convención.

21. Señala a la atención en ese sentido las consideraciones formuladas por el difunto Sir Hersch Lauterpacht, citadas en el párrafo 8 del apéndice del informe de Sir Humphrey, aunque personalmente el orador invertiría el orden de las tres consideraciones: primero, la consideración « C », en la que se enuncia el principio general de que el requisito de la aceptación unánime por todas las partes en el tratado como condición de la participación en el mismo de un Estado que formule reservas es contrario a las exigencias de las relaciones internacionales ; en segundo lugar, la consideración « B », en la que se dice que el derecho ilimitado de todo Estado a ser parte en un tratado con reservas de carácter general o destructivo no es admisible ; y por último, la consideración « A », de que es conveniente reconocer el derecho de los Estados a formular reservas, siempre que esas reservas no sean rechazadas por un número importante de los Estados que finalmente aceptan las obligaciones del tratado. Tal como ha sido propuesto por el Relator Especial, el artículo 19 del proyecto parece excluir la posibilidad de un sistema de esa clase y, en el momento apropiado, le gustaría que la Comisión examinase el asunto.

22. Con respecto a la adhesión, estima que no se ha aducido ninguna razón convincente en favor del sistema de las adhesiones sujetas a ratificación. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 14 del proyecto, que permiten la adhesión a reserva de ratificación, no son congruentes con la definición de adhesión que figura en el apartado *j*) del artículo 1 del proyecto, en el que se indica que, al adherirse a un tratado, todo Estado « consiente definitivamente en quedar obligado por el tratado ».

23. También estima que no se ha aducido ninguna razón convincente a favor de la adhesión a un tratado que todavía no está en vigor, como prevé el punto i) del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 13.

24. En relación con el artículo 1 (Definiciones), manifiesta que ha sido práctica de la Comisión en el pasado examinar el artículo relativo a las definiciones después de que la totalidad del proyecto ha sido estudiado. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que cada definición sea examinada en relación con el artículo a que se refiere.

25. No cree, en definitiva, que exista ninguna ven-

[1] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (A/Conf.13/38), (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, vol. II).

[2] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas* (A/Conf.20/13).

taja en establecer una distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. Es cierto que hay diferencia entre dos tipos de tratados multilaterales, pero esa distinción resulta solamente válida en determinados casos. Teme que la introducción del término « tratado plurilateral » más bien cree problemas en lugar de resolverlos.

26. El PRESIDENTE sugiere que, en vista del tiempo limitado de que se dispone, la Comisión debe abstenerse de celebrar un debate general y concentrarse en el estudio artículo por artículo del proyecto presentado por el Relator Especial.

27. El Sr. TUNKIN aprueba la sugerencia del Presidente. Queda solamente una cuestión preliminar por decidir: ¿ Se refiere el proyecto únicamente a los tratados concluidos por Estados, quedando fuera de su consideración por el momento los tratados concluidos por organizaciones internacionales ?

28. El PRESIDENTE dice que la Comisión examinará el proyecto actual en la inteligencia de que los tratados celebrados por las organizaciones internacionales quedan fuera de su alcance.

29. El Sr. AGO sugiere que sería conveniente disponer en primer lugar de los textos aprobados por la Comisión en 1959. Preferiría que algunos de los extremos del proyecto de 1959 se conservasen, especialmente por lo que se refiere a las definiciones; cree que, en los casos en que sea posible, debe hacerse una comparación con los textos de 1959.

30. El PRESIDENTE dice que, sin duda, el Relator Especial al presentar cada uno de los artículos de su proyecto, los comparará con las disposiciones correspondientes del texto de 1959, en los casos en que resulte apropiado.

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pide a los miembros de la Comisión que le señalen las cuestiones que no han sido abordadas en el proyecto y que a su juicio convendría tratar, con el fin de poder preparar los textos necesarios.

32. Como ha manifestado al presentar su informe, tiene proyectado examinar cada definición en conexión con el artículo en el que por primera vez se plantee la cuestión. Sin embargo, la definición de « partes », podría dejarse para un momento posterior del debate. Las definiciones de « tratado plurilateral » y « tratado multilateral » podrían examinarse en relación con el artículo 5, en el que esos términos se utilizan por primera vez.

33. Somete a la consideración de la Comisión el artículo 2 y dice que sus disposiciones están en estrecha relación con las definiciones que figuran en los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1. La materia fue examinada con gran detenimiento en su totalidad por la Comisión en 1959 y, esencialmente, las definiciones de los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1 responden a las de los artículos 1 y 2 del proyecto de 1959. La principal diferencia es que la definición de « acuerdo internacional » precede a la de « tratado ». El proyecto de 1959 no era del todo lógico al dar en primer lugar la definición de « tratado » puesto que los tratados son una modalidad particular de los acuerdos internacionales, y es más correcto definir primero el vocablo de alcance más general.

34. El Sr. EL-ERIAN dice que quizá sea difícil para la Comisión abordar inmediatamente el examen de los artículos uno a uno puesto que ciertas cuestiones generales interesan al proyecto en su totalidad; así pues, la Comisión podría probablemente dedicar algún tiempo a un debate general. Ese debate facilitaría al Relator Especial la preparación de su segundo informe, porque algunas de las cuestiones planteadas quizá tengan relación con los siguientes artículos de su proyecto. Además, puede ocurrir que el Relator Especial juzgue necesario, a la luz del debate, redactar de nuevo determinados artículos de una manera más concisa, o bien dividirlos en varios artículos nuevos en lugar de agrupar las disposiciones en un solo y largo artículo, como es el caso de los artículos 17, 18 y 19, relativos a las reservas a los tratados multilaterales, que en su redacción actual parecen de una longitud excesiva.

35. Señala que el sistema seguido anteriormente por la Comisión ha consistido en aprobar las definiciones al terminar el examen de un proyecto; sin embargo, ello no le ha impedido en general tratar del artículo relativo a definiciones y adoptarlo provisionalmente.

36. El Sr. TUNKIN dice que un debate general podría hacer que la Comisión se enfrascase en el examen de cuestiones teóricas. Generalmente es difícil ponerse de acuerdo sobre cuestiones doctrinales; es mucho más fácil coincidir en cuanto a los principios de aplicación práctica.

37. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión debe examinar cada definición en relación con el artículo a que ésta es aplicable. Podría estudiar provisionalmente el párrafo 1 del artículo 2 y volver a ocuparse de él más tarde examinándolo al mismo tiempo que las definiciones pertinentes.

38. El Sr. VERDROSS felicita al Relator Especial por su informe. Pasando a ocuparse del artículo 2, critica la referencia del párrafo 2 a las declaraciones unilaterales. No comprende la razón de esa disposición; el proyecto de artículos se refiere únicamente a los tratados y por tanto es evidente que no será aplicable a otra clase de actos. Está de acuerdo, naturalmente, en que las declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones internacionales, pero ello no obsta al argumento en que él se apoya.

39. El PRESIDENTE dice que los puntos a que el Sr. El-Erian se ha referido se examinarán sin duda en relación con los diversos artículos del proyecto; no cree por tanto que sea necesario un debate general.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la Comisión realizaría progresos mucho más fácilmente si, en vez de debatir cuestiones teóricas se limitase a examinar el proyecto de artículos.

41. En respuesta al Sr. Verdross, dice que el párrafo 2 del artículo 2 reproduce esencialmente los términos del

párrafo 4 del artículo 1 del proyecto de 1959; para mayor precaución, la disposición deja a salvo la fuerza que puedan tener las declaraciones unilaterales, en las que a veces hay un elemento consensual. La Comisión no quiso en 1959 arrojar ni una sombra de duda sobre la fuerza de tales declaraciones.

42. El Sr. BARTOŠ está también de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la Comisión no debe discutir por el momento las llamadas cuestiones académicas, aun cuando se las pueda plantear más tarde. Está también de acuerdo con la sugestión del Relator Especial de que se examine cada definición en relación con el artículo a que ésta es aplicable. La necesidad de seguir ese procedimiento en vez de dejar el examen de las definiciones para el final del debate, queda demostrada por el hecho de que el artículo 2 depende de las definiciones que figuran en los apartados *a*) y *b*) del artículo 1; a su vez, el apartado *a*) del artículo 1 remite al artículo 3.

43. Conviene conservar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, aunque desde un punto de vista puramente formal y técnico, las observaciones del Sr. Verdross tienen mucho peso. Sin embargo, prescindiendo de toda cuestión puramente formal, es necesario tener presente la práctica internacional según la cual ciertas declaraciones unilaterales pueden dar lugar a obligaciones internacionales si se las hace *urbi et orbi*.

44. Cita dos ejemplos de declaraciones de ese tipo: primero, la declaración del Reino Unido de 1917 relativa al establecimiento de un hogar nacional judío en Palestina. El mismo Gobierno del Reino Unido y, por supuesto también, la Agencia judía, han invocado en varios casos esa declaración unilateral, antes de ser incluida en el mandato, como acto que imponía a dicho Gobierno obligaciones comparables a las emanadas de un tratado.

45. El segundo ejemplo lo ofrece la historia de su propio país. La autonomía de Servia fue objeto de las declaraciones del Imperio Otomano conocidas como las Hatti Sherif de 1831 y 1833, aprobadas posteriormente por la Conferencia de Embajadores de Constantinopla. En el Congreso de París de 1856 se consideró que tales declaraciones tenían carácter internacional. En un principio se formularon unilateralmente a causa del deseo de las Potencias declarantes de no herir la susceptibilidad de la Sublime Puerta.

46. Se ha admitido, pues, que las declaraciones mencionadas tienen ciertos efectos de carácter internacional. En su 11.° período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión se ocupó de la cuestión de las declaraciones unilaterales en general, y el que entonces era Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, reconoció que era necesario incluir una disposición sobre el particular para evitar equívocos [3].

47. Por otra parte, según el apartado *b*) del artículo 1 del proyecto de Sir Humphrey, el vocablo « declaración » también se puede utilizar para designar un tratado. Un ejemplo de ese tipo de tratado es la Declaración de Londres de 3 de enero de 1943 sobre la restitución de bienes expoliados, que hicieron varios Estados y que, por lo menos para ellos, tuvo carácter de tratado.

48. La conservación del pasaje que se examina no tendrá repercusión alguna en cuanto al fondo. A la Comisión no se le ha pedido que se ocupe de la fuerza que puedan tener en derecho internacional las declaraciones unilaterales, cuestión que corresponde a los tribunales.

49. El Sr. YASSEEN dice que la claridad y precisión del proyecto que ha presentado el Relator Especial permitirá a la Comision hacer rápidos progresos en el estudio del tema del derecho de los tratados.

50. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que no es apropiado mencionar las declaraciones unilaterales en el artículo 2. Señala que el mismo Sr. Bartoš, a pesar de opinar que se debe conservar el pasaje en cuestión, reconoce que no tiene repercusión en cuanto al fondo, es decir en cuanto a la fuerza de obligar de las declaraciones unilaterales. Puesto que no se trata de ninguna cuestión de fondo, el problema es simplemente de redacción y por lo tanto resulta innecesario excluir de manera expresa de la aplicación del proyecto a las declaraciones unilaterales. Dado que el proyecto se refiere a la concertación de tratados, es evidente que abarca únicamente las convenciones, es decir, los instrumentos que, por definición, requieren el consentimiento de dos o más Estados. Por supuesto, sería exacto estipular que las declaraciones unilaterales no están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto, pero tal disposición sería superflua y, por lo tanto, perjudicial.

51. En caso de que dos declaraciones unilaterales simultáneas se refieran a lo mismo, ambas constituirán una convención tácita. Estas convenciones no quedan excluidas del proyecto; ahora bien, las verdaderas declaraciones unilaterales están, por definición, totalmente fuera de su ámbito de aplicación y no se las debe mencionar en absoluto.

52. El Sr. AMADO dice que el proyecto de artículos del Relator Especial le trae a la memoria las palabras de Boileau : « *Ce que l'on conçoit bien s'énonce clairement.* »

53. Comentando el artículo 2 en relación con las definiciones de los apartados *a*) y *b*) del artículo 1, dice que el artículo se limita a ampliar dichas definiciones. Por otra parte, podrían combinarse con ventaja los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 modificando las palabras iniciales de la definición de « tratado » en los siguientes términos :

> « Se entiende por " tratado " todo acuerdo internacional entre dos o más Estados consignado por escrito... »

54. No cree que sea realmente necesario dar una definición separada de « acuerdo internacional ». Señala además que, en el texto de la definición, se emplea la palabra « acuerdo », que es parte de la expresión que se trata de definir.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.1, vol. I), págs. 6 y 7, párrs. 42 a 59.

55. Si se uniesen en uno solo los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 de la manera que él ha sugerido, contendrían esencialmente todo lo que se expresa en los parrafos 1 y 2 del artículo 2.

56. Pide algunas aclaraciones acerca del sentido del párrafo 3 del artículo 2.

57. El Sr. VERDROSS dice que en cierto modo es contradictorio que en el párrafo 2 del artículo 2 se haga referencia a las declaraciones unilaterales, cuando en el apartado *a*) del artículo 1 se define el « acuerdo internacional » como el concertado entre dos o más Estados. No niega, por supuesto, que un acto unilateral pueda crear obligaciones internacionales, ni que una convención pueda llevar el título de « declaración ».

58. Si la Comisión decide que en el proyecto se haga expresamente referencia a los actos unilaterales, debe preparar una cláusula aparte sobre esa cuestión.

59. El Sr. de LUNA felicita al Relator Especial por la claridad y concisión de su convincente informe.

60. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que el párrafo 2 del artículo 2, referente a las declaraciones unilaterales, es superfluo. Esa disposición estaría más adecuada en el comentario.

61. Opina, como el Sr. Amado, que deberían unirse los apartados *a*) y *b*) del artículo 1. Con ello desaparecería la definición de « acuerdo internacional » que carece de elegancia puesto que en ella se utiliza la palabra « acuerdo » para explicar el significado de una expresión que contiene esa misma palabra.

62. No puede aceptar la expresión « sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional », que figura en el apartado *a*) del artículo 1. Todos los sujetos de derecho internacional poseen personalidad internacional. Según grandes autoridades en la materia, como Anzilotti, ambos conceptos son sinónimos ; la personalidad expresa una relación entre un ente individual o colectivo y un orden jurídico determinado. Pero, si todo sujeto de derecho internacional tiene, por definición, capacidad jurídica, no debe deducirse que todo sujeto de derecho internacional tenga capacidad de obrar mediante órganos propios, por lo menos de una manera ilimitada. El *ius contrahendi* no es más que una forma de la capacidad de obrar. Los rebeldes a quienes se reconoce como beligerantes poseen *ius contrahendi,* aunque limitado ; por el contrario los territorios en fideicomiso, por ejemplo, carecen de esa capacidad de concluir tratados. En consecuencia, propone que se supriman las palabras « dotados de personalidad internacional y ».

63. El Sr. AGO dice que la Comisión no debe apresurarse demasiado a decidir que por el momento quede excluido del debate el artículo relativo a definiciones. Es poco lo que se puede hacer respecto al artículo 2 hasta que no se haya llegado a un acuerdo por lo menos sobre los cuatro primeros apartados del artículo 1.

64. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que es tautológico hablar de « sujetos de derecho internacional dotados de personalidad internacional » ; Sir Gerald Fitzmaurice lo admitió también en el curso de los debates del 11.º período de sesiones. Bastaría con hacer referencia a los « sujetos de derecho internacional ». El elemento importante en la definición del apartado *a*) del artículo 1 es la capacidad para concertar tratados.

65. Por lo que se refiere al texto del artículo 2, duda de la utilidad de una disposición que se limita a indicar que el hecho de que « una declaración unilateral u otra forma de acto internacional » esté excluida de la aplicación de los artículos del proyecto no afecta en modo alguno la fuerza jurídica de esos actos. El proyecto de 1959 perseguía otra finalidad al mencionar en el párrafo 3 de su artículo 1 determinados tipos de declaraciones unilaterales entre los actos a los que es aplicable el proyecto. Sugiere también que la disposición que figura actualmente en el párrafo 3 del artículo 2 del proyecto de Sir Humphrey sea incluida en el artículo 1, inmediatamente después de la definición de « tratado ».

66. Sus observaciones se refieren en gran parte a cuestiones de forma ; en general está de acuerdo con el sentido que el Relator Especial ha dado a los vocablos utilizados en los artículos 1 y 2.

67. El Sr. ROSENNE felicita al Relator Especial por su informe. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que sería difícil para la Comisión examinar los artículos sin haberse ocupado antes de las definiciones más importantes.

68. Con referencia a la cuestión suscitada por el Sr. Verdross, dice que podría ocurrir que el fruto de las negociaciones entre dos o más Estados fuese un texto al que se diera forma de una o dos declaraciones aparentemente unilaterales ; esas declaraciones no deberían quedar excluidas del proyecto. El asunto tiene cierta importancia porque el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con la práctica de la Sociedad de las Naciones y las decisiones de la Asamblea General, ha aceptado registrar determinados textos unilaterales en cumplimiento del Artículo 102 de la Carta.

69. La negociación es un elemento fundamental de todo tratado, con inclusión de aquéllos que adoptan la forma de una declaración unilateral ; es ese un extremo que conviene subrayar y que está implícitamente reconocido por el empleo de la palabra « concluido » en el apartado *a*) del artículo 1. El hecho de que en la definición de acuerdo internacional se especifique que ha de estar « consignado por escrito » no excluye de esa definición a los actos unilaterales si debido a las circunstancias en que han tenido lugar entran dentro de la noción de tratado.

70. El Sr. BARTOŠ dice que no le sorprende la divergencia de opiniones provocada por la observación del Sr. Verdross quien, lo mismo que el Sr. Yasseen, se ha inspirado en consideraciones de lógica formal con el fin de evitar a toda costa la inclusión en el texto de una referencia al derecho interno. Su opinión personal, basada más bien en la práctica de los Estados, es que las declaraciones unilaterales a las que otros Estados atribuyen carácter contractual, pueden dividirse en por lo menos cuatro grupos : declaraciones *urbi et orbi* como la Declaración Balfour ; declaraciones exigidas y formuladas al amparo de un tratado ; declara-

ciones notificadas a terceros Estados, como las relativas a la anchura del mar territorial, pero no aceptadas expresamente por éstos ; finalmente, declaraciones a las que sigue la concertación de un tratado.

71. El Relator Especial se ha referido acertadamente a las declaraciones unilaterales como actos que, en el sentido técnico de la palabra, no son tratados, y a los que no se puede aplicar en debida forma el proyecto de artículos. Las consecuencias internacionales de tales actos unilaterales tendrán que ser determinadas por decisión judicial o por otros medios, pero no han de estar reguladas en la convención que la Comisión elabora.

72. El Sr. TABIBI dice que la Comisión está en deuda con el Relator Especial por su informe y por haber seguido tan fielmente sus instrucciones.

73. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que ciertas declaraciones unilaterales influyen en las relaciones entre Estados y deben quedar comprendidas en el derecho de los tratados. Algunas de ellas, como las relativas al derecho de autodeterminación, son de fundamental importancia para la protección de los derechos humanos. La cuestión no es, evidentemente, de pura forma.

74. Considera, lo mismo que otros oradores, que habría sido preferible examinar el artículo 1 antes que el artículo 2.

75. El Sr. TUNKIN felicita al Relator Especial por su informe. Cualquiera que sea el procedimiento que adopte la Comisión, en cuanto llegue al artículo 5 tendrá inevitablemente que ocuparse de las definiciones.

76. Aunque los argumentos expuestos por el Sr. Verdross en contra del párrafo 2 del artículo 2 son de mucho peso, quizá pudiera conservarse por el momento dicho párrafo mientras se reciben las observaciones de los gobiernos.

77. Le interesaría saber por qué razón el Relator Especial ha añadido las palabras « o para otros efectos » en el párrafo 3 del artículo 2 ; dichas palabras no figuran en el párrafo 2 del artículo del proyecto de 1959 y podrían ampliar de manera inaceptable la cláusula.

78. El Sr. CASTRÉN, tras felicitar al Relator Especial por su informe, sugiere que la Comisión siga el ejemplo de la Conferencia de Viena de 1961 y examine las definiciones antes de ocuparse de otros artículos. Una vez que concluya la primera lectura, podrá volver al artículo 1 para determinar si es preciso revisarlo.

79. No tiene nada que objetar a que se reúnan en uno solo los apartados *a*) y *b*) del artículo 1, pero el orden de la definición debe ir de lo general a lo particular.

80. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que las palabras « dotados de personalidad internacional » son superfluas.

81. Sería útil resumir el párrafo 1 del artículo 2 sustituyendo las palabras « acuerdo internacional que, con arreglo a las definiciones indicadas en » por la expresión « tratado que respondiere a la definición del ».

82. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo a las observaciones formuladas sobre el orden de los artículos, explica que deliberadamente optó por el sistema de dar las definiciones en el artículo 1 y establecer el ámbito de aplicación del proyecto en el artículo 2, que se remite a su vez al artículo 1. Estudió la otra posibilidad, que era incluir en el artículo 2 las definiciones de « acuerdo internacional » y « tratado », pero decidió que el método por él elegido era más claro y estaba más en consonancia con la estructura general del proyecto. Es posible que vuelva a plantearse el mismo problema metodológico en relación con los artículos relativos a la ratificación y la adhesión.

83. Cree que la Comisión debe conservar la distinción entre acuerdos internacionales y tratados.

84. El Sr. AMADO considera que se debe definir cada vocablo en la disposición substantiva donde primero se lo utilice.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

638.ª SESIÓN

Martes 8 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del tema 1 del programa : sugiere que quizás sea preferible que la Comisión intente llegar a un acuerdo sobre los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 antes de pasar al artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

Apartados a) *y* b)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, a la luz del debate de la sesión anterior, ha llegado a la conclusión de que sería posible combinar los apartados *a*) y *b*) de manera que constituyan una definición única, aun cuando en el pasado la Comisión ha parecido inclinada a mantener la definición de « acuerdo internacional » separada de la de la forma y características que le atribuyen el carácter de tratado.

3. Así pues, sugiere que la Comisión remita al Comité de Redacción el texto siguiente :

« Se entiende por " *tratado* " todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, sea cual fuere su designación particular (tratado, convención, protocolo... o cualquier otra denominación) y destinado a regirse por el derecho internacional, que esté concluido entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 3. »

4. Esa nueva redacción tiene en cuenta las objeciones opuestas a la frase « dotados de personalidad internacional » que, aunque no es desde luego esencial, había insertado debido a que unidades políticas subordinadas de un Estado pueden tener derecho según a la constitución a concluir tratados directamente. En esos casos se plantea la cuestión de si es la unidad política subordinada o la unidad estatal suprema la que es parte en el tratado. El problema es difícil, pero quizá pudiera examinarse en conexión con el artículo 3.

5. El Sr. TSURUOKA pregunta la razón por la que el Relator Especial ha introducido la frase « destinado a » en su definición. Esa frase no figuraba en el artículo 2 del proyecto de 1959. Estima que no es necesario investigar la intención de las partes.

6. En cuanto a la frase « dotados de personalidad internacional » que el Relator Especial ha accedido a omitir, dice que no resultaba claro en la disposición, tal como estaba redactada originalmente, si la frase era de aplicación solamente a « otros sujetos de derecho internacional ». Si ello era así, resultaba redundante. Algunos autores sostienen que incluso un individuo puede ser sujeto de derecho internacional, y esa opinión ha sido admitida en determinados casos referentes a reparaciones.

7. El Sr. CADIEUX, después de felicitar al Relator Especial por su informe dice que, aunque no tiene ninguna objeción que oponer al procedimiento que se está siguiendo en el debate, la Comisión debe responder a las preguntas que el Relator Especial hace en su introducción, especialmente a la de si los artículos deben constituir una convención única o varias convenciones y a la de si las propuestas relativas al alcance de los artículos resultan aceptables. Personalmente, se reservará su juicio sobre la cuestión de si los tratados de las organizaciones internacionales deben quedar comprendidos hasta que haya estudiado el capítulo sobre esa cuestión preparado por el Relator Especial.

8 Refiriéndose a los comentarios realizados en la sesión anterior sobre el artículo 2, acoge con agrado la sugerencia del Sr. Castrén de condensar el párrafo 1. También está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que debe hacerse una referencia en el párrafo 2 a las declaraciones unilaterales que pueden tener una naturaleza contractual y algunas de las características de un tratado, y también tener efectos que interesan a terceros Estados que no han tomado parte en las negociaciones anteriores. Como ejemplo menciona el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 [1], en el que se imponen obligaciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el continente americano, y en cuya redacción no tómo parte el Canadá. La situación de las declaraciones unilaterales no es clara, y la Comisión no debe dar la impresión de que su decisión de que no quedarán comprendidas en el proyecto implica un juicio sobre su naturaleza jurídica. Quizá pueda tratarse la cuestión en el comentario.

9. Agradecería al Relator Especial que explicase el motivo por el que el párrafo 2 del artículo 2 se refiere a « otra forma de acto internacional » y el porqué de que hayan sido añadidas al final del párrafo 3 las palabras « o para otros efectos ».

10. El Sr. JIMÉNEZ DE ARECHAGA, después de felicitar al Relator Especial por su informe, manifiesta que fuera de la diferencia de opiniones sobre la cuestión planteada por el Sr. Verdross en relación con el párrafo 2 del artículo 2, las sugerencias formuladas durante el debate no son incompatibles. Desde luego, los comentarios indican la existencia de un acuerdo general de opiniones sobre las cuestiones principales. Se ha estado de acuerdo en que los tratados son acuerdos escritos entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y en que están regidos por dicho derecho, y también en que el proyecto no ha de aplicarse a todos los tipos de acuerdos internacionales o de declaraciones unilaterales. No ha de resultar difícil al Comité de Redacción preparar un texto que tenga en consideración el debate celebrado y también las decisiones a que se llegó en el 11.º período de sesiones.

11. El Sr. GROS no cree que la Comisión pueda convertirse en comité de redacción. El debate ha llegado a un punto en el que el nuevo texto combinado de los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 propuesto por el Relator Especial puede remitirse al Comité de Redacción.

12. El Sr. Tsuruoka ha preguntado si la intención de ser regido por el derecho internacional ha de estar presente en un acuerdo para ser un acuerdo internacional. La respuesta a esa pregunta depende del contenido de cada tratado. Cualquiera que sea la redacción adoptada en el proyecto de la Comisión, será necesario buscar en cada tratado la intención de las partes para saber si el tratado está « destinado a regirse » por el derecho internacional. En el proyecto de 1959 (artículo 2), se manifestaba expresamente que un acuerdo internacional es todo acuerdo regido por el derecho internacional ; y la cuestión de fondo se estudia en el párrafo 2 del comentario al artículo 1 del proyecto sometido a la Comisión (pág. 17).

13. Técnicamente, todo acuerdo entre Estados, por insignificante que sea la cuestión a que se refiera, puede erigirse en acuerdo internacional e incluso en tratado solemne en virtud de la voluntad de los Estados que desean crear obligaciones internacionales. Como ejemplo menciona el acuerdo concluido en forma de tratado entre Francia y Suiza con el fin de ampliar la pista del aeropuerto de Ginebra, a pesar de que el objeto concreto de ese acuerdo es de poca importancia y tiene poca relación con las normas del derecho internacional.

[1] *United Nations Treaty Series*, vol. 21, pág. 77.

14. No resulta siempre fácil determinar la línea que separa una obligación internacional contraída por Estados en virtud de un acuerdo regido por el derecho internacional, en otros término por un tratado, y una obligación nacida de un acuerdo que no es un tratado, concluido por Estados que no han elegido el procedimiento del tratado, pero que no obstante han querido establecer un acuerdo que pueda estar regido, por lo menos en parte, por el derecho internacional, tal como un contrato o un préstamo susceptible de arbitraje regulado por las normas del derecho internacional. La Comisión debe manifestar en forma explícita que su proyecto no está destinado a comprender los casos en los que las obligaciones contractuales entre Estados, que no aparecen en forma de tratados, están, sin embargo, hasta cierto punto, sometidas a las normas del derecho internacional. Por ejemplo, es frecuente que en los contratos de préstamo concluidos con una organización internacional o entre dos Estados el derecho aplicable sea el derecho internacional o el derecho de un tercer país y que los tribunales competentes sean un tribunal de un tercer país o un tribunal arbitral cuya competencia se define por referencia a los principios generales y a las normas del derecho internacional.

15. En el comentario a los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 deberá indicarse con claridad que la Comisión ha formulado una norma de carácter formal estipulando que el derecho de los tratados es el derecho de las obligaciones internacionales nacidas de compromisos internacionales regidos por el derecho internacional, pero será sin duda útil precisar en el texto mismo de los artículos que el proyecto de la Comisión no trata de otros actos jurídicos que dan origen a obligaciones internacionales entre Estados y no menoscaba el valor jurídico y el carácter obligatorio de esos actos.

16. El Sr. TUNKIN dice que la nueva redacción de los apartados *a*) y *b*) sugerida por el Relator Especial debe resultar ampliamente aceptable y podría ser remitida al Comité de Redacción. La referencia a « otros sujetos de derecho internacional », que muy probablemente se refiere casi con exclusividad a las organizaciones internacionales, podría conservarse en la definición, aun cuando el proyecto no se refiere a esa cuestión concreta.

17. Abriga algunas dudas sobre la conveniencia de incluir la frase « destinado a », y agradecería al Relator Especial una explicación de ese extremo.

18. El Sr. AGO dice que el nuevo texto de los apartados *a*) y *b*) propuesto por el Relator Especial constituye una gran mejora y resulta totalmente aceptable. La Comisión no debe ser demasiado teórica en sus definiciones ; su proyecto de derecho de los tratados debe indudablemente comenzar con una definición de « tratado », pero hay que evitar que contenga también la definición del concepto de « acuerdo internacional ».

19. No cree que la frase « destinado a » deba conservarse, porque pudiera hacer creer — erróneamente — que las partes son libres de decidir si el tratado concluido entre ellas será o no regido por el derecho internacional. Así un convenio para un intercambio de territorio atañe inevitablemente a la soberanía territorial y de ahí que haya de ser considerado como un acuerdo internacional, diferente en naturaleza de un acuerdo para la adquisición de locales con destino a una misión diplomática, ejemplo mencionado en el párrafo 2 del comentario al artículo 1 del proyecto del Relator Especial, y ello cualquiera que sea la voluntad de las partes.

20. Considera que el párrafo 3 del artículo 2 debe trasladarse al artículo sobre las definiciones para seguir la nueva redacción sugerida por el Relator Especial para los actuales apartados *a*) y *b*).

21. El Sr. PAREDES está de acuerdo con el Sr. Amado en que el proyecto no debe contener demasiadas definiciones y en que deben combinarse las dos primeras que figuran en el artículo 1.

22. En su opinión, no sólo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los individuos pueden ser sujetos de derecho internacional ; esa opinión debe recogerse en la definición.

23. La Comisión debe tratar de aclarar el difícil problema de cuáles son los tipos de acuerdo, que poseyendo los aspectos formales de un tratado, no pueden ser considerados como tal por razón de su alcance y de la materia a que se refieren y que, por tanto, quedan fuera del campo de aplicación de los presentes artículos.

24. El Sr. YASSEEN dice que no puede estar de acuerdo en que la pregunta del Sr. Tsuruoka relativa a las palabras « destinado a » plantea solamente un problema de redacción. La frase parece implicar que depende sólo de la voluntad de las partes en que un acuerdo sea o no regido por el derecho internacional. Ese no es ciertamente siempre el caso : el carácter del acuerdo constituye con toda certeza uno de los elementos decisivos. Por ejemplo, resulta inconcebible que un tratado relativo al mar territorial no esté regido por el derecho internacional, cualquiera que sea la voluntad, aun la voluntad expresamente declarada, de las partes.

25. El Sr. VERDROSS dice que no cree que tenga peso el argumento del Relator Especial de que la frase calificativa « dotados de personalidad internacional » sea necesaria para comprender el caso de las unidades componentes de un Estado que pueden concluir tratados : resulta evidente que si esas unidades pueden concluir tratados en su propio nombre son sujetos de derecho internacional, y por hipótesis poseen personalidad internacional, aunque limitada. Así pues, pide que se suprima esa frase tautológica.

26. El Sr. ELIAS señala que la frase de que se trata ha sido eliminada en la nueva redacción de los apartados *a*) y *b*) del artículo 1 sugerida por el Relator Especial, y que debe resultar aceptable para todos, en caso de que sea posible llegar a un acuerdo sobre la supresión de las palabras « destinado a ». Por lo que se refiere a esas palabras, dice que existe una estrecha analogía entre el derecho nacional y el internacional. Según el derecho inglés las partes en un contrato definido como acuerdo entre dos o más partes, que

está dotado de fuerza ejecutiva según la ley, pueden estipular en determinados casos que se trata de un acuerdo de buena fe y, por tanto, no sujeto a la ley. Puede mantenerse difícilmente que un problema de esa naturaleza deba dejarse a la voluntad de las partes y que una controversia sometida a la Corte Internacional de Justicia no pueda ser examinada por ese órgano porque las partes hayan estipulado que el convenio de que se trata no será regido por el derecho internacional. En ese caso, siempre que las partes hayan aceptado de antemano la jurisdicción obligatoria de la Corte, corresponderá a la Corte determinar si un acuerdo constituye un acuerdo internacional en el sentido comúnmente aceptado.

27. La palabra « regirse » no debe entenderse en el sentido de que un acuerdo internacional tenga que responder en todos los aspectos al concepto jurídico de tratado según el derecho internacional para poder ser objeto de interpretación por parte de la Corte Internacional de Justicia.

28. El Sr. TUNKIN dice que abriga algunas dudas sobre la frase « u otros sujetos de derecho internacional », que puede originar confusión en la aplicación de la convención. Quiere simplemente señalar ese extremo a la atención del Comité de Redacción que sin duda tendrá que examinarló cuando llegue al artículo 3. Prefiere que se supriman las palabras « destinado a ».

29. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que existe alguna confusión sobre los significados atribuidos a la expresión « destinado a regirse por el derecho internacional ». Es claro que, en un sentido, todos los tratados tienen que ser regidos por el derecho internacional, aunque las disposiciones de un tratado concreto puedan, por acuerdo entre las partes, ser regidas por normas especiales. El derecho internacional lo admite perfectamente y ello no significa que un acuerdo de esa clase no esté, de hecho, regido por el derecho internacional. En ese caso, se trataría de un problema de aplicación de normas de un derecho particular, que puede ser diferente del derecho general. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la frase « destinado a » resulta innecesaria y puede dar lugar a complicaciones.

30. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción podría examinar la conveniencia de suprimir en la definición y colocar en el comentario las palabrás que figuran entre paréntesis en el apartado *b*) y en el párrafo 3 del artículo 2. La designación empleada no tendrá una gran importancia en la medida en que el instrumento esté dentro del campo de la definición de « tratado », y la enumeración podría prestarse a confusiones al no ser exhaustiva. La cuestión de si la frase « destinado a regirse » o simplemente la palabra « regido » resulta preferible, podría en definitiva no ser más que una cuestión de redacción; personalmente prefiero el texto de 1959, y debe ponerse en claro que con la expresión « derecho internacional » se quiere decir « derecho internacional general ». Además, un acuerdo concluido entre las partes en el sentido de que algún otro sistema jurídico debe aplicarse a un tratado celebrado entre ellas, sería el primero en estar regido por el derecho internacional; la Corte Internacional de Justicia aplicaría sin ninguna duda las normas básicas de derecho internacional antes de pasar a examinar el otro sistema jurídico que las partes han acordado que sea de aplicación al tratado.

31. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Paredes, dice que un acuerdo escrito entre un individuo y una organización internacional, no tiene necesariamente que estar regido por el derecho internacional general. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 13 de julio de 1954 [2] sobre los efectos de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en los que se fijan indemnizaciones, ha manifestado que los contratos de prestación de servicios de que se trataba están regidos por el derecho interno de las Naciones Unidas, que es distinto del derecho internacional general.

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha incluido las palabras « destinado a » porque las transacciones entre Estados son de varias clases y comprenden incluso contratos mercantiles. A veces se estipula que esas transacciones estarán regida por un sistema concreto de derecho privado, en otras palabras, por las normas aplicables a los contratos en ese sistema. Aunque fuera necesario aceptar la hipótesis de que es el derecho internacional el que determina que esas transacciones están regidas por el derecho privado, seguiría siendo patente que las transacciones de esa clase no están comprendidas en el concepto de tratado. El problema es análogo al de « la elección del derecho aplicable » en los conflictos de leyes. Sin embargo, la cuestión está resuelta incluso sin las palabras « destinado a » y no tiene inconveniente en suprimirlas ya que pueden prestarse a errores de interpretación. Estima que las demás cuestiones podrían remitirse al Comité de Redacción.

33. El Sr. EL-ERIAN dice que las propuestas de suprimir las palabras « dotados de personalidad internacional » y las intervenciones que les atribuyen un sentido idéntico al de la expresión « sujetos de derecho internacional » dan lugar a muchas dudas. No está seguro de que un sujeto de derecho internacional tenga necesariamente que poseer personalidad internacional. La situación del individuo en el derecho internacional, por ejemplo, ha sido modificada por la inclusión en la Carta de las Naciones Unidas de las disposiciones relativas a los derechos humanos fundamentales y por la Convención sobre el genocidio. Puede reconocerse al individuo como sujeto de derecho internacional sin que posea en todos los aspectos personalidad internacional, como se desprende de la exposición del concepto de personalidad internacional limitada hecha por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas [3].

34. El Sr. DE LUNA, comentando la frase « destinado a regirse por el derecho internacional », dice que en el caso de un tratado concluido entre Estados o entre

[2] *I.C.J. Reports, 1954*, pág. 47.

[3] *I.C.J. Reports, 1949*, pág. 182.

un Estado y una organización internacional, el régimen jurídico del documento según el derecho internacional, no dependería completamente de su naturaleza, sino también en cierto modo de la voluntad de las partes. No cree que pueda establecerse un principio general que permita clasificar los contratos entre Estados en en dos categorías: los pertenecientes al « *jus imperii* » que serían regidos por el derecho internacional, y los que por naturaleza están comprendidos en el « *jus gestionis* » y no estarían en consecuencia regulados por el derecho internacional. Habrá que estudiar cada caso teniendo en cuenta sus circunstancias, ya que existen contratos entre Estados y personas privadas que están regidos por el derecho internacional.

35. El PRESIDENTE señala que el Relator Especial ha defendido, aunque abandonado, las palabras « destinado a ». Existen muchas cuestiones que son principalmente de redacción. El Comité de Redacción tendrá en cuenta el debate y presentará un proyecto revisado a la Comisión.

36. Propone que se remitan al Comité de Redacción los párrafos *a*) y *b*) del artículo 1 con las modificaciones introducidas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS)

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que leyendo el párrafo 1 del artículo 2 en relación con las decisiones adoptadas sobre los apartados *a*) y *b*) del artículo 1, podría aceptarse la sugestión del Sr. Castrén de que se simplifique la disposición del modo siguiente: « Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que respondiere a la definición del apartado *a*) del artículo 1. »

38. El párrafo 2 presenta más dificultades porque el Sr. Verdross criticó la referencia que en él se hace a las declaraciones unilaterales, y la frase « u otra forma de acto internacional ». Personalmente está dispuesto a aceptar la supresión de esa frase, que ha sido incluida *ex abundante cautela;* ahora bien, el pasaje referente a las declaraciones unilaterales presenta un problema más grave. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que la disposición relativa a tales declaraciones figure en otra parte del proyecto; otros se han declarado partidarios de conservar el pasaje en cuestión. Por su parte, no ha llegado a conclusión alguna. Una posible solución sería incluir el pasaje en el comentario, aunque también podría ser una fórmula satisfactoria hacer la referencia en un contexto diferente.

39. El Sr. TSURUOKA dice que no le satisface del todo la redacción del párrafo 2 que, a primera vista, parece situar a los acuerdos internacionales que no se hallen consignados por escrito en pie de igualdad con las declaraciones unilaterales. Esta falta de claridad podría remediarse quizá modificando la redacción. El párrafo debe decir que quedan excluidos los acuerdos internacionales no consignados por escrito, que no son tratados según los términos de la definición, y añadir que las disposiciones no serán aplicables a las declaraciones unilaterales cuando éstas no constituyan tratados.

40. El Sr. TUNKIN dice que, según el artículo 1, a los efectos del proyecto de convención se entiende por tratado todo acuerdo internacional consignado por escrito; el párrafo 1 del artículo 2 viene a decir esencialmente que la convención sólo será aplicable a dichos tratados. Sería lógico, por tanto, que el párrafo 2 estipulase simplemente que la convención no será aplicable a los acuerdos que no hayan sido consignados por escrito. Podrían suprimirse las palabras « o una declaración unilateral u otra forma de acto internacional ». Probablemente lo mejor sería conservar el texto del párrafo 3 del artículo 1 del proyecto de 1959. La frase « esté excluido » no es afortunada; sería preferible la expresión « no se refiere », utilizada en el proyecto de 1959.

41. El Sr. LIU dice que desde que el Sr. Verdross planteó la cuestión de las declaraciones unilaterales, muchos miembros de la Comisión han hablado de lo importante que sería incluir una disposición sobre tales declaraciones. Se siente inclinado a pensar que el pasaje en cuestión no es realmente necesario pero si tantos de sus colegas consideran que es indispensable, no tiene nada importante que objetar a que se le incluya.

42. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo en que no sería conveniente situar en un pied de igualdad a los acuerdos internacionales no consignados por escrito y a las declaraciones unilaterales. Le preocupa en cierto modo el hecho de que, en el párrafo 2 del comentario del artículo que se examina, el Relator Especial clasifique como « declaraciones unilaterales » a las que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Teóricamente quizá sea posible hacerlo, pero tales declaraciones sólo se pueden considerar como acuerdos o tratados según la definición del apartado *a*) del artículo 1 del proyecto. Opina que esas declaraciones constituyen en sí tratados aunque consten en instrumentos separados, y cree que ésa es también la opinión de muchos Estados. En efecto, en la práctica han de ser sometidas al poder legislativo con objeto de que sigan el proceso de ratificación previsto en las leyes y constituciones de los Estados.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que a su parecer, las declaraciones a que se alude en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte son de naturaleza similar a los instrumentos de adhesión. La solución dependerá de que la Comisión desee deferirse a los tratados en sentido absoluto o a las tratados a los efectos del proyecto de artículos. El proyecto de 1959, que se preparó en forma de código, contenía una disposición expresa en el párrafo 3 del artículo 1, concebida en los siguientes términos: « tampoco se refiere [el código] a las declaraciones unilaterales ni a otros instrumentos unilaterales, salvo cuando formen parte integrante de un conjunto de instrumentos que, considerados como un todo, constituan un acuerdo internacional, o hayan sido formulados o aceptados de modo que equivalgan a un acuerdo o formen parte de un acuerdo ». Supuso que al incluir una definición de « tratado » en su proyecto, éste abarcaría toda clase

de transacciones entre Estados. Admite que el proyecto no indica claramente si han de considerarse comprendidas en la definición de « tratado » las declaraciones unilaterales. La Corte Internacional de Justicia adoptó en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company*[4] una actitud algo diferente en la interpretación de un texto que era de naturaleza similar a una declaración unilateral.

44. El Sr. BRIGGS dice que el párrafo 2 no sólo parece indicar que ninguna disposición del proyecto de artículos influirá en el valor jurídico de las declaraciones unilaterales sino también que ninguna de ellas se refiere a tales declaraciones. Una disposición de ese tipo quizá fuera apropiada en un proyecto sobre la concertación de tratados, pero ya es más dudoso que sea pertinente en un proyecto que se refiere a la interpretación o a la extinción de los acuerdos internacionales. No sería conveniente excluir mediante una consecuencia implícita la posibilidad de aplicar por analogía a las declaraciones unilaterales, tales como las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, los principios relativos a la interpretación y extinción de las obligaciones convencionales.

45. En el mismo párrafo, no alcanza a comprender el objeto de las palabras « u otra forma de acto internacional ». Del contexto se deduce claramente que por esas « otras formas » no se entiende ni los acuerdos internacionales consignados por escrito, ni los acuerdos internacionales no escritos ni las declaraciones unilaterales. Se pregunta, por tanto, cuál puede ser su significado.

46. Apoya resueltamente la propuesta del Sr. Tunkin de que al párrafo 2 abarque únicamente los acuerdos internacionales no consignados por escrito; además, debería estar concebido en los mismos términos que el texto de 1959 donde se estipula que el proyecto de artículos no se refiere a tales acuerdos, en vez de estipular que éstos quedan excluidos.

47. El Sr. AGO aprueba el texto modificado del párrafo 1 que ha sugerido el Relator Especial.

48. El párrafo 2 plantea una cuestión de fondo. El texto propuesto es diferente del que se aceptó en 1959 y, en cierto modo, dice casi lo contrario. El párrafo 3 del artículo 1 del texto de 1959, después de estipular que el proyecto de código no se refiere a las declaraciones unilaterales, añadía : « salvo cuando forme parte integrante de un conjunto de instrumentos que, considerados como un todo, constituyan un acuerdo internacional, o hayan sido formulados o aceptado de modo que equivalgan a un acuerdo o formen parte de un acuerdo ». En ese texto quedaba claro, por ejemplo, que las declaraciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se entienden sujetas a las disposiciones del código. Por el contrario, la disposición que examina ahora la Comisión estipula únicamente que las declaraciones unilaterales no están sujetas a las disposiciones del proyecto de artículos, y añade que ello no afecta a la fuerza jurídica que dichas declaraciones pudieran tener.

49. Se inclina por tanto a pensar como el Sr. Tunkin que conviene eliminar del párrafo 2 la referencia a las declaraciones unilaterales. Una vez decidida esa cuestión de fondo se simplificaría considerablemente la redacción. Incluso es posible no decir absolutamente nada sobre el particular; puesto que la Comisión se ocupa de la codificación del derecho de los tratados, no hay razón ninguna para inferir del proyecto de artículos que éstos atañen de algún modo a la fuerza jurídica de los actos que no son tratados. Quizá fuera suficiente hacer en el comentario una indicación al respecto.

50. Si se desease ir más lejos para salvaguardar la validez de las obligaciones internacionales derivadas de una declaración unilateral, podría añadirse una disposición estipulando que hay actos que, sin ser tratados, pueden dar lugar a obligaciones internacionales; personalmente, no es partidario de que se incluya una disposición de este tipo, aunque podría aceptarla si la opinión general se inclinase a favor de ello.

51. El Sr. ELIAS sugiere una transacción : suprimir el párrafo 2 y poner en su lugar el párrafo 3 modificado en los siguientes términos :

> « 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos afectará en modo alguno la fuerza obligatoria de un acuerdo internacional no consignado por escrito y que fuese válido con arreglo a otros criterios, ni la calificación o clasificación de los distintos acuerdos internacionales con arreglo al derecho interno de un Estado para los efectos de sus trámites constitucionales internos. »

52. Ese texto sería mucho más breve y contendría en esencia las disposiciones de los actuales párrafos 2 y 3. En el comentario podría darse una explicación sobre la cuestión de las declaraciones unilaterales.

53. El Sr. AMADO está de acuerdo con las palabras del Sr. Tunkin, del Sr. Ago y del Relator Especial. Lo que se ha pedido a la Comisión es que estudie el tema de los tratados y no el de las declaraciones unilaterales. Elogia al Relator Especial por su prudencia que le ha permitido soslayar problemas que anteriores relatores trataron de abordar a consecuencia de un criterio demasiado perfeccionista. El Relator Especial se ha fijado objetivos más modestos y más asequibles, lo que le asegura la aprobación de su informe por la Comisión.

54. El Sr. JIMÉNEZ de ARECHAGA comparte la opinión del Sr. Tunkin de que no se mencione en la misma cláusula el caso de los acuerdos internacionales no consignados por escrito y el de las declaraciones unilaterales. Por el contrario, no puede estar de acuerdo en que se las sitúe en diferente plano, así como tampoco en que el artículo 2 se refiera únicamente a los primeros y en que el proyecto no mencione las segundas. Los dos casos deben ser tratados separadamente pero de la misma manera, por lo que sugiere que la Comisión establezca disposiciones aplicables a ambos. Dichas disposiciones se basarían en el texto de 1959 y en el informe del Relator Especial. Una vez que la Comisión haya elegido una redacción adecuada podrá decidir si

[4] *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 93.

las dos cuestiones han de figurar en el texto o en el comentario. Por su parte preferiría que tanto una como otra fuesen incluidas en el comentario.

55. Es necesario tratar de la validez de las declaraciones unilaterales para prever el caso de declaraciones unilaterales conjuntas que se presenta en la práctica.

56. El Sr. TSURUOKA señala que antes de decidir si se conservará o no la disposición sobre declaraciones unilaterales hay que pronunciarse respecto a una cuestión que la Comisión no ha solucionado todavía. Si, como el Relator Especial ha propuesto, ha de haber una convención distinta sobre la concertación de tratados, no hay nada que objetar a que se suprima la referencia a las declaraciones unilaterales. En efecto, en los principios sobre la concertación de tratados hay poco o nada que sea aplicable a tales declaraciones. Ahora bien, si lo que pretende la Comisión es la codificación de los principios relativos al derecho de los tratados en general, y en particular de los relativos a la validez de los tratados, quizá sea necesario hacer referencia a las declaraciones unilaterales; en efecto, puede que algunas de las normas sobre validez de los tratados sean pertinentes en relación con tales declaraciones.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que además de la cuestión de las declaraciones unilaterales conjuntas, a la Comisión se le plantea otro problema relacionado con las declaraciones unilaterales. No tiene inconveniente en revisar el texto del párrafo 2 del artículo 2 para ponerlo más en consonancia con el del párrafo 4 del artículo 1 del proyecto de 1959; en definitiva, el objeto de ambos textos es el mismo.

58. Si se limita el párrafo 2 a la cuestión de los acuerdos internacionales no consignados por escrito, hay que determinar si debe añadirse un nuevo párrafo sobre las declaraciones unilaterales.

59. Por lo que respecta a la cuestión de las declaraciones unilaterales puras, preferiría que se la incluyese en el comentario. Por la naturaleza misma del proyecto de artículos sobre derecho de los tratados, tales declaraciones quedan fuera del alcance del proyecto.

60. Le preocupa, sin embargo, la cuestión de las declaraciones unilaterales que están íntimamente relacionadas entre sí. Hay tratados que aparecen en forma de declaraciones unilaterales conjuntas, las cuales están comprendidas en los amplios términos del párrafo 3 del artículo 1 del texto de 1959. En la práctica internacional hay casos de intercambio de declaraciones tan similares al intercambio de correspondencia que no es fácil ver la diferencia que los separa; convendría encontrar alguna fórmula que abarque esa clase de instrumentos y que distinga entre las declaraciones unilaterales en sentido estricto y las declaraciones unilaterales tan íntimamente relacionadas que vienen a constituir en realidad un sistema de concertación de acuerdos.

61. El Sr. AGO pregunta si el caso de las declaraciones unilaterales íntimamente relacionadas no está ya comprendido en la definición de tratado del apartado *b*) del artículo 1, que dice: « todo acuerdo internacional... en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos »; de hecho, la definición añade: « sea cual fuere en designación particular » y da entre paréntesis algunos ejemplos de esas denominaciones, entre las cuales figura el vocablo « declaración ».

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ésa es precisamente su interpretación personal de la definición. Sin embargo, teniendo en cuenta el debate entablado en la Comisión, quizá sea conveniente aclarar la cuestión en el comentario.

63. El Sr. EL-ERIAN dice que el Sr. Amado ha señalado con razón que la Comisión se ocupa del derecho de los tratados propiamente dicho; lo principal, por tanto, es hacerlo constar con claridad en el texto o en el comentario, para no prejuzgar la validez que pudiera tener en derecho internacional otra clase de actos. A este respecto, recuarda la posición de Anzilotti en la doctrina de los actos jurídicos, (*théorie des actes juridiques*), que parte del estudio de los actos unilaterales y pasa a ocuparse de los tratados.

64. Así pues, todo lo que se refiere a actos unilaterales es importante, y pregunta al Relator Especial y al Secretario de la Comisión si se proyecta algún estudio ulterior sobre el particular.

65. El Sr. YASSEEN se declara de acuerdo con el Relator Especial y con el Sr. Ago. Sin embargo, puesto que se puede concertar un tratado mediante un intercambio de notas, no comprende por qué no ha de ser posible concertarlo mediante un intercambio de declaraciones escritas. Como ha dicho el propio Relator Especial, ese intercambio sería únicamente uno de tantos sistemas especiales de concertación de tratados y no debe quedar excluido de la aplicación de los principios formulados en el proyecto de artículos.

66. El Sr. TUNKIN señala que al formular su sugestión respecto al párrafo 2 del artículo 2, entendía, como ha dicho el Sr. Ago, que la definición del artículo 1 era aplicable a todos los acuerdos internacionales celebrados por escrito. Incluso si como ha sugerido el Sr. Rosenne se trasladase al comentario la enumeración de las denominaciones posibles, la definición del texto seguiría siendo suficientemente amplia para abarcar cualquier acuerdo internacional consignado por escrito, cualquiera que fuere su denominación. Sería aplicable, por tanto, al cambio de declaraciones unilaterales, que se considera equivalente a un tratado.

67. No se opone a la inclusión de un párrafo explicativo de esa clase, pero no vendría a añadir nada a las normas del derecho de los tratados.

68. El Sr. ROSENNE cree que las explicaciones dadas por los anteriores oradores demuestran que el problema está empezando a resolverse por sí solo. No cabe duda de que un cambio real de declaraciones constituye un acuerdo internacional. Sin embargo, ello no resuelve el problema de las declaraciones unilaterales que no son objeto de tal intercambio. En ciertos casos hay un elemento convencional en las negociaciones que preceden a declaraciones ostensiblemente unilaterales. El efecto de dicho elemento puede ser convertir a tales declaraciones en tratados.

69. El Sr. CADIEUX dice que la definición es aplicable al caso de dos declaraciones unilaterales coincidentes. Sin embargo, puede ocurrir que se haga una oferta unilateral en forma no escrita pero que la aceptación se realice por escrito. Algunos autores consideran que la aceptación crea relaciones convencionales, mientras otros sostienen lo contrario. Es importante que la Comisión diga que ninguna disposición del proyecto de artículos prejuzga la validez que pueden tener tales intercambios de declaraciones.

70. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, al introducir la expresión « declaración unilateral pura », el Relator Especial ha aclarado la cuestión debatida y ha hecho avanzar a la Comisión un paso más en el estudio de la materia.

71. Las declaraciones estatales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son declaraciones sólo nominalmente. Por su naturaleza no son diferentes de las declaraciones a que se refiere el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, firmado en Viena en 1961 [5] juntamente con la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. No hay razón alguna para que el régimen de las declaraciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto sea diferente del de las declaraciones realizadas en conformidad con el Protocolo de Viena.

72. Aunque calificadas como declaraciones unilaterales, las que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte constituyen instrumentos complementarios de las disposiciones de dicho artículo y además les dan efectividad. Es importante que quede claro que las normas relativas a cuestiones como la interpretación y la extinción de tratados son aplicables también a las declaraciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto; en caso contrario, el proyecto de artículos perdería gran parte de su valor.

73. El Sr. AMADO pide al Sr. El-Erian y al Sr. Yasseen que no insistan en que se examine el intercambio de declaraciones unilaterales. Los cambios de declaraciones serían simplemente una duplicación de los cambios de cartas o de los cambios de notas. El procedimiento del cambio de notas es parte de una práctica hace tiempo observada entre Estados y no cree que éstos aceptasen las disposiciones del proyecto de artículos que se refieran a declaraciones unilaterales.

74. Como ha señalado anteriormente, el artículo 2 es superfluo en su totalidad. Hay una variedad infinita de acuerdos no escritos y es evidente que la codificación que lleve a cabo la Comisión no atañerá a la validez que tengan dichos acuerdos.

75. Por supuesto, las declaraciones unilaterales pueden constituir un acuerdo internacional, equivaler a un acuerdo o formar parte de él, según se indica en el párrafo 3 del artículo del proyecto de 1959.

76. El Sr. YASSEEN dice, en respuesta al Sr. Amado, que la característica principal de los tratados es la manifestación de la voluntad de las partes; la forma que adopte es secundaria. No es, por tanto, ninguna herejía sugerir la posibilidad de concertar un tratado mediante intercambio de declaraciones unilaterales. Si esas declaraciones se efectúan por escrito, no hay razón alguna para que dicho procedimiento quede fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos que se examina.

77. El Sr. EL-ERIAN dice, contestando también al Sr. Amado, que ni por un momento o ha confundido el intercambio de declaraciones unilaterales con el cambio de notas, caso en el que existe con toda evidencia un tratado propiamente dicho. El otoño último, poco antes de ir al período de sesiones de la Asamblea General, tuvo oportunidad de observar el ejemplo de un tratado cultural entre su país y el Reino Unido. El Subsecretario de Educación Nacional de la República Arabe Unida tenía gran interés en partir para Londres con objeto de aplicar el acuerdo, pero el Embajador del Reino Unido no había recibido aún plenos poderes para firmar el tratado; por tanto se estudió la posibilidad de adoptar el procedimiento de un cambio de notas con lo que el Embajador del Reino Unido no tenía necesidad de plenos poderes para la firma.

78. Sus observaciones se referían a otra cuestión; deseaba simplemente enterarse por el Relator Especial y la Secretaría de si a la larga se proyectaba realizar un estudio de la cuestión de las declaraciones unilaterales. Espera que se le dé una respuesta sobre ese particular.

79. El Sr. AGO dice que no hay desacuerdo alguno en cuanto al fondo. Las declaraciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia quedan evidentemente comprendidas en el proyecto de artículos; a ese respecto, está en total acuerdo con la opinión expuesta por el Secretario de la Comisión.

80. Se ha reconocido también que a los fines del artículo el intercambio de declaraciones conexas efectuado por dos Estados constituye un tratado. Ese caso queda claramente comprendido en la definición de « tratado » del artículo 1. La relación entre las dos declaraciones se desprenderá de la materia a que se refieren.

81. El Sr. Cadieux ha mencionado un caso diferente, que sería el de que se efectuase una de las declaraciones por escrito y la otra no; en realidad podría darse también una sola declaración seguida del silencio de la otra parte, que cabría interpretar como consentimiento tácito. Estas formas de acuerdo tácito no están comprendidas en el proyecto de artículos.

82. Por las razones expuestas apoya la propuesta del Sr. Tunkin de que en el proyecto de artículos se incluya una disposición diciendo que no menoscabará la validez de los acuerdos tácitos.

83. Propone que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoya la propuesta del Sr. Ago; ya han quedado

[5] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas* (A/Conf.20/12).

expuestas con claridad las opiniones de todos los miembros de la Comisión y, por lo que a él respecta, no le será difícil aceptar un proyecto preparado por el Comité de Redacción de conformidad con los resultados del debate.

85. El Sr. BARTOS apoya también la propuesta del Sr. Ago. El Sr. Cadieux ha decho ver acertadamente el problema de fondo que plantea la tesis sostenida en ocasiones de que la existencia de un tratado puede ser el resultado de circunstancias particulares. Como ya ha dicho antes, el proyecto de artículos no pretende prejuzgar si las normas relativas a los tratados son aplicables a ciertas declaraciones unilaterales; la determinación si existe o no un elemento convencional en tales declaraciones y de si les es aplicable el derecho de los tratados, son cuestiones sobre las que corresponde decidir a la Corte internacional o al tribunal de arbitraje competentes.

86. El PRESIDENTE dice que, si no hay ninguna objeción, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 2 al Comité de Redacción, acompañado de las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión en el curso del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

639.ª SESIÓN

Miércoles 9 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 3 del proyecto.

ARTÍCULO 3 (CAPACIDAD PARA SER PARTE EN TRATADOS)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que quisiera hacer primero algunas observaciones de carácter general sobre el artículo 3, que trata de la capacidad internacional para ser parte en un tratado, de la capacidad para concertar tratados desde un punto de vista puramente internacional. Comprende que es una materia compleja y controvertible pero cree que es necesaria una disposición sobre el particular. La facultad de los representantes de los Estados para concertar tratados es cuestión que se determina en el artículo 4.

3. El artículo 3 no se refiere al procedimiento constitucional interno para la concertación de tratados, cuestión que pertenece a la validez esencial de los tratados y que se examinará en relación con el siguiente grupo de artículos.

4. Tampoco trata de las limitaciones de la capacidad internacional, especialmente de las que emanan de las disposiciones de un tratado que limite la capacidad de un Estado para concertar otros. Esa cuestión parece pertenecer también al siguiente grupo de artículos.

5 Con referencia a la cuestión de las constituciones que permiten a las unidades subordinadas de un Estado participar en tratados, a su parecer, lo que se trata de aclarar es lo siguiente: ¿qué Estado o entidad es en definitiva la verdadera parte en el tratado? El Estado subordinado puede perfectamente negociar un tratado y sin embargo ser sólo un órgano del Estado principal que es la verdadera parte en el tratado. Por ejemplo, si el cantón de Vaud concertase un tratado con el Reino Unido y luego no lo cumpliese ¿podría el Reino Unido entablar proceso contra Suiza ante la Corte internacional por esta violación?

6. Presentando el párrafo 1, dice que la disposición pretende ser una exposición general de la norma vigente en la materia. Se ha hecho la referencia a « todo otro sujeto de derecho internacional » para que queden comprendidas entidades como la Santa Sede y las organizaciones internacionales. Abarca también las colectividades insurgentes, que en la práctica conciertan ciertas clases de acuerdos con los Estados neutrales. En un reciente libro, Lord McNair afirma que, aunque hay poquísimas autoridades en la materia, no hay aparentemente razón de principio alguna para impedir a un Estado neutral concertar acuerdos con el gobierno de una colectividad insurgente que ha reconocido como beligerante [1]. Quizá la Comisión estime oportuno hacer una referencia especial a esa cuestión.

7. El Sr. VERDROSS dice que el Relator Especial no ha establecido una clara distinción entre el Estado Federal por una parte y la federación o unión de Estados por otra. La distinción no es puramente académica sino que se refiere a la esencia del problema de la capacidad para concertar tratados.

8. En un Estado federal, la capacidad internacional para ser parte en un tratado corresponde en principio al Estado federal. Existen, por supuesto, casos excepcionales en que se reconoce a los Estados miembros una capacidad limitada al respecto.

9 Por el contrario, en el caso de las uniones o federaciones de Estados, los Estados miembros conservan su soberanía y, en principio, su capacidad internacional para participar en tratados. Evidentemente, pueden también delegar algunas de su atribuciones a ese respecto en la unión o federación como tal.

10. Cita el ejemplo de Estados Unidos de América: desde 1776 hasta 1783, las trece colonias constituyeron una unión o federación de Estados en la que las entidades constitutivas seguían siendo Estados sobe-

[1] Lord McNair, *The Law of Treaties*, Oxford, 1961, pág. 680.

ranos. En 1783, la unión se transformó en Estado federal y los Estados Unidos de América asumieron la capacidad internacional de los Estados constitutivos para participar en tratados.

11. Señala también como ejemplo el caso de Suiza que, antes de 1848, constituía una confederación de cantones soberanos. La Constitución de dicho año sobrepuso a los cantones un Estado federal, que por razones históricas ha continuado llamándose Confederación Helvética. Por las mismas razones históricas, el Estado federal norteamericano lleva el nombre de Estados Unidos de América.

12. Por ello no puede aceptar un texto donde no se establece diferencia alguna entre los Estados federales y las federaciones o uniones de Estados. A los efectos del derecho de los tratados, el régimen jurídico de esas uniones o federaciones debe ser objeto de artículos posteriores.

13. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA duda de que sea necesario un artículo sobre la capacidad para ser parte en tratados. Como el Relator Especial indica en el párrafo 9 de la introducción a su informe, el aspecto de la « validez » ha cedido el paso en su proyecto al aspecto de « proceso » de la conclusión de los tratados.

14. La Comisión se ocupa por el momento de la concertación de tratados en su aspecto de proceso ; la capacidad internacional es cuestión que encontrará lugar más adecuado en el segundo proyecto de convención, referente a la validez esencial de los tratados.

15. La Comisión adoptó ya una decisión sobre el particular en su 11.° período de sesiones, puesto que en el párrafo 3 del artículo 3 del proyecto de 1959 se afirma : « La validez en su aspecto esencial denota los elementos intrínsecos que se relacionan con la capacidad de las partes para concertar tratados... » Ahora se pide a la Comisión la anulación de la decisión adoptada, pero personalmente no cree que haya razones muy convincentes para hacerlo.

16. En el párrafo 1 del comentario al artículo 3 el Relator Especial dice que teniendo en cuenta que los tratados se han definido como acuerdos entre Estados u otros sujetos de derecho internacional, quizá fuera conveniente indicar « qué índole de personas jurídicas tienen que ser parte en un acuerdo para que éste se considere como tratado ». Ese enfoque refleja el deseo de que queden comprendidos absolutamente todos los casos que pudieran plantearse a este respecto. Sin embargo, si se fuera demasiado lejos en esa dirección, la Comisión se encontraría ante la necesidad de codificar todo lo referente a los sujetos de derecho internacional. La Comisión tendría que tener en cuenta no sólo la definición de Estado federal sino también el régimen jurídico de la Santa Sede, de los protectorados, de los territorios dependientes pero con gobierno autonomo, e incluso el de las colectividades insurgentes reconocidas como beligerantes.

17. Sugiere por tanto que se dejen las cosas tal como están y que sean los Estados mismos quienes determinen los diferentes tipos de Estados u organizaciones de Estados que tienen derecho a participar en tratados. No hay miedo de que se cometan abusos a este respecto porque los tratados se conciertan con uno o más Estados o con una organización internacional, y estas otras partes tendrán que reconocer previamente la capacidad de la entidad que pretenda tener derecho a concertar con ellas el tratado.

18. Por esas razones pide que se aplace el examen del artículo hasta el momento en que la Comisión se ocupe de la validez esencial de los tratados.

19. Desde el punto de vista de la validez esencial quizá sea apropiado establecer dispociones relativas a ciertos aspectos de la capacidad internacional para celebrar tratados, ya que dicha capacidad es requisito esencial para su validez. Otra razón para hacerlo así es que se trata de una cuestión íntimamente relacionada con la de los tratados celebrados con violación de tratados anteriores, la cual únicamente puede incluirse en el segundo proyecto de convención.

20. El Sr. BRIGGS apoya la propuesta del Relator Especial de incluir en el proyecto un artículo sobre la capacidad internacional para concertar tratados. Sugiere una disposición que difiere poco de la propuesta por el Relator Especial y en la cual se indicaría : primero, que la capacidad jurídica internacional para ser parte en un tratado está determinada por el derecho internacional ; segundo, que todo Estado independiente tiene capacidad para ser parte en tratados ; tercero, que la capacidad de entidades no del todo independientes para concertar tratados depende del reconocimiento de dicha capacidad por el Estado encargado de la gestión de sus relaciones internacionales y por las demás partes contratantes ; y cuarto, la idea expresada en el párrafo 4 del proyecto del Relator Especial.

21. En cuanto al párrafo 1, propone que su primera oración termine en las palabras « todo Estado independiente ». Debe suprimirse la frase « ya sea un Estado unitario, una federación u otra forma de unión de Estados ». Formula esa propuesta porque está en gran parte de acuerdo con las observaciones del Sr. Verdross. No cree que pueda establecerse una distinción entre Estados unitarios y Estados federales ; todos los Estados son unitarios ; lo que ocurre es que algunos tienen una forma federal de gobierno y otros una forma unitaria.

22. Por esas mismas razones propone que se supriman el apartado *a*) del párrafo 2 y el apartado a) del párrafo 3, que tienen carácter descriptivo. Es cierto que los Estados con una forma federal de gobierno mantienen ordinariamente sus relaciones exteriores por conducto del gobierno central, pero esa cuestión no pertenece al campo del derecho internacional sino al del derecho constitucional o incluso al de la política.

23. Si lo que se quiere es no referirse al Estado sino a la confederación de Estados, hay que tener en cuenta que los miembros de una confederación son Estados independientes y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, tienen capacidad de celebrar tratados ; por supuesto, puede darse el caso de que deleguen parcialmente esa capacidad en la confederación.

24. Sin embargo, cree que debe conservarse la útil referencia a « todo otro sujeto de derecho internacional

dotado de esa capacidad en virtud de un tratado o de la costumbre internacional ». De conformidad con lo indicado, sugiere que se añada al artículo 3 un párrafo concebido en los siguientes términos :

« La capacidad de ser parte en tratados puede ser reconocida en virtud de un tratado o de la costumbre internacional a los sujetos de derecho internacional que no son Estados. »

25. Ese nuevo texto evitaría la inelegancia de definir la capacidad en función de la capacidad misma, como se hace en el párrafo 1 del proyecto del Relator Especial.

26. Por último, cree que debe conservarse la idea expresada en el apartado *b*) del párrafo 2 y en el apartado *b*) del párrafo 3, que podrían formar un solo párrafo concebido en los siguientes términos :

« La capacidad internacional para ser parte en tratados de un ente que no es plenamente independiente depende :

« 1) del reconocimiento de esa capacidad por el Estado o la unión de Estados de que forme parte o por el Estado responsable de sus relaciones internacionales ; y

« 2) de que las demás partes contratantes admitan que posee esa capacidad internacional. »

27. El Sr. TUNKIN dice que no se ha formado todavía una opinión definitiva sobre el artículo 3 pero que tiene algunas dudas sobre la conveniencia de incluir sus disposiciones en el proecto.

28. Las normas del derecho internacional tradicional sobre la capacidad responden a una estructura de la sociedad internacional en la cual hay entes, como las colonias y los protectorados, que tienen el régimen jurídico de territorios dependientes.

29. Por el contrario, uno de los principios más importantes del derecho internacional moderno es el de la autodeterminación de los pueblos, reconocido y desarrollado oficialmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la « Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales » aprobada en la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960.

30. La consecuencia del reconocimiento del principio de la autodeterminación es que toda nación tiene derecho a decidir su propio régimen jurídico ; si opta por ser parte de un Estado unitario no será sujeto de derecho internacional, pero si decide convertirse en Estado independiente tendrá capacidad internacional para participar en tratados.

31. Las normas vigentes de derecho internacional general no imponen a las naciones ni a los Estados limitación alguna de su capacidad para concertar tratados, ni sanciona directa o indirectamente el estado de cosas que con frecuencia existía según las viejas normas de derecho internacional relativas a las colonias y a los protectorados. Es cierto que hay algunas limitaciones ; por ejemplo, los Estados miembros de una federación no poseen, conforme a la constitución federal, capacidad para concertar tratados con otros países. Como ha señalado el Sr. Briggs, ese problema no es de derecho internacional sino de derecho constitucional.

32. Las limitaciones de la capacidad de un Estado para concertar tratados pueden, por otra parte, ser debidas a un tratado internacional. Tales limitaciones son válidas en derecho internacional porque los Estados tienen libertad de concertar tratados de esa clase. En la mayoría de los casos, la limitación reviste la forma de una obligación que contrae el Estado de no concluir tratados de un cierto tipo.

33. Ahora bien, la limitación mencionada no la impone el derecho internacional general sino el acuerdo especial concertado por el país de que se trate. Puesto que el proyecto de artículos llegará a convertirse en convención y enunciará normas generales de derecho internacional, no hay razón alguna de que en él se indiquen las limitaciones debidas al derecho constitucional o al derecho internacional especial.

34. Cuando la Comisión preparó el proyecto de artículos sobre relaciones diplomáticas, base de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, examinó la conveniencia de incluir o no una disposición sobre el derecho de legación o, como dijo el Sr. Ago, sobre la capacidad de entablar relaciones diplomáticas y establecer misiones diplomáticas. Tras largos debates, la Comisión decidió no incluir un artículo sobre el particular. La misma desición se adoptó respecto al proyecto sobre relaciones consulares. La situación en cuanto a la capacidad internacional para concertar tratados es en muchos aspectos similar a la del derecho de legación.

35. El Sr. CASTRÉN dice que si bien en un principio creyó que las disposiciones del artículo 3 podrían ser útiles, tras haber escuchado el debate abriga ciertas dudas sobre el particular. Cree firmemente en el principio de la autodeterminación dentro de límites prudenciales. Sin embargo, no puede negarse que existen todavía uniones de Estados y Estados que han aceptado de modo puramente voluntario un régimen de dependencia. Tal es, por ejemplo, el caso de la relación existente entre Liechtenstein y Suiza.

36. Respecto a las observaciones del Sr. Verdross y del Sr. Briggs, dice que la formulación del Relator Especial es correcta en el sentido de que establece una distinción perfectamente válida entre los Estados unitarios por una parte y las federaciones u otras formas de unión de Estados por otra.

37. El Sr. PAREDES dice que el artículo 3 se refiere a la cuestión simplemente formal de la capacidad internacional para ser parte en tratados.

38. Estima que la Comisión debe investigar otras cuestiones más fundamentales. A su entender la finalidad que ha de perseguir la Comisión es que los tratados válidos según el derecho internacional, no solamente sean observados por las partes sino que su cumplimiento goce también de una cierta garantía internacional. Así pues, no debe dejarse a las partes la desición de si una materia está regida por el derecho internacional o por el derecho interno. La contestación a esta pregunta depende de la naturaleza auténtica de la cuestión de que se trate.

39. La referencia a los Estados unitarios por un lado y a las federaciones u otras formas de unión de Estados por otro, no comprende la totalidad de la materia. Existe también la cuestión de los protectorados. A veces en el pasado el Estado protegido ha dado su consentimiento a un tratado en circunstancias que hacen dudosa la realidad de ese consentimiento.

40. Además, están las asociaciones de Estados de reciente formación, tales como la Comunidad Económica Europea. ¿ Poseen esas asociaciones personalidad internacional y capacidad para celebrar tratados ? Una característica interesante de esas asociaciones es la de que pueden comprender Estados que tienen sistemas políticos muy diferentes, como sucede con repúblicas y monarquías.

41. El proyecto no debe sólo definir lo que es un tratado en sentido formal sino que también debe profundizar en la cuestión esencial de determinar las relaciones que pueden ser regidas por un tratado y la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de un tratado.

42. El Sr. BARTOŠ dice que si la Comisión parte de la premisa de que no hay lugar para los principios generales en un proyecto referente a un tema limitado, quedará muy poca materia de que tratar. Si bien se pide muy frecuentemente a la Comisión que se abstenga de disgresiones académicas, debe sin embargo enunciar los elementos esenciales del derecho de los tratados, aunque no sea más que en forma de normas pertenecientes a la esfera de los principios generales. Aparte de esto, será desde luego necesario enunciar en el proyecto de convención no sólo los principios generales sino también las normas concretas que aseguran su aplicación.

43. La cuestión de la capacidad para « celebrar » o más bien para « concluir tratados », está lógicamente unida a la cuestión de saber quién puede ser parte en un tratado, y es evidente que ha de ser regulada, si se redacta un proyecto sobre el derecho de los tratados, en el capítulo dedicado a los elementos constitutivos del tratado. Como el problema es de carácter fundamental, debe ser estudiado en los artículos del proyecto que se está examinando, en lugar de hacerlo en el que se referirá a la validez de los tratados, pues lo que la Comisión estudiará bajo ese encabezamiento será sobre todo el problema de la falta de capacidad.

44. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que la frase « federación u otra forma de unión de Estados » se presta a interpretaciones erróneas. Será probablemente necesario especificar en el proyecto que, para determinar la capacidad de celebrar tratados de ciertos tipos de Estados, la disposiciones de su constitución son decisivas.

45. Sin manifestar una opinión definitiva sobre la concepción del Relator Especial de la manera en que la situación de los llamados Estados dependientes ha de ser tratada en el proyecto, comparte las dudas, tanto jurídicas como políticas, que el Sr. Tunkin ha manifestado. El problema ofrece dos aspectos. Un Estado dependiente que tiene capacidad para celebrar tratados debe ser considerado como sujeto de derecho internacional, por lo menos en germen ; pero otra cuestión es si los tratados concluidos en nombre de un Estado de esa clase antes de alcanzar su independencia conservan validez después de la emancipación. El problema exigirá un examen muy detenido ; por el momento graves objeciones se oponen al principio de que los tratados concluidos por la Potencia protectora obligan el Estado protegido cuando alcanza su independencia, Para ilustrar la dificultad de la materia, indica que existen cuatro teorías diferentes sobre la cuestión de la suerte de los tratados celebrados por el antiguo soberano territorial después de la emancipación : la teoría de la *tabula rasa* ; la teoría de la sucesión absoluta ; la teoría de la sucesión potestativa o de la opción del Estado emancipado ; y la nueva teoría que se desprende de la reciente declaración hecha con ocasión de la independencia de Tanganyika, de que los tratados continuarán en vigor durante los dos años siguientes a la proclamación de la independencia período en el que el nuevo Estado decidirá cuáles son los que seguirán obligándole.

46. Otra cuestión que ha de ser decidida es la de si la frase « todo otro sujeto de derecho internacional » se refiere también a los Estados dependientes. ¿ Qué significa esa frase ? ¿ Se refiere a los sujetos de derecho internacional denominados « personas irregulares », como es por ejemplo el caso de la Orden de Malta ? Es necesario aclarar esa cuestión.

47. Aunque está dispuesto a aceptar el párrafo 1, espera que el Comité de Redacción estudie la posibilidad de explicar en el comentario qué es lo que se quiere expresar con la frase « sujeto de derecho internacional dotado de esa capacidad (es decir, para ser parte en tratados) en virtud de un tratado o de la costumbre internacional ». Personalmente estima que la palabra « costumbre-» sólo puede interpretarse en el sentido de normas de derecho consuetudinario general, con inclusión de la costumbre regional de alcance general, pero se opone resueltamente a que se tenga en cuenta la costumbre particular de alcance limitado. Además, ¿ qué es lo que se quiere decir con « dotado de esa capacidad en virtud de un tratado ? » ¿ Es necesario entender que todo tratado concluido entre sujetos de derecho internacional, sean cuales fueren, basta para crear un régimen jurídico cuyos efectos son obligatorios para todos los Estados, o sólo para los Estados ligados por el tratado en cuestón ? ¿ Quiere decirse, por ejemplo, que si la Santa Sede o la Orden Soberana de los Caballeros de Malta firman un tratado con un Estado determinado, la capacidad para celebrar tratados de la Santa Sede o de la Orden de Malta queda con ello reconocida por todos los Estados o sólo por ese Estado concreto ? A su juicio, para que la capacidad de una persona de esa clase tenga un alcance general debe desprenderse de un acto universalmente reconocido según el derecho internacional como fuente normal de esa condición jurídica del ente de que se trate, es decir, de una especie de reconocimiento colectivo.

48. El Sr. AMADO dice que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha formulado muchas de las objeciones que él

deseaba plantear. Es un pleonasmo decir que todo Estado independiente tiene capacidad para concluir tratados, pues sin ese atributo no sería un Estado en la acepción común de la palabra.

49. El artículo 3 propuesto por el Relator Especial es demasiado amplio. No hay necesidad de tratar materias que pertenecen al campo del derecho constitucional. Si la disposición relativa a la capacidad para celebra tratados va a ser conservada — medida de la que no es especialmente partidario — debe serlo en la forma propuesta por el Sr. Briggs.

50. El Sr. YASSEEN dice que no ve objeción alguna en incluir en el proyecto un artículo relativo a la capacidad para ser parte en tratados. Tanto desde el punto de vista teórico como desde el práctico, el momento de determinar si una parte tiene esa capacidad es el de la conclusión del tratado. Las consecuencias de la falta de capacidad puede examinarlas la Comisión en relación con los artículos concernientes a la validez de los tratados.

51. Parece poco apropiado, en un momento en que el sistema colonial está desapareciendo, redactar disposiciones relativas a la situación de los Estados dependientes ; la Comisión no debe legislar sobre un estado de cosas que muy pronto pertenecerá al pasado.

52. Además, en los casos en que un Estado confía sus asuntos exteriores a otro, no puede nunca considerarse la medida como definitiva ni interpretarse en el sentido de que ese Estado ha quedado privado para siempre de la posibilidad de ejercitar sus derechos fundamentales en tanto que ente dotado de personalidad internacional.

53. El Sr. TABIBI dice que, a la luz del comentario al artículo 3 y del debate, estima que debe conservarse el párrafo 1, porque formula un principio fundamental y generalmente aceptado del derecho de los tratados. Por otra parte, comparte las dudas manifestadas por otros miembros por lo que se refiere al resto del artículo, que trata de materias que pertenecen al derecho constitucional o a acuerdos bilaterales o multilaterales que no están regidos por las normas generales del derecho internacional. Los extremos a que se refieren los párrafos 2 a 4 deben tratarse en el comentario.

54. Las disposiciones que figuran en el apartado *a*) del párrafo 3, relativas a la situación de los Estados dependientes, parecen estar en contradicción con el párrafo 1, relativo a la capacidad para concluir tratados de que gozan los Estados independientes. Una disposición que implique que los tratados concluidos en nombre de los Estados recientemente emancipados por las antiguas Potencias coloniales continúan conservando su validez, suscitará indudablemente dificultades, especialmente por lo que se refiere a los países de Africa y de Asia.

55. El Sr. AGO dice que una lectura cuidadosa del texto del Relator Especial le ha dejado una sensación indefinida de insatisfacción, aunque aprueba en general los principios enunciados en el proyecto.

56. Quizás algunas de las objeciones que opone al artículo 3 son debidas al enfoque adoptado por el Relator Especial, pero considera que la sugerencia del Sr. Tunkin de que se suprima el artículo constituiría une medida demasiado radical. La capacidad para celebrar tratados es un modo de expresión esencial de la personalidad internacional. Con el fin de determinar si ciertas entidades son o no sujetos de derecho internacional, uno de los criterios empleados es el siguiente : ¿ poseen esas entidades capacidad, ya sea limitada o no, para ser parte en tratados ? Incidentalmente, dice que la frase « capacidad para concluir tratados » resulta preferible a la frase « capacidad internacional », que algunos autores hacen equivalente a la personalidad internacional.

57. Según el derecho vigente todos los sujetos de derecho internacional tienen en principio capacidad para ser parte en tratados. Si la norma se enuncia en ese sentido, resulta entonces más sencillo especificar los casos en los que esa capacidad está limitada. Por ejemplo, determinadas limitaciones pueden derivarse de normas internas, como en el caso de algunos Estados federales cuyos Estados componentes conservan la condición de sujetos autónomos de derecho internacional pero no pueden celebrar más que determinados tipos de tratados. En otros casos, como por ejemplo en el de los Estados o territorios bajo tutela, la limitaciones pueden nacer de un tratado internacional. Hay aún otro caso, del que puede servir de ejemplo la relación existente entre Luxemburgo y Bélgica : aunque Luxemburgo es indiscutiblemente un Estado independiente, Bélgica negocia tratados comerciales en nombre de los dos y de ello puede deducirse que la capacidad de Luxemburgo para negociar tratados está limitada por un tratado internacional.

58. Si se redacta de nuevo el artículo 3 en términos que establezcan que todo Estado y cualquier otro sujeto de derecho internacional tienen capacidad para concluir tratados, a reserva de las limitaciones impuestas por el derecho constitucional de determinadas uniones de Estados o por los tratados internacionales en vigor, la cuestión quedará resuelta : la consecuencia práctica será la misma que se deriva del artículo 3 del proyecto del Relator Especial y se evitarán los escollos políticos y jurídicos concretos que se han mencionado durante el debate.

59. El Sr. ROSENNE dice que también él abriga algunas dudas sobre el texto del artículo 3 del Relator Especial. Se plantea la cuestión de si en derecho internacional y en la esfera de las relaciones internacionales, la capacidad internacional constituye una cuestión de interés únicamente para las partes en un tratado, o de si ofrece también interés para la comunidad internacional en su conjunto. En su opinón, interesa principalmente a las partes, y en el caso de determinados tratados multilaterales, a los Estados que con posterioridad, pueden convertirse en parte. La personalidad internacional tiene muchas facetas y muchas consecuencias de las que la capacidad de concluir tratados es solamente una. Le ha llamado mucho la atención la manera en que la responsabilidad del Estado, por ejemplo, y las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares están unidas en la literatura y en la práctica a la personalidad internacional. Así pues, le ha impresionado

la observación del Sr. Tunkin señalando a la atención la solución adoptada de el proyecto de 1959, *mutadis mutandi*, y en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en donde la capacidad de concluir tratados simplemente se supone. El tema de la personalidad internacional es una materia amplia, que la Comisión podría eventualmente estudiar, pero que en las circunstancias presentes debe simplemente considerarse como existente.

60. Otra cuestión es la del motivo de que la Comisión se interese por la capacidad internacional. Algunos especialistas en derecho internacional quizás estén inconscientemente influenciados por conceptos jurídicos nacidos en el derecho interno, en el que la capacidad desempeña un papel muy deferente del que le corresponde en derecho internacional. En el derecho interno, la cuestión de la capacidad se plantea en relación con contratos concluidos con personas *alieni juris*, tales como los locos o los menores. En esos casos, la noción de capacidad tiene una función económica que carece de importancia para el derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia ha señalado en varias ocasiones el peligro de llevar demasiado lejos la analogía con el derecho interno : una advertencia de carácter general figura en la opinión consultiva sobre la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental [2], y una advertencia relacionada concretamente con el derecho de los tratados en la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [3].

61. También podría preguntarse si la posesión de capacidad internacional no está implícita en la definición de « tratado » ya adaptada provisionalmente. En última instancia, la contestación dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso, con inclusión de la intención de las partes, que por sí misma constituye un hecho. Por ejemplo, en la parte del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la Compañía Anglo-Irania de Petróleos que se ocupa de la cuestión de si el contrato de concesión de 1931 es o no un tratado — un tratado obligatario para el Reino Unido y para el Irán, no para la Compañía petrolífera —, la Corte no ha dicho que una transacción concluida en esa forma concreta no pueda dar origen en última instancia a un tratado internacional, sino que ha manifestado que, en las circunstancias especiales en las que fue negociado el contrato, no ha dado lugar de hecho a un tratado internacional [4]. La solución depende no tanto de un concepta como de los hechos ; puede muy bien ser análoga a la que adoptó la Comisión en 1959 y expresarse incluyendo en la definición del término « acuerdo internacional », la frase « en posesión de capacidad internacional ».

62 La capacidad de celebrar tratados es inherente al concepto mismo de Estado a los fines de derecho internacional, ya sea el Estado independiente o dependiente. Por razones extrínsecas pueden existir limitaciones de la facultad de concluir tratados en el caso de los Estados dependientes, ya impuestas a esos Estados o ya derivadas a veces del tratado que hace responsable a otro Estado de las relaciones exteriores del Estado dependiente. En el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones, por ejemplo, los territorios bajo mandato pudieron ser parte ellos mismos en tratados internacionales, pero la Potencia mandataria hubiera podido también en algunos casos concluir tratados en su nombre o extender a esos territorios la aplicación de los tratados en que era parte. Así pues, la limitación puede existir en ambos sentidos. Una exposición de esa situación, en la que se señalan determinadas dificultades a que dio lugar posteriormente, figura en la respuesta del Gobierno de Israel a un cuestionario enviado par la Comisión con anterioridad [5].

63. El Sr. BRIGGS se ha referido al reconocimiento de la facultad de concluir tratados por la otra parte interesada. Ello puede constituir un pleonasmo, porque el tratado mismo es ciertamente prueba de que las partes reconocen recíprocamente su capacidad. Pudiera ser que el problema planteado por el Sr. Briggs fuera resuelto por las disposiciones del artículo 4 del proyecto relativas a la aceptación de la plenipotencia de un representante, aunque esa solución pudiera tener un carácter demasiado pragmático.

64. Se inclina a estar de acuerdo en que el apartado *a*) del párrafo 2 tal vez no sea totalmente pertinente en relación con el tema que la Comisión examina, que es la conclusión, entrada en vigor y registro de los tratados. La cuestión de quién tiene capacidad para concluir tratados es algo diferente de la cuestión de quién tiene facultad según el derecho constitucional interno para concluir tratados en nombre del Estado y de qué parte de un Estado federal queda obligada por un tratado concluido por una unidad componente de la federación. No está del todo seguro de que esas cuestiones puedan ser regidas por el derecho internacional general.

65. En todas esas cuestiones los individuos que realmente lleven a cabo las negociaciones tendrán siempre que determinar si las negociaciones tienen por fin la conclusión de un tratado internacional, para qué personas resultará obligatorio ese tratado y si son competentes personalmente para realizar los actos de que se trate.

66. Ciertamente, debe figurar en el proyecto alguna referencia a la capacidad internacional, incluso en la etapa presente de los trabajos, pero la Comisión no debe ocuparse por el momento de los numerosos cambios de la estructura de los Estados que pueden influir sobre su capacidad de celebrar tratados. La simplificación sugerida por el Sr. Ago es el método apropiado para el estudio del proyecto de artículo.

67. El Sr. GROS dice que el proyecto de artículo 3 es esencial. Comparte la opinón del Relator Especial de que en el proyecto de artículos ha de figurar una disposición sobre la capacidad internacional de celebrar tratados. La Comisión debe examinar la cuestión en todos sus aspectos y es esencial decir quién puede celebrar los tratados. El Sr. Rosenne ha sugerido que

[2] *I.C.J. Reports, 1950*, pág. 128.

[3] *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

[4] *I.C.J. Reports, 1952*, pág. 93.

[5] Documento A/CN.4/19, párrafos 5 a 13 y 19 a 28.

la cuestión se resuelve por sí misma ; ahora bien, no dejarán de surgir dificultades, como se indica en el comentario, si una persona que carezca de capacidad internacional concluye un acuerdo calificado de tratado internacional. Así pues, la Comisión ha de fijar una norma. En todos los manuales de derecho internacional existe un capítulo relativo a la capacidad de concluir tratados, desde el punto de vista del derecho internacional y no solamente desde el del derecho interno.

68. Sin embargo, debe simplificarse el proyecto de artículos, puesto que contiene elementos demasiado estrechamente relacionados con el derecho constitucional comparado para ser incluidos en un proyecto de convención. Esos elementos deben trasladarse al comentario. Está de acuerdo con el Sr. Ago y apoya la redacción que ha sugerido, ya que constituye una descripción perfecta de la situación según el derecho. Es cierto que sólo un sujeto de derecho internacional puede concluir un tratado, pero no basta con decirlo porque es también igualmente cierto que el derecho interno admite limitaciones de los sujetos de derecho internacional en determinados casos. Todo jurista que examine detenidamente el proyecto de artículos y no encuentre ninguna referencia a la capacidad de celebrar tratados creerá que la Comisión ha olvidado tratar una cuestión que pertenece indudablemente al derecho internacional. Una vez concluido el debate general, la Comisión debería aceptar en principio la sugerencia del Sr. Ago y remitir el proyecto de artículo 3 al Comité de Redacción.

69. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en su opinión es importante que en el proyecto de artículos figure un artículo sobre la capacidad para concluir tratados. Está de acuerdo con el Sr. Bartos en que no debe colocarse bajo el título de validez de los tratados, que se refiere más bien a las consecuencias de la falta de capacidad.

70. Puesto que la Comisión ha adoptado, por lo menos provisionalmente, la decisión de que el proyecto ha de presentarse en forma de convención, la manera de redactar el proyecto de artículos será necesariamente diferente del código preparado en 1959. Es posible una mayor amplitud en un proyecto de código, pero si se usa la forma de convención, duda en apoyar la utilización de términos que son teóricamente acertados pero que pudieran resultar inaceptables para los Estados, tales como « personalidad internacional » y « sujeto de derecho internacional » cuyas significaciones son objeto de amplio debate, incluso en los círculos científicos. Los Estados se resistirán a adoptar esos términos en tratados. La convención de La Habana de 1928 [6], el proyecto de Harvard [7], y el proyecto elaborado por la propia Comisión en 1951 [8], pueden proporcionar una terminología más apropiada.

71. Está de acuerdo con la crítica formulada al párrafo 1 de que es difícil hablar de tratados que confieren a un Estado la capacidad de celebrar tratados. Sin embargo, resulta dudoso que la capacidad de las organizaciones internacionales para concluir tratados pueda basarse en la costumbre internacional en lugar de hacerlo sobre las disposiciones expresas que figuran en las constituciones de dichas organizaciones, que son en sí mismas tratados internacionales, o en facultades implícitas concedidas en esas constituciones.

72. Los Estados dependientes plantean problemas constitucionales más amplios dentro del campo de las Naciones Unidas. La cuestión de si pueden celebrar tratados constituye parte del problema general relacionado con sus esfuerzos por alcanzar la plenitud de soberanía y ese problema general está ahora sujeto a variaciones.

73. El Sr. BRIGGS dice que el Sr. Rosenne ha sostenido que solamente las partes en un tratado se interesan por la capacidad internacional y ha parecido poner en duda que la capacidad pueda regirse por el derecho internacional general ; pero una observación análoga podría hacerse en relación con la materia de la mayoría de los artículos del proyecto. La Comisión debe proporcionar orientación en el campo del derecho de los tratados, y por ello es de la máxima importancia incluir un artículo sobre la capacidad internacional. La sugerencia del Sr. Ago es inteligente, pero quizá no proporcione una orientación suficiente.

74. El PRESIDENTE, interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, señala que en el artículo relativo a las definiciones se menciona a los Estados sin ningún calificativo, mientras que a otros sujetos de derecho internacional se les califica con la frase « con capacidad para celebrar tratados ». Se presume que los Estados poseen esa capacidad. Resulta innecesario repetir en el artículo 3 el principio evidente de que los Estados poseen capacidad internacional, aunque en el caso de « todo sujeto de derecho internacional » esa frase quizá resulte apropiada.

75. Hablando en calidad de Presidente, dice que si la Comisión decide aceptar las propuestas del Sr. Jiménez de Aréchaga y del Sr. Tunkin, no será necesario proseguir el debate. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha sugerido que se suprima el artículo 3 del proyecto y se le incluya en una segunda convención, y el Sr. Tunkin ha sugerido que este artículo se suprima por completo ; a efectos inmediatos, has dos sugerencias constituyen virtualmente una misma.

76. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA responde que los miembros que han hablado después de él han sugerido una redacción más sencilla para el artículo. Como consecuencia de ello, la cuestión ofrece un aspecto diferente, y le gustaría que se debatiesen más detenidamente esas sugerencias después de que hayan sido distribuidas por escrito.

77. El Sr. AMADO dice que su respuesta al Sr. Gros ya ha sido dada por el Sr. Rosenne al referirse a los negociadores de los tratados y al citar el artículo 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

78. Con su espíritu de conciliación habitual, está totalmente dispuesto a considerar la sugerencia del Sr. Ago.

[6] Véase el suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 29, N.° 4, 1935, pág. 1205.

[7] *Ibid.*, pág. 686.

[8] *Yearbook of the International Law Commission, 1952*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.5, vol. II), pág 50 a 56.

79. El Sr. AGO dice que no puede estar de acuerdo con la interpretación del Presidente de la frase relativa a la capacidad para celebrar tratados que figura en el artículo 3. El Presidente supone evidentemente que esa frase se aplica sólo a « todo otro sujeto de derecho internacional », y no a los Estados. Por su parte cree que también se aplica a los Estados, pues existen algunos Estados que tal vez no poseen dicha capacidad. Así pues la cuestión no está resuelta.

80. Sugiere que el Relator Especial redacte un texto simplificado para el artículo 3 del proyecto y que lo presente en la próxima sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

640.ª SESIÓN

Jueves 10 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. GROS

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

En ausencia del Sr. Pal (Presidente), indispuesto, el Sr. Gros, Primer Vicepresidente, ocupa la presidencia.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 3.

ARTÍCULO 3 (CAPACIDAD PARA SER PARTE EN TRATADOS) *(continuación)*

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, lo mismo que algunos miembros de la Comisión, sigue opinando que convendría incluir en el proyecto un artículo relativo a la capacidad para ser parte en tratados. Reconoce que efectivamente hay cierta analogía entre el establecimiento de relaciones diplomáticas y el de relaciones contractuales, pero la cuestión de la capacidad asume una importancia mucho mayor cuando se trata del derecho de los tratados que cuando se trata de relaciones e inmunidades diplomáticas. Esto se puede comprobar en casi cualquier libro de texto sobre la materia, como ha señalado el Sr. Gros, y en casi cualquier curso de conferencias. El Sr. Lachs trató sobre el particular en la serie de conferencias que dio en La Haya en 1957, sobre el desarrollo de los tratados multilaterales. No se trata simplemente de una cuestión académica. En el caso de un Estado federal, el otro Estado contratante debe saber a quién tiene que dirigirse para todo lo relativo al cumplimiento del tratado. Para ilustrar este punto, Sir Humphrey ha planteado el problema de si sería posible llevar a Suiza ante la Corte Internacional de Justicia a propósito de un tratado concertado por uno de los cantones suizos. Pero este problema puede también presentarse a un órgano de las Naciones Unidas. Poniendo un ejemplo teórico y quizá absurdo, si una provincia o Estado de una feredación fuese parte en la Convención sobre el Genocidio, ¿ sería él sólo responsable ante la Asamblea General de un quebrantamiento de la Convención, o sería también responsable el Estado federal ? Otro aspecto práctico de la cuestión de la capacidad es, como lo ha indicado el Sr. Bartos, el de la sucesión de Estados.

3. En el proyecto de artículo 3 ha procurado recoger lo que le parece una situación existente. No se ha limitado a seguir los libros de texto, sino que se ha basado en los numerosos instrumentos publicados en la Serie de Tratados de las Naciones Unidas. Está de acuerdo en que se podría simplificar y mejorar el texto, pero no quiere entretener a la Comisión comentando todas las sugestiones formuladas, porque es evidente que habrá que refundir, y no simplemente enmendar, el proyecto. Sin embargo, desea explicar que no ha confundido a las confederaciones con las federaciones, como ha sugerido el Sr. Verdross. En inglés, « federación » y « Estado federal » son términos intercambiables. La referencia que en el párrafo 1 se hace a la unión de Estados tiene por objeto abarcar ejemplos clásicos, como son las uniones entre Noruega y Suecia y entre Dinamarca e Islandia, en las cuales los Estados componentes tienen capacidad para concertar tratados, aunque algunos han de ser concertados en nombre de ambos Estados. Recientemente han surgido nuevas formas de uniones, como es la Comunidad Económica Europea. Si la Comisión hubiese llegado a un acuerdo sobre normas que hubiesen aclarado más algunos de los problemas de la capacidad, hubiera sido conveniente, y el Sr. Briggs parece compartir esta opinión. Todo hace suponer que habrá gran dificultad para llegar a un acuerdo sobre algunos de los problemas de la capacidad. Por eso, el Sr. Briggs opina, como el Sr. Ago, que debe redactarse la disposición en términos más generales, aunque resulte menos informativa.

4. Lo que ha sugerido el Sr. Ago en general es que en el artículo se establezca que posee capacidad en derecho internacional para concertar tratados todos Estados u otro sujeto de derecho internacional, a reserva de las limitaciones impuestas por las disposiciones constitucionales de los países o por los tratados en vigor. Personalmente no puede aceptar tal propuesta ; considera que, a ser posible, el artículo debe conservar alguna indicación de la distinción entre la capacidad que en derecho internacional tienen un Estado u otro sujeto de ese derecho como tales para concertar tratados y el ejercicio de esa capacidad mediante los órganos constitucionales.

5. Un punto más fundamental es que las palabras « a reserva de las excepciones que puedan resultar de un tratado internacional en vigor » se prestan a confusión. Si sólo se refieren a tratados como el de la

Comunidad Económica Europea qui tienen carácter constitucional y que modifican la situación jurídica de los diversos Estados miembros en determinadas esferas, no hay nada que oponer. Pero si se refieren a cualquier tratado, son demasiado amplias y producen confusión entre los conceptos de capacidad internacional y de validez esencial, pues la mayoría de los autores considerarán que la situación de un Estado que careciese de « capacidad » de concertar un tratado por las obligaciones que le hayan impuesto tratados anteriores, es un caso de « validez » más bien que de « capacidad ». Claro es que hay casos especiales, como el de la disposición de la Carta que establece que en caso de conflicto, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta.

6. Por otra parte, la referencia a las limitaciones impuestas por las constituciones internas podrían plantear ciertas dificultades trayendo a colación problemas internos que no tienen nada que ver con el de la capacidad internacional, que es más amplio ; además habría que determinar si un Estado que hubiera concertado un tratado podría posteriormente eludir sus consecuencias alegando las disposiciones de su derecho constitucional interno. Existen por lo menos dos opiniones opuestas acerca de ese problema, que se señala en ulteriores secciones del derecho de los tratados y que habrá pues que examinarlo a fondo.

7. Se ha sugerido remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 3 en su forma enmendada. Por su parte, no ha podido hallar todavía un texto satisfactorio ; no obstante, si la Comisión decide renunciar a una formulación concreta y seguir la dirección señalada por el Sr. Ago, el principal trabajo lo podrá hacer el Comité de Redacción.

8. Si ha de conservarse la referencia al derecho constitucional interno, sugiere que se modifique el párrafo 1 en los siguientes términos :

> « 1. Posee capacidad en derecho internacional para concertar tratados todo Estado u otro sujeto de derecho internacional. Sin embargo, dicha capacidad puede estar limitada por las disposiciones de su constitución interna o por las de cualquier instrumento internacional que restrinja o determine sus funciones o poderes. »

9. En el caso de confederaciones como la Comunidad Económica Europea, la capacidad de los Estados miembros para concertar tratados está determinada por un instrumento internacional para ciertos fines pero no para otros. Quisiera, pues, que se incluyese un segundo párrafo concebido en los siguientes términos :

> « 2. Todo Estado u otro sujeto de derecho internacional ejerce su capacidad para concertar tratados a través del órgano u órganos que prescriba su constitución, instrumento constitucional, leyes o costumbres internas. »

Un párrafo de ese tipo indicaría que el ejercicio de la capacidad se rige por el derecho interno. Es cierto que no viene a añadir gran cosa pero lo que añade es lógico porque sirve de introducción al capítulo II del proyecto de artículos (Normas que rigen la conclusión de tratados por los Estados).

10. No puede apoyar la sugestión de la Secretaría de que no use la expresión « todo otro sujeto de derecho internacional », porque sería dificilísimo encontrar otra expresión de significado equivalente. El único inconveniente serían ciertas críticas a próposito de que las personas son también sujetos de derecho internacional, pero ello no debe disuadir a la Comisión de utilizar la expresión indicada porque del contexto en su totalidad se deduce que es imposible que el proyecto de artículos pueda ni por un momento referirse a la condición jurídica de las personas.

11 El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el debate ha demostrado sin lugar a dudas que el derecho internacional relativo a la personalidad jurídica internacional no está maduro para la codificación. Se han formulado propuestas para incluir una disposición que vendría simplemente a indicar que la cuestión existe, pero esos nuevos proyectos plantean problemas muy graves de fondo que no son de la competencia del Comité de Redacción.

12. Las limitaciones de la capacidad impuestas por las disposiciones de la constitución interna del Estado es materia que Sir Gerald Fitzmaurice, el anterior Relator Especial, ha tratado muy claramente en el párrafo 6 del artículo 8 de su tercer informe y en la tercera oración del párrafo 29 del comentario correspondiente [1].

13. Desde un punto de vista práctico, al incluir la disposición indicada, la Comisión entraría en un nuevo campo, que sería el de los efectos de las limitaciones constitucionales sobre la validez de los tratados, y lo haría en forma peligrosa y contraria a sus anteriores decisiones, puesto que propondría una norma en virtud de la cual los Estados podrían en la práctica alegar sus propias limitaciones de orden constitucional, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un tratado que hubieran concertado, lo cual está específicamente prohibido por el artículo 13 del Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por la Comisión en su primer período de sesiones [2].

14. Por lo que se refiere a las limitaciones impuestas por las disposiciones de otros instrumentos internacionales, están muy claras las explicaciones de Sir Gerald Fitzmaurice en su comentario (concretamente, los pasajes que figuran en el párrafo 28). La limitación no emana de la condición jurídica sino del contrato. Esa era también la opinión del malogrado Sir Hersch Lauterpacht [3]. Se ha planteado la cuestión de si la disposición es aplicable a los protectorados. Cuando un Estado establece un protectorado, no se puede decir que el Estado protegido pierda la capacidad para concertar

---

[1] *Annuaire de la Commission du droit international, 1958*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.1, vol. II), págs. 24 y 34.

[2] *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 57.V.1), pág. 288.

[3] *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.4, vol. II), págs. 137 a 141.

tratados en general, pero si la pierde para concertar ciertos tipos de éstos. El proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en 1951 disponía que la capacidad de un Estado para ser parte en ciertos tratados podría estar limitada [4].

15. El nuevo proyecto se refiere también a sujetos de derecho internacional que no son Estados. Si se considera como tales a las unidades que componen un Estado federal, la consecuencia de la norma que propone la Comisión sería que todos los Estados federales tendrían que promulgar leyes prohibiendo a sus unidades componentes concertar tratados, cuando lo que ocurre es precisamente lo contrario, ya que únicamente pueden concertarlos las unidades componentes que hayan sido autorizadas a hacerlo. Esas entidades, consideradas por muchas razones como sujetos de derecho internacional, adquirirían en virtud de la nueva disposición que se propone autoridad para concertar tratados a menos que se lo prohibiese expresamente una cláusula de un tratado o de la constitución. Por lo que respecta a las organizaciones internacionales, rige el principio de que poseen capacidad para concertar tratados si se la otorga expresa o implícitamente su carta o documento constitucional; ahora bien, conforme a la nueva propuesta, la situación sería exactamente la inversa. Todas éstas son consideraciones que exceden de la competencia del Comité de Redacción.

16 Evidentemente, sería muy difícil incorporar una disposición de ese tipo al proyecto. Esa es la razón por la que el Sr. Lauterpacht, al examinar la cuestión en el comentario al artículo 1 de su primer proyecto [5] no propuso disposición alguna al afecto y eleminó la que había aprobado provisionalmente la Comisión en 1951. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que el omitir por completo toda referencia a la capacidad para ser parte en tratados podría dar la impresión de que la Comisión había pasado por alto materia tan importante, pero cree que quizá fuera posible dar aclaraciones en el comentario. Del mismo modo, quizá bastara con hacer referencia en la definición de « acuerdo internacional » a la capacidad contractual como elemento esencial de todo tratado. Con ello se seguiría el precedente establecido por los artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, en los que no se especifica quién tiene el *jus legationis*. Podría perfectamente considerarse la capacidad para concertar tratados como cuestión pendiente de determinación.

17. El Sr. TUNKIN dice que sus dudas acerca de la conveniencia de incluir un proyecto de artículo sobre la capacidad para ser parte en tratados han aumentado después de haber escuchado el debate, y en especial las observaciones del Relator Especial y del Sr. Jiménez de Aréchaga. Incluso las formulas más breves sugeridas por el Sr. Ago y por el Relator Especial ofrecen muchos inconvenientes. Al decir que quizá fuera preferible omitir el artículo, no pretendió negar la existencia del problema de la capacidad internacional; por el contrario, ha indicado claramente que el problema existe. Ahora bien, hay muchos problemas de los cuales la Comisión no tiene por qué ocuparse, y menos cuando está preparando una convención; su oponión está respaldada por la práctica que hasta ahora se ha seguido.

18. Es grave el problema teórico de determinar si en un proyecto cuyo objeto es reunir los principios que constituirán el futuro derecho internacional deben indicarse las restricciones impuestas a la capacidad por las disposiciones de la constitución interna o por tratados anteriores. Es dudoso que esas situaciones particulares que existen y que plantean problemas de capacidad hayan de estar regidas por el derecho internacional general. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha señalado acertadamente el peligro de hacer referencia a problemas constitucionales y a tratados anteriores. La Comisión entraría en terreno muy delicado si aludiese a ellos, incluso en la forma sugerida por el Relator Especial. Es dudoso que se pueda considerar ningún tratado como limitación de la soberanía puesto que es en sí mismo una manifestación del ejercicio de dicha soberanía. Indudablemente, hay tratados que crean situaciones especiales, pero sería imprudente mencionarlos en el proyecto porque son reflejo de las circunstancias prevalecientes en el sistema colonial. La Comisión podría quizá inclinarse por la sugestión formulada anteriormente, de que basta con que el proyecto establezca que todo Estado posee capacidad en derecho internacional para concertar tratados; tal disposición tendría virtualmente los mismos efectos que el proyecto de artículo 1. Quizá fuera más acertado prescindir del proyecto de artículo 3 por el momento y volver a examinarlo posteriormente cuando la Comisión tenga une idea más clara de la situación general.

19. El Sr. de LUNA dice que, aunque el artículo es extraordinariamente difícil de redactar, la Comisión debe hacer todo lo posible por lograrlo y por aclarar las cuestiones pendientes antes de remitirlo al Comité de Redacción. A su juicio, conviene incluir en el proyecto de convención un artículo sobre el *jus contrahendi*. No es un pleonasmo decir que el Estado tiene capacidad para concertar tratados, puesto que esa facultad es un atributo de la soberanía del Estado. Si su memoria le es fiel, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha usado idénticos términos en la sentencia dada en el caso del vapor *Wimbledon*.

20. Al mismo tiempo, la Comisión debe guardarse de caer en una confusión entre la capacidad para concertar tratados de un sujeto de derecho internacional y la competencia de un órgano del Estado para declarar internacionalmente la voluntad del Estado de ser parte en un tratado.

21. Tampoco debe confundir la Comisión las limitaciones que impone a la capacidad del Estado el derecho constitucional interno con las limitaciones del *jus contrahendi* que son consecuencia de tratados anteriores.

22. El Relator Especial ha dicho que del contexto se deduciría claramente que por « otro sujeto de derecho internacional » no se podía entender las personas individuales. Personalmente, sin embargo, considera que hay un problema práctico. Por ejemplo, individuos

[4] *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 57.V.6, vol. II), pág. 74.

[5] *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.4, vol. II), pág. 95.

pueden ser sujetos de derecho internacional sin poseer el *jus contrahendi* y los insurgentes beligerantes no poseen en principio el *jus contrahendi* internacional, pero los tratados con ellos concertados obtienen el reconocimiento en virtud del derecho internacional consuetudinario.

23. El Sr. AGO dice que cuando habló de las limitaciones impuestas por el derecho constitucional interno a la capacidad contractual del Estado no se refería al caso de que la propia constitución de un país impida a éste concertar ciertos tratados. Los casos de este tipo no son de la incumbencia de la Comisión. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que el Estado no puede alegar las disposiciones de su constitución o los cambios de ésta para eludir las consecuencias de un tratado que haya concertado. A lo que él se refería era a la situación de un sujeto de derecho internacional que fuese miembro de un Estado federal o de una federación. Convendría probablemente explicar este caso con mayor claridad que en los proyectos sugeridos por él mismo y por el Relator Especial.

24. Por lo que se refiere a las limitaciones de la capacidad contractual del Estado a consecuencia de un tratado anterior, dice que son bastante excepcionales. En la mayor parte de los casos, un tratado sólo crea en el Estado que lo firma la obligación de no concertar determinados tratados, pero si a pesar de esta obligación concierta un tratado en que falta a lo convenido anteriormente, infringe el primer tratado suscrito, pero el segundo tratado es válido, incluso si implica una responsabilidad hacia el otro Estado con el que había tomado esa obligación.

25. En muy pocos casos, la misma capacidad de un Estado para concertar tratados se ve afectada por un tratado, y en tal caso el segundo tratado no es válido. Le pareció que la idea estaba clara porque, cuando se refirió a la limitación de la capacitad, no hablaba en general y no pensaba en los tratados que sólo imponen a un Estado la obligación de no concertar ciertos tipos de tratado. El texto presentado por el Relator Especial se refiere en gran parte a la misma materia. La Comisión no puede ir más lejos, puesto que en cada caso el tratado tiene que ser interpretado para ver si imponen obligaciones que él puede o no puede respetar o si tienen el efecto de privarlo de la capacidad de concertar tratados.

26. El texto revisado propuesto por el Relator Especial es muy útil. Resulta imposible no utilizar la expresión « sujeto de derecho internacional » porque no hay otra forma de expresar esa idea. A propósito, está de acuerdo con el Sr. de Luna en que no todos los insurgentes tienen capacidad de concertar tratados, pero desea señalar que la poseen si son sujetos de derecho internacional. Así pues, en la expresión « otro sujeto de derecho internacional » están comprendidos esos insurgentes.

27. Conviene que el proyecto contenga alguna disposición relativa a la capacidad de concertar tratados. La definición de « tratado » plantea el problema de determinar quién posee capacidad para ser parte en tratados. Si hay Estados u otros sujetos de derecho internacional que no la posean, conviene hacerlo constar, aun cuando se trate únicamente de un caso. Las analogías señaladas con el establecimiento de relaciones diplomáticas son aparentes. Las consecuencias de la incapacidad para establecer relaciones diplomáticas son relativamente poco importantes en comparación con las de la incapacidad para concertar tratados ; en efecto, todo tratado con un Estado que no poseyera tal capacidad sería nulo y sin valor, lo que resultaría evidente si se llevase el caso ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro Tribunal internacional.

28. El Sr. VERDROSS explica que algunas de sus anteriores observaciones sobre el artículo 3 se debieron a que no había comprendido bien la forma en que el Relator Especial utilizaba la expresión « federación de Estados ».

29. En cuanto al fondo, acepta la versión abreviada del artículo 3 que ha sugerido el Sr. Ago, pero señala la necesidad de tener en cuanta tres situaciones diferentes.

30. La primera es cuando dos o más Estados soberanos dan lugar, en virtud de tratado, a la aparición de un nuevo sujeto de derecho internacional, al que otorgan competencia para ser, en nombre de ellos, parte en tratados relativos a ciertas materias : tal es el caso de la Comunidad Económica Europea.

31. La segunda surge cuando la constitución de un Estado soberano o un tratado internacional confieren a una unidad subordinada de aquel Estado soberano la capacidad para ser parte en tratados. La constitución de Suiza, por ejemplo, reconoce a los cantones una capacidad limitada para concertar tratados, y el Pacto de la Sociedad de las Naciones reconocía capacidad contractual a ciertos dominios y a anteriores colonias británicas. Esas dos situaciones no tienen relación alguna con los problemas coloniales.

32. La tercera es cuando dos Estados sean parte en un tratado en virtud del cual uno de ellos renuncie total o parcialmente a su capacidad para concertarlos y delegue sus atribuciones a este respecto en la otra parte. Los protectorados de tipo colonial están desapareciendo rápidamente, pero el problema de los protectorados no se limita a las relaciones entre los Estados europeos por una parte y los Estados de Africa o Asia por otra ; Bhután, por ejemplo está vinculado a la India como protectorado en virtud de un tratado. Además, no sería exacto sugerir, como se hace en el párrafo 3 del proyecto del Relator Especial, que la tercera situación sólo se plantea con respecto a un Estado que dependa de otra. La relación de Liechtenstein con Suiza y la de Luxemburgo con Bélgica son ejemplos de situaciones entre dos Estados que son absolutamente iguales desde el punto de vista jurídico.

33. En consecuencia, si se pretende redactar una fórmula válida en todos los casos, el Comité de Redacción tendrá que tener en cuenta las tres situaciones mencionadas.

34. El Sr. TUNKIN dice, en respuesta al Sr. Verdross, que nunca ha discutido que el problema de la capacidad para concertar tratados pueda plantearse en casos en

que no haya de por medio relaciones coloniales. Pero en el derecho internacional tradicional, dichos casos eran la excepción, y la principal preoccupación de los autores que se ocuparon del problema era el sistema colonial existente. En la práctica eran también los protectorados, las colonias y los territorios dependientes los que daban lugar al estudio de este problema.

35. El Sr. AMADO dice que Sir Hersch Lauterpacht y Sir Gerald Fitzmaurice han hecho lo posible por prever todos los problemas que podrían plantearse en relación con el derecho de los tratados teniendo presente tanto la evolución histórica como consideraciones teóricas y prácticas. Sin embargo, tanto uno como otro prepararon artículos concisos sobre la capacidad para concertar tratados.

36. Le produce cierta preocupación que el Relator Especial, quien por otra parte ha demostrado enfocar la materia desde un punto de vista más práctico que sus predecesores, presente un proyecto de artículo detallado sobre el particular.

37. Puesto que el proyecto de artículos está destinado a servir de base para una convención, y en vista de los claros y concisos términos de la Convención de La Habana sobre Tratados de 20 de febrero de 1928 [6], prefiere una redacción que se limite a comprender los puntos esenciales.

38. No le convencen los argumentos para presentar el artículo 3 aducidos por el Relator Especial en su comentario. Examinando la literatura relativa al tema del derecho de los tratados, no ha encontrado ningún capítulo que trate de la capacidad de celebrar tratados de los Estados. Todo Estado soberano, en virtud de su soberanía, goza de esa capacidad. Tampoco ha encontrado ninguna referencia en escritor alguno al tema de la capacidad para ejercer la facultad de celebrar tratados.

39. Cuando dos partes negocian un tratado, los negociadores se cuidan de verificar la plenipotencia de aquellas personas con quienes tratan. Una de las preocupaciones principales es evitar todos los motivos posibles de nulidad del tratado que negocian.

40. La inclusión de un artículo relativo a la capacidad para celebrar tratados plantea demasiados problemas. Si se ha de incluir en el proyecto un artículo de esa clase, será necesaria tratar de la condición de los Estados dependientes, de los Estados semisoberanos (*Etats incomplets*) y también de los Estados constitutivos que forman parte de un Estado soberano. No ve necesidad alguna de entrar en esas consideraciones. Todos aquellos que negocian un tratado pondrán siempre cuidado en no tratar con una entidad que no sea un Estado u otro sujeto de derecho internacional.

41. Si se omite el artículo 3 no se perderá nada. Sin tener en cuenta la ausencia en el proyecto de toda referencia a la capacidad para celebrar tratados, un Estado, independiente y soberano goza de *jus contrahendi* en virtud de su propia independencia.

[6] *Suplemento de American Journal of International Law*, vol. 29, N.° 4, octubre 1935, pág. 1205.

42. El Sr. YASSEEN insiste en la necesidad de incluir en el proyecto un artículo relativo a la capacidad de los sujetos de derecho internacional para celebrar tratados. Es necesario una disposición relativa a esa materia, en los artículos que tratan de la conclusión de tratados ; es esencial determinar si una posible parte en un tratado tiene capacidad para celebrar ese tratado.

43. Sin embargo, abriga determinadas dudas sobre la pretendida incapacidad para celebrar tratados aunque el debate parece que ha disminuido considerablemente la zona de desacuerdo.

44. En primer lugar, resulta claro que una limitación impuesta a un Estado por su propia constitución no implica ninguna incapacidad para celebrar tratados en el sentido indicado por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

45. En segundo lugar, cualquier limitación que pueda surgir de un tratado firmado por un Estado resulta ajena al problema de la capacidad para concluir tratados de ese Estado ; el problema que surge es simplemente de conflicto entre dos tratados.

46. Queda la cuestión de un tratado que determina la condición (*statut*) de un Estado. Un tratado de esa clase impone algunas veces limitaciones a la capacidad para concluir tratados del Estado de que se trate.

47. En la sesión anterior, el Sr. Ago ha manifestado que resulta difícil imaginar de qué manera un tratado puede determinar la capacidad para celebrar tratados de un Estado. Por su parte, añadiría que un tratado no es el instrumento apropiado para privar a un Estado de la capacidad de celebrar tratados, en otras palabras, de determinar su incapacidad internacional.

48. Los Estados poseen el derecho de celebrar tratados en virtud del derecho internacional general ; de hecho, las disposiciones del derecho internacional que confieren ese derecho son en un sentido de naturaleza constitucional. Así, pues, ni un tratado bilateral ni siquiera un tratado calificado de « plurilateral » pueden, al otorgar una condición jurídica determinada a un Estado, imponerle una incapacidad internacional.

49. De hecho, la denominada condición jurídica (*statut*) es simplemente la consecuencia de las obligaciones internacionales que se derivan de un tratado. No hay diferencia alguna entre las obligaciones internacionales de ese tipo y las que pueden derivarse de cualquier otro tratado. La mayoría de los tratados limitan en algún sentido la libertad de acción de los Estados signatarios en relación con algún campo determinado de actividad internacional.

50. Así pues, no puede existir ninguna duda de que las obligaciones de ese tipo no pueden imponer una incapacidad internacional en desconocimiento de los principios del derecho internacional general. Por consiguiente, si el Estado que ha sido sometido a una determinada condición jurídica celebra un tratado con un tercer Estado sin tener en cuenta la condición jurídica que se le ha impuesto, el tratado así firmado no será nulo de pleno derecho. De hecho, ese tratado no sería ni siquiera anulable (*annulable*). El tratado es válido, aunque es evidente que está en conflicto con el tratado anterior que ha impuesto una condición jurídica determinada a

uno de sus signatarios ; el problema ha de resolverse a la luz de los principios de los efectos o fuerza obligatoria relativos de los tratados. La cuestión que ha de determinarse es el efecto o fuerza del tratado anterior en relación con terceras partes.

51. El PRESIDENTE dice que se han presentado a la Comisión cuatro propuestas. La primera es la nueva redacción del artículo 3 del Relator Especial presentada al comienzo de la presente sesión. La segunda es la propuesta del Sr. Ago que, por lo que se refiere al párrafo 1, coincide en esencia con la del Relator Especial. La tercera es la propuesta del Sr. Briggs en la sesión anterior y que ha revisado con posterioridad de la manera siguiente :

« 1. Todo Estado independiente goza de capacidad según el derecho internacional para ser parte en un tratado.

« 2. La capacidad para ser parte en un tratado de los sujetos de derecho internacional que no son Estados puede nacer de un tratado o de la costumbre internacional.

« 3. La capacidad internacional de una entidad que no es plenamente independiente para ser parte en tratados depende de :

« i) el reconocimiento de esa capacidad internacional por el Estado o Unión de Estados de la que forma parte o que conduce sus relaciones exteriores ; y de

« ii) la aceptación por las otras partes contratantes de su posesión de esa capacidad internacional. »

La cuarta es la propuesta del Sr. Tunkin de que el examen de la cuestión a que se refiere el artículo 3 sea aplazado.

52. La Comisión puede seguir dos caminos. El primero es remitir el nuevo texto del Relator Especial al Comité de Redacción, en unión de las observaciones formuladas durante el debate ; teniendo en cuenta ese debate, el Comité presentaría a la Comisión un texto que comprenda solamente los puntos esenciales. Un texto de esa clase permitiría a la Comisión continuar el estudio del problema de principio de si en el proyecto ha de figurar o no una disposición relativa a la capacidad internacional de concertar tratados.

53. La segunda posibilidad es que la Comisión examine ella misma las cuatro propuestas.

54. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, se manifesta partidario de la primera solución, que facilitaría la labor de la Comisión.

55. El Sr. LIU dice que el Relator Especial, con el fin de tomar en cuanta las diferentes sugerencias formuladas durante el debate, se ha apartato tanto de su texto primitivo que la nueva redacción propuesta resulta menos satisfactoria.

56. No tiene ningura observación que formular sobre el párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial, que es análogo al artículo 1 de la Convención de La Habana. Sin embargo, en el párrafo 1 se introduce una nueva complicación, pues amplía de hecho la esfera de trabajo de la Comisión al penetrar en el campo del derecho constitucional.

57. Los términos del párrafo 1 sugieren que un Estado puede invocar sus propias limitaciones de orden constitucional para eludir determinadas obligaciones internacionales : además, que cada parte contratante en un tratado puede investigar las disposiciones constitucionales de las demás para determinar la capacidad de celebrar tratados de las otras posibles partes en el tratado. Esa clase de disposición puede suscitar complicaciones en la negociación de tratados.

58. Se inclina a participar de la opinión del Sr. Rosenne de que la capacidad es en gran medida una cuestión de derecho constitucional. En derecho internacional, la conclusión de un tratado precisa en sí misma la prueba de la capacidad para celebrar tratados. Sin embargo, no es necesariamente de la opinión de que el conjunto de la cuestión deba dejarse fuera del proyecto de artículos.

59. Lo que realmente importa en el proceso de celebración de un tratado es el reconocimiento de capacidad por la otra parte o partes que intervengan en el tratado.

60. El Sr. AGO es partidario del segundo de los dos caminos indicados por el Presidente. El nuevo texto del Relator Especial necesita todavía ser mejorado ; hay que encontrar una fórmula que exprese lo que piensan los miembros de la Comisión.

61. La referencia a la « constitución interna » se ha introducido con el fin de comprender el caso de los Estados constitutivos. Recuerda que, entre 1776 y 1783, un Estado miembro de los Estados Unidos como Virginia conservó el derecho de concertar tratados, lo que provocó grandes complicaciones para la Federación. Según la Constitución de 1783 de los Estados Unidos de América, los Estados constitutivos de la Unión no poseen ya capacidad para concertar tratados. En otros casos, por ejemplo, en Suiza, los Estados constitutivos o « Cantones » conservan una capacidad limitada de concertar tratados.

62. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que un tratado no puede por sí mismo ni conferir a un Estado la capacidad de concertar tratados ni privarle de ella. Sin embargo, un tratado puede originar una situación cuya consecuencia sería perjudicar y limitar esa capacidad. Por ejemplo, el tratado que establecio la Unión Belgo-Luxemburguesa creó una situación en la que un Estado miembro de la Unión probablemente ya no tiene capacidad para celebrar tratados con otros países en relación con determinada materias. Así pues, puede haber casos en que de los términos de un tratado puede derivarse una incapacidad para concluir tratados.

63. Así pues, es esencial que, sin perjuicio de la decisión que adopte la Comisión, el Comité de Redacción reciba instrucciones de encontrar una fórmula que refleje con exactitud el pensamiento de los miembros de la Comisión.

64. Sin embargo, pide que la labor del Comité de Redacción se limite al examen del párrafo 1 del nuevo texto del artículo 3 preparado por el Relator Especial. El párrafo 2 no se refiere tanto a la capacidad para celebrar tratados como a las facultades de los órganos que negocian el tratado ; es, por tanto, conveniente

mantener separado el debate sobre esa disposición del relativo al párrafo 1. En todo caso, la materia de que trata esa disposición no ha sido suficientemente estudiada, mientras que la del párrafo 1 ya está madura para el examen del Comité de Redacción.

65. El Sr. TABIBI y el Sr. CADIEUX están de acuerdo con el Presidente en que el artículo 3 debe remitirse al Comité de Redacción.

66. El Sr. TSURUOKA, también manifesta su asentimiento y dice que los miembros tendrán otra oportunidad de formular observaciones sobre el artículo 3 en la nueva versión que el Comité de Redacción ha de preparar.

67. Duda en exponer su punto de vista porque es muy sencillo, a saber, que en un proyecto de la clase del que se está examinando debe enunciarse el derecho vigente en forma de normas sistemáticas. Una vez definido el concepto de tratado al comienzo del proyecto, parece lógico indicar a continuación las entidades que pueden concluir tratados. Aunque está convencido de la necesidad de una norma general relativa a la capacidad para concluir tratados, no está seguro de que la Comisión deba descender a los detalles mencionados en el texto primitivo del artículo 3 preparado por el Relator Especial, algunos de los cuales se refieren a situaciones que se están haciendo cada vez más excepcionales.

68. El Sr. TUNKIN está también de acuerdo en que el artículo debe remitirse al Comité de Redacción y manifiesta que esa solución tiene la ventaja de proporcionar a los mienbros tiempo para un estudio más detenido.

69. La opinión general parece ser partidaria de una disposición breve, y su conclusión provisional es que el párrafo del nuevo texto del Relator Especial podría redactarse de nuevo en forma más concisa siguiendo las líneas de la sugerencia que el Sr. Ago ha formulado en la sesión anterior, en el sentido de que según el derecho internacional, todo sujeto de derecho internacional posee capacidad para concluir tratados.

70. No le gusta la referencia a las constituciones internas que figura en la segunda frase del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial, porque es muy posible que entren en conflicto con principios básicos de *jus cogens*. Análogamente, se oponen graves objeciones a la referencia a instrumentos internacionales, porque ellos también podrían estar en contradicción con principios básicos de derecho internacional.

71. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que la materia de que trata el párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial no debe figurar en el mismo artículo que la materia a que se refiere el párrafo 1.

72. El Sr. BARTOŠ dice que como ha indicado en la sesión anterior, resulta indispensable incluir una dispocisión relativa a la capacidad para concluir tratados en un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, aunque ha sido partidario de una versión abreviada del artículo 3, el nuevo texto del Relator Especial no le satisface, por las razones dadas por el Sr. Verdross y el Sr. Ago. Es esencial incluir una estipulación en el sentido de que la capacidad de los Estados independientes para concluir tratados en casos excepcionales podría ser restringida.

73. También comparte la opinión del Sr. Ago relativa a la segunda frase del párrafo 1, sobre la que el Sr. Yasseen ha formulado algunas observaciones pertinentes.

74. Respecto a la frase « todo otro sujeto de derecho internacional », manifiesta que la cuestión que se ha de resolver en el proyecto es la de si todo otro sujeto posee capacidad de concluir tratados *a priori* — tesis que no puede aceptar — o si por el contrario debe hacerse alguna indicación sobre las limitaciones propias de la capacidad de las personas jurídicas de esa categoría, puesto que esta capacidad es generalmente limitada. Esas limitaciones se explican por la teoría funcional, según la cual estas personas sólo poseen capacidad en cuanto ésta sea necesaria para realizar la finalidad para que fueron creadas.

75. El tema al que se refiere el párrafo 2 resulta ajeno al problema de la capacidad y debe ser objeto de otro artículo.

76. La redacción propuesta por el Sr. Briggs parece estar más en consonancia con la orientación general adoptada por el Sr. Ago, el Sr. Verdross y el propio orador.

77. La sugerencia del Presidente relativa al procedimiento resulta aceptable.

78. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo en que el nuevo texto del Relator Especial y el del Sr. Briggs podrían remitirse al Comité de Redacción para que los examine a la luz del debate.

79. La primera frase del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial resultará aceptable con la modificación sugerida por el Sr. Tunkin ; es preferible hablar de sujetos de derecho internacional a hacerlo de Estados dotados de capacidad para concluir acuerdos, pues no todos los Estados gozan de esa capacidad. El párrafo 1 del texto del Sr. Briggs no es enteramente satisfactorio, ya que los Estados dependientes pueden también tener capacidad para concluir tratados, aunque en forma limitada.

80. La segunda frase del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial ha planteado varios problemas, que indican que sería más aconsejable adoptar una fórmula de carácter más general en el sentido de que la capacidad para concluir tratados puede estar limitada en diferentes aspectos. Ese texto quizá no diga mucho, pero tendrá la virtud de no suscitar objecionnes.

81. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA explica que no es contrario a una disposición relativa a la capacidad para ser parte en tratados, siempre que el Comité de Redacción pueda encontrar un texto aceptable.

82. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que como los miembros se darán cuenta por su observaciones preliminares relativas al artículo 3, ha pensado en una disposición algo más extensa y preparado el

nuevo texto accediendo a la petición de la Comisión ; no debe considerarse, por tanto, como suyo. Algunas de las críticas que ha provocado están justificadas, especialmente en lo que respecta a la referencia a las normas constitucionales internas.

83. Sería preferible aplazar el examen del párrafo 2 hasta un momento más tardío del debate.

84. No tiene ninguna objeción que oponer al precedimiento sugerido por el Presidente.

85. El Sr. VERDROSS señala que la segunda frase del párrafo 1 del nuevo texto del Relator Especial no comprende el caso de que un Estado soberano o un tratado internacional concedan a las subdivisiones de un mismo Estado, una capacidad limitada para ser parte en tratados.

86. Los dos primeros párrafos sugeridos por el Sr. Briggs deben resultar aceptables para todos los miembros. En el primero se enuncia una norma general de derecho y en el segundo están comprendidos casos tales como el de las Naciones Unidas, que es sujeto de derecho internacional en virtud de la Carta.

87. Reconoce que el párrafo 3 del texto del Sr. Briggs suscita dificultades.

88. El Sr. de LUNA dice que, lo mismo que el orador que le ha precedido, prefiere los párrafos 1 y 2, propuestos por el Sr. Briggs, al texto del párrafo 1 del Relator Especial, porque de este último podría deducirse que todos los sujetos de derecho internacional que no son Estados poseen capacidad para concluir tratados, lo que claramente no es el caso. Por ejemplo, en determinadas circunstancias y a ciertos efectos, podría considerarse a los individuos como sujetos de derecho internacional, pero los individuos ne tienen facultades para concluir tratados.

89. Debe manifestarse con claridad que aunque normalmente son los Estados los que poseen capacidad para asumir obligaciones contractuales internacionales, otros sujetos de derecho internacional también pueden, por excepción, poseer capacidad de concluir tratados.

90. El Sr. EL-ERIAN dice que a esa altura del debate desea formular solamente dos consideraciones. En primer lugar, la disposición debe enunciar principios generales sin descender a los detalles ; y en segundo lugar, debe evitarse el adjetivo « independiente ». Ese adjetivo no aparece, por ejemplo, en los Artículos 3 y 4 de la Carta de las Naciones Unidas ni en el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados [7] preparado por la Comisión. Existen casos en los que un Estado, a pesar de estar incluido en la esfera de dominio de otro, como Egipto lo estuvo durante su sujeción al Imperio otomano entre 1841 y 1914, goza sin embargo de una considerable autonomía que le permite celebrar tratados. Pero la mayor parte de tales casos pertenecen al pasado, ya que han logrado la independencia muchos países de Asia y Africa. Los casos que subsisten son pocos, o van paulatinamente desapareciendo. No parece, pues, que haya motivo para aludir a casos de este género que pudieran dar lugar a controversias de orden teórico o de orden político.

91. El PRESIDENTE propone que se remitan los dos textos al Comité de Redacción, al que se pedirá que prepare una nueva versión a la luz del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

641.ª SESIÓN

Viernes 11 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. GROS

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 4 de su proyecto.

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN PARA NEGOCIAR, FIRMAR, RATIFICAR O ACEPTAR UN TRATADO O PARA ADHERIRSE AL MISMO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, con algunos cambios y adiciones, ha reunido en un solo artículo las disposiciones que examinó la Comisión en su 11.º período de sesiones y que figuraban en los artículos 6 y 15 de su proyecto de 1959 [1]. Como explica en el comentario, el problema de la autorización se plantea no sólo en relación con la firma sino también con la ratificación, y ése es el motivo de que se haya inclinado a favor de un artículo combinado. En el apartado *c*) del párrafo 2 ha añadido una referencia a la importante práctica actual de que los representantes permanentes las organizaciones internacionales expidan plenipotencias.

3. El Sr. CASTRÉN dice que en general encuentra el artículo aceptable, pero cree que se lo podría ampliar para abarcar no sólo a los Estados sino también a otros sujetos de derecho internacional con capacidad para participar en la negociación de un tratado.

4. No es necesario mencionar en el párrafo 2 la ratificación porque ésta se rige por el derecho constitucional interno ; sólo el canje de instrumentos de ratificación

[7] *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 57.V.1, vol. I), pág. 286.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 59.V.1, vol. II), págs. 105 a 113.

se rige por el derecho internacional. Evidentemente, la ratificación es revocable mientras no haya sido notificada a las otras partes.

5. Debería cambiarse el orden de los apartados *a*) y *b*) para que figure en primer lugar el que se refiere a los órganos del Estado que son más importantes.

6. El Sr. TUNKIN pregunta por qué ha estimado necesario el Relator Especial incluir la segunda oración del apartado *c*) del párrafo 2. Su lectura da la impresión de que el representante permanente de un Estado ante una organización internacional está facultado para expedir plenos poderes.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, en respuesta a la primera pregunta del Sr. Castrén, que se ha estimado preferible limitar el capítulo II del proyecto a los Estados. Si se ampliase a otros sujetos de derecho internacional como la Santa Sede, surgirían considerables dificultades de redacción. Ciertos problemas de la aplicación de tales principios a la organizaciones internacionales podrían requirir consideración especial.

8. Toda referencia que en el proyecto se haga a la ratificación se entenderá como referencia a la ratificación en el sentido internacional de la palabra, según se la define en el apartado i) del artículo 1.

9. En respuesta al Sr. Tunkin, dice que no ha podido encontrar en el documento de la Secretaría titulado *Summary of the Practice of the Secretary-General as depositary of multilateral Agreements* (ST/LEG/7) indicaciones sobre la forma en que los representantes permanentes expiden plenipotencias. Tal vez sean expedidas en forma de instrumentos análogos a los mencionados en la primera oración del apartado *c*) del párrafo 2 o tal vez en forma de carta de autorización, lo que es más probable.

10. El Sr. CASTRÉN agradece al Relator Especial su explicación pero sigue sosteniendo que el artículo debería referirse también a otros sujetos de derecho internacional.

11. El Sr. CADIEUX aprueba en general el proyecto, sobre el cual desea formular algunas observaciones que se refieren más a la forma que al fondo. Del apartado *a*) del párrafo 3, donde se establece que los jefes de una misión diplomática están facultados *ex-oficio* para negociar pero no para firmar ni ratificar un tratado bilateral, interpretado en relación con el apartado *c*) del párrafo 2, podría deducirse que el jefe de misión puede dar a otra persona, mediante una carta, la autorización para firmar o ratificar que él mismo no posee. Supone que el Relator Especial pensaba más en las negociaciones con una organización internacional o en una conferencia internacional que en la negociación de un acuerdo bilateral por un embajador, pero esa confusión da lugar a problemas que habría que resolver.

12. No cree tampoco conveniente sugerir, como se hace en el apartado *b*) del párrafo 3, que los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores tal vez tengan que acreditar la autorización para ejecutar los actos indicados. Podría exitarse esa dificultad sustituyendo la palabra « concreta » por la palabra « adicional ».

13. Por último, teniendo en cuenta que no se da definición alguna de instrumento de plenipotencia, sería preferible utilizar en lugar de ese término la expresión « autorización por escrito ».

14. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha procedido acertadamente al regular en el artículo 4 todas las formas posibles en que un Estado puede llegar a ser parte en un tratado.

15. Con el fin de dejar constancia del nuevo procedimiento simplificado que a veces se sigue según el *Summary of the Practice of the Secretary-General*, consistente en una combinación de los actos de firma, aceptación y adhesión, o de los primeros y uno o dos de los otros, quizá pudieran insertarse las palabras « o actos » delante de la expresión « de que se trate » que figura al final del apartado *a*) del párrafo 2.

16. Debe tenerse también en cuenta la práctica consistente en el canje de notas por representants diplomáticos sin autorización especial para hacerlo, aun cuando dichas notas tengan los atributos de un tratado. Supone que esa práctica ha de estar sujeta a las mismas normas aplicables a la concertación de tratados, pero que quizá requiera un procedimiento simplificado y una reglamentación menos rigurosa. Esta materia puede ser importantísima como lo demuestra el caso del canje de notas sobre destructores y bases efectuado entre el Reino Unido y los Estados Unidos en 1940.

17. Quizá la objeción del Sr. Cactrén pudiera ser salvada si el artículo 4 se refiriese a los Estados pero llevase al final una cláusula general relativa a la posibilidad de aplicación de las normas precedentes a otros sujetos de derecho internacional.

18. El Sr. ROSENNE dice que el proyecto del Relator Especial ofrece una combinación satisfactoria de todos los elementos pertinentes en un solo artículo ; está de acuerdo en que, por el momento, el artículo debe referirse únicamente a los Estados.

19. Las observaciones que formulará están dirigidas principalmente al Comité de Redacción. Para mayor claridad, sería mejor describir con más precisión los diferentes procedimientos. Por ejemplo, el necesario para acreditar la concesión de la plenipotencia resulta algo confuso en el apartado *c*) del párrafo 2.

20. Quizá fuera preferible referirse siempre al canje de instrumentos de ratificación en vez de a la ratificación, sobre todo en la disposición relativa a aquellos tratados bilaterales para los que se exige a veces la plenipotencia.

21. Está de acuerdo con el Sr. Lachs en que es preciso enfocar con cierta flexibilidad el caso del canje de notas ; en efecto, aunque no quisiera generalizar demasiado, cree que éstas consisten casi siempre en cartas cruzudas entre un ministro de relaciones exteriores y representantes diplomáticos de categoría superior acreditados en el país. Quizá conviniera considerar a estos últimos en pie de igualdad con los primeros para los fines de dichos cambios de notas.

22. Por lo que respecta a la firma, señala que, indudablemente, antes de presentar los textos a ese fin, las

personas encargadas de prepararlos tienen la obligación general de asegurarse de que las partes que desean firmarlos están autorizadas a hacerlo.

23. Conviene hacer en el comentario alguna referencia al idioma en que se han de extender los instrumentos de plenipotencia, porque ya se ha dado el caso de quejas, incluso habiéndose utilizado una de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En principio puede decirse que el idioma ha de ser el del Estado que expide el instrumento de plenipotencia pero que si dicho idioma no es muy conocido puede exigirse una traducción.

24. El Sr. VERDROSS dice que la disposición del apartado *b*) del párrafo 2 de que la plenipotencia se expedirá en la forma prescrita por la legislación y la práctica del Estado interesado resulta peligrosa, en caso de que por ella se entienda que el otro Estado o Estados tiene el derecho de verificar si el instrumento de plenipotencia cumple esa condición. Si no es así, la disposición es superflua y se la debe suprimir. Además, esa disposición no ofrece ninguna solución cuando la práctica no está en conformidad con la ley del Estado interesado. Esta es una razón para suprimir la disposición.

25. La distinción establecida en el apartado *a*) del párrafo 3 entre la facultad para negociar y la facultad para firmar o ratificar es importantísima y se la debe conservar ; además, está totalmente en consonancia con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que autoriza a los diplomáticos acreditados ante un Estado a negociar y a firmar un tratado a reserva de ratificación, pero no a concluir un tratado de manera definitiva sin estar provistos de plenos poderes para ello.

26. El Sr. de LUNA hace suyas las observaciones del Sr. Lachs sobre el apartado *a*) del párrafo 2 y el canje de notas.

27. El Sr. BARTOŠ dice que está de acuerdo con la mayor parte de las observaciones formuladas por los oradores que le han precedido, y añade que las suyas serán más o menos de carácter complementario y técnico. Por lo que respecta al apartado *b*) del párrafo 2, comparte la opinión del Sr. Verdross de que el otro Estado o Estados contratantes tienen que aceptar de buena fe el instrumento de plenipotencia y no pueden pararse a comprobar si está conforme con el derecho interno y la práctica del Estado que lo expide. Por el contrario, ha de examinarse la forma del instrumento para comprobar que está conforme con la práctica internacional ; eso es lo que expresa la fórmula consagrada « hallado en buena y debida forma ».

28. La situación es análoga por lo que se refiere a saber si un instrumento emana o no de la autoridad competente según el derecho interno, aunque desde luego puede darse el caso de que no se haya cumplido el requisito de la previa aprobación parlamentaria o consulta con otros órganicos nacionales, y que el instrumento de plenipotencia haya sido expedido *ultra vires*. Un Estado que participa en unas negociaciones no está obligado a informarse de las normas internas de los demás Estados relativas a la materia. Basta con que la plenipotencia haya sido extendida por una autoridad normalmente competente : el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el ministro de relaciones exteriores.

29. La disposición que figura en el apartado *b*) del párrafo 3 recoge la práctica seguida por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, según la cual no se exige a los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministro de relaciones exteriores que presenten instrumentos de plenipotencia. Por cuestión de conveniencia práctica, cree que para que otras personas acrediten la autorización de negociar bastará con presentar una carta del jefe del Estado, jefe de Gobierno o ministro de relaciones exteriores, que sería considerada como equivalente a un instrumento válido de plenipotencia. En esas condiciones se presumirá sobre la base de ese documento que una persona es un plenipotenciario debidamente autorizado y la cuestión de comprobar si un instrumento ha sido expedido por la autoridades competentes sería un asunto de orden interno.

30. Cree que, por lo que se refiere a la autorización para negociar, se debe considerar en pie de igualdad a los jefes de las misiones diplomáticas y a los representantes permanentes ante una organización internacional.

31. El Comité de Redacción tendrá que examinar si los encargados de negocios *ad interim* pueden ejercer las funciones de los jefes de misión diplomática respecto al canje de notas ; se trata de un punto que no está totalmente claro en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Si se llegase a la conclusión de que las disposiciones pertinentes de dicha Convención no son del todo satisfactorias, habría que hacer por lo menos en el comentario alguna referencia sobre el particular.

32. El Sr. LIU dice, refiriéndose al apartado *c*) del párrafo 2, que en la práctica, la carta del jefe de una misión diplomática o de un representante permanente ante una organización internacional suele tener un carácter simplemente informativo y sirve para comunicar que se expedirá la plenipotencia. No conoce ningún caso de aceptación de dichas cartas como plenipotencia, a pesar de la afirmación que se hace en el párrafo 29 del *Summary of the Secretary-General* (ST/LEG/7), citada por el Relator Especial en el párrafo 5 de su comentario. El Relator Especial ha obrado acertadamente al aclarar que tales cartas se podrán emplear sólo provisionalmente en sustitución de la plenipotencia ; esas palabras recogen una práctica más generalizada que la afirmación que se hace en el *Summary* de que acepte la carta concediéndole la misma validez que la plenipotencia.

33. El Sr. AGO dice que no está totalmente seguro de que la sistemática seguida por el Relator Especial en el artículo sea la mejor posible. El reunir en un solo artículo la cuestión de la plenipotencia en general y la de la plenipotencia utilizada en particular para negociaciones puede inducir a error. En el proyecto de 1959 se establecían una serie de etapas desde la negociación de un tratado hasta su ratificación y para cada una de ellas se especificaban los requisitos de los poderes de los representantes del Estado. El relator Especial ha incluido ahora todas esas etapas en un solo artículo y al mismo tiempo ha eliminado toda descripción del proceso de negociación de un tratado. Es

indudable que sería bastante fácil subsanar la omisión, pero resulta algo extraño empezar a hablar de la aprobación de un tratado sin haber mencionado, por ejemplo, la negociación y la redacción del texto.

34. En el artículo tal como está redactado, se empieza por hacer afirmaciones respecto a la autorización para negociar, y luego respecto a la autorización para firmar ; el texto vuelve después a hablar de la negociación entre los jefes de las misiones diplomáticas y por último de la ratificación, la adhesión y la aceptación. El resultado es bastante confuso. En especial, el empleo del término « ratificación » puede prestarse a interpretaciones erróneas. Es evidente que ese término no puede tener el mismo significado si se utiliza en relación con un embajador que si se utiliza en relación con un jefe de Estado. El jefe de una misión diplomática no puede nunca ratificar un tratado sino, todo lo más, depositar el instrumento de ratificación. La ratificación, en el sentido propio del término, pueden efectuarla los jefes de Estado, pero los jefes de Gobierno no están facultados para hacerlo. Sería mucho mejor tratar por separado de la negociación, la firma y la ratificación, puesto que no ofrece ventaja alguna la reunión de materias totalmente diferentes en un solo artículo.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, evidentemente habrá confusión si se equipara la ratificación como proceso legistativo a la ejecución del acto internacional de ratificación. La ratificación legislativa es asunto puramente de derecho interno que habrá de ser examinado en el contexto que le corresponda.

36. Le pareció que las disposiciones relativas a la adhesión y a la aceptación se podrían redactar remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto. Si se adoptase el sistema sugerido por el Sr. Ago, habría que repetir cada vez esas disposiciones. Para simplificar el grupo de artículos, habría que incluir un nuevo proyecto de artículo sobre la adhesión y la aceptación después del que se refiere a la ratificación. Cree que la objeción del Sr. Ago perdería mucho de su fuerza si se redactase el proyecto de artículo 4 con más claridad, incluyendo los puntos indicados por el Sr. Lachs. Si el Comité de Redacción pudiera hacerlo en un solo artículo, se evitarían grandes dificultades más adelante.

37. El Sr. ELIAS dice que cuando la Comisión examinó los artículos anteriores lo hizo por párrafos, procedimiento que permitió ahorrar tiempo y con el cual pudo la Comisión hacerse una idea de los puntos de acuerdo. Si ce hace la crítica de las disposiciones sin seguir un orden, cabe que la discusión se prolongue indefinidamente sin que nadie pueda hacerse una idea clara del acuerdo conseguido. Cree que la Comisión debe examinar las definiciones pertinentes del artículo 1 del proyecto, especialmente las que figuran en los apartados *e*), *i*), *j*) y *k*). La Comisión no ha decidido todavía si acepta o no dichas definiciones.

38. Debiera aprobarse en general el proyecto de artículo 4 tal y como está redactado porque reúne casi todos los datos relativos a la negociación, firma, ratificación, adhesión y aceptación en debida forma. Ahora bien, tiene que formular algunas reservas acerca del apartado *c*) del párrafo 2, cuya segunda oración conviene redactar en un lenguaje más explícite.

39. Por lo que respecta a la sugestión de que se elimine del apartado *d*) del párrafo 2 la referencia implícita al derecho constitucional, la Comisión podría seguir el precedente que estableció al revisar el artículo 3, en el cual la referencia se limitió al derecho internacional general.

40. El PRESIDENTE responde que es algo difícil aceptar la sugestión del Sr. Elias respecto al procedimiento porque el artículo se refiere a varios problemas que no se pueden considerar exactamente del mismo modo y porque el Relator Especial ha agrupado esos problemas de una manera que encuentra aprobación o suscita objeciones necesariamente concernientes a la totalidad del artículo. Es habitual que la Comisión pida a sus miembros que en el curso de un primer debate general opinen sobre el conjunto de un artículo y que formulen también sus observaciones sobre cuestiones de detalle.

41. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Presidente respecto al procedimiento que se ha de seguir. El Sr. Elias ha señalado acertadamente que en un principio la Comisión solía examinar párrafo a párrafo los artículos larges ; ahora bien, en este caso particular, y especialmente teniendo en cuenta la fase en que se hallan los debates, no puede decirse que ese procedimiento sea necesario.

42. No puede dar la razón al Sr. Ago. El Relator Especial ha procedido acertadamente al incluir en un solo artículo todas las disposiciones relativas a la autorización para realizar actos en nombre de un Estado. La disposición sobre la plenipotencia abarca por lo menos la negociación y la firma ; no se plantea ninguna cuestión de principio y, desde un punto de vista práctico, el artículo está mejor en su forma actual.

43. Su principal objeción se refiere al empleo del vocablo « ratificar », Es posible que dicho vocablo no resulta ambiguo en inglés, pero en ruso por ratificación se entiende principalmente la que efectúa el jefe del Estado. Una solución sencilla sería utilizar la expresión « acto internacional », entendiendo por tal el depósito o el canje de instrumentos de ratificación.

44. Por lo que respecta a la cuestión de si es necesaria la plenipotencia para el canje o el depósito de instrumentos de ratificación, habitualmente son pocos los casos en que los Estados insisten en que se posea la plenipotencia para ese fin ; la razón es probablemente que el canje o el depósito lo efectúan los representantes oficiales de los Estados, quienes a veces no son jefes de misión diplomatica. Quizá fuera, por tanto, necesario añadir una disposición estipulando la presentación de las plenipotencias cuando el acto no lo realice el ministro de relaciones exteriores, el jefe de una misión diplomática o un representante permanente.

45. Cree que se ha deslizado un error en el apartado *c*) del párrafo 2 ; nunca ha oído que expida plenipotencias el representante permanente de un Estado ante una organización internacional o un embajador. En la práctica, las plenipotencias las expiden los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de rela-

ciones exteriores. Sería preferible suprimir la frase en cuestión.

46. El Sr. Lachs ha planteado algunas cuestiones muy importantes. El artículo en su forma actual no es aplicable a muchos tratados comprendidos en la definición que se da en el proyecto de artículo 1 ; éste es el caso, por ejemplo, de una declaración conjunta de jefes de gobierno que no haya sido firmada.

47. Las críticas del Sr. Bartoš a las palabras « emanará de la autoridad competente de ese Estado », del apartado *b*) del párrafo 2, tienen peso. La decisión respecto al órgano competente para expedir plenipotencias es asunto que concierne al propio Estado. Es cierto que la facultad para negociar puede suponerse, pero con toda seguridad la práctica general es reconocer, sin más averiguación, la competencia del jefe del Estado, del jefe de gobierno, o del ministro de relaciones exteriores para designar plenipotenciarios. Podría incluirse una referencia a esa práctica con el fin de que todo el campo quede cubierto.

48. La cuestión planteada por el Sr. Castren respecto a otros sujetos de derecho internacional ya ha quedado resuelta. La Comisión ha decidido ocuparse en primer lugar de los tratados entre Estados y dejar todos los demás tratados, y en especial las tratados entre Estados y organizaciones internacionales, para después. Esa ha sido la decisión adoptada en el comienzo del presente período de sesiones. La Comisión debe observarla.

49. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que es dudoso que la estructura del proyecto de artículo 4 del Relator Especial represente una mejora en comparación con las disposiciones correspondientes del proyecto de 1959. El párrafo 2 no plantea sólo una cuestión de redacción : plantea la questión de si el acto de la firma está en el mismo plano que los actos de ratificación, adhesión o aceptación. La firma se realiza por un representante en nombre de un Estado, habiendo sido facultado para ello por dicho Estado, mientras que la ratificación, la adhesión o la aceptación constituyen actos del Estado mismo. No es posible asimilar unos a otros y aplicar el mismo criterio. El Sr. Lachs ha manifestado acertadamente que la firma puede tener lugar en el momento de la adhesión, pero que la adhesión es un acto de un Estado, y la firma simplemente un acto de un representante facultado para ello. En la práctica, solamente los representantes diplomáticos no presentan plenipotencias en el momento de la ratificación, adhesión o aceptación, en las que el acto consiste simplemente en el depósito del instrumento. Es preferible que la Comisión vuelva al sistema de 1959 con el fin de abarcar los diferentes sistemas jurídicos representados.

50. Respecto a la cuestión planteada por el Sr. Liu y el Sr. Tunkin de si existen casos de plenipotencias expedidas por un representante permanente ante las Naciones Unidas, el Relator Especial ha señalado a la atención, en el párrafo 5 de su comentario, una cita del párrafo 29 del *Summary of the Practice of the Secretary-General*. La frase citada es un poco elíptica, pero lo que probablemente quiere decir es que una carta del jefe de una misión diplomática constituye una prueba provisional de la concesión de plenipotencia ; ésa es su propia interpretación del hecho de que los representantes permanentes escriban al Secretario General informándole de que una persona dada ha sido designada para asistir a une conferencia o para firmar un instrumento y que la necesaria plenipotencia llegará en breve. En otras palabras, constituye simplemente una notificación de que la plenipotencia será presentada oportunamente.

51. El Sr. BRIGGS es partidario del enfoque dado al tema por el Relator Especial. El artículo 4 posee una unidad propia : sus disposiciones tratan en realidad de la prueba de la competencia del agente para obligar a su Estado.

52. Es evidente que esa competencia se concede en primer lugar por el propio Estado del agente de conformidad con su derecho interno, pero el proyecto de artículos de refiere a la prueba que es necesaria, a los fines del derecho internacional, para demostrar la competencia del agente para negociar, firmar, ratificar o aceptar un tratado. La prueba ha de encontrarse en las credenciales o plenipotencia de un agente debidamente acreditado.

53. En rigor, la Comisión no debe ocuparse de la cuestión de la validez, tema que ha de ser tratado en artículos posteriores. Por lo que se refiere a la prueba de la competencia, propone el siguiente texto para los párrafos 1 y 2 del artículo 4 :

« 1. La prueba de la competencia de un agente para negociar un tratado en nombre de su Estado se proporcionará en forma de credenciales expedidas por las autoridades competentes del Estado de que se trate.

« 2. *a*) La prueba de la competencia de un agente para firmar (ya sea con carácter definitivo o *ad referendum*), ratificar o aceptar un tratado, o para adherirse a él, en nombre de su Estado, se proporcionará en forma de plenipotencia. »

54. En el párrafo 3 debe especificarse que la competencia aludida en los apartados *a*) y *b*) se reconoce a los fines del derecho internacional. Así pues, propone que las palabras iniciales de esos dos apartados se modifiquen en el sentido siguiente :

« 3. *a*) A los fines del derecho internacional, se considera que los jefes de una misión diplomática tienen competencia [están falcultados] *ex officio* para negociar...

« *b*) A los fines del derecho internacional, se considera que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores tienen competencia [están facultados] *ex officio* para negociar y autenticar... »

55. La redacción que propone aclarará que el artículo no trata de la fuente de la competencia sino de la prueba de esa competencia.

56. El Sr. TSURUOKA señala que en tanto la Comisión no haya estudiado plenamente las diferentes etapas de la conclusión de un tratado, no puede ocuparse de manera adecuda de la cuestión de la prueba de la

competencia para llevar a cabo las diferentes operaciones de la negociación, firma ratificación y adhesión o aceptación.

57. Quizá exista alguna ventaja en ocuparse de la cuestión de la plenipotencia en relación con todas las etapas, pues tienen algunos puntos en común, El elemento de la autorización está presente en todas ellas y la cuestión de la prueba que ha de presentarse también surge en relación con todas las etapas.

58. Sin embargo, por las razones que ha indicado, sugiere que la Comisión apruebe el artículo 4 provisionalmente y vuelva a examinarlo en un momento posterior, cuando la Comisión se ocupe de las diferentes etapas de la conclusión de un tratado.

59. El Sr. PESSOU dice que, en el artículo 4 más que en ninguna otra disposición, los diferentes términos utilizados entrañan conceptos que desempeñan cada uno una función jurídica específica. Sin embargo, si se mencionan varios conceptos al mismo tiempo con el fin de abarcar las diferentes etapas de una operación jurídica, podría ocurrir que el resultado fuera jurídicamente incongruente.

60. Se trata de un problema de método y apoya sin reservas la petición del Sr. Ago de que se emplee un enfoque sistemático para los problemas que se están estudiando.

61. El Sr. AGO dice que, si bien está dispuesto a inclinarse ante la voluntad de la mayoría, ninguno de los argumentos aducidos le ha convencido plenamente de que el enfoque del Relator Especial sea el mejor.

62. El artículo 4 agrupa las cuatro etapas de la conclusión de un tratado debido únicamente a que se hace referencia en sus disposiciones a la cuestión de la plenipotencia. De hecho, los términos « firma », « ratificación », « adhesión » y « aceptación » utilizados en el artículo 1 están explicados en los artículos siguientes al artículo 4. La Comisión habría ciertamente evitado muchas dificultades si hubiese tratado en primer lugar de alcanzar un acuerdo sobre las definiciones de esos diferentes términos.

63. Sin embargo, no opondrá ninguna objeción a que se apruebe en forma provisional el artículo 4, si bien estima que debe aceptarse la propuesta del Sr. Briggs relativa al párrafo 1.

64. Su consentimiento a que se apruebe provisionalmente el artículo está sujeto a dos condiciones. En primer lugar, a que se aplace la decisión sobre el lugar que ha de ocupar el artículo ; en su opinón debe figurar después de las disposiciones relativas a las diferentes etapas de la conclusión de un tratado.

65. En segundo lugar, aunque está plenamente de acuerdo en que la ratificación a que se alude es la ratificación en sentido internacional y no según el derecho interno, señala sin embargo que el artículo 4 trata de dos cosas diferentes : de los poderes del jefe de Estado para ratificar el tratado y de los poderes del ministro de relaciones exteriores, del jefe de la misión diplomática o de otra autoridad para depositar el instrumento de ratificación, que en todo caso emana del jefe del Estado. Una posible solución es eliminar la referencia a la ratificación. La cuèstión de la plenipotencia en relación con la ratificación puede tratarse en el artículo 11, que se ocupa detenidamente del procedimiento de ratificación y de los actos posteriores a la misma.

66. El Sr. EL-ERIAN dice que se inclina a estar de acuerdo con el método del Relator Especial de tratar en forma total en el artículo 4 las diferentes categorías de autorizaciones relativas al ejercicio de la facultad del Estado de concluir tratados.

67. Se congratula de ver que el problema de la firma *ad referendum*, sobre el que la Comisión no llegó a ponerse de acuerdo en 1959 [2], ha sido tratado por el Relator Especial en relación con la plenipotencia en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 4 y en relación con los efectos jurídicos en el párrafo 2 del artículo 8. En sus comentarios sobre los dos artículos el Relator Especial ha proporcionado gran cantidad de valiosa documentación y ha aclarado en parte una difícil cuestión.

68. Está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales deben aplazarse. La Comisión ha sido invitada por la Asamblea General en su resolución 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958, a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones internacionales intergubernamentales después de que haya terminado otros estudios.

69. En cuanto a la otra cuestión planteada por el Sr. Tunkin, no cree que el artículo 4 deba tratar de la plenipotencia para depositar o intercambiar instrumentos de ratificación. El lugar apropiado para una disposición relativa a esa cuestión es el artículo 11, que trata del procedimiento de ratificación.

70. El PRESIDENTE dice que, a la luz del debate, parece conveniente remitir el artículo 4, en unión de las observaciones formuladas en el debate, al Comité de Redacción, para que elabore un texto provisional que la Comisión pueda después examinar de nuevo. La cuestión de la estructura del artículo 4 es de carácter técnico, y la del lugar que ha de ocupar en el proyecto, también podrían ser estudiasdas por el Comité de Redacción.

71. El Sr. ROSENNE dice que si el Comité de Redacción debe examinar el texto propuesto por el Sr. Briggs, sugiere que en el apartado *a*) del párrafo 3 y en el apartado *b*) del mismo párrafo se sustituya la expresión « A los fines del derecho internacional » por la expresión « A los fines de los presentes artículos ». A no ser que se realice esa modificación, el alcance de la disposición sería demasiado amplio.

72. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. Tunkin, estima que desde el punto de vista estricto de la *lex lata* la presentación de la plenipotencia podría ser exigida por la otra parte o por el depositario para el depósito o intercambio de instrumentos de ratificación. Pero no es ésa una norma que se deba perpetuar ; a su

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 111.

juicio se trata de un caso en el que la Comisión podría útilmente desarrollar el derecho a reconocer la considerable simplificación que la práctica vigente ha introducido.

73. El Sr. BARTOŠ dice que si bien en cuanto al fondo no está en desacuerdo con la opinión manifestada por el Sr. Ago y por el Secretario de la Comisión, presta su apoyo al enfoque del Relator Especial, que ha tenido en cuenta la práctica comúnmente observada estos últimos años, especialmente en el Reino Unido. Según esa práctica, en el momento del intercambio de instrumentos de ratificación, ya no es necesario présentar el instrumento oficial de ratificación mismo ; basta con que el embajador del Estado que realiza la ratificación notifique que la ratificación ha tenido lugar.

74. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. El-Erian, dice que la cuestión de la firma a reserva de presentación posterior de la plenipotencia, es totalmente diferente de la cuestión de la firma *ad referendum*. Resulta perfectamente posible para un representante dotado de plenipotencia firmar *ad referendum*.

75. Parece haber existido un error de interpretación por lo que se refiere a la segunda frase del apartado *c*) del párrafo 2. En esa frase no se quiere decir que el representante permanente de un Estado ante una organización internacional pueda expedir plenipotencias ; ese representante permanente simplemente certifica que la plenipotencia existe y que se espera su llegada. Una disposición en el sentido propuesto por el Relator Especial es necesaria con el fin de abarcar una práctica régularmente observada en las Naciones Unidas, que ha sido señalada a la atención tanto de la Sexta Comisión como de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las observaciones formuladas durante el debate no le han convencido de que deba modificar el método que ha seguido para redactar el artículo 4.

77. Señala que, en las definiciones que figuran en el artículo 1, se ha establecido una distinción muy clara entre la firma de un tratado por un lado, que es un acto realizado por un representante debidamente autorizado en nombre de su Estado y la ratificación y adhesión, por otro, que constituyen actos internacionales del Estado mismo. El artículo 4 ha de interpretarse a la luz de esas definiciones.

78. Cualquier confusión que pueda haber surgido con motivo de la manera en que los términos « ratificar » y « adherirse » han sido utilizados en su proyecto puede aclararla el Comité de Redacción.

79. Con el fin de abarcar la cuestión del depósito o intercambio de instrumentos de ratificación o de adhesión, sugiere que se divida el apartado *a*) del párrafo 2 en dos partes. La primera se referirá a la facultad para firmar un tratado. La segunda, al depósito o intercambio de instrumentos de ratificación, adhesión y aceptación.

80. Señala a la atención la cláusula de salvaguardia que figura en el apartado *b*) del párrafo 3, en la que se reconoce que los instrumentos relativos a un tratado son casi siempre suscrites por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores. En ese sentido, puede mejorarse la redacción, porque el apartado *b*) del párrafo 3, en su forma actual, especifica como excepción lo que de hecho constituye una norma general.

81. Además, podrían reunirse en un párrafo separado los apartados *b*) y *c*). Ese cambio de redacción, unido a los demás ajustes que ha indicado, podría resolver muchas de las objeciones formuladas por el Sr. Ago.

82. Apoya la sugerencia del Presidente de que se pida al Comité de Redacción la preparación de un texto provisional. Aunque no ha modificado su opinión sobre el lugar que ha de ocupar el artículo, no opondrá ninguna objeción a que se aplace la decisión de este extremo.

83. El Sr. TUNKIN, en contestación al Sr. Rosenne, manifiesta que no es partidario de la práctica de exigir plenos poderes para el acto de depositar o intercambiar instrumentos de ratificación, práctica observada en unos pocos Estados. Sin embargo, en la Unión Soviética no se exige la presentación de plenipotencia en esos casos, si bien ha ocurrido algunas veces que los intrumentos de que se trata han sido presentados por un funcionario subalterno de una misión diplomática y no por el jefe de la misión en persona. Por lo que se refiere al proyecto de artículos, sugiere que no se exija la plenipotencia para los actos mencionados.

84. El Sr. LACHS apoya la opinión del Relator Especial relativa a la estructura del artículo 4.

85. Es conveniente que la facultad para negociar, firmar, ratificar y aceptar un tratado, o para adherirse a él, sea objeto de una sola disposición, como ocurre en el artículo 4 del proyecto. Cada una de esas operaciones constituye un acto distinto. Existen, sin embargo, casos en los que un tratado no está sujeto a ratificación ; entonces la firma produce el mismo efecto que la firma y la ratificación. También existen casos en los que solamente es necesaria la adhesión. Así pues, la plenipotencia del agente de que se trate debe abarcar no sólo la firma sino también la ratificación o adhesión.

86. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no existe intención de incluir en el proyecto de artículos el requisito de la plenipotencia para más fines que el de depositar o intercambiar instrumentos de ratificación. Sin embargo, hay casos, sobre los que se ha llamado la atención en el *Summary of the Practice of the Secretary-General* (ST/LEG/7), en los cuales un representante realizó por sí mismo la ratificación. En casos de esa naturaleza, será necesaria la plenipotencia.

87. El PRESIDENTE dice que, si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 4, en unión de las observaciones formuladas durante el debate, al Comité de Redacción en los términos que el Relator Especial y el mismo han indicado ; el Comité de Redacción elaborará un texto de carácter provisional con el fin de que la Comisión lo examine más tarde.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

642.ª SESIÓN

Lunes 14 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 5 de su proyecto.

ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 5 y dice que es la primera de las disposiciones sustantivas del proyecto que plantea la cuestión de la diferencia entre los tratados plurilaterales y los multilaterales, tal como se definen en el apartado *d*) del artículo 1. La Comisión misma adoptó en su proyecto de 1959 (A/ 4169, capítulo II, párrafo 4 del artículo 6) una distinción entre tratados multilaterales y « tratados negociados entre un reducido número de Estados »[1]. El parcialmente nuevo término « plurilateral » parece apropiado para este último tipo de tratados, pero es posible concebir una terminología diferente.

3. Sin embargo, con independencia de la terminología empleada, la cuestión fundamental que ha de decidir la Comisión es si esa distinción ha de figurar o no en el proyecto de artículos. Considera que la distinción está justificada, porque algunas de las normas no se aplican de la misma manera a los tratados plurilaterales y a los multilaterales.

4. Por lo que se refiere a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, la distinción resulta aplicable únicamente a los apartados *b*) y *c*). Según los términos del proyecto de la Comisión de 1959 (*loc. cit*), la unanimidad es la norma para aprobar el texto de los tratados que el orador ha calificado de « plurilaterales », salvo que los Estados negociadores decidan otra cosa. En el caso de los tratados multilaterales, la aprobación del texto se lleva a cabo mediante cualquier procedimiento de votación que la Conferencia en que se negocie decida. La Comisión se apartaría completamente de la práctica vigente si no aplicase en esa cuestión una norma que exija la mayoría.

5. La distinción no es, de hecho, aplicable a los apartados *d*) et *e*) del artículo 5 del proyecto. Así pues, propone que en esos apartados, después de las palabras iniciales « en el caso de un tratado multilateral » se añadan las palabras « o de un tratado plurilateral ».

6. En cuanto al apartado d) del artículo 1, propone que en la definición de « tratado plurilateral » la frase « número restringido de partes » se cambie por la de « grupo restringido de partes », y que en la definición de « tratado multilateral », después de las palabras « de un considerable número de partes » deben añadirse las palabras « no limitados a un grupo concreto ».

7. No resulta en manera alguna fácil definir los términos « plurilateral » y « multilateral », pues en el caso, por ejemplo, de una importante organización regional, como es la Organización de Estados Americanos, podría ocurrir que a los efectos de estos Estados miembros un tratado concluido entre ellos sea un tratado multilateral, aunque desde el punto de vista del derecho internacional general fuese considerado como un tratado plurilateral.

8. El Sr. TABIBI pone en duda la conveniencia de incluir referencias al procedimiento de votación en el artículo 5 ; esa materia debe ser tratada en el comentario. Los autores de la Carta de las Naciones Unidas se abstuvieron acertadamente, excepto en unos pocos casos, de establecer normas sobre procedimiento, y la experiencia en las Naciones Unidas ha demostrado hasta qué grado el procedimiento puede cambiar de cuando en cuando.

9. Sugiere, de consiguiente, un texto más sencillo para el párrafo 1 del artículo 5, que sería el siguiente :

> « La adopción del texto o de los textos, en que figuran las disposiciones del tratado proyectado, se efectúa, en el caso de tratados bilaterales, pluriterales y multilaterales, por el procedimiento que las partes acuerden. »

10. Ese texto abarcaría también el caso de que el procedimiento estuviese establecido en la constitución de una organización internacional o ne una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación.

11. Estima que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 conciernen a la participación de un Estado en las negociaciones de un tratado, en lugar de referirse a la aprobación del texto. El lugar apropiado para esas disposiciones no es el artículo 5.

12. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha estado acertado en omitir en el artículo 5 el contenido del artículo 7 (Elementos del texto) del proyecto de 1959.

13. También se congratula de ver que el Relator Especial se ha ocupado de la importante cuestión de la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. En esa distinción, existen a la vez elementos objetivos y subjetivos. Por lo que se refiere al elemento objetivo, se supone que los tratados plurilaterales se refieren únicamente a cuestiones de interés para las partes ; mientras que se supone que los tratados multilaterales establecen normas generales de derecho internacional o se refieren a cuestiones de interés general. Desde el punto de vista subjetivo, los tratados plurilaterales están abiertos sólo a un grupo limitado de participantes, mientras que los tratados multilaterales

[1] *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 98.

están abiertos a la participación de todos los Estados, o por lo menos de un número considerable de Estados.

14. Desgraciadamente, la línea que separa a esas dos clases de tratados no aparece con claridad, y hay un gran número de tratados que son de difícil clasificación.

15. En primer lugar, está el caso de un tratado que, a pesar de haber sido firmado por un número limitado de Estados, concierne a un Estado que no es parte en el tratado. Por ejemplo, el Tratado de París de 1856 afectó a la integridad de Turquía, que no fue parte en el mismo y a la que se denegó de hecho la adhesión al Tratado.

16. Otro ejemplo es el del Tratado de Berlín de 1878 que, a pesar de haber sido firmado solamente por siete Estados europeos, sus signatarios pretendieron haberlo concluido con un alcance europeo (*conclu dans une pensée d'ordre Européen*). Así pues, las partes en el tratado pretendieron haber actuado en un cierto sentido de interés de todos los Estados europeos.

17. Un gran número de tratados contienen estipulaciones en favor de terceros Estados, y aunque es cierto que algunas autoridades en doctrina jurídica ponen en duda la validez teórica de esas estipulaciones, el hecho importante es que existen en la práctica.

18. Hay el caso de los tratados de paz, muchos de los cuales pueden ser llamados tratados normativos. Algunos de esos tratados, como los Tratados de París de 1947, contienen disposiciones en favor de terceros Estados.

19. Es más, algunas de las alianzas militares modernas presentan problemas muy complicados.

20. Por esas razones, se inclina a compartir algunas de las opiniones manifestadas por el Sr. Tabibi. Dada la complejidad de la materia, sería más acertado no establecer normas absolutas sobre el procedimiento de votación.

21. El Sr. PAREDES dice que la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales quizá no sea esencial en el proyecto de artículos. En lugar de mejorar el texto, podría originar dificultades relativas a la interpretación de los dos términos « multilateral » y « plurilateral ». De hecho, los dos términos son en realidad sinónimos.

22. Indudablemente, la distinción que se intenta hacer entre los tratados abiertos a todos los Estados o a un considerable número de ellos y los tratados abiertos únicamente a un grupo limitado de Estados, resulta muy difícil de establecer.

23. Los tratados multilaterales firmados bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos pueden estar abiertos también a la adhesión de otros Estados, y de hecho lo han estado algunas veces.

24. Una organización regional, como la Organización de Estados Americanos, se ocupa frecuentement de problemas de alcance mundial. Si se ocupase, por ejemplo, del derecho del mar y llegase a un acuerdo en esa materia, el acuerdo estaría abierto también a la adhesión o a la aceptación de otros Estados.

25. Puede establecerse una distinción entre tratados multilaterales, firmados por Estados que actuan cada uno en su propio interés, y tratados plurilaterales, concluidos entre dos grupos de Estados, como por ejemplo las dos asociaciones económicas europeas.

26. El Sr. BRIGGS dice que la definición de « tratado multilateral », en el apartado *d*) del artículo 1, contiene no menos de seis criterios, a los que el Relator Especial acaba de añadir un séptimo. No cree que el contenido de un tratado, o el hecho de que sea un tratado abierto o cerrado, tenga ninguna importancia para la definición del tratado multilateral o para mayoría exigida para la aprobación de su texto.

27. Un tratado multilateral es simplemente un tratado en el que son parte más de dos Estados. El problema que se plantea en relación con el artículo 5 es sencillamente el de distinguir entre un tratado multilateral general y un tratado multilateral en el que la participación está limitada. La mejor solución del problema no es la creación de una categoría distinta, la de los llamados « tratados plurilaterales », sino sencillamente la inserción en donde sea necesario el proyecto de artículos alguna expresión como : « tratados bilaterales y tratados multilaterales limitados a determinadas partes ».

28. Dos ejemplos extremos demuestran la fragilidad de los criterios sugeridos para distinguir entre tratados plurilaterales y multilaterales. Según esos criterios, el Tratado del Atlántico Norte de 1949 se clasificaría como tratado multilateral, porque se refiere a cuestiones de interés general ; por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas se clarificaría como tratado plurilateral, porque en virtud de su artículo 4 no está abierta a la adhesión indiscriminada de todos los Estados ; de hecho, la admisión tiene lugar mediante una votación de los Miembros de las Naciones Unidas.

29. Aunque rechaza la terminología propuesta, no es partidario de abandonar completamente la distinción, pues tiene alguna utilidad ; debe conservarse el fondo del artículo 5.

30. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que, en estricta lógica, todo tratado, aun los bilaterales, es « plurilateral ».

31. Cualquiera que sea la utilidad de distinguir entre tratados « plurilaterales » y « multilaterales » en otras partes del proyecto de artículos, tales como las que se refieren a las reservas o a la adhesión, tal distinción no resulta apropiada en el artículo relativo a la aprobación del texto de un tratado.

32. En ese artículo, la única cuestión de fondo que ha de tratarse es el procedimiento para la aprobación del texto de un tratado ; el artículo no se refiere al número de partes en el tratado. Si un tratado se aprueba después de negociaciones *ad hoc*, el procedimiento de aprobación será aquél que hayan acordado las partes en la negociación. Cuando se reúne una conferencia con el fin de redactar un tratado, el procedimiento de aprobación será aquél que hayan acordado los participantes en la conferencia, bien de antemano o bien en el momento de la adopción del reglamento de la conferencia. En el caso de un tratado redactado por una organización internacional, sea de carácter regional

o universal, el procedimiento de votación será el establecido por esa organización. La cuestión importante es que, en ausencia de una norma relativa al procedimiento de aprobación, la única norma que cabe adoptar es la que exige el consentimiento de todas las partes.

33. Por esas razones, pide que la cuestión de la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales no sea decidida hasta un momento ulterior.

34. El Sr. CASTRÉN dice que en conjunto el artículo 5 del Relator Especial es una mejora en relación con el texto correspondiente de 1959.

35. Desde el punto de vista de la forma, sin embargo, señala que el apartado *a*) del párrafo 1 habla de « las partes », mientras que el apartado *b*) alude a « los Estados interesados » ; la Comisión ha de decidir cuál de esas dos fórmulas es la que desea adoptar. La Comisión ya ha decididio que el proyecto de artículos se referirá en primer lugar a los tratados concluidos por Estados, pero en los apartados *a*), *c*) y *h*) del artículo 1 y en el artículo 2, se han introducido referencias a tratados firmados por sujetos de derecho internacional que no son Estados. No tiene ninguna objeción que oponer a que se considere que el proyecto de artículos se aplica primordialemente a los Estados, pero estima que la Comisión ha de manifestar con claridad su posición respecto de esa cuestión preliminar, después de lo cual, las diferentes disposiciones del proyecto han de ajustarse en consecuencia ; de hecho, habrá que cambiar probablemente el título de la totalidad del proyecto.

36. Por lo que se refiere a la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales, dice que se estableció en el proyecto de 1959, aunque el término « plurilateral » no se utilizó entonces, pues el texto de 1959 aludía a « tratados negociados por un reducido número de Estados ». El texto de Sir Humphrey es más preciso en el sentido de que la definición que figura en el apartado *d*) del artículo 1 pone en claro que los tratados plurilaterales se refieren a cuestiones de interés únicamente para las partes en el tratado. Es cierto que la línea que separa a las dos clases de tratado no es clara, aun en el texto del Relator Especial, pero será muy difícil formular definiciones que no puedan ser objeto de críticas.

37. Está de acuerdo con la diferencia establecida por el Relator Especial entre los dos tipos de tratados multilaterales a que se refieren respectivamente los apartados *d*) y *e*) (estos apartados son del artículo 5).

38. También está de acuerdo con la fórmula del Relator Especial que figura en los apartados *c*) y *d*), referente a que el procedimiento de votación en las conferencias internacionales se decide por mayoría simple. Ese sistema fue aprobado por la Comisión en 1959, por las razones que se dan en el comentario al artículo 6.

39. Prefiere el párrafo 2 del artículo 5 del Relator Especial a la disposición correspondiente (párrafo 1 del artículo 8) del texto de 1959. El nuevo texto se refiere a la participación en la aprobación del texto de un tratado ; el texto en 1959 se refería a la participación en la negociación de un tratado. Sin embargo, sugiere que se suprima la segunda frase (que comienza con las palabras « a fortiori... ») ; es evidente que la participación de un Estado en la aprobación del texto de un tratado no le somete a la obligación de aplicar las disposiciones del tratado.

40. También el párrafo 3 resulta preferible al texto correspondiente del proyecto de 1959 (párrafo 2 del artículo 8) porque el Relator Especial no llega tan lejos como la Comisión hizo en 1959 al intentar derivar consecuencias jurídicas de la simple aprobación del texto de un tratado.

41. Estima improbable que incluso el texto propuesto por el Relator Especial resulte aceptable. Es dudoso que el derecho internacional positivo imponga alguna obligación general o específica a los Estados que han participado en la negociación o en la aprobación del texto de un tratado. pero que no han firmando el tratado. Además no cree que sea conveniente proponer *de lege ferenda* norma alguna relativa a la materia.

42. Las opiniones sobre la materia de algunos de los miembros de la Comisión se expresan en los párrafos 3 y 4 del comentario al artículo 8 del texto de 1959. La duración de las pretendidas obligaciones que incumben a los Estados en esas circunstancias fue objeto de amplios debates, pero el comentario de 1959 no arroja mucha luz sobre la cuestión. El párrafo 6 del comentario al artículo 8 del texto de 1959 indica simplemente que « es evidente que (la obligación) no puede exceder del tiempo que los Estados que participan en la negociación necesiten razonablemente para decidir su actitud con respecto al tratado ».

43. El Sr. AGO dice que sería conveniente incluir en el proyecto una disposición análoga a la que figura en el párrafo 1 del artículo 6 del texto de 1959, relativa al proceso de la negociación. Ha mencionado la cuestión en forma oficiosa al Relator Especial, quien le ha indicado que no tiene ninguna objeción que oponer.

44. En cuanto al artículo 5, manifiesta que comparte ampliamente las dudas del Sr. Lachs relativas a las definiciones adoptadas por el Relator Especial, quien ha expuesto con tanta franqueza algunas de las dificultades con que ha tropezado. La tarea de definir diferentes tipos de tratados impone una grave responsabilidad a la Comisión, la que tendrá que examinar la cuestión con gran detenimiento.

45. El Sr. Lachs ha señalado el problema que implica la clasificación de los tratados según la cuestión a que se refieran o el número de las partes y la dificultad de diferenciar con exactitud los tratados multilaterales de los plurilaterales.

46. A los fines de esta diferenciación, si es realmente necesaria, estima que hay que tener en cuenta la finalidad del artículo 5, que es la de indicar que, en ciertos casos, la regla de la unanimidad es la regla fundamental, a menos que haya sido expresamente derogada, mientras que en otros casos, la práctica normal es la de la mayoría.

47. En su opinión, lo que en el fondo los distingue es que en los tratados que el Relator Especial llama

« plurilaterales », las partes constituyen, como el mismo término lo indica, una pluralidad de « lados », mientras que en los tratados llamados « multilaterales », no hay en realidad pluralidad de « lados » diferentes y mutuamente opuestos, sino que todas las partes están del mismo lado, ya que no regulan relaciones recíprocas de derechos y deberes, sino que colaboran en la aprobación de reglas comunes.

48. Con el propósito de hacer una diferenciación del mismo tipo, algunos autores adoptaron la distinción entre *tratado contrato* y *tratado ley* ; el Tratado de Versalles y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son, respectivamente, claros ejemplos de estas dos categorías de tratados.

49. El término « plurilateral » es completamente aceptable para los tratados de la primera categoría que de hecho pueden parecerse a los tratados bilaterales porque regulan las relaciones entre « lados » diferentes, pero habría que buscar otro término para los de la segunda categoría, a los que podrían llamarse convenciones colectivas, siguiendo un uso generalmente admitido.

50. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que aunque une manifestación análoga a la que figura en el apartado *a)* del párrafo 1 se incluyó en el proyecto de 1959, duda de que tenga alguna utilidad hablar de la aprobación del texto de un tratado bilateral. Antes de la era de los tratados multilaterales o plurilaterales nunca se mencionó la institución — la aprobación del texto de un tratado — pues en el caso de un tratado bilateral esa etapa simplemente no existe. En el caso de los tratados bilaterales, lo más cercano a la aprobación del texto parece ser la inicialización del texto. El concepto de la aprobación del texto solamente tiene sentido en el caso de tratados multilaterales negociados en conferencias internacionales.

51. Con referencia a la manifestación que figura en la sexta frase del párrafo 8 del comentario, relativa a la práctica de las Naciones Unidas, explica que ha tenido presente, por ejemplo, la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, antes de la cual el Secretario General convocó a un grupo de expertos, de conformidad con una disposición de la resolución de la Asamblea por la que se convocaba la Conferencia. No quisiera haber dado la impresión de que esa práctica representa una práctica general.

52. Refiriéndose al apartado *d)* del párrafo 1, la práctica general más observada es que las conferencias convocadas por organizaciones internacionales determinen sus propias normas de votación y, como ha manifestado en la sesión 488.ª (undécimo período de sesiones), en la práctica los órganos de las Naciones Unidas siempre se han abstenido de fijar normas sobre el procedimiento de votación de las conferencias internacionales convocadas por ellos ; es interesante señalar que incluso el Consejo de la Sociedad de las Naciones no lo intentó en relación con la Conferencia de La Haya para la Codificación del Derecho Internacional de 1930.

53. Otra razón para esa práctica es que a esas conferencias asisten frecuentemente Estados que no son miembros. Así pues, considera que en el apartado *d)* del párrafo 1 se debe enunciar en primer lugar, como una norma general, la práctica prevaleciente de dejar a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales en libertad de aprobar sus propios reglamentos, y que solamente como excepción debe declararse que las constituciones de algunas organizaciones internacionales contienen disposiciones en las que se prescriben normas de votación relativas a la aprobación de convenciones o conceden a esas organizaciones internacionales la facultad de tomar decisiones relativas a las normas de votación para tal fin.

54. Refiriéndose a una cuestión de redacción, manifiesta que muy probablemente deban incluirse las palabras « o prescripción » después de las palabras « a falta de tal decisión » en el apartado *d)* del párrafo 1, con el fin de comprender las dos eventualidades tenidas en cuenta.

55. En cuestión de terminología quizá sea más aconsejable seguir el proyecto de 1959, porque el significado del término « plurilateral » no es en ningún sentido inmediatamente claro.

56. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al problema de las definiciones, dice que es partidario de una clasificación que distinga entre tratados que enuncian normas generales de derecho que interesan a todos los Estados, es decir, los tratados-leyes que el profesor Triepel llama « Vereinbarungen » y tratados que se refieren a cuestiones concretas y limitadas o tratados-contratos.

57. Propone la supresión de la segunda frase del párrafo 2, cuyo contenido es obvio.

58. La disposición que figura en el párrafo 3 reviste una importancia fundamental ; la disposición correspondiente del proyecto de 1959 se estudió con gran detenimiento durante el undécimo período de sesiones, en el que se la describió acertadamente como una innovación.

59. El Sr. de LUNA dice que las condiciones que caracterizan a un tratado plurilateral o a un tratado multilateral quizá no aparezcan todas en un caso particular, y en tal eventualidad las definiciones propuestas por el Relator Especial no resultarían adecuadas. Análogamente, estima que la clasificación mencionada por el Sr. Ago está ya anticuada. La Comisión debe tratar de elegir términos que correspondan a la práctica prevaleciente.

60. El PRESIDENTE anuncia que el Sr. Jiménez de Aréchaga ha presentado el nuevo texto siguiente para el párrafo 1 del artículo 5 :

« 1. La adopción del texto o de los textos, en que figuran las disposiciones del tratado proyectado, se efectúa :

a) Por el consentimiento de todas las partes, salvo que los Estados interesados decidan de común acuerdo aplicar otra norma de votación.

b) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por cualquier norma de votación que la conferencia decida aplicar por simple mayoría.

c) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización, o en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación; a falta de tal prescripción o decisión, por la norma que la conferencia decida aplicar por simple mayoría.

d) En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, por la norma de votación que se prescriba en la constitución de esa organización o, a falta de tal disposición constitucional, en una decisión del órgano competente para señalar la norma de votación. »

61. El Sr. AMADO dice que está muy deseoso de que la Comisión logre redactar normas referentes al derecho de los tratados, pero estima que el artículo 5 es demasiado minucioso al especificar todas las etapas preliminares que conducen al acto de la firma.

62. Está de acuerdo con otros oradores en que el apartado *a*) del párrafo 1 declara algo tan evidente que no hay necesidad de manifestarlo.

63. Normalmente, las reglas de votación se fijan en la etapa preparatoria de las negociaciones y son mismos Estados participantes quienes lo hacen.

64. No está seguro de que el término « plurilateral » signifique lo mismo para todos, y quizá la Comisión deba buscar una descripción más fácilmente identificable y usual para los tratados en los que el número de partes es limitado.

65. Las disposiciones que figuran en los párrafos 2 y 3 se refieren a una etapa ulterior del proceso de conclusión de un tratado y deben colocarse después de las disposiciones relativas a la firma.

66. El Sr. AGO dice que desea disipar cualquier impresión equivocada que haya pudido crear con sus observaciones anteriores sobre la clasificación de los tratados. No es partidario de que se adapten términos como « tratado-contrato » y « contrato-ley ». Estima que el término « plurilateral » empleado por el Relator Especial puede conservarse, pero que sería preferible sustituir la expresión « tratado multilateral » por la de « convenio colectivo ».

67. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que debe simplificarse el artículo 5 y en que no es conveniente que la Comisión entable un debate teórico sobre las definiciones, las cuales deben evitarse cuando no sean absolutamente necesarias.

68. El Sr. TSURUOKA dice que el Sr. Ago se ha referido a muchos extremos que él tenía la intención de mencionar. Por razones simplemente prácticas no es necesario realizar una distinción en el artículo 5 entre tratados multilaterales y plurilaterales, aunque eso puede ser necesario cuando la Comisión examine la cuestión de la firma de la adhesión, o de la reserva. En todo caso, los detalles referentes a la práctica prevaleciente han de explicarse en el comentario; las normas que realmente hayan de incluirse en el proyecto de convención deben ser muy sencillas y estar redactadas en términos que resulten aceptables para todos los Estados.

69. El objeto del proyecto es la formulación de determinadas normas con el fin de facilitar la labor de las conferencias internacionales convocadas para la conclusión de tratados; esas conferencias tienen siempre la facultad de decidir su propio procedimiento. Siendo ése el caso, quizá el apartado *b*) del párrafo 1 no sea realmente necesario, puesto que bien sea que la conferencia esté convocada por los Estados mismos o bien con los auspicios de una organización internacional, la conferencia misma decidirá sus propias normas de votación.

70. Está de acuerdo en que debe suprimirse la última frase del párrafo 2.

71. Es dudoso el valor práctico del párrafo 3, y esa disposición podría realmente constituir un peligro en el sentido de que puede hacer que los Estados duden en participar en una conferencia que va a preparar un tratado, pues según la norma del párrafo 3 aceptarían, por el simple acto de participar en la conferencia, una obligación por adelantado de abstenerse de todo acto que pudiera « frustrar o perjudicar los fines » del tratado.

72. El Sr. PADILLA NERVO dice que en el proyecto no debe hacerse depender al procedimiento de votación del tipo de tratado. Lo que importa en el proceso de conclusión de un tratado, en la etapa a que se refiere el artículo 5, es la negociación y la autenticación del texto, por un procedimiento acordado durante las negociaciones, cualquiera que sea la naturaleza del tratado.

73. En muchos casos, es imposible clasificar un tratado atendiendo al número de partes. Algunos tratados bilaterales se amplían posteriormente y se convierten en tratados multilaterales. También existen casos, tales como el proyecto de tratados sobre desarme general y completo y la cesación de ensayos nucleares, en cuya negociación ha existido la inteligencia de que el tratado no se concluirá mediante una votación, sino por el acuerdo de todas las partes. Una simple referencia a lo acordado por voluntad de las partes, será suficiente y no constituirá una norma indebidamente rígida.

74. El párrafo 3 puede no siempre corresponder a lo que es políticamente posible. Las negociaciones para la cesación de los ensayos nucleares, han venido celebrándose durante tres años, pero algunas de las partes potenciales han realizado actos que no están en consonancia con los objetivos del tratado que se está negociando. Sería una gran imprudencia que la Comisión estableciese condiciones que son políticamente irrealizables.

75. El Sr. LACHS dice que ya ha manifestado dudas sobre los detalles excesivos del artículo 5 del proyecto. El debate celebrado a continuación ha aumentado sus dudas. Las deliberaciones le han convencido de que toda definición rígida de un tratado concluido por más de dos Estados no sería conveniente.

76. Está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago relativas a la clasificación de los tratados, pero llega más lejos y dice como Rapisardi Mirabelli, que « *autant de classifications que d'auteurs* ». Al redactar una

convención la Comisión debe eliminar todos los extremos dudosos y controvertibles. Un tratado o bien confirma el derecho, o crea un nuevo derecho, o aplica el derecho *ad casum*, pero esos tres procesos están tan íntimamente interrelacionados y plantean problemas tan complejos que está de acuerdo con el Sr. Briggs y el Sr. Ago en que deben eliminarse las distinciones.

77. Puede aceptar la disposición relativa a los tratados bilaterales que figura en el apartado *a*) del párrafo 1.

78. Hay dos tipos de tratados multilaterales : en primer lugar, los redactados en el órgano de una organización internacional que está regida por determinadas normas ; es de presumir que si los Estados acuerdan negociar dentro de esa organización internacional aceptan sus normas de procedimiento. En segundo lugar, los tratados multilaterales redactados fuera de una organización internacional en una conferencia, convocada por Estados o por una organización internacional ; en esos casos, los participantes determinarán el reglamento de la conferencia, cualquiera que sea la norma que la Comisión establezca. El procedimiento para el tipo de tratados mencionados en último lugar debe dejarse, por tanto, a la voluntad de las partes.

79. El Sr. ELIAS dice que puede aceptar la fusión de los apartados *a*) y *b*), como se proponen en la versión revisada del Sr. Jiménez de Aréchaga. También podrían reunirse los apartados *b*) y *c*) de esa versión revisada, para mayor simplificación. En todos los casos, la palabra « *may* » podría sustituirse por la palabra « *shall* » en el texto inglés.

80. Está de acuerdo en que se suprima la segunda frase del párrafo 2.

81. Podría conservarse el párrafo 3, a condición de añadir la palabra « *taking* » antes de las palabras « *any action* » en el texto inglés, como ocurre en el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959, la palabra « *comes* » debe sustituirse por las palabras « *should come* », también en el texto inglés.

82. El Sr. de LUNA dice que aun cuando la Comisión alcanzase la unanimidad sobre unas definiciones claras precisas, siempre serían *ex post facto*, puesto que se referirían a tratados ya concluidos, a las cuestiones de que tratan esos tratados y al número de sus participantes ; es imposible definir ningún tratado antes de conocer su contenido.

83. El Sr. Padilla Nervo ha hecho una excelente observación al señalar que algunos tratados pueden comenzar siendo tratados bilaterales y luego convertirse en tratados multilaterales.

84. El Sr. BARTOŠ dice que quiere hacer tres observaciones. En primer lugar, en lo que concierne a los términos que deben emplearse para las diferentes categorías de tratados, está de acuerdo con el Sr. Ago en que se necesaria una definición absolutamente clara. En materia de tratados multilaterales, no son los Estados interesados los que deciden, sino los Estados que toman parte en la redacción del tratado. El Tratado de Berlín de 1878, por ejemplo, facultó a determinados Estados recientemente creados, a ratificar determinadas partes del instrumento. Esos Estados ciertamente interesados en los efectos del Tratado, no influyeron en la aprobación del texto del Tratado. Aún en la actualidad, Estados ajenos a la redacción de un tratado están afectados por sus cláusulas de adhesión.

85. En segundo lugar, como ha dicho el Secretario de la Comisión, es cierto que las conferencias cuyo fin es la conclusión de un tratado, convocadas por los Estados interesados, siguen una práctica diferente de la observada en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas. En este último caso el reglamento es provisional hasta que la conferencia lo apruebe oficialmente. Sin embargo, los tratados pueden prepararse de manera diferente a la seguida en una de esas dos clases de conferencias. Muchos tratados multilaterales — o como el Sr. Ago los llama, « colectivos » — son redactados por unos pocos Estados y son después presentados a otros Estados fuera de una conferencia internacional y sin el patrocinio de una organización internacional. Lo que resulta peligroso en el contexto del artículo 5, no es la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales, sino el hecho, señalado por el Sr. de Luna, de que las definiciones no corresponden enteramente a la práctica internacional corriente y no abarcan todas las formas de transacciones internacionales.

86. En tercer lugar, en cuanto al párrafo 3, dice que sería muy peligroso formular una norma que pudiera incitar a los Estados que han participado en la redacción de un tratado a anularlo antes que renuciar a su derecho a la firma, y por ello perjudicar la finalidad perseguida por el tratado. Esa conducta sería políticamente amoral y vituperable, independientemente de toda norma de derecho internacional. Naturalmente, un Estado tiene el derecho soberano de renunciar a su participación en la redacción de un tratado o de aceptarlo o no, pero el orador consideraría como de absoluta mala fe el que un Estado, durante las negociaciones mismas, siguiese una conducta en contraticción con el espíritu con el que los negociadores están redactando el tratado. Por ejemplo, si se concluyese un tratado sobre desarme y un Estado hiciese todo lo que estuviese en su mano para eludir la finalidad del tratado entre el momento de la autenticación del texto y el de la entrada en vigor, ello sería un caso de mala fe. En derecho estricto, quizá esa conducta no esté prohibida, pero no cree que una Comisión de juristas que representan a las principales formas de civilización y a los principales sistemas jurídicos del mundo deban establecer que un Estado no está obligado a cumplir su palabra. El Relator Especial ha sido muy clara y ha podido con toda libertad plantear la cuestión, pero por su parte el orador mantiene una postura totalmente opuesta. Está de acuerdo con el Sr. Amado y con el Sr. Padilla Nervo e incluso va más allá que el Sr. Elias al pedir la modificación del párrafo 3.

87. El Sr. EL-ERIAN dice que comparte las dudas del Sr. Tabibi sobre la conveniencia de especificar el procedimiento de votación apropiado para la aprobación de diferentes clases de tratados. El procedimiento de adopción aplicable a los tratados redactados en una conferencia internacional convocada por una organización internacional y el procedimiento aplicable a los

tratados redactados en una organización internacional, han sido tratados los dos más convenientemente en el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959. La práctica seguida en las conferencias internacionales convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas es que la Secretaría prepare un reglamento provisional y que la conferencia lo apruebe con las modificaciones que juzgue oportunas. Así pues, lo que comúnmente se designa con el nombre de conferencia de las Naciones Unidas no son conferencias « en » una organización internacional ni están regidas por las normas constitucionales de la Organización.

88. Como cuestión de principio, como el Sr. Castrén ha señalado, la Comisión ha decidido tratar sólo de los tratados entre Estados, y no, por el momento, de los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

89. Está de acuerdo con el Sr. Amado en que el artículo 5 en su forma presente resulta innecesariamente complicado.

90. Comparte las dudas del Sr. Padilla Nervo sobre el párrafo 3. La declaración de que nada en el párrafo 2 debe efectar cualquier obligación que un Estado pueda tener según los principios generales pertinentes del derecho internacional puede figurar en el comentario, pero está fuera de lugar en el cuerpo de un proyecto de convención que formula disposiciones jurídicas concretas ; además, si se incluye una disposición de esa clase en el artículo 5, habrá que incluir una disposición análoga en muchos de los restantes artículos del proyecto.

91. El Sr. AGO dice que podría mejorarse la redacción del párrafo 3 ; en especial, podría omitirse la referencia a « los principios generales del derecho internacional ». Pero debe conservarse el fondo del párrafo. El comentario al artículo 8 del proyecto de 1959, y en especial el párrafo 2 de ese comentario, demuestran la importancia de una disposición de esa clase. El principio fundamental que debe regir la negociación de un tratado es el de la buena fe. Así pues, más que ninguna otra, esa disposición debe redactarse en términos más rígidos. Añade que propondrá un nuevo texto el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

643.ª SESIÓN

Martes 15 de mayo de 1962 a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 5 del proyecto del Relator Especial.

ARTÍCULO 5 (ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO) *[continuación]*

2. El Sr. YASSEEN dice que, lo mismo que otros miembros de la Comisión, duda de que sea necesario clasificar los tratados en plurilaterales y multilaterales. La distinción sería útil quizá en algunas disposiciones, como las relativas a la adhesión y a las reservas, pero, como ha admitido el mismo Relator Especial, sería difícil hallar un criterio para distinguirlos que evitarse toda posibilidad de confusión.

3. Por lo que se refiere al procedimiento de votación para la adopción del texto de un tratado, está de acuerdo en que debe seguirse el principio de la unanimidad ; ahora bien, teniendo en cuenta los recientes trabajos sobre derecho de los tratados, conviene establecer una distinción entre los tratados multilaterales redactados en conferencias internacionales convocadas por una organización internacional y los tratados multilaterales redactados en una organización internacional. Una conferencia, ya sea convocada por Estados o por una organización internacional, tiene plena libertad para determinar el procedimiento que ha de seguir, mientras que en el caso de un tratado preparado por una organización internacional, los principios que rigen la adopción están en el documento constitucional de la organización o se derivan de él.

4. Si se conserva el párrafo 2, será necesario el párrafo 3. Los Estados no deben quedar en libertad de cometer, al amparo de las disposiciones del párrafo 2, actos que puedan perjudicar los fines del tratado, ni tampoco de declararse exentos en virtud de dicho párrafo 2, de toda obligación internacional emanada de su participación en la adopción del texto de un tratado. Propone, por tanto, que se conserve el párrafo 3. Le ha impresionado la convincente defensa que el Sr. Ago ha hecho del párrafo 3, y a este respecto no le queda nada que añadir ; la Comisión no puede encargarse de definir el contenido de la obligación indicada. El párrafo 3 es una cláusula de excepción y pone de relieve que las disposiciones del párrafo 2 no eximen a los Estados de todas las obligaciones que les incumben conforme a otros principios de derecho internacional.

5. Podrían perfectamente suprimirse del párrafo 3 las palabras « los principios generales del » porque así la referencia sería con toda claridad a las obligaciones emanadas de cualquier principio de derecho internacional.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Amado ha calificado el proyecto de artículo 5 como « antesala ». Es una antesala bastante importante porque se refiere a la fase de formulación del contenido del tratado ; la autenticación es generalmente más o menos automática después de que se ha aceptado el contenido del texto. Así, las normas de votación para la adopción del texto de un tratado, constituyen materia muy fundamental.

7. Su propósito al establecer la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 5, ha sido hacer hincapié en las diferentes posibilidades en cuanto a normas de

votación, pero está totalmente dispuesto a eliminar la distinción si el texto pudiese redactarse de nuevo de modo satisfactorio. Ahora bien, la Comisión tendrá alguna dificultad para establecer una fórmula que pueda aplicarse tanto a los tratados plurilaterales como a los multilaterales, como tendrá que hacerlo cuando se ocupe de la firma, la adhesión y las reservas. El será el primero que acoja con agrado cualquier procedimiento para hacer la distinción en los primeros artículos del proyecto, de modo que permita sortear la dificultad. Está enteramente de acuerdo en que las definiciones propuestas no abarcan todos los casos posibles. No bastaría un cambio de apelación porque la dificultad es de fondo, ni se lograría fácilmente la solución distinguiendo entre tratados ley y tratados contrato. Rousseau ha señalado que frecuentemente los tratados son a la vez, por su naturaleza, *traité-loi* y *traité-contrat*.

8. Ha dividido los tratados multilaterales en tres grupos distintos de que tratan los apartados *c*), *d*) y *e*) porque el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959 le pareció totalmente desacertado al clasificar del mismo modo a los tratados emanados de conferencias internacionales convocadas por organizaciones internacionales, y a los tratados redactados en organizaciones internacionales. La práctica más frecuente parece consistir en que sea la conferencia misma la que elija la norma de votación. Se ha indicado que el apartado *d*) es innecesario y que se lo debía combinar con el apartado *c*). Está dispuesto a admitirlo si la Comisión admite a su vez que no hay necesidad de mencionar la categoría especial de tratados a que se refiere el apartado *d*).

9. En el párrafo 8 de su comentario se refiere al caso especial de la Organisación Internacional del Trabajo, cuya constitución estipula detalladamente los métodos que se han de seguir en la redacción de los tratados concertados bajo sus auspicios. Si se combinasen los apartados *c*) y *d*) podría incluirse una cláusula de excepción para prever los casos de esa clase y otros similares en que la organización misma establece la norma de votación ; con ello se evitaría además dar la impresión de hacer prevalecer una norma de derecho internacional sobre la constitución de una organización internacional. No sabe en realidad si las organizaciones internacionales establecen a veces la norma de votación antes de convocar una conferencia. Si ello no es así, se pueden con tranquilidad combinar los apartados *c*) y *d*) incluyendo la cláusula de excepción que ha sugerido.

10. Por lo que respecta al nuevo proyecto de párrafo 1 propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga en la sesión anterior, lo más sencillo sería quizá mencionar en primer lugar los tratados redactados en una conferencia internacional ; después, los tratados redactados en una organización internacional y finalmente disponer que en otros casos el texto se adoptará por consentimiento unánime de las partes, a menos que éstas decidan seguir alguna otra forma. Ahora bien, teniendo en cuenta que en algunos de sus otros proyectos de artículos mencionaba en primer lugar los tratados bilaterales y luego pasaba a referirse a los tratados redactados en una organización internacional, quizá fuera preferible conservar esa sistemática para que haya uniformidad. El Comité de Redacción puede solucionar la cuestión fácilmente, a cuyo efecto se le puede remitir el proyecto del Sr. Jiménez de Aréchaga con ciertas enmiendas que el orador ha preparado como Relator Especial.

11. Admite que se suprima la segunda oración del párrafo 2 según se ha propuesto. Dicha frase figura en el artículo 8 del proyecto de 1959 en términos menos precisos, pero no es necesaria.

12. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que si se conserva el párrafo 2 hay que conservar también el párrafo 3, porque si la fórmula terminantemente negativa al principio del párrafo 2 queda aislada podría dar la impresión de que el hecho de participar en la preparación de un tratado no impone a los Estados obligación alguna ; así pues, conviene establecer en el párrafo 3 la necesaria salvaguardia de las normas de derecho internacional.

13. Parece ser, a juzgar por el debate en la sesión anterior, que algunos miembros no parecen haberse percatado del carácter muy limitado del artículo 3 y del fin con que había sido formulado en 1959. El mismo es en parte culpable de ello por no haber reproducido circunstanciadamente el comentario de 1959. Si, como espera, la Comisión decide conservar los párrafos 2 y 3, tendrá que incluir en su informe final un pasaje del comentario de 1959, por ejemplo, los párrafos 4 y 5 del comentario sobre el artículo 8 [1] para explicar que el objeto del párrafo 3 es simplemente impedir que se excluya un principio que pudiera existir, y se ha querido dejar indeterminada la cuestión.

14. Está dispuesto a omitir las palabras « los principios generales del » si pueden inducir a confusión en cuanto al origen de las obligaciones, pero recomienda, que se conserve el párrafo 3 para el caso de que algún tribunal internacional tenga que determinar sobre un punto particular.

15. El Sr. AMADO se refiere al artículo 9 del proyecto de convención preparado por Harvard [2] y dice que ha empleado la palabra « antesala » porque nadie negará que los Estados que no están conformes con el contenido de un tratado pueden libremente retirarse de negociaciones que se hallan en curso. La Comisión asumiría una gran responsabilidad si sugiriese que las simples negociaciones pueden dar lugar a otras obligaciones que no sean las que impone la buena fe con que todo Estado ha de proceder.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se atendería a la indicación del Sr. Amado si en el párrafo 3 se sustituyesen las palabras « en la redacción de un tratado » por la frase « en la adopción del texto de un tratado ». En el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959 se habla de « la de negociación » ; el párrafo 3 de su proyecto de refiere a la fase siguiente (« la redacción de un tratado »), pero no tiene inconveniente alguno en referirse en cambio a la fase ulterior, que es la adopción del texto.

[1] *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 102.

[2] Suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 29, N.° 4, octubre 1935, pág. 778.

17. El Sr. AMADO sugiere que, con el fin de quitar fuerza al párrafo 2 y destacar el principio de buena fe implícito en el párrafo 3, se reúnan esos dos párrafos en uno solo que aproximadamente diría : « Aunque la participación de un Estado en la adopción del texto de un tratado, ya sea en una negociación o en una conferencia internacional, no le impone obligación alguna, lo dispuesto en el presente artículo no efecta, sin embargo, las obligaciones que, conforme a los principios generales del derecho internacional, tiene de abstenerse mientras tanto de todo acto que pueda frustar o perjudicar los fines del proyecto tratado cuando, llegado el caso, entre en vigor. »

18. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que las explicaciones del Relator Especial acerca de los apartados *d*) y *e*) del párrafo 1 contribuirán mucho a disipar las dudas. Su proyecto mejora considerablemente el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 6 del proyecto de 1959. El Relator Especial ha dicho que si las dos situaciones contienen elementos similares, cabe asimilar los dos apartados e introducir una cláusula de excepción ; ahora bien, no hay nada que justifique la asimilación indicada.

19. En la práctica, no hay disposiciones constitucionales en ninguna de las organizaciones internacionales existentes respecto el procedimiento de votación en las conferencias por ellas convocadas para redactar un tratado multilateral. En el párrafo 8 de su comentario el Relator Especial ha citado el ejemplo de la Organización Internacional del Trabajo para justificar la inclusión del apartado *d*), pero hay que tener en cuenta que la Conferencia Internacional del Trabajo es parte de la Organization Internacional del Trabajo y no una conferencia por ella convocada. No ha podido encontrar ningún ejemplo que corresponda exactamente a la situación que se describe en el apartado *d*).

20. El principal ejemplo de tratado concertado en una organización internacional es probablemente la Concenvión sobre Genocidio de 1948, preparada por la Sexta Comisión de la Asamblea General, conforme al Reglamento de la propia Asamblea. Aunque dicho Reglamento no contiene disposición alguna sobre la adopción de convenciones, se aplicó su Artículo 18 de la Carta y se adoptaron por mayoría de dos tercios todos los artículos de la Convención sobre Genocidio.

21. Para las conferencias internacionales convocadas por una organización internacional, la Secretaría redacta un reglamento provisional que la conferencia adopta con las enmiendas que juzgue necesarias y pertinentes. Tampoco ha podido encontrar ningún ejemplo de organización internacional que haya adoptado decisiones respecto al sistema de votación que habrá de seguirse en una conferencia por ella convocada. El caso que más puede aproximarse es el de la Conferencia Internacional de Energía Atómica, que no fue órgano de las Naciones Unidas pero que éstas convocaron. La Conferencia fue precedida por la reunión de una Comisión Preparatoria que recomendó la adopción de todas las decisiones por mayoría de dos tercios. En lo tocante a la preparación de la conferencia, la Comisión Preparatoria desempeñó las mismas funciones que la Secretaría al proponer las normas de votación ; ahora bien, la aprobación de dichas normas corrió a cargo de la Conferencia misma.

22. El Sr. GROS dice que la Comisión está examinando cuestiones que corresponden en realidad al Comité de Redacción. Conviene remitir el artículo 5 a ese Comité porque excepto uno de ellos que es de fondo, los problemas restantes son puramente de redacción. Es evidente que la adopción del texto es una de las fases esenciales en la elaboración de un tratado.

23. En cuanto al procedimiento de votación de una conferencia internacional establecido por el órgano que convoca la conferencia, hay un ejemplo que no ha sido citado : el de la Conferencia de París en 1946, para la que se había decidido por el Consejo de los Ministros de Asuntos Exteriores adoptar todas las decisiones por mayoría de dos tercios. Puede considerarse que este Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores al organizar y preparar la Conferencia general de los Estados actuaba como órgano de la comunidad de Estados.

24. La única cuestión de fondo que la Comisión debe examinar todavía antes de remitir el proyecto de artículo en su totalidad al Comité de Redacción, es la que ha planteado el Sr. Amado. Admite que el párrafo 2 dice lo que ya es evidente, pero a veces eso puede evitarse en un proyecto de convención como el que se examina. El párrafo 3 es algo más discutible. Se siente inclinado a aceptar lo que la Comisión ya aceptó en el comentario al párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de 1959. Se puede dudar acerca de la naturaleza de la obligación, pero no de que la obligación exista. El Sr. Amado ha basado su argumento en el principio de la buena fe, pero hay otras explicaciones que ya se dieron en 1959, tales como la doctrina del abuso de derechos o una regla que se deducza del derecho internacional general de los tratados. La Comisión dejó esta cuestión pendiente en 1959, y en 1962 no está más obligada que entonces a decidirse. Se inclina por la sugestión del Sr. Ago y del Sr. Bartoš, de que la Comisión aluda simplemente a la existencia de una obligación, pero que sin que sea necesario que la defina de distinto modo que en 1959.

25. No cabe duda de que la Comisión estudia la posibilidad de omitir la clasificación de tratados aunque es problema que tendrá que examinar en relación con ulteriores artículos, como los relativos a la adhesión y a las reservas. Ni siquiera la clasificación en tratados bilaterales y plurilaterales es absoluta, pues no puede decirse que la reglas de fondo para los tratados bilaterales son diferentes de las que se aplican para los plurilaterales. Así pues, será preferible dar por terminado el debate y remitir el proyecto del párrafo 1, en la forma simplificada sugerida por el Sr. Jiménez de Aréchaga, al Comité de Redacción ; conservar el párrrafo 2 según lo ha redactado el Relator Especial y conservar también el párrafo 3 como lo han simplificado el Sr. Ago y el Sr. Bartoš.

26. El Sr. LIU está de acuerdo en que no es necesario hacer una clasificación demasiado sutil de las diferentes formas de tratados multilaterales. El mérito del artículo 5 es que da indicaciones concretas respecto a los sistemas de votación.

27. Le convencen las explicaciones que ha dado el Secretario sobre los apartados *d*) y *e*) del párrafo 1. Sin embargo, disiente de él en cuanto a la distinción entre los casos a que son aplicables esos dos apartados.

28. A su juicio, el texto del apartado *d*) abarcará también los casos mencionados en el apartado *e*). No hay diferencia importante entre el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por una organización internacional y el de un tratado redactado en una organización internacional. Tanto en un caso como en otro se trata de un acto de los Estados participantes. Incluso en los que se describen en el apartado *e*), la redacción y adopción colectiva no constituye un acto realizado en una organización internacional como tal.

29. Teniendo en cuenta que los dos apartados llegan en realidad al mismo resultado, el texto del apartado *d*) será suficiente para prever también los casos a que se refiere el apartado *e*). Ese texto deja a salvo las disposiciones constitucionales de la organización interesada, cuando las haya, y al mismo tiempo tiene la flexibilidad necesaria para que se pueda adoptar el reglamento que los Estados participantes decidan establecer.

30. Cree que la distinción entre los casos mencionados en los apartados *d*) y *e*) se basa en la composición de la conferencia más bien que en la manera de redactar el texto o de convocar dicha conferencia.

31. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el párrafo 1 del artículo 5 juntamente con el texto revisado del Sr. Jiménez de Aréchaga y las modificaciones propuestas por el Sr. Elias.

Así queda acordado.

32. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha decidido suprimir la segunda oración del párrafo 2, pero no ha decidido todavía si hay que suprimir el párrafo 3 o si hay que conservarlo con modificaciones de forma. Sugiere que se examine ese punto antes de remitir los párrafos 2 y 3 al Comité de Redacción.

33. El Sr. TSURUOKA dice que si se conservasen los párrafos 2 y 3 o se combinasen en un solo párrafo como ha sugerido el Sr. Amado, se plantearía un problema que quisiera ver claro. Si una convención fuese aprobada por la Organización Internacional del Trabajo, pero no firmada ni ratificada, ¿cabe interpretar los párrafos 2 y 3 de modo que impidiesen a un Estado miembro de la Organización Internacional del Trabajo promulgar legislación en disconformidad con los términos de la convención?

34. El Sr. AMADO reitera su propuesta de que se combinen los párrafos 2 y 3 en uno solo; las observaciones del Sr. Gros han venido a reforzar sus argumentos. El texto que ha sugerido aclararía que la primera oración del párrafo 2 es la reafirmación de un principio evidente.

35. Por lo que respecta a la clasificación de los tratados, la más apropiada es la que se basa en su naturaleza jurídica. Hay tratados que tienen carácter normativo y establecen principios objetivos de derecho internacional; son tratados que hacen ley (*traités-lois* o *traités normatis*). Otros tienen carácter subjetivo y se asemejan a contratos porque miran a los intereses de las partes en el mismo (*traités-contrats*). La diferencia esencial entre esas dos clases de tratados residen en que sólo en los segundos hay *do ut des*; en los tratados ley no se plantea el caso de que una parte tenga que dar algo a otra (*contre-partie*) a cambio de la correspondiente obligación que ésta asume.

36. El Sr. AGO dice que en el caso mencionado como ejemplo por el Sr. Tsuruoka, los Estados quedan en completa libertar de promulgar legislación que no se ajuste a los términos de la convención aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo, pero no ratificada por ellos. Al hacerlo así no violan ninguna obligación internacional ni cometen acto que pueda frustrar o perjudicar los fines de la convención; y si el Estado interesado ratificase ulteriormente la convención, le sería perfectamente posible enmendar su legislación interna.

37. Las disposiciones que se examinan se refieren a una situación totalmente distinta. Es posible que las medidas adoptadas por un Estado respecto a ciertos bienes o territorios le impidan totalmente cumplir las disposiciones del tratado cuando éste entre en vigor, situación que hay que evitar.

38. Es partidario de la sugestión del Sr. Amado de que se combinen los párrafos 2 y 3.

39. Sugiere, como ya lo hizo en la sesión anterior, que se encargue al Comité de Redacción de preparar un artículo sobre la negociación de tratados.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que omitió las disposiciones de su proyecto de 1959 sobre la negociación de tratados porque le pareció que constituían la exposición de un hecho más que de una norma legal, y sirven únicamente para indicar cómo se procede en la práctica.

41. No obstante, si se desea un texto sobre el particular, no cree que sea difícil al Comité de Redacción preparar uno a base de las disposiciones de 1959.

42. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión aprueba la sugestión del Sr. Ago.

Así queda acordado.

43. El Sr. VERDROSS señala, contestando al Sr. Tsuruoka, que el párrafo 3 no establece ninguna norma imperativa. No tiene por objeto determinar lo que un Estado puede o no puede hacer, sino que se limita a indicar que, en caso de que hubiera obligaciones conforme a los principios generales del derecho internacional, esas obligaciones no se verían en modo alguno afectadas por el proyecto de artículos.

44. El Sr. TSURUOKA dice que él es el primer partidario del principio de la buena fe, pero una disposición como la del párrafo 3 se presta a interpretaciones arbitrarias. Su texto, que peca de vaguedad, podría impedir a un país con escrúpulos adoptar medidas legítimas.

45. Las modificaciones que el Relator Especial está dispueto a introducir en las disposiciones que se examinan, contribuyen mucho a disipar sus dudas. Ahora bien, señala, que esas disposiciones se refieren « a los fines del proyectado tratado ». Esa referencia podría dar lugar a controversias porque puede darse el caso de que una cláusula determinada de un tratado sea más importante para un país participante en las negociaciones que para otro.

46. El PRESIDENTE dice que la cuestión suscitada por el Sr. Tsuruoka fue objeto de largos debates en 1959 pero que entonces la Comisión decidió conservar una disposición similar a las de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del proyecto de Sir Humphrey.

47. En tales circunstancias, sugiere que la Comisión decida provisionalmente conservar los párrafos 2 y 3 y remitirlos al Comité de Redacción con las observaciones formuladas en el curso del debate. La Comisión podrá abordar en seguida el examen del artículo 6.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (AUTENTICACIÓN DEL TEXTO COMO DEFINITIVO)

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es necesario hacer una introducción al artículo 6, que reproduce con ligeros cambios de forma las disposiciones del artículo 9 del proyecto de 1959.

49. El Sr. BRIGGS señala la afirmación que se hace en el párrafo 2, de que cabe autenticar un texto en lo que respecta a un Estado determinado. Supone que la autenticación de un texto debe hacerse en lo que respecta a todos los Estados

50. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que al redactar el artículo pensaba en el caso de canje de cartas o de notas. Es frecuente, en efecto, que no se las firme en la misma fecha, con lo cual la autenticación se efectúa separadamente para cada uno de los Estados interesados.

51. El Sr. ELIAS sugiere que se supriman del título del artículo 6 las palabras « como definitivo », que resultan redundantes si se tiene en cuenta que, en el apartado *g*) del artículo 1, se define la « autenticación » como el acto en virtud del cual el texto de un tratado « se hace definitivo *ne varietur* ».

52. Propone que en el apartado *c*) del párrafo 1 se sustituyan la palabras « o en cualquier otra forma prescrita » por « en la forma prescrita ».

53. A su entender, la resolución adoptada por uno de los órganos de una organización internacional es una resolución de la organización misma, porque ésta tendrá que aprobar en debida forma la decisión de su órgano.

54. El Sr. CASTRÉN dice que apoya la sugerencia del Sr. Elias respecto al apartado *c*) del párrafo 1, a condición de que en él se pueda utilizar el lenguaje empleado en el apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de 1959, que es el correspondiente.

55. Es partidario del texto de 1959 porque en él queda claro que una resolución de un órgano de una organización internacional es una resolución de la organización misma.

56. Observa que la segunda oración del párrafo 3 está inspirada en un pasaje del comentario al artículo 9 del proyecto de 1959. Esa oración no es realmente necesaria, pero no se opone a que se la conserve porque no hace daño alguno.

57. El Sr. LACHS dice que la cuestión de los canjes de notas o de cartas es muy importante. Según recientes estadísticas, el 40 % aproximadamente de todos los tratados bilaterales que se conciertan en el mundo revisten la forma de uno de esos canjes. Además, hay tratados multilaterales que también se hacen en forma de canjes de notas o cartas. Se pueden citar ejemplos, aunque raros, de esa práctica de la época de la Sociedad de las Naciones. Es por tanto conveniente que la Comisión examine el caso de autenticación de tratados concertados mediante canje de notas o cartas.

58. Otro caso que se debe examinar es el de los acuerdos no expresados en forma de documento firmado, sino únicamente en un comunicado que se publica al final de la conferencia. Puesto que no hay firma ni rúbrica de documento alguno, el consentimiento verbal a que se publique el comunicado debe ser equivalente a la autenticación de un texto.

59. Por último, se debe también tener en cuenta el caso de acuerdos incorporados al acta final de una conferencia. Recientemente se ha desarrollado la práctica de redactar, al terminar las conferencias, dos documentos que son : un acta final, firmada generalmente por todos los partipantes, y un tratado o convención aparte, como con la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud [3] y la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, 1958 [4].

60. El Sr. TSURUOKA dice que ha encontrado las mismas dificultades que el Sr. Briggs por lo que se refiere al párrafo 2.

61. Pero ese párrafo puede ser necesario en el caso de que un Estado rubrique un tratado a efectos de autenticación y otro Estado lo firme en lugar de rubricarlo. Es de suponer que la firma de este último Estado equivalga también a la autenticación.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al estudiar la cuestión ha dado por supuesto que en cada tratado hay autenticación en una forma u otra. En el caso de canje de notas o de cartas a que ha aludido el Sr. Lachs, la autenticación tiene lugar desde el momento en que se pone la firma. En la mayoría de los casos, la firma de la carta o de la nota es también un acto de autenticación del texto.

63. Puede ocurrir, sin embargo, que el canje de notas se haga depender de la ratificación. En tal caso, el acto de autenticación lo constituye la firma.

---

[3] *United Nations Treaty Series*, vol. 266, pág. 40.

[4] *United Nations Conference on the Law of the Sea*, Official Records, vol. II, pág. 146 (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.4, vol. II).

64. No hay nada en las disposiciones del artículo 6 que esté en contradicción con la práctica actual en materia de canje de cartas o de notas.

65. En cuanto a los contratos que revisten la forma de un comunicado, supone que éste ha de ser adoptado de algún modo. Será muy difícil para la Comisión prever todos los casos posibles.

66. No se puede remitir al Comité de Redacción la sugestión formulada por el Sr. Elias respecto al título del artículo 6.

67. En cuanto a la otra sugestión del Sr. Elias a propósito del apartado *c*) del párrafo 1 dice que está dispuesto a reproducir el texto de 1959. Basta con referirse a la resolución de un órgano de una organización internacional, puesto que ésta siempre tendrá que actuar por conducto de uno de sus órganos. Sin embargo, la referencia « cualquier otra forma prescrita por la constitución de la organización interesada » es necesaria en previsión de ciertos casos especiales. Por ejemplo, en la Organización Internacional del Trabajo, lo que constituye la autenticación formal es la firma del Director General y no la resolución adoptada por la Organización. La cuestión se explicó en el comentario al artículo 9 del proyecto de 1959.

68. El PRESIDENTE dice que si no hay nada que objetar entenderá que la Comisión aprueba el artículo 6 a reserva de cambios de forma ; así pues, puede remitirse el artículo al Comité de Redacción y la Comisión puede dedicarse al examen del artículo 7.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (ESTADOS CON DERECHO A FIRMAR EL TRATADO)

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 7 plantea la cuestión general de saber si en el proyecto de artículos debe hacerse referencia al derecho inherente a los Estados de firmar un tratado mutilateral general. La Comisión examinó el asunto en 1959 y expuso las opiniones expresadas por sus miembros sobre el particular en el comentario al artículo 17, que era el correspondiente al que se examina en el proyecto de 1959.

70. En 1959, la Comisión llegó a la conclusión de que el problema no se podía separar de la cuestión del procedimiento de adopción de los tratados. En consecuencia, decidió aplazar el examen del artículo 17 para ocuparse de él al mismo tiempo que de las disposiciones relativas a adhesión. Desgraciadamente, la Comisión no ha emprendido todavía el examen de las disposiciones sobre adhesión.

71. Sería conveniente quizá que la Comisión decidiese si se debe examinar actualmente el artículo sobre el derecho a firmar el tratado o si es preferible aplazarlo hasta que se discutan las disposiciones sobre adhesión.

72. El Sr. BRIGGS propone que se aplace el examen del artículo 7 hasta que la Comisión se ocupe de los artículos relativos a la adhesión.

73. El Sr. LACHS apoya la propuesta.

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se siga ese procedimiento ; entretanto la Comisión puede seguir trabajando sobre disposiciones que interesan más a la forma de los tratados.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8 (LA FIRMA O RÚBRICA DEL TRATADO)

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo reproduce, con algunas modificaciones, el contenido de los artículos 10 y 16 del proyecto de 1959. Considera que las disposiciones relativas a la fecha y al lugar de la firma deben ir unidas a las relativas a la firma o rúbrica del tratado.

76. El Sr. de LUNA sugiere, como modificación de forma, que en el apartado *a*) del párrafo 2 la palabra « provisional » se sustituya por « condicional ».

77. El Sr. GROS dice que, aunque comprende que el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 3 está inspirado en el párrafo 2 del artículo 10 del proyecto de 1959, se cree obligado a señalar que no será fácil determinar el propósito que persigue esta disposición.

78. El resto del artículo propuesto por el Relator Especial es aceptable y puede ser remitido al Comité de Redacción.

79. El Sr. BARTOŠ dice que hasta se había considerado que en la rúbrica de un tratado por un jefe de Estado con el propósito de que fuera equivalente a una firma definitiva tenía efectos obligatorios para el Estado, puesto que un soberano no puede volverse de su palabra. Ahora bien, en las circunstancias actuales, la rúbrica no indica siempre compromiso definitivo.

80. El Sr. PAREDES dice que el artículo 8 es de gran importancia pero que en él deben tenerse en cuenta los casos en que, con arreglo al derecho constitucional, la firma de un tratado necesita la aprobación parlamentaria.

81. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Bartoš sobre los efectos que actualmente tiene la rúbrica.

82. El PRESIDENTE sugiere que si no se formulan más observaciones, se remita el artículo 8 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DEFINITIVA)

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el proyecto de 1959 no hay artículo que corresponda a éste, y que el artículo no ha sido fácil formularlo porque sus disposiciones coincidían con las de otros artículos. Cree, sin embargo, que es necesario.

84. Quizá la Comisión considere conveniente examinar los artículos párrafo a párrafo. La primero que habrá que resolver será si el artículo 1 es en realidad necesario. El lo ha incluido para que resulte completo el proyecto.

85. El Sr. BARTOŠ dice que el artículo 9 plantea un problema de forma si se tiene en cuenta que hay que considerar al Estado como una sola entidad y no como dos entidades diferentes, una de las cuales firma un tratado y luego lo somete a la otra para ratificación.

86. Celebra que se haya introducido la cláusula de la « buena fe » en el apartado *c*) del párrafo 2 porque recoge la práctica reciente, sobre todo tratándose de acuerdos aduaneros, que entran en vigor inmediatamente aun estando pendientes de la ratificación definitiva. La Comisión no examinó esa práctica muy detenidamente al preparar el proyecto de 1959.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la práctica mencionada por el Sr. Bartoš está prevista en el párrafo 6 del artículo 20, pero que es posible que sea preciso ampliar la disposición.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

644.ª SESIÓN

Miércoles 16 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DEFINITIVA) [*continuación*]

Párrafo 1

1. El PRESIDENTE propone a la Comisión que continúe examinando el artículo 9 y le sugiere que lo haga por párrafos. El párrafo 1 ha sido ya aprobado en cuanto al fondo al haberse aprobado el párrafo 2 del artículo 6.

2. El Sr. TABIBI dice que el Relator Especial ha preparado un útil artículo que, como él mismo ha admitido, no ha sido fácil redactar de modo satisfactorio. Es evidente que una firma, ya sea para fines de autenticación o ya sea de un tratado que no esté sujete a adhesión o ratificación, tiene cierta fuerza jurídica y crea algunas obligaciones puesto que es un acto del Estado; ello no obsta para que, en ejercicio de su soberanía, el Estado pueda libremente retirarla. Sobre ese particular comparte la opinión de Sir Hersch Lauterpacht y de Sir Gerald Fitzmaurice (citadas en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial al artículo 9) de que el Estado signatario contrae una obligación un tanto intangible; esta opinión se ve confirmada en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados preparada por la *Harvard Research*. También el Tribunal Permanente de Justicia Internacional reconoció en el caso de la Alta Silesia Polaca [1] que el abuso por un Estado signatario de sus derechos durante el período de espera de la ratificación puede equivaler a un quebrantamiento del tratado.

3. Señala, como cuestión de forma, que el lenguaje utilizado en el párrafo 1 no es totalmente claro. No indica lo que ocurre cuando la firma no constituye un acto de autenticación ni cuando se autentica el texto en alguna otra forma convenida por las partes o por personas que no son las que representan a las partes; por ejemplo, el Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales, de 1928, fue autenticada por el Presidente de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones y por el Secretario de la Sociedad.

4. Debe cambiarse el orden de los párrafos porque el párrafo 1 está en estrecha relación con el párrafo 3.

5. El Sr. TSURUOKA sugiere que se pida al Comité de Redacción que rectifique la coincidencia entre el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9.

6. El Sr. CASTRÉN dice que bastaría con hacer referencia al párrafo 2 del artículo 6 en el párrafo 1 del artículo 9.

7. El Sr. AMADO critica la redacción del párrafo 1 y en particular la frase « constituye automáticamente un acto de autenticación ».

8. El Sr. ELIAS se siente inclinado a pensar que podría prescindirse del párrafo 1.

9. El Sr. ROSENNE cree que el párrafo 1 tiene cierta utilidad y que se le podría conservar en una forma abreviada. Bastaría con que dispusiese que la firma definitiva, además de constituir la autenticación del texto, tiene los efectos indicados en los párrafos que siguen.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, aun cuando está de acuerdo en que podría mejorarse la redacción del párrafo 1, cree que, para que no queden lagunas, convendría conservarlo aunque fuese sólo en forma de referencia al párrafo 2 del artículo 6.

11. El PRESIDENTE sugiere que se remita el párrafo 1 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Párrafo 2

12. El Sr. CASTRÉN dice que indudablemente el párrafo 2 es útil pero deja ciertas lagunas y ciertos puntos oscuros. Uno o dos pasajes, como el apartado *a*), la última parte del párrafo *b*) y los apartados *d*) y *e*) se refieren a algo demasiado evidente y que no necesita confirmación.

13. Comparte la opinión del Relator Especial de que la obligación que se enuncia al principio del apartado *b*) es de carácter vago, pero que puede ser útil mencionarla.

[1] P.C.I.J., Seria A, N.º 7, 1926, pág. 30.

14. La obligación a que se refiere el apartado *c*) ha sido examinada anteriormente en relación con el artículo 5 y ha dado lugar a diferencias de opinión. Quizá fuera necesario definir con más exactitud lo que se entiende por « los demás Estados interesados » y por « un período razonable ». Lo que hay que destacar no es que un Estado tiene la obligación de notificar sus intenciones en lo que respecta a la ratificación, sino más bien que no debe actuar de forma que pueda en porpecer la aplicación del tratado durante el período que transcurra hasta que lo ratifique o lo acepte. Es interesante señalar que el Tribunal Permanente no dijo en su decisión sobre el caso de la Alta Silesia Polaca que los Estados tuvieran que notificar su decisión en lo que respecta a la ratificación o acceptación durante un período razonable y se refirió en cambio al abuso de derechos. Naturalmente, los Estados no tienen obligación alguna si no van a ser parte en el tratado, y generalmente no se notifica la decisión de no ser parte ; así pues, hay que juzgar *ex post facto* si el Estado ha cumplido sus obligaciones.

15. Propone que se modifique el apartado *c*) en los siguientes términos :

> « El Estado signatario, siempre que ratifique o acepte el tratado, se hallará obligado desde el momento de la firma a abstenerse de todo acto encaminado a frustar los fines del tratado o a entorpecer su eventual aplicación. »

16. El Sr. YASSEEN dice que hay que reflexionar muy detenidamente sobre si conviene introducir la noción del abuso de derechos en disposiciones del tipo de las que se examinan.

17. Ningún Estado debe firmar a la ligera, porque en derecho internacional la firma tiene cierta significación, pero personalmente él no se atrevería a decir que la firma implique obligación de ratificar. Duda de que sea satisfactoria la redacción del pasaje inicial del apartado *b*) porque ninguna obligación puede emanar de un tratado que no haya entrado todavía en vigor.

18. El proyecto de apartado *c*) del Relator Especial le parece adecuado y práctico.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el contenido del artículo 9 es aceptable pero que el artículo resulta demasiado largo y reiterativo. Debe pedirse al Comité de Redacción que reduzca y simplifique el texto. Podrían suprimirse los apartados *a*) y *e*), por enunciar lo que es evidente, y quizá también la última parte del apartado *b*).

20. El Sr. VERDROSS dice que no puede admitir la idea de que un tratado sujeto a ratificación imponga ciertas obligaciones. Si puede decirse que existen las obligaciones enumeradas en los apartados *a*) a *e*) del párrafo 2, no es porque emanen de la firma de un tratado sino de los principios generales del derecho internacional. Sería suficiente decir en la introdución al párrafo 2 que la firma sujeta a ratificación no hace al Estado interesado parte en el tratado.

21. El apartado *a*) enuncia algo que es de por sí evidente : no cabe duda de que el Estado que ha firmado tiene derecho a proceder a la ratificación.

22. Si el objeto del apartado *b*) es enunciar la obligación de presentar el tratado para su ratificación, debe afirmarse en él que la obligación incumbe al gobierno más que al Estado como tal. Sin embargo, duda mucho de que exista en realidad esa obligación para los gobiernos si se exceptúan ciertas disposiciones especiales, como las de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según las cuales ha de someterse a ratificación toda convención adoptada por mayoría de dos tercios en la Conferencia Internacional del trabajo.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, comparte las dudas del Sr. Verdross sobre la existencia de un principio de derecho internacional que obligue a los gobiernos a presentar los tratados para ratificación ; ahora bien, la disposición del apartado *b*) es de mucho menor alcance y se limita a estipular que el Estado signatario se halla obligado a considerar de buena fe la cuestión de remitir el tratado a los órganos competentes para ratificación. Es posible, sin embargo, que sea útil señalar cuál es la actitud que conviene que adopten los Estados.

24. Duda de que convenga establecer una distinción entre Estados y gobiernos porque éstos actúan en nombre de aquéllos.

25. El objeto del apartado *a*) es indicar que los Estados no tienen derecho a proceder a la ratificación a menos que hayan llegado a firmar el tratado ; es posible que ello sea evidente, pero es necesario decirlo.

26. El Sr. TABIBI está de acuerdo con las observaciones del Sr. Verdross respecto al párrafo 2. Las palabras « efectiva o presunta » pueden suscitar dudas respecto a los párrafos siguientes. Bastaría con una disposición que estipulase que la firma definitiva no constituye al Estado interesado en parte, puesto que en el resto del párrafo se explican los efectos de la firma sobre los derechos y obligaciones de los signatarios.

27. El sentido del artículo sería más claro si se combinasen los párrafos 1 y 3 en una sola cláusula relativa a los efectos jurídicos de la firma definitiva.

28. Refiriéndose al apartado *c*) del párrafo 2, dice que la firma debe presumirse de buena fe mientras no se infrinjan los términos del tratado, lo cual constituye el único medio de determinar si el Estado ha actuado o no de buena fe. Sin embargo, esa disposición ofrece un peligro porque otros Estados podrían utilizarla como pretexto para evadir sus obligaciones alegando que las otras partes no actúan de buena fe.

29. El Sr. LACHS señala que, aunque la firma no significa que el Estado se convierta en parte, da lugar a ciertos derechos y obligaciones. En primer lugar, otorga un derecho perfecto a ratificar. En cambio, la obligación de cumplir las disposiciones del tratado es imperfecta y pasiva ; en realidad, es una obligación negativa de abstenerse de ciertos actos. La Comisión debe reflexionar sobre si es conveniente animar a los Estados a incluir en los tratados disposiciones relativas a los efectos sustantivos de éstos mientras no entran en vigor ; un ejemplo de disposición de este tipo es el

artículo 38 del Acta General de la Conferencia de Berlín sobre el Congo, de 1885 [2].

30. El derecho enunciado en el apartado *d*) sería sin duda en caso de que efectivamente existiese, un derecho imperfecto. Si un Estado desease llegar a ser parte en un tratado es de suponer que cumpliría las disposiciones del mismo ; ahora bien, duda mucho de que los demás signatarios insistiesen en dicho cumplimiento. Se inclina a pensar que convendría suprimir el apartado en cuestión.

31. El Sr. de LUNA, refiriéndose a la primera parte del apartado *b*), dice que es muy poco probable que los Estados llegasen a renunciar alguna vez a su poder de mantener los asuntos de política exterior fuera del control parlementario, en el sentido de la distinción establecida por John Locke en su *Treatise on Civil Government* entre el poder federativo y el poder legislativo.

32. No está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que una obligación puede emanar de un tratado que todavía no esté en vigor. Aunque la significación jurídica de la firma ha disminuido gradualmente, aparte de que presta autenticación al texto del tratado, da lugar a un precontrato en relación con el « servicio de la convención », que hay que respectar, así como a una obligación de buena fe de abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado antes de su entrada en vigor, y a ciertas obligaciones especiales como en el caso de las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo.

33. En el apartado *d*) se subraya acertadamente que, aunque los Estados no están obligados a ratificar, en el momento en que lo hagan tienen que cumplir las disposiciones del tratado a tal respecto y pueden reclamar cuando una parte no las cumpla.

34. El Sr. AMADO dice que, como se indica claramente en el artículo 8 del proyecto de Harvard, es indiscutible el derecho de un signatario a no ratificar el tratado. La negativa a ese respecto puede ser también un acto del poder ejecutivo en la esfera de la autoridad parlamentaria, que el Sr. Scelle ha calificado de poder discrecional ; hay también otros autores que ponen en duda la existencia de una obligación internacional de presentar los tratados para ratificación.

35. El caso es naturalmente diferente si el tratado mismo contiene disposiciones que obligen expresamente a las partes a presentarlo a los órganos componentes del Estado para su ratificación.

36. En su « Formation des traités dans la pratique internationale »[3], Pallieri califica a los tratados como expresión del consenso de las partes aun a reserva de la confirmación ulterior, y añade que mientras están pendientes de ratificación, los Estados no deben hacer nada que impida o dificulte la aplicación del tratado. Esa idea ha tenido una expresión práctica en el artículo 38 del Acta General de la Conferencia de Berlín sobre el Congo, de 1885, y más recientemente en el artículo 24 de la Convención sobre Cooperación Económica Europea, de 1948 [4].

37. El lenguaje del párrafo 2, especialmente el de los apartados *a*) y *c*) no es apropiado en un instrumento jurídico.

38. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con los miembros que han expresado dudas respecto a la utilidad de la primera parte del apartado *b*). La obligación enunciada parece de carácter en parte moral y en parte jurídico ; es posible que una referencia a tal obligación resultase apropiada en un código, pero no conviene en un proyecto de convención.

39. Por lo que respecta a la segunda parte del apartado *b*), hay dos posibilidades. Que la obligación expresada emane de un tratado existente, como por ejemplo la Constitución de la OIT, o que no sea así ; en este último caso sería necesario aclarar las cuestiones indicadas por el Sr. Yasseen.

40. La obligación expresada en el apartado *c*) es similar a la que se menciona en el párrafo 3 del artículo 5. La Comisión puede examinar la importancia relativa de ambos tipos de obligaciones durante el período de negociación y durante el período comprendido entre la firma y la ratificación ; una vez hecho eso, y después de haber aclarado las ideas, puede preparar un comentario adecuado, ilustrado con ejemplos.

41. Sugiere que se modifique el texto del apartado *d*), que no es del todo satisfactorio, en los siguientes términos :

> « El Estado signatario se hallará obligado a cumplir las disposiciones del tratado relativas a la firma, la ratificación, la aceptación, la adhesión, las reservas, el depósito de instrumentos y otras cuestiones afines. »

42. Para explicar cuál es, a su modo de ver, el objeto del apartado *d*), tomará como ejemplo el caso de las reservas. La disposición no tiene por fin otorgar a cada Estado signatario el derecho de oponerse concretamente a alguna reserva de otro Estado signatario ; todo lo más, el primer Estado puede pedir que se siga el procedimiento establecido en el tratado para la formulación de reservas. En el texto del Relator Especial no se expresa claramente esa finalidad.

43. El Sr. ELIAS se declara de acuerdo con las tres ideas principales expresadas en el párrafo 2 y sugiere un nuevo texto donde se las explique más concisamente. El primer apartado englobaría la cláusula inicial y los apartados *a*) y *b*) del modo siguiente :

> « Cuando el tratado o la firma del mismo estén sujetos a ratificación o aceptación, el Estado signatario tendrá derecho a presentarlo a sus órganos competentes para ratificarlo o aceptarlo conforme a lo que disponga el tratado mismo o la constitución de una organización internacional en que se hubiere adoptado el tratado. »

[2] F. de Martens, *Traité de droit international*, Paris, 1887, vol. III, pág. 443.

[3] *Recueil des cours, Académie de droit international de la Haye*, París, vol. I, pág. 464.

[4] *Treaty Series*, N.° 59 (1949), H.M.S.D., Londres, pág. 18.

44. El actual apartado *c*) plantea una dificultad al enunciar una obligación negativa existente durante el período que transcurra hasta que se notifique la decisión de ratificar. Sugiere que sea modificado en los siguientes términos :

« *b*) Antes de la expiración del plazo estipulado en el tratado para la ratificación o la aceptación o, si no se hubiera estipulado ninguno, durante un período razonable, los Estados signatarios se abstendrán de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado o a entorpecer su eventual aplicación. »

45. Por último, sugiere que se reúnan los apartados *d*) y *e*) del proyecto actual en una sola disposición concebida en los siguientes términos :

« *c*) El Estado signatario tendrá derecho en lo que respecta a los demás Estados signatarios, a insistir en el cumplimiento de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos relativos a la firma, la ratificación, la aceptación, la adhesión, las reservas, el depósito de instrumentos y otras cuestiones afines. »

46. Somete ese texto modificado del párrafo 2 a la consideración del Comité de Redacción.

47. El Sr. ROSENNE admite en general las ideas expresadas en el párrafo 2, con las siguientes reservas :

48. Primero, sugiere que se suprima toda referencia a la « aceptación ». Ese vocablo, tal como se lo define en el apartado *k*) del artículo 1 abarca a la vez el método tradicional de concertar tratados mediante firma seguida de ratificación y el método moderno de aceptación (o adhesión) sin firma previa. Es preferible que en el artículo 9 la Comisión se refiera exclusivamente al procedimiento clásico de concertación de tratados mediante la firma seguida de ratificación.

49. Segundo, sugiere que se supriman las palabras « efectiva o presunta » que figuran en la cuarta línea del párrafo. El vocablo « parte presunta » se define en el apartado *c*) del artículo 1 como un Estado que ha cumplido los requisitos necesarios para ser parte en un tratado, pero cree que debería significar un Estado que está calificado para ser parte en un tratado. El problema fundamental es el del carácter que confiere provisionalmente a un Estado la firma sujeta a ratificación, problema de que se ocupó el Tribunal Internacional en su respuesta a la pregunta III, formulada cuando emitió su opinión consultiva acerca de las reservas a la Convención sobre el Genocidio [5], a la que alude el Relator Especial en el apéndice a su informe. De la posición adoptada por el Tribunal Internacional y por la Asamblea General respecto a las reservas, deduce que incluso en los tratados sujetos a ratificación hay que hacer una distinción entre las cláusulas finales y las demás disposiciones del tratado. En la práctica las cláusulas finales entran en vigor, por lo menos de manera incipiente o imperfecta, en cuanto se lleva a cabo la autenticación del tratado.

50. Tercero, teniendo en cuenta el contenido del artículo 10 que abarca no sólo los tratados sujetos específicamente a ratificación sino también los que han sido firmados por una parte a reserva de ratificación, las palabras « o en que la firma propiamente dicha se haya puesto con sujeción a ulterior ratificación o aceptación » resultan innecesarias en la parte introductiva, por lo que sugiere que se las suprima.

51. Cuarto, está de acuerdo con la explicación que ha dado el Relator Especial sobre el objeto de la disposición del apartado *b*) y confía en que se conserve la idea en ella expresada.

52. Quinto, está también de acuerdo con la idea expresada en el apartado *c*), pero cree que sus disposiciones, que sólo enuncian una obligación negativa, no dan una idea suficiente de la actuación jurídica. En el caso de la sentencia arbitral de 23 de diciembre de 1906 entre Honduras y Nicaragua, antes de que entrase en vigor el tratado correspondiente, las partes habían procedido a la organización de una comisión mixta para delimitar la frontera. El Tribunal Internacional de Justicia sacó ciertas conclusiones jurídicas de esa actitud, en relación con las circunstancias del caso completo. Teniendo en cuenta ese ejemplo, es dudoso que la forma negativa que se ha dado al apartado *c*) sea suficiente. No debe descartarse la posibilidad de sacar alguna conclusión positiva de la actitud de las partes respecto al cumplimiento de las disposiciones sustantivas de un tratado que no haya entrado todavía en vigor. Insiste en que se refiere a las disposiciones sustantivas del tratado y no a las relativas al procedimiento.

53 Con referencia también al apartado *c*) dice que no puede aceptar el nuevo texto propuesto por el Sr. Castrén. Es difícil comprender cómo puede crearse una obligación en cuanto se firma un tratado cuando en él se estipula que la existencia de dicha obligación depende de un acontecimiento futuro incierto como es la ulterior ratificación o aceptación del tratado.

54. Por último, supone que los apartados *d*) y *e*) son aplicables a las cláusulas finales del tratado, y partiendo de ese supuesto, no cree que haya razón alguna para incluir esas disposiciones.

55. El Sr. AGO hace notar que la mayor parte de las observaciones formuladas en el curso del debate se refieren a cuestiones de forma, de las que puede ocuparse el Comité de Redacción.

56. En cuanto al fondo, están en general de acuerdo con las propuestas del Relator Especial. Sin embargo, convendría simplificar el texto eliminando ciertas disposiciones superfluas que son reminiscencia de proyectos anteriores. Era explicable la existencia de esas disposiciones en tales proyectos porque la finalidad de éstos era servir también de base a un futuro código. Ahora que la Comisión redacta una convención, las cuestiones a que se refieren las disposiciones indicadas pueden perfectamente figurar en el comentario.

57. En la parte introductiva, podrían suprimirse las palabras « o en que la firma propiamente dicha se haya puesto con sujeción a ulterior ratificación o aceptación ». El objeto de este pasaje parace estar ya previsto con las palabras anteriores « sujeto a ratificación o aceptación ».

[5] *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

58. En cuanto al problema de fondo del párrafo 2, que es el de la enumeración de los efectos de la firma, la explicación del Relator Especial de que el objeto del apartado *a*) es establecer que la firma es necesaria para que el Estado pueda pasar a la siguiente etapa y ratificar el tratado. En ese caso, el Comité de Redacción tendrá que mejorar el texto para expresar esa idea con más claridad. En su forma actual, la disposición parece sugerir que la firma debe conferir al Estado signatario una especie de derecho en el plan internacional a ratificar el tratado.

59. El apartado *b*) enuncia dos ideas diferentes: la primera se refere a la obligación de considerar de buena fe la cuestión de la ratificación. Esa idea resulta vaga; en efecto, es difícil comprender las consecuencias de esa obligación cuando únicamente se ha firmado el tratado y está todavía abierto a la ratificación. Sugiere, por tanto, que se suprima la primera parte del apartado *b*).

60. Sin embargo, el apartado *b*) expresa una segunda idea que es imprescindible conservar en el texto mismo y no sólo en el comentario. Dicha idea se refiere a una obligación jurídica concreta que existe en ciertas organizaciones, cuyos Estados miembros deben a veces no sólo presentar el tratado a sus órganos competentes para ratificarlo, sino también informar a la organización de la situación a ese respecto y, si los órganos competentes no autorizasen la ratificación, informar a la organización de las razones en que se fundan para ello. El Comité de Redacción debería examinar las constituciones de esas organizaciones y preparar un texto lo bastante amplio para que prevea no sólo lo que ellas disponen sino también la futura evolución en la materia.

61. La idea expresada en el apartado *c*) sobre los derechos de un Estado signatario, durante el período comprendido entre la firma y la ratificación, es muy similar a la que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 5 a propósito del período de negociación. Acepta la fórmula propuesta por el Relator Especial, pero no la propuesta por el Sr. Castrén, porque parece indicar que las obligaciones tienen sólo efectos retroactivos, es decir, que sólo los producen cuando la firma vaya seguida de la ratificación.

62. Sugiere que el Comité de Redacción estudie si son necesarios dos grupos distintos de disposiciones. Quizá fuera conveniente combinar en una sola cláusula las disposiciones relativas a las obligaciones de los Estados durante todo el período comprendido entre la negociación y la ratificación del tratado.

63. Con respecto al apartado *d*), señala que el mismo Relator Especial no se ha opuesto a que se modifique o se suprima la referencia al derecho a « insistir en el cumplimiento » de ciertas disposiciones. Es necesario decir con más claridad si existe el derecho o no; en caso de que no se pretenda enunciar un verdadero derecho reconnocido por la ley, el pasaje puede incluirse en el comentario.

64. El apartado *e*) plantea, entre otras cosas, una cuestión importante relativa a la moderna práctica de los Estados democráticos, que encuentran a menudo el problema de que el tratado requiere una aplicación urgente pere ya se sabe de antemano que tardará mucho en obtenerse la necesaria autorización del Parlemento para su ratificación. A causa de ello se ha establecido la costumbre de incluir a veces en ese tipo de tratados una cláusula estipulando que éste queda sujeto a ratificación conforme a las normas constitucionales de las partes en el mismo, pero que sus disposiciones entrarán en vigor, en todo o en parte, en el momento de la firma. Convendría que el Comité de Redacción revisase el texto del apartado *e*) para que quede comprendido también ese sistema.

65. El Sr. YASSEEN dice, respondiendo al Sr. de Luna, que nunca ha negado que la firma pueda producir efectos jurídicos en derecho internacional. Se ha referido únicamente al origen de la obligación que podría surgir de tales circunstancias. No cree que tal obligación emane del tratado mismo cuanto éste está pendiente de ratificación. En tal caso, sus disposiciones no tendrían ningún efecto obligatorio antes de la ratificación porque no entrarían en vigor hasta ese momento.

66. Como criterio de analogía, cita el ejemplo de las donaciones, que conforme al derecho francés y al de algunos otros países han de ser efectuadas ante notario. La jurisprudencia dispone que para que una promesa de donación sea válida ha de revestir forma notarial.

67. El Sr. VERDROSS pone en duda la utilidad de la idea expresada en la primera parte del apartado *b*) del párrafo 2; en efecto, es difícil que, tras unas elecciones o cualquier otro cambio gubernamental, el nuevo gobierno asuma las obligaciones contraídas por el anterior respecto a un tratado que aquél hubiese firmado pero no ratificado. Debe por tanto suprimirse esa parte del apartado *b*).

68. En la segunda parte del apartado *b*) del párrafo 2, se enuncia un principio importantísimo relativo a las obligaciones emanadas de las constituciones de las organizaciones internacionales. Es evidente que los Estados Miembros deben cumplir las obligaciones que les imponga la constitución de la organización. Las obligaciones no emanan del tratado mismo, haya sido o no ratificado, sino de la constitución de la organización internacional en que aquél se concertó. Sería por tanto más adecuado suprimir de la introducción al párrafo 2 la frase « con los siguientes efectos » y especificar en el párrafo 3 cuáles son las obligaciones que emanan del derecho internacional general, ya que todas las que se enuncian en el párrafo 2 emanan no del tratado sino de los principios generales del derecho internacional o de la constitución de la organización internacional de que se trate.

69. Refiriéndose al apartado *e*) del párrafo 2, dice que indudablemente hay tratados que entran en vigor inmediatamente después de la firma, pero que ese caso debería figurar en el artículo 10. Naturalmente, si los signatarios tienen plenos poderes para concertar un tratado definitivamente, éste entrará en vigor inmediatamente, pero si lo firman sujeto a ratificación y no ratificado, no habrá obligación alguna. Ello no excluye pos supuesto el método mencionado por el Sr. Bartoš en la sesión anterior, según el cual se puede ratificar

de facto un tratado poniéndole en vigor una vez que ha sido firmado si es aplicado en la práctica aun antes de su ratificación. Sería preferible suprimir el apartado *e*) del párrafo 2.

70. El Sr. BARTOŠ dice que el debate sobre el artículo 9 demuestra que el proyecto se refiere a cuestiones que no ha aclarado o hecho objeto de controversia la doctrina jurídica internacional, pero que existen en la práctica. El Sr. Verdross ha explicado claramente la idea fundamental. Al parecer se han confundido dos cuestiones distintas: el efecto de un tratado firmado pero no ratificado todavía, y el hecho jurídico de que se haya firmado el tratado. Lo que importa no son las negociaciones sino el hecho de la firma o la constitución de ciertas organizaciones o conferencias internacionales que reconocen ciertos efectos jurídicos a la firma del tratado. La Comisión ha procedido quizá equivocadamente al examinar al mismo tiempo ambos conceptos y a sacar de ellos consecuencias similares. Al Relator Especial y al Comité de Redacción les corresponde mantener separadas las dos ideas.

71. Se han formulado objeciones a determinadas expresiones de la parte introductiva del párrafo 2, en especial a la palabra « presunta ». Se trata de una cuestión práctica. El texto no se refiere a un tratado que se presume haya entrado en vigor, sino a las partes que serán las ligadas por el tratado, es decir, las partes « potenciales ».

72. Otra cuestión es la suscitada por el Sr. Rosenne. Con el método que actualmente siguen los gobiernos y la Secretaría de las Naciones Unidas respecto al derecho de firmar, la aceptación resulta un problema difícil. En una ocasión, hubo que cambiar al representante de Yugoslavia su plenipotencia porque se le había autorizado para firmar y aceptar pero según la Secretaría, se le pidió solamente que aceptase. Conviene establecer por tanto una clara distinción entre la aceptación y la firma. Conforme al método de las Naciones Unidas, ningún agente puede firmar a menos que su Estado haya participado *ab initio* y, una vez transcurrido un cierto plazo y si el tratado está aún abierto a la firma, mientras que en la práctica la aceptación es un acto que por su forma no es muy distinto a la adhesión, aunque las dos instituciones puedan diferir en cuanto al fondo. Hay que decidir si se utilizará o no el vocablo « aceptación ». No se opone a que se emplee porque considera que por sus efectos la aceptación es equivalente a la ratificación; pero si se atiende a la terminología técnica, son dos cosas totalmente distintas.

73. Por lo que respecta al apartado *b*) del párrafo 2, dice que la idea del Relator Especial es acertada. Se ha aludido al sistema que sigue la Organización Internacional del Trabajo y el Sr. Ago ha demostrado que no sólo comprende la obligación de someter la cuestión de la ratificación al órgano competente del Estado signatario, sino también el deber del gobierno — cuyos delegados participan en grupo separado en los trabajos de la Asamblea de la OIT — de notificar la decisión de dicho órgano, explicando las razones de su negativa si éste se negase a aceptar una recomendación o a ratificar una convención adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo.

74. La práctica es todavía más evidente en la Organización Mundial de la Salud. Todo Estado Miembro que se niegue a ratificar una convención adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud ha de explicar la razón de su negativa. Si la Asamblea Mundial de la Salud acepta dichas explicaciones, el asunto no pasa de ahí; ahora bien, en caso contrario, se concede al Estado un plazo hasta la siguiente Asamblea y, si para entonces sigue negándose a ratificar, ésta decide si el Estado continuará siendo miembro de la organización o no. Se trata de un método totalmente nuevo que conviene encuadrar en el derecho positivo internacional más bien que en el derecho contractual. En cualquier caso, no está previsto por el derecho tradicional de los tratados y conviene exponerlo por separado en previsión de las consecuencias que pueda tener.

75. Admitió y sigue admitiendo la idea expresada en el apartado *c*) del párrafo 2, pero el texto le disgusta tanto como el del párrafo 3 del artículo 5. Quizá convenga estudiar, como el Sr. Ago ha señalado, si la Comisión debe conservar la coincidencia de las dos disposiciones o si las debe reunir en un solo artículo, pero la idea debe conservarse.

76. Es de suponer que la notificación mencionada en el apartado *c*) del párrafo 2 sea la notificación de la decisión de abstenerse de ratificar. Si la decisión fuese positiva, la fuerza de la obligación sería mucho mayor. Aun cuando un Estado pueda al final negarse a ratificar, provisionalmente tiene la obligación moral de abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado, porque se espera que el Estado en cuestión llegará a ser parte en el tratado.

77. Otra dificultad es la que plantea la frase « durante un período razonable » que figura en el mismo apartado. En el párrafo 6 de su comentario, el Relator Especial dice que vacila en sugerir un plazo concreto. La duración del período no es, por tanto, una cuestión jurídica sino práctica. Hay muchas de esas cuestiones que nunca se han aclarado en derecho internacional, circunstancia que hace más difícil todavía la tarea de la Comisión y ocasionan incertitudes en la práctica.

78. No puede apoyar las enmiendas propuestas por el Sr. Castrén y el Sr. Elias. Está de acuerdo con algunos oradores que le han precedido en que, con la enmienda del Sr. Castrén, las obligaciones tendrían efectos retroactivos. La disposición sería así casi imposible de aplicar; si el gobierno que firmó un tratado fuera derribado y sucedido por otro gobierno que siguiese una política totalmente diferente, es muy difícil que éste se sintiera obligado por la firma de su predecesor. El nuevo gobierno estaría quizá obligado de buena fe a abstenerse de todo acto encaminado a frustar los fines del tratado, pero dicha obligación no emanaría del tratado mismo ya que en realidad éste sería inexistente para el nuevo gobierno. La obligación emana en realidad del derecho internacional general que da un cierto efecto jurídico al acto de la firma considerado como un hecho jurídico y en ese sentido seguiría siendo perfectamente válida aun cuando el nuevo gobierno se negase a ratificar el tratado. La violación de dicha obligación podría incluso acarrear sanciones si éstas fueran imponibles según los términos del tratado. Por

otra parte, la ratificación no produce efecto retroactivo, ya que el deber de abstenerse de hacer malograr la finalidad del tratado existe incluso en el intervalo entre la firma y la ratificación.

79. Es dudoso que exista el derecho a que se refiere al apartado *d*) ; quizá se lo pueda considerar equivalente a la protección de una situación legítima. No está de acuerdo con el Sr. Lachs en cuanto a esa disposición. El hecho de que un Estado firmase un tratado lo colocaría en tal posoción que la realización por otros signatarios de ciertos actos legítimos podría afectar a la validez del en tal posición que la realización por otros signatarios. Está pues justificado defenderse contra todos los abusos y actos de los otros signatarios que puedan crear dificultades o agravar su situación como potencial signatario.

80. En cuanto al derecho de un Estado signatario a insistir en el cumplimiento por los demás Estados de las disposiciones del tratado relativas a las reservas, dice que no se trata exactamente de saber si las reservas se han formulado en debida forma sino más bien de saber si existen verdaderamente según el sentido de las disposiciones pertinentes del tratado. Se trata de una cuestión substantiva más que de procedimiento, que está regulada por una disposición ulterior como se verá al examinar los artículos 17 a 19.

81. Refiriéndose al apartado *e*), dice que el Sr. Verdross ha señalado acertadamente que por « otros derechos » se entienden los reconocidos específicamente por el tratado mismo o más bien por las disposiciones del derecho internacional, relativas al hecho jurídico de la firma de un tratado. Esta es la opinión que él mismo ha sostenido también desde un principio.

82. El Sr. BRIGGS dice que sería difícil examinar el artículo 9 párrafo a párrafo porque toda su estructura ha de ser revisada. Posee cierta unidad, pero convendría que empezase por su actual párrafo 3, que se refiere al principio más importante.

83. El párrafo 1 es superfluo porque lo que estipula ya está previsto en otras disposiciones.

84. Por lo que respecta al apartado *a*) del párrafo 2, dice que indudablemente el Estado signatario tiene derecho a proceder a la ratificación, pero que no se enuncia la correspondiente obligación de ratificar. La obligación correspondiente consiste en que los demás Estados tiene que permitir al Estado signatario la ratificación ; ahora bien, no conoce ningún caso en que se haya negado a un Estado signatario ese derecho.

85. En el apartado *b*) del párrafo 2 se expresan juntas dos ideas diferentes. La primera es demasiado amplia y demasiado vaga, y la segunda no es realmente pertinente en ese artículo puesto que se refiere a la constitución de organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo. Sería preferible suprimir el apartado.

86. El Sr. Ago señala que la idea expresada en el apartado *c*) del párrafo 2 es similar a la que se enuncia en el párrafo 3 del proyecto de artículo 5, que se repite una vez más en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 3 del artículo 9. Quizá conviniera expresarla en un artículo separado relativo a la obligación de abstenerse, a partir de la fecha de la firma, de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado ; ahora bien, el párrafo 3 del artículo 5 parece indicar que esta obligación podría surgir incluso antes de la firma.

87. En cuanto al apartado *d*) del párrafo 3, dice que las disposiciones de ciertos tratados pueden entrar en vigor en el momento de la firma. Un ejemplo es el tratado entre los Estados Unidos y Filipinas, firmado el 4 de julio de 1946 y sujeto a ratificación. El tratado entero entró en vigor en octubre de 1946, pero a su artículo 1, en el que se reconocía la independencia de Filipinas, se le ha dado aplicación en virtud de la Proclamación Presidencial del 4 de julio de 1946, y sus artículos 2 y 3, en los que se estipulaba que los Estados Unidos se encargarían temporalmente de la representación diplomática de Filipinas y de formar diplomáticos del país, entró en vigor, en virtud de una disposición expresa del tratado, en la fecha de la firma. La Comisión puede servirse de este ejemplo para explicar que ciertas disposiciones de un tratado pueden entrar en vigor al tiempo de la firma aun cuando al resto del tratado esté sujeto a ratificación.

88. El problema se plantea cuando el tratado mismo no lo dispone expresamente así y, en este punto, es cuando la Comisión ha de decidir si desea establecer obligaciones par los Estados antes de la firma y antes de la ratificación, como se sugiere en el apartado *d*) del párrafo 2. Lo que él propone, sin embargo, va más allá de lo que ha previsto el Relator Especial. Se pregunta si no sería deseable volver al apartado *c*) del párrafo 2 e incluir en él una disposición estipulando que durante el período que transcurra hasta la entrada en vigor del tratado, la obligación de no frustrar los fines de éste no es simplemente de buena fe sino que emana de un principio del derecho internacional general.

89. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, a su juicio, el apartado *b*) del párrafo 2 no es pertinente en el proyecto de artículo 9. Las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo se han citado como ejemplo, pero éstas no requieren firma ; son adoptadas y autenticadas conforme al artículo 19 de la Constitución de la OIT y se las comunica a los gobiernos para ratificación. Así pues, el caso de esos tratados corresponde más bien al artículo 10.

90. Esto plantea un problema más amplio que, como el Sr. Bartoš ha señalado acertadamente, guarda relación con el mejoramiento de la técnica legislativa internacional en materia de tratados multilaterales. En 1947, la Asemblea General de las Naciones Unidas designó un Comité para el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación, encargado de estudiar métodos que sirvieran para fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su eventual codificación. La Secretaría decidió ofrecer ciertas sugestiones para que aumentasen las ratificaciones y adhesiones [6]. En aquella ocasión se consideró que los Estados no daban aplicación a muchos tratados multilaterales que firmaban y, especialmente en los medios científicos, se pensó que cabría adoptar ciertas medidas para

[6] Suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 41, octubre 1947, pág. 113.

facilitar el proceso de ratificación y adhesión. La Secretaría sugirió por tanto al Comité que, siguiendo el ejemplo de la Sociedad de las Naciones, publicase periódicamente información sobre el estado, en cuanto a ratificaciones y adhesiones, de las convenciones establecidas con los auspicios de la Sociedad de las Naciones y sobre los procedimientos que el Secretario General de las Naciones Unidas pudiera emplear para fomentar las ratificaciones y adhesiones de los Estados interesados. La Secretaría tenía sobre todo presente el ejemplo de la OIT ; cuyos Estados miembros se hallan obligados a presentar convenciones y recomendaciones a sus órganos competentes respectivos para ratificación y, en caso de que no la logren, a informa de las razones de la demora. Hay algunos otros organismos especializados que siguen procedimientos similares. Se trata principalmente de una técnica de inducción. Sin embargo, el estado de la sociedad internacional en 1947 no era propicio para que los gobiernos aceptasen esa nueva técnica, por lo que las recomendaciones de la Secretaría tuvieron una acogida poco favorable. Quizá la Comisión podría estudiar la conveniencia de generalizar el sistema seguido por la OIT.

91. En caso de que se conservase la segunda parte del apartado *b*) del párrafo 2, debería figurar en el artículo 10 ; en cambio, sería totalmente innecesario conservar la primera parte de ese apartado. Cuando un Estado firma un tratado, normalmente lo ratificaría también si así se lo aconsejase el interés nacional o si desease despertar un interés internacional en el tratado haciéndose parte en el mismo. Se han expresado dudas sobre si una organización internacional debe seguir el sistema de la Sociedad de las Naciones, que publicaba una lista de los Estados que no ratificaban los tratados que habían firmado.

92. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque el Sr. Rosenne y otros miembros de la Comisión han criticado su propuesta, cree que no ofrece grandes dificultades porque se basa en la actitud del Estado de que se trate. Conforme a la disposición que ha propuesto, el Estado que no ratifique un tratado que haya firmado carecerá de obligaciones respecto al mismo, lo cual no cabe duda que es razonable ; y a la inversa, el Estado que ratifique no tendrá derecho a realizar actos encaminados a frustrar los fines del tratado. En consecuencia, todo Estado signatario habrá de tener cuidado de abstenerse de tales actos hasta que no decida cuál será su actitud definitiva frente al tratado. Si tuviese lugar un cambio de gobierno, el nuevo gobierno tendría sin duda derecho a decidir libremente su actitud, pero el Estado como tal seguiría naturalmente siendo responsable del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno anterior. La ventaja de su propuesta es que sortea todas las dificultades que plantean las disposiciones sobre notificación y que con ello no hay que determinar lo que se entiende por un período razonable para la notificación.

93. El Sr. ROSENNE responde que la idea del Sr. Castrén es quizá demasiado sutil ; el texto propuesto parece susceptible de diversas interpretaciones.

94. El problema señalado por el Sr. Ago, el Sr. Verdross y la Secretaría acerca de los procedimientos especiales de preparación de tratados que siguen ciertas organizaciones internacionales, es extraordinariamente complejo. Quizá fuera preferible preparar un artículo aparte, de contenido similar al del artículo 25 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua [7], y al del artículo 30 de la Convención sobre la Alta Mar [8], con lo cual se lograría que las disposiciones de la Convención tuviesen efecto para los Estados parte en otras convenciones o acuerdos internacionales ya en vigor. Podría hacerse en el comentario alguna declaración a ese tenor. Ello simplificacía el doble proceso consistente en la firma y ratificación y pondría de relieve las cuestiones pertinentes mencionadas por los oradores anteriores.

95. El Sr. de LUNA dice al Sr. Yasseen que le disculpe por haber interpretado mal sus palabras. Tras las explicaciones del Sr. Verdross, ha comprendido que el Sr. Yasseen tenía razón.

96. El Sr. EL-ERIAN dice que, lo mismo que el Sr. Briggs, no conoce ningún caso en que un Estado haya negado a otro el derecho de ratificar un tratado.

97. La opinión del Relator Especial respecto a la naturaleza de la obligación de los Estados a proceder a la ratificación no va tan lejos como la de Sir Hersch Lauterpacht, citadas por el Relator Especial en su comentario, quien sostenía que la firma « lleva consigo obligación de buena fe de someter el instrumento a examen de las autoridades constitucionales competentes para que lo ratifiquen o lo rechacen » (párrafo 5 del comentario al artículo 9). No está todavía convencido de que esa obligación exista realmente. Aunque en derecho internacional haya obligaciones imperfectas, como el Relator Especial ha señalado, quizá no sería conveniente mencionarlas en un proyecto de convención. Sugiere que el apartado *b*) del párrafo 2 empiece con las siguientes palabras : « El Estado signatario examinará... ».

98. Aprueba la disposición del apartado *c*) del párrafo 2, donde se estipula que el Estado signatario se halla obligado de buena fe a abstenerse de todo acto encaminado a frustrar los fines del tratado.

99. Por el contrario, la disposición del apartado *d*) del mismo párrafo no está clara porque da a entender que el tratado tendría carácter provisional mientras no se comprobase la compatibilidad de las reservas con los términos del mismo. Se puede volver a examinar el problema cuando la Comisión se ocupe de los artículos relativos a ratificación y reservas.

100. A su entender, el apartado *e*) del párrafo 2 implica que un Estado signatario de un tratado podrá dispensar de la ratificación a ciertas partes en el mismo si en él se establece expresamente que esas partes no están obligadas a ratificar. Si esa interpretación es correcta, no tiene inconveniente alguno en aceptar la disposición.

Se levanta la sesión a las 13. 5 horas.

---

[7] *United Nations Conference on the Law of the Sea, Official Records*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, vol. II), pág. 132.

[8] *Ibid.*, p. 135.

645.ª SESIÓN

Jueves 17 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA DEFINITIVA)

Párrafo 2 (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del párrafo 2 del artículo 9.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no comparte la opinión de algunos oradores en el debate, de que en su proyecto ha sido poco fiel a los textos preparados por los Relatores Especiales anteriores. De hecho, la Comisión no ha examinado con anterioridad las cuestiones a que se refiere el artículo 9, y el fructífero debate celebrado ha sido útil porque ha permitido al examen de la Comisión las proposiciones detalladas de sus predecesores. Ese debate le permite ahora establecer el proyecto de un nuevo texto para el artículo 9.

3. El párrafo 1 del artículo puede redactarse de nuevo con facilidad, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en la sesión anterior, con el fin de tomar en cuenta las diferentes observaciones formuladas durante el debate, que se refieren todas a cuestiones de redacción.

4. La situación es, en su conjunto, análoga por lo que respecta a la parte introductoria del párrafo 2, que podría indicarse, por tanto, que se refiere al artículo 10 y al artículo 16.

5. El hecho de que el término « aceptación », como muchos otros utilizados en la práctica internacional, tenga dos significados no debe impedir a la Comisión el utilizarlo en todo el párrafo 2, porque resulta claro que en ese contexto únicamente puede significar que la aceptación equivale a la ratificación.

6. El derecho establecido en el apartado *a*) del párrafo 2 es indiscutible, y es una buena razón para incluir la cláusula en el proyecto ; no considera fundadas las sugerencias de que puesto que una cuestión jurídica es indiscutible deba omitirse del proyecto de artículos.

7. Subraya la importancia del derecho del Estado a participar en un tratado. El aspecto de ese derecho que se menciona en el apartado *a*) — el derecho de proceder a la ratificación después de la firma — es quizá lo suficientemente patente como para no resultar esencial en el proyecto, pero otros aspectos de ese derecho (tal como el derecho de firmar un tratado o de adherirse a él) tienen una mayor importancia.

8. Se ha planteado una cuestión importante respecto al apartado *b*). Ha dudado al principio en incluir las disposiciones de ese apartado, que se refieren a una obligación de buena fe que no está dotada de gran fuerza, pero finalmente se ha decidido por seguir el ejemplo de sus antecesores y la ha conservado ; es conveniente una disposición relativa a ese extremo con el fin de animar a los Estados a ratificar los tratados que hayan firmado. Ese estímulo es necesario dado el desalentadoramente gran número de casos en que los Estados firman un tratado pero no lo ratifican. Ese hecho se remonta al tiempo de la Sociedad de las Naciones ; la situación no ha mejorado desgraciadamente con el establecimiento de las Naciones Unidas.

9. La Comisión ha de decidir si desea conservar una disposición relativa a esa obligación de buena fe. En el caso de que decida conservarla, la disposición debe estipular la obligación que existe no para el Estado signatario mismo, sino, como el Sr. Bartoš ha sugerido, para las autoridades (no necesariamente el Gobierno) de examinar con buena fe la cuestión de si a la firma ha de seguir o no la ratificación.

10. El debate ha subrayado la diferencia que existe entre las dos partes del apartado *b*). En la primera parte se especifica la obligación de la buena fe en términos generales ; en la segunda, se estipula una obligación que no nace del derecho de los tratados sino del derecho constitucional de la organización internacional de que se trate. Si se conserva la primera parte, sería posible conservar la segunda en forma enmendada. Sin embargo, no puede aceptar la sugerencia de que se suprima la primera parte y se conserve la segunda, puesto que esta última no pertenece en sentido estricto al derecho de los tratados. Lo único que justifica conservar la segunda parte es que reserva la posición de las convenciones de la OIT en el caso de conservar la primera parte.

11. El apartado *c*), establece también una obligación de buena fe, y considera que tiene mucho peso la sugerencia de que se redacte un artículo separado para incluir todas las disposiciones del proyecto que se refieren a los derechos y obligaciones de los Estados con anterioridad a la entrada en vigor de un tratado. Ese nuevo artículo podría colocarse al final del capítulo relativo a la conclusión de tratados, con el fin de que anteceda al capítulo referente a la entrada en vigor. Ese artículo comprendería tres tipos de derechos y obligaciones :

1. Las obligaciones, en su caso, de los Estados que han aprobado el texto de un tratado, a las que se refiere el párrafo 3 del artículo 5 ;
2. Los derechos y obligaciones de los Estados signatarios durante el período comprendido entre la firma y la ratificación, a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 9 ;
3. Los derechos y obligaciones de un Estado que es parte efectiva de un tratado, en espera de la entrada en vigor del mismo. Existen casos, en la práctica actual, en los que un Estado puede aceptar un tratado, e incluso adherirse a él, antes de que el tratado entre en vigor. Un Estado que se ha

obligado de esa manera al cumplimiento de un tratado que todavía no está en vigor tiene derecho a esperar que los objetivos perseguidos en el tratado no se perjudiquen. De esta cuestión trata el párrafo 3 del artículo 9.

12. No obstante, llama la atención sobre la diferente formulación de las obligaciones de un Estado durante las negociaciones (párrafo 3 del artículo 5) y después de la firma (artículo 9). En el primer caso, la Comisión ha aprobado una formulación negativa ; no ha adoptado ninguna decisión sobre la cuestión de fondo de saber si existe alguna obligación ; simplemente ha estado de acuerdo en la formulación de una cláusula de salvaguardia relativa a una posible obligación que pudiese existir según el derecho internacional. Sin embargo, a los fines del artículo 9, la Comisión está estudiando una formulación positiva que especificaría la obligación de buena fe que existe para un Estado que haya realmente firmado un tratado.

13. En relación con el apartado *c*), no puede aceptar la nueva redacción propuesta por el Sr. Castrén, que en gran medida privaría de su contenido a la obligación de buena fe. La obligación de no perjudicar los fines de un tratado, si se quiere que tenga algún significado, ha de existir antes de que el tratado entre realmente en vigor.

14. Estima que debe redactarse de nuevo el apartado *d*), con el fin de abarcar no solamente los derechos, sino también las obligaciones de un Estado signatario. También está de acuerdo en que es conveniente encontrar una mejor formulación que la de « el derecho a insistir en el cumplimiento » de las cláusulas del tratado de que se trate.

15. Las disposiciones del apartado *d*) tienen una gran importancia, pero no corresponden propiamente al artículo 9 tal como actualmente se concibe. El fin de ese apartado es subrayar que las cláusulas de un tratado que regulan cuestiones tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la adhesión y las reservas han de ser observadas aun antes de que el tratado entre en vigor con carácter de tal. En especial, toda la autoridad del Estado depositario depende de esas cláusulas, que generalmente son una cláusulas finales de un carácter simplemente procesal, aunque el Sr. Bartoš ha señalado acertadamente que las cláusulas relativas a las reservas también pueden referirse a cuestiones de fondo.

16. En su opinión, la base jurídica auténtica de esas cláusulas finales es el consentimiento de los Estados participantes en el momento de la aprobación del texto del tratado. Ese consentimiento da lugar al nacimiento de normas objetivas de derecho que rigen la participación en el tratado ; sobre la base de esas normas es como únicamente los Estados pueden firmar o aceptar el tratado o adherirse o hacer reservas al mismo. El contenido del apartado *d*) cae dentro del campo del derecho de los tratados y no de la esfera del derecho internacional général y, por tanto, debe figurar en el proyecto de artículos.

17. Sin embargo, la firma no es el único acto que puede originar el nacimiento de derechos y obligaciones en espera de la entrada en vigor del tratado ; la aceptación y la adhesión también pueden originarlo. Así pues, existen poderosas razones para incluir el contenido del apartado *d*) en un artículo separado referente a los derechos y obligaciones de los Estados en espera de la entrada en vigor del tratado en cuya preparación hayan participado.

18. Refiriéndose a las observaciones formuladas sobre el apartado *e*), manifiesta que ha incluido esa cláusula en gran parte debido a las disposiciones del apartado *d*). Durante el debate, algunos miembros han sugerido que las disposiciones del apartado *e*) podrían resultar útiles para abarcar la cuestión de la entrada en vigor provisional. Está de acuerdo en que es así, pero señala que la entrada en vigor provisional es objeto del párrafo 6 del artículo 20 y del párrafo 2 del artículo 21.

19. De hecho, la cuestión de la entrada en vigor provisional podría decirse que pertenece a la de los derechos y obligaciones de los Estados en espera de la entrada en vigor de un tratado. Sin embargo, desde el punto de vista de la redacción, es conveniente tratar de la « entrada en vigor provisional » inmediatamente después de la « entrada en vigor » en sentido estricto.

20. Si todas las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones anteriores a la entrada en vigor se trasladasen al nuevo artículo sobre esta materia que se ha sugerido, el párrafo 3 que quedase sería muy breve : de hecho se parecería al artículo 14 del proyecto de 1959 [1]. Sin embargo, señala a la atención la necesidad de mejorar la redacción de ese texto ; en especial, no puede aceptar la frase « la firma denota consentimiento provisional en el texto en cuanto acuerdo internacional ». Esa redacción puede fácilmente inducir a error.

21. El Sr. de LUNA reitera su sugerencia de que se suprima completamente el apartado *b*) del párrafo 2.

22. Otra razón para suprimirlo, además de las mencionadas anteriormente en el debate, es que el contenido de ese apartado constituye una reminiscencia histórica del tiempo en que la firma de un agente estaba siempre sujeta a la ratificación del soberano al que representaba, porque el soberano tenía que llegar a la conclusión de que su agente no había actuado *ultra vires*. En los tiempos en que los gobernantes tenían un poder absoluto, la firma puesta a un tratado producía el efecto de crear derechos. La ratificación tenía simplemente un efecto declarativo : ponía de manifiesto que el agente no había actuado *ultra vires*. El Estado en nombre del cual se había firmado el tratado, tenía entonces la obligación de ratificarlo si el agente había actuado dentro de sus poderes. Pero con la expansión de las instituciones democráticas y del gobierno constitucional, el control del Parlamento sobre la facultad de concluir tratados del ejecutivo ha llegado a ser general. La ratificación ya no constituye un acto declarativo, sino que, de hecho, es el acto por el que el Estado se obliga. Cualquier sugerencia de que un Estado puede tener obligación, aparte del « servicio de la convención », con anterioridad a la ratificación, representaría un retorno

[1] *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 109.

a ideas que pertenecen a la era del poder absoluto de los jefes de Estado. Esas observaciones se refieren a la primera parte del apartado *b*).

23. La segunda parte trata de las obligaciones que se derivan del derecho constitucional de las organizaciones internacionales ; pero el Secretario ha indicado que las convenciones de la OIT, citadas como ejemplo, no implican la firma. Resulta pues difícil ver cómo una disposición relativa a « el Estado signatario » podría aplicarse en esas circunstancias.

24. El Sr. LIU dice que sería de lamentar que no se conservase el contenido del párrafo 2 en el proyecto de artículos. Es cierto que la mayoría de las obligaciones que se especifican en ese párrafo son obligaciones imperfectas, pero podrían citarse muchos ejemplos de obligaciones imperfectas en el derecho internacional.

25. El párrafo contiene dos importantes ideas. En primer lugar, establece una obligación por parte del Estado signatario de someter el tratado a los órganos competentes internos para que lo ratifiquen o lo rechacen. En segundo lugar, establece una obligación en el Estado signatario de abstenerse de ejecutar actos destinados a frustrar los fines del tratado o a dificultar su ejecución.

26. Es muy importante conservar algunas disposiciones orientadas en ese sentido con el fin de dar significado al acto de la firma. En la actualidad, la facilidad de las comunicaciones permite que un representante tenga a las autoridades de su Estado perfectamente informadas de todas las etapas de una negociación. En el caso de que tales autoridades le permitan firmar el tratado, es evidente que se comprometen con claridad a pasar a la siguiente etapa, y a adoptar las medidas necesarias para remitir el tratado a los órganos competentes para ratificarlo.

27. El Sr. TSURUOKA dice que si la Comisión decide incluir en un solo artículo todas las obligaciones imperfectas que un Estado puede tener con anterioridad a la entrada en vigor de un tratado en cuya preparación ha intervenido, habrá que insistir sobre el grado de consentimiento conferido al tratado por el Estado en cuestión.

28. El nuevo artículo que se propone comprendería très diferentes situaciones : i) las obligaciones, en su caso, de un Estado que ha participado en la negociación de un tratado, en el curso de la cual se ha adoptado un texto al cual se había opuesto ; ii) las obligaciones de un Estado signatario con anterioridad a la ratificación ; y iii) las obligaciones de un Estado signatario que ha ratificado un tratado que no ha entrado todavía en vigor.

29. Se ha citado a título de ejemplo un texto que pudiera ser aprobado en una conferencia sobre desarme. En ese caso, aunque el consentimiento del gobierno sea teóricamente necesario, los negociadores estarían en contacto tan directo con las más altas autoridades del país que representan, que no cabría duda alguna en cuanto a la intención de un Estado participante de aceptar una propuesta concreta de desarme.

30. El problema en el caso de conferencias técnicas que a menudo aprueban por mayoría simple sus reglamentos, según los cuales una mayoría simple resulta suficiente para la aprobación de un texto sustantivo, es muy diferente. Si el reglamento se aprobase por 51 votos contra 49, y después un texto se aprobase por la misma exigua mayoría, sería difícil decir que un país que se cuente en la minoría obra de mala fe si adopta una medida que probablemente impida la aplicación de un texto al que se ha opuesto con vigor y que ha quedado aprobado en virtud de un reglamento al que también se ha opuesto tenazmente

31. El PRESIDENTE estima que parece existir un acuerdo general favorable a la aceptación de la propuesta, formulada originalmente por el Sr. Briggs, de que se redacte un artículo separado en el que se incluyan las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 y las del artículo 9 relativas a la cuestión de los derechos y obligaciones de un Estado que participe en la preparación de un tratado en espera de la entrada en vigor de ese tratado. Si no se opone ninguna objeción, concluirá que la Comisión está de acuerdo en invitar al Comité de Redacción a que redacte el artículo que se propone y a que incluya en él las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 y las de los apartados *c*) y *d*) del párrafo 2 del artículo 9, como ha sugerido el Relator Especial.

Así queda acordado.

32. El PRESIDENTE dice que puesto que todos los comentarios de la parte introductoria del párrafo 2 y del apartado *a*) de dicho párrafo se refieren a cuestiones de redacción, si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir esas partes del párrafo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el apartado *b*). Existe una división de opiniones en cuanto a la cuestión de si las obligaciones incompletas mencionadas en ese apartado deben mencionarse en el artículo.

34. Así pues, pide que se celebre una votación sobre si se ha de conservar la parte del apartado *b*) que comienza con las palabras « El Estado signatario se hallará obligado » y termina con las palabras « presentación a los órganos competentes del Estado para ratificarlo o aceptarlo ».

Por 8 votos a favor, 8 en contra y 3 abstenciones quedan rechazadas las frases mencionadas.

35. El Sr. YASSEEN insta a la Comisión, en vista de lo indeciso del resultado de la votación, a que pida al Comité de Redacción que estudie todas las observaciones de los miembros en relación con las frases rechazadas y que intente redactar un texto que resulte aceptable para la Comisión.

36. El Sr. AMADO propone que se remita la totalidad del artículo 9 al Comité de Redacción, con instrucciones de que prepare un texto simplificado y más preciso. El artículo tiene una gran importancia, pues los efectos jurídicos de la firma definiva constituyen una de las cuestiones esenciales del derecho de los tratados. Un Estado que ha firmado un tratado no tiene obligación

alguna de presentar el tratado a sus órganos competentes internos para que lo ratifiquen.

37. Al volver a examinar de esa manera la totalidad del texto del artículo 9, el Comité de Redacción estudiará la cuestión del lugar que corresponde a las diferentes disposiciones incluidas en el proyecto de artículo del Relator Especial, en particular, el apartado *e*) que según se declara en el comentario se refiere a las reservas y que, por tanto, estaría mejor colocado en la disposición relativa a las reservas.

38. El Sr. AGO, apoyando la propuesta del Sr. Amado, dice que no ha habido en la Comisión una mayoría partidaria de la aprobación del apartado *b)* en la forma en que ha sido sometido a votación, pero el Comité de Redacción podrá preparar un texto que resulte aceptable para la Comisión.

39. Espera que el Comité de Redacción goce de un margen considerable de libertad para el examen del artículo 9 de conformidad con la propuesta del Sr. Amado. Debe tener la facultad de no sólo modificar el texto de las diferentes disposiciones contenidas en el artículo, sino también de suprimir algunas de ellas y de decidir cuáles son las disposiciones que quedarán incluidas en el artículo y cuáles las que quedarán suprimidas ; respecto a este último tipo de disposiciones, el Comité estudiará la cuestión del lugar que les corresponde en el proyecto de artículos.

40. El Sr. TABIBI dice que, si la Comisión tiene la intención de rectificar su decisión de rechazar la primera parte del apartado *b*), ha de observar su reglamento.

41. El Sr. AGO señala que no se intenta realizar esa rectificación. La Comisión no ha aceptado la primera parte del apartado *b*) en la redacción propuesta, pero ello no le impide invitar al Comité de Redacción a que prepare un nuevo texto sobre la materia, para su posible inclusión bien en el proyecto de artículos o en el comentario.

42. El Sr. TSURUOKA dice que no tiene ninguna objeción que oponer si la Comisión da instrucciones al Comité de Redacción de que prepare un texto más apropiado. El proyecto de artículos que la Comisión apruebe en primera lectura será remitido a los gobiernos para que formulen sus observaciones y una de las posibles soluciones es incluir un texto en el comentario, con el fin de que los gobiernos hagan observaciones sobre el mismo.

43. El PRESIDENTE dice que puesto que la Comisión está redactando un proyecto solamente en primera lectura, sería una lástima no realizar otro intento de incluir la cuestión de que trata el apartado *b*) pidiendo al Comité de Redacción que prepare un texto más aceptable.

44. La Comisión ha rechazado únicamente la primera frase del apartado *b*) ; no ha adoptado ninguna decisión sobre la segunda. Si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir el apartado *b*) en su totalidad al Comité de Redacción, en unión de las observaciones formuladas durante el debate, con el fin de que la Comisión pueda volver a examinar toda la cuestión cuando el Comité de Redacción prepare un nuevo texto.

Así queda acordado.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoya sin reserva la propuesta del Sr. Amado de que se remita la totalidad del artículo 9 al Comité de Redacción. La decisión de la Comisión de suprimir el contenido de los apartados *c*) y *d*) en el párrafo 2 y colocarlo en el nuevo artículo relativo a la obligaciones anteriores a la entrada en vigor no puede dejar de causar efecto en los términos del párrafo 3. Si las disposiciones relativas a las obligaciones de un Estado signatario en espera de la entrada en vigor de un tratado se suprimen en el párrafo 3, ese párrafo quedará muy reducido, y el Comité de Redacción no tendrá ninguna dificultad para formularlo.

46. El Sr. BARTOŠ dice que se ha opuesto invariablemente a todas las sugerencias de confiar al Comité de Redacción la decisión de cuestiones de fondo. Las cuestiones de fondo y los problemas jurídicos importantes deben ser resueltos por la Comisión misma. Continúa manteniendo esa posición, pero no se opondrá, en el caso presente, a que se encomienden a ese Comité determinadas cuestiones de fondo, pero sólo para su estudio preliminar 'o complementario, en unión de las cuestiones de redacción que se refieren al artículo 9. Pero si el Comité de Redacción empieza a ocuparse de cuestiones de fondo, no será un comité de redacción propiamente dicho sino un comité *ad hoc* con una composición análoga, y que sólo podría proponer soluciones a la Comisión, pero no decidir sobre cuestiones de fondo.

47. El Sr. VERDROSS se une al Relator Especial en el apoyo prestado a la propuesta de que el artículo 9 en su conjunto sea remitido al Comité de Redacción. Puesto que el Relator Especial es miembro de ese Comité, no existirá ninguna dificultad desde el punto de vista reglamentario ; el texto que prepare el Comité de Redacción será de hecho, par lo que se refiere a la Comisión, un proyecto revisado presentado por el Relator Especial.

48. El PRESIDENTE dice que la Comisión adoptará más tarde una decisión sobre el párrafo 3 del artículo 9.

49. Por lo que se refiere al párrafo 2, la Comisión ha decidido suprimir los apartados *c*) y *d*) y colocarlos en un nuevo artículo relativo a las obligaciones de los Estados en espera de la entrada en vigor de los tratados.

50. Invita a la Comisión a examinar la propuesta del Sr. Amado de que el conjunto del artículo 9 sea remitido al Comité de Redacción, en la medida en la que esa propuesta tiene consecuencias para los párrafos 1 y 2 de ese artículo.

Por unanimidad queda aprobada la propuesta del Sr. Amado.

Párrafo 3

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 3.

52. El Sr. BRIGGS presenta un nuevo texto para el párrafo 3 que dice lo siguiente :

« Salvo que sea firmado *ad referendum*, la firma de un instrumento por un representante de un Estado debidamente facultado obliga a ese Estado [o : constituye la aceptación por ese Estado de las disposiciones del tratado] en el momento de la entrada en vigor del tratado :

« 1) Cuando el instrumento estipule que entrará en vigor en el momento de la firma ; o

« 2) Cuando el instrumento estipule que no está sujeto a ratificación o a aceptación ulterior como condición previa a su entrada en vigor ; o

« 3) Cuando la forma o la naturaleza del instrumento o las circunstancias concurrentes indiquen la intención de prescindir de la necesidad de la ratificación como una condición previa a su entrada en vigor. »

53. En vista de la sugerencia del Relator Especial relativa al traslado de las disposiciones que figuran en los apartados *c*) y *d*) del párrafo 2 y en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 9 a un artículo separado, le gustaría que el Comité de Redacción examinase el texto que ha propuesto como alternativa al conjunto del artículo 9.

54. El Sr. LACHS dice que no tiene ninguna objeción que oponer a que se remita el párrafo 3 al Comité de Redacción, pero señala que el inciso i) del apartado *b*) se refiere a la importante cuestión de principio de si un Estado puede considerar que ya no está sujeto a la obligación de que se trate si, después de transcurrido un plazo razonable desde la fecha de la firma, el tratado no ha entrado todavía en vigor.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión mencionada por el Sr. Lachs podría examinarse en conexión con el nuevo artículo que el Comité de Redacción va a preparar.

56. El Sr. CASTRÉN dice que la obligación enunciada en la inciso i) del apartado *b*) del párrafo 3 es análoga a la enunciada en el apartado *c*) del párrafo 2. ¿ Cuál sería la situación de un Estado que, de conformidad con el inciso i) del apartado *b*) del párrafo 3, notificase a los demás Estados signatarios que ya no se considera obligado de buena fe a abstenerse de toda acción destinada a frustrar los fines del tratado ? Es claro que no tiene libertad para adoptar todas las medidas que desee mientras continúe siendo parte en el tratado si, en contra de lo que se espera, el tratado entra eventualmente en vigor. La única manera posible de regular la cuestión es estipular que los Estados tienen el derecho de retirar su firma antes de que el tratado entre en vigor y que quedarán entonces libres de toda obligación relativa a los fines del tratado. Así pues, propone que las palabras « que no se considera ya sujeto a tal obligación » sean sustituidas por las palabras « que retira su firma » en el inciso i) del apartado *b*).

57. Comprende que esa enmienda constituye una modificación radical, pero constituye el único medio de conservar la útil propuesta del Relator Especial.

58. A la Comisión le queda por definir qué es lo que entiende por « transcurrido un plazo razonable ».

59. El Sr. BARTOŠ dice que sería una equivocación y estaría en contradicción con la práctica de la Comisión remitir el párrafo 3 al Comité de Redacción sin haber sido antes examinado totalmente. Protesta contra tal medida.

60. El PRESIDENTE observa que no existe la intención de privar a los miembros de la oportunidad de manifestar sus opiniones sobre el conjunto del artículo 9. Lo que ha sucedido es que el Relator Especial ha retirado su proyecto de artículo, que será sustituido por un nuevo texto para que lo examine la Comisión.

61. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión debe seguir su práctica tradicional de examinar los problemas de fondo en sesión plenaria antes de remitir los textos al Comité de Redacción.

62. El Sr. AGO dice que la situación no es exactamente la descrita por el Sr. Bartoš ; si hubiera sido así, su objeción hubiera estado bien fundada. El Relator Especial ha dicho ya que el debate sobre el párrafo 2 había suscitado sus dudas en cuanto al párrafo 3. Una vez que el Comité de Redacción haya preparado un nuevo texto para el párrafo 2, el Relator Especial estará en situación de presentar a la Comisión un nuevo texto para el párrafo 3.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, asegura al Sr. Bartoš que no ha existido la intención de tratar de evitar el procedimiento normal de la Comisión. Es evidente que los párrafos 2 y 3 necesitan ser cuidadosamente redactados de nuevo, y aunque puede preparar nuevos textos para los mismos, su tarea resultará mucho más fácil si trabaja en contacto con el Comité de Redacción.

64. El PRESIDENTE dice que el nuevo texto del párrafo 3 será examinado en el momento oportuno por la Comisión ; mientras tanto sugiere que se remita el artículo 9 en su conjunto al Comité de Redacción, y que la Comisión pase a examinar el artículo 10.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 10 (TRATADOS SUJETOS A RATIFICACIÓN)

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 10 y dice que ha explicado en el comentario el motivo por el que ha redactado el artículo 10 en forma detallada.

66. Hay dos tendencias contradictorias. La primera, que tiene su origen en el pasado pero que ha prevalecido como adecuada porque conviene a los procedimientos democráticos de concertar tratados, mantiene que, en principio, los tratados están sujetos a ratificación salvo que se estipule en ellos otra cosa o salvo que alguna circunstancia especial que concurra en su aprobación haga que la ratificación sea innecesaria. La segunda ha surgido durante los últimos cincuenta años, en los que se ha desarrollado la práctica de concertar convenios en forma menos solemne, respecto de los que existe la

presunción de que no es necesario ratificarlos salvo que el tratado mismo así lo exija o que las circunstancias indicasen que se ha previsto la ratificación. Esas dos tendencias de la práctica han dado lugar a controversia en cuanto a las normas supletorias que se aplican normalmente cuando el mismo tratado no precisa si debe ser o no ser ratificado. Sir Hersch Lauterpacht opinaba que con objeto de respetar las exigencias constitucionales de ciertos Estados, debe adoptarse como norma supletoria la necesidad de la ratificación; y Sir Gerald Fitzmaurice profesaba la opinión contraria. El orador se inclina a pensar que hay dos presunciones según que el tratado tenga o no las condiciones formales de un tratado; pero cree que la Comisión tiene que tener en cuenta la posición constitucional de muchos Estados y tomar el mismo punto de vista general de Sir Hersch Lauterpacht.

67. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, refiriéndose al párrafo 1, dice que en la práctica internacional existen casos (por ejemplo, las convenciones internacionales de trabajo) en los que la ratificación se efectúa aunque el tratado no haya sido firmado.

68. No es especialmente partidario de la opinión de que exista una norma para los tratados formales *stricto sensu* y otra para los tratados en forma simplificada. Sería preferible establecer una única norma para todos, basada en la opinión sustentada por Sir Hersch Lauterpacht, según la cual, si se guarda silencio sobre la cuestión y no existe la intención de prescendir de la ratificación, esta última es necesaria. La teoría contraria, de que en principio los tratados no requieren ratificación, le parece heterodoxa.

69. En la mayor parte de los países de la América Latina la Constitución exige la aprobación parlamentaria para los tratados referentes a cuestiones importantes, y encontrarán dificultad en aceptar la norma supletoria propuesta para los tipos menos formales de tratados porque les impedirá el empleo de técnicas tan útiles como el canje de notas.

70. El Sr. VERDROSS se congratula de la distinción establecida por el Relator Especial entre tratados formales y tratados de los tipos enumerados en el inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2. La diferencia fundamental que existe entre ellos es de carácter procesal, pues la primera categoría normalmente comprende tres etapas en su conclusión : negociación y firma, presentación a los órganos competentes para la aprobación, y ratificación por el jefe del Estado. En su opinión, todos los tratados que según la Constitución del Estado de que se trate solamente puedan ser concluidos por el jefe del Estado, exigen ratificación. En la primera categoría, el órgano que negocia y firma el tratado y el órgano que lo ratifica son siempre distintos; mientras que en la segunda categoría, el mismo órgano negocia y concluye el tratado.

71. Como se indica en el comentario, el tipo menos formal de tratado se utiliza cada vez con mayor frecuencia y las constituciones de ciertos Estados han tomado en cuenta ese nuevo desarrollo del derecho internacional. Por ejemplo, la Constitución austríaca autoriza al Presidente de la República a delegar su facultad de concluir tratados en el Consejo de Ministros o en un ministro determinado.

72. El párrafo 1 del artículo 10 está totalmente de acuerdo con la práctica internacional y resulta plenamente aceptable, pero abriga algunas dudas sobre el párrafo 2. En especial, no puede aceptar la disposición que figura en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2, que pertenece a la era de las monarquías absolutas, cuando el jefe del Estado poseía el *jus representationis omnimodae* ; esa teoría ya no corresponde a la práctica actual.

73. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con la observación del Sr. Verdross sobre el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2. La firma que se menciona en ese inciso ha sido quizá tradicional en la era de las monarquías absolutas, pero después ha quedado anticuada en la mayoría de los países.

74. Por lo que respecta al inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2, duda de que pueda prescindirse siempre de la ratificación en el caso de un tratado que modifique a otro tratado anterior que no ha estado sujeto a ratificación. En el caso de tratados referentes a determinadas cuestiones esa norma podría ser de aplicación. Es muy posible que el tratado original pertenezca a la categoría de tratados que no exigen ratificación, pero que las modificaciones le saquen de esa categoría. Así pues, formulará una reserva a esa disposición y declarará simplemente que es el contenido, no el procedimiento histórico, el criterio que ha de ser decisivo en tales casos.

75. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga, en relación con el inciso iv), en que depende del fondo, no de la forma, el que la ratificación sea o no necesaria. Si la Comisión redacta una norma diferente, correrá el riesgo de causar una perturbación internacional considerable. No corresponde a la Comisión intervenir en la eterna lucha entre burocracia y parlamentarismo ni adoptar la posición de determinados diplomáticos que desean librarse del control parlamentario. Así pues, también formulará una reserva al inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2, que exige un examen más detenido y quizá también una nueva redacción.

76. El Sr. AGO dice que el artículo 10 es uno de los más importantes del proyecto y exige un cuidadoso examen.

77. Está de acuerdo con los oradores anteriores en que el párrafo 1 enuncia con claridad la norma vigente, pero conviene añardirle algunas modificaciones de forma.

78. Quizá fuera conveniente realizar algunas modificaciones de redacción en el apartado *a*) del párrafo 3 y en el apartado *a*) del párrafo 2, en forma que la norma general de que es necesaria la ratificación quede enunciada en primer lugar, seguida de las disposiciones que indican los casos en los que no es necesaria, que tienen más bien el carácter de excepciones.

79. Está de acuerdo con la excepción contenida en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2, pero tiene dudas por lo que se refiere a la que figura en el inciso ii)

del apartado *a*) del párrafo 2. Es cada vez más corriente la práctica, sea o no digna de encomio, de incluir disposiciones en el sentido de que los tratados entren en vigor en el momento de la firma, y sería peligroso estipular, incluso en forma de simple presunción, que con todos esos tratados no hay necesidad de ratificación.

80. La segunda posibilidad tenida en cuenta en el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2 — la de que los tratados entren en vigor en una fecha determinada o al ocurrir un determinado suceso — plantea problemas aún más delicados. Aunque la entrada en vigor de uno de esos tratados depende de que ocurra el suceso, podría sin embargo ser necesaria la ratificacion. La disposición ha de ser estudiada con mayor detenimiento.

81. Está de acuerdo en general con la excepción que figura en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2, pero quizá existan otros casos que habrá que abarcar.

82. Quizá deba evitarse el término « acuerdo intergubernamental » utilizado en el inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2, porque algunos de esos acuerdos que usan ese término, como por ejemplo, la constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, ha sido sujeta a ratificación.

83. El apartado *b*) del párrafo 2 resulta aceptable.

84. Si se aprueba su sugerencia de unificar el apartado *a*) del párrafo 3 y el apartado *a*) del párrafo 2, la excepción mencionada en el apartado *b*) del párrafo 3 ha de añardise a las que figuran en el párrafo anterior.

85. El párrafo 4 está unido estrechamente a la cuestión, examinada en conexión con el artículo 9, de si la firma lleva consigo la obligación de examinar de buena fe la cuestión de la ratificación. El Comité de Redacción puede estudiar al mismo tiempo ambas disposiciones.

86. El Sr PAREDES dice que no puede aceptar ninguna norma general de que un tratado no requiera ratificación excepto en los casos en que el tratado mismo expresamente la exija. En la mayoría de los casos la norma debe ser precisamente la contraria.

87. La norma enunciada en el párrafo 1 resulta apropiada en el caso de los tratados redactados en organizaciones internacionales, porque un Estado al ingresar en la organización acepta la Constitución de ésta, cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier disposición del derecho interno que está en conflicto con ellas. Sin embargo, en otros tipos de tratados, que se refieran a los intereses básicos del Estado, la ratificación es esencial en cuanto expresión del principio democrático de la representación y expresión de la posición del jefe del Estado en cuanto investido de competencia mediante esa representación. En la mayoría de los sistemas jurídicos democráticos se considera a la ratificación como una parte indispensable del proceso de conclusión de tratados, porque la ratificación expresa la voluntad del pueblo. Así pues, la norma ha de entenderse en el sentido de que todo tratado está sujeto a ratificación salvo que disponga lo contrario.

88. Todo convenio internacional ha de ser cuidadosamente examinado por los representantes del pueblo, por lo que el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 no es aceptable. Los jefes de Estado y mucho menos los ministros de relaciones exteriores, no pueden obligar a sus Estados respectivos en cuestiones básicas. Esas personas pueden negociar, pero no pueden nunca firma un acuerdo con fuerza de obligar sin el consentimiento del parlamento.

89. El Sr. TSURUOKA dice que debe aclararse en el párrafo 1 del artículo 10, así como en el apartado i) del artículo 1 el significado exacto del término « ratificación » ; debe explicarse que el jefe del Estado no solamente ratifica un tratado sino que también lo promulga.

90. Los tratados redactados en organizaciones internacionales están sujetos a ratificación ; ese término se utiliza en el apartado *d*) del párrafo 5 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, no está seguro de si esa palabra tiene el mismo significado en dicho contexto que el que se le quiere dar en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

91. Por lo que respecta al inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2, dice que según la práctica observada en el Japón, el criterio para determinar si un tratado de tipo menos formal necesita o no ser ratificado es el contenido de preferencia a la forma. Algunos canjes de notas están sujetos a ratificación.

92. La expresión « acuerdo intergubernamental » no es clara ; si con ella quiere designarse a los tratados concluidos en nombre de los gobiernos, desea señalar que muchos de esos acuerdos exigen la ratificación.

93. El apartado *b*) del párrafo 2 se presta a las mismas objeciones que ha opuesto al párrafo 2 del artículo 4. La definición del término « plenipotencia » ha de ser coordinado en esos dos textos con el fin de prevenir cualquier posibilidad de confusión. La misma dificultad surge por lo que se refiere a la utilización del término « plenipotencia » en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 10. El Comité de Redacción podrá examinar la definición de plenipotencia que figura en el apartado *e*) del artículo 1 a la luz de esas disposiciones.

94. El apartado *b*) del párrafo 3 es el complemento del apartado *b*) del párrafo 2. En algunos casos la plenipotencia u otro instrumento indica con claridad que el titular está autorizado a ratificar un tratado mediante su firma, mientras que en otros no figura esa indicación. Es necesario incluir una cláusula que comprenda el caso de que la plenipotencia no conceda esa facultad a los representantes.

95. Si se modifica el apartado *a*) del párrafo 4 en la misma manera que el apartado *a*) del párrafo 2, podrían resolverse las dificultades. Incluso sería posible suprimir el apartado *a*) del párrafo 4.

96. El Sr. VERDROSS señala que el Sr. Ago parece estar de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que los tratados firmados por los jefes de Estado entran en vigor inmediatamente después de la firma. Pero con toda seguridad la situación es algo diferente. Por ejemplo, si el Presidente de Austria visita al Presidente de Italia y llegan a un acuerdo sobre el arreglo de

alguna controversia jurídica existente entre sus respectivos Estados, en opinión del orador, los mencionados Presidentes no podrían sólo con su firma concluir un tratado que obligue a sus Estados. Porque en todos los sistemas parlamentarios, los actos del jefe del Estado deben ser refrendados por el gobierno o un ministro. Sólo la firma del jefe del Estado no puede pues crear una obligación del Estado.

97. Un ejemplo de los casos en que el acto de la ratificación puede ser unilateral lo constituye el párrafo 3 del Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se especifica que los convenios mediante los que se pongan a disposición del Consejo de Seguridad fuerzas armadas, ayuda y facilidades estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios, pero no por el Consejo de Seguridad. Podrían citarse otros ejemplos.

98. Está plenamente de acuerdo con la norma estipulada en el párrafo 1 de que los tratados están sujetos a ratificación por los Estados signatarios en los casos en que el tratado mismo expresamente así lo dispone. Se pregunta si el Relator Especial estaría dispuesto a llegar más lejos e incluir una manifestación de que lo mismo es de aplicación a los tratados redactados de acuerdo con la Constitución de los Estados contratantes que solamente pueden ser concluidos por los jefes de Estado. En su opinión, la ratificación será siempre necesaria para los tratados formales, aun en el caso de que el texto guarde silencio sobre ese extremo ; así pues, sugiere que se añada una disposición en el proyecto en el sentido de que la ratificación será necesaria salvo en los casos en que la plenipotencia faculta al representante a concluir un tratado sin la reserva de que está « sujeto a ratificación ».

99. El Sr. de LUNA dice que está de acuerdo con la distinción del Relator Especial entre tratados *stricto sensu* y los tratados menos formales a que se refiere el inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2.

100. La observación formulada por el Sr. Jiménez de Aréchaga es oportuna, pero no resulta aconsejable establecer la obligación de la ratificación en todos los casos en que el tratado mismo guarda silencio sobre ese extremo. Esa norma sería contraria a la práctica internacional. El factor determinante no es tanto la forma del tratado como la voluntad de las partes. En los Estados Unidos de América, los *Executive Agreements* dependen de la voluntad del Poder ejecutivo de los Estados Unidos, que quizá no desee someter ciertas cuestiones a la forma de la mayoría de dos tercios necesaria para la ratificación del Senado. La parte del proyecto de artículo que se refiere a esas prácticas debe redactarse con gran cuidado.

101. Está totalmente de acuerdo con las sugerencias del Sr. Ago de que se redacten de nuevo los párrafos 2 y 3. Debe enunciarse en primer lugar el principio y después las excepciones. Una excepción que el Relator Especial no ha tenido en cuenta se refiere a las convenciones acordadas por beligerantes, tales como los armisticios y las treguas, que se concluyen sin ratificación.

102. Está de acuerdo con la observación del Sr. Verdross relativa a los tratados concluidos por los jefes de Estado. Quizá el Acuerdo de Yalta no pueda comprenderse exactamente en ese grupo, pero existen acuerdos que de hecho resultan aplicables, mediante los que los jefes de Estado se obligan con eficacia jurídica, aunque en forma contraria a la Constitución.

103. El Sr. GROS dice que el Relator Especial tiene razón en tratar en su proyecto de artículo, tanto de los tratados formales como de los tratados menos formales. El párrafo 1 es no solamente acertado, sino indispensable. Desde luego, el título del proyecto de artículo debería ser simplemente « Ratificación ». El Relator Especial ha enunciado primero los casos en los que la ratificación es necesaria, y su comentario sobre ese extremo es acertado y exhaustivo. Es totalmente cierto (como se indica en el párrafo 5 del comentario) que el silencio total sobre la cuestión es excepcional ; en realidad, se debe a inadvertencia. Casi todos los tratados sujetos a ratificación contienen una disposición en la que se exige la ratificación, pero es cierto que la Comisión no puede soslayar la formulación de una norma para esa pequeña cantidad de casos en los que las partes han dejado la cuestión sin decidir.

104. Le parece bien la norma propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice (citada en el párrafo 5 del comentario), y tiene la impresión de que el Relator Especial también se inclina por ella, a saber, que cuando un tratado expresamente indica que ha de estar sujeto a ratificación, no existe problema, pero que cuando guarda silencio, se plantea la cuestión de si es un tratado formal, y en ese caso requiere ratificación. En el caso de tratados menos formales, el razonamiento es que si las partes han utilizado esa forma, lo han hecho porque desean evitar la ratificación, y si nada se ha dicho en el acuerdo. ese deseo debe constituir la esencia de la norma. Si en ciertos casos una de las partes está constitucionalmente obligada a la ratificación a aceptación, tendrá que manifestarlo así, incluso en el caso de tratados menos formales. La Comisión se está dedicando a una labor algo hipotética, pero el orador se inclina por la norma propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice, aunque aceptará la otra solución si la mayoría así lo decide.

105. No es fácil establecer una distinción entre tratados formales y tratados menos formales sólo a base de la ratificación, pues muchas constituciones contienen una definición especial de estos últimos. Un ejemplo son los *Executive Agreements* en los Estados Unidos de América. Por otra parte, algunas constituciones exigen la aprobación parlamentaria para los tratados menos formales en casos concretos.

106. Por último, el término « ratificación parlamentaria », usado algunas veces, es erróneo. El parlamento sencillamente autoriza al jefe de Estado para que ratifique un tratado y la ratificación es siempre un acto del poder ejecutivo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

646.ª SESIÓN

Viernes 18 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 10 (TRATADOS SUJETOS A RATIFICACIÓN) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 10.

2. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión debe tener presente que en el proyecto de artículos las referencias a la ratificación han de entenderse como referencias al acto internacional de la ratificación, según se la define en el artículo 1.

3. La ratificación es necesaria en tres casos. Primero, cuando en el tratado se estipula expresamente la ratificación, y entonces constituye, según el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Ambatieles* [1], una condición indispensable para la entrada en vigor del tratado y no una simple formalidad. Segundo, cuando se concierta un tratado en virtud de otra tratado en el que se estipula que la ratificación es necesaria, por ejemplo los convenios concertados conforme al Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, y las convenciones internacionales del trabajo. Tercero, cuando en la misma plenipotencia del representante que firma el tratado se especifique que la firma necesitará ratificación. La plenipotencia constituye de esta manera el eslabón entre el proceso internacional de celebración de un tratado y las exigencias del derecho interno y de la práctica constitucional. A propósito, se podría prestar mucha más atención a la redacción y al examen de las plenipotencias, con lo que los negociadores podrían estar seguros de que lo que pretenden realizar tendrá efectos jurídicos. Lord McNair ha estudiado en forma excelente la cuestión del punto hasta el que se puede presumir que una parte en el tratado conoce las normas constitucionales de las demás [2].

4. La siguiente tarea es la de determinar cuándo no es necesaria la ratificación, y a ese respecto dice que no lo es cuando en el texto del tratado o en el texto de la plenipotencia así se disponga expresamente.

5. Pero quedan todavía algunos problemas de menor importancia; el primero es el de los tratados para cuya negociación no se exige plenipotencia, por ejemplo los comprendidos en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 3 del artículo 4. Quizá pudiera indicarse en el comentario que el hecho de que no se exija la prueba de las plenipotencias en los casos en que los signatarios actuan *ex officio* no quiere decir que la Comisión pretenda que el proceso internacional de conclusión de un tratado tenga efectos sin tomar en cuenta las exigencias del derecho interno.

6. Un segundo problema se plantea cuando ni en el texto del tratado ni en las plenipotencias se menciona la ratificación. Para esos casos procedería establecer la presunción de que en principio la ratificación es necesaria, a menos que durante las negociaciones se haya dicho algo en contrario. El factor decisivo ha de ser siempre la intención de las partes. La Comisión debe por tanto evitar una excesiva rigidez sobre este particular; en efecto, la determinación de dónde, cuándo y cómo ha de firmarse un tratado depende exclusivamente de la voluntad de las partes.

7. Se debe procurar dar más inportancia a las plenipotencias o su equivalente que al texto del tratado con su secuela de problemas de interpretación. Si la Comisión logra regular más estrictamente todo lo que concierne a las plenipotencias habrá realizado una importante labor. El derecho internacional no puede penetrar en el dédalo de las sutilezas de las diferentes constituciones y normas de incorporación de los tratados en los sistemas jurídicos nacionales. Al examinar el artículo 3, se ha tratado de separar el acto internacional de conclusión de un tratado de las consideraciones relativas a la legislación interna y el mismo método resulta pertinente para el proyecto de artículo 10. La conclusión que debe deducirse es que la cuestión de la aprobación parlamentaria no es realmente de la incumbencia de la Comisión. El párrafo 7 del comentario del Relator Especial, es muy interesante pero se refiere a cuestiones que deben tener su manifestación en las plenipotencias y que no conviene incorporar en un proyecto de convención sobre el propio derecho de los tratados. La obligación que corresponde a los negociadores y sus asesores es la de asegurarse que los signatarios están plena y debidamente autorizados a firmar el tratado.

8. Es imposible establecer reglas generales de derecho internacional relativas al fondo en materia de tratados que requieren ratificación o sobre cuestiones de forma; además sería conveniente no tratar de establecer norma alguna basada simplemente en la forma del tratado o en la categoría, la personalidad o la posición de los signatarios, porque son factores que con frecuencia tienen importancia política o diplomática, pero no jurídica.

9. Las disposiciones principales del artículo 10 son por tanto el párrafo 1, el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2 y el apartado *b*) del párrafo 3. Si desde un principio se logra combinarlas, prácticamente se habrá logrado la solución.

10. El inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 no concuerda perfectamente con lo dispuesto en el artículo 4 puesto que con frecuencia es el jefe de gobierno y no el jefe de Estado quien firma los tratados. Se debe omitir el inciso iii) porque la cuestión de que trata no se presta a generalización. Conviene conservar el inciso iv) porque señala la mayor flexibilidad con que

[1] *I.C.J. Reports*, 1952, pág. 43.

[2] *Law of Treaties*, 1961, pág. 61.

hay que proceder en el caso de canje de notas, pero sin dar la impresión de que el factor determinante es la forma.

11. Duda que el apartado *b*) del párrafo 3 sea totalmente aplicable a los tratados multilaterales porque, en principio, todos los signatarios de dichos tratados deberían estar sometidos a la misma norma. No sería conveniente que algunas partes tengan que ratificar y otras no. Es evidente, como el Sr. Ago ha señalado, que la cuestión no se plantea en el caso de los tratados bilaterales.

12. Podría remitirse al Comité de Redacción el apartado *b*) del párrafo 4 porque tal vez esté en contradicción con la frase final del apartado *a*) del mismo párrafo ; o pudiera ser mejor incluirlo en el comentario.

13. En el curso del debate se ha mencionado al caso de los convenios firmados por jefes militares en tiempo de guerra. El Relator Especial ha procedido acertadamente al no ocuparse de ese caso especialísimo ; en el primer período de sesiones, la mayoría de la Comisión se declaró contraria a que se estudiase por el momento el derecho de la guerra [3]. Quizá pudieran añadirse unas palabras al comentario señalando esa cuestión y haciendo referencia a algunos de los demás problemas especiales que se plantean en la materia.

14. La iniciación de la práctica de las Naciones Unidas relativa a la inclusión de una dispensa expresa de la obligación de ratificar tuvo lugar con el artículo XII del acuerdo general de armisticio entre Egipto e Israel de 24 de febrero de 1949 [4]. En aquella ocasión, los poderes de los negociaciones fueron verificados por representantes de las Naciones Unidas, con cuyos auspicios se preparó el tratado.

15. El Sr. LACHS felicita al Relator Especial por la redacción del artículo 10 y especialmente por el comentario correspondiente, en el que ha sabido encontrar la vía media entre las tesis de Sir Hersch Lauterpacht y Sir Gerald Fitzmaurice llegando a conclusiones satisfactorias.

16. El párrafo 1 del artículo no suscita ninguna observación. Cuando en el tratado mismo se prescribe la ratificación, la situación es clara.

17. También sería clara la situación si el tratado estipulase expresamente que no precisa ratificación ; ahora bien, sería ilusorio esperar que los gobiernos incluyan una cláusula especial en ese sentido en cada tratado que no necesite ratificación. Por lo tanto, para prever los casos en que el tratado no dice nada sobre el particular, la Comisión tiene que establecer ciertas presunciones, que es lo que el Relator Especial ha hecho en el párrafo 2.

18. En cuanto al párrafo 2, tiene algunas sugerencias que formular, tanto respecto al fondo como a la forma. La parte del inciso ii) del apartado *a*) que se refiere a la entrada en vigor en el momento de la firma debería ocupar el lugar del inciso i). De esa manera se comenzaría por establecer el principio de que un tratado que estipula su entrada en vigor a partir de su firma no necesita ser ratificado. Se trata, en efecto, de una presunción totalmente evidente. Por lo que se refiere al resto del inciso ii) comparte las dudas del Sr. Ago. El simple hecho de que un tratado prevea su entrada en vigor con ocasión de un acontecimiento determinado no significa necesariamente que el tratado no precise ratificación. Las Convenciones de La Haya sobre las leyes y usos de la guerra necesitaron ratificación, y en el caso del Tratado de 9 de febrero de 1920 sobre el archipiélago de Spitsbergen [5], se estipuló en el artículo 10 que el artículo 8 entraría en vigor en el momento de la ratificación y los restantes artículos después de que se hubieran efectuado ciertas reformas legislativas en Noruega. De hecho, esos artículos no entraron en vigor más que cinco años después. Se debe, pues, suprimir la oración final del inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2.

19. El inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 es aceptable y debería pasar a ser inciso ii). Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que, desde el punto de vista del derecho constitucional interno, es dudoso que un jefe de Estado pueda siempre firmar y ratificar un tratado ; ahora bien, no hay inconveniente alguno en sugerir que cuando el jefe de Estado firma el tratado, se puede deducir que ha sido autorizado para ratificarlo y, por consiguiente, cabe prescindir del requisito de la ratificación.

20. El inciso iv) debe pasar a ser inciso iii), sustituyendo la expresión « tipos menos formales de tratados » por la expresión « tratados en forma simplificada », utilizada por el Comité de Redacción. Se plantea el problema de saber si el hecho de haber utilizado la forma simplificada indica que no se exige ratificación. Es evidente que es así cuando los tratados se refieren a asuntos de poca importancia ; ahora bien, a menudo tratan de asuntos importantes y entonces el uso de la forma simplificada suele obedecer a una razón determinada. Una de esas razones puede ser el factor tiempo ; en efecto, es posible que las partes deseen evitar el proceso relativamente lento de la ratificación y dar efectividad al tratado inmediatamente, aun cuando sepan sin lugar a dudas que el derecho interno exige la ratificación de que ellas han prescindido. El inciso iv) está, por tanto, perfectamente justificado.

21. El inciso iii) debe figurar en último lugar porque trata de todos los demás casos. Podrían suprimirse algunas partes de él porque se refieren a un caso muy particular. Sin embargo, sigue abrigando algunas dudas en cuanto al fondo de la disposición. No es justificable hacer depender un instrumento de otro por la relación sustantiva que haya entre ambos.

22. Por lo que respecta al apartado *b*) del párrafo 2, sugiere que se trate de ver el modo de hacer referencia a la frecuente costumbre, emanada de disposiciones constitucionales, de considerar, por ejemplo, la aprobación como forma simplificada de la ratificación. Según la práctica seguida en Polonia, los tratados se dividen en dos clases : los que precisan ratificación y

[3] *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 57.V.1), pág. 281.

[4] *United Nations Treaty Series*, vol. 42, pá. 268.

[5] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 2, pág. 14.

los que precisan simplemente la aprobación del Gobierno. Ruega al Relator Especial que decida cómo conviene hacerlo.

23. Se deben suprimir el apartado *a*) del párrafo 3 y el apartado *b*) del párrafo 4 porque constituyen una redundancia.

24. El Sr. TABIBI dice que hubo un tiempo en que la ratificación era un acto importantísimo, como fase final del proceso de elaboración de un tratado, pero que ahora está perdiendo importancia en la doctrina jurídica. Ello se debe principalmente a la intensificación de las relaciones internacionales y al desarrollo de las relaciones económicas, que exigen rapidez y simplificación. Sin embargo, se debe considerar necesaria la ratificación cuando sea condición de la obligatoriedad de un tratado. El Relator Especial cita, en el párrafo 5 de su excelente comentario, datos facilitados por el docto Sr. Blix, que revelan una tendencia a prescindir de la ratificación cuando se trata de acuerdos no solemnes ; ahora bien, el número de tratados sujetos a ratificación registrados en las Naciones Unidas demuestra que la importancia de ese requisito no ha desaparecido totalmente. Es por tanto necesario un artículo similar al propuesto por el Relator Especial, pero considerablemente simplificado. Comparte plenamente la opinión de lord McNair de que la ratificación permite al departamento ministerial competente disponer de un plazo para estudiar las consecuencias del texto de tratado. Si, tras haber reflexionado, un Estado considera que el tratado es útil, estará más dispuesto a asegurar su aplicación.

25. No tiene nada que objetar al párrafo 1 pero debe formular algunas reservas respecto al inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2) a causa de la intervención cada vez menor de los jefes de Estado. En cuanto a los incisos ii) iii) y iv), formula reservas similares a las de otros oradores.

26. El párrafo 3 no parece comprender todos los tipos de tratados, estén o no sujetos a ratificación.

27. Ha expuesto ya su opinión sobre el párrafo 4 en relación con el proyecto de artículo 9.

28. El Sr. AGO quisiera responder a algunas observaciones formuladas por el Sr. Verdross en la sesión anterior. Está de acuerdo con el Sr. Lachs en que el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 es aceptable porque, como otros miembros han hecho notar, la referencia a la ratificación alcanza en el contexto del proyecto únicamente a la ratificación por el jefe de Estado y nunca a lo que algunas veces se llama también de una manera incorrecta « ratificación », es decir, a la autorización para ratificar dada al jefe de Estado por otro órgano. En el canje de instrumentos de ratificación, es el jefe de Estado quien asume la responsabilidad de manifestar el consentimiento definitivo del Estado en el plano internacional. Ahora bien si un jefe de Estado firma un tratado normalmente contrae una obligación a partir de ese momento y, salvo que el tratado mismo diga otra cosa, sería innecesario exigirle que firmase por segunda vez a modo de ratificación. Que según el derecho interno no esté facultado para firmar o que su firma no sea válida como ratificación, es cuestión que escapa del dominio del derecho internacional y de la Comisión.

29. El Sr. BRIGGS duda de que sea apropiada la referencia a la confirmación del consentimiento en la definición de ratificación del apartado i) del proyecto de artículo 1. El apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 11 expresa más categóricamente esa idea, que también aparece en el párrafo 1 del artículo 10. De la definición de ratificación parece deducirse que mediante el acto de la firma se ha dado ya el consentimiento. Preferiría una nueva definición concebida en los siguientes términos : « A los efectos del derecho internacional, se entiende por ratificación el acto internacional en virtud del cual se aceptan (aprueban y confirman) oficialmente por un Estado signatario las disposiciones de un instrumento, para que sean obligatorias cuando el tratado entre en vigor. » Ha cambiado la redacción porque a su juicio lo que se ratifica son las disposiciones del tratado y no la firma anterior.

30. Presenta la siguiente versión simplificada de proyecto de artículo 10 :

« Para que un Estado pueda llegar a ser parte en un tratado es necesaria la ratificación de un instrumento en los siguientes casos :

« 1) Cuando el instrumento prevea que habrá de ser ratificado ;

« 2) Cuando el instrumento no prevea su entrada en vigor antes de la ratificación ; o

« 3) Cuando la forma, la naturaleza del instrumento o las circunstancias concomitantes no indiquen propósito alguno de prescindir del requisito de de la ratificación. »

31. Ese texto revisado está en consonancia con el texto revisado del artículo 9, relativo a los efectos jurídicos de la firma, que presentó en la sesión anterior. Cree que con los dos textos quedan previstos todos los puntos importantes de los artículos 9 y 10 que ha preparado el Relator Especial.

32. El objeto del párrafo 1 del artículo 10 del Relator Especial queda comprendido en el párrafo 1 de su versión revisada. El inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2 del texto del Relator Espcial debería ir en realidad en el artículo 9 como él ha previsto en su texto revisado de este artículo. El resto del apartado *a*) del párrafo 2 y el párrafo 3 están comprendidos en su versión del artículo 9, y la disposición del apartado *b*) del párrafo 2 en la cláusula inicial de su proyecto revisado del mismo artículo. El párrafo 3 del proyecto del Relator Especial está comprendido en los párrafos 2 y 3 del artículo 10 que él ha preparado. Ha conservado la presunción de que cuando el tratado no disponga otra cosa, la norma aplicable es la de la ratificación obligatoria. Sería preferible que el párrafo 4 del texto del Relator Especial quedase comprendido en el nuevo artículo sobre los derechos y obligaciones de los Estados mientras no entra en vigor el tratado en cuya preparación han participado.

33. Ha empleado el vocablo « instrumento » porque del texto del artículo 1 preparado por el Comité de

Redacción se deduce que la frase « que sea concertado » equivale a « que haya entrado en vigor ». Estrictamente hablando es el proyecto de tratado y no el tratado como tal lo que se rectifica.

34. Aunque sus textos revisados abarquen la mayor parte de las disposiciones de los artículos 9 y 10 del proyecto, queda todavía por determinar si se debe incluir una disposición relativa a las plenipotencias, cuestión a que ha aludido el Sr. Rosenne; puede encontrarse un modelo de disposición de este tipo en el apartado *c*) del artículo 7 del proyecto de Harvard.

35. El Sr. PESSOU, refiriéndose a una cuestión de procedimiento, dice que la manera más conveniente y metódica de enfocar la cuestión sería quizá, según se ha sugerido anteriormente, examinar por separado los tratados bilaterales y multilaterales por un lado, y los tratados en forma simplificada por otro. En particular los tratados en forma simplificada difieren considerablemente de los que se hacen en forma solemne siguiendo un proceso que inevitablemente es más largo y más complicado. El haberlos examinado juntos parece haber causado una confusión innecesaria y haber constituido una carga indebida para el Comité de Redacción. Cree que también el Sr. Ago y el Sr. Lachs son partidarios de que se siga un procedimiento más sencillo en el examen del proyecto de artículos.

36. El Sr. CASTRÉN elogia al Relator Especial por haber seguido en su proyecto de artículo 10 una vía media entre las opiniones que los dos anteriores relatores especiales tenían sobre ciertas cuestiones importantes.

37. El artículo 10 se ha formulado como una serie de normas acompañadas de algunas excepciones. El proyecto es muy completo aunque no puede abarcar todos los casos posibles. Uno de ellos es, por ejemplo, el de las convenciones concertadas por un jefe militar en tiempo de guerra, las cuales, como ya se ha dicho, están exentas del requisito de la ratificación. En realidad, hay convenciones, como los armisticios, que pueden contener disposiciones no sólo de carácter militar sino también político y por lo tanto pueden estar sujetas a ratificación. Este ejemplo demuestra que hay excepciones a cada una de las reglas.

38. Sólo un miembro de la Comisión, el Sr. Jiménez de Aréchaga, se ha declarado partidario de hacer más estricto el requisito de la ratificación. Por otra parte, el Sr. Gros ha insistido en que se cuelva a las propuestas del anterior Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, de que se entienda que la falta de disposiciones relativas a la ratificación significa que dicha ratificación no es necesaria.

39. Se inclina a compartir la opinión del Sr. Gros por las razones dadas por Sir Gerald Fitzmaurice. La principal de ellas es que si la ratificación fuera necesaria por motivos constitucionales o por cualquier otra causa, el representante del país de que se trate tendría que pedir que en el tratado constase expresamente que su firma necesita ratificación, o bien hacer una declaración precisa en ese sentido. El sistema que los Estados siguen en la práctica responde a esa idea.

40. Se ha sugerido la conveniencia de distinguir entre tratados que necesitan ratificación y los que no la necesitan, según la importancia de la materia a que se refiera el tratado. Esta distinción no aparta ningún criterio objetivo; las disposiciones de derecho constitucional sobre qué materias se consideran importantes varían considerablemente de un país a otro. Una distinción basada en la forma del tratado sería igualmente incierta porque la práctica contemporánea no establece una diferenciación rígida entre los tratados solemnes y los acuerdos simplificados y con frecuencia la transición de unos a otros es casi imperceptible, como señala el Profesor Rousseau [6].

41. Sugiere que se redacte de nuevo el artículo 10 de manera que comience por una disposición inspirada en el párrafo 1, seguida de otras relativas a los casos en que la ratificación es necesaria, con inclusión de la idea expresada en el apartado *b*) del párrafo 2. Las demás disposiciones de los párrafos 2 y 3 serán omitidas. si se estima deseable, se puede mencionar también que la ratificación es necesaria cuando otro tratado la prescriba como requisito; cuando el tratado conste en un documento solemne; o cuando el contenido del tratado o las circunstancias concomitantes en el momento de concertarlo demuestren que la firma necesita ratificación. En estos últimos casos no se trata de criterios objetivos.

42. Volviendo a la definición de « ratificación » del apartado i) del artículo 1, propone que se suprima el vocablo « internacional » que figura después de las palabras « el acto ». Ese vocablo no figura en el artículo 6 del proyecto de Harvard ni en las disposiciones correspondientes del segundo informe del Profesor Brierly ni en ninguno de los dos informes de Sir H. Lauterpacht. Si no se suprime ese vocablo, la definición del artículo 1 estará en contradicción con el artículo 10 que se refiere a la ratificación como acto regulado por el derecho constitucional interno. El acto internacional de ratificación, es decir, el depósito o canje de instrumentos de ratificación se regula en el artículo 11.

43. Si la Comisión decide conservar la estructura del proyecto del Relator Especial, sería preferible mantener también el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2, donde se estipula que no se exigirá la ratificación cuando el tratado sea firmado por un jefe de Estado. En la actualidad se dan algunos casos de tratados de ese tipo. A los ejemplos ya mencionados puede añadirse el acuerdo de Potsdam de 1945. Sin embargo, cualquier disposición sobre el particular, ha de tener en cuenta el pasaje pertinente de la obra de Oppenheim que dice: « ... los tratados concertados personalmente por los jefes de Estado no requieren ratificación a menos que se refieran a materias respecto a las cuales se imponen a los jefes de Estado ciertas restricciones de orden constitucional » [7].

44. Un ejemplo del caso previsto en el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2, cuya supresión o modificación

[6] *Principes généraux du droit international public*, 1944, tomo I, pág. 250.

[7] Oppenheim, *International Law*, octava edición, 1955, vol. I, pág. 906.

han propuesto varios oradores, es el Tratado de Paz de Moscú de 1940, entre Finlandia y la Unión Soviética. Aunque ese tratado entró en vigor en el momento de la firma, en él se prescribía que necesitaba ratificación.

45. Encuentra excesivamente vaga la referencia que se hace en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 a « otras circunstancias » sin dar aclaración alguna sobre cuáles puedan ser éstas.

46. En cuanto al inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2, comparte la opinión de aquellos de sus colegas que han criticado la expresión « acuerdo intergubernamental » ; los acuerdos a que en realidad es aplicable la disposición son los concertados entre las autoridades administrativas de los Estados parte.

47. En resumen, si se conservase la estructura que el Relator Especial ha dado al artículo 10, convendría hacer los siguientes cambios : reunir en una sola cláusula el párrafo 1 y el apartado *b*) del párrafo 2 y suprimir el apartado *b*) del párrafo 3, puesto que su objeto ya está previsto con la referencia que en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 se hace a « otras circunstancias ».

48. Las disposiciones del párrafo 4 son útiles.

49. El Sr. YASSEEN aprueba el modo en que el Relator Especial ha enfocado el artículo 10 de su proyecto. El requisito de la ratificación sigue constituyendo la regla. Actualmente la ratificación sirve en la práctica para mantener y reforzar el control parlamentario de los actos del poder ejecutivo. Constituye por tanto un ejemplo más de institución legal que perdura aunque con distinta finalidad.

50. Los que no opinan así señalan el número cada vez mayor de tratados que hoy día se conciertan en forma simplificada. No cree que convenga dar excesiva importancia a los números, el criterio ha de ser la importancia de los tratados firmados como instrumentos solemnes en relación con la importancia de los que se firman en forma simplificada.

51. Conforme al derecho constitucional de muchos países, es necesaria la ratificación para todos los tratados relativas a ciertas materias importantes ; como otros miembros de la Comisión han indicado, esos tratados se pueden concertar en forma simplificada por motivos de orden práctico.

52. Teniendo en cuenta las consideraciones indicadas, conviene establecer como principio que la ratificación es necesaria en toda convención general que se concierte sobre el derecho de los tratados. Los detractores de esa solución alegarán quizá que con la suya se simplificaría la redacción de los artículos, pero hay que tener en cuenta que el afán de simplificación no debe prevalecer sobre los intereses esenciales de los Estados que se trata de proteger.

53. El Sr. VERDROSS dice que le ha impresionado el argumento del Sr. Ago de que el exigir como regla la ratificación en el caso de tratados firmados por jefes de Estado significaría que éstos tendrían que firmar el tratado dos veces. Ahora bien, el argumento no es decisivo. El Presidente Wilson firmó el Tratado de Versalles y si el Senado de los Estados Unidos hubiera dado su consentimiento a la ratificación de dicho Tratado, el Presidente lo habría tenido que firmar una segunda vez para fines de ratificación.

54. Tiene, sin embargo, razones más importantes en que basar su crítica del inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2. Algunas constituciones autorizan al jefe del Estado a obligar a éste con su firma, pero tales casos constituyen la excepción y no la regla. En todos los países con un sistema parlamentario de gobierno, los actos firmados por el jefe de Estado han de ser primero aprobados por el Gobierno, y tal vez también por el parlamento, y refrendados por un ministro competente. En esos países, el jefe de Estado solo no puede nunca firmar el tratato.

55. A su juicio, el Sr. Ago propugna la misma idea expuesta en su tiempo por Anzilotti de que las normas de derecho constitucional son inoperantes en derecho internacional.

56. Cree que, en materia de ratificación de tratados, el derecho internacional se remite a las disposiciones del derecho constitucional, como lo demuestra la disposición del párrafo 1 del Artículo 110 de la Carta de las Naciones Unidas, que dice :

> « 1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con su respectivos procedimientos constitucionales. »

57. Naturalmente, la disposición se refiere a los principios de derecho constitucional efectivamente aplicados por los Estados y no a los que sólo existen sobre el papel.

58. El Sr. ELIAS propone redactar de nuevo el artículo 10 de manera que el párrafo 1, que se refiere el caso de que se prescriba expresamente la ratificación, pase a ser el apartado *a*) del párrafo 1 ; y el apartado *a*) del párrafo 3, relativo al caso de que no haya disposiciones a ese tenor, pase a ser el apartado *b*) del párrafo 1 ; el apartado *a*) del párrafo 2 sería revisado de conformidad con las sugestiones del Sr. Ago y del Sr. Lachs de modo que quedase reducido exclusivamente a una lista de excepciones. Su oración inicial se modificaría en los siguientes términos : « No se exigirá la ratificación del tratado por los Estados signatarios en los siguientes casos : », y a continuación se enumerarían los casos especificados actualmente en los incisos i) a iv) del apartado *a*) del párrafo 2.

59. Por lo que respecta al actual inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2, comparte las dudas expresadas por el Sr. Verdross, aunque es cierta la afirmación de que el jefe de Estado puede estar autorizado para obligar al país con su firma. Sin embargo, apoya resueltamente la sugestión del Sr. Castren de que, en caso de conservar la disposición, se la redacte de acuerdo con el pasaje mencionado de Oppenheim. Sobre todo en relación con las nuevas naciones, que dedicarán gran atención al proyecto de la Comisión de Derecho internacional, es muy conveniente que se incluya una disposición de ese tenor.

60. En cuanto el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2, apoya la propuesta del Sr. Lachs, de que se suprima

su frase final « o en una fecha dada o con ocasión de un acontecimiento determinado ».

61. Apoya también la sugestión del Sr. Lachs de que se suprima del inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 la referencia a los tratados que modifican o anulan un tratado anterior que no necesitó ratificación.

62. En cuanto al inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2, dice que la sugestión de que los tratados no solemnes no necesitan ratificación ofrece cierto peligro para los nuevos Estados independientes de Africa. En una sesión anterior se refirió a los tratados que Nigeria aceptó al adquirir su independencia. Tanto en el caso de su país como en los de Ghana, Tanganyika y Sierra Leona, la forma de asumir los derechos y obligaciones emanados de esos tratados fue a veces el canje de notas. Así pues, en vísperas de conseguir la independencia, se asumieron grandes responsabilidades de modo casual. Más tarde se descubrió que, conforme a las constituciones de los nuevos países independientes, la ratificación de muchas de las disposiciones de esos tratados hubiera requerido aprobación parlamentaria. El poder legislativo ha reprochado en muchas ocasiones al gobierno la firma de esos tratados y ha mantenido que le corresponde el derecho de examinar sus disposiciones en cuanto al fondo. Por esas razones, prefiere el texto simplificado, sugerido por el Sr. Lachs, agregándole que en ciertas ocasiones los tratados no solemnes necesitan ratificación. De otro modo podría darse el caso de que se considerase a un país obligado por las disposiciones de un tratado, mientras que la mayoría de sus habitantes se negase a aceptar las obligaciones de él emanadas.

63. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que el caso mencionado en el apartado *b*) del párrafo 3 constituye una excepción a la regla enunciada en el párrafo 1. Apoya por tanto la propuesta de que se incorpore ese apartado al párrafo 2, a continuación del inciso iv) del apartado *a*).

64. Propone que se suprima por innecesario el apartado *b*) del párrafo 4.

65. El Sr. AMADO dice que la ratificación es siempre un acto del jefe de Estado. La única constitución moderna que admite una excepción a esa regla es la de Turquía, donde se estipula que el parlamento ratificará los tratados.

66. Ha habido casos de lo que se puede llamar ratificación imperfecta, en los que el jefe de Estado ha ratificado un tratado pero su acto no ha recidibo posteriormente la aprobación del Parlamento de su país. En la práctica, a todos estos casos de ratificación se les han reconocido en derecho internacional los mismo efectos que a la ratificación perfecta.

67. En todos los países civilizados, cuando el Presidente firma un tratado lo hace a reserva de la aprobación del Parlamento y, a la inversa, el Presidente ha de obtener la previa autorización del Parlamento para firmar el tratado, en cuyo caso su firma obliga al Estado.

68. La firma y ratificación final, que convierten al tratado en una realidad, son invariablemente actos del jefe de Estado.

69. El Sr. de Luna dice que aprueba en general el contenido del artículo 10 y el comentario del Relator Especial, así como también la manera en que éste ha enfocado el problema de las relaciones entre ratificación y firma.

70. Sin embargo, conviene revisar cuidadosamente el texto no sólo del artículo 10 sino también del párrafo 4 del artículo 12 y del párrafo 3 del artículo 9. En su forma actual, podría deducirse de esas disposiciones que la Comisión apoya alguna de las dos doctrinas anticuadas que existen sobre la ratificación.

71. La primera de ellas es la doctrina clásica que considera la ratificación por el jefe de Estado de la firma de su representante casi lo mismo que la ratificación por el mandante, en derecho privado, del acto que el mandatario ejecuta según los términos del mandato. Grocio y otros muchos tratadistas clásicos consideraban la ratificación exactamente de ese modo. Según esa doctrina antigua, podía considerarse que la ratificación ulterior tenía efecto retroactivo porque confirmaba y convalidaba la firma del representante. El consentimiento que se daba a un tratado mediante la firma se entendía condicionado a la ratificación.

72. Según una doctrina más reciente, pero también anticuada, que sostiene sólo un tratadista contemporáneo, Pallieri, la firma y la ratificación son dos partes de un solo acto.

73. La doctrina moderna considera que la firma y la ratificación son dos actos independientes. El efecto de la firma es dar forma definitiva al texto del tratado ; la ratificación es el acto por el cual el Estado se compromete a observar los términos del tratado.

74. Aunque, como el Sr. Amado, no es partidario de discusiones doctrinales, cree que la Comisión debe abstenerse de todo lo que permita suponer que apoya una u otra de las dos doctrinas anticuadas a que se ha referido.

75. Así pues, insiste en que se revise el párrafo 1 del artículo 10 eliminando el elemento condicional que representan las palabras « quedará sujeto a ratificación ».

76. En el párrafo 3 del artículo 9 se debe hacer una revisión similar de las expresiones « sujeto a ratificación » y « condicionada a la ratificación o aceptación ulterior ».

77. Por los mismos motivos habrá que examinar detenidamente las disposiciones del párrafo 4 del artículo 12 que se refieren a los posibles « efectos retroactivos de la ratificación ».

78. Se deben revisar todas las dispositiones a que ha aludido, con el fin de eliminar todo lo que parezca sugerir que el consentimiento ha de darse en dos etapas : una constituida por la firma del tratado y otra por su ratificación.

79. Cree que los cambios de forma que ha sugerido están en consonancia con los fines que el Relator Especial persigue en el artículo 10, tan claramente explicados en el comentario, y con la opinión de la totalidad de la Comisión.

80. El Sr. AGO dice que la Comisión no debe meterse en controversias doctrinales. La teoría de que en materia de ratificación de tratados existe una remisión del derecho internacional al derecho interno tendría peligrosísimas consecuencias porque significaría que el tratado ratificado por un jefe de Estado sin haber obtenido previamente autorización del poder legislativo, o el tratado que el poder legislativo se negase a aprobar, serán nulos, cuando todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que en tales casos el tratado existe y se ha asumido válidamente una obligación internacional.

81. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Verdross en que en el caso de tratados firmados por un jefe de Estado hay que hacer una distinción entre el acto de la firma y el acto de la ratificación. El jefe de Estado no puede obligar definitivamente a su país hasta que ejerza su derecho de ratificación, pero si ha existido ratificación del jefe de Estado, es necesario presumir que ha actuado en conformidad con las normas constitucionales de su país. Los terceros Estados han de considerar válida la voluntad del Estado que ratifica, manifestada mediante un acto del jefe de Estado. No es a los terceros Estados a quienes corresponde examinar si la ratificación es regular.

82. No comparte la opinión del Sr. Verdross respecto a la remisión por el texto de la convención al derecho constitucional, ni siquiera cuando basa su argumentación en las disposiciones del Artículo 110 de la Carta. Es un principio general de derecho internacional que la ratificación se efectúe con los requisitos que estipula la constitución, y el instrumento de ratificación proveniente del jefe del Estado o del órgano competente constituyen una presunción absoluta a tal efecto.

83. En realidad, no hay gran diferencia entre la práctica yugoslava y la doctrina « internacionalista » expuesta por el Sr. Gros en la sesión anterior. En Yugoslavia, la ratificación es un acto parlamentario, pero el instrumento que da fe de que la ratificación se ha llevado a efecto emana del Presidente de la República que representa al Estado frente a otros países. Ese es el único sentido en que puede hablarse de remisión al derecho constitucional interno, pues se presume que basta el instrumento de ratificación para producir efectos según el derecho internacional.

84. Sería peligroso dar a las demás partes la posibilidad de inquirir si la ratificación se ha efectuado conforme a los preceptos constitucionales, o de invocar frente una parte de buena fe la irregularidad o incluso la nulidad del acto de ratificación en base a una violación del derecho constitucional.

85. Sin embargo, hay que señalar que ha habido casos, en especial durante la segunda guerra mundial, de violación de disposiciones constitucionales debida a la ratificación de un acuerdo efectuada bajo coacción. En ese caso estima que las partes de mala fe no están al abrigo de objeciones basadas en irregularidades de fondo, aun cuando los instrumentos de ratificación estén en buena y debida forma.

86. Refiriéndose al párrafo 3 de la versión modificada propuesta por el Sr. Briggs, dice que el texto peca de vaguedad y no representaría contribución alguna al derecho internacional dejar pendiente la determinación de los tipos de instrumentos que no necesitan ratificación. ¿ Cuáles son las circunstancias que « no denotan la intención de prescindir de la ratificación » ? Ese texto permite la posibilidad de interpretaciones contradictorias y de controversias derivadas del distinto concepto en Europa y en los Estados Unidos de lo que se entiende por acuerdo ejecutivo y por tratado.

87. El Relator Especial no se ha ocupado del interesante problema jurídico de determinar si existen tratados que necesitan la ratificación de una parte pero no de las otras. En algunos casos, Yugoslavia ha notificado a las demás partes en un tratado su ratificación y que estaba dispuesta a proceder al canje de instrumentos de ratificación, a pesar de que en el tratado no había disposición alguna sobre ese particular. Las otras partes, que eran exactamente los países del Benelux, indicaron que para ellas la ratificación no era necesaria. Se pregunta si esta materia está madura para la codificación. En todo caso habría por lo menos que mencionarla en el comentario.

88. El Sr. CADIEUX dice que, aunque le impresiona el comentario del Relator Especial y algunas de las soluciones por él propuestas a ciertos problemas debatidos y espinosos, cree que el Comité de Redacción, que tendrá una idea bastante clara de las opiniones de la Comisión en lo que respecta al fondo, podría simplificar el artículo.

89. El principio esencial es el que se enuncia en el párrafo 3, que él apoya plenamente, de que cuando el tratado no contenga ninguna disposición al efecto, se exigirá la ratificación.

90. La intención de prescindir de la ratificación se puede deducir de la forma de tratado adoptada, aunque no se puede considerar esa presunción como absoluta.

91. Se podría sortear el problema que plantea el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 modificando el texto o incluyendo una aclaración en el comentario. Quizás el asunto de la intención de prescindir de la ratificación en el caso de tratados firmados por un jefe de Estado se podría regular por analogía con el caso previsto en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2.

92. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, el Relator Especial ha adoptado una posición más firme que su predecesor en las materias a que se refiere el párrafo 2. Si se aprueban las sugestiones del Sr. Ago, será necesario introducir modificaciones muy importantes en dicho párrafo.

93. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo en primer lugar a las observaciones relativas a la estructura del artículo, dice que no tiene inconveniente alguno en reunir, según ha sugerido el Sr. Ago, en una sóla cláusula el apartado *a*) del párrafo 2 y el apartado *a*) del párrafo 3 ; se podría empezar con una exposición relativa a los casos en que no es necesaria la notificación, seguida de una lista de excepciones.

94. Si se efectúa esa modificación convendría colocar el apartado *b*) del párrafo 2 a continuación del párrafo 1

puesto que se refiere también a los instrumentos que demuestran la intención de una o ambas partes de ratificar.

95. Considera aceptables las sugestiones del Sr. Lachs acerca de los cambios en el orden de los diferentes apartados del párrafo 2.

96. Pasando a cuestiones de fondo, está de acuerdo con el Sr. Briggs y con el Sr. de Luna en que podría mejorarse la definición de ratificación. Dicha definición en su forma actual se inspira parcialmente en el propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice y otros miembros. Como no se puede expresar la noción de confirmación sin tropezar con la dificultad de precisar lo que se confirma, lo mejor sería prescindir de ese elemento y definir la ratificación como expresión del consentimiento de las partes en quedar obligadas por el tratado. Aunque el texto revisado propuesto por el Sr. Briggs ofrece ciertas ventajas, es demasiado esquemático y a su juicio la Comisión debería tratar de conservar algo de la estructura de los artículos 9 y 10.

97. Se puede pedir al Comité de Redacción que estudie si conviene regular los casos en que hay ratificación incluso sin firma previa, como ocurre con las Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, o si bastaría con mencionarlos en el comentario.

98. Debe tenerse bien presente que el objeto del párrafo 2 no se establecer normas que obliguen a los Estados a elegir una forma determinada de tratado ni tampoco normas sobre ratificación, sino dar una regla supletoria aplicable a los casos en que no haya normas relativas a ratificación en el tratado mismo, en la plenipotencia o en cualquier otro instrumento. Fundamentalmente, lo que hay que determinar es la intención.

99. Aunque los requisitos de orden constitucional puedan estar presentes efectivamente en un plano secundario, el Sr. Ago y el Sr. Amado tienen toda la razón al señalar que es imposible remitirse al derecho constitucional de las partes. Es necesario evitarlo ante todo cuando las normas constitucionales relativas a la ratificación no están íntegramente fijadas en la constitución sino que dependen de la naturaleza o contenido del tratado; pues entonces la norma internacional en materia de ratificación pudiera depender de juicios subjetivos sobre la cuestión, lo que pondría en peligro la seguridad de los tratados. En realidad, la Comisión trata de decir cuál será la situación si los Estados obran de esta o aquella manera cuando celebran tratados y sería conveniente, sobre todo para los nuevos gobiernos que no tienen mucha experiencia, que el proyecto fuese lo más concreto posible.

100. Respecto a los casos comprendidos en el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2, parece admitirse generalmente la presunción de que las partes no han previsto la ratificación si en el texto mismo de un tratado se establece que éste entrará en vigor en el momento de la firma, pero no se dice nada acerca de la ratificatión. A su juicio puede establecer se la misma presunción cuando el tratado estipula expresamente que entrará en vigor en una fecha determinada y guarda silencio sobre la ratificación. No obstante, si otros miembros de la Comisión consideran que esa presunción no es bastante fundada, habrá que volver a examinar el párrafo. Quizá no sea bastante amplia la referencia al caso de que el tratado disponga que entrará en vigor con ocasión de un acontecimiento determinado.

101. Refiriéndose al debatido problema de los tratados firmados por jefes de Estado, pone de relieve que la Comisión debe abstenerse de establecer reglas sobre lo que constituye asuntos internos del Estado. Si hay algún peligro en que los jefes de Estado tengan poderes para concertar tratados, corresponde a los Estados mismos establecer las medidas de control necesarias. La Comisión debe dar por supuesto que tales personas no actúan *ultra vires* y no debe tratar de prever posibles irregularidades en la esfera interna porque en caso contrario se expondría a hacer nulos tratados concluidos de esta manera por determinados Estados, a pesar de que esos tratados no necesitan ratificación. En general ese sistema de celebración de tratados entre los jefes de Estados es relativamente poco frecuente y cuando se da un caso en un país democrático con una constitución moderna es tan excepcional que cabe asumir que el jefe de Estado obtendrá del poder legislativo la autorización necesaria.

102. La primera parte del inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 se refiere al espinoso problema de deducir de las circunstancias cuál es la intención. Por ejemplo, es posible que se discuta durante las negociaciones cuáles son las intenciones por lo que respecta a la ratificación, pero que no se haga referencia a ellas expresamente en ningún instrumento, ya sea el tratado mismo o la plenipotencia. Conviene conservar una referencia a ese problema, aunque quizá en forma distinta.

103. En cuanto a la última parte de ese párrafo, la práctica del Reino Unido admite que si el tratado inicial no estaba sujeto a ratificación existe la presunción de que el tratado que viene a modificar al inicial tampoco la necesita. Esa es la opinión de Lord McNair [8]. Sin embargo, si la Comisión juzga la presunción insuficiente se podría suprimir el pasaje.

104. El inciso iv) del apartado *a*) del párrafo 2 enuncia la presunción que se apoya en un elemento más firme. No ha pretendido decir que ningún acuerdo de ese tipo necesite ratificación; pues puede suceder que las partes dispongan otra cosa. Ahora bien, el hecho de recurrir a ese tipo tan poco solemne de tratado es prueba patente de la intención de prescindir de la ratificación. En la práctica, más del 90 por ciento de esos tratados entran en vigor sin que se haga referencia alguna a la ratificación, y no conoce ningún caso en que un órgano legislativo se haya opuesto a ello. La práctica constituye por tanto una base adecuada en que fundar esa presunción que, naturalmente, no pretende que sea absoluta.

105. Parece que la opinión general está en contra de que se incluya el apartado *b*) del párrafo 4, pero a su juicio la cuestión a que se refiere debe mencionarse por lo menos en el comentario.

106. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que el apartado *a*) del párrafo 4 guarda estrecha relación con la

[8] *The Law of Treaties*, 1961, pág. 138.

obligación de proceder de buena fe a la ratificación ; sería pues, necesario trasladar la disposición al nuevo artículo que la Comisión piensa redactar sobre *los derechos y obligaciones* de los Estados antes de la entrada en vigor del tratado.

107. El PRESIDENTE sugiere que se remita la artículo 10 al Comité de Redacción para que lo modifique a la luz del debate, quedando entendido que los miembros de la Comisión se reservan su posición en cuanto a las cuestiones de fondo que todavía no se han terminado de examinar.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

647.ª SESIÓN

Lunes 21 de mayo de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 11 (EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 11.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que con el fin de tener en cuenta algunas de las objeciones formuladas durante el debate sobre los artículos anteriores y algunas de las conclusiones provisionales de la Comisión, ha preparado el siguiente nuevo texto para el artículo 11 :

« 1. La ratificación se efectuará por medio de un instrumento escrito que contenga una declaración expresa de la ratificación del tratado por el Estado de que se trate.

« 2. *a*) Salvo que en el propio tratado se prescriba que los Estados participantes pueden optar por quedar obligados sólo por una parte o unas partes del tratado, el instrumento de ratificación ha de comprender todo el tratado.

b) El instrumento de ratificación debe ser definitivo y no se podrá hacer que dependa de ninguna condición, tal como, por ejemplo, el que depositen sus ratificaciones otros Estados. Toda condición expresada en un documento de ratificación se considerará equivalente a una reserva y su validez y sus efectos se determinarán con arreglo a los principios que rigen la validez y efecto de las reservas.

« 3. Los instrumentos de ratificación se comunicarán al otro Estado o a los Estados signatarios. Cuando el propio tratado determina el procedimiento de comunicación de las ratificaciones, éstas surten efecto si se sigue ese procedimiento. Cuando en el tratado no se determina el procedimiento ni lo acuerdan de otro modo los Estados signatarios, los instrumentos de ratificación surtirán efecto :

a) en el caso de un tratado bilateral, cuando se comunique oficialmente el instrumento de ratificación a la otra parte, y normalmente mediante un canje de esos instrumentos debidamente certificados por los representantes de los Estados que llevan a cabo el canje ;

b) en otros casos, cuando se deposite el instrumento de ratificación en poder del depositario del tratado, de conformidad con el artículo 26 de los presentes artículos.

« 4. Cuando el instrumento de ratificación se deposite en poder de un depositario, de conformidad con el apartado *b*) del párrafo anterior, el Estado ratificante tendrá derecho a una constancia del depósito de su instrumento de ratificación ; y los demás Estados signatarios tendrán al mismo tiempo derecho a que se les notifique prontamente tanto del hecho del depósito del instrumento de ratificación como de los términos de dicho instrumento. »

3. Atendiendo a lo indicado por el Sr. Briggs en la sesión anterior en cuanto a la confirmación del consentimiento, ha suprimido en el párrafo 1 la referencia al consentimiento. También ha suprimido la referencia a la autoridad nacional competente y a las leyes y usos internos, porque la mayoría de los miembros consideran que las cuestiones de derecho interno no deben mencionarse.

4. El nuevo párrafo 2 es esencialmente el mismo que figuraba en el texto original, pero ha simplificado su redacción.

5. En el párrafo 3, que se refiere a la cuestión de la comunicación de los instrumentos de ratificación a los demás signatarios, ha suprimido la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. En su lugar el párrafo menciona únicamente los tratados bilaterales y « otros » tratados. En el caso de los tratados que no son bilaterales, la comunicación de los instrumentos de ratificación será una cuestión que corresponda al depositario, y de ahí que baste una referencia al artículo 26 que ha de tratar de los depositarios.

6. El párrafo 4 es en esencia el mismo que figuraba en el texto original pero tiene una forma más sencilla y se omite en él la referencia al gobierno depositario y a la secretaría de una organización internacional.

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el nuevo texto del artículo 11, párrafo por párrafo.

Párrafo 1

8. El Sr. ROSENNE dice que, aunque comprende las razones del Relator Especial para suprimir el apartado *b*) del texto original, su contenido debe figurar de alguna forma en el comentario.

9. El Sr. AGO dice que el nuevo párrafo 1 no evita la tautología. Quizá se pudiese redactar de nuevo la última parte de la frase siguiendo la línea del texto original, de la manera siguiente : « La ratificación se efectuará por medio de un instrumento escrito que contenga una declaración expresa del consentimiento del Estado de quedar obligado por el tratado en el que ya ha puesto su firma. »

10. El Sr. CADIEUX considera que en el artículo se debe describir con claridad la naturaleza de la ratificación, que constituye un acto jurídico, las condiciones que ha de reunir y la manera en que produce efectos. Debe ampliarse el párrafo 1 con el fin de indicar que el instrumento de ratificación confirma que el Estado asume la obligación de quedar ligado por el tratado y que la ratificación no puede ser ni condicional ni parcial.

11. El párrafo 2 quizá exija también una modificación en igual sentido.

12. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 11 no trata únicamente del procedimiento sino también de las características sustantivas de la ratificación ; en ese aspecto el título y el contenido no se corresponden. Las disposiciones relativas a las condiciones que un instrumento de ratificación ha de reunir deben trasladarse a un artículo distinto.

13. Presume que en el apartado *b*) del párrafo 2 el Relator Especial ha querido realmente decir que la ratificación, en cuanto diferente del instrumento, no puede ser condicional.

14. El Sr. PAREDES comparte la opinión del Sr. Yasseen ; los diferentes elementos del artículo 11 deben tratarse separadamente y con mayor precisión.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está dispuesto a revisar el párrafo 1 en el sentido sugerido por el Sr. Ago. Está de acuerdo en que el título del artículo no es exacto. El examen de los restantes párrafos demostrará si el título o el contenido necesitan ser modificados.

Párrafo 2

16. El Sr. ROSENNE sugiere que el Comité de Redacción examine cuál es la fórmula más apropiada para describir « todo el tratado », extremo al que también se alude en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 14. En el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 23 se utiliza la frase « una copia auténtica y completa » para expresar lo que el orador considera que es esencialmente la misma idea. Se ha sometido a la Corte Internacional de Justicia un caso en el que la Corte ha tenido que examinar el instrumento de ratificación con el fin de determinar qué es lo que se entendía por « todo el tratado ». Pueden surgir complicaciones si los instrumentos de ratificación están en contradicción sobre ese punto y no coinciden en su expresión de la intención de las partes.

17. Tiene algunas dudas sobre la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2. La definición de « reserva » que figura en el apartado 1) del artículo 1 distingue acertadamente entre reserva en el sentido comúnmente aceptado y una declaración explicativa o declaración de intenciones o de la interpretación en cuanto al sentido del tratado. Esas declaraciones no influyen sobre los efectos jurídicos del tratado y no constituyen auténticas reservas. Algunas veces se incluyen declaraciones de esa clase en un instrumento de ratificación, y en consecuencia, el apartado *b*) del párrafo 2 debe conceder un considerable margen de libertad sobre ese extremo.

18. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a la primera frase del apartado *b*) del párrafo 2, señala que un instrumento de ratificación está siempre condicionado por lo menos al depósito de otro, pues un solo instrumento de ratificación no puede por sí mismo originar una voluntad común. No hay por lo tanto razón alguna para impedir que un Estado subordine su ratificación al hecho de que otro u otros Estados hayan depositado la suya.

19. El Sr. AMADO considera que el párrafo 1 resulta innecesario y pleonástico. El artículo debe limitarse a las cuestiones relativas al instrumento de ratificación. El Relator Especial ha incluido otros problemas ajenos a la cuestión.

20. El Sr. AGO dice que la declaración que figura en el principio del apartado *b*) del párrafo 2 presumiblemente quiere decir que la ratificación, y no el instrumento de ratificación, ha de ser definitiva. Pero, ¿ es absolutamente acertado sostener que la ratificación no puede nunca hacerse depender de ningún suceso futuro ? Un Estado que ratifica puede estipular que su ratificación solamente será válida si va seguida de un número determinado de otras, o de la ratificación de un determinado Estado.

21. No está convencido de que sea acertado equiparar a reservas las condiciones incluidas en un instrumento de ratificación.

22. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que con el fin de evitar errores es conveniente que el Comité de Redacción examine cuál es la fórmula mejor para expresar la idea de « todo el tratado ».

23. Debe ampliarse el apartado *a*) del párrafo 2 con el objeto de comprender el caso de que un Estado pueda ser signatario, en forma alternativa o facultativa, de parte de un tratado, como ocurre en determinadas convenciones internacionales de trabajo, por ejemplo, las número 96 y 97 de 1949 y la número 81 de 1947.

24. Refiriéndose a la primera frase del apartado *b*) del párrafo 2, que el Sr. Verdoss ha criticado en el plano teórico, señala que en la práctica la ratificación se hace depender frecuentemente de un suceso futuro, en especial de la ratificación de otros Estados, que a veces se mencionan de manera concreta, como ocurrió con la Carta de las Naciones Unidas y los Tratados

de Paz de París. Además, el Gobierno del Reino Unido ha hecho depender expresamente su ratificación de la Convención internacional de trabajo número 19 de la condición de que sea ratificada por determinados otros Estados. La existencia de esa práctica ha de ser reconocida y regulada.

25. Comparte las dudas del Sr. Rosenne sobre la segunda frase del apartado *b*) que habla de las condiciones incluidas en un instrumento de ratificación como equivalentes a reservas. En la práctica, se formulan muy a menudo diferentes clases de declaraciones y de manifestaciones generales en el momento de la ratificación, que no pueden ser calificadas de reservas, como ocurre con la declaración del Senado de los Estados Unidos relativa a la condición jurídica de las fuerzas de la OTAN. Así pues, sugiere que la cuestión de que trata la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2 se estudie en conexión con los artículos relativos a las reservas.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que algunos miembros han tendido en sus observaciones a borrar la distinción entre la entrada en vigor de un tratado y el que un Estado haga depender su ratificación de la ratificación de otros Estados.

27. Las disposiciones que ha formulado en el artículo 11 provienen de los proyectos de Sir Gerard Fitzmaurice, quien evidentemente consideraba que si se permite a los Estados que el instrumento de ratificación sea condicional con respecto a un acontecimiento futuro, sería una práctica muy poco recomendable. No puede aceptar el argumento del Sr. Verdross, que se refiere a la entrada en vigor del tratado. El acto de ratificación va más allá de la firma : obliga al Estado a consentir en quedar ligado por el tratado. Su predecesor, al establecer que un instrumento de ratificación debe ser definitivo, con toda seguridad no quiso dar a entender que un tratado no puede nunca contener disposiciones que hagan depender su entrada en vigor del depósito de un determinado número de ratificaciones.

28. La finalidad de la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2 es hacer desaparecer la impresión, que la primera frase pudiera dar, de que nunca pueden figurar condiciones en un instrumento de ratificación ; lo que ese párrafo dice es que la validez de tales condiciones será determinada por los principios que rigen la validez y efectos de las reservas.

29. Está dispuesto a incluir en el apartado *a*) del párrafo 2 que los Estados pueden elegir entre quedar obligados por una o por otra parte de un tratado, como ha sugerido el Sr. Lachs, en caso de que se pueda encontrar una redacción apropiada.

30. El Sr. AGO está de acuerdo con el Relator Especial en que las condiciones determinantes de la entrada en vigor deben continuar en una disposición distinta, pero estima que no sería acertado impedir a los Estados incluir condiciones en el instrumento de ratificación.

31. El Sr. AMADO dice que la característica esencial de la ratificación es ser definitiva. No conoce ni un solo caso en el que la ratificación haya sido sometida a condiciones.

32. Manifiesta las mayores dudas sobre la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2 que es una disposición *de lege ferenda* ; ni la jurisprudencia ni la práctica autorizan una innovación de esa clase.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión está ante un problema de fondo en la primera frase del apartado *b*) del párrafo 2. Indudablemente sería una práctica poco deseable incluir condiciones suspensivas en el instrumento de ratificación. Una de sus consecuencias sería que el depositario no podría llegar a la conclusión de si la ratificación era o no válida. Una ratificación bajo condición suspensiva constituye una contradicción en los términos.

34. El PRESIDENTE sugiere que el Relator Especial examine la posibilidad de suprimir la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2 y de tratar de la cuestión a que se refiere esa frase en la disposición relativa a las reservas.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si la Comisión decide conservar la primera frase del apartado *b*) del párrafo 2, será necesaria una declaración adicional de que la validez de las condiciones quedará determinada por los principios que rigen la validez de las reservas.

36. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial, al mencionar las dificultades con que puede tropezar el depositario, ha penetrado en el campo de la entrada en vigor. El depositario se encarga de reunir los documentos relativos al tratado, tales como las ratificaciones y, en el caso de que reciba una ratificación sujeta a condiciones, notificará ese hecho a los demás Estados que ya hayan llevado a cabo la ratificación. No se puede impedir a los Estados condicionar la ratificación, extremo al que muy a menudo se refieren, de hecho, disposiciones expresas de las cláusulas finales de los mismos tratados.

37. El Sr. GROS dice que está de acuerdo con el Sr. Lachs pero desearía formular algunas observaciones sobre el importante problema que se está debatiendo. Muy a menudo se estipula en los tratados que entrarán en vigor en el momento que sean ratificados por un número determinado de Estados. Otra situación que ha de ser tenida en cuenta es la de que el mismo tratado guarde silencio sobre la cuestión, pero sea de tal importancia para tres o cuatro Estados que, salvo que sea ratificado por todos ellos, carecería de sentido para el primer Estado depositar su ratificación, mientras no se conozca la posición de los otros Estados. El primer Estado tiene el derecho de hacer depender su ratificación de la de los demás, condición que no puede en ningún sentido ser considerada como una reserva, pues no hay ninguna proposición unilateral para modificar el régimen jurídico que resulte del tratado. No ve razón alguna para desaprobar esa práctica, y ese caso especial quizá tratarse en el comentario.

38. Si se pudiese trasladar la segunda frase del apartado *b*) del párrafo 2 a las disposiciones que tratan de las reservas, los restantes párrafos del artículo 11 responderían más exactamente al título de ese artículo.

39. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que si el tratado mismo incluye disposiciones que hacen depender su entrada en vigor de la condición de que se deposite un número dado de ratificaciones, la repetición o la referencia a esa cláusula en los instrumentos de ratificación no los hace condicionales. En ausencia de cualquier disposición de esta clase, si un instrumento de ratificación trata de imponer tal condición para su entrada en vigor, sería condicional según las disposiciones del artículo.

40. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala a la atención el pasaje relativo a la ratificación, adhesión o aceptación parcial que figura en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7, párr. 42), y en el que se estipula que un Estado no puede ser parte en un convenio de manera provisional o en relación con determinadas de sus disposiciones a no ser que esa posibilidad se prevea en el convenio. En el caso de la ratificación condicional de un Estado que quiere ser parte en un tratado multilateral, como el depositario tiene la obligación de contar el número de Estados que han depositado su ratificación con el fin de determinar la fecha de entrada en vigor del tratado, no podría contar el Estado de que se trata porque la ratificación es condicional. Sin embargo, ello no significa que la ratificación en sí misma no fuese válida, o que haya de rechazarse. Lo que ocurriría sería que, una vez que se cumpliese la condición, la ratificación sería contada y el Estado sería parte en el tratado. No sería necesario ningún acto adicional por parte del Estado.

41. En el ejemplo dado por el Sr. Ago, cuando el Estado A hace depender su ratificación de que el Estado B deposite la suya, el Estado A no será parte en el tratado hasta que el Estado B lo ratifique. Cuando el depositario reciba una ratificación condicional de esa clase, probablemente esperará hasta que el Estado B deposite su ratificación y entonces contará al Estado A como parte en el tratado. Así pues, una ratificación condicional aplaza sus efectos por lo que se refiere a las consecuencias plenas de la ratificación.

42. El Sr. VERDROSS dice que las consecuencias prácticas de la adopción de la primera frase del apartado *b*) del párrafo 2 será anular una ratificación hecha con la condición de que determinados países lo ratifiquen también. Esta norma obligaría a las otras partes contratantes a rechazar una ratificación hecha bajo la condición de que otro Estado también ratifique, y a considerarla como nula. Sin embargo, el acto de la ratificación es análogo a una declaración unilateral del Estado, y puede considerarse comparable a una declaración formulada según el párrafo 3 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: parece que no existe razón por la que la ratificación no deba realizarse de manera incondicional o sometida a la condición de la reciprocidad, como lo son las declaraciones a que se alude en ese artículo.

43. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con los miembros de la Comisión que no son partidarios de la inclusión de la disposición en esa parte del proyecto. Las normas que rigen la conclusión de tratados no deben ser demasiado rígidas; el Sr. Lachs ha citado casos ocurridos en la práctica en los que la ratificación estaba sometida a condiciones. La distinción establecida por Sir Gerald Fitzmaurice, a la que ha aludido el Relator Especial, es demasiado matizada; un Estado que así lo desee puede realizar una ratificación condicional y no una ratificación definitiva, que someterá la entrada en vigor del tratado al cumplimiento de la condición. Por otra parte, esa distinción no se realizó en el proyecto primitivo, que estableció que la condición no podría ser condicional y que no especifica en parte alguna que puedan fijarse condiciones en relación con la entrada en vigor. Sería más acertado examinar la totalidad de la cuestión en relación con los artículos que tratan de la entrada en vigor y de las funciones del depositario, y volver a examinar más tarde el artículo 11 en caso necesario.

44. El Sr. AGO, refiriéndose a la pregunta fundamental del Sr. Verdross de si deben considerarse válidas o no las ratificaciones condicionales, señala a la atención la pesada carga que correspondería al depositario si tiene que decidir si determinadas ratificaciones condicionales son o no válidas. Por ejemplo, si fuesen necesarias veinte ratificaciones para que un convenio entrase en vigor, y el Estado que hiciese el número 19 declarase que solamente puede depositar su ratificación a condición de que otro Estado determinado haga lo mismo, el depositario se encontraría en una situación muy difícil: si considera que la ratificación 19 es válida, aunque sea condicional, no hay problema. Desde que el Estado designado por el Estado 19 haya depositado un instrumento de ratificación, el depositario considerará que ha sido cumplida la condición a que estaba subordinada la ratificación 19 y reconocerá que el convenio ha entrado en vigor puesto que han sido depositadas veinte ratificaciones válidas. Si, al contrario, considera que la ratificación 19 no es válida, por ser condicional, solamente existirían 19 ratificaciones en el momento en el que el Estado número 20 depositase su instrumento de ratificación. Ve perfectamente las desventajas que lleva consigo la ratificación condicional, que el Relator Especial ha descrito, y se da cuenta de que sería posible considerar la cuestión de las ratificaciones provisionales como una cuestión *de lege ferenda*; pero también está de acuerdo con el Sr Gros en que, en los casos en que un corto número de Estados goza de una posición esencial, en el sentido de que su ratificación es imprescindible para la aplicación del convenio, no debe establecerse una norma exageradamente rígida que impida que un Estado que desee tomar medidas positivas para persuadir a los demás de que lleven a cabo la ratificación, pueda adoptar esas medidas, y debería ser autorizado a ratificar el convenio, a condición de que los otros Estados también lo ratifiquen.

45. El Sr. ROSENNE considera que debe establecerse una distinción entre dos clases de condiciones que son completamente diferentes. La primera clase, que comprende aquellas condiciones que son la sustancia del tratado figuran en el texto mismo del tratado, puede dejarse aparte, puesto que cae dentro del campo de

las reservas. Si a pesar de las disposiciones del tratado que estipulan que la ratificación de tres Estados será suficiente, un Estado deposita una ratificación sometida a la condición de que otros veinte Estados también ratifiquen el tratado, esa condición se referiría al texto y podría ser tratada en conexión con las reservas. La segunda clase de condiciones se refieren a las partes en el tratado y podrían describirse como condiciones personales ; en su opinión, por lo menos en el caso de tratados importantes, no debe impedirse a los Estados el que sometan su ratificación, completamente válida por otra parte, a condiciones que aplacen los efectos del depósito de sus instrumentos de ratificación en espera de que otros Estados ratifiquen el tratado.

46. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Relator Especial y con el Sr. Amado en que, en principio, la ratificación de un tratado no debe ser nunca condicional. No alcanza a ver la utilidad de una disposición que conceda esa posibilidad de evasión : con seguridad el Estado A puede acordar con los Estados B y C que esperará hasta que puedan ratificar el convenio en forma simultánea. Sin embargo, no llegará tan lejos como decir que una ratificación condicional no es válida.

47. El Sr. BARTOŠ hace suyas las opiniones manifestadas por el Sr. Ago. Quizá como el Sr. Castren ha dicho, no exista necesidad de apresurarse a ratificar un tratado, pero tampoco hay razón para demorarse demasiado. Toda ratificación, ya sea o no condicional, constituye un paso hacia adelante y produce unos determinados efectos jurídicos, puesto que en el caso de que tenga lugar el suceso al que está condicionada la ratificación, la ratificación aunque condicional tiene fuerza de obligar. Existen muchos casos en la práctica de ratificaciones que se condicionan a la reprocidad. De todos modos, la ratificación es un acto que tiene un valor intrínseco en las relaciones entre los Estados partes en el tratado, si están dispuestos a dar una prestación equivalente : reciprocidad significa la aplicación de la regla « *do ut des* ».

48. Está en principio de acuerdo con la idea de la integridad de la ratificación, pero desea señalar que el Relator Especial ha propuesto en realidad una excepción a esa norma, a la que ningún miembro ha formulado objeciones, ni él tampoco. Si se acepta con posterioridad el someter la ratificación a una condición, la situación será exactamente la misma que si las partes han acordado de antemano prescindir de la integridad de la ratificación ; el momento en que tenga lugar carece de importancia. Es partidario de una fórmula flexible para el párrafo, que es útil y aún necesario.

49. El Sr. CADIEUX estima que la dificultad se debe más bian a la terminología que a los conceptos mismos, y que quizá deba sustituirse el adjetivo « definitiva » por el adjetivo « completa ». El efecto de la ratificación condicional será aplazar la aplicación del tratado, mientras que una ratificación definitiva lleva consigo la calidad de inmediata.

50. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha dudado mucho antes de redactar el apartado *b*) del párrafo 2, porque se da cuenta de que los Estados llevan a cabo de vez en cuando ratificaciones condicionales. Aunque estima que esa práctica no es recomendable y que puede conducir a situaciones absurdas, no opondrá una firme resistencia si la mayoría estima poco aconsejable excluir la posibilidad de una ratificación condicional. Si se decide suprimir la primera frase, también deberá omitirse la segunda, puesto que produciría una impresión errónea si se la deja sola.

51. Explica que la palabra « definitiva » se emplea para indicar que, en derecho, el acto es irrevocable. Si se indica con claridad en el comentario esa interpretación, la incertidumbre que parece existir en la materia probablemente quedaría disipada en gran medida.

52. El Sr. YASSEEN dice que no parece existir ninguna objeción grave por parte de la Comisión a que se incluya una disposición permitiendo la ratificación condicional. Esa disposición no violaría ningún principio básico de derecho y, además, es perfectamente defendible desde el punto de vista de la lógica, puesto que un Estado tiene libertad para no ratificar en absoluto, ya sea en forma condicional o de otra manera. La práctica de la ratificación condicional, aunque no es frecuente, existe y a veces resulta útil ; no hay razón plausible para condenarla de antemano, con tal de que la condición no sea ni imposible ni ilícita.

53. El Sr. AMADO dice que no puede estar de acuerdo con la tesis defendida por el Sr. Ago, el Sr. Gros, el Sr. Bartoš y el Sr. Lachs. Según su experiencia, los tratados no se ratifican en la realidad bajo condiciones. El Sr. Cadieux ha señalado acertadamente el elemento temporal : la ratificación es un acto que produce efectos inmediatos. El Relator Especial debe conservar el texto propuesto, y podría mencionarse en el comentario la posibilidad de una ratificación condicional.

54. El Sr. BRIGGS dice que, en el caso de que el párrafo 2 resulte admisible en el proyecto, no puede estar incluido en el artículo 11. El problema puede surgir no sólo de la ratificación, sino también de la firma, la adhesión y la aceptación. En su opinión, el artículo debe contener únicamente tres elementos principales : en primer lugar, debe describir a la ratificación como el acto que constituye la aceptación del tratado como obligatorio ; en segundo lugar debe mencionarse la prueba documental solemne de la ratificación ; en tercer lugar, debe aludirse a la comunicación de los instrumentos.

55. Por tanto sugiere que el texto siguiente sustituya al del Relator Especial en el artículo 11 del proyecto :

> « La aceptación como obligatorias de las disposiciones de un instrumento que está sujeto a ratificación se realiza mediante el canje o depósito de instrumentos de ratificación debidamente certificados. »

56 El Sr. BARTOŠ dice que se recurre algunas veces a la ratificación condicional cuando existen varios tratados diferentes que son interdependientes. Ciertos tratados no pueden ser aplicados equitativamente si las otras partes no están obligadas por otros tratados, que

en realidad constituyen la condición para la aplicación del tratado. De ahí la necesidad de asegurarse de antemano de que las otras partes aplicarán los tratados cuya ejecución se juzga conveniente para la aplicación real del tratado de cuya ratificación se trata. Y puesto que casos parecidos se presentan en la práctica, se ofrece una oportunidad a la Comisión para que elabore disposiciones pertinentes que tendrán el carácter *de lege ferenda*. No sólo es cuestión de reciprocidad, sino también y especialmente de igualdad de condiciones de aplicación. Puesto que ese caso se da en la práctica, se presenta una oportunidad a la Comisión de desarrollar el derecho internacional mediante la formulación de apropiadas disposiciones que tengan carácter *de lege ferenda*. No se trata solamente de una cuestión de reciprocidad, sino sobre todo de la igualdad de las condiciones de aplicación.

57. El Sr. EL-ERIAN observa que el texto simplificado sugerido por el Sr. Briggs cambia considerablemente la cuestión, puesto que de esa manera el artículo se limitará estrictamente al procedimiento de ratificación indicado en su título. Sin embargo, totalmente aparte de cuál sea la elección de la Comisión entre ese texto simplificado y el texto más complejo propuesto por el Relator Especial, debe quedar perfectamente clara la cuestión de la integridad e irrevocabilidad de la ratificación en cuanto acto. El debate ha versado principalmente sobre la ratificación condicional en conexión con la reciprocidad, pero parece ser necesaria una explicación más detallada de la relación existante entre esas condiciones y reservas y la entrada en vigor.

58. El Sr. TSURUOKA dice que, al pensar sobre la cuestión de la ratificación condicional sobre una base de reciprocidad, le ha llamado la atención lo absurdo de una hipotética situación en la que, por ejemplo, Italia se negase a ratificar un convenio hasta que el Reino Unido lo hiciera, mientras que el Reino Unido podría análogamente hacer depender su ratificación de la de Italia. Parece aconsejable que alguien tenga la última palabra en la cuestión.

59. En segundo lugar, no será siempre fácil definir si el hecho de cuyo acaecimiento depende la ratificación, ha tenido realmente lugar. Parece que el país que estipule la condición será el único competente para adoptar esa decisión, pero si la explicación del Relator Especial sobre el significado de la palabra « definitiva » se acepta, los resultados serán extremadamente confusos.

60. En la práctica, los casos de la clase que el Sr. Gros ha citado quedan resueltos de antemano por los negociadores especializados y los diplomáticos. Desde luego, existen tanto ventajas como desventajas en el sistema de la ratificación provisional, pero está seguro que el reconocimiento explícito de las ventajas servirá únicamente para fomentar una tendencia poco conveniente.

61. El Sr. AGO, en contestación al Sr. Tsuruoka, dice que en el ejemplo que ha dado, la ratificación de Italia habría sido definitiva, es decir, completa e irrevocable; sus efectos habrían quedado simplemente aplazados hasta que la condición estipulada por Italia se cumpliese. En el momento que el Reino Unido ratificase el tratado, la ratificación de Italia hubiese automáticamente entrado en vigor. No cabe jugar al ping-pong con las ratificaciones.

62. El Sr. Tsuruoka también ha aludido a la dificultad de determinar si una condición se ha cumplido. Cuando la condición se refiera a la ratificación de otros Estados, es fácil saber si se ha cumplido. Admite que en otros casos pueden presentarse dificultades; esas dificultades, sin embargo, son inherentes a todos los actos sometidos a condiciones.

63. En cuanto a que resulte poco aconsejable fomentar la práctica de sometar las ratificaciones a condiciones, está plenamente de acuerdo con el Sr. Amado y el Sr. Tsuruoka. Sin embargo, tampoco debe sugerirse que una ratificación no es válida porque se haya hecho depender de una condición. Esa sugerencia suscitaría dificultades al Estado depositario o a las Naciones Unidas, según fuera el caso.

64. El Sr. TSURUOKA agradece al Sr. Ago su explicación. Como supuso en el ejemplo que ha dado, la condición especificada por Italia no se habría cumplido.

65. Sugiere que se trate de la materia en el comentario, con el fin de evitar que se aliente la práctica de someter a condición los efectos de la ratificación.

66. El Sr. ROSENNE propone el nuevo texto siguiente para el apartado *b*) del párrafo 2:

> « El instrumento de ratificación debe ser definitivo y no podrá condicionarse a la realización de un acontecimiento futuro, fuera del depósito de las ratificaciones de otros Estados determinados concretamente. »

67. Esa formulación se desprende naturalmente de los términos de la definición de la « ratificación » que figuran en el apartado i) del artículo 1; también servirá de base para el examen de los efectos de la ratificación, que se especifican en el artículo 12 y otros artículos del proyecto.

68. Formula su propuesta a reserva de que se introduzca una referencia a la adhesión en el texto, para abarcar el caso de un tratado que estipule su entrada en vigor en el momente de la ratificación o de la adhesión.

69. Ha deducido de la manifestación del Secretario de la Comisión que esa formulación, que aclarará cuál es el tipo de condiciones permitido, no ofrecerá dificultades insuperables para el depositario.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si el texto propuesto por el Sr. Rosenne es acogido con aceptación general, por su parte no tendrá ninguna objeción que oponer a que sea remitido al Comité de Redacción.

71. El Sr. YASSEEN dice que el debate ha sido centrado en torno a un cierto tipo de condiciones, relativas a la ratificación de otros Estados. En realidad, ése no es el único tipo de condiciones que los Estados pueden establecer.

72. No existe ninguna norma de derecho internacional positivo que impida a los Estados someter la ratificación a condiciones. No ve razón alguna por la que deba limitarse esa libertad en ningún sentido y, en consecuencia, pide que se suprima el apartado *b*) del párrafo 2. Si la condición especificada por el Estado de que se trate es lícita, no existe ninguna razón para no permitirla. No hay motivo para alentar a los Estados a someter las ratificaciones a condiciones.

73. El Sr. LACHS dice que el debate ha puesto de manifiesto que quizá sea aconsejable trasladar el contenido del párrafo 2 al comentario y limitar el artículo 11 a los párrafos 1, 3 y 4.

74. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la norma formulada en el apartado *a*) del párrafo 2 es acertada y que resulta aconsejable conservarla en el proyecto. Los asesores jurídicos de los numerosos Estados que han alcanzado recientemente la independencia encontrarán útiles las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 2, que formulan los principios que presiden a la ratificación, en el proceso de conclusión de los tratados.

75. El apartado *b*) del párrafo 2 plantea una cuestión más difícil. Aceptará la formulación del Sr. Rosenne, pero la Comisión en conjunto puede estimar que determinadas condiciones distintas de las especificadas en esa propuesta son también perfectamente admisibles. Por ejemplo, es posible que un Estado desee que su ratificación solamente surta efectos después de un plazo de tres meses. En esa situación el Estado está dispuesto a obligarse de antemano a condición de que la obligación no surta efectos hasta una fecha dada ; es de gran utilidad conservar una disposición relativa a ratificaciones que adopten esa forma.

76. A la luz del debate, se inclina a prestar su apoyo a la sugerencia de que el contenido del apartado *b*) del párrafo 2 sea trasladado al comentario. Sin embargo, pide que la idea expresada mediante el término « definitiva », de que se utiliza en ese párrafo, sea incluida en el párrafo 1.

77. El Sr. LACHS señala que la cuestión que regula el apartado *a*) del párrafo 2 también se trata dentro de las reservas. Así pues, sería más fácil trasladar la disposición a la sección relativa a las reservas.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no puede aceptar la sugerencia del Sr. Lachs. El caso mencionado en el apartado *a*) del párrafo 2 es el de una opción prevista en el mismo tratado. Es una situación creada por los mismos Estados participantes que desean conceder a los Estados la facultad de adherirse únicamente a determinadas partes del tratado si así lo desean. Aunque existe alguna analogía con la cuestión de las reservas, sería arbitrario trasladar el contenido del apartado *a*) del párrafo 2 a la sección relativa a las reservas.

79. El PRESIDENTE dice que, si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 2, a reserva de modificaciones de redacción ; así pues, esos párrafos han de ser remitidos al Comité de Redacción. También estimará que la Comisión está de acuerdo en trasladar el contenido del apartado *b*) del párrafo 2 al comentario, sujeto a mejoras de redacción.

Así queda acordado.

Párrafos 3 y 4

80. El Sr. BRIGGS dice que implícita en su propuesta anterior de que se redacte de nuevo la totalidad del artículo 11, figuraba la supresión del párrafo 3 en su forma actual. La mayor parte del contenido de ese párrafo se redundante y está suficientemente cubierto por las siguientes palabras de su propuesta :

> « ... se realiza mediante el canje o depósito de instrumentos de ratificación debidamente certificados. »

81. El Sr. ROSENNE dice que si se ha de adoptar la propuesta del Sr. Briggs es necesario conservar la idea de la supremacía del texto del tratado. El acuerdo de 10 de septiembre de 1952 entre Israel y la República Federal de Alemania es un caso en el que, por razones especiales, los instrumentos de ratificación de un tratado bilateral fueron depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones expresas del tratado mismo [1].

82. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que la frase inicial del párrafo 3 quizá no resulte de aplicación a los casos en que se pide al depositario que notifique a los demás Estados signatarios. En ese caso, no hay necesidad de comunicar los instrumentos de ratificación a los demás Estados signatarios, salvo que por « comunicación » se entienda simplemente enviar información. En el caso a que ha aludido, se depositan los instrumentos de ratificación, según especifica el párrafo 4, y el depositario da cuenta de ello a las otras partes.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el término « comunicación » se utiliza en sentido general. Presume que un ejemplar del texto del instrumento de ratificación se comunica en el momento de la notificación.

84. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no es un ejemplar del instrumento mismo sino simplemente los términos de la ratificación lo que se comunica, cuando es necesario.

85. El PRESIDENTE dice que se trata de una cuestión de redacción que podría encomendarse al Comité de Redacción.

86. Si no se opone ninguna objeción, estimará que la Comisión está de acuerdo en remitir el párrafo 3 al Comité de Redacción junto con las observaciones formuladas durante el debate. También estimará, si no se presenta ninguna observación sobre el párrafo 4, que la Comisión está de acuerdo en aprobar ese párrafo a reserva de modificaciones de redacción.

Así queda acordado.

[1] *United Nations Treaty Series*, vol. 162, pág. 205.

ARTÍCULO 12 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA RATIFICACIÓN)

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el nuevo texto siguiente del artículo 12 :

« 1. La ratificación de un tratado :

a) constituirá la expresión definitiva del consentimiento del Estado que ratifica a quedar obligado por el tratado ; y

b) mientras el tratado no entre en vigor, hará de aplicación las disposiciones pertinentes del artículo 19 *bis*.

« 2. Salvo que el tratado mismo disponga otra cosa, la ratificación no tendrá efectos retroactivos. En especial, el consentimiento del Estado que ratifica a quedar obligado por el tratado producirá efectos solamente a partir de la fecha de la ratificación y no producirá efectos a partir de la fecha en que ese Estado firme el tratado. »

88. El artículo 19 *bis*, al que se alude en el apartado *b*) del párrafo 1, es el artículo en el que, como la Comisión ha acordado, figurarán todas las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los Estados en espera de que el tratado entre en vigor. Desde luego, el examen de la Comisión del artículo 12 estará sujeto a reservas relativas al contenido del artículo 19 *bis*, cuyo texto todavía no se conoce.

89. Ha suprimido la referencia a una « parte presunta en el tratado », que aparece en el proyecto primitivo porque, cuando la Comisión examinó la cuestión de la firma, llegó a la conclusión de que una disposición análoga pertenecía en realidad al artículo relativo a la entrada en vigor. También existía una repetición de las palabras suprimidas del artículo 12 en las disposiciones relativas a la entrada en vigor.

90. Refiriéndose al apartado *a*) del párrafo 1, no resulta fácil enunciar la norma que figura en esa cláusula sin repetir lo que ya se ha dicho en conexión con la entrada en vigor.

91. El párrafo 2 es la disposición más importante en el sentido de que niega todo efecto retroactivo a la ratificación.

92. El Sr. AGO dice que el nuevo texto del párrafo 1 constituye una mejora en relación con el anterior proyecto. Sin embargo, sugiere que se pida al Comité de Redacción que busque una expresión mejor para sustituir el término « definitiva », que se presta a las críticas formuladas por el Sr. de Luna en la sesión anterior. Es importante evitar la impresión de que la Comisión considera que el consentimiento a un tratado se presta en dos etapas : en el momento de la firma y en el momento de la ratificación. De hecho, es sólo la ratificación la que constituye la expresión del consentimiento del Estado.

93. Volviendo al párrafo 2, dice que es cierto que el instrumento de ratificación solamente puede producir efectos a partir de la fecha del mismo. Habría que hacer una distinción más clara entre esta cuestión y la de la entrada en vigor del tratado. El tratado puede entrar en vigor en una fecha anterior o posterior a la de la ratificación ; de hecho, es posible que un tratado entre en vigor ulteriormente según sus propios términos ; un tratado puede especificar que, después de la ratificación, entrará en vigor produciendo efectos a partir de la fecha de su firma, por ejemplo.

94. Gran parte del contenido del párrafo 2 puede trasladarse a las disposiciones sobre la entrada en vigor.

95. El Sr. BARTOŠ señala, para ayudar al Comité de Redacción, que en el apartado *a*) del párrafo 1 se utiliza el término « definitiva » en el sentido de « firme » o « irrevocable ». La palabra francesa « *définitive* » tiene otro significado : hay pues que buscar otro término que corresponda a la expresión inglesa.

96. Por lo que respecta al párrafo 2, formula reservas expresas sobre el posible contenido del artículo 19 *bis*, y pues no ha visto el texto se abstiene de comentarlo.

97. En cuanto al párrafo 2, comparte los temores manifestados por el Sr. Ago. La experiencia adquirida en quince años de práctica le indica que en más de un tercio de los acuerdos internacionales de que se ha ocupado, se ha estipulado que el tratado debe aplicarse desde el día de la firma, mientras que el valor jurídico del tratado depende del cambio de los instrumentos de ratificación. La ratificación produce en esos casos el efecto práctico de confirmar la validez de determinadas operaciones que han tenido lugar desde la firma del acuerdo. De vez en cuando ocurre que el cambio de los instrumentos de ratificación no se efectúa sino algún tiempo después de que las disposiciones del tratado han sido íntegramente aplicadas, aunque hasta la ratificación sólo tengan una validez provisional. Pero sería un error creer que la ratificación sólo tiene un interés histórico porque el tratado ha sido ya consumado. Es, al contrario, la ratificación la que da fuerza obligatoria a los efectos del tratado y a los actos fundados sobre el tratado.

98. En estos últimos años se han firmado entre Italia y Yugoslavia importantes acuerdos relativos a cuestiones de comercio y de pagos entre esos dos países. Estos acuerdos preveían su aplicación provisional en espera de la ratificación y durante unos cinco años quedaron sin ratificar, pero los Gobiernos de los dos países dieron instrucciones a los servicios competentes, por ejemplo, la Oficina de Control de Cambios en Italia y el Banco Nacional de Yugoslavia para que concediesen las necesarias autorizaciones para hacer lo necesario, como si los acuerdos hubiesen estado en vigor. El canje de ratificaciones tuvo lugar al cabo de cinco años y ha confirmado la validez, o legitimado, todas las operaciones mencionadas.

99. La misma situación se ha planteado en relación con el tráfico fronterizo entre Italia y Yugoslavia. Durante tres o cuatro años, miles de personas han cruzado la frontera de conformidad con las disposiciones de un convenio entre los dos países que estaba en espera de ratificación.

100. La validez de las operaciones a que se ha referido estaba sin duda basada en una relación contractual entre los dos países. Los Ministerios de Relaciones Exteriores de Italia y de Yugoslavia han establecido la práctica de incluir en los tratados disposiciones de que el tratado se aplicará a partir de la fecha de su firma,

pero que jurídicamente entra en vigor en el momento del canje de ratificaciones. En derecho estricto, quizá exista una contradicción entre esos dos principios, pero es necesario aceptar las dos por razones prácticas. Es una realidad en la vida jurídica internacional actual y debe encontrársele sitio en una convención sobre el derecho de los tratados.

101. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con la primera frase del párrafo 2 que refleja la práctica internacional vigente.

102. Sin embargo, advierte la situación que pueden originar las discrepancias entre los términos del párrafo 2, especialmente de su segunda frase, y los del apartado *c*) del párrafo 2 del artículo 8, relativos a la firma *ad referendum*. Pone el ejemplo hipotético de un tratado que entrará en vigor después de haber sido firmado por 20 Estados, quedando el tratado abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1962 si el Estado número 20 que firma el tratado lo firma *ad referendum* el 30 de octubre de 1962, pero confirma su firma *ad referendum* solamente el 1.° de febrero de 1963, según el apartado *c*) del párrafo 2 del artículo 8, la confirmación de la firma *ad referendum* produce efectos retroactivos. En ese caso, el tratado ha entrado en vigor aparentemente el 30 de octubre de 1962. Sin embargo, existirán graves dudas sobre la validez de los actos realizados en relación con el tratado entre el 30 de octubre de 1962 y el 1.° de febrero de 1963. Pero, si el mismo Estado, en lugar de firmar *ad referendum*, firma bajo reserva de ratificación el 30 de octubre de 1962 y ratifica el tratado el 1.° de febrero de 1963, entonces, según el párrafo 2 del artículo 12, el tratado no puede entrar en vigor hasta el 1.° de febrero de 1963. La discrepancia entre las disposiciones de los dos artículos harán producir efectos jurídicos diferentes a dos operaciones que en el fondo persiguen igual finalidad para el Estado, a saber, la firma *ad referendum* y la firma bajo reserva de ratificación.

103. Pide que se invite al Comité de Redacción a comparar los dos textos y a ponerlos de acuerdo.

104. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la práctica referente a la firma *ad referendum* es la indicada en el apartado *c*) del párrafo 2 del artículo 8.

105. Volviendo al párrafo 2 del artículo 12, manifiesta que su inclusión en el proyecto resulta útil con el fin de evitar una herejía. En el pasado se propuso una norma contraria que ya no resulta aceptable.

106. Sugiere que muchas de las dificultades con que tropiezan los miembros se evitarían suprimiendo la segunda frase del párrafo 2 y redactando de nuevo la primera, de modo que la única frase que quedase del párrafo dijese lo siguiente :

« Salvo que el tratado mismo disponga otra cosa, o a menos que las partes acuerden lo contrario, la ratificación no tendrá efectos retroactivos. »

107. El Sr. LACHS apoya el nuevo texto del Relator Especial, y sugiere que cuando el Comité de Redacción haya presentado el nuevo texto del artículo 12, la Comisión estudie la sugerencia del Sr. Briggs de combinar la adhesión y la ratificación, ya que tienen algunos efectos comunes.

108. El PRESIDENTE dice que si no se opone ninguna objeción considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 12 al Comité de Redacción junto con las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

648.ª SESIÓN

Martes 22 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)
(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 13 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO POR ADHESIÓN)

1. El PRESIDENTE dice que en el curso del presente periodo de sesiones, la Comisión ha decidido aplazar el examen del artículo 7 hasta que se haga el de los artículos relativos a la adhesión. En consecuencia, se examinará el artículo 7 en relación con el artículo 13, que se refiere a la participación en un tratado por adhesión.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es preferible examinar el artículo 13 antes que el 7. Las disposiciones del artículo 7 sobre el derecho a firmar un tratado tienen menos alcance que las del artículo 13 sobre la participación por adhesión. A la Comisión le sería por tanto más fácil examinar el artículo 7 una vez que haya solucionado algunos de los problemas que plantea el artículo 13.

3. Cuando en 1959 la Comisión examinó el proyecto de artículos del anterior Relator Especial, muchos de sus miembros opinaron que dicho proyecto debería contener un artículo sobre el derecho de los Estados a ser parte en tratados de carácter general. Hubo cierta oposición a esto porque se consideraba difícil disociar el derecho de participación en el tratado, de los métodos de admisión a la participación (firma, adhesión o aceptación). La Comisión resolvió finalmente aplazar el estudio del artículo general sobre participa-

ción hasta que se hayan redactado los artículos sobre el derecho a la firma, adhesión, etc.[1]

4. La cuestión del derecho a participar se plantea muy claramente en relación con la adhesión, que constituye el principal método de participación en ciertos tratados multilaterales, al terminar un plazo relativamente breve. La cuestión del derecho a participar se plantea también en relación con la firma y aceptación de los tratados; el derecho a ratificar se plantea quizá únicamente en algunos casos, como el de las convenciones aprobadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, en las cuales se califica como ratificación el procedimiento de participación.

5. Aunque en principio es partidario de que se incluya en el texto un artículo de carácter general sobre el derecho de participación a un tratado, cree que hay dificultades de orden técnico que pueden impedir que ese artículo sirva eficazmente para abrir los tratados a los nuevos Estados. Es posible que la convención sobre el derecho de los tratados, sometida actualmente a examen, tarde mucho tiempo en ser ratificada por los Estados cuyo consentimiento sea necesario, como partes en los antiguos tratados, para que nuevos Estados puedan ser partes en un tratado. Cabe, pues, dudar respecto a la validez de admitir al tratado a un nuevo Estado.

6. Refiriéndose al artículo 13, dice que para introducir el concepto de derecho de participación habría que distinguir entre dos tipos de tratados; en efecto, hay a ese respecto una diferencia muy evidente entre los tratados multilaterales generales y los tratados en que sólo puede participar un número limitado de Estados.

7. En las disposiciones del artículo 13 se trata de determinar cuáles son los Estados que intervienen en las decisiones relativas a la participación en un tratado. En el derecho actual parece seguirse el sistema de reconocer casi siempre a los Estados que han participado en la negociación de un tratado cierto derecho a ser consultados y a expresar su opinión respecto a la participación de otros Estados en dicho tratado. No cree, sin embargo, que haya justificación para que un Estado que no ha demostrado interés alguno en un tratado pueda excluir indefinidamente a otros Estados de la participación en el mismo. El problema es real, y propone que se lo enfoque en la manera indicada en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 2. Según esas cláusulas, el Estado participante en las negociaciones cesará de tener derecho a openerse a la participación de otros Estados si no se ha hecho parte en el tratado en un plazo de cuatro años a partir de la aprobación de su texto.

8. Ha incluido la disposición del apartado *d*) del párrafo 2 con algunas dudas. En esa cláusula se regula del mismo modo el caso de los tratados redactados en una organización internacional que el de los tratados redactados en una conferencia internacional convocada por una organización internacional. Sería conveniente establecer un procedimiento sencillo para regular ambos casos. En el de una conferencia convocada por una organización internacional, es preferible que decida sobre la participación el órgano competente de la organización de que se trate, en vez de exigir una mayoría de dos tercios de los Estados que han participado en la Conferencia. Resultaría extraordinariamente complicado seguir ese principio de la mayoría una vez disuelta la conferencia.

9. Las disposiciones del artículo 13 tiene por objeto servir de base de discusión. Le agradaría oír las observaciones de sus colegas sobre sus propuestas para llegar a formular un texto generalmente aceptable.

10. El Sr. BRIGGS dice que de la introducción que ha hecho el Relator Especial a las disposiciones del artículo 13 se deduce claramente que éstas son reglas supletorias. Los tratados modernos contienen generalmente cláusulas de adhesión, y el mismo artículo 13 que ha propuesto el Relator Especial estipula efectivamente, sobre todo en sus párrafos 1 y 5 que se observarán las disposiciones que contenga el tratado sobre la adhesión. El artículo debería comenzar con la exposición de esa regla, con lo cual se evitaría un debate sobre el « derecho », la « facultad » o el « privilegio » de la adhesión.

11. Propone el siguiente nuevo proyecto de artículo 13:

1. Cuando en un tratado se disponga que quedará abierto a la adhesión ya sea de todos los Estados, ya sea de determinados Estados, un Estado podrá llegar a ser parte en el tratado de conformidad con esas disposiciones.

2. Cuando un tratado no contenga disposición alguna relativa a la adhesión, un Estado podrá llegar a ser parte en el tratado del modo siguiente:

a) en el caso de un tratado bilateral o de un tratado multilateral concertado entre un número reducido de Estados o un grupo de Estados, con el consentimiento de todos los Estados parte en el tratado;

b) en el caso de un tratado general multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, con el consentimiento de los dos tercios de los Estados parte en el tratado;

c) en el caso de un tratado multilateral redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de la organización de que se trate, aprobada de conformidad con la norma de votación aplicable en dicho órgano.

3. Cuando el depositario de un tratado reciba una solicitud oficial de adhesión, la comunicará a los Estados cuyo consentimiento u oposición sea importante y, en el caso a que se refiere el apartado *c*) del párrafo 2 del presente artículo, transmitirá cuanto antes la solicitud al órgano competente de la organización de que se trate.

4. En el caso de los tratados generales multilaterales a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 2 del presente artículo,

[1] *Yearbook of the International Law Commission, 1959*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.I, vol.II), pág. 108.

a) se presumirá el consentimiento del Estado al que se ha comunicado la solicitud de adhesión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una vez transcurridos doce meses de la fecha de la comunicación, si durante ese período dicho Estado no ha notificado al depositario ninguna objeción a la solicitud ;

b) si el Estado al cual se ha comunicado la solicitud de adhesión notifica al depositario su objeción a la misma antes de que transcurran doce meses de la fecha de la comunicación pero, ello no obstante, se consiente en la adhesión al tratado por el Estado solicitante, de conformidad con el apartado *b*) del párrafo 2, el tratado no se aplicará en las relaciones entre el Estado que solicitó la adhesión y el Estado que se opuso a ella.

12. En el párrafo 1 de su nuevo proyecto se estipula la regla a que antes ha aludido.

13. El párrafo 2 se refiere al caso de que el tratado no contenga disposición alguna sobre la participación por adhesión. Sus diversas disposiciones expresan en líneas generales las mismas reglas que el proyecto del Relator Especial. El apartado *a*) del párrafo 2 establece que en el caso de un tratado bilateral o de un tratado multilateral concertado entre un número reducido de Estados o un grupo de Estados, es requisito de la adhesión el consentimiento de todas las partes en el tratado.

14. No cree que conforme al derecho internacional vigente haya otros Estados que, tengan « derecho » a la adhesión, a pesar de lo cual está dispuesto a examinar una propuesta que abriese a la adhesión los tratados multilaterales de carácter general, sin exigir la unanimidad. El apartado *b*) del párrafo 2 estipula que, para participar en un tratado general multilateral redactado en una conferencia internacional se necesita el consentimiento de dos tercios de los Estados parte en el tratado.

15. La regla enunciada en el apartado *c*) del párrafo 2 de su proyecto es idéntica a la que propone el Relator Especial en el apartado *d*) del párrafo 2 del suyo.

16. Ha omitido la cláusula del Relator Especial que permite la adhesión a un tratado que no haya entrado todavía en vigor. La posibilidad de que las disposiciones del tratado mismo permitan la adhesión antes de que aquél haya entrado en vigor, queda comprendida en su proyecto de párrafo 1 cuando dice : « ... un Estado podrá llegar a ser parte en el tratado de conformidad con esas disposiciones. » Cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre adhesión, su entrada en vigor dependerá generalmente de que lo ratifique un número determinado de Estados. En ese caso no reporta aparentemente ventaja alguna al Estado la adhesión al tratado antes de su entrada en vigor, sobre todo si ésta no depende de aquélla.

17. No ha incluido tampoco en su texto el proyecto de disposición del Relator Especial que otorga durante un período de cuatro años a los Estados que participaron en la negociación del tratado, el derecho a ser consultados respecto a la participación en éste de otros Estados. Duda de que tengan ese derecho los Estados participantes en las negociaciones.

18. Siguiendo un criterio de analogía, señala a la atención de sus colegas la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de las Reservas a la Convención sobre el Genocidio. La Corte opinaba, sobre la Cuestión III « que una objeción a una reserva hecha por un Estado signatario que no ha ratificado todavía la convención no puede tener efectos jurídicos... sólo en caso de ratificación » y que « la objeción a una reserva formulada por un Estado que tenga derecho a firmar o a adherirse pero que no lo haya hecho todavía, carece de efecto jurídico » [2]. Admite que la Corte se ocupaba en ese caso de las reservas, pero la analogía es válida y que se debe aplicar la misma regla a las objeciones a la adhesión.

19. El párrafo 3 de su proyecto difiere de la cláusula correspondiente del proyecto del Relator Especial en que extiende la obligación del depositario a la notificación de las solicitudes de adhesión.

20. El apartado *a*) del párrafo 4 de su texto enuncia la misma presunción que el apartado *a*) del párrafo 4 del que ha propuesto el Relator Especial.

21. El apartado *b*) del párrafo 4 de su proyecto difiere de la disposición correspondiente del proyecto del Relator Especial porque limita el efecto jurídico de una objeción a la adhesión, al caso de los tratados multilaterales redactados por una conferencia internacional convocada por los Estados interesados. En el de un tratado redactado en una organización internacional, o en una conferencia convocada por una organización internacional, las decisiones de ésta en cuanto a participación serán obligatorias para todos los Estados miembros y el tratado debe aplicarse incluso entre los Estados que objetan y los que se adhieren.

22. En cuanto al artículo 7, pregunta si quedará algún problema importante relacionado con el alegado derecho a firmar tratados, después de que se hayan establecido disposiciones adecuadas sobre la adhesión.

23. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que está fundamentalmente de acuerdo con los principales puntos contenidos en el artículo 13 propuesto por el Relator Especial, en su parte negativa porque no acepta que en derecho internacional exista un derecho general de participación en los tratados ; y en su parte positiva, en un plan de desarrollo progresivo, porque acepta aplicar la regla más flexible de la mayoría de dos tercios, que permita a los Estados adherirse a ciertos tratados. El orador ha presentado un nuevo proyecto de artículo 13, redactado en los siguientes términos :

« Para los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1, el texto propuesto por el Relator Especial.

« 2. *a*) A menos que el mismo tratado disponga otra cosa, un Estado que no tenga derecho a adherirse al tratado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, podrá sin embargo adquirir el derecho a adherirse a un tratado mediante el acuerdo ulterior de

[2] *I.C.J. Reports 1951*, pág. 30.

todos los Estados interesados [según se determina en el apartado *b*)] ;

b) Cuando el tratado :

i) no se halle todavía en vigor, pero no hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, el consentimiento de todos los Estados que lo hayan negociado [es necesario] ;

ii) haya entrado en vigor y hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, el consentimiento de todas las partes en el tratado [es necesario] ;

c) en el caso de un tratado multilateral [que verse sobre materias de interés general para todos los Estados o para una determinada categoría o grupo de Estados] ;

i) cuando el tratado no se halle todavía en vigor, o cuando el tratado haya entrado ya en vigor pero no hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que lo hayan negociado, o

ii) cuando el tratado haya entrado en vigor y hayan transcurrido cuatro años desde la adopción de su texto, con el consentimiento ulterior de dos tercios de las partes en el tratado ;

d) en el caso de un tratado multilateral redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de la organización de que se trate, adoptada de conformidad con la norma de votación aplicable en dicho órgano.

« Para los párrafos 3, 4 y 5, el texto propuesto por el Relator Especial. »

24. Este nuevo texto de los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo 2, que suprime la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales, se inspira en la idea de que la adhesión de nuevos Estados a los tratados de interés general que se hallen en vigor, a base de una decisión mayoritaria, representa un importante desarrollo progresivo del derecho internacional propuesto por la Comisión en su proyecto de 1959, y que no parece justificado someter a los nuevos Estados a una especie de veto cuando quieran adherirse a tratados que, aunque regionales, son de interés general para todos los Estados de la región de que se trate.

25. Un tratado puede tener sólo un alcance regional y sin embargo ser al mismo tiempo de interés para Estados que no sean los signatarios. El hecho de que en ciertos tratados participe únicamente un grupo limitado de Estados no es por tanto razón suficiente para implantar la regla de la unanimidad.

26. Como ejemplo, cita los tratados-ley de la Organización de los Estados Americanos ; aunque muchos de esos tratados no son firmados por todos los Estados de la región, a todos ellos les interesan. Un Estado que no haya firmado, quizá por razones políticas, o un nuevo Estado independiente de la región, puede tener interés en el tratado y desear adherirse a él, en cuyo caso no parece haber razón para otorgar a todos los que en un principio fueron signatarios el derecho de vetar la adhesión de ese Estado.

27. Durante las deliberaciones de 1959 se afirmó erróneamente que los tratados-ley podían tener únicamente alcance mundial y no regional. Sin querer dar a entender necesariamente que exista un derecho internacional americano peculiar, menciona ciertos tratados-ley que interesan muy particularmente a todas las naciones de la región americana, por ejemplo las convenciones sobre asilo diplomático o sobre la situación jurídica de los exilados y los refugiados políticos.

28. Se puede alegar que en ciertas regiones del mundo, hay Estados que no tienen entre sí las mismas afinidades históricas con otros Estados de la región como las que existen entre Estados americanos, y que la eliminación de la regla de la unanimidad daría a esos Estados el derecho de participar en un tratado firmado por otros de una misma región que tuvieran entre sí alguna afinidad. Ese no es, desde luego, el objeto de su propuesta ; en ella se establecen en realidad tres medios de defensa contra intromisiones de ese tipo.

29. En primer lugar, el tratado mismo podría restringir el derecho de adhesión. Después de todo, las disposiciones del artículo 13 tienen únicamente carácter supletorio y serán aplicables sólo a falta de disposiciones expresas sobre adhesión en el tratado mismo.

30. Segundo, no hay por qué temer un abuso del derecho de adhesión puesto que para ella se necesitará el consentimiento de dos tercios de las partes en el tratado ya existente.

31. Tercero, conforme a las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 4, que se conservarían invariables, si el Estado que solicitase la adhesión fuese admitido a pesar de las objeciones de otro Estado, el tratado no sería aplicable a las relaciones entre ambos.

32. El elemento de desarrollo progresivo introducido por el Relator Especial con la regla de la mayoría de dos tercios no debe limitarse a los tratados multilaterales generales, sino que debe extenderse también a los tratados multilaterales regionales. El criterio debe ser si el tratado interesa a otros Estados además de los que son parte en él, independientemente de que su carácter sea universal o regional.

Cuestión de orden

33. El Sr. BARTOŠ toma la palabra para una cuestión de orden y protesta de que se infrinja el reglamento distribuyendo las propuestas sólo en inglés y no en todos los idiomas de trabajo.

34. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Bartoš respecto a la necesidad de que se traduzcan las propuestas. En algunos casos, sin embargo, sus patrocinadores han pedido especialmente que se distribuyan los textos correspondientes de manera oficiosa ; las enmiendas que se envían a los

servicios lingüísticos de traducción son únicamente las que han de ser distribuidas como propuestas firmes. Los servicios de traducción están muy ocupados, por lo que sugiere que en adelante los miembros de la Comisión envíen a la Secretaría con la antelación suficiente las propuestas que hayan de ser traducidas y distribuidas en los tres idiomas de trabajo.

35. El Sr. BRIGGS dice que estaba seguro de que su propuesta sería traducida y distribuida en los tres idiomas de trabajo.

36. El Sr. PAREDES y el Sr. PESSOU apoyan al Sr. Bartoš.

37. El Sr. CADIEUX apoya también al Sr. Bartoš y dice que nadie discutirá que las propuestas importantes deben ser distribuidas en todos los idiomas de trabajo; pero en el caso de las enmiendas que se sugieren en el curso de los debates, el empeño en observar estrictamente el reglamento retrasaría de modo indebido los trabajos de la Comisión, pero debe distribuirse inmediatamente una traducción, aunque sea de carácter provisional.

38. Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. AGO y el Sr. GROS apoyan al Sr. Bartoš y al Sr. Cadieux.

39. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo con la distinción que ha hecho el Sr. Cadieux. Como participante en el Comité de Desarme compuesto de diecihocho naciones, ha observado que dicho Comité recibe con puntualidad los textos traducidos de sus documentos. Pide que se concedan las mismas facilidades a la Comisión de Derecho Internacional.

40. El PRESIDENTE recuerda que, en su anterior período de sesiones, la Comisión decidió que se presentasen las enmiendas una semana antes de la fecha en que corresponda a la Comisión examinar el artículo a que se refieren; como es natural, esta decisión no se aplica a propuestas como la presente.

41. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el Sr. Veillet-Lavallée, jefe de la División Lingüística de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, podrá explicar la situación.

42. El Sr. VEILLET-LAVALLÉE (Secretaría) dice que la situación es especialmente difícil en este momento, porque la Oficina Europea ha de facilitar servicios al Comité de Desarme compuesto de dieciocho naciones, al Subcomité para Estudiar un Tratado sobre Cesación de los Ensayos con Armas Nucleares, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado; además de eso, facilita los servicios ordinarios a la Comisión Económica para Europa. El elevado número de conferencias, algunas de ellas imprevistas, plantea graves problemas de personal. El Secretario General ha dispuesto que se conceda prioridad a los trabajos del Comité de Desarme; a pesar de ello, puede asegurar a los miembros de la Comisión que se tienen en cuenta también las necesidades de los demás organismos. Por su parte, hará todo lo posible por que se atiendan las peticiones de la Comisión, dada la urgencia de las traducciones.

43. El Sr. GROS dice que la traducción de las enmiendas puede y debe ser hecha inmediatamente y por escrito y no comprende por qué no puede hacerse inmediatamente ese servicio, de ser necesario, por la Secretaría de la Comisión.

44. El PRESIDENTE dice que aunque comprende las especiales circunstancias que se han dado en 1962, a la Comisión no le satisface la explicación dada por la Secretaría, pero confía en que se le faciliten los servicios adecuados, particularmente de traducción, para poder llevar a cabo su labor.

45. Propone a la Comisión que continúe examinando el artículo 13.

ARTÍCULO 13 (*continuación al párrafo 32*)

46. El Sr. LACHS dice que el artículo 13 es importantísimo y requiere el más detenido examen. Elogia la clara exposición que el Relator Especial hace en el comentario correspondiente. Uno de los principales problemas es el de armonizar los derechos soberanos de los Estados parte con el principio de la más amplia participación posible en los tratados multilaterales. Como ha señalado el Relator Especial, es evidentemente necesario celebrar un debate general sobre el artículo antes de que la Comisión examine con detalle el contenido de sus párrafos.

47. En la historia del derecho de los tratados se puede apreciar el juego combinado de dos tendencias que el artículo debe reflejar. La primera es la de estimular para que sea parte en el tratado a todo Estado cuya participación sea importante para la ejecución del mismo, y la segunda, la de fomentar la participación en el tratado de todo Estado que tenga interés en la materia que constituye su objeto. En el caso de los tratados relativos a comunicaciones, transportes, relaciones culturales y científicas, hay hoy una tendencia general a dejarlos abiertos a la adhesión del mayor número posible de Estados. Por otra parte, en los últimos años ha habido una tendencia en sentido opuesto, que es la de limitar la participación en los tratados de carácter político a los Estados que constituyan un grupo con afinidades de carácter social, económico o político. A su juicio, se trata de una tendencia regresiva.

48. Conforme al criterio del Relator Especial, considera que, a falta de disposiciones expresas sobre adhesión en el tratado mismo, cabe presumir que los Estados pueden a su arbitrio adherirse a él si no se les prohíbe expresamente hacerlo. El dictamen del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Alta Silesia polaca en relación con el Convenio de Armisticio de 1918 y con el Protocolo de Spa: a saber, que cuando un tratado no estipula el derecho de adhesión no es posible presumir la existencia de tal derecho [3], expresa una idea que ya no corresponde a las necesidades del derecho internacional ni de las relaciones internacionales.

[3] P.C.I.J., Serie A, N.º 7, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia (the merits)*, pág. 28.

49. Se plantea por tanto el problema de determinar si en realidad existe un derecho de adhesión y si se lo puede hacer valer. Si existe, se trata de un derecho todavía imperfecto puesto que el único recurso de que dispondría un Estado que desease adherirse a un tratado abierto a la adhesión, en caso de que se le impidiera hacerlo, sería proclamar *urbi et orbi* que las partes en él practicaban la discriminación y que la calificación del tratado era inexacta. Es un derecho que sólo puede adquirirse ejerciéndolo. Teniendo en cuenta esas circunstancias parece más prudente, como ha sugerido el Sr. Briggs, no hablar de un derecho de adhesión.

50. Aunque en principio se debe presumir la libertad de adhesión cuando el tratado no dice nada sobre el particular, puede haber excepciones, por ejemplo, en caso de que el tratado se refiera a una cuestión técnica de interés parcial que no puede tener el menor interés para otros Estados como sería la reglamentación de la pesca de la ballena.

51. Otros problemas que la Comisión debe tener en cuenta es el de si existe efectivamente una obligación de adherirse, según se estipula en ciertos tratados de paz como el de Saint Germain en Laye, el de Versalles y en los tratados de paz de París.

52. Esos son los elementos que hay que tener en cuenta en el párrafo 2. El Relator Especial ha dicho ya que, de conformidad con las observaciones formuladas en el debate anterior, se eliminará la distinción que él había establecido en dicho párrafo entre tratados plurilaterales y multilaterales.

53. Puesto que cualquier plazo que se estipulase resultaría artificial y arbitrario y no reportaría grandes ventajas respecto a la ejecución del tratado ni respecto al sistema de adhesión, duda que sea oportuna toda referencia a ellos.

54. En cuanto al modo de adoptar las decisiones relativas a adhesión, prefiere el principio de la mayoría al de la unanimidad porque este último es cada vez menos frecuente en la práctica internacional. Considera, además, que la decisión corresponde a las partes, porque no conviene que los signatarios que aún no han demostrado bastante interés en el tratado haciéndose partes en él, puedan impedir la adhesión de otros Estados.

55 Otro problema que se ha de examinar es el de si se debe hacer mención especial del caso de los tratados relativos a principios generales de derecho internacional. Hay poderosas razones que aconsejan estipular que cualquier Estado tiene el derecho a adherirse a tales tratados si éstos no contienen disposición expresa sobre la adhesión, puesto que en caso contrario los Estados a quienes se impidiera adherirse podrían alegar la falta de tal disposición como pretexto para no respetar los principios establecidos, lo cual no favorecería la causa del desarrollo progresivo del derecho internacional o del cumplimiento general de sus principios.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose a las observaciones del Sr. Lachs cuando le achacó la intención de suprimir del párrafo 2 la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales, dice que no cree que sea posible evitar hacer tal distinción porque la presunción de que el tratado está abierto a la adhesión depende de la naturaleza del tratado mismo.

57. Reconoce que el plazo de cuatro años que él ha sugerido es arbitrario, pero esa cuestión tiene una importancia secundaria. La más importante es saber si en principio los Estados que han participado en las negociaciones han de tener voz en las importantes decisiones sobre adhesión y en qué momento cesan de tener derecho a impedir a los demás que se adhieran al tratado, si ellos mismos no se han hecho partes en el mismo. En la práctica, intervienen en esas decisiones los Estados que negociaron en el tratado.

58. El Sr. AMADO dice que la institución de la adhesión se ha ido desarrollando en el transcurso de los siglos XVIII y XIX como medio que permite a un Estado incorporarse a un instrumento legal creado por otros. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha calificado como elemento importante de desarrollo progresivo del derecho internacional la regla propuesta en el proyecto de la Comisión de 1959, que permite, por decisión mayoritaria, la participación en los tratados vigentes de interés general.

59. El Relator Especial demuestra también en su comentario tener ideas muy avanzadas sobre el particular y se constituye en defensor del ideal de universalidad. Al propugnar casi un derecho obsoluto de adhesión, se aparta de la tesis sostenida por su predecesor, de que la adhesión sólo es un método de participación en un tratado que ya está en vigor. Sir Gerald Fitzmaurice reconocía que en circunstancias excepcionales se podría permitir a los Estados adherirse a los tratados antes de su entrada en vigor, pero consideraba que era una práctica poco rigurosa que no debería ser fomentada [4].

60. A juicio de Rousseau, la adhesión es el acto jurídico por el que un Estado que no es parte en un tratado internacional se somete a un régimen establecido por un tratado [5].

61. Una de las cuestiones que la Comisión habrá de decidir es si ha de ir más allá de la simple codificación y admitir la posibilidad de adhesión a tratados que no estén aún en vigor.

62. Otro problema es el de determinar si en realidad existe el derecho de adhesión. Aunque en principio es difícil sostener que los miembros de la comunidad internacional carecen de ese derecho, no cabe duda de que en ciertos casos (por ejemplo, el de los tratados regionales concertados entre Estados latinoamericanos) es efectivamente así.

63. En cuanto a la clasificación de los tratados, est de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga y se opone a la admisión de los tratados plurilaterales como cate-

[4] *Yearbook of the International Law Commission, 1956*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 56.V.3, vol.II), pág. 125.

[5] *Droit international public*, 1953, pág. 37.

goría especial. Todo tratado que no sea bilateral es multilateral.

64. Es evidente que la decisión cuando un Estado solicita la adhesión a un tratado no puede corresponder exclusivamente a una de las partes en él ; se inclina por la regla de la mayoría de dos tercios.

65. El Sr. YASSEEN dice que no hay problema cuando el tratado resuelve la cuestión, las difiicultades comienzan cuando el tratado no contiene disposiciones sobre ella. En general está de acuerdo con los principios enunciados en el proyecto del Relator Especial. En cuanto a la norma de votación, dicho artículo establece una clara distinción entre tratados multilaterales fruto de una conferencia internacional o concertados en una organización internacional por una parte, y de otra parte, todos los demás tratados. Además, estipula claramente la necesidad del consentimiento para la adhesión ; en el caso de los tratados llamados plurilaterales en el artículo, la adhesión está sujeta a la misma regla de la unanimidad que en el caso de los tratados bilaterales. La regla de la mayoría se aplica únicamente a la adhesión a los tratados multilaterales ; el hecho mismo de que sea una conferencia internacional donde se ha preparado el texto del tratado, justifica la aplicación de la regla de la mayoría que, a pesar de ello, sigue constituyendo una excepción.

66. El proyecto respeta también el principio de la soberanía, procurando sin embargo al mismo tiempo ampliar el alcance de los tratados internacionales, sobre todo de los que establecen principios de derecho internacional. No obstante, el hecho de admitir la regla de la mayoría ha hecho necesaria la válvula de seguridad que constituye la disposición del apartado *b*) del párrafo 4. La admisión de ese sistema para los tratados multilaterales no implica ningún grave atentado al principio de la soberanía ; la Comisión no podría llegar a imponer a los Estados, contra su voluntad, relaciones con otros Estados.

67. En cuanto a la cuestión de saber si pueden oponerse a una adhesión los Estados que hayan participado en las negociaciones pero que no sean todavía parte en el tratado, cree que a dichos Estados se les deben reconocer ciertos derechos en atención a haber participado en las negociaciones, lo cual les confiere una categoría especial. Dicha participación supone que tienen opiniones concretas sobre el alcance del tratado, por lo que debe permitírseles formular objeciones, aunque no por un período indeterminado. Por consiguiente, está justificado el plazo que se estipula en el párrafo 2.

68. El Sr. AGO dice que el artículo 13 es una de las cláusulas más importantes del proyecto, por lo que merece que se le dedique bastante tiempo y atención. En general, está de acuerdo con las razones que tuvo presentes el Relator Especial, según explica en el comentario, para elegir entre las diversas posibilidades que se le ofrecían. El Relator Especial se ha decidido por una solución práctica al partir, como base, de la distinción entre ciertas clases de tratados, aunque éstas sean en realidad hipotéticas.

69. Está también de acuerdo con las observaciones de carácter general formuladas por el Sr. Lachs, el Sr. Amado y el Sr. Yasseen y cree que las tres propuestas que tiene ante sí la Comisión, a saber, la del Relator Especial, la del Sr. Briggs y la del Sr. Jiménez de Aréchaga tienen varios puntos comunes y se las podrá finalmente combinar en un solo artículo.

70. Algunos oradores se han referido al llamado derecho de adhesión. Está de acuerdo con el Sr. Briggs en que sería prudente abstenerse de adoptar una actitud decisiva sobre ese punto del texto. Técnicamente, cabe discutir sobre si existe un verdadero derecho de adhesión. Los tratados son siempre fruto del consenso de voluntades ; ahora bien, el Estado que trata de adherirse no ha manifestado su voluntad en el curso de las negociaciones. La cláusula de adhesión en un tratado constituye efectivamente una oferta que se hace a los Estados que no lo han negociado. En consecuencia, el Estado que no ha participado en las negociaciones carece de « derecho » de adhesión y tiene únicamente la posibilidad de aceptar una oferta si se le ha hecho una oferta y cuando se le haya hecho. Como el Sr. Briggs ha señalado acertadamente, el problema tiene un carácter más téorico que práctico y no conviene mencionarlo en el tratado mismo.

71. El texto presentado por el Sr. Briggs es mucho más sencillo que el que ha propuesto el Relator Especial, aunque en ciertos aspectos la simplificación sea excesiva. Por ejemplo, omite un caso muy importante de que un Estado invitado a participar en la negociación de un tratado pero que haya rehusado la posibilidad que se le abría, puede considerársele sin embargo como habiendo recibido la oferta, por lo cual debe permitírsele adherirse sin necesidad de consultar nuevamente. Así pues, conviene conservar una cláusula similar al apartado *b*) del párrafo 1 del texto del Relator Especial.

72. Sin embargo, se plantean dificultades cuando los Estados que no participaron en la negociación no habían sido tampoco invitados a hacerlo. En tales casos, es imposible prescindir de clasificaciones hipotéticas. Para los tratados bilaterales la solución es sencilla porque el requisito de la adhesión es el consentimiento de ambas partes. Ahora bien, en los tratados plurilaterales mencionados por el Relator Especial, la situación es más complicada puesto que dichos tratados reúnen casi todas las características de los tratados bilaterales si se exceptúa el hecho de que son más de dos partes las que los conciertan. Es de suponer que dichas partes deseen que el tratado tenga un carácter restringido y que no estén dispuestas a admitir la participación de otros Estados ; en tales casos no sería aplicable la regla de la mayoría, y si se recibiese una solicitud de adhesión habría que consultar a todas las partes interesadas. La aplicación de la regla de la unanimidad, sin ser una solución perfecta, sería la menos perçudicial y en la práctica abarcaría la mayor parte de los casos.

73. Otro problema aún más grave es el de determinar si, al recibirse una solicitud de adhesión hay que consultar a los Estados que participaron en la negocia-

ción del tratado o sólo a los Estados que efectivamente han llegado a ser parte en él. La teoría de que los Estados negociadores no deben intervenir en tales circunstancias, parece aportar una solución demasiado superficial. Pero no se puede decir con certidumbre que el Estado que haya participado en la negociación del tratado no llegará a ser parte en él; especialmente si sólo ha transcurrido un corto plazo desde el final de las negociaciones y si sólo se otorga a los que son ya partes la facultad de admitir a otros Estados, la actitud de éstas puede estar en contraposición con las finalidades del tratado e incluso pone en peligro su aplicación ya que, como consecuencia de ella, los Estados negociadores pueden negarse a ratificarlo. A su juicio, los Estados negociadores deben tener voz en las decisiones sobre adhesión, pero en ese caso se debería aplicar el plazo propuesto por el Relator Especial.

74. En los tratados multilaterales hay todavía menos razones para que sean exclusivamente las partes de pleno derecho las que decidan sobre la adhesión. Es frecuente que pase mucho tiempo antes de que los Estados lleguen a ser parte en tales instrumentos, y sería injusto que sólo un pequeño grupo de Estados pudiera tomar decisiones en una materia que sea de interés general. Aquí también sería conveniente establecer un plazo, que podría ser más largo que para los otros tipos de tratados.

75. Además, no se puede exigir el consentimiento unánime; la decisión se debe adoptar por cierta mayoría que inevitablemente habría de ser algo arbitraria. A pesar de ello, existe un principio que puede servir de orientación a este respecto: hay ciertas reglas que adoptan las mismas conferencias internacionales o que figuran en el estatuto de la organización internacional que las convoca, según las cuales la decisión sobre la participación de los Estados en las negociaciones se toma por una cierta mayoría, y esta regla debe ser también aplicable mientras subsista el instrumento preparado por la conferencia de que se trate. La aplicación de este principio daría cierta unidad y claridad al procedimiento de adhesión.

76. Le inspira algunas dudas la tesis según la cual si un Estado que tiene derecho a que se le consulte se opone a la adhesión de otro Estado que haya sido admitido por la mayoría prescrita, ha de considerarse que el tratado está en vigor entre el Estado que se adhiere y las demás partes pero no entre dicho Estado y el que se opuso a la adhesión. Por ejemplo, si se aprueba la adhesión por la mayoría de dos tercios de las partes en un tratado, es de suponer que ningún Estado considere deseable obligarse respecto a esas dos terceras partes y no obligarse respecto a la tercera parte restante. Además, esta conclusión se contradice con el hecho de que no se aplicará si la decisión relativa a la adhesión del Estado interesado ha sido tomada durante la misma conferencia.

77. Por último, con referencia a los tratados que codifican principio generales de derecho internacional, comprende el temor del Sr. Lachs de que el Estado a quien se ha negado la adhesión al tratado pueda pretender que no está obligado por los principios estipulados en ese instrumento de carácter general. Aunque admite que los Estados que no puedan adherirse por no haber sido invitados a participar en la negociación del tratado estén exentos de la aplicación de los nuevos principios generales estipulados de ese instrumento, lo que evidentemente no pueden pretender es que se les exima de la obligación de respetar los principios existentes de derecho consuetudinario. Sin embargo, está de acuerdo con el Sr. Lachs en que, en lo posible, debe permitirse a todos los Estados participar en tales conferencias de codificación.

78. El Sr. VERDROSS dice que está de acuerdo en principio con el Relator Especial pero que desea hacerle una pregunta. Es lógico que, en el caso de los tratados multilaterales, se establezca un cierto plazo para la adhesión, porque en esa categoría de instrumentos la adhesión depende del consentimiento de la mayoría. Ahora bien, lo que no puede comprender es por qué ha establecido el Relator Especial un plazo de cuatro años en el caso de los tratados plurilaterales, cuando la adhesión a éstos sólo es posible si la aceptan todos los que participaron en las negociaciones y en un caso como éste la fijación de un plazo carece de sentido.

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que ha propuesto ese plazo con el único objeto de determinar quién tiene derecho a voto cuando se trata de decidir respecto a una solicitud de adhesión. La idea a que responde la fijación de un plazo es que, aunque los Estados negociadores deben tener derecho a decidir siempre que se trate de ampliar el círculo de Estados que pueden participar en el tratado, puede darse el caso de que se haga uso abusivo de ese derecho. Por ejemplo, las partes en el tratado pueden estar perfectamente dispuestas a invitar a otros Estados a adherirse, pero algunos de los que participaron en su negociación que han retrasado indefinidamente la ratificación o la aceptación del mismo, pueden hacer una objeción quizá por razones políticas. En tal caso, llegaría el momento en que esos Estados negociadores pueden ser considerados como no teniendo voz en la decisión sobre el particular.

80. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Ago en que los Estados que no hayan participado en la negociación de un tratado que codifique principios vigentes de derecho internacional no pueden pretender que nos están obligados por dichos principios. Si un Estado esgrimiese tal argumento pondría en tela de juicio la existencia misma de tales principios. Por ejemplo, al confirmar las Convenciones de Ginebra de 1929, que a su vez habían confirmado los principios existentes de derecho internacional, el tribunal militar de Nuremberg dictaminó que, aunque algunos de los beligerantes no habían firmado las Convenciones de Ginebra, Alemania quedaba obligada por aquellos principios. Esos casos no se llevarán casi nunca ante la Corte Internacional de Justicia, por lo que parece innecesario abrir la posibilidad de dudas sobre la existencia de los principios generales que estimulen a todos los Estados a participar en las conferencias de codificación y abrir a su adhesión los tratados de que se trate.

81. El Sr. Ago ha esgrimido argumentos de peso para justificar el hecho de que los simples signatarios puedan impedir a otros Estados la adhesión. Personalmente cree, sin embargo, que aunque es natural presumir que los Estados actúan de buena fe, conviene prever el caso de que los Estados negocien tratados sin intención alguna de ratificarlos ni de adherirse a ellos sino sólo con el propósito de ejercer una función negativa impidiendo ulteriormente la adhesión de otros Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

649.ª SESIÓN

Miércoles 23 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 13 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO POR ADHESIÓN) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 13.

2. El Sr. ROSENNE dice que el factor dominante para determinar la participación en un tratado por adhesión es siempre el tratado mismo. Sería por tanto conveniente poner de relieve este principio en el proyecto de la Comisión, respondiendo así a la necesidad de dotar al derecho de los tratados de una mayor precisión, necesidad que es evidente tanto en la adhesión como en otras materias.

3. La Comisión está redactando una regla supletoria que corresponde al campo del desarrollo progresivo más bien que al de la codificación del derecho internacional. En consecuencia, las normas que se formulen han de representar efectivamente un progreso y responder a las nuevas necesidades de la comunidad internacional.

4. Como punto de partida acepta las tres siguientes premisas: primera, que, en general, los tratados bilaterales están cerrados para los terceros Estados; segunda, que, en principio, los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a todos los Estados que estén dispuestos a asumir las obligaciones y cargas que aquéllos impongan; y tercera, que los tratados multilaterales concertados por un número reducido de Estados o un grupo de Estados están en una posición intermedia, pero tienen, sin embargo, más afinidad con los tratados bilaterales que con los tratados internacionales de carácter general.

5. Hay únicamente une excepción importante al principio que ha mencionado. Todos los tratados en virtud de los cuales se crean organizaciones internacionales ya sean grandes o pequeñas, están en principio cerrados a terceros Estados. La cuestión que se plantea en relación con ellos no es en realidad la de la adhesión a un tratado sino la de admisión en la organización de que se trate. Desde el punto de vista formal, dicha admisión se efectúa en virtud de un documento que es similar a un instrumento de adhesión. Sin embargo, el procedimiento entero de admisión tiene un carácter totalmente diferente y en vista de las dudas expresadas por determinados miembros de la Comisión, es conveniente dar aclaraciones sobre ese particular.

6. Por extensión lógica, la participación por adhesión en tratados concertados con los auspicios de una organización internacional debe ajustarse a los principios y métodos de la organización de que se trate.

7. Por lo que respecta a la intervención de los Estados negociadores, señala que ya ha sido sancionada por el derecho internacional cuando se trata del proceso de la interpretación de tratados; en efecto, uno de los factores que hay que tener en cuenta en ese proceso es la intención de los negociadores.

8. No ve por tanto razón alguna para no reconocer la posición especial que ocupan los Estados negociadores en relación con la adhesión, durante un período determinado, que pudiera ser más breve que el de 4 años propuesto por el Relator Especial. En el informe de la Comisión correspondiente a 1951 se dice, como señala el Relator Especial en su informe, que « un período de 12 meses sería un plazo razonable dentro del cual el Estado que formulara objeciones podría efectuar su ratificación o aceptar una Convención ». Aunque esa afirmación se hizo refiriéndose a las reservas, son análogas las consideraciones aplicables a la situación especial de los Estados negociadores, reconocida en el párrafo 2 del artículo 13 del proyecto del Relator Especial. Está dispuesto a estudiar cualquier período prudencial de hasta 4 años, que en realidad podría ser más largo teniendo en cuenta la costumbre actual de preparar convenciones que quedan abiertas a la firma durante varios meses después de la autenticación del texto.

9. Acepta la presunción del apartado *a*) del párrafo 4 que responde al sistema seguido habitualmente en la práctica.

10. La Comisión está interesada en el desarrollo progresivo del derecho internacional, por lo que debe evitar todo lo que pueda asemejarse a un derecho de veto de los Estados individualmente, respecto a la participación de otros Estados en el tratado. En el derecho internacional contemporáneo hay una tendencia a evitar ese derecho de veto en las convenciones internacional de carácter general. Dicha tendencia fue uno de los factores que tuvo en cuenta la Corte Internacional de Justicia al emitir su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención sobre el genocidio. Se ha insistido

frecuentemente en la necesidad de proceder con flexibilidad en relación con las convenciones internacionales de carácter general; a esa necesidad responde el abandono de la unanimidad como norma de votación en las organizaciones internacionales. Por las razones señaladas, está dispuesto a aceptar el texto del Relator Especial, como transacción satisfactoria entre las diversas tendencias en la materia.

11. Las disposiciones que se examinan serán aplicables en el futuro, puesto que constituyen elementos de desarrollo progresivo del derecho. La Comisión tendrá por tanto que ocuparse de determinar cuándo entrarán en vigor.

12. Por el momento, sin embargo, hay un problema que requiere atención más urgente y es el de la posibilidad de adhesión de los nuevos Estados independientes a las antiguas convenciones internacionales de carácter general, por ejemplo, las que se celebraron con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Técnicamente, dichas convenciones son cerradas y hay pocas posibilidades de abrirlas a la adhesión de los nuevos Estados, como no sea por decisión política. El asunto se ha examinado en relación con los diversos acuerdos concertados en 1946 para traspasar a las Naciones Unidas las funciones que anteriormente ejercía la Sociedad de las Naciones en materia de tratados. Las funciones de depositario desempeñadas por la Sociedad de las Naciones tenían un carácter puramente administrativo y fueron simplemente transferidas a las Naciones Unidas. Otras funciones de carcter técnico y no político y las de carácter político fueron asumidas por las Naciones Unidas, aunque reservándose cierta posibilidad de elección en la materia.

13. La evolución posterior de la actividad de las Naciones Unidas en ese campo ha sido menos satisfactoria. El consentimiento de las partes ha seguido siendo necesario para la adhesión de nuevos Estados, excepto cuando se han introducido las modificaciones pertinentes en el viejo tratado. Con ello se ha llegado al resultado paradójico de que los tratados que en un principio estuvieron abiertos a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones no están abiertos a todos los miembros de las Naciones Unidas. Este resultado absurdo se puso de relieve en el curso de los debates que acerca de la Convención sobre la esclavitud, de 1926, celebró la Asamblea General en su octavo período de sesiones.

14. Las Naciones Unidas deben adoptar una solución audaz como lo ha hecho el Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje al volver a abrir a la adhesión la primera Convención de La Haya de 1907 pasando por alto los problemas teóricos que ello planteaba. Es interesante señalar que con ello se ha logrado que el número de partes en esa Convención aumentase de 35 a 60 en el transcurso de dos años y medio. Debe admitirse como principio que los tratados inicialmente abiertos a la adhesión de todos los miembros de la Sociedad de las Naciones deben estar abiertos a la adhesión de todos los miembros de las Naciones Unidas, sin que para ello sea necesario el consentimiento oficial de los Estados que inicialmente fueron parte en ellos. Esa norma sería el corolario del artículo 4 de la Carta y de la universalidad de las Naciones Unidas.

15. Le han impresionado las consideraciones que el Relator Especial hace en el párrafo 16 de su comentario al artículo 13 e insta a la Comisión a señalar especialmente a la atención de la Asamblea General el problema de la adhesión de los nuevos Estados a los antiguos tratados multilaterales.

16. El Sr. TABIBI dice que la adhesión, juntamente con la firma y la ratificación, es uno de los actos más importantes del proceso de celebración de los tratados. En ciertos casos, la ratificación y la firma constituyen un solo acto. Algunos países consideran incluso la ratificación como requisito de la adhesión, procedimiento reconocido como permisible por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1927.

17. Está de acuerdo en que el principal elemento en la negociación y formulación de tratados es la participación de los Estados. Ahora bien, para determinar esa participación, el primer criterio de que se ha de observar es el interés que pueda tener el Estado y, el segundo, la utilidad de la intervención de dicho Estado en la negociación y en la aplicación del tratado.

18. Es partidario de un sistema « abierto » en cuanto a la participación de los Estados en la celebración de tratados. Naturalmente, los tratados que interesen sólo a determinado grupo de países pueden quedar abiertos únicamente a dicho grupo pero, como regla general, hay que procurar que el sistema rija para todos los tratados. Deben en particular quedar abiertos a la participación de todos los Estados los tratados que tengan un carácter universal; para que los nuevos Estados participen en ellos ha de establecerse un procedimiento sencillo como sería, por ejemplo, la aprobación por la Asamblea General de una resolución al efecto.

19. Reconoce que, en el caso de un tratado bilateral o de un tratado multilateral concertado por un número reducido de Estados, es necesario el consentimiento de todas las partes para la adhesión de un tercer Estado. Sin embargo, es aconsejable no adoptar una norma demasiado rígida en el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada ya sea por Estados o ya sea con los auspicios de una organización internacional; incluso un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del tratado sería una norma de difícil aplicación en la práctica.

20. En la actualidad se convocan numerosas conferencia con el fin de preparar tratados, y son muchos los nuevos Estados que no conocen a fondo los procedimientos de elaboración de tratados o que no disponen de los medios necesarios para seguir las negociaciones.

21. Para dichos países, en su mayor parte nuevas naciones de Asia y de Africa, el sistema de adhesión es una válvula de seguridad cuando no pueden figurar entre los signatarios del tratado. Por razones financieras, es frecuente que uno de esos Estados se mantenga al tanto de la marcha de una conferencia reunida para elaborar un tratado gracias a las informaciones que le facilita el representante de otro Estado de la misma región. Se ha dado incluso el caso de que un país no

haya estado representado en una conferencia debido al desconocimiento de las gestiones que en la práctica hay que realizar previamente para ello.

22. En atención a las dificultades con que tropiezan esas nuevas naciones, es necesario dar flexibilidad a las disposiciones relativas a la participación en un tratado por adhesión. Le ha sorprendido oír a un miembro de la Comisión procedente de un país asiático defender la tesis de que las partes en un tratado pueden oponerse a la adhesión de nuevos Estados. Por su parte, apoya la sugestión que hace el Relator Especial en su comentario de que la Asamblea General debería adoptar una resolución con el fin de abrir a la adhesión ciertos tratados multilaterales de carácter universal.

23. El Sr. GROS dice que el objetivo de la Comisión no es solucionar problemas doctrinales sino proponer reglas precisas a los Estados, reglas que sean prácticas y útiles para establecer un sistema uniforme de celebración de tratados. La Comisión ha renunciado a elaborar un código o repertorio de la teoría y la práctica en materia de derecho de los tratados.

24. El problema del « derecho » de adhesión, que ha sido suscitado en el debate, es típicamente doctrinal. En la práctica, no es frecuente que un Estado se dirija a las partes en un tratado para reivindicar como un derecho de alcance general la facultad de unirse a ellas cuando el tratado no está abierto a la adhesión.

25. El caso en el que piensa es el de que el tratado mismo no diga nada respecto a la participación por adhesión. Ese silencio tal vez se deba a que las partes hayan estudiado el asunto y hayan decidido no incluir cláusula alguna de adhesión en el tratado ; en ese caso es evidente que la intención de las partes es no permitir la adhesión.

26. El hecho de que un tratado no prevea nada respecto a la adhesión puede también significar que sus negociadores dieron por seguro que nunca se plantearía el problema. Cita el ejemplo de las comunidades económicas de carácter limitado como las que se han establecido recientemente en Europa. A ningún Estado que no sea signatario de uno de los tratados en cuestión se le ocurriría dirigirse a las partes en él afirmando que, como Estado europeo, si no hay cláusula de adhesión, puede en derecho adherirse al tratado. La mejor prueba de que esa actitud no es normal es que cuando un Estado manifiesta el deseo de unirse a una de las comunidades económicas europeas, tiene necesariamente que negociar con los seis Estados miembros de dicha Comunidad, sin que pueda alegar un « derecho » preexistente de adhesión.

27. Por lo tanto, si la Comisión examina el « derecho » de adhesión complicará innecesariamente su labor y correrá el peligro de que el proyecto que prepare sea menos aceptable para los Estados. Es necesario abstenerse de todo intento de solucionar el aspecto teórico de la cuestión.

28. La Comisión debe formular, en primer lugar, una recomendación a los Estados sobre el problema de la adhesión y aconsejarles que tengan en cuenta la cuestión de la adhesión al negociar tratados, señalando a su atención la necesidad de incluir en ellos una disposición expresa sobre el particular.

29. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que el artículo 13 constituye una regla supletoria. La regla es que, para que la adhesión sea posible, ha de haber una disposición al efecto en el tratado mismo. Eso es lo que la Comisión decidió en 1951 y ésa es la opinión de la Corte. A falta de una disposición de esa clase, el consentimiento de todos los Estados parte en el tratado es imprescindible para reparar tan grave omisión cuando el tratado es bilateral o multilateral.

30. En el caso de tratados colectivos concertados en una organización internacional o con sus auspicios, la situación es idéntica. Sería un grave error no incluir con las formalidades debidas una cláusula de adhesión en dichos tratados. En realidad, el problema de la adhesión se examina invariablemente en el curso de la negociación de un tratado, y si las partes no acuerdan incluir una cláusula de adhesión, no ve cómo la Comisión podrá aceptar como norma de derecho que la adhesión tenga lugar contra la voluntad de las partes.

31. Tanto si el tratado se concierta en una organización internacional como en otro caso, es un tratado entre Estados, y éstos se obligan únicamente cuando consienten en ello. No se puede imponer a los Estados parte en un tratado una adhesión que no han querido aceptar porque, por hipótesis, no han llegado a un acuerdo para incluir una cláusula de adhesión en el tratado.

32. No alcanza a ver por qué medios podría obligarse a las partes en un tratado a admitir la participación de un tercer Estado. A ese resultado no se puede llegar, por ejemplo, en virtud de la decisión de un órgano de la organización internacional de que se trate, a menos, naturalmente, que la constitución de dicha organización contenga una cláusula que le autorice a hacerlo. A falta de disposición constitucional al efecto, sólo una cláusula expresa en el tratado colectivo puede otorgar tales atribuciones. Por esos motivos, no puede aprobar la idea de que la Comisión recomiende que, por una mayoría determinada, el órgano de una organización internacional pueda abrir a un Estado las relaciones establecidas entre determinados Estados.

33. Ha encontrado muy interesantes las observaciones del Sr. Tabibi sobre la situación de los nuevos Estados independientes. Sin embargo, si, como el Sr. Tabibi ha dicho, se mantiene a un nuevo Estado independiente al tanto de la marcha de una conferencia donde se prepara un tratado, dicho Estado estará en condiciones, ya sea de firmar el tratado, o de solicitar, si es preciso por cablegrama, que se incluya una cláusula de adhesión. Las palabras del Sr. Tabibi han venido únicamente a subrayar la necesidad de una cláusula de adhesión en los tratados multilaterales ; si las partes en el tratado se negasen a incluir dicha cláusula ¿ cómo se puede mantener que deba obligárseles a aceptar la adhesión ?

34. Reconoce que presenta el problema del pretendido derecho de adhesión de una manera que puede parecer demasiado simple y que el sistema del Relator Especial es tal vez más satisfactorio desde el punto de vista

intelectual pero, desgraciadamente resulta demasiado complicado. Una comunidad de más de cien Estados necesita reglas de gran sencillez si se quieren evitar dificultades de interpretación.

35. En cuanto a la posibilidad de adhesión a un tratado antes de que entre en vigor, el excelente comentario al artículo 13 ofrece una lista de argumentos a favor y en contra de la adhesión en tales circunstancias. Es partidario de reglas muy sencillas y claras. Se debe permitir la adhesión antes de la entrada en vigor si la autoriza una disposición del tratado mismo; dicha disposición tiene sentido cuando las adhesiones entran en el cómputo de los consentimientos necesarios para la entrada en vigor del tratado, y también cuando esas adhesiones pueden animar a los negociadores del tratado a ratificarlo ellos mismos. A falta de una disposición expresa de ese tipo, es preciso el consentimiento de las partes que han negociado el tratado para admitir la adhesión de un nuevo Estado antes de la entrada en vigor del tratado.

36. En relación con ello se plantea el problema de determinar cuáles son los Estados que tiene derecho a ser consultados; es conveniente que la Comisión formule alguna recomendación a este respecto. ¿Debe reconocerse ese derecho a todos los Estados que participaron en las negociaciones, o sólo a los que hayan adoptado medidas positivas para aceptar el tratado? Cuando el tratado mismo no diga nada sobre el particular, cree que el mejor sistema sería otorgar el derecho a todos los Estados negociadores durante un período determinado.

37. El Sr. Rosenne ha hecho referencia a la necesidad de volver a abrir algunos antiguos tratados multilaterales a la adhesión de todos los Estados. Ese problema está relacionado con la sucesión de Estados y corresponde examinarlo a la Subcomisión que se ocupa de ese tema.

38. El ejemplo de la Convención de La Haya de 1907 no es muy convincente. Ninguno de los Estados que recientemente se han adherido a dicha Convención ha recurrido realmente al arbitraje; son los antiguos Estados parte en la Convención de La Haya los que sistemáticamente someten sus controversias a arbitraje. El número de adhesiones a un tratado de arbitraje no ofrece en sí mismo gran interés, lo que importa es que los Estados participen en la aplicación efectiva del tratado.

39. Lo único que ha pretendido por el momento es exponer una primera opinión sobre el conjunto del artículo 13 y espera con interés que los demás miembros de la Comisión expongan la suya.

40. El Sr. CASTRÉN considera que el proyecto de artículo 13 del Relator Especial representa un progreso y en general es satisfactorio. Está de acuerdo en que puede haber adhesión antes de que el tratado entre en vigor y también en que no se debe exigir el consentimiento de todas las partes, siempre que se observe el plazo de 4 años y el principio de la mayoría de dos tercios. La adhesión de un tercer Estado a un tratado bilateral o plurilateral necesita el consentimiento, expreso o tácito, de los que participaron en la negociación, como el Relator Especial señala en su comentario.

41. El texto modificado del Sr. Briggs es más explícito en el sentido de que no habla de un derecho de adhesión, pero por otra parte peca de ciertas omisiones. Por ejemplo, no contiene disposición alguna similar a la del apartado *b*) del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial, ni hace referencia a la adhesión de un tercer Estado mediante un tratado complementario.

42. Propone que la clasificación de tratados a efectos de adhesión se haga no sólo según el número de Estados interesados sino también según la naturaleza del tratado. Los instrumentos de carácter general que codifican principios de derecho internacional deben estar abiertos a toda la comunidad de Estados; además debe presumirse la libertad de participación en dichos instrumentos. Ahora bien, lo más probable es que esos tratados contengan disposiciones relativas expresamente a la adhesión.

43. Por lo que respecta a la clasificación de tratados, no tiene nada que objetar a las tres categorías sugeridas por el Relator Especial y, con nomenclatura algo diferente, por el Sr. Briggs. Sin embargo, el texto propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga ofrece la ventaja de la sencillez, aunque no difiera grandemente en principio del texto del Relator Especial. El Comité de Redacción podrá sin duda alguna preparar un proyecto satisfactorio utilizando como base los tres textos que tiene ante sí la Comisión.

44. En cuanto a la definición de adhesión del apartado *j*) del artículo 1 del Relator Especial, se debe suprimir la palabra « definitivamente ». En realidad, la frase entera de « de " adherirse " o " acceder " al tratado y de ese modo consiente » parece innecesaria. Por otra parte, sería conveniente incluir después del vocable « instrumento » las palabras « o bien del consentimiento ulterior de los Estados interesados ».

45. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Gros en que hay que procurar que los Estados formulen reglas sobre la adhesión. El modo en que la Comisión puede lograr que lo hagan es estableciendo ella misma una regla que sea aplicable cuando el tratado mismo no contenga disposición alguna sobre el particular.

46. En la sesión anterior ha señalado que entre los tratados multilaterales se podía distinguir los que han sido preparados en conferencias internacionales y los que lo han sido en organizaciones internacionales. En el apartado *d*) del párrafo 2 del artículo 13, el Relator Especial equipara a esta última clase de instrumentos los redactados en conferencias convocadas por una organización internacional. Es dudoso que el hecho de que la conferencia haya sido convocada por una organización internacional ataña en modo alguno a la cuestión de la adhesión. El Relator Especial da una solución un tanto superficial cuando dice que en tales casos el órgano competente de la organización de que se trate decidirá respecto a las solicitudes de adhesión de conformidad con la norma de votación aplicable en dicha organización; personalmente, no cree, sin embargo, que esa regla solucione ciertas dificultades importantes. Un tratado redactado por una conferencia, incluso cuando dicha conferencia haya sido convocada por una organización internacional, sigue siendo un tratado entre

los Estados que lo han negociado, firmado y ratificado ; no es un tratado de la organización. Además, puede ocurrir que algunos Estados miembros de la organización no hayan participado en la conferencia y que el tratado por ella preparado sea firmado por Estados no miembros ; en tal caso, sería injusto negar a estos últimos el derecho a intervenir en las decisiones respecto a adhesión.

47. Por otra parte, el número de Estados asistentes a una conferencia puede ser relativamente bajo. Por ejemplo, a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la apatridia, celebrada en Ginebra en 1959, asistieron unos 30 Estados, no todos ellos Miembros de las Naciones Unidas ; si el tratado resultante no tuviera disposiciones expresas sobre adhesión, sería muy difícil obligar, en virtud de una resolución de la Asamblea General adoptada por más de 100 Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados que participaron en su negociación. Incluso si fuera posible invitar a todos los Estados Miembros, como en el caso de la disposición del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia relativa a la elección de magistrados, no es seguro que la reunión convocada en esas condiciones fuese efectivamente un órgano de la organización ; sería una reunión *ad hoc* convocada para llevar a cabo una función concreta. Durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, se mantuvo que el órgano competente para elegir a los magistrados de la Corte, que es la Asamblea General, debería observar el reglamento de la Asamblea ; sin embargo, tras algunos debates se decidió que el reglamento de la Asamblea General era inaplicable en tal caso. En consecuencia, sería más lógico que los tratados multilaterales redactados en conferencias convocadas por organizaciones internacionales estén sometidos a las mismas reglas que los redactados en conferencias que no han sido convocadas de esa manera.

48. El Sr. EL-ERIAN dice que el proyecto de artículo 13 del Relator Especial es un buen utensilio que demuestra un profundo conocimiento de la práctica actual en la materia. Sin embargo, en asunto tan importante como la adhesión, es conveniente que la Comisión establezca tres o cuatro principios generales y a ese respecto desea plantear un problema relativo al método de trabajo de la Comisión. El Relator Especial ha presentado algunos artículos muy minuciosos en los que trata al mismo tiempo de problemas distintos. Ahora bien, quizá sea aconsejable dividir esos artículos en varias partes y estudiar solamente un problema importante a la vez ; ese procedimiento resultaría útil para ulteriores conferencias de plenipotenciarios sobre el derecho de los tratados. En el noveno y en décimo período de sesiones de la Comisión se celebraron debates preliminares sobre cada artículo e incluso se adoptaron decisiones respecto a la conveniencia de incluir o no ciertos principios. Sólo después de ello se examinaron los textos párrafo por párrafo.

49. El primer principio general que debe orientar los trabajos de la Comisión es el de la mayor participación posible en los tratados multilaterales. La tendencia actual se inclina hacia la legislación internacional ; prueba de ello es que la Comisión misma presenta sus proyectos a la Asamblea General en forma de proyectos de convención. Sir Hersch Lauterpacht, como el Relator Especial señala en el párrafo 3 del comentario al artículo 13, ha declarado que la tendencia general en materia de preparación de tratados se orienta hacia la flexibilidad y la eliminación de las normas restrictivas ; la Comisión apoyará indudablemente sus palabras, sobre todo si tiene en cuenta la situación de los nuevos Estados independientes.

50. Le satisface que el Relator Especial haya recogido la tendencia moderna a considerar que la cuestión de la adhesión es independiente de la entrada en vigor del tratado. El Sr. Tabibi ha señalado las dificultades que la adhesión representa para los nuevos Estados, puesto que muchos de ellos no tienen la oportunidad de participar en la negociación de tratados importantes ; sin embargo, el Relator Especial ha adoptado acertadamente como criterio en materia de adhesión la invitación a participar más bien que la participación efectiva en las negociaciones.

51. La adhesión a tratados multilaterales aprobados en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o en organizaciones internacionales es objeto de controversia, y el Relator Especial ha señalado acertadamente que la práctica de las organizaciones internacionales a ese respecto no es uniforme. Esa observación es aplicable incluso a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Por ejemplo, la primera Conferencia sobre el derecho del mar, celebrada en 1958, además de examinar la adhesión, discutió si la conferencia había de atenerse a las invitaciones formuladas por las Naciones Unidas o si, como conferencia de plenipotenciarios, podía invitar a otros Estados.

52 La Comisión tiene el deber de recomendar a la Asamblea General la línea de conducta que debe seguir cuando se trate de la adhesión de nuevos Estados independientes a los tratados-ley multilaterales.

53. El Sr. ELIAS dice que si bien el proecto de artículo del Relator Especial es una base útil para preparar un texto definitivo, le inspiran serias dudas ciertas disposiciones. El apartado *b*) del párrafo 1 parece estar en contradicción con el principio de la participación más amplia posible en los tratados multilaterales ; además, puede plantear tres dificultades : en primer lugar, si se toma la invitación como fundamento principal de la adhesión, hay que tener presente que la invitación en sí puede estar basada en un error ; puede ocurrir que al Estado invitado por las partes que mantienen negociaciones no le interese el tratado mismo. En segundo lugar, los Estados que invitan pueden cambiar de opinión, colocando así en una situación difícil al Estado invitado a adherirse. En tercer lugar, podría impedirse la adhesión de los Estados que han sido invitados únicamente como observadores y que por consiguiente no participan en las negociaciones. Sería por tanto más prudente suprimir el apartado *b)* del párrafo 1 en su totalidad.

54. Debería modificarse el apartado *c*) del párrafo 2. Parece preferible un plazo de tres años, y además habría que hacer más flexible la regla de la mayoría de dos tercios incluyendo las palabras « por lo menos » delante de « dos tercios ». Esto pondría la disposición en con-

cordancia con los estatutos de ciertas organizaciones regionales, como la Organización Interafricana y Malgache, cuya carta establece como necesario el consentimiento de cuatro quintas partes de los miembros.

55. Será difícil aprobar el apartado *a*) del párrafo 3 a menos que se determine con más claridad el sentido de la frase « Estados... por ser su consentimiento u oposición importante para determinar la admisión de nuevos Estados como partes en el tratado ». Es posible que el tratado mismo no aclare suficientemente cuáles son esos Estados.

56. Por último, si bien el apartado *b*) del párrafo 4 comprende casos como el de la Carta de las Naciones Unidas, que permite a los Estados soberanos ingresar como miembros de la organización y autoriza a algunos de ellos a formular reservas al amparo de la llamada cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la situación de las organizaciones regionales, como la que ha mencionado anteriormente, es distinta. Si se permite que la adhesión a un tratado origine una situación en la que los Estados que oponen objeciones y los que se adhieren no mantienen entre sí relaciones convencionales, es difícil comprender cómo ambos tipos de Estados podrán ser miembros de la misma organización, sobre todo si el tratado mencionado constituye la base de la participación en la organización.

57. El Sr. BARTOŠ dice que sus observaciones se limitarán a los principios fundamentales que rigen la adhesión a tratados multilaterales de interés general. La forma de la disposición correspondiente vendrá determinada por la respuesta que se dé a la cuestión de si, en principio, los Estados signatarios podrán elegir libremente a los demás participantes en el tratado, cuando éste no contenga disposición expresa al efecto o cuando no esté sometido al reglamento de una organización internacional. El principio de la libre elección existe evidentemente como regla general de derecho internacional, pero también existe otro principio en la comunidad internacional moderna, que es el de la colaboración universal. Para armonizar esos dos principios y desarrollar el derecho internacional, la Comisión tiene que reconocer el derecho de los Estados a ser admitidos a dicha colaboración sobre la base de la igualdad de soberanía. Aunque reconoce que no existe un derecho de adhesión *stricto sensu*, sostiene que todos los Estados tienen derecho a participar activamente en la vida de la comunidad internacional ; a todos los Estados les interesa desarrollar el derecho internacional y fomentar su universalidad. Por consiguiente, cualquier regla general que permita libremente a ciertos Estados excluir a otros de la participación en un tratado podrá entorpecer la colaboración internacional. Ahora bien, los Estados soberanos pueden libremente excluir, mediante la expresión de su voluntad, a aquellos Estados con los cuales no deseen mantener relaciones contractuales, en la medida en que no abusen de su derecho de exclusión mediante maniobras vejatorias destinadas a excluir a esos Estados de la colaboración internacional.

58. El Relator Especial y el Sr. Briggs han considerado acertadamente en sus proyectos respectivos que todos los acuerdos de carácter general están abiertos a la adhesión. El problema consiste en determinar si un Estado puede legítimamente pedir la adhesión o si se lo puede excluir por una simple declaración de la voluntad de los Estados que negociaron el tratado. En los dos proyectos que ha mencionado se establece en efecto que, si bien los Estados pueden impedir que otros Estados se adhieran al tratado mediante una manifestación de su voluntad, dicha voluntad no tendrá el efecto de impedir que tenga lugar la adhesión en relación con las demás partes en el tratado, si más de la tercera parte de los Estados negociadores sostienen una opinión diferente. Parece lógico que la Comisión adopte ese sistema para todos los tratados multilaterales de carácter general, con inclusión de los tratados regionales de interés general, que no contengan una cláusula explícita estipulando que la participación en el instrumento será limitada.

59. En el caso de tratados concertados en organizaciones internacionales o con sus auspicios, son aplicables los reglamentos de dichas organizaciones y es a éstas a quienes corresponde decidir si el tratado está o no abierto a la adhesión cuando no hay cláusula expresa que la limite. Al aceptar la constitución de una organización que confiere ciertas atribuciones a varios de sus órganos, el Estado acepta también la competencia de éstos en esa materia. Los tratados de este tipo no se pueden considerar como algo aparte de la organización, puesto que son más bien los instrumentos de que ésta se sirve para lograr sus objetivos y desempeñar sus funciones.

60. En cuanto a la cuestión de la relación contractual que se establece cuando ciertos Estados parte en un tratado se oponen a la adhesión de otros Estados, la solución propuesta por el Relator Especial parece inspirada en un sistema conocido anteriormente como el de las uniones limitadas de tratados colectivos, utilizado frecuentemente durante las dos guerras mundiales cuando se suspendieron las relaciones directas entre los beligerantes que eran parte en ciertos tratados, mientras los neutrales continuaban en relaciones con todas las partes en el tratado. Se formaron así cuatro grupos : el de los neutrales, el de los neutrales y una de las partes beligerantes, el de los neutrales y la otra parte beligerante, el de los Estados pertenecientes a una de las partes beligerantes. La Unión de Berna para la protección de la propiedad literaria y artística y la Unión de Paris para la protection de la propiedad industrial han conocido esta práctica. En la América Latina se sigue un sistema similar para las reservas. Según las normas de este sistema panamericano. Según las normas de este sistema si no hay oposición a una reserva, el Estado que la formula sigue dentro de la unión contracual, pero entre dicho Estado y los que se oponen no existe relación contracual alguna. A causa de ello se forman dos grupos : uno integrado por los Estados que se oponen a la reserva y los Estados que no han manifestado reserva, y otro por los Estados que la aceptan y el Estado que la formula. Por lo tanto, la norma propuesta por el Relator Especial y por el Sr. Briggs para el caso similar de las objeciones a la adhesión, ya es conocida en la práctica internacinal ; dicha norma concilia el principio de la mayor participación posible con el de la libre elección de los participantes. Está además en

conformidad con los principios generales de la Carta de las Naciones Unidas que estipulan la mayor colaboración posible entre los Estados basada en la justicia, las normas de derecho internacional y los principios de la Carta misma.

61. Aparte de la norma general a que acaba de aludir, subraya también al respecto que, de ser posible, convendría formular una regla estipulando que en general se presume que los tratados que empiezan por ser de participación limitada estarán abiertos a la adhesión de los nuevos Estados cuando hayan sido concertados poco antes de la creación de éstos o de la obtención de su independencia y antes de haberse enunciado el principio de igualdad de los Estados. Pero es ésa una cuestión de orden político que ha de ser resuelta fuera de la convención que la Comisión está elaborando, tal vez mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

62 Volviendo al proyecto del Relator Especial y a la cuestión de qué categoría de Estados pueden rechazar una solicitud de adhesión, es partidario de una solución amplia, a saber : que sean todos los Estados interesados, es decir, todos los Estados con derecho a ser parte en el tratado. Es cierto que algunos signatarios pueden tardar en ratificar el tratado, sin embargo, tendrán un gran interés en saber con quién van a entablar relaciones contracuales. Por consiguiente, debe permitirles no entablar relaciones con ciertos Estados y al mismo tiempo aplicar el tratado en relación con las demás partes.

63. Por último, no juzga decisivo el argumento de que los tratados generales que codifican usos deben, por su misma naturaleza, estar abiertos a la adhesión de todos los Estados con el fin de asegurar la observancia de la costumbre. Si se trata de una norma consuetudinaria universalmente reconocida, esté codificada o no, tiene en general carácter obligatorio. El problema no es saber si el tratado surte efectos para los Estados que no son parte en él, sino saber quiénes serán las partes.

64. El Sr. ROSENNE dice que es errónea la suposición del Sr. Gros de que corresponde a la Subcomisión de sucesión de Estados estudiar la cuestión por él planteada de las convenciones generales redactadas con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. En realidad el problema que ha mencionado, que no guarda relación alguna con el de la sucesión de Estados, es el que se plantearía en caso de que un nuevo Estado se adhiriese a una convención universal de carácter general redactada con los auspicios de la Sociedad de las Naciones, a la que no se hubiera adherido el Estado metropolitano cuando se la concertó o que lo hizo cuando dejó de ser Estado metropolitano.

65. Al referirse a la primera Convención de La Haya de 1907, ha querido señalar simplemente que la reciente invitación de adherirse a ella, formulada por el Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje, constituye un útil ejemplo de solución práctica que evita los difíciles problemas políticos y doctrinales relacionados con la sucesión de Estados.

66. El Sr. TABIBI dice, contestando al Sr. Gros, que por supuesto no se opone a que se incluyan en adelante cláusulas de adhesión en los tratados. Por el contrario, ha puesto de relieve la importancia de la institución de la adhesión y la conveniencia de dotarla de cierta flexibilidad y no exagerar las prerrogativas de las partes. Hay que procurar sobre todo que no se impida la adhesión de Estados cuya participación en un tratado sería especialmente útil.

67. El Sr. VERDROSS dice que en la sesión anterior ha dicho que apoyaba la propuesta del Relator Especial, o la del Sr. Briggs que es más sencilla, porque exponía principios adecuados de *lege ferenda,* de conformidad con la función de la Comisión, que consiste en fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ahora bien, se inclinaría más aún por esos principios si se los formulase como presunciones jurídicas en el sentido indicado por el Sr. Bartoš.

68. Desde el punto de vista del derecho positivo, es indiscutible el principio expresado por el Sr. Gros de que la adhesión sólo es posible en virtud de una disposición expresa del tratado o del consentimiento de todas las partes en éste ; ahora bien, sería contradictorio no permitir que todos los Estados se adhieran a los tratados « declaratorios de derecho internacional » cuyo objeto es enunciar normas generales obligatorias para todos los Estados.

69. El Sr. TSURUOKA confía en que se pueda dar al artículo 13 una forma más sencilla ; las disposiciones complicadas pueden fácilmente provocar dificultades. El artículo debe enunciar claramente el principio general de la autonomía contractual, y las disposiciones que le siguen tendrán más bien carácter de excepciones a la regla general. Antes de decidir sobre la estructura del artículo, la Comisión tendrá que resolver, entre otras cosas, si se ha de estipular o no un plazo y cuáles son las relaciones entre los dos grupos de Estados a que ha aludido el Sr. Bartoš.

70. Reconoce que la universalidad es muy deseable en ciertos casos, pero cree que la aplicación efectiva de un tratado tiene la misma importancia. Antes de hacer incursiones arriesgadas en el campo del desarrollo del derecho internacional, la Comisión debe examinar minuciosamente la naturaleza de las relaciones contractuales entre las partes en un tratado.

71. Otra cuestión que ha de examinarse es la de los efectos que tendrá sobre los tratados existentes el presente proyecto si se prepara en forma de convención.

72. El Sr. CADIEUX dice que la claridad del texto y del comentario preparados por el Relator Especial han facilitado considerablemente la labor de la Comisión. Sus propuestas son admirables por su prudencia y moderación, y en ellas sigue una vía media entre la codificación y el desarrollo progresivo, evitando hábilmente ciertos escollos políticos. El Relator Especial ha señalado prudentemente como meta un sistema que no se preste a controversias ; personalmente, no cree que sean mayoría los Estados que estén dispuestos a ir mucho más allá de lo que el Relator Especial ha propuesto. El tratado « declaratorio de derecho internacional » más conocido es la Carta de las Naciones Unidas, que no establece un derecho absoluto de adhesión puesto que lo delimita con una serie de condiciones concretas tales como la norma de la mayoría de dos tercios. En general se inclina por la disposición expre-

sada en el apartado *d*) del párrafo 2, y confía en que la Comisión procurará no establecer normas que planteen problemas difíciles de interpretación.

73. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que hay que evitar sobre todo establecer un derecho de veto en el caso de los tratados plurilaterales. En los tratados multilaterales, pero especialmente en los tratados regionales, la piedra de toque debe ser la intención de las partes. Se ha dicho a este respecto que los Estados que negocian el tratado podrían siempre incluir en él cláusulas de adhesión; ahora bien, hay que reconocer que se puede dar el caso de que no deseen establecer un sistema general de adhesión abierto a todos los Estados, en cuyo caso el procedimiento para decidir sobre la admisión de un Estado determinado sería el mismo adoptado para redactar el texto. Respecto a la adhesión a los tratados multilaterales, apoya las reglas propuestas por el Relator Especial.

74. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que exprese su opinión sobre los problemas más importantes planteados en el curso del debate general.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está totalmente de acuerdo en que el texto no debe tratar en términos abstractos de un derecho de participación. En el párrafo 1 ha utilizado las palabras « derecho a ser parte » para indicar un derecho concreto emanado de una fuente determinada, ya sea el tratado mismo o el consentimiento de los Estados interesados. Jamás ha sido su intención introducir un concepto filosófico.

76. Sería conveniente que el Comité de Redacción formulase el artículo en términos generales, comprendiendo todas las formas de participación y no sólo la adhesión. Hay tratados que sólo regulan el caso de la firma, como medio de ser parte en un tratado, por tanto sería preferible reglamentar la participación de modo general.

77. Ha tenido presentes las consideraciones formuladas por el Sr. Jiménez de Aréchaga sobre el derecho regional, especialmente en relación con los tratados plurilaterales, y opina que el Comité de Redacción debe tenerlas en cuenta. Se debe procurar sobre todo formular disposiciones relativas a tratados de aplicación general y evitar el tipo de lenguaje mencionado por el Sr. Jiménez de Aréchaga, que daría dugar a dificultades.

78. En cuanto a la cuestión de determinar si son los Estados que han negociado el tratado o las partes en el mismo los que deben decidir respecto a las solicitudes de adhesión, dice que el mismo problema se plantea en relación con las reservas y con las funciones de depositario. En su opinión, confirmada por la práctica que actualmente se sigue, los Estados negociadores deben tener voz en la decisión, por lo menos durante un plazo razonable, puesto que para ellos es importante la cuestión de la participación futura en el tratado. Si se dejase la decisión a las partes exclusivamente, y si éstas obrasen en forma contraria a las opiniones de los Estados que han participado en las negociaciones, tal vez algunos de estos Estados no quisiesen ratificar el tratado.

79. No es fácil decidir cuál ha de ser la duración del plazo a cuya expiración los Estados que en principio tienen derecho a ser consultados sobre las solicitudes de adhesión, cesan de tener ese derecho. En la práctica ha observado que, cuando un plazo, es generalmente de menos de cuatro años, si bien por otra parte hay que reconocer también que muchos tratados multilaterales tardan en entrar en vigor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

650.ª SESIÓN

Jueves 24 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 13 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO POR ADHESIÓN) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a continuar su examen de las objeciones formuladas durante el debate sobre el artículo 13.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el esquema del artículo 13 le parece muy aceptable. Podría simplificarse la redacción, pero, por lo que se refiere al fondo, si el nuevo texto simplificado propuesto por el Sr. Briggs se ampliase mediante la inclusión de los extremos que la mayoría de los miembros parece querer incluir, el texto que resultaría no sería muy diferente de su proyecto primitivo.

3. La sugerencia del Sr. El-Erian de que se divida el artículo en dos partes, podría remitirse al Comité de Redacción. Aunque es posible separar los párrafos 3 y 4, le parece más conveniente incluir en un solo artículo todas las disposiciones relativas a la participación en un tratado por adhesión.

4. En general, encuentra aceptable la versión simplificada del párrafo 1 redactada por el Sr. Briggs, pero cree que debe contener una referencia a la presunción mencionada en el apartado *b*) del párrafo 1 de su texto. Ese extremo podría remitirse al Comité de Redacción.

5. La presunción que ha especificado en el párrafo 2 de que salvo que el tratado mismo disponga otra cosa los Estados negociadores no han tenido presumiblemente la intención de excluir la posibilidad para otros Estados de adhesión en el futuro, es más amplia, y lo cree así sinceramente, que la que figura en la formulación del Sr. Briggs.

6. Por lo que se refiere a la clasificación de los diferentes tipos de tratado, la Comisión parece inclinarse

a aceptar una distinción, pero parece preferir expresiones tales como « tratados concluidos por un grupo limitado de Estados » a la expresión « plurilateral ». En realidad, casi todos los tratados se celebran entre un grupo limitado de Estado y ésa es la verdadera razón por la que resulta necesario el artículo 13. La cuestión es determinar en qué casos los tratados están abiertos o están limitados a un determinado grupo de Estados. Quizá la Comisión deba esperar a que el Comité de Redacción haya presentado un nuevo texto antes de continuar el estudio del difícil problema de establecer cuáles son los tratados a los que el artículo debe aplicarse.

7. En cuanto a la cuestión de la norma que debe regir la adhesión en el caso de un tratado multilateral redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, la sugerencia del Sr. Ago de que se aplique la misma norma que rige la adopción del texto resulta lógica. Ha propuesto la norma de los dos tercios en el apartado *c*) del párrafo 2 porque se utiliza muy frecuentemente en la práctica. En respuesta a la observación del Sr. Elias de que resulta aconsejable a veces una moyoría más amplia, puede únicamente señalar que es muy poco probable que se elija una norma intermedia entre la de los dos tercios y la de la unanimidad. La primera es ya una norma bastante restrictiva.

8. En respuesta a la observación del Sr. Yasseen sobre el apartado *b*) del párrafo 2, reconoce que la equiparación de los tratados redactados en conferencias convocadas por organizaciones internacionales a los tratados redactados dentro de la misma organización, podría considerarse como una usurpación de la soberanía de los Estados participantes, porque esos Estados tienen normalmente competencia soberana para determinar todas las cuestiones relativas a la participación en los debates. Ha propuesto la norma que figura en el apartado *d*) del párrafo 2 por la simple razón práctica de que una vez que una conferencia ha terminado resulta une cuestión muy laboriosa obtener un consentimiento unánime sobre la participación de nuevos Estados. Desde el punto de vista del procedimiento, sería mucho más sencillo que las peticiones de adhesión pudiesen remitirse al órgano competente de la organización. Duda que exista base anténtica para la objeción opuesta a la norma subsidiaria que ha enunciado en el apartado *d*) del párrafo 2, que no constituye una invención suya, pues puede encontrarse en determinado número de tratados recientes, entre los que se cuentan las convenciones aprobadas en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar. A esa Conferencia asistió un cierto número de Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que parecieron no tener inconveniente alguno en dejar la cuestión de las futuras adhesiones a la Asamblea General, en la que no tienen derecho de voto.

9. En relación con el apartado *b*) del párrafo 4, el Sr. Ago ha aducido razones convincentes en contra de la disposición que permite a un Estado que se opone a una adhesión sostener sus objeciones y negarse a entrar en relaciones convencionales con el Estado que quiere adherirse. Ha puesto en duda que si el Estado que formula objeciones ha sido vencido en la votación celebrada en la conferencia sobre la cuestión de la cláusula de adhesión, deba con posterioridad aceptar la decisión de la mayoría. A primera vista, el argumento parece convincente, pero después de un cuidadoso examen duda que pueda mantenerse, pues la posición del Estado de que se trate después de la conferencia no es la misma que la posición que tenía durante los debates cuando todavía no se había obligado a participar en el tratado. No se trata de una cuestión en la que desee adoptar una actitud extremista. Es necesario encontrar una avenencia razonable entre el principio de la soberanía del Estado sobre las relaciones contractuales y el ideal de alcanzar la participación más amplia posible en los tratados.

10. La objeción formulada por el Sr. Elias de que la consecuencia de esa norma podría ser que dos Estados llegaran a ser miembros de la misma organización después de que uno se ha opuesto a la obtención de la calidad de miembro por el otro, carece de fundamento porque el apartado *d*) del párrafo 2 se refiere a los tratados redactados en conferencias convocadas por organizaciones internacionales o redactados en una organización internacional, presupone la existencia de la organización y sólo se refiere a tratados ulteriormente preparados por la organización para el cumplimiento de sus fines.

11. Debe señalarse a la atención en un párrafo especial del informe la cuestión planteada por el Sr. Rosenne relativa a la ampliación de los tratados antiguos de interés general cuyo círculo de partes que pueden adherirse al tratado está por el momento cerrado para los nuevos Estados : es una cuestión que ha examinado en el párrafo 16 de su comentario. Esa cuestión plantea graves dificultades porque en principio el consentimiento de las partes contratantes ha de ser obtenido y nadie puede prever si todas ellas serán parte en última instancia en el proyecto de convención que la Comisión está preparando y en el que se especificaría el procedimiento necesario. Quizás un enfoque político de la cuestion resultaría lo más eficaz, y podría hacerse a la Asamblea General una recomendación para que preste especial atención al asunto.

12. La Comisión podría remitir inmediatamente las diferentes cuestiones planteadas al Comité de Redacción y examinar cualquier otra cuestión de fondo después de que el Comité haya presentado un nuevo texto para el artículo 13.

13. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que puesto que el Relator Especial ha aclarado que no tiene la intención de excluir los tratados regionales especiales de la aplicación de la norma de los dos tercios que rige la adhesión y ha estado de acuerdo en que un solo Estado no debe tener la facultad de poner el veto a una adhesión a esos tratados, no hay necesidad de que la Comisión adopte una decisión separada sobre la enmienda propuesta por el orador al apartado *c*) del párrafo 2. Podría remitirse la enmienda al Comité de Redacción y está seguro de que dicho Comité podrá encontrar una redacción apropiada para hacer desaparecer el motivo de su objeción.

14. Parece conveniente abandonar el intento de distinguir entre tratados plurilaterales y multilaterales, pero la Comisión parece estar de acuerdo sobre la necesidad de encontrar una expresión que describa el tipo restrictivo de tratados multilaterales, la adhesión a los cuales no debe estar sujeta a la norma rigurosa de la unanimidad, sino a la norma de los dos tercios. La expresión debe excluir a las constituciones de las organizaciones internacionales, pues los Estados que solicitan ser parte no están en esos casos pidiendo tanto que se les permita adherirse a la constitución como ser admitidos como miembros en la organización ; también deben excluirse los convenios análogos a los que rigen en el mercado común europeo o el sudamericano, en los cuales la admisión depende de la aceptación de los restantes miembros manifestada mediante una desisión adoptada por la mayoría prescrita.

15. En su enmienda ha sugerido una designación especial para abarcar los tratados multilaterales « referentes a cuestiones de interés general para todos los Estados o para un determinado grupo o categoría de Estados », que exigen una norma más flexible. En esos casos el problema esencial no es tanto que el tratado haya sido redactado en una organización internacional, bajo sus auspicios o a través de las vías diplomáticas ordinarias, sino si produce consecuencias para los intereses de otros Estados. La decisión de si ello ocurre así corresponderá a la mayoría de dos tercios de las partes, o de los Estados negociadores, según sea el caso.

16. Está seguro de que, si el Comité de Redacción puede ponerse de acuerdo sobre una expresión adecuada para describir esas categorías especiales de tratados multilaterales, todos los miembros de la Comisión quedarán satisfechos, incluso el Sr. Gros que piensa que las normas propuestas son demasiado liberales. Las consecuencias de una norma que haga depender las adhesiones a los tratados multilaterales de interés general del consentimiento de dos tercios de las partes o de los Estados negociadores, serían que las adhesiones a otros tratados multilaterales que no fuesen de « interés general » estarían regidas por la norma de la unanimidad. Quizá el Sr. Gros pudiese entonces llegar a una fórmula de transacción con los miembros de la Comisión que son partidarios de la propuesta progresiva, formulada por la Comisión en 1959, de que se adopte una norma de dos tercios.

17. En respuesta a la observación del Sr. Gros de que si un grupo de Estados decide concluir un tratado sobre cuestiones de interés general que conciernen solamente a ese grupo, tales Estados podrían negarse legalmente a que un tercer Estado se adhiriese al tratado, manifiesta que se debería exigir a ese grupo de Estados que por lo menos indique su posición con claridad en el texto del tratado con el fin de dar a conocer su intención restrictiva a los restantes miembros de la comunidad internacional.

18. Es difícilmente defendible que la imposición de una norma estableciendo una mayoría de dos tercios a un grupo de Estados que no ha votado en favor de la inclusión de una cláusula de adhesión en el tratado preparado en una conferencia frustraría la voluntad de las partes. Según el artículo 5 del proyecto, los tratados redactados en una conferencia internacional se aprueban de conformidad con las normas de votación, y esas normas de votación se adoptan por simple mayoría. Así pues, en la conferencia ningún Estado posee un derecho de veto sobre la inserción de una cláusula de adhesión ; pero el Sr. Gros mantiene que, una vez que la conferencia ha terminado, todo Estado participante adquiere un derecho de veto para excluir las adhesiones. Si una conferencia decide aplicar la norma de los dos tercios para la aprobación del tratado, como es la práctica común, y una propuesta de que el tratado quede abierto a la adhesión no alcanza la mayoría necesaria de los dos tercios, entonces es de presumir que una petición posterior de adhesión quede también rechazada. Desde luego, si los Estados participantes combian posteriormente de opinión y deciden que son permitidas las adhesiones, no debe impedirles hacerlo así el voto en contra de un único Estado. En esa cuestión, como el Sr. Ago ha sugerido, debe mantenerse la misma norma de votación que se ha aplicado durante la conferencia.

19. No existe necesidad de detenerse en los abusos políticos a que el derecho de veto pude dar lugar, y sería deplorable que en el caso de tratados normativos generales concluidos con los auspicios de la Sociedad de las Naciones un solo Estado pudiese frustrar el deseo de la mayoría de abrir esos tratados a la adhesión de nuevos Estados. Sobre ese extremo la opinión de la Comisión será de gran importancia para la Asamblea General.

20. Como el Sr. Verdross ha señalado, la Comisión tiene que codificar lo que en su mayor parte constituya normas subsidiarias, en otras palabras, normas que solamente son de aplicación en los casos en que el tratado guarda silencio sobre la cuestión de la adhesión. Sin embargo, esa labor es importante. Estas normas podrían alentar en el futuro a los Estados a no permitir que los tratados guarden silencio sobre la cuestión de la adhesión y ayudarles a llegar a un acuerdo sobre las disposiciones necesarias.

21. El Sr. TSURUOKA teme que las normas subsidiarias *de lege ferenda* que se han propuesto creen tanta incertidumbre que anulen sus ventajas. La Comisión no debe dar carácter general a las excepciones. Sería preferible tratar de determinados problemas en el comentario y esperar las observaciones de los gobiernos.

22. El Sr. LACHS rinde homenaje a la manera en que el Relator Especial procura encontrar fórmulas, pero antes de que el texto del artículo 13 sea remitido al Comité de Redacción desea volver sobre algunos problemas de fondo esenciales.

23. La Comisión debe indudablemente prestar atención a la advertencia del Sr. Gros de que tiene que abstenerse de disquisiciones filosóficas, pero cuestiones que quizá parezcan al Sr. Gros de carácter teórico sean para otros de importancia práctica. El Sr. Gros tiene indudablemente razón al aducir que un Estado debe gozar de libertad en la elección de las otras partes en un tratado o en cualquier otro instrumento, pero por otro lado la Comisión no debe olvidar la tendencia general de abrir los tratados a todos los Estados, especialmente a aquellos Estados que pueden contribuir a su aplicación

o que tienen interés en participar en ellos. El derecho internacional ha realizado considerables progresos desde los tiempos en que tenía que negociarse un instrumento especial para permitir la adhesión de España al Tratado de Aquisgrán de 1748. La adhesión se simplifica cada vez más, y resulta interesante señalar que algunos tratados, como por ejemplo, la Convención Relativa al Régimen de los Estrechos de 1923 contienen incluso una disposición expresa (artículo 19) en conformidad por la cual las partes se comprometen a hacer todo lo posible para inducir a las Potencias no signatarias a adherirse al tratado [1].

24. Es evidente que si un tratado guarda silencio sobre la cuestión de la adhesión, la intención de las partes ha de ser interpretada teniendo en cuenta la voluntad que han manifestado en el tratado mismo, pero no ha de olvidarse que el silencio es a veces consecuencia de una inadvertencia. Determinados tratados, tal como el Código Sanitario Panamericano de 1924 [2], han omitido la inclusión de cláusulas relativas a la fecha de entrada en vigor. El silencio no quiere necesariamente decir que se tenga la intención de que el tratado quede cerrado, y algunas veces, como ocurre en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (Artículo XXXIII), las partes han decidido que las condiciones de la adhesión sean objeto de un acuerdo entre las partes contratantes y el Estado peticionario.

25. No es el cometido de la Comisión tratar de imponer a los Estados una determinada conducta, sino señalar cuáles son la presunciones admisibles a la luz de la presunta intención de las partes en el caso de qui no se haya incluido ninguna disposición expresa en el tratado. Esas presunciones son susceptibles de refutación.

26. Los problemas pueden resolverse de una manera que no esté en contradicción con el principio de la voluntad soberana de las partes y permita sin restricciones la tendencia general de desarrollo que ha mencionado. Convenciones tales como la de La Haya de 1902 y 1905 sobre el Derecho Internacional Privado, han sido objeto de protocolos especiales en 1923 y 1924 [3] para permitir la adhesión de los nuevos Estados que surgieron después de la primera guerra mundial, pues el texto original no preveía esta posibilidad. Tales disposiciones no son favorables al desarrollo de las normas que deben ser favorecidas por las convenciones.

27. Reconoce que algunos tratados, por su misma naturaleza, como es el caso de los acuerdos regionales especiales, han de ser necesariamente cerrados.

28. El Relator Especial ha estado acertado al sugerir la norma de una mayoría de dos tercios para determinados casos en que el tratado mismo no contiene ninguna disposición relativa a la adhesión. Esta norma es cada vez más frecuente en la práctica y se encuentra en las constituciones de un cierto número de organizaciones internacionales.

29. El Comité de Redacción tendrá que examinar cinco cuestiones esenciales en relación con el artículo 13. En primer lugar, si los tratados han de ser o no clasificados en categorías, y en caso afirmativo, de qué manera. En segundo lugar, si ha de establecerse una distinción entre los tratados en vigor y aquellos que todavía no lo están, en los casos en que no figure en el texto ninguna disposición relativa a la adhesión. En tercer lugar, si la decisión relativa a la adhesión ha de corresponder a las partes, a las partes y los signatarios o a las partes, los signatarios y los miembros de la organización internacional en que se haya redactado el tratado. En cuarto lugar, si ha de establecerse la norma de la mayoría de los tercios para la adhesión. En quinto lugar, cuál ha de ser el efecto de la objeción de un Estado a la adhesión de otro en el caso de que el proceso de adhesión haya terminado.

30. El Sr. PAREDES dice que ha quedado impresionado por la manifestación del Sr. Bartoš de que el artículo 13 debe reconciliar dos principios opuestos, el de la libertad de elección de las restantes partes en el tratado y el deber de colaboración universal. Apoya la opinión del Sr. Lachs de que debe establecerse una distinción clara entre dos tipos de tratados, aquellos que introducen nuevos principios de derecho internacional de aplicación a todos los países del mundo, y aquellos que se refieren a leyes y principios de carácter menos universal. En el caso de los primeros, parece contradictorio pedir a todos los Estados que acepten determinados principios y negarles, sin embargo, la posibilidad de adherirse a esos instrumentos de carácter universal, como por ejemplo, los convenios relativos a derechos humanos. Así pues, el Comité de Redacción ha de tener presente la diferencia que existe entre los tratados universales y los tratados de interés limitado.

31. El Sr. AGO dice que no cree que haya llegado aún el momento de remitir el artículo y las observaciones formuladas sobre el mismo al Comité de Redacción. Quizá la Comisión pueda examinar el proyecto párrafo por párrafo, o quizá el Relator Especial pueda dar al Comité de Redacción alguna orientación definida para su labor.

32. El Sr. de LUNA dice que, aunque la teoría de *jus cogens* del Sr. Gros es correcta, se inclina más bien por la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga de que la Comisión debe establecer una norma de *jus dispositivum* relativa a la adhesión, que tendrá carácter subsidiario respecto de la voluntad de cada Estado. Una disposición destinada a fomentar la colaboración internacional más amplia posible, sin derecho de veto, apoyada en especial por una norma relativa a una mayoría tan amplia como la de dos tercios, resulta acertada y progresiva, y plenamente compatible con la tendencia actual del derecho internacional. Los Estados que deseen adoptar medidas diferentes sobre la materia pueden siempre incluir disposiciones en el mismo tratado relativas a una adhesión limitada. Está convencido de la discreción de esa norma, que muy pronto será aceptada como adecuada para promover el bienestar de la comunidad internacional.

33. El Sr. ROSENNE estima que podría remitirse el artículo al Comité de Redacción en esta altura, pero manifiesta que le preocupa algo el énfasis que se pone en el proyecto sobre el texto del tratado mismo. Aclarar

[1] *League of Nations Treaty Series*, vol. 28, pág. 135.

[2] *League of Nations Treaty Series*, vol. 86, pág. 44.

[3] *Conférence de La Haye de droit international privé, documents relatifs à la sixième session*, 1928.

la intención de las partes puede resultar un proceso mucho más complicado que la simple lectura del texto del tratado. Esa es la lección que ha de deducirse del conjunto del problema de las reservas, tal como ha sido tratado, por ejemplo, en relación con la Convención sobre el Genocidio. Del silencio de un tratado podrían deducirse muchas consecuencias ; el Comité de Redacción debe pues tratar de encontrar una fórmula que ponga de manifiesto que la simple presencia o ausencia de una cláusula determinada en un tratado no constituye el único elemento importante. Las palabras « Salvo en la medida en que el contexto particular imponga otra cosa » que figuran al principio del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto del Relator Especial, parecen ser una fórmula más adecuada que la empleada en el artículo 13 (« a menos que el tratado expresamente disponga otra cosa »), y también, algo modificada, en el apartado *b*) del párrafo 1.

34. El Sr. TSURUOKA dice que no ha tenido intención de negar que debe fomentarse la colaboración internacional y promoverse el desarrollo del derecho internacional. Ese es, evidentemente, el objetivo de la Comisión al preparar el proyecto de artículo 13. Pero hay diferentes métodos para conseguir ese objetivo. Algunos creen que puede alcanzarse indicando en el tratado mismo que debe estar abierto a todos los países de una categoría determinada, pero duda en apoyar una norma *de lege ferenda* que, evidentemente, no es del todo perfecta. Debe insistirse en la posibilidad de alcanzar el objetivo de la Comisión mediante medios más sencillos, y con el debido respecto para la soberanía contractual de los Estados.

35. El Sr. LIU dice que no ve en el apartado *b*) del párrafo 4 el derecho de veto a que algunos miembros han aludido. En su opinión, el proyecto del Relator Especial es perfectamente razonable, en el sentido de que no impide la adopción en el caso de que la aprueben dos tercios de las partes y de que no obliga al Estado que formula la objeción *vis-à-vis* del Estado que quiere adherirse. Por muy universal que un tratado pueda ser, generalmente tiene una finalidad concreta, y las partes deben tener la posibilidad de determinar si la adhesión de un Estado determinado resultará favorable para los objetivos del tratado. Espera que el Comité de Redacción esté de acuerdo en que el apartado *b*) del párrafo 4 resulta satisfactorio.

36. El Sr. GROS, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión puede elegir entre dos caminos. O puede dar al Comité de Redacción orientaciones más concretas después de un debate más detenido sobre el artículo, o puede pedir al Comité que examine el artículo, con las observaciones formuladas durante el debate, y preparar un nuevo texto simplificado, que sería después estudiado en la Comisión. En su opinión, el último procedimiento es el más viable.

37. Hablando como miembro de la Comisión, dice que desea tanto como el resto de los miembros ampliar el círculo de los Estados que son parte en tratados. Sin embargo, está convencido de que la inmensa mayoría de los nuevos tratados que se concluyan después de que hayan sido aprobados los artículos de la Comisión, contendrán disposiciones relativas a la adhesión.

38. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que, si una cláusula de adhesión ha sido discutida en una conferencia convocada para concluir un tratado y ha sido desechada, no existe ninguna norma de derecho internacional que permita a los Estados actuar posteriormente como si una cláusula de esa naturaleza hubiera sido incluida.

39. La adhesión de nuevos Estados a los antiguos tratados plantea sin duda un problema, pero esto tiene quizá menos importancia jurídica de la que algunos miembros han sugerido y estima que el Relator Especial y el Comité de Redacción encontrarán una solución.

40. El Sr. Lachs ha señalado acertadamente que debe establecerse una distinción entre los tratados normativos generales y los regionales ; además, será necesario determinar en cada caso particular, si el Estado que desea adherirse reúne las condiciones objetivas necesarias para harcerlo y el Sr. Lachs ha admitido, aunque haya sido únicamente de manera implícita, que el problema no es totalmente de naturaleza jurídica.

41. El Sr. BRIGGS es partidario del segundo procedimiento indicado por el Presidente del Comité de Redacción. La Comisión no está todavía en situación de resolver las cuestiones planteadas por el Relator Especial y por el Sr. Lachs, y parece conveniente aplazar el debate hasta que el Comité de Redacción haya preparado un texto más sencillo.

42. Le ha impresionado la sugerencia que el Sr. Rosenne ha hecho en la sesión anterior de que la Comisión debe llevar a la Asamblea General el problema de la adhesión de nuevos Estados a los antiguos tratados multilaterales. Quizá no esa suficiente un párrafo del informe de la Comisión, y sería mejor que la Secretaría preparase un informe separado sobre el problema, en el que quizá se debiesen enumerar las categorías de tratados de la Sociedad de las Naciones y de otros viejos tratados que no están abiertos a la adhesión de los nuevos Estados y analizar los posibles procedimientos de abrirlos a la adhesión mediante una medida o recomendación de la Asamblea General.

43. El Sr. AMADO dice que el Sr. Tsuruoka ha expresado una duda legítima : ¿ debe interpretarse el silencio de un tratado sobre la cuestión de la adhesión en el sentido de permitirla ? Aunque personalmente es partidario de la tesis expuesta por el Sr. Bartoš y por el Sr. de Luna, ve perfectamente que el problema de principio continúa en pie y que el Comité de Redacción se encontrará ante una tarea muy difícil al tratar de reconciliar las opinions manifestadas por los miembros.

44. El PRESIDENTE observa que probablemente sea mejor seguir el segundo procedimiento indicado por el Presidente del Comité de Redacción, aunque un análisis del debate demuestra que a pesar de haberse expuesto determinado número de opiniones filosóficas directivas, se han formulado pocas sugerencias concretas para orientar al Comité de Redacción. No se debe disminuir la importancia que, como directivas, estas consideraciones filosóficas tienen, pues acusan la voluntad de medir hasta las menos perceptibles oscilaciones del período especialmente las tendencias del comportamiento de grupo con relación al problema que se estudia.

Aunque no pueden servir para formular lo que es necesario, ya que se interesan más por los fenómenos mismos que por la causa que les sirve de fundamento. La única cuestión surgida en el debate sobre la que quizá tenga que adoptarse una decisión, es la comprendida en el apartado *b*) del párrafo 4, que también atañe al apartado *c*) del párrafo 2, puesto que la norma de la mayoría de dos tercios especificada en el apartado *c*) del párrafo 2, podría prestarse a críticas en el caso de que los Estados que formulen objeciones no fuesen afectados por la adhesión.

45. Por lo que se refiere a la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales, el Comité de Redacción quizá pueda encontrar una denominación más apropiada para ellos, pero está fuera de duda que las dos clases existen.

46. El Sr. AGO está de acuerdo en que puede remitirse el artículo al Comité de Redacción sobre una base provisional, pero cree que deben tenerse en cuenta dos extremos en conexión con el apartado *b*) del párrafo 4. En primer lugar, deben diferenciarse, de ser posible, determinados tipos de tratados ; parece inaceptable, por ejemplo, en el caso de tratados como el que la Comisión está redactando, que de hecho definen el derecho internacional, permitir al Estado que formula la objeción que se considere automáticamente como no ligado por el tratado al Estado que desea adherirse. En segundo lugar, la norma podría jugar en sentido contrario, por así decir, y se le podría dar un carácter no automático. Si un Estado, al ser preguntado si está de acuerdo en una adhesión, replica en forma negativa, no debe considerarse automáticamente que el tratado no está en vigor entre ese Estado y el Estado que se adhiere, sino que debe imponerse al Estado que formula la objeción, la facultad de pedir que no se considere al tratado como vigente entre él y el Estado que se adhiere. Ese procedimiento muy probablemente reduciría el número de las situaciones comprendidas en el apartado *b*) del párrafo 4.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la segunda sugerencia del Sr. Ago es perfectamente aceptable, pero que su primera observación plantea una cuestión más delicada. El párrafo 8 de su comentario al artículo 13, indica que quizá existan cláusulas jurisdiccionales, ya sea en el tratado o ya sea en otros instrumentos, que entren en juego al quedar ligados los dos Estados por relaciones convencionales mutuas.

48. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 13 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que el texto que éste elabore, volverá a ser examinado por la Comisión. El Relator Especial puede presentar el artículo 14.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 14 (EL INSTRUMENTO DE ADHESIÓN)

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el contenido del artículo 14 es análogo al del artículo 11 (El procedimiento de ratificación) y que todos los extremos, exceptos el tratado en el párrafo 3, han sido ya examinados dentro del contexto de la ratificación. El artículo 14, el artículo 16 (Participación en un tratado por aceptación) y el artículo 11, podrían en última instancia pasar a formar un único artículo relativo a los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación.

50. La cuestión planteada en el párrafo 3 también aparece en relación con el artículo 15 (Efectos jurídicos de la adhesión) y podría incluirse en este artículo. La Comisión habrá de decidir si tendrá en cuenta la práctica ocasional de la adhesión sujeta a ratificación, que constituye prácticamente una contradicción en los términos, pues el concepto de adhesión implica una obligación por parte del Estado. Su única razón para mencionar la práctica es subrayar que la adhesión sujeta a ratificación no constituye en realidad una adhesión. La práctica del Secretario General de las Naciones Unidas, como depositario de tratados multilaterales, cuando recibe un instrumento de adhesión sujeto a ratificación, es informar al Estado de que se trate de que ese acto se considera simplemente como la notificación de una intención. En todo caso, la cuestión está tratada en el artículo 15 y quizá sea objeto de ese artículo.

51. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a la expresión « una autoridad que, conforme a la legislación del Estado que se adhiere, sea competente » utilizada en el apartado *a*) del párrafo 1, dice que en muchos países el derecho constitucional concede al Jefe de Estado la facultad de concluir tratados : sin embargo, en la práctica, es el gobierno o incluso un ministro quien concluye los tratados. Por ejemplo, según la Constitución de los Estados Unidos, es el Presidente quien tiene la facultad de celebrar tratados, a reserva de la aprobación del Senado ; sin embargo, ha nacido la práctica de concluir « *executive agreements* » sin la aprobación del Senado. Es raro que una constitución especifique, como es el caso de Austria, que el Gobierno, como órgano distinto del Presidente, está facultado para celebrar tratados que no requieren la aprobación del Parlamento. Así pues, hubiera sido más apropiado referirse en el apartado *a*) del párrafo 1 no a « la legislación », sino sólo a los « usos » del Estado que se adhiere.

52. El apartado *b*) del párrafo 1 establece que la forma de los instrumentos de adhesión está regida por « la legislación y los usos internos » del Estado que se adhiere. Sería más correcto referirse a « las leyes o usos », puesto que no es infrecuente que los usos contrarios a la letra de la ley lleguen a ser práctica vigente.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que cuando se ponga de acuerdo el artículo 16 con el texto modificado de las disposiciones relativas a la ratificación, las dos expresiones criticadas por el Sr. Verdross serán suprimidas.

54. El Sr. BRIGGS sugiere que el contenido del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 15 sea trasladado al comentario ; esas disposiciones están fuera de lugar en los artículos.

55. El Sr. AGO es partidario de la supresión del párrafo 3 con el fin de evitar errores de interpretación.

Un instrumento de adhesión que se declare expresamente sujeto a ratificación ulterior, constituye una simple promesa de adhesión.

56. El PRESIDENTE manifiesta que, si no se opone ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en que las disposiciones del párrafo 3 sean trasladadas al artículo 15, y en que el resto del artículo 14 se remita al Comité de Redacción, en unión de las observaciones formuladas durante el debate. El Relator Especial puede presentar el artículo 15.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADHESIÓN)

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 15 y manifiesta que el párrafo 2 consiste simplemente en una referencia a los efectos jurídicos enunciados en el artículo 12 ; ese párrafo no será necesario en el caso de que las disposiciones relativas a los efectos jurídicos de la ratificación, adhesión y aceptación se incluyan en un único artículo.

58. La única cuestión que se plantea en relación con el artículo 15 es saber si el párrafo 1 es necesario, o si su contenido puede ser trasladado al comentario. El anterior Relator Especial parece haber sido de la opinión de que la práctica de condicionar la adhesión a la ulterior ratificación o aprobación está desapareciendo. De hecho, sin embargo, el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7) indica que no resulta infrecuente que los Estados depositen instrumentos de adhesión que están expresamente sujetos a ratificación. En esos casos, el Secretario General informa al Estado de que se trate de que su instrumento de adhesión no producirá los efectos de una adhesión sino que simplemente se considerará como la expresión de la intención de adherirse al tratado.

59. El Sr. ROSENNE no cree que el contenido del párrafo 1 deba trasladarse al comentario, ya que el comentario desaparecerá cuando se redacte el convenio. El párrafo 1 trata de una importante cuestión práctica y debe mantenerse en el proyecto de artículos.

60. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no se opondrá a que el contenido del párrafo 1 se incluya en el comentario. En ese caso, es necesario suavizar su tono, con el fin de que no parezca que critica la práctica estatal a la que se refiere. Puesto que las disposiciones constitucionales de determinados Estados exigen la aprobación previa del Parlamento para que el Poder Ejecutivo pueda firmar un tratado, esos Estados no pueden menos de condicionar la adhesión a la ratificación. Así pues, sería ir demasiado lejos sugerir que una adhesión de esa naturaleza no est válida.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no existe esa sugerencia ; en el párrafo 1 simplemente se especifica que el acto no tendrá los efectos jurídicos positivos de una adhesión. Si se exige la autorización del Parlamento, el gobierno de que se trate deberá obtenerla antes de depositar su instrumento de depositar su instrumento de adhesión.

62. El principal valor del párrafo 1 consiste en que servirá de orientación a un Estado depositario que no esté tan familiarizado como el Secretario General de las Naciones Unidas con el problema a que se refiere el párrafo. El Secretario General tiene una gran práctica en cuanto depositario de tratados.

63. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que en muchos países no es posible adoptar ninguna medida constitucional relativa a un tratado hasta que no ha sido firmado por el Ejecutivo. En el caso de esos países, no es posible obtener una autorización previa con el fin de adherirse a un tratado ; la única forma posible de adhesión es la adhesión sujeta a ratificación. Así pues, pide que la práctica que se está examinando no sea condenada.

64. El PRESIDENTE dice que nadie ha pensado en condenar esa práctica.

65. Si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 15, en unión de las observaciones hechas durante el debate al Comité de Redacción ; y el Relator Especial puede presentar el artículo 16.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 16 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO POR ACEPTACIÓN)

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 16 y manifiesta que ha tenido en cuenta la aceptación en los dos sentidos en que se utiliza el término ; en primer lugar, como casi quivalente a la ratificación, en los casos previstos en el apartado *a*) del párrafo 1 ; en segundo lugar, como un acto original, en los casos previstos en el apartado *b*) del párrafo 1.

67. El párrafo 2 establece que los principios que rigen la ratificación resultan de aplicación en la primera categoría de casos, y el párrafo 3 estipula que los principios que rigen la adhesión son aplicables a la segunda categoría de casos. Si la Comisión está de acuerdo en esta propuesta por lo que se refiere a su fondo, no se plantearán graves problemas de redacción.

68. El Relator Especial anterior no se ha ocupado de la cuestión de la « aprobación » de que trata el párrafo 4. Un examen de las cláusulas finales de los tratados demuestra que la utilización del término es cada vez más común. No está completamente seguro de cuál la utilización correcta, pero parece ser casi sinónimo de la « aceptación ».

69. El Sr. BRIGGS dice que un artículo escrito por el Sr. Liang hace algunos años sobre el tema de la aceptación parece sugerir que ese método ya no se utiliza. Pregunta si la aceptación y la aprobación continúan siendo tan comunes en la práctica internacional como lo han sido en el período inmediatamente posterior a 1946.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que la aceptación es una práctica vigente ; la aprobación se practica cada vez más, especialmente en los casos de tratados celebrados entre organizaciones internacionales y gobiernos.

71. El Sr. LACHS aprueba la decisión del Relator Especial de ocuparse de la aceptación, que cada vez es más frecuente en la práctica internacional. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1949, la Sexta Comisión rechazó el término « aceptación » y pidió que se retengan como apropiados, la firma y ratificación o adhesión. Desgraciadamente, el consejo no ha sido seguido y en muchos instrumentos internacionales se continúa empleando el término « aceptación ». Así pues, la Comisión debe tomar en cuenta esa práctica.

72. El término « aprobación » tiene un significado especial en el derecho constitucional de determinados países. Por ejemplo, en Polonia algunos tratados están sujetos a la ratificación del Parlamento, mientras que otros están sujetos a la aprobación del Gobierno. En el párrafo 4 se hace claramente referencia a un acto internacional y no a la aprobación según el derecho constitucional.

73. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no recuerda haber manifestado la opinión a que el Sr. Briggs se ha referido, pero recuerda la crítica realizada en la Sexta Comisión del término « aceptación ». La Sexta Comisión decidió, teniendo en cuenta esa crítica, no utilizar el término en un determinado convenio, pero no cree que la Comisión haya llegado hasta el extremo de rechazar del todo la utilización del término.

74. En cuanto al párrafo 4, dice que « aprobación » es un término genérico y no constituye todavía una institución jurídica. Desde el punto de vista lógico la « aprobación » puede comprender procesos tales como la ratificación, adhesión y aceptación. No tiene, pues, el mismo significado que la aceptación, que en determinado sentido constituye una institución jurídica.

75. El Sr. ROSENNE está de acuerdo en que la aprobación est lo suficientemente admitida en la práctica internacional como para exigir un tratamiento separado. Desde el punto de vista internacional, la aprobación puede ser equivalente a la ratificación o a la adhesión. La Comisión puede o bien incluir en el proyecto un artículo separado relativo a la aprobación a hacer figurar en el artículo 1 la definición de « aprobación ».

76. El Sr. LIU dice que la aceptación ha sido introducida como un sistema de evitar la tardanza que implica el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la autorización para llevar a cabo la ratificación. Desde el punto de vista internacional, la aceptación sin firma previa es análoga a la adhesión.

77. En el párrafo 2 se manifiesta que el procedimiento y los efectos jurídicos de la aceptación en los casos comprendidos en el apartado *a*) del párrafo 1 será determinados mediante una remisión a las disposiciones de los artículos 11 y 12 referentes a la ratificación. Sin embargo, el párrafo 3, al manifestar que en los casos comprendidos en el apartado *b*) del párrafo 1 las disposiciones de los artículos 14 y 15 que rigen la adhesión serán de aplicación *mutatis mutandis*, omite toda referencia al artículo 13, aunque ese artículo también se refiere a la adhesión. ¿ Es la omisión intencionada ?

78. El Sr. AGO critica el empleo del término « aprobación » en el párrafo 4. Un Estado puede perfectamente aprobar la conclusión de un tratado entre dos terceros Estados, pero la aprobación no le convierte necesariamente en parte en el tratado. El término « aprobación » puede también utilizarse para describir la autorización dada por los órganos competentes según el derecho constitucional al jefe del Estado para la ratificación o aceptación de un tratado ; sin embargo, el acto que sigue a esa aprobación constituye la aceptación del tratado, y no la « aprobación » que lo precede.

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que « aprobación » se utiliza generalmente para sustituir la palabra « ratificación ». Su empleo es especialmente frecuente en los tratados concluidos entre un gobierno y una organización internacional, en los cuales se manifiesta que el tratado entrará en vigor en el momento de su aprobación por la organización y el gobierno de que se trate.

80. Está de acuerdo en que la práctica internacional en la materia necesita ser mejorada, pero duda de que la Comisión pueda ejercer una gran influencia en ese aspecto.

81. El Sr. GROS dice que el Relator Especial ha indicado, en el párrafo 4 de su comentario el artículo 16, que no es partidario de la utilización actual del inadecuado término « aprobación », que en la práctica conduce a confusiones. Si la Comisión comparte esa opinión, haría un servicio útil si ayudase a poner algún orden en este asunto.

82 La palabra « aprobación » no es un término jurídico ; es una palabra común que puede aplicarse a la celebración de un tratado mediante cualquiera de los procedimientos de ratificación, adhesión o aceptación. No debe fomentarse su utilización en documentos jurídicos de alcance internacional. Puede utilizarse, por otra parte, para describir situaciones tales como la que el Sr. Lachs ha mencionado en el derecho constitucional interno.

83. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que el contenido del párrafo 4 relativo a la « aprobación » se coloque en otro lugar del proyecto ; no debe mencionarse en el artículo 16 la « aprobación » como equivalente a la « aceptación ».

84. El Sr. AGO pide que el Comité de Redacción goce de libertad para ordenar de nuevo las disposiciones del párrafo 4 y para trasladarlas en parte a las disposiciones relativas a la ratificación y en parte a las referentes a la adhesión.

85. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción siempre ha tenido la facultad de tomar decisiones de esa clase. Si no se opone ninguna objeción considerará que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 16 al Comité de Redacción, en unión de las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

651.ª SESIÓN

Viernes 25 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS); ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS); ARTÍCULO 19 (LA OBJECIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS)

1. El PRESIDENTE propone a la Comisión que examine los artículos 17, 18 y 19, que se refieren a reservas.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se introducirán en los tres artículos ciertas modificaciones de detalle sobre las cuales ha expresado ya su opinión la Comisión. Por ejemplo, de conformidad con las decisiones sobre artículos anteriores relativos a ratificación y adhesión, se suprimirán las referencias a la « autoridad competente » del Estado que formule la reserva.

3. Por el momento, desea referirse sólo a algunas cuestiones de principio para determinar la forma définitiva de los proyectos de artículo. La primera se refiere a la libertad de formular reservas. Su estudio de esa materia no se ha basado en la noción de formular reservas. Su estudio de esa materia no se ha basado en la noción de soberanía absoluta. Considera que existe la presunción de que los Estados están en libertad de formular reservas, salvo cuande sea evidente que el tratado las excluye expresa o tácitamente, o cuando la reserva esté en contraposición con el uso establecido en una organización internacional.

4. En el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17, ha procurado recoger el principio formulado por la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión primera en su opinión consultiva sobre la *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* [1]. Dicho principio es satisfactorio aunque no facilita un criterio objetivo para comprobar la legitimidad de la reserva, puesto que se remite a la opinión de cada Estado sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado.

5. Se debe estipular el principio mencionado, aunque admite que en el apartado *a*) del párrafo 2 se lo expone de manera imperfecta; no se establece sanción alguna, y los artículos 18 y 19 no mencionan los efectos que sus disposiciones puedan tener en relación con las del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17. Confiesa que ha tenido muchas dudas sobre este difícil problema, porque estaba resuelto a limitar el proyecto de artículos a la exposición de principios efectivos evitando las simples exhortaciones. Sin embargo, el fallo de la Corte Internacional de Justicia tiene gran valor como fundamento de principio, y los debates de la Asamblea General han demostrado que goza de cierto apoyo entre los Estados.

6. Los criterios objetivos para determinar el derecho aplicable en la materia siguen siendo el consentimiento (objeto del artículo 18) y la objeción (objeto del artículo 19). Sólo podría aplicarse un criterio subjetivo como el establecido en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17, si una autoridad independiente pudiese decidir sobre la compatibilidad de las reservas; ello sería posible, como regla general, si en los tratados figurase una cláusula de arbitraje o una cláusula para el arreglo judicial de las controversias.

7. Los artículos 18 y 19 dan lugar al problema de la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales, que la Comisión ha examinado ya con detenimiento al ocuparse del artículo 13. También plantea la cuestión de saber qué Estados han de tener voz cuando se trata de dar el consetimiento o de oponerse a las reservas. Hay también otra, más complicada, que es la de la determinación del plazo una vez transcurrido el cual se considera que las objeciones dejan de tener efecto.

8. Se ha señalado a su atención el debate que en 1959 tuvo lugar en la Sexta Comisión y en sesión plenaria de la Asemblea General sobre el tema « Reservas a las convenciones multilaterales; Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ». El debate fue consecuencia de la objeción formulada por Francia y, en forma algo distinta, por la República Federal de Alemania, a una reserva que hizo la India en su instrumento de aceptación de la Convención de la OCMI. Como resultado del debate, la Asamblea General adoptó su resolución 1452 (XIV), del 7 de diciembre de 1959.

9. En el párrafo 1 de la parte B de dicha resolución, la Asamblea General modifica el apartado *b*) del párrafo 3 de su resolución 598 (VI) del 12 de enero de 1952. La consecuencia de la modificación ha sido ampliar las instrucciones que en 1952 se dieron al Secretario General en el sentido de que comunicase a todos los Estados interesados el texto de las reservas u objeciones formuladas a las convenciones de que él fuera depositario, concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas. Mientras las instrucciones de 1952 eran aplicables únicamente a las convencienes que pudieran concertarse en adelante con los auspicios de las Naciones Unidas, la resolución de 1959 pide al Secretario General que en la práctica seguida en sus funciones de depositario aplique el apartado *b*) del párrafo 3 « en lo que respecta a todas las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas que no contengan disposiciones en contrario », y no sólo a las concluidas a partir de 1952. En la Asamblea General, el debate que precedió a su decisión de 1959 reveló una tendencia de ese órgano a afirmar su autoridad respecto a las convenciones concertadas con los auspicios de las Naciones Unidas.

10. El Sr. AMADO señala que el Relator Especial cita en el párrafo 2 del apéndice a su informe un memorando

[1] *ICJ Reports*, 1951.

que él había presentado a la Comisión en 1951 [2] y en el que adoptaba una posición muy radical. Desde entonces ha modificado su opinión tras haber examinado una vez más el problema en relación con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.*

11. Los diez años transcurridos desde que presentó su memorando han servido para acercar considerablemente las posiciones de los que sustentaban diferentes teorías sobre las reservas a la convenciones multilaterales. En el cambio de opinión han influido inevitablemente las nuevas fuerzas que mueven a la comunidad internacional ; por ejemplo, el principio de universalidad, que en otros tiempos era una simple fórmula retórica, se ha convertido en algo muy real.

12. El Relator Especial ha adoptado una posición muy avanzada teniendo en cuento esos nuevos factores. Está en general de acuerdo con lo que el Relator Especial dice en su comentario sobre la compatibilidad de las reservas.

13. Encarece a la Comisión la conveniencia de abstenerse de entablar un debate general sobre cuestiones de principio relativas a las reservas, debate que podría prolongarse indebidamente. Es preferible que la Comisión se limite al texto del proyecto de artículos, tan perfectamente aclarado por el Relator Especial en su excelente comentario.

14. El PRESIDENTE dice que puesto que ningún miembro pide la palabra, él tomará la iniciativa de invitar a los miembros a que intervengan en el debate, comenzando por los Sres. Verdross, Tunkin y Briggs.

15. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Amado en que la Comisión debería analizar artículo por artículo las disposiciones del proyecto relativas a reservas. Felicita al Relator Especial por sus propuestas que, en líneas generales, acusan la evolución registrada por el derecho internacional en el pasado decenio.

16. El Sr. TUNKIN dice que, aunque los artículos 17, 18 y 19 son en general aceptables, resultan demasiado detallados para un proyecto de convención.

17. Las disposiciones sobre reservas deberían sobre todo especificar el derecho o facultad del Estado a formularlas. Hay por tanto dos posibilidades : cuando el contrato contiene una disposición sobre reservas, y cuando el tratado no diga nada.

18. Sugiere que se resuman las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17 en los siguientes términos más o menos : « En el momento de firmar, ratificar, o aceptar un tratado, o de adherirse a él, el Estado está en libertad de formular una reserva, tal como ésta se define en el artículo 1, salvo cuando las estipulaciones del tratado prohíban hacer reservas o las restrinjan ».

19. Las disposiciones de los incisos ii) y iii) del apartado *a*) del párrafo 1 podrían perfectamente ser suprimidas. Duda también de que sea aconsejable incluir las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 1 y las del párrafo 2.

20. Una vez que la Comisión haya terminado su examen general de los artículos 17, 18 y 19, el Relator Especial presentará un nuevo proyecto simplificado de dichos artículos. Tal procedimiento serviría probablemente para abreviar los trabajos de la Comisión.

21. El Sr. BRIGGS está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que se podría simplificar considerablemente el artículo 17. Los apartados *a*) y *b*) de su párrafo 1 podrían combinarse en un solo párrafo consistente en la oración inicial del actual apartado *a*), seguido de las palabras « salvo cuando el tratado prohíba o restrinja la formulación de reservas... ».

22. En el mismo párrafo 1, sugiere que se sustituyan las palabras « el Estado está en libertad de » por la expresión « el Estado tiene legalmente derecho a », puesto que la disposición se refiere a la « faculdad de formular » más bien que a la « facultad de hacer » reservas.

23. El principio enunciado en el apartado *a*) del párrafo 2 es acertado pero no fácil de aplicar. Sugiere que se conserven las ideas expresadas en dicho párrafo para que sirvan de guía a los Estados cuando tengan que decidir si consienten determinadas reservas o se oponen a ellas.

24. No sabe si las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 3 responden a la costumbre actual, pero no tiene nada que objetar a que se incluya esta disposición.

25. En cuanto al artículo 18, acepta como base satisfactoria de discusión el principio estipulado en el párrafo 1. Ha habido cierta oposición al consentimiento presunto expresado en el párrafo 3, pero cree que es conveniente conservar esa presunción.

26. En cuanto al apartado *a*) del párrafo 4 del artículo 18, aprueba la idea de que en el caso de un tratado bilateral sea necesario el consentimiento de ambas partes para aceptar una reserva. También aprueba que se exija el consentimiento unánime de los Estados en el caso de reservas a un tratado multilateral limitado a un grupo de Estados.

27. Por el contrario, no está ni mucho menos convencido de que sean necesarias las dos disposiciones que figuran en el inciso i) del apartado *b*).

28. La disposición fundamental del párrafo 4 es la que aparece en el inciso ii) del apartado *b*). Ese apartado va demasiado lejos y, a este respecto, recuerda las observaciones que formuló en el curso del debate general (637.ª sesión, párrafo 21) cuando señaló a la atención de la Conferencia las tres propuestas presentadas por el malogrado Sir Hersch Lauterpacht y citadas por el Relator Especial (A/CN.4/144, Apéndice, párrafo 8). De conformidad con esas propuestas, es partidario de un sistema en el cual un Estado no pueda hacer reservas a un tratado multilateral y a incorporarse al mismo como parte, a menos de que esas reservas sean aprobadas por una moyoría de dos tercios de los Estados parte en el tratado.

29 Refiriéndose al artículo 19, dice que el apartado *c*) de su párrafo 4 es excesivamente amplio. Hay impor-

[2] *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, N.º de venta : 57.V.6, vol. II, págs. 17 a 23.

tantes razones para dudar de que sea prudente permitir que los Estados formulen todas las reservas que deseen. Por ejemplo, en un tratado de desarme, la aplicación de lo dispuesto en el apartado *c*) del párrafo 4 podría fácilmente dar lugar a dos sistemas totalmente diferentes de inspección y control, o a la falta de la inspección o el control que hubieran aceptado diferentes Estados en virtud de un mismo tratado.

30. El Sr. AGO dice que los dos métodos entre los cuales el Relator Especial ha podido optar enfocar el problema de las reservas a las convenciones multilaterales, son : considerar la admisión de las reservas como regla, y estblecer las excepciones correspondientes ; o considerar como regla que las reservas son admisibles únicamente en casos determinados. Antes de pasar a examinar el procedimiento para hacer reservas, los efectos de éstas y la posibilidad de admitirlas, la Comisión debería llegar a un acuerdo sobre la cuestión fundamental de optar por uno u otro de los dos métodos indicados.

31. Celebra que el Relator Especial haya adoptado el primer método teniendo en cuenta la situación actual en la práctica internacional. El número de convenciones multilaterales está aumentando y el procedimiento de adhesión se ha generalizado cada vez más en la práctica. Cualquier regla excesivamente rígida sobre las reservas dificultaría la legislación internacional. Insta por tanto a la Comisión a adoptar el método indicado por el Relator Especial y a considerar que en principio las reservas son admisibles, a condición que se indique claramente cuándo no son admisibles.

32 Cuando los Estados signatarios preparan una convención multilateral y la abren a la firma o la adhesión de otros Estados, están en realidad haciendo a éstos una oferta. El problema que entonces se plantea es el de saber si los Estados signatarios quieren o no que esta oferta sea indivisible, de tal modo que los terceros Estados tengan que aceptar el tratado en su totalidad o bien no adherirse a él. Si la oferta es indivisible no se puede formular reserva alguna. Sin embargo, si los Estados signatarios dejan obierta la posibilidad de aceptación parcial al formular su oferta, los terceros Estados podrán hacer reservas.

33. El Relator Especial ha partido de la base de que lo más frecuente es permitir la aceptación parcial al formular una oferta. El problema es sencillo cuando el tratado contiene disposiciones expresas sobre el particular ; dichas disposiciones pueden responder a cualquiera de las tres ideas siguientes : 1) que es posible formular reservas a cualesquiera cláusulas del tratado ; 2) que es posible formular reservas a todas las cláusulas excepto a algunas que se especifiquen ; o 3) que únicamente es posible formular reservas a determinadas cláusulas. En todos esos casos, todo lo relativo a reservas se regirá por las disposiciones del tratado mismo ; la reglamentación detallada del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17 no parece necesaria, excepto quizá la parte del inciso iii) que se refiere a un problema de interpretación relativamente sencillo.

34. El verdadero problema se plantea cuando el tratado no contiene disposición alguna relativa a reservas. La omisión de una cláusula de reservas puede dar lugar a dificultades considerables. En la Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, se entablaron acalorados debates entre los que abogaban por la libertad de formulación de reservas a ciertos artículos de segunda Convención de Ginebra y los que proponían que se restringiese dicha libertad [3]. El resultado fue que en la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar no se incluyó disposición alguna sobre reservas y que ello dio lugar a interpretaciones muy distintas. Algunos han sostenido que no se admiten reservas a ninguno de los artículos de la Convención de Ginebra, y otros que es posible formularlas a cualquiera de dichos artículos.

35. No cree que, como regla general, sea acertada ninguna de esas posiciones extremas. La admisibilidad de las reservas se puede determinar únicamente por referencia a lo que disponga en general el tratado. En principio es posible establecer una distinción entre las cláusulas esenciales de un tratado, a las que normalmente no se admiten reservas, y las cláusulas de menor importancia, a las que es posible hacerlas.

36. Hay casos, sobre todo cuando el texto del tratado es breve, en que las diversas partes se hacen mutuamente concesiones, y cada una de ellas acepta una de sus cláusulas a condición de que la otra parte acepte a su vez otras. En tal caso, el permitir reservas a las cláusulas por separado puede fácilmente tener por consecuencia que cada Estado elija la parte del acuerdo que le conviene y que rechace su contrapartida de obligaciones, viciando así la transacción lograda. La finalidad principal de toda solución de transacción no es redactar un texto a base de mutuo acuerdo, sino formular un principio eficaz universal que pueda obligar a todas las partes interesadas.

37. El problema es la interpretación de la intención que las partes manifestaron tener en el momento de la preparación del tratado, con el fin de determinar en qué consiste la oferta que hace el Estado signatario a los demás Estados.

38. Teniendo en cuenta las grandes dificultades que en la prácticas han surgido en el momento de la aceptación de los tratados multilaterales o de la adhesión a los mismos, encarece a la Comisión la conveniencia de recomendar a los Estados que no dejen de incluir una cláusula sobre reservas en los tratados de esa clase que concierten especificando los artículos respecto a los cuales es posible formular reservas, o bien los artículos a que no se admite reserva alguna. La certidumbre es uno de los elementos fundamentales de la ley, y por tanto la Comisión prestaría un gran servicio a los Estados al ayudarles a disipar las dudas respecto a las relaciones jurídicas entre ellos.

39. El Sr. BARTOŠ dice que, lo mismo que el Sr. Amado, ha cambiado de opinión en el transcurso de los diez años últimos. Anteriormente se oponía a la doctrina latinoamericana favorable a las reservas y abogaba resueltamente por la de la integridad de los tratados, que entonces predominaba en Europa continental. Según esta doctrina, ha de haber un perfecto

[3] *United Nations Conference on the Law of the Sea. Official records*, vol. II (N° de venta : 58.V.4, vol. II), pág. 71.

equilibrio de obligaciones en el tratado, y las reservas sólo son admisibles en dos casos : primero, cuando los Estados signatarios han incluido en el tratado una disposición expresa al efecto ; y segundo, cuando todos los Estados que participan en el tratado aceptan las reservas.

40. Actualmente ha surgido una nueva tendencia en derecho internacional, como consecuencia de la opinión consultiva emitida en 1951 por la Corte Internacional de Justicia acerca de las *Reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,* y de los debates de la Asamblea General sobre las reservas a la convenciones multilaterales, que tuvieron como resultado la aprobación de las resoluciones 598 (VI) del 12 de enero de 1952 y 1452 (XIV) del 7 de diciembre de 1959. La tendencia actual es a comprobar si las reservas son compatibles con el contenido general del tratado multilateral y si no se oponen a los fines del tratado.

41. Ha llegado a la conclusión de que en ciertos casos las reservas pueden servir para facilitar la aplicación de los principios de derecho internacional estipulados en los tratados multilaterales. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que el problema de la posibilidad de admitir reservas sólo se puede resolver mediante la interpretación de la voluntad de los Estados signatarios del tratado ; hay que saber si la oferta que hizo el Estado signatario a otros Estados es indivisible o no.

42. En las convenciones multilaterales es posible establecer una distinción entre cláusulas a las que se admiten reservas y cláusulas a las que es claramente imposible formular reservas. Por analogía con el derecho privado, se puede considerar que la naturaleza de este último tipo de cláusula es de *jus cogens* y la de las primeras de *jus dispositivum.*

43. Aunque en su sexto período de sesiones la Asamblea General no se mostró favorable a las reservas, en principio reconoció que eran admisibles ; adoptó además su resolución 598 (VI) recomendando a los Estados que en la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas. Al adoptar esa resolución, la Asamblea General se apartó de la rígida doctrina de la integridad de los tratados.

44. La Comisión debe buscar una vía media entre dos posiciones extremas : la no admisión de reservas a menos que las acepten todos los Estados signatarios, y la libertad absoluta de hacer reservas. La primera doctrina dificultaría el desarrollo de las relaciones internacionales, y la segunda daría lugar a innumerables controversias sobre la compatibilidad de las reservas con el objetivo primordial de un tratado.

45. El Relator Especial ha procedido sabiamente al adoptar una posición intermedia entre dos opiniones extremas ; los artículos que ha propuesto establecen la libertad de formulación de reservas, pero circunscrita dentro de límites prudenciales. Estipulan asimismo la libertad de oponerse a las reservas, aunque con límites prudenciales. Dice que en general apoya el sistema adoptado por el Relator Especial, que deja a salvo el principio de que las reservas han de ser compatibles con el objeto y propósito del tratado multilateral.

46. El Sr. LACHS dice que en general el proyecto de artículos que el Relator Especial ha preparado con sus comentarios correspondientes representa un progreso considerable en materia de reservas. La tendencia del proyecto es a fomentar la mayor participación posible en los tratados. El Relator Especial ha logrado en gran parte sacar conclusiones acertadas de los diversos elementos del problema de que se ocupa en el comentario.

47. Disiente del Sr. Ago y el Sr. Bartoš, quienes afirman que todo tratado abierto a la adhesión constituye una oferta, porque cuando se rechaza la solicitud de adhesión de un Estado, a éste no se le ofrece compensación alguna. La analogío con el derecho privado es por tanto falsa, porque en derecho privado, cuando se acepta una oferta y la persona que la hace nó cumple lo prometido, existe fundamento para una reclamación.

48. La aceptación de la tesis del Sr. Ago haría que la tendencia cada vez mayor hacia la adhesión a los tratados multilaterales se manifestase como una sucesión dc acuerdos bilaterales.

49. En general, la definición de reserva propuesta por el Relator Especial en el párrafo 1 del artículo 1 es satisfactoria y contribuirá a evitar el uso indebido del vocablo para indicar condiciones que no son reservas. Está de acuerdo en que lo que distingue principalmente a las reservas en su carácter unilateral. Por otra parte, duda de que sea apropiado el uso de la palabra « condición » en la definición ; indudablemente, lo que con ese vocablo se quiere indicar es más parecido a una disposición. Felicita particularmente al Relator Especial por la gran precisión de la frase « que no suponga una variación en los efectos jurídicos del tratado ». En ella quedan comprendidos también los casos, bastante frecuentes, en que las reservas, en lugar dc limitar, amplían las obligaciones asumidas por la parte de que se trate, como ocurrió con una de las reservas al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

50. Quizá sea preciso ampliar la definición haciendo explícitamente referencia al tipo de reservas que tienen que hacer los Estados federales y entidades similares en virtud de las disposiciones de su constitución.

51. Refiriéndose al artículo 17, está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que si el tratado mismo prevé la posibilidad de reservas, no se plantea problema alguno. Lo que la Comisión tiene que determinar son las presunciones necesarias cuando el texto del tratado no dice nada al respecto.

52. Es posible que sea preciso dar una interpretación a la frase « la naturaleza del tratado », que figura en en inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17. El Relator Especial ha hecho bien en basarse a ese respecto en la opinión consultiva que la Corte Internacional de Justicia emitió acerca de las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.*

53. Por el contrario, le inspira algunos recelos la referencia que en la misma cláusula se hace al « uso establecido de una organización internacional », porque el problema de las reservas podría muy bien plantearse al empezar la organización su existencia, cuando todavía no tiene usos establecidos.

54. En cuanto a los límites que deben ponerse a las reservas, cree que el Relator Especial ha hecho bien en tener presente el criterio de que deben ser compatibles con el objeto y propósito del tratado, y de que deben ser aceptadas por los demás Estados, admitiendo al mismo tiempo que tanto un criterio como otro podrían dar resultados ilógicos.

55. Tiene algunas dudas sobre la posición, que no considera prudente, de Sir Hersch Lauterpacht, quien afirmaba que la decisión sobre si una reserva era compatible con las finalidades del tratado correspondía a un organismo como la Corte Internacional de Justicia [4] o, como Femvick sugería hace algún tiempo, al Comité Jurídico de la Asemblea General. Dicha decisión corresponde a las partes puesto que son ellas lo fundamental del tratado.

56. Aunque está de acuerdo con otros oradores en que se podría hacer más conciso el texto del artículo 17 y pasar algunas de sus partes al comentario, ello no menoscaba en modo alguno la meritoria labor del Relator Especial.

57. El Sr. AGO dice, contestando al Sr. Lachs, que al hablar de la oferta y la aceptación no ha establecido una analogía con el derecho privado sino que se refería a la naturaleza del consentimiento. Si un tratado no se abre a la adhesión o si se rechaza la solicitud de adhesión de un Estado determinado, no hay oferta y no puede haber por tanto aceptación. La Comisión no debe pasar por alto el elemento del consentimiento, que es esencial.

58. Sin embargo, le ha tranquilizado la conclusión a que llega el Sr. Lachs, de que el consentimiento de las partes será el decisivo a causa de la dificultad de aplicar el criterio de la compatibilidad con el objeto del tratado.

59. Habrá que tener en cuenta toda una serie de problemas, especialmente los relacionados con las reservas a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o a convenciones concertadas en una organización internacional; la Comisión tendrá a este respecto que delimitar claramente esos problemas.

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que cuando redactó la segunda cláusula del inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17, pensaba en la Carta de las Naciones Unidas, que, por su naturaleza, no es susceptible de reservas, y, al redactar la tercera cláusula, en tratados semejantes a los que concierta la Organización Internacional del Trabajo.

61. Se ha esforzado por recoger los usos existentes. Evidentemente cabe simplificar el artículo 17 pero, antes de hacerlo, la Comisión habrá de tener una idea muy clara acerca de las consecuencia de las omisiones que decida hacer y habrá de adoptar alguna decisión general acerca de un principio que él no cree posible separar del sistema de formulación de reservas. Conviene establecer algún criterio objetivo puesto que de otro modo la admisión de las reservas quedará al albedrío de las partes. Las ideas de Sir Hersch Lauterpacht son admirables pero resultan inaplicables : la Comisión debe tener presente las realidades de la vida internacional, una de las cuales es la imposibilidad de incluir en los tratados una cláusula jurisdiccional sobre el modo de resolver las controversias, incluso las que se refieren a las reservas.

62. El Sr. LACHS dice que no se puede rebatir su argumento con la facilidad que, al parecer, cree el Sr. Ago. Sostiene que es peligrosísimo trasladar ciertas instituciones de derecho interno al derecho internacional.

63. El Sr. YASSEEN dice que la cuestión de las reservas debe regirse por las disposiciones del tratado mismo, y se refiere no sólo a sus disposiciones expresas sino también a la intención tácita de las partes y al objeto y naturaleza del tratado mismo.

64. Como principio general, sobre todo en los tratados abiertos, se debe aceptar la facultad de formular reservas; dicha facultad es similar al derecho de adhesión. A su juicio, todo Estado que tenga derecho a adherirse lo tendrá también a formular reservas, a menos que lo prohíban las disposiciones del tratado. Esa es también, poco más o menos, la opinión del Relator Especial; la Comisión está en condiciones de llegar a resultados aceptables partiendo como base de los tres artículos que él ha preparado y que, aunque prolijos, facilitan una base de discusión más satisfactoria que una disposición en forma más concisa. Una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre las cuestiones de principio, se podrán simplificar los textos.

65. El Sr. CADIEUX dice que para redactar las disposiciones sobre reservas la Comisión tendrá que elegir entre el principio de que las reservas son en general admisibles, con ciertas excepciones, y el principio contrario de que sólo son admisibles excepcionalmente. El primero de esos criterios tiene más en cuenta la voluntad de las partes y, puesto que los tratados son a menudo el resultado de un delicado proceso de negociación y transacción, puede considerarse necesario admitir la posibilidad de hacer reservas. No es fácil, sin embargo, decidir si se puede considerar a un tratado como divisible y determinar cuáles de sus elementos pueden quedar abiertos a reservas.

66. El principio contrario podría resultar arbitrario. Por lo tanto, encuentra aceptable la solución propuesta por el Relator Especial.

67. El Sr. CASTRÉN dice que todavía no ha adoptado una posición sobre los tres artículos y que se reserva el derecho de volver a tratar del asunto más adelante. Ninguna de las cuatro soluciones propuestas por Sir Hersch Lauterpacht en 1953 es aceptable. A primera vista, los artículos propuestos por el Relator Especial parecen satisfactorios y recogen la evolución del procedimiento seguido por los Estados y por las Naciones

[4] *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II (N.° de venta : 59.V.4, vol. II), pág. 134.

Unidas. El Relator Especial ha tenido presente la opinión consultiva de la Corte y también diversos sistemas de formulación de reservas, pero ha logrado establecer un conjunto de normas independientemente.

68. Se puede abreviar el artículo 17, y aprueba la sugestión del Sr. Tunkin respecto al párrafo 1. El apartado *b*) del párrafo 1 es redundante y se lo podría omitir.

69. El Sr. TSURUOKA dice que, en su proyecto de disposiciones sobre reservas, la Comisión tiene que hacer compatible el principio de la integridad de los tratados con el ideal de su universalidad, especialmente la de los instrumentos multilaterales generales. Como la tarea no es fácil, la Comisión debe buscar la justa vía media y establecer una norma que sea satisfactoria para el mayor número posible de Estados. Ese resultado es especialmente deseable porque para lograr un texto adecuado es imprescindible partir del respecto a la voluntad de los Estados.

70. El problema entero de las reservas ha dado lugar a acalorados debates y ha llegado a ser grave a causa de la reciente tendencia a formularlas para obtener ciertas ventajas. En términos générales, el sistema hasta ahora seguido ha sido formular y admitir reservas únicamente si ello es necesario para la protección de los intereses vitales de los Estados. La nueva desviación de carácter psicológico es deplorable, y la Comisión prestaría un servicio a la comunidad internacional si pusiese coto a la situación. No debe dar la impresión de que fomenta en modo alguno las reservas, pero de otra parte, la norma que establezca ha de ser bastante flexible para que acuse la nueva evolución en la materia.

71. El Sr. TABIBI dice que el problema de las reservas ha cobrado mayor importancia en los últimos cincuenta años como resultado del mayor número de tratados concertados, mayor número de partes en ellos y mayor número en las materias a que dichos instrumentos se refieren. En la historia moderna de las reservas hay que destacar por su importancia el sistema seguido con las que hizo China al Tratado de Versalles en 1919, la reserva de Austria a la Convención sobre el opio, de 1955, que fue rechazada, y el fallo de la Corte Internacional de Justicia acerca de las reservas a la Convención sobre Genocidio de 1951. El proyecto del Relator Especial no tiene estos hechos en cuenta.

72. Recoge también el principio del consentimiento de los Estados, importantísimo en la evolución del derecho actual en la materia. Evidentemente, entre todos los casos importantes de reservas que el Relator Especial ha estudiado, no hay ninguno en que haya faltado el consentimiento, ya fuera expreso o tácito, de las otras partes. Por otro lado, no se puede citar ningún caso que sirva de precedente a la teoría según la cual los Estados pueden hacer todas las reservas que deseen. Sin embargo, la ley otorga a las partes una amplia libertad en cuanto al método de concertar tratados; siempre que respeten el principio del consentimiento, las partes pueden seguir el procedimiento que más les convenga. Nada les impide estipular la prohibición de reservas a un tratado determinado, como se hizo en el Artículo 1 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Está además de acuerdo con el Sr. Ago en que, aun cuando el tratado no dijera nada sobre el particular, se podrían formular reservas basándose en una interpretación adecuada de sus disposiciones. En resumen, es partidario de la teoría de la supremacía del consentimiento y de que se reconozca el derecho de los Estados a hacer reservas.

73. Aunque no se puede discutir el derecho de los Estados parte en un tratado a oponerse a una reserva, se plantea un problema difícil en caso de que pretextando razones políticas o de otro tipo, se rechace una reseva de poca importancia, hecha por motivos de orden puramente constitucional, con el fin de impedir que llegue a ser parte en el instrumento del Estado que la formula. El proyecto debería prever esa posibilidad y disponer lo necesario para impedir tal abuso.

74. El Sr. ROSENNE aprueba en general la oposición del Relator Especial, y puesto que el fenómeno de la sociedad internacional organizada se ha convertido en una realidad, el debate general sobre las reservas se debe limitar a los puntos que más interesen al derecho internacional, las organizaciones internacionales y, por supuesto, las relaciones internacionales, a saber, el problema de las reservas en los tratados multilaterales de carácter general. El problema de las reservas a los tratados bilaterales o multilaterales debe dejarse a un lado porque las consideraciones aplicables a ellos son totalmente diferentes. Además, la orientación que la Asamblea General ha pedido a la Comisión es principalmente en materia de reservas a las convenciones multilaterales de carácter universal.

75. La convención multilateral de carácter general es un instrumento especial y único de derecho internacional público cuyo uso e importancia están destinados a aumentar a medida que se vaya extendiendo la comunidad internacional y que sus necesidades se hagan cada vez más diversas; nadie puede predecir cuándo llegará a su término el desarrollo de esa institución. Como resultado de ese mayor uso, el problema de las reservas ha cesado hace tiempo de tener una importancia simplemente jurídica o doctrinal, y ha adquirido además importancia política.

76. La convención multilateral es esencialmente una institución de derecho internacional público, y está de acuerdo con el Sr. Lachs y con otros oradores en que tienen cada vez menor aplicación los conceptos inspirados en cualquier sistema de derecho civil; ya que dichos sistemas carecen de instituciones comparables, que desempeñen a la vez funciones legislativas y contractuales y se basan fundamentalmente en el consentimiento de los Estados.

77. También está de acuerdo con el Sr. Lachs en que la Comisión está redactando una norma supletoria y en que sería prudente basarla en una serie de presunciones. Ahora bien, esas presunciones han de ser flexibles. El Sr. Tabibi ha señalado acertadamente que el proyecto no debe servir para fomentar las reservas, pero que al mismo tiempo sería ilusorio, y probablemente incompatible con el objeto de las convenciones multilaterales, excluir las reservas por completo.

78. Además, y ésta es otra consideración que debe delimitar el objeto del debate, las reservas a las conven-

ciones multilaterales son totalmente distintas de las declaraciones de posición como las que generalmente se hacen cuando se trata de la admisión de Estados en organizaciones internacionales. Como acertadamente se ha puesto de relieve, las reservas tienen carácter unilateral, mientras que las solicitudes de admisión a que ha aludido son esencialmente contractuales, es decir, que es un problema que queda fuera del alcance del debate, aunque se lo pueda examinar en una etapa ulterior. A ese respecto, no cree que las palabras « el uso establecido de una organización internacional », utilizadas en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17, se refieran a la constitución de la organización de que se trate, sino sólo a los tratados concertados bajo los auspicios de ésta cuando su constitución contenga disposiciones sobre elaboración de tratados.

79. A pesar de las muchas críticas que han suscitado las decisiones de la Corte Internacional en 1951, en el caso de las reservas a la Convención sobre Genocidio, el Relator Especial se ha atrevido a incorporar el criterio de la compatibilidad al párrafo 2 del artículo 17. Personalmente opina que esa disposición representa un paso considerable hacia la determinación del derecho internacional aplicable en la materia, sobre todo si van acompañados de los criterios más objetivos de los artículos 18 y 19. Admite que pueden plantearse problemas de aplicación delicadísimos, pero el sistema en lo fundamental es válido. Conviene no obstante hacer alguna diferencia entre la aplicación de ese criterio por los Estados y su aplicación por el depositario, ya sea éste la secretaría de la organización de que se trate o un Estado designado con tal fin. Cuando la secretaría es el depositario, el principio pertinente, establecido por la Asamblea General en su resolución 598 (VI), es que el depositario debe adoptar una posición neutral y no pronunciarse sobre los efectos jurídicos de la reserva o de las objeciones a la misma. La Comisión tendrá que considerar si debe aplicarse el mismo principio cuando las funciones de depositario están confiadas a una de las partes contratantes. El principio propuesto por el Relator Especial para determinar la compatibilidad de una reserva con el objeto de un tratado parece adecuado, pero quizá fuera prudente ampliar la disposición a los tres artículos. En particular, su aplicación al artículo 19 respondería a la opinión emitida en 1951 por la Corte Internacional sobre el segundo asunto que se le sometió, a propósito del cual aplicó el criterio de la compatibilidad no sólo a las objeciones sino también a las reservas mismas [5].

80. En el informe de la Comisión a la Asamblea General debe hacerse mención especial del principio general establecido en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 598 (VI) de la Asemblea General, donde se recomienda que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas. Ahora bien, hay algunas dificultades inherentes al texto de dicha recomendación ; por ejemplo, en la primera Conferencia el Derecho del Mar se comprobó que en una conferencia de plenipotenciarios puede plantear dificultades políticas la introducción de un artículo sobre reservas, y que el silencio de un tratado a ese respecto puede también plantear difíciles problemas de interpretación. En relación con esto, desea reiterar la opinión que ya expresó en la sesión anterior, de que la referencia al texto de un tratado como tal implica frecuentemente una interpretación mucho más complicada que la simple lectura del tratado mismo ; implica el examen del texto de un tratado en relación con la sucesión completa de actos diplomáticos ; el Comité de Redacción contribuiría a aclarar todos los artículos sobre el derecho de los tratados si pudiese hallar una fórmula que comprendiese ese modo más complejo de interpretación.

81. Estas consideraciones le indujeron una vez, como representante de su país ante la Asamblea General, a criticar un aspecto de las anteriores actividades de la Comisión. La recomendación de la Asamblea que ha mencionado se refiere a todos los órganos de las Naciones Unidas y, por consiguiente, también a la Comisión. Cuando se examinaron los proyectos sobre el derecho del mar y sobre procedimiento arbitral, por ejemplo, la tarea de los representantes de los diferentes gobiernos habría sido quizá más fácil si por lo menos se hubieran incluido algunas de las cláusulas finales, en particular las relativas a reservas, que en parte se pueden considerar como sustantivas. Sería además, especialmente incongruente no incluir en el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados ninguna cláusula final y, más aún, ningún artículo o artículo sobre reservas.

82. Volviendo al criterio de compatibilidad, dice que, aunque es cierto que al no existir un sistema universal de arbitraje obligatorio quizá sería difícil solucionar las controversias relativas a la aplicación de dicho criterio, el exagerar esa dificultad ofrece también un considerable peligro. Desde 1951 en que se introdujo el criterio de la compatibilidad, el número de controversias enconadas que ha suscitado su aplicación ha sido pequeño. Además, aunque a menudo se aboga por la solución judicial de las controversias, la preferencia exclusiva por ese método no siempre es compatible con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Carta, que enumera otros posibles métodos de solución pacífica. La experiencia demuestra en el caso de la llamada reserva de la India a la constitución de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, que se pueden hallar otros medios para la solución de controversias. No parece por tanto aconsejable destacar la falta de un sistema universal de arbitraje obligatorio.

83. El Sr. Briggs se ha referido a la posibilidad de hacer depender la admisión de reservas, en los casos no previstos, de la aprobación de una mayoría determinada de Estados. Personalmente no se inclina por esa solución porque lleva demasiado lejos la analogía entre el régimen establecido para las reservas a las convenciones multilaterales y el sistema de admisión a las organizaciones internacionales y también exagera la autoridad ideal de la mayoría en el caso de adhesión

[5] *Reservation to the Convention in genocide. Advisory Opinion.* I.C.J. Report 1951, pág. 18.

de Estados que *prima facie* no reúnen los requisitos necesarios para adherirse. Este espinoso problema quizá sea susceptible de una solución bilateral entre los Estados que consienten las reservas y los que se oponen a ellas, la regla de la mayoría no es la solución adecuada. A este respecto conviene establecer una clara distinción entre los problemas de la reserva y los de la adhesión. Los Estados se adhieren a un tratado en la forma que tiene en ese momento ; ahora bien, ¿ cuál sería la situación de un Estado que, tras solicitar la adhesión, fuera admitio y luego pretendiese formular una reserva en condiciones que pusiese en juego la norma supletoria ?

84. Cree que ha llegado el momento de pedir al Relator Especial que, teniendo en cuenta las modificaciones de los artículos acordados en los debates anteriores, prepare un texto simplificado o parcial de los mismos.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, en respuesta al Sr. Briggs y al Sr. Rosenne, que ha insertado en el artículo 17 exclusivamente, y no en los artículos 18 y 19, la disposición relativa al criterio de compatibilidad con el objeto y propósito del tratado, porque la consecuencia de aplicar dicho criterio a los artículos posteriores podría ser un cambio demasiado brusco de la posición de los Estados en materia de reservas. El derecho général, a su modo de ver, dice que si un Estado se opone a una reserva no será parte en el tratado en relación con el Estado que formula la reserva. Ha considerado más acertado mantener separada esta cuestión, de la cuestión de la compatibilidad con el objeto y el propósito del tratado. Si un Estado considera por razones propias que la reserva se refiere a una materia importante y por ello no quiere tener relaciones contractuales con el Estado que la formula, pueden hacer una objeción en virtud de su soberanía impidiendo así que el tratado rija en las relaciones entre los dos Estados. Sólo en caso de que esta interpretación del derecho general sea inexacta podrá hacerse decisivo en la aplicación de los artículos 18 y 19 el criterio de la compatibilidad con el objeto y el propósito del tratado.

86. En cuanto a la sugestión del Sr. Rosenne de que se proceda ya a la revisión del texto del artículo, dice que para ello necesita que la Comisión le oriente sobre diversas cuestiones importantes. La razón de haber presentado los artículos con más detalle del que quizá sea necesario ha sido precisamente facilitar a la Comisión la determinación de lo que, a su juicio, conviene conservar.

87. El Sr. PAREDES de refiere a la definición de la palabra « reserva » del párrafo 1 del artículo 1 y dice que no está en absoluto de acuerdo en que la reserva sea una « declaración unilateral ». Quizá pudiera utilizarse un adjetivo distinto que abarcase también los casos en que varios Estados hacen las mismas reservas, ya sea conjunta o separadamente.

88. Por lo que respecta a la frase « cierta cláusula que variará los efectos jurídicos del tratado » de la misma definición, pregunta si ello significa que pueden admitirse reservas que desvirtúen totalmente la naturaleza del tratado. Según los artículos 17, 18 y 19, dichas reservas son inadmisibles.

89. Los ministerios de relaciones exteriores de bastantes Estados americanos han estudiado detenidamente si el Estado que se adhiere puede formular reservas a un tratado ya existente, cuestión que es importante. En vista de las conclusiones a que han llegado esos ministerios, le satisface que el Relator Especial se incline por que puedan hacer reservas no sólo los signatarios sino también los Estados que se adhieran. Está también de acuerdo en que al abrir el tratado a la adhesión, los Estados signatarios están en realidad ofreciéndolo a la aceptación ya sea total o parcial, y por lo tanto lo justo es que, en el caso de aceptación parcial, se permita a los Estados ya parte en el tratado hacer un estudio detenido antes de acepar la adhesión de un Estado cuya reserva podría alterar totalmente el propósito de aquél.

90. No cabe duda de que es imprescindible interpretar la intención de las partes. Si una reserva puede alterar el funcionamiento normal del tratado no se la debe aceptar, pero si el tratado no sufre en esencia menoscabo alguno y la reserva se refiere únicamente a algún detalle, las partes deben dar su consentimiento. En cualquier caso, prevalece la voluntad expresa o tácita de las partes.

91. Es muy conveniente que todos los tratados indiquen expresamente a cuáles de sus disposiciones se pueden formular reservas. Para ello, el tratado puede enumerar la cláusulas a que se admiten reservas o bien enumerar aquellas a las cuales no se admite reserva alguna. Personalmente prefiere la fórmula negativa porque en ella destaca más lo que los signatarios consideran como la esencia del tratado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

652.ª SESIÓN

Lunes 28 de mayo de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS) ; ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) ; ARTÍCULO 19 (LA OBJECIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los tres artículos relativos a las reservas.

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que en lo fundamental aprueba la manera en que el Relator

Especial ha enfocado la cuestión de las reservas y, con una sola excepción, está dispuesto a aceptar sus propuestas. Elogia los avanzados proyectos de artículo y en particular las reglas relativas a la cuestión más controvertida, que es la de los efectos de las objeciones a las reservas.

3. En esta materia, el Relator Especial propone como regla supletoria lo que se ha llamado el sistema panamericano, que al parecer goza del apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión incluso de aquellos que, como el Sr. Amado y el Sr. Bartoš, sustentaban anteriormente una opinión distinta. Se congratula de que un jurisconsulto británico tan distinguido como el Relator Especial demuestre ese cambio de actitud frente al sistema panamericano que, según cree recordar, fue reprobado en anteriores ocasiones como una herejía jurídica por los compatriotas del Relator.

4. Ahora bien, el sistema panamericano perdería mucho de su fuerza y su vitalidad originales al ser adoptado de la manera propuesta por el Relator Especial. La regla supletoria que éste propone haría aplicable dicho sistema a los tratados multilaterales, pero interrumpiría su aplicación precisamente en la región donde el sistema se originó. En efecto, el Relator Especial propone que la regla de la unanimidad sea aplicable para la admisión de reservas a los tratados plurilaterales ; la consecuencia de ello sería que la objeción de una sola parte impediría la participación del Estado que formularse la reserva. En realidad, si el sistema panamericano es lo bastante conveniente y flexible para ser adoptado como regla supletoria universal en materia de materia de reservas a los tratados multilaterales, no hay razón alguna para que deje de ser la regla supletoria en la esfera regional donde nació y donde se sigue aplicando. En este caso, también la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales viene a complicar innecesariamente una materia ya complicada de por sí.

5. La cuestión de los efectos que las objeciones a las reservas de un Estado puedan tener sobre la capacidad de éste para llegar a ser parte en el tratado se ha planteado en relación con todos los tratados multilaterales, ya sean de alcance universal o únicamente regional. Lo único que algunos han sugerido es que se distinga entre convenciones multilaterales que se pueden dividir en una serie de convenciones bilaterales, y convenciones multilaterales en las que es necesario el acuerdo global de todas las partes interesadas. No recuerda que se haya sugerido que el alcance limitado del tratado o el número de partes en el mismo hagan necesaria la aceptación unánime de las reservas. El sistema que rechaza la norma de la unanimidad ha nacido en la esfera regional y la Comisión declaró en 1951 que ese sistema, llamado panamericano, resultaba especialmente apropiado para las convenciones regionales.

6. La distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales ha de ser suprimida por carecer de importancia para la cuestión de las reservas, y la misma regla supletoria propuesta por el Relator Especial debería aplicarse a todas las convenciones multilaterales, cualquiera que sea su alcance.

7. En una sesión anterior del presente período de sesiones, la Comisión decidió eliminar esa distinción en relación con las normas de votación para aprobar un tratado. Es evidente la estrecha relación que existe entre la votación del texto de un tratado y la facultad de formular reservas, y llegar a ser parte en el tratado a pesar de esas reservas. Cada vez es más frecuente la aprobación por mayoría de convenciones multilaterales, ya sean de alcance universal o regional, y por lo tanto conviene establecer una válvula de seguridad para aquellos Estados que hayan perdido en la votación sobre determinados artículos, en previsión de que puedan llegar a ser partes en un tratado negociado por ese procedimiento.

8. En consecuencia, sugiere que en el artículo 18 se suprima el inciso i) del apartado *b*) del párrafo 4, y en el artículo 19 el apartado *b*) de los párrafos 1, 3 y 4. Con algunas modificaciones de forma, esas supresiones servirían para simplificar notablemente el texto.

9. Aprueba sin reservas la norma propuesta en el párrafo 5 del artículo 17, según el cual la decisión sobre la admisibilidad de una reserva a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional corresponde al órgano competente de dicha organización, pero cree que estos órganos pueden también decidir en el caso de algunos otros tipos de tratados ; por ejemplo, el protocolo del Convenio para la Simplificación de las Formalidades Aduaneras, de 1923 [1], declara competente al Consejo de la Sociedad de las Naciones para decidir sobre la admisibilidad de una reserva ; los órganos de la Organización Mundial de la Salud y de la Unión Postal Universal, gozan de esa misma prerrogativa respecto a las convenciones en materia sanitaria y postal, respectivamente. Conviene incluir por tanto la cláusula de excepción « salvo que el tratado disponga otra cosa » para que quede claro que en los tres artículos la Comisión se limita a codificar reglas que serían aplicables si el tratado mismo no estableciese un procedimiento distinto.

10. El Sr. de LUNA elogia al Relator Especial por sus propuestas, en las que se atiene a la realidad, por sus claros y convincentes comentarios a los artículos y por el resumen histórico que figura en el apéndice a su informe.

11. La Comisión no puede pasar por alto el hecho de que la moyoría de los Estados se han declarado a favor de la libertad en materia de reservas. La costumbre de introducir reservas está en contradicción con el derecho tradicional de los tratados, pero la evolución de las relaciones internacionales ha hecho necesaria su aparición. Incluso en otros tiempos, cuando el derecho internacional era el derecho de las grandes Potencias de Europa, en una época caracterizada por la soberanías absolutas, los tratados multilaterales se aprobaban normalmente por unanimidad en las conferencias internacionales ; el número de signatarios era siempre relativamente pequeño.

12. El principio absolutista ha cedido el paso al principio constitucional, y las actuales conferencias internacionales se celebran con asistencia de gran número de Estados ; el derecho internacional tiende a adquirir

[1] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XXX, pág. 409.

verdadera universalidad. Cada vez es más frecuente la aprobación del texto de los tratados por mayoría en vez de por unanimidad, y la admisión de reservas se ha hecho necesaria.

13. Deben permitirse las reservas para que el poder legislativo pueda protegerse contra ciertas consecuencias jurídicas de los tratados que le presente el poder ejecutivo y para que así no se vea ante la alternitiva de aceptar el tratado o rechazarlo en su totalidad.

14. Otra razón más para admitir la regla propuesta es que, como señaló el Sr. Lachs en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la aplicación de la regla de la mayoría para la aprobación del texto definitivo de un tratado implica lógicamente su aplicación para la aprobación de las condiciones en que la minoría disidente puede adherirse al tratado [2].

15. Los Estados Unidos de América, en la exposición que presentaron por escrito a la Corte Internacional de Justicia a propósito del caso de las *Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* señalaban que, con excepción de la norma de que un Estado tiene el derecho de hacer las reservas que estime oportunas, y de la norma de que cualquier otro Estado tiene un derecho idéntico a determinar si quedará o no obligado por dichas reservas, no existe ninguna norma establecida por lo se refiere al régimen jurídico de las reservas a los tratados multilaterales [3]. La Comisión debe por tanto proceder con cautela, aunque sin excesiva timidez, para desarrollar progresivamente el derecho internacional en esta materia, porque las normas que está formulando son, por su naturaleza, de *jus dispositivum*, lo que significa que sólo entrarán en juego cuando el tratado mismo no cantenga disposición alguna sobre reservas.

16. Por esas razones aprueba las propuestas del Relator Especial, que se ajustan al sistema panamericano, aunque se podría simplificar la formulación de los artículos como ha sugerido el Sr. Tunkin en la sesión anterior. Se podría suprimir la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales para que el sistema panamericano fuese aplicable a todos los tratados, excepto los bilaterales.

17. Como el Relator Especial dice en su informe, « el efecto de la reserva para la integridad *general* del tratado es mínimo ». Además, dicho efecto queda generalmente compensado por el hecho de que la admisión de reservas permite la participación en el tratado de un mayor número de Estados.

18. No aprueba la disposición del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17, que está basada en el principio de la « compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado ». A pesar de ser exacto, ese criterio depende desgraciadamente de la apreciación subjetiva de los Estados, por lo que resulta imposible aplicarlo en la práctica con seguridad.

19. El Sr. CASTRÉN considera que las propuestas del Relator Especial son en general satisfactorias.

20. Frecuentemente interesa mucho que el número de partes en un tratado sea el mayor posible. Si se quiere concertar una convención universal en una comunidad internacional de más de 100 miembros, no hay más remedio que recurrir a la institución de las reservas. Es cierto que hay tratados indivisibles, mientras que otros contienen disposiciones que las partes han de aceptar en su totalidad, pero el Relator Especial ha tenido en cuenta ambas posibilidades. Además, si un Estado signatario considera que una reserva es incompatible con el propósito de tratado o que, de alguna otra forma, es incompatible con sus propios intereses, puede oponerse a dicha reserva impidiendo con ello que el tratado entre en vigor entre él y el Estado que la formuló.

21. Ahora bien, no conviene fomentar el uso de las reservas. Por esa razón, está plenamente de acuerdo con lo que se dispone en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 17 de que una reserva formulada en el momento de la firma y que necesite ratificación o aceptación sólo seguirá surtiendo efectos si en el instrumento de ratificación o de aceptación se repite la reserva.

22. No cree que la admisibilidad de reservas dentro de límites prudenciales, como ha propuesto el Relator Especial, dé a los Estados una libertad excesiva. Si las reservas van demasiado lejos, generalmente serán rechazadas y, según la norma de reciprocidad establecida en el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 5 del artículo 18, las demás partes en el tratado podrán impedir la aplicación de las disposiciones de que se trate en sus relaciones con el Estado que formuló las reservas.

23. La admisibilidad de reservas puede, por supuesto, tener consecuencias inesperadas. Por ejemplo, una convención multilateral entre cinco Estados puede convertirse en la práctica en 10 tratados bilaterales de diferente contenido, o incluso en un solo bilateral ; sin embargo, es preferible ese resultado a la inexistencia de la convención.

24. Contrariamente a lo que ocurre en el caso de la adhesión, cuando el tratado no contiene disposición alguna sobre reservas, hay una presunción en favor de su admisibilidad. La diferencia entre los dos casos se debe al hecho de que, en general, es más importante admitir a un nuevo Estado como parte en el tratado que excluir de la aplicación de algunas de sus disposiciones a un Estado que reúne las condiciones para ser parte en el tratado.

25. En cuanto al criterio que se debe seguir para la admisión de reservas, conviene establecer sólo criterios objetivos basados en la actitud que adopten los demás Estados interesados frente a las reservas formuladas. Al mismo tiempo no hay razón alguna para que el proyecto no contenga una disposición como la del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17, en que se pide a los Estados que no formulen reservas a determinados artículos.

26. Resulta interesante señalar que en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17 no se señala sanción alguna.

[2] *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 57.V.6, vol. II), pág. 5.

[3] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide :* exposiciones escritas, I.C.J., 1951, 5/10, pág. 26.

27. En cuanto a la definición de « reserva » del apartado 1) del artículo 1, duda de que sea prudente conservar la segunda oración ; la declaración explicativa y las demás declaraciones a que se alude en ella son poco frecuentes en la práctica ; además en caso de que se hiciesen es difícil saber cuál es la autoridad que ha de decidir sobre la naturaleza de la declaración.

28. La redacción de los artículos 17, 18 y 19 peca a veces de vaguedad, como ocurre, por ejemplo, con las expresiones « la naturaleza del tratado » y « el uso establecido de una organización internacional », que figuran en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17. En el apartado *b*) del párrafo 1 del mismo artículo se hace referencia a « los demás Estados » sin determinar exactamente cuáles son esos Estados.

29. Está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que conviene simplificar el texto de los articulos 17, 18 y 19. En especial, se debe suprimir la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales para que la misma regla sea aplicable a ambas categorías como ha indicado el Sr. Jiménez de Aréchaga.

30. Ya ha sugerido que se suprima el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17. Desea ahora sugerir la supresión del inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 18, porque el caso previsto en ese inciso es muy poco frecuente en la práctica ; la del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 18, porque no añade nada a lo que establece el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 del mismo articulo ; y la de la última parte del apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 18, que comienza con las palabras « no obstante, en el caso de un tratado multilateral... », porque el Estado a quien, sin ser todavía parte en el tratado, se haya notificado la reserva puede presentar sus objeciones a la misma dentro del plazo normal, aunque naturalmente éstas carecerán de efecto jurídico alguno si dicho Estado no llega a ser parte en el tratado.

31. En el artículo 19 hay también algunas disposiciones que se podrían suprimir o abreviar teniendo en cuenta las enmiendas al artículo 18, pero no desea por el momento entrar en esos detalles.

32. El Sr. VERDROSS dice que en general aprueba las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19, que recogen la práctica internacional en materia de reservas. Sin embargo, se podría hacer más claro su texto. Se debería considerar sucesivamente tres situaciones distintas ; en primer lugar, que el tratado contenga disposiciones concretas sobre reservas, en cuyo caso serán aplicables dichas disposiciones. A ese respecto está de acuerdo con la opinión expuesta por el Sr. Yasseen en la sesión anterior de que hay que tener en cuenta la naturaleza y el propósito del tratado, puesto que constituyen su esencia misma.

33. En segundo lugar, que el tratado prohíba específicamente las reservas ; este caso no ofrece dificultad alguna.

34. En tercer lugar, el caso que ofrece mayores dificultades, el de que el tratado no contenga ninguna disposición sobre reservas. Existen entonces tres posibilidades : la primera, que el Estado formule reservas que sean aceptadas por todas la partes contratantes ; la segunda, que un Estado formule una reserva y las partes contratantes no la rechacen en realidad pero se abstengan de adoptar posición alguna, en previsión de lo cual conviene establecer alguna presunción en el proyecto de artículos ; la tercera posibilidad es que la reserva sea aceptada por algunas partes contratantes pero no por otras, en cuyo caso se plantearía el difícil problema de decidir si el tratado está en vigor entre el Estado que formula la reserva y los Estados que la han aceptado y si no está en vigor entre el Estado que ha formulado la reserva y los Estados que no la han aceptado.

35. No puede aceptar las disposiciones del inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17, porque aun cuando la naturaleza del tratado excluyese la posibilidad de formular reservas, la admisibilidad de ésta dependería del texto del tratado y del acuerdo a que las partes pudieran llegar sobre el particular.

36. El Sr. GROS elogia la claridad con que el Relator Especial expone la materia en su comentario y el valioso resumen histórico que da en el apéndice a su informe, resumen que seguirá siendo de incalculable utilidad para todos los que realicen estudios sobre las reservas a las convenciones multilaterales.

37. Los tratados son instrumentos cuyo objeto es establecer un régimen jurídico y no varios régímenes jurídicos distintos, pues entonces ya no sería un tratado sino una serie de acuerdos internationales en diferentes planos. Se trata de la noción de la integridad del tratado, a la que ha sido opuesta la de flexibilidad.

38. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para las prevención y la sanción del delito de genocidio, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que la integridad de los tratados tiene un « valor de principio innegable » en derecho internacional [4]. La integridad de los tratados constituye un principio indispensable de derecho internacional porque se deriva directamente de la norma fundamental *pacta sunt servanda*. Ese principio y esa norma significan que se han de respetar los tratados según los han formulado las partes ; por lo tanto, ningún Estado que haya quedado fuera de un tratado puede alterar el régimen jurídico prescrito en éste al imponer sus condiciones adherirse en él.

39. Como ha señalado el Sr. Ago, el Estado que desea participar en un tratado con una reserva, lo que hace es en realidad proponer la enmienda unilateral del tratado. Ahora bien, un tratado concluido con la finalidad de establecer determinadas relaciones jurídicas no puede ser enmendado por una futura parte en él ; lo único que ésta puede hacer es preguntar a las partes contratantes si están de acuerdo con las modificaciones que propone.

40. En su notable comentario el Relator Especial se muestra propicio al sistema flexible. Personalmente, no puede admitir sobre todo las observaciones que hace en las frases finales del párrafos 5 de dicho comentario. Los argumentos aducidos no le han convencido en

[4] *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion : I.C.J. Reports 1951*, pág. 21.

absoluto y considera que no se puede deducir de ellos la justificación de las normas de derecho propuestas en el informe para la interpretación de un tratado en el que no exista cláusula alguna relativa a las reservas.

41. Pasar a dar tres ejemplos prácticos para explicar su tesis. Según la Convención internacional de 1954 para la prevención de la contaminación del agua del mar por el petróleo [5], las partes están obligadas a hacer en sus principales puertos instalaciones que permitan a los petroleros eliminar los desechos sin contaminar el agua del mar. Ahora bien, hay dos países que se han adherido a la Convención formulando reservas respecto a esa obligación. ¿Puede el Relator Especial todavía sostener, como ha hecho en el párrafo 5 de su comentario, que cuando un Estado que ha formulado una reserva se niega a cumplir una de las cláusulas más importantes de una convención « la posición del Estado que se abstiene de hacer la reserva no se hace por ningún concepto más onerosa si el Estado reservante pasa a ser parte en el tratado de un modo limitado por razón de su reserva » ?

42. El segundo ejemplo lo constituye la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958 [6]. La característica principal del sistema de protección de las pesquerías implantado por esa Convención son sus disposiciones sobre control y arbitraje técnico. ¿Es concebible que un Estado se adhiriese a esa Convención formulando una reserva respecto al sistema de control y arbitraje técnico ?

43. Las deliberaciones internacionales en materia de espacio ultraterrestre constituyen el tercer ejemplo. Se está intentando preparar una convención internacional sobre el espacio ultraterrestre. Esa convención contendría sin duda disposiciones relativas al intercambio de información sobre vehículos espaciales, por un lado, y a la responsabilidad del Estado por los daños que causen los vehículos espaciales, por otro. Si efectivamente se preparase una convención de ese tipo y un Estado la firmase con reservas respecto a la responsabilidad internacional por daños, los demás Estados signatarios, ¿no estarían autorizados a negarse a facilitar a ese Estado la información estipulada en el tratado ?

44. Estos tres ejemplos demuestran claramente que las reservas, cuando se refieren a cuestiones como las mencionadas, ocasionan graves perjuicios a los Estados signatarios, independientemente del hecho de que la aceptación aparente de un tratado cuando en realidad los efectos de la aceptación quedan destruidos por las reservas no es un fenómeno internacional que deba fomentarse.

45. El apoyo de que en ciertos medios goza el llamado sistema flexible es simplemente fruto de una obsesión por la estadística y responde al deseo de conseguir la universalidad a todo trance. Pero 50 firmas que estableciesen un régimen colectivo de alcance general serían preferibles a 105 firmas, entre las cuales hubiera 55 acompañadas de reservas múltiples que menoscabasen la unidad del régimen jurídico instituido por el tratado.

46. Por las razones expuestas, está de acuerdo con la crítica que el Sr. Briggs ha hecho de la disposición que figura en el inciso ii) del apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 18. La Comisión debe procurar garantizar el respeto a la norma jurídica establecida por acuerdo de los Estados en vez de dedicarse a ensalzar retóricamente la idea de los tratados colectivos universales. Un tratado colectivo no debe quedar desmembrado en una multitud de relaciones bilaterales.

47. Por el momento, su conclusión personal es que no hay lugar para otras reservas que no sean las previstas en el tratado mismo. Por consiguiente, la cláusula sobre reservas es elemento imprescindible de los tratados multilaterales. Si en un tratado se incluye esa cláusula no habrá problema alguno. Ahora bien, si las partes que negocian el tratado han deliberado respecto a las reservas pero no han podido llegar a un acuerdo, por ho haber alcenzado la mayoría necesaria que, hoy día, es con frecuencia de dos tercios, lo único que cabe inferir de esa situación es que el tratado no admite reservas en absoluto. En el caso, raro y muy poco probable, de que las partes que han llevado a cabo las negociaciones no hayan siquiera examinado la cuestión de las reservas, la admisibilidad de éstas se podrá únicamente deducir de la intención de las partes en cada caso, teniendo presente la naturaleza del tratado.

48. El Relator Especial ha demostrado con claridad que no existe ningún criterio objetivo para determinar si una reserva es no admisible de manera general. Hay que reconocer que no existe ningún criterio de ese tipo. Asimismo, tampoco existe en el estado actual del derecho internacional y de las relaciones internacionales ninguna autoridad judicial competente para decidir sobre la compatibilidad ; hay, naturalmente, excepciones como lo son las Convenciones de la OMS y de la UPU, que determinan el procedimiento necesario.

49. Juzga totalmente aceptable el análisis que hace el Relator Especial de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva que pronunció en materia de reservas. Sin embargo, señala que la opinión de la Corte se adoptó por una mayoría muy escasa y que entre los magistrados disidentes estaba una de las principales autoridades en derecho de los tratados. Además, la Corte ha tenido buen cuidado de indicar que su opinión se limitada al caso concreto que se le había sometido, en el que era posible el control y el tratado tenía una naturaleza especial. ¿Cómo generalizar ese sistema si no existe control jurisdiccional ?

50. En tales circunstancias, no puede decirse que la decisión de la Corte sea algo más que una simple orientación, una recomendación a los Estados sobre la actitud que deben adoptar respecto de las reservas.

51. La única norma genuina en la materia es que, en el caso execpcional de que en el tratado no figurase disposición alguna sobre reservas, sería necesario el consentimiento de las partes para que las que se formulasen pudieran tener algún efecto. No existe un derecho del Estado a hacer reservas, sólo hay un derecho a proponer reservas, y no cree que pueda establecerse

[5] *United Nations Treaty Series*, vol. 327, pág. 4.

[6] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, vol. II, (Publicatión de las Naciones Unidas, N.º de venta : 58.V.4, vol. II), pág. 158.

como regla general que ese derecho puede ser reconocido después por mayoría de dos tercios de los Estados negociadores o participantes. La solución sería determinar la intención de las partes en cada caso. La consecuencia que puede tener la regla de la mayoría de dos tercios es únicamente la admisión de las reservas ; el deseo de lograr la unanimidad es tan vivo que lleva, en la mayoría de los casos, a reunir la mayoría de dos tercios necesaria.

52. Por otra parte, si se conservase el requisito del consentimiento de las partes, el Estado que formula la reserva tendría que negociar con los Estados signatarios y esa negociación tal vez le conduje a retirar la reserva o a modificarla de manera que resultase aceptable para las partes.

53. Una vez que ha expresado su opinión general sobre los artículos 17, 18 y 19, está dispuesto a examinar sus disposiciones párrafo a párrafo.

54. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Gros. No conoce bien el Convenio de 1954 sobre prevención de la contaminación, pero en relación con la Convención de Ginebra de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, el Sr. Gros ha señalado acertadamente que si se hubieran formulado muchas reservas a las disposiciones que contiene sobre el control y el arbitraje técnicos, la Convención habría perdido todo sentido. Sin embargo, la posibilidad está prevista en su artículo 19, cuyo primer párrafo dice :

> «1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la convención, con excepción de los artículos 6 7, 9, 10, 11 y 12. »[7]

55. Entre los artículos a los cuales no es posible formular reservas están los que contienen disposiciones detalladas sobre arbitraje técnico.

56. La Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, contiene une disposición similar en el párrafo 1 de su artículo 12, que dice [8] :

> « 1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive. »

57. El artículo 1 es el que define la expresión « plataforma continental ». El artículo 2 indica los derechos que ejerce el Estado ribereño sobre la plataforma continental. El artículo 3 establece que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

58. El sistema seguido en esas Convenciones es el de permitir reservas a todos los artículos, excepto a aquellos a los estén prohibidas expresamente. Este sistema conduce a los mismos resultados que el de prohibir las reservas excepto para algunos artículos determinados.

59. Esas dos Convenciones de Ginebra parecen constituir ejemplos típicos de disposiciones destinadas a impedir o hacer menos frecuente el planteamiento de las llamadas situaciones excepcionales.

60. El Sr. AMADO dice que en su memorando de 1951, al que ha aludido en la sesión anterior, expresaba la opinión de que los tratados colectivos tienen en general una unidad sistemática que hay que proteger en la mayor medida posible. Esa es una de las razones por las que estuvo en desacuerdo con sus colegas latinoamericanos en el debate celebrado en la Sexta Comisión relativo al procedimiento adoptado por la Unión Panamericana [9]. Partiendo de un punto de vista práctica, quisiera preguntar al Sr. Gros si no es probable que, ante el peligro que representaría un derecho ilimitado a formular reservas, los Estados adoptasen medidas de protección y prohibiesen algunas clases de reservas. Mediante la regla de la mayoría de dos tercios, la comunidad internacional podría expresar su oposición a ese derecho.

61. El Sr. GROS dice que se ha referido a la Convención de 1958 sobre pesca, aparte del hecho de que contiene una cláusula formal sobre las reservas, como un ejemplo de que el dejar a los Estados en libertad de formular todas las reservas que deseen, socavaría y despojaría de sentido cualquier régimen jurídico internacional. El Convenio de 1954 para prevenir la contaminación no admitía reservas a los artículos que fueron objeto de ellas por parte de dos Estados. Así pues, el argumento del Sr. de Luna no es inatacable ; pueden citarse numerosos ejemplos que demuestran que los Estados que formulan reservas pueden perjudicar a los intereses de los Estados que no lo hacen.

62. Actualmente, en las grandes conferencias internacionales se procura ante todo, con detrimento del objetivo jurídico de la integridad de los tratados colectivos, lograr el mayor número posible de firmas para que el instrumento tenga carácter universal. La experiencia demuestra que es poco prudente confiar en el juicio de la mayoría, que tiende a buscar soluciones de transacción y a aceptar reservas. El peligro es que si en una conferencia no fuesen aprobadas las disposiciones sobre reservas por falta de la mayoría necesaria, y el tratado resultante no dijese por tanto nada al respecto, los Estados podrían deducir que todas estaban permitidas. Así pues, para empezar la Comisión debe afirmar con claridad qui únicamente serán admisibles las reservas a un tratado cuando éste así lo disponga expresamente.

63. El Sr. TSURUOKA dice que le gustaría saber si las reservas que no reúnan las condiciones estipuladas en el artículo 17 han de ser consideradas *ipso facto* como inválidas.

64. La Comisión debe establecer una distinción entre las declaraciones relativas a la interpretación del tratado y las reservas. Cabe la posibilidad de que las demás partes no formulen observación alguna a una reserva por considerarla una declaración y que, posteriormente, el Estado que la formuló declare que no está obligado por ciertas disposiciones del tratado, fundándose en que su reserva no suscitó oposición alguna.

[7] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales*, vol. II, (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 58.V.4, vol. II), pág. 161.

[8] *Ibid.*, pág. 163.

[9] *Yearbook of the International Law Commission, 1951*, vol. II.

65. Refiriéndose a los criterios contrapuestos de la universalidad y la integridad del tratado, está de acuerdo con el Relator Especial en que, en atención al primero conviene admitir cierta flexibilidad, pero también está de acuerdo con el Sr. Gros en que la universalidad se convertirá en un principio teórico si en su nombre el tratado estableciese toda una serie de regímenes en lugar de uno solo. Evidentemente, para evitar que esto ocurra los Estados deben avenirse a hacer concesiones y la Comisión debe decir algo al respecto en el comentario correspondiente.

66. La necesidad de salvaguardar el principio de la integridad de los tratados es mayor en la actualidad porque existe el peligro de que el aumento del número de nuevos Estados produzca un aumento paralelo de las reservas.

67. Según el sistema seguido en el proyecto, los intereses de los Estados que no formulan reservas no reciben la misma protección que los intereses de los Estados que las formulan, con lo que se produce cierta desigualdad, ya que la única posibilidad que se les ofrece a los primeros es oponerse a una reserva y no entablar relaciones contractuales con el Estado que la formuló. Pero con ello no se protege suficientemente al Estado que objeta en el caso de un tratado normativo. Por ejemplo, un Estado objetante puede quedar en posición desventajosa respecto de un Estado que formula reservas en el caso de una convención internacional de trabajo porque estaría obligado al cumplimiento de todas las disposiciones de la convención mientras que el otro Estado sólo tendría que cumplir algunas de ellas, con lo que en el plano de la concurrencia la posición del Estado objetante quedaría debilitada en relación con la del Estado que formula las reservas.

68. Además, ¿cuál sería la situación si en una conferencia se rechazase por escasa mayoría la propuesta de no admitir reservas a ciertos artículos y, como consecuencia, el tratado negociado en dicha conferencia no contuviera disposición alguna relativa a reservas? Si se presumiese que el silencio del tratado implicaba la admisibilidad de reservas, posteriormente se podría formular una que fuera aceptada también por escasa mayoría, en cuyo caso se conseguiría un resultado contrario al deseado por la conferencia misma. Quizá el proyecto del Relator Especial establece una presunción demasiado general a favor de la admisibilidad de reservas, en detrimento de los intereses de los Estados que no las formulan. Personalmente cree que, para contrarrestar esa tendencia, convendría formular la disposición a la inversa, con lo que cuando las demás partes no contesten a la notificación de la reserva de un Estado, su silencio se interpretará como oposición a dicha reserva.

69. El Sr. BRIGGS dice que, al apartarse del principio de la unanimidad, la Comisión no debe inclinarse demasiado por el sistema panamericano, aunque éste sea en forma modificada. Si se admiten demasiadas reservas, la universalidad será ficticia.

70. Le preocupa la solución a dos problemas que plantean los artículos 17, 18 y 19; primero, ¿puede un Estado que formule una reserva no autorizada por el tratado llegar a ser parte en éste a pesar de las objeciones de una parte considerable de los demás Estados contratantes?; segundo, ¿qué efectos jurídicos tendrá una reserva declarada admisible por la mayoría de las partes?

71. Con referencia al primero de esos problemas, dice que del párrafo 1 del artículo 18 del proyecto del Relator Especial parece deducirse que si la reserva es admisible y el 99 % de las partes se oponen a ella, pero hay una que la acepta, el Estado que formuló la reserva será de hecho parte en un tratado bilateral con el Estado aceptante.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, interviene para señalar que el caso está comprendido en la disposición del apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17; la reserva sería inadmisible por no haberse obtenido el consentimiento de todos los demás Estados interesados.

73. El Sr. BRIGGS precisa que no habla de una reserva que esté prohibida. Cree que, partiendo del nuevo proyecto de artículo 13 que ha propuesto, se podría llegar a una fórmula diferente. Se podría establecer que cuando un Estado formule una reserva no autorizada pero tampoco prohibida por el tratado, su admisibilidad dependerá, en el caso de un tratado bilateral, o de un tratado multilateral concertado entre un número reducido de Estados o un grupo de Estados, del consentimiento de todos los Estados parte en el tratado; y en el caso de un tratado general multilateral, del consentimiento de dos tercios de los Estados parte.

74. Señala que, en el artículo 18, el Relator Especial abandona la distinción entre los tratados generales multilaterales negociados en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados y los tratados redactados en una organización internacional. Quizá en ambos casos la norma de votación para determinar la admisibilidad de una reserva deba ser la misma que se aplique para la aprobación del texto del tratado mismo.

75. Por lo que respecta al segundo de los problemas que ha mencionado, hay dos soluciones posibles: una es la que propone el Relator Especial en el apartado *c*) del párrafo 4 del artículo 19, y la otra, más tajante, consiste en disponer que las reservas aceptadas por la mayoría de las partes serán obligatorias para todas.

76. El Sr. de LUNA dice que el Sr. Gros ha exagerado una parte de su argumento y al hacerlo le ha atribuido algo que resulta ilógico. Lo que él ha dicho es que incluso si se mantuviese el principio de reciprocidad en materia de derechos de las partes, las consecuencias del principio de la integridad de las obligaciones en los tratados-ley podrían ser colocar al Estado que formula reservas en una posición privilegiada en relación con el Estado que no las formula. La gravedad de esa situación sería distinta según la naturaleza del tratado. Pero con toda seguridad la situación no sería mejor si en el ejemplo del Sr. Gros el Estado que no puede formular reservas no puede ser parte en la Convención de 1954 y por ello queda en libertad de contaminar las aguas del mar como le plazca.

77. El principio *pacta sunt servanda* es sin duda alguna una piedra angular del derecho de los tratados; ese principio no quedaría socavado inevitablemente si, por ejemplo, todas las partes excepto una aceptasen una reserva y no hubiera uniformidad en cuanto a las obligaciones que asumieran. La admisión de reservas tiene la ventaja de que a la larga se reconocería que lo que introduce ciertas reglas es el régimen general establecido en el tratado, y no las reservas. Actualmente se negocia en París un proyecto de convención sobre los bienes de extranjeros, y se ha dado el caso de que un país, a causa de su situación económica y de su balanza de pagos, no ha podido suscribir las disposiciones relativas a la libertad de transferencia de dichos bienes. No convendría en absoluto, en tales circunstancias, impedir a ese país formular una reserva, que quizá sólo fuera temporal, a las disposiciones en cuestión privándole así de la posibilidad de aceptar todas las disposiciones del tratado, incluso las relativas a arbitraje. Las dos propuestas que él ha formulado están relacionadas entre sí y respetan el principio *pacta sunt servanda.*

78. El Sr. AGO dice que el debate, que en la sesión anterior se centró en los problemas jurídicos, ha derivado a ciertas consideraciones prácticas sobre si conviene o no fomentar las reservas. La Comisión debe procurar establecer normas precisas y universales generalemente aplicables, objetivo que debe tener presente al examinar la cuestión de que ahora se ocupa. Como persona realista, comprende que hay que admitir la posibilidad de hacer reservas, pero señala a la atención el peligro de abusos que podrían frustrar el logro del objetivo que todos persiguen.

79. El principio de universalidad ha sido defendido con diferentes grados de convicción por varios de sus colegas, y no hay duda de que la admisión de reservas contribuye a que los Estados firmen los tratados. Ahora bien, cuando las reservas son tan numerosas que en realidad establecen diversos regímenes, la universalidad se convierte en un espejismo.

80. Se considera que la regla de la mayoría de dos tercios para la adopción de un tratado constituye un gran adelanto en materia de tratados internacionales generales, pero si las reservas permiten que la voluntad de una minoría prevalezca sobre la de una mayoría, el resultado será ilusorio. Otra posibilidad que hay que tener presente es que en una conferencia de codificación muchos Estados, e incluso la mayoría, que estarían dispuestos a aprobar sin reservas la convención concertada, se resistan a ratificarla si algunos Estados han formulado ya reservas a las cláusulas que aquellos Estados consideran esenciales.

81. Es verdad que incluso en una conferencia donde se prepara un tratado la mayoría de los Estados pueden adoptar una posición demasiado liberal respecto a las disposiciones del tratado que pueden quedar abiertas a reservas, pero la otra posibilidad mencionada anteriormente, de que una conferencia internacional pase efectivamente por alto el problema de las reservas, es casi inconcebible. El verdadero peligro surge cuando, no pudiendo ponerse de acuerdo sobre la lista de artículos a los que se admiten reservas, una conferencia internacional termina por no incluir disposición alguna sobre reservas, como ocurrió con la Convención de 1958 sobre la alta mar. Confía en que se insistirá en que no repita esa actitud. Para que no vuelva a ocurrir, la Comisión debe sugerir alguna manera de resolver los problemas *ex post facto.*

82. La Comisión debe adoptar una cierta actitud restrictiva para que no se recurra a las reservas con excesiva frecuencia.

83. El Sr. EL-ERIAN, refiriéndose a los aspectos prácticos del problema más bien que a los teóricos, dice que el Relator Especial ha logrado conciliar dos objetivos importantes, a saber, el de la mayor aceptación posible de los tratados y el de salvaguardar su integridad y la uniformidad de las obligaciones que impongan.

84. Han pasado ya casi once años desde que la Comisión hizo a la Asamblea General ciertas consideraciones respecto a las reservas a las convenciones multilaterales [10] y desde que la Corte Internacional emitió su opinión consultiva acerca de las reservas a la Convención sobre el genocido. Ha llegado el momento de dar un nuevo paso hacia la solución de un problema controvertido.

85. Más bien que discutir que si existe una regla de unanimidad y de determinar lo que ha de considerarse como limitación a la soberanía de los Estados, la Comisión se debe guiar por los hechos recientes que demuestran claramente la existencia del derecho a formular reservas a los tratados multilaterales. El Relator Especial ha obrado acertadamente al procurar sancionar ese derecho siempre que la reserva sea compatible con la naturaleza y la finalidad principal del tratado. Se ha reprochado a ese criterio el ser subjetivo; ahora bien, los criterios subjetivos no son ni muchos menos desconocidos en derecho internacional como lo demuestra el artículo 28 (*Rebus sir stantibus*) del proyecto de Harvard [11]. No cree que dicho criterio ofrezca peligro alguno ni tampoco que pueda minar el principio de la integridad de los tratados.

86. El PRESIDENTE dice que, tras la terminación del debate general, pedirá al Relator Especial que indique las cuestiones de fondo sobre las cuales la Comisión tendrá que adoptar una decisión antes de remitir el artículo al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

---

[10] *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones. Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexto período de sesiones, Suplemento N.° 9 (A/1858),* pág 3.

[11] Suplemento del *American Journal of International Law,* vol. 29, N.° 4, pág. 662.

653.ª SESIÓN

Martes 29 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS); ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS); ARTÍCULO 19 (LA OBJECIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen de los tres artículos sobre las reservas.

2. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que los principales puntos de desacuerdo entre los miembros de la Comisión se refieren a lo que se llama el principio de la integridad del tratado y a la oportunidad de volver a la doctrina tradicional que parecía haber sido generalmente aceptada, por lo menos hasta 1951. Así, Lord McNair pudo decir en 1938 que a menudo se ha llevado demasiado lejos la analogía entre los tratados internacionales y los contratos de derecho privado, pero al resolver los problemas que en la práctica plantea la formulación de reservas a la firma o ratificación de los tratados, se ha descubierto que esa analogía es útil [1]. Lord McNair llega incluso a comparar las reservas a las contraofertas de los sistemas jurídicos internos: las cláusulas del tratado son una oferta a las partes para que las acepten; el Estado que formula la reserva no las acepta, sino que hace una contraoferta a los demás participantes para su aceptación. El resultado de la reserva dependerá por tanto de la manera en que las partes reciban la contraoferta. Esta parece haber sido la opinión general que prevalecía, y una opinión similar admitía la Comisión en 1951, como lo demuestra el memorando que entonces presentó el Sr. Amado [2].

3. Sin embargo, como el Relator Especial indica en su comentario, la Asamblea General no aceptó ese principio a pesar de la recomendación de la Comisión y la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, rehusó también aceptar la llamada doctrina tradicional transformada en norma de derecho. En vista de esa opinión, de la práctica de los Estados y de los debates de la Asamblea General sobre la recomendación que la Comisión formuló en 1951, no cree que la vuelta al principio de la unanimidad sea compatible con el desarrollo progresivo del derecho internacional.

4. Está casi totalmente de acuerdo con el Relator Especial a propósito de la formulación de los principios en que se basan los tres artículos sobre reservas. La redacción del texto propiamente dicho puede dejarse al Comité de Redacción; la Comisión debe ocuparse únicamente de mejorar la exposición de los principios fundamentales.

5. Está de acuerdo con el Relator Especial y con otros miembros de la Comisión en que, siguiendo la opinión de la Corte Internacional de Justicia, se acepte el criterio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y finalidad del tratado, aun cuando ello no constituya un verdadero principio orientador. El Sr. Rosenne ha sugerido que se aplique también el criterio de la compatibilidad en los artículos 18 y 19. Eso limitaría las objeciones, que al fin se podrían formular basándose únicamente en la incompatibilidad de la reserva con el objeto y finalidad del tratado; si se aprobase la sugestión del Sr. Rosenne, la cuestión del consentimiento perdería importancia. Sin embargo, incluso en tal caso, seguiría siendo necesario el artículo 18. Si sólo se pudieran hacer objeciones a una reserva basándose en su incompatibilidad con el objeto del tratado, las objeciones no tendrían consecuencias jurídicas y las partes tendrían que correr el riesgo correspondiente, como el Relator Especial señala en el párrafo 4 del comentario. Aunque puede parecer que la cuestión del consentimiento no es pertinente, hay que tener en cuenta que el principio enunciado en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17 sigue en pie; según esa disposición, aunque la reserva esté expresamente prohibida o implícitamente excluida con arreglo a las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 1 del mismo artículo, será admisible si ha obtenido el consentimiento de las partes. El artículo 18 sigue siendo por tanto necesario, aun cuando se admita la sugestión del Sr. Rosenne respecto a la aplicación del criterio de la compatibilidad a las objeciones.

6. Algunos oradores han hecho hincapié en que no conviene fomentar las reservas. Aunque reconoce que sus observaciones tiene mucho peso y son atinadas, hace notar que en la actual situación internacional lo discreto es no cerrar la puerta a las reservas.

7. En vista del rápido desarrollo del regionalismo, y teniendo en cuenta que ese fenómeno no deja de tener sus inconvenientes en momentos en que el mundo debe esforzarse en encontrar una nueva unidad asentada sobre una base universal, es imprescindible dejar abierta la vía a una mayor participación de los Estados en medidas que aseguren una efectiva acción internacional en el seno de una organización mundial, en lugar de obligarles a buscar soluciones en grupos regionales. Tiene presentes, por supuesto, las razones fundamentales del establecimiento de grupos regionales y su importancia; los Estados de una región determinada pueden tener problemas e intereses comunes en los que no participa el resto del mundo; por consiguiente, para los miembros de esos grupos representa un incentivo trabajar juntos, especialmente si tienen historia o tradiciones comunes, lo cual les hace más fácil llegar a soluciones dentro de esa organización que en un grupo más heterógéneo. Ahora bien, teniendo en cuenta la abundancia y la complejidad de los problemas cuya

---

[1] *The Law of Treaties*, ed. 1938, pág. 105.

[2] *Year Book of the International Law Commission 1951*, N.º de venta: 57.V.6, vol. II, pág. 17 a 23.

solución sólo es posible en la esfera internacional, la necesidad de adaptarse a las nuevas circunstancias imponen a todos los pueblos del mundo la obligación de edificar y de reorganizar la vida colectiva dentro de un marco mundial. Incluso en el campo tradicional de la responsabilidad del Estado, todos ellos tienen que reconocer que el cumplimiento efectivo de sus obligaciones depende de hechos que rebasan las fronteras. En el mundo moderno, la interdependencia a que han llegado los Estados no tiene precedentes, y cada vez se dan más casos de insuficiencia de los países aislados. En atención a ello, la propia Carta de las Naciones Unidas constituye un intento de solucionar los problemas internacionales en escala mundial. Son estas consideraciones las que la Comisión debe tener presentes para decidir en cada caso.

8. Los dos problemas fundamentales que quedan por solucionar son : primero, si el criterio de la compatibilidad con el objeto y finalidad del tratado ha de ser aplicable a las objeciones a las reservas y, segundo, si se debe aceptar, y en qué medida, el sistema interamericano que el Relator Especial ha incorporado a su proyecto.

9. El Sr. PESSOU dice que, aunque algunos oradores se han inclinado por la admisión del principio de la integridad del régimen jurídico del tratado, el proyecto de artículos debería contener una disposición que se apartase de dicho principio. Es evidente que la admisión de reservas a algunas disposiciones de un tratado puede frustar el objeto mismo del tratado ; el sistema de dar el consentimiento a un tratado y luego retirarlo por medios artificiales es comparable a la costumbre censurada en la vieja máxima del derecho interno francés que dice *donner et retenir ne vaut*. Ahora bien, no puede negarse que la formulación de reservas es admisible si éstas son compatibles con el objeto y finalidad del tratado.

10. Las reservas son admisibles únicamente a los tratados multilaterales, plurilaterales y colectivos, en los cuales la mayoría puede mitigar los efectos de la reserva. En el caso de los tratados bilaterales, en que las obligaciones asumidas por una parte están compensadas por las que asume la otra, una reserva equivaldría evidentemente a la negativa a ratificar.

11. En una sesión anterior, el Sr. Gros ha hecho hincapié en las dificultades que plantearía la diversidad de regímenes jurídicos dentro de un tratado, y ha manifestado que tal diversidad sería incompatible con la función unificadora de los tratados-ley. Personalmente, se atreve a sugerir que, en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo sobre este particular, se dé una forma diferente a los artículos 17 y 18 empezando por enunciar en ellos el principio general de la integridad del tratado, y luego indicando la excepción que constituyen las reservas.

12. El Sr. LACHS dice que el Sr. Ago y el Sr. Briggs en particular han hecho notar algunos graves problemas que se refieren a la esencia misma de la cuestión que la Comisión examina. Desde que hace unos diez años se entabló la batalla a propósito de las reservas, se han empleado multitud de argumentos a favor y en contra de esa institución. Además del de la integridad de los tratados, que ha utilizado el Sr. Gros, hay otros argumentos en contra de las reservas ; se ha dicho que, teniendo en cuenta que el tratado es un acuerdo, hay que sopesar cuidadosamente los derechos y obligaciones que crea, con el fin de que la carga no sea mayor para unos Estados que para otros ; se ha alegado también que las reservas constituyen un paso más en la negociación de un tratado, por lo que hay que consultar a todas partes ; el Sr. Ago, a su vez, ha insistido en que las reservas se prestan a abusos y al goce injustificado de privilegios por algunos Estados.

13. Sin embargo, en su opinión, el examen de los argumentos expuestos demuestra que no son válidos ; la institución de las reservas es hoy parte integrante del derecho internacional. Entre las características del mundo moderno están la gran variedad de los intereses de los Estados en los tratados que se conciertan y la extensión del derecho internacional a muchos nuevos campos. En consecuencia, siempre que hay más de dos partes en un tratado, los intereses pueden no ser idénticos. Además, en ciertos casos la adhesión sin reservas puede ser todavía menos útil que la adhesión con reservas ; todo depende de la forma en que cada Estado piense contribuir al logro de los objetivos del tratado, puesto que algunos de ellos que se adhieren sin reserva la hocen por puro formulismo. Una disposición excesivamente rígida podría impedir que un Estado cuya participación en el tratado fuese de vital importancia llegase a ser parte en él, frustrando así su objeto mismo. Además, desde un punto de vista puramente teórico, la llamada regla de la unanimidad no es parte del derecho internacional ; la Corte Internacional ha señalado acertadamente que el procedimiento estipulado en el informe que aprobó en 1927 el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en el que se suscribía la regla de la integridad del tratado, constituía a lo sumo el punto de partida de una práctica administrativa [3].

14. En vista de la gran diversidad de los intereses de los Estados, parece aconsejable dejarlos, en lo posible, en libertad de decidir la medida en que quedarán obligados por el tratado. Existe ciertamente el peligro de que se haga un uso abusivo de las reservas, pero el mismo argumento puede aplicarse a propósito de cualquier institución jurídica ; en el otro extremo de la escala está el peligro contrario de la inacción y de adhesión puramente verbal al tratado. Por el temor a posibles abusos no se puede ignorar completamente el proceso histórico del acercamiento de las naciones.

15. La Comisión debe considerar con ecuanimidad todo el problema. Los intereses contrapuestos de los Estados que conciertan tratados no se pueden conciliar automáticamente mediante la aplicación de un principio de mayoría cuantitativa, porque la minoría no sólo es una noción cuantitativa, sino también cualitativa. En general, el Relator Especial ofrece una solución acertada y algunas garantías contra posibles abusos.

16. No está de acuerdo con los oradores que en la sesión anterior sugirieron la posibilidad de que la acep-

[3] *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion :* I.C.J. Reports 1951, pág. 25.

tación de las propuestas del Relator Especial pusiese en peligro todo el sistema de relaciones convencionales. A ese respecto no puede compartir la opinión del Sr. Ago : las reservas deben se consideradas como el resultado de la evolución natural del derecho internacional y como un medio de lograr nuevas relaciones convencionales. En cuanto al temor del Sr. Briggs, de que el método propuesto en el informe del Relator Especial pueda dar una complejidad indebida a las relaciones convencionales, es un argumento que adujo el Gobierno del Reino Unido ante la Corte Internacional de Justicia en relación con el caso de las reservas a la Convención sobre Genocidio [4]. Pero en la aplicación práctica de un tratado puede haber esas consecuencias incluso sin que existan reservas ; la interdependencia entre derechos y obligaciones se establece al entrar el tratado en contacto con la realidad. Es posible que algunas de sus cláusulas se conviertan en letra muerta, y que otras adquieran una importancia cada vez mayor a causa del interés que ofrezcan determinada disposiciones para los diversos Estados. Sería casi imposible expresar en puras fórmulas los matices de ese complicado sistema de relaciones.

17. Teniendo en cuenta la aplicación práctica de la institución de las reservas, se llega inevitablemente a la conclusión de que hay que enfocarla con un criterio más amplio. Durante 25 años por lo menos, muchos autores se han manifestado en general en contra de la institución y a favor del principio de la unanimidad, a pesar de lo cual se formularon centenares de reservas a los tratados concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Las reservas han llegado a ocupar por tanto un lugar concreto y legítimo en las relaciones internacionales. En el pasado decenio muchos autores han cambiado su opinión sobre el asunto. La práctica ha prevalecido por tanto sobre la teoría, como el Relator Especial indica tan acertadamente en su informe.

18. El Sr. TUNKIN, contestando a los argumentos expuestos en el seno de la Comisión contra la institución de las reservas, dijo que el Sr. Gros ha dicho que las reservas destruyen la integridad del régimen jurídico establecido por los tratados haciéndolos inaplicables a todas las partes, mientras que el Sr. Ago ha asegurado que las reservas harían ilusoria la universalidad, sugiriendo además que convendría señalar a la atención de los Estados el peligro que las reservas representan. Reconoce que la costumbre de formular reservas no deja de ofrecer ciertos peligros, pero eso puede decirse de casi todo en el mundo. Teóricamente, hay algunas que pueden apartarse del objeto mismo del tratado, pero sería desacertado señalar a los Estados el peligro que representan las reservas sin exponer al mismo tiempo las ventajas de la institución. Lo mejor a su juicio sería dejar a los Estados que decidiesen por sí mismos, tanto más cuanto que los demás Estados interesados en un tratado están en libertad de admitir las reservas o de oponerse a ellas si no con compatibles con el objeto y finalidad del tratado.

19. Si existiese un régimen uniforme aplicable a los tratados, si el objetivo principal de la Comisión fuese la *elegantia juris* y si ésta desease adherirse al principio *vivat justitia pereat mundus,* las reservas serían incompatibles con tal sistema a causa de su rigidez. Ahora bien, la Comisión no debe adoptar soluciones excesivamente teóricas sino tener siempre presente la relación del derecho con la realidad y considerar los efectos de la ley únicamente en función de la realidad.

20. Se ha expresado también la opinión de que los artículos no deben fomentar las reservas. Si bien teóricamente está de acuerdo, preferiría que se enfocase el problema de modo más completo. Una reserva es la reacción del Estado cuando considera que no puede participar en un tratado sin formularla. Lo ideal sería, naturalmente, que nunca hubiese reservas a los tratados, pero el único medio de lograrlo es hacer lo posible durante las negociaciones para lograr un texto que acepten todos los Estados interesados ; procurando que las conferencias establezcan los tratados en términos universalmente aceptables se reducirá el número de reservas.

21. Algunos de los miembros de la Comisión confunden al parecer el problema de las reservas específicas con el de las reservas como institución de derecho internacional. Las reservas específicas pueden ser inocuas o perjudiciales ; por ejemplo, las que formuló el Reino Unido en su nota de 19 de mayo de 1928, relacionando el Pacto Briand-Kellogg con el artículo 1 del Tratado General sobre la Renuncia a la Guerra [5] limitaron la eficacia de las disposiciones de ese importantísimo tratado internacional, por lo que fundamentalmente fueron perjudiciales.

22. Se ha señalado ya que la institución de las reservas ofrece la posibilidad de participación de un mayor número de Estados en los tratados y que, como ha dicho el Sr. Lachs, es el resultado de la moderna evolución en materia de tratados. La experiencia demuestra, en el caso de las conferencias plenipotenciarias, que, incluso contando con la buena voluntad de todas las partes, la limitación del tiempo impide a menudo a los participantes lograr resultados aceptables si no se permite formular reservas a todos los Estados interesados. Siendo ésa la realidad, no puede decirse que sea aconsejable un sistema que excluyese automáticamente de la participación en el tratado a un número de Estados que podría ser considerable. Además, el excluir deliberadamente a ciertos Estados de la participación en tratados importantes para toda la comunidad internacional no estaría de conformidad con el espíritu del derecho internacional moderno que estimula la colaboración entre los Estados.

23. Puede decirse por tanto en conclusión, que la institución de las reservas sirve a un propósito útil como medio práctico de estimular la cooperación internacional. Además, se trata de una institución indispensable actualmente en la práctica porque las reservas se refieren por lo general a disposiciones del tratado que son relativamente de poca importancia ; si fuesen incompatibles con el objeto y finalidad del tratado, las demás partes estarían en libertad de rechazarlas.

[4] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide,* Declaraciones escritas, 1951, 51/0, pág. 58.

[5] *League of Nations Treaty Series,* vol. XCIV, pág. 57.

24. El Sr. Briggs ha sugerido que la regla de los dos tercios o de otra mayoría, que se aplica para la aprobación del texto de un tratado, sea aplicable también al procedimiento para aceptar o rechazar reservas y que, si la mayoría estipulada acepta la reserva, el tratado sea obligatorio para todas las partes. A este respecto desea suscitar una cuestión teórica. La concertación de tratados es un proceso compuesto de actos consecutivos, pero las reservas aparecen una vez que ha terminado el proceso necesario para llegar a un acuerdo, es decir, cuando el texto ya es definitivo y no se lo puede alterar por el procedimiento ordinario de negociación. Las reservas representan por lo tanto una especie de desviación de la línea seguida en la elaboración del tratado y, sin embargo, representan también en cierto modo la coordinación de la voluntad de los Estados, ya que no se las puede imponer a ninguna parte en el tratado.

25. Está de acuerdo con la opinión de que las reservas son una especie de oferta que hace el Estado que las formula y que las demás partes pueden, en ejercicio de su soberanía, aceptar o rechazar libremente. Así pues, la sugestión del Sr. Briggs de que la admisibilidad de reservas se rija por la regla de la mayoría no es practicable evidentemente y además destruiría la esencia misma de las reservas puesto que éstas se caracterizan especialmente por constituir una desviación del proceso continuo de la elaboración del tratado.

26. Encuentra en general aceptables las disposiciones propuestas por el Relator Especial, que parecen constituir el único punto de partida para que los Estados lleguen a un acuerdo en el momento presente; cualesquiera disposiciones que excluyesen las reservas por completo serían inaceptables para gran número de Estados. A su juicio, convendría enunciar tres principios en el proyecto de artículos. En primer lugar, los Estados están en libertad de formular reservas, salvo que el tratado las prohíba o las limite expresamente. Segundo, por lo que respecta al criterio de compatibilidad, está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que si se lo ha de aplicar a las reservas, habrá que aplicarlo también al consentimiento y a las objeciones a las reservas. Tercero, si se admite una reserva, el tratado deberá estar en vigor entre el Estado que la formuló y las partes que la admitieron, con la excepción del artículo o artículos a que se refiere la reserva. Por otra parte, si un Estado se opone a una reserva parece prematuro deducir que automáticamente dicho Estado no quedará obligado por el tratado en relación con el Estado que formuló la reserva. Debe ser el Estado que se opone quien saque sus propias conclusiones al efecto; la finalidad de su oposición puede ser simplemente manifestar su parecer y no suspender sus relaciones convencionales con el Estado que formula la reserva. Conviene por tanto que sean los Estados que se oponen quienes decidan por sí mismos si sus objeciones han de tener o no esas consecuencias extremas.

27. El Sr. ROSENNE dice que desea aclarar su opinión acerca del papel que desempeña el criterio de la compatibilidad en la institución de las reservas y en la regla supletoria que la Comisión está redactando. Le han sorprendido las palabras del Presidente a propósito de una pretendida disensión entre los miembros de la Comisión a este respecto. Si ha entendido correctamente, el propósito que persigue el Relator Especial en el texto del apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17, en el comentario correspondiente y en su introducción a los artículos sobre reservas, el criterio de compatibilidad expresado en esa disposición constituye una especie de orientación general pero no es suficiente por sí solo; para determinar el derecho efectivamente aplicable en la materia, los criterios objetivos siguen siendo el consentimiento y las objeciones.

28. La combinación del principio general con esos criterios objetivos le parece que sería el modo correcto de enfocar el asunto y facilitaría la solución adecuada del problema; pero por eso precisamente piensa que sería también acertado aplicar el mismo criterio explícitamente en el artículo 19 y no darlo como cosa implícita como parece hacerlo el Relator Especial en su informe. Como la Corte Internacional ha declarado en su respuesta a la pregunta II cuando emitió su opinión consultiva acerca de las reservas a la Convención sobre Genocidio, los Estados contratantes, en materia de objeciones a las reservas, tienen el deber común de juzgar guiándose por la compatibilidad o incompatibilidad de la reserva con el objeto y finalidad de la Convención.

29. En el curso del debate se ha hecho referencia a un problema filosófico al preguntar si el régimen jurídico resultante de una convención multilaterale es en realidad una serie de relaciones bilaterales o bien algo más complejo. Ni la Comisión con sus veinticinco miembros ni cualquier otro grupo de jurisconsultos podrán jamás llegar a un acuerdo sobre ese particular, y duda de que la cuestión sea pertinente cuando se trata de establecer una regla supletoria para aquellos casos en que el tratado de admisibilidad de reservas. Desde un punto de vista práctico lo importante es que cada Estado sepa cuáles son sus relaciones convencionales con otros Estados, de forma que el tratado no quede despojado de su eficacia material. Un documento publicado por las Naciones Unidas sobre la situación jurídica de las convenciones multilaterales en las que actúa como depositario el Secretario General (ST/LEG/3/Rev.1), revela claramente cuál es la situación por lo que respecta a esa categoría de tratados.

30. En cuanto a la teoría de la integridad, que encuentra algo difícil de entender, el Relator Especial ha señalado acertadamente en el párrafo 7 del comentario correspondiente que es fácil exagerar los efectos perjudiciales de las reservas para la integridad del tratado. El problema existe, pero la Comisión no debe por ello abstenerse de preparar normas aplicables y que se ajusten a las necesidades actuales. Como ha dicho el Sr. Tunkin, quizá entrañe un peligro real el intentar especificar demasiado acerca de las últimas consecuencias de una objeción. La costumbre establecida desde 1951 indica que los Estados que se oponen a una reserva no suelen entender que ello entrañe la negativa a entrar en relaciones convencionales con el Estado que la formuló. En esta materia está dispuesto a aceptar el tenor general del proyecto del Relator Especial y no cree que pueda importunar a los Estados que no desean sacar todas las conclusiones de una objeción formal a una reserva hecha por otro Estado.

31. El Sr. AGO dice que, aunque en general la Comisión parece dispuesta a aceptar las propuestas del Relator Especial y suscribir sus conclusiones, en el debate se ha deslizado un elemento de controversia que puede dar la impresión de que subsisten ciertas serias dudas en cuanto al fondo. En algunos casos se ha sacado de un contexto general parte de un argumento con el fin de refutar algo que nadie había dicho. Por ejemplo, él nunca ha pretendido que se prohíban las reservas a los tratados. La práctica demuestra con toda evidencia que son necesarias y que nada se ganaría ignorando las realidades de la vida internacional; lo que ha dicho es que si se permitiesen las reservas sin limitación alguna, éstas podrían anular totalmente los efectos de un tratado y el progreso de la codificación del derecho internacional. Algunos oradores han descrito elocuentemente las ventajas de las reservas, pero personalmente prefiere enfocar el asunto partiendo de la necesidad de garantizar el propósito efectivo de los tratados.

32. Es indudable que la institución de las reservas existe. Lo que hay realmente que determinar en los proyectos de la Comisión es en qué circunstancias pueden ser admisibles. Si bien está de acuerdo en que las reservas son indispensable debido a la imposibilidad de conseguir rápidamente la aceptación universal de principios generales, no puede desde luego admitir que las reservas *per se* representen un paso adelante en el desarrollo del derecho internacional.

33. Aunque es cierto, como ha dicho el Sr. Tunkin, que la posibilidad de hacer reservas podría atraer más partes a un tratado, esa ventaja quedaría anulada totalmente si las reservas destruyesen la esencia del tratado mismo. La premisa es por tanto exacta sólo hasta cierto punto, porque a menos que se mantenga el carácter esencial del tratado, la participación extensa perderá toda su importancia.

34. El criterio del Relator Especial de que las reservas han de ser compatibles con el objeto y propósito del tratado podría plantear dificultades prácticas de interpretación. Como ha señalado el Sr. Tunkin, la situación está clara cuando el tratado mismo determina, como debe hacerlo efectivamente, cuáles de sus disposiciones son esenciales hasta el punto de que no admiten una reserva y cuáles son las que no tienen ese carácter; pero las dudas se pueden plantear cuando el tratado no dice nada sobre el particular, ya sea por no haberse examinado la cuestión de las reservas durante las negociaciones o porque los Estados interesados no hayan conseguido llegar a un acuerdo acerca de la cláusula sobre reservas.

35. Por lo que respecta a los efectos de las reservas, ha llegado como el Sr. Tunkin a la conclusión de que el tratado queda en vigor entre el Estado que formula la reserva y el que la acepta, excepto las disposiciones del mismo a que se refiere la reserva, que no tendrán efectividad entre ellos.

36. Sin embargo, piensa que, a falta de disposiciones pertinentes en el tratado, el criterio para determinar la admisibilidad de las reservas es la intención colectiva, como contrapuesta a la individual, de las partes en el momento de redactarlo, y no podía aceptar la conclusión del Sr. Tunkin de que la decisión final sobre la admisibilidad de una reserva debe dejarse a cada Estado individual. Tampoco cree que no sea necesario que el Estado que se opone a una reserva especifique si su oposición entraña la negativa a entablar relaciones convencionales con el Estado que formuló la reserva. Ese elemento de incertidumbre no sería conveniente, y, aunque la Comisión no tiene por tarea dar consejos paternales a los Estados, siempre que sea posible debe formular reglas claras y precisas. Un sistema en el que cualquier Estado pudiera hacer cualquier reserva a cualesquiera cláusulas de un tratado, y en el que las partes estuvieran en libertad de aceptarla o de oponerse sin indicar las consecuencias de su oposición, conduciría a una situación en que *fiat apparentia juris pereant jus et mundus.*

37. El Sr. VERDROSS dice que, aunque a primera vista hay una gran diferencia de opiniones entre el Sr. Tunkin y el Sr. Ago, ambos están de acuerdo en que todo depende de la voluntad común de las partes. Cuando no existe una autoridad supranacional, la cuestión de la compatibilidad de la reserva con el objeto del tratado es tarea que incumbe a las partes, pues es poco probable que tal decisión pueda ser confiada al Secretario General de las Naciones Unidas.

38. El Sr. TUNKIN dice en respuesta a la observación del Sr. Ago, que, aunque las reservas no se pueden considerar *per se* como un adelanto, tampoco cabe separarlas del contexto del tratado mismo. Si se las enfoca de esa manera se reconocerá que son una institución útil.

39. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que lo fundamental del problema es el requisito de que la reserva sea compatible con el objeto y propósito del tratado; la Comisión puede, ya sea tratar de formular una regla a ese respecto o dejar la decisión a los Estados interesados.

40. El Sr. Ago ha sugerido que cuando el tratado no dice nada sobre el particular, se puede asumir que las partes se oponen a las reservas o, por lo menos, que no las consideran admisibles a todos los artículos. Personalmente cree más bien que si el tratado no dispone nada es difícil sacar conclusión alguna respecto a la intención de las partes y será preferible dejar que éstas decidan si aceptan o rechazan la reserva.

41. En la práctica, hay pocos casos en que las reservas sean de tal naturaleza o tan numerosas que menoscaben el carácter universal de un tratado multilateral. No puede establecerse una regla basándose en rares excepciones.

42. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que como la causa en cuestión sólo se refiere a casos en que el tratado guarda silencio sobre ese punto, los futuros negociadores de tratados serán suficientemente advertidos, cuando ya hayan aceptado la Convención, de que deben arreglar esta cuestión con especial cuidado. La única dificultad puede surgir en relación con tratados ya concluidos si la cláusula tiene que ser en algún sentido retroactiva; de lo contrario, la cuestión de las reservas en lo que concierne

a estos tratados habrá que resolverla estableciendo ciertas presunciones de conformidad con el derecho que estaba vigente en el momento en que se concertó el tratado. Si cabe presumir que la intención de las partes fue permitir únicamente las reservas expresamente autorizadas, el silencio del tratado se debe interpretar en el sentido de que ninguna reserva es admisible. Si la Comisión logra redactar una norma precisa sobre reservas y si los Estados aprueban finalmente los artículos que ella prepare, es de suponer que nunca más se plantearán las dificultades emanadas de la no inclusión en los tratados de disposiciones relativas a reservas. En los casos de genocidio, la presunción fundada en el silencio del texto ha sido también tratada y la Corte opina que la ausencia de una cláusula especial referente a las reservas no excluye necesariamente la posibilidad de hacer reservas [6].

43. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el examen de los artículos 17, 18 y 19 se ha referido en gran parte al caso de que un Estado formule una reserva que esté en contraposición con el objeto y finalidad del tratado. Se debe dedicar atención más bien al caso de que un Estado formule una reserva y otro Estado o Estados la acepten. Es evidente que, para tener algún efecto jurídico, la reserva ha de ser aceptada por otros Estados. Se ha invocado el principio *pacta sunt servanda,* pero este principio quiere decir sin duda que lo que los Estados acuerdan constituye ley. Si un Estado formula una reserva y otro la acepta, el principio significa precisamente que esos dos Estados han entablado relaciones convencionales.

44. Los dos Estados interesados podrían perfectamente haber formulado su acuerdo como un tratado bilateral. No comprende en qué podría basarse un tercer Estado para impedir a los dos Estados interesados entablar las mismas relaciones jurídicas en un tratado multilateral. La libertad es lo que debe constituir la regla supletoria a ese respecto. La aplicación de dicha regla sería compatible con el sistema que ha venido siguiendo desde 1952 el Secretario General de conformidad con la decisión de la Asamblea General.

45. Se ha sugerido que el sistema propuesto llegaría a complicar las relaciones jurídicas, pero esas complicaciones no serían mayores que las que se ocasionarían si los Estados interesados concertasen una serie de tratados bilaterales, a lo cual tienen perfecto derecho. En cualquier caso, el temor a complicaciones administrativas no debe impedir a la Comisión proceder de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda.*

46. Sólo en casos muy excepcionales puede la aceptación por un Estado de las reservas formuladas por otro afectar en algún modo a los intereses de terceras partes. En el caso de la Convención de Ginebra sobre la pesca de 1958, mencionada por el Sr. Gros en la sesión anterior, se incluyeron de hecho disposiciones estipulando expresamente que las reservas no serían permisibles. La regla supletoria que formule la Comisión no impedirá que se sigan incluyendo en los tratados cláusulas de ese tipo en casos similares.

47. El Sr. Briggs ha sugerido que la aceptación de las reservas se decida por un voto de mayoría de las partes. Contra ese sistema se puede alegar que a menudo la reserva que se formula sólo interesa a los dos Estados y es prácticamente indiferente para todos los demás. Por ejemplo, en cualquier tratado multilateral en que participe la Argentina, dicho país formula siempre una reserva relativa a la aplicación de sus disposiciones a las Islas Malvinas. La mayoría de los Estados no tienen nada que oponer a esa reserva puesto que no les afecta. Evidentemente, no cabe pretender que una mayoría de dos tercios de los Estados interesados pueda obligar el Reino Unido a aceptar esa reserva. La cuestión debe ser resuelta en cualquier caso entre el Estado que formula la reserva y el que se opone a ella. Al examinar el apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 13, la Comisión ha aprobado disposiciones según las cuales el Estado que se opone no mantendrá relaciones convencionales con el Estado que se adhiere a cuya adhesión se ha opuesto, y ha aceptado la propuesta del Sr. Ago de que la aplicación de esa regla sea facultativa para el Estado que se opone [7].

48. Por lo que respecta a las reservas, la situación es similar a la de la adhesión ; apoya por tanto la sugestión del Sr. Tunkin de que el Estado que formula la reserva y el que se opone a ella puedan optar sin embargo por mantener relaciones convencionales.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que responderá a las observaciones de sus colegas, no sólo como Relator Especial sino también como miembro de la Comisión.

50. Algunos han elogiado la forma progresiva en que ha atacado el problema de las reservas. En realidad, su intención ha sido simplemente recoger los usos existentes y presentar propuestas que resulten aceptables para los Estados.

51. Algunos miembros de la Comisión han manifestado que su opinión es ahora distinta de la que sustentaban en 1951. Si él hubiera pertenecido a la Comisión en 1951, su opinión habría sido muy similar a la que el Sr. Amado manifestó entonces. Es preciso, sin embargo, tener en cuenta la evolución posterior, que tiende a delimitar los principios tradicionales de la integridad del tratado y de la unidad de su régimen jurídico.

52. Los usos de los Estados en materia de convenciones multilaterales han evolucionado desde 1951 hacia un sistema parecido al latinoamericano. Sin embargo, la Asamblea General no se ha manifestado todavía a ese respecto y se ha limitado a recomendar al Secretario General en sus resoluciones 598 (VI) y 1452 (XIV) B, que comunique los documentos concernientes a reservas u objeciones « sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos ». Ese es el sistema que se ha venido siguiendo invariablemente desde 1952, pero el documento de Secretaría *Summary of the Practice of the Secretary-General* (ST/LEG/7) demuestra que cuando el Secretario General transmite el texto de documentos relativos a reservas, se señala a qué adhesiones o ratificaciones se ha formulado alguna reserva, con el fin de contar las adhesiones o ratificaciones que son

[6] *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion :* C.J. Reports 1951, pág. 22.

[7] 650.ª sesión, párr. 46.

necesarias para poner en vigor el tratado. Ello constituye un indicio de que la Asamblea General está empezando a seguir un sistema parecido al latinoamericano. En los debates que celebró la Asamblea General en 1951 y en 1959 se manifestó también la misma tendencia.

53. Ha formulado sus propuestas procurando atenerse a la realidad. La materia es importantísima ; en una ocasión anterior, la Comisión intentó ya codificar los principios pertinentes pero sus propuestas no fueron aceptadas. Causaría perjuicios considerables el hecho de que se rechazara el proyecto de artículos que la Comisión prepara en 1962 porque los Estados considerasen inaceptables sus artículos sobre reservas. Ello significaría la continuación del sistema actual de libertad en materia de reservas. Si, por otra parte, la Comisión diese aclaraciones por lo que respecta a la formulación de reservas, contribuiría notablemente al mejoramiento de la situación existente.

54. Sus propuestas no siempre responden a sus propias ideas sobre lo que es teóricamente mejor en materia de reservas, sino que constituyen un intento de formular un conjunto de disposiciones que puedan ser aceptadas por los Estados.

55. A pesar de que se haya sugerido lo contrario, cree que en la Comisión ha habido una división respecto a sus propuestas. Algunos de sus miembros han aprobado expresamente la idea general a que éstas responden. El Sr. Tsuruoka, el Sr. Ago, el Sr. Briggs y el Sr. Gros han manifestado por otra parte la inquietud que les produce un sistema excesivamente flexible y propicio a las reservas, en el que se sacrifica la unidad del régimen jurídico de los tratados en interés de la universalidad de los mismos.

56. En vista de esta divergencia de opiniones, cabe suponer que el mismo desacuerdo se manifieste en la Asamblea General a propósito de los artículos sobre reservas ; la Comisión debe tener muy presente la necesidad de evitar que, como resultado, quede rechazado su proyecto de artículos. Después de la adhesión, las reservas constituyen la materia en que la Comisión podría hacer una contribución más eficaz al derecho de los tratados en caso de que se aprobase el proyecto de artículos.

57. Lo que tiene que decidir principalmente la Comisión es si en sus disposiciones sobre reservas a los tratados multilaterales generales ha de presentar un sistema latinoamericano modificado. El sistema hay que adoptarlo en su totalidad. A este respecto son muy importantes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17. Si la Comisión admitiese un gran margen de libertad en materia de reservas, debería aceptar también el principio de que, cuando una reserva esté expresamente prohibida o implícitamente excluida por el tratado mismo, habrá que respetar la prohibición o la exclusión. Ese principio ha sido aceptado por todos los miembros de la Comisión y constituye un importante punto de partida ; la libertad de formular reservas se aplica sólo en los casos en que no es aplicable el párrafo 1 del artículo 17.

58. Otra cuestión es la suscitada por el Sr. Ago, quien admite la utilidad del criterio de la compatibilidad establecido en el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 17, pero concede más importancia a la intención de los Estados que en principio negociaron el tratado. Dicha intención queda parcialmente comprendida en la frase « el Estado deberá tener en cuenta la compatibilidad de la reserva con el objeto y propósito del tratado » ; el objeto del tratado y su compatibilidad con la reserva se determinan en gran parte por referencia a la intención de los Estados negociadores.

59. Sin embargo, el Sr. Ago desea ir todavía más allá indagando cuál era la posición de los Estados que inicialmente negociaron el tratado en cuanto a la formulación de reservas al mismo. Si los negociadores establecieron de común acuerdo disposiciones expresas sobre reservas, su intención es evidente, pero cuando en las negociaciones no se logró establecer dichas disposiciones expresas, es difícil deducir la intención común de las partes en materia de reservas. Un ejemplo de las dificultades que podrían plantearse a este respecto, lo constituye el Tratado del Antártico firmado en Wáshington el 1.º de diciembre de 1959. Dicho Tratado está abierto a la adhesión de gran número de Estados ; contiene un artículo XII sobre modificaciones y enmiendas, pero nada sobre reservas. Es dudoso que de ello pueda deducirse la imposibilidad de formular reservas a ese tratado.

60. El Sr. Rosenne ha sugerido la conveniencia de introducir en los artículos 18 y 19 el criterio de la compatibilidad en materia de reservas, indicando que en ese caso sería lógico ampliarlo al consentimiento y a las objeciones a las reservas. Personalmente no se ha decidido a proponer esa ampliación porque los Estados están siempre en libertad de aceptar o rechazar una reserva sin aplicar el criterio de la compatibilidad. La cuestión no tiene una gran importancia práctica, porque todo Estado que desee oponerse a una reserva dirá invariablemente que ésta es incompatible con la esencia misma del tratado.

61. El verdadero problema para la Comisión es el de decidir si en materia de reservas establece disposiciones inspiradas en el sistema latinoamericano, que deja la decisión a cada Estado, o si establece un sistema en el que haya alguna forma de decisión colectiva sobre su aceptabilidad.

62. Ha estudiado la posibilidad de introducir un sistema en el que la admisibilidad de las reservas, cuando se tratase de una convención redactada en una conferencia internacional, se determinase por decisión de una mayoría de dos tercios de los Estados interesados, o bien por decisión del órgano competente de la organización internacional con cuyos auspicios se hubiera preparado el tratado ; en ese último caso, habría que formular la regla de la manera indicada por el Sr. Yasseen. La Comisión podría naturalmente formular a ese respecto una propuesta *de lege ferenda* pero no recomienda que se proceda de este modo. La razón en que se basa para ello es que, si bien es cierto que ahora es frecuente en la practica seguir el procedimiento de la decisión colectiva por lo que respecta a la adhesión, hay muy pocos indicios de que el mismo procedimiento se siga para la aceptación de reservas. La mayoría de los casos que podrían citarse como ejemplo se refieren a instrumentos constitucionales de organizaciones inter-

nacionales, que son una categoría especial ; por el contrario, hay muy pocas convenciones multilaterales que admitan el sistema de las decisiones colectivas por lo que respecta a la aceptación de reservas.

63. El Sr. AMADO no cree que presentase grandes inconvenientes considerar el tratado multilateral como varios acuerdos bilaterales ; le gustaría conocer la opinión del Sr. Ago y del Sr. Gros a ese respecto.

64. Está de acuerdo en que teóricamente es deseable establecer principios uniformes que sean aceptados universalmente. Sin embargo, los Estados no renunciarán fácilmente a su libertad de formular reservas, derecho emanado de su soberanía, simplemente en beneficio de la uniformidad.

65. Como ha señalado el Relator Especial, la Comisión se encuentra ante la alternativa de admitir las realidades de la situación contemporánea o encerrarse en su torre de marfil. La Comisión no ganará nada ante la Asamblea General si no le presenta propuestas que puedan obtener la aceptación de los Estados.

66. El Sr. de LUNA dice, refiriéndose al apartado *c*) del párrafo 4 del artículo 19, que sustenta la misma opinión que el Sr. Tunkin y el Sr. Rosenne, es decir, que nada impide al Estado que se opone a la reserva admitir que el tratado entre parcialmente en vigor en sus relaciones con el Estado que la formuló. Sugiere, por tanto, como solución de transacción, que después de « entre el Estado que oponga la objeción y el Estado autor de la reserva » se añadan las palabras « salvo declaración expresa en contrario del Estado que oponga la objeción ».

67. El criterio de la compatibilidad establecido en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 17 parece lógico en principio, pero desgraciadamente sería inaplicable a falta de una autoridad que decida sobre el problema de la compatibilidad. Sugiere por tanto que el contenido del apartado *a*) del párrafo 2 se traslade al comentario.

68. Cree que, en caso de conservase en el artículo 17 la disposición del apartado *a*) del párrafo 2, serían muy convincentes los argumentos del Sr. Rosenne a favor de la inclusión de una disposición similar en los artículos 18 y 19. Personalmente está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que los Estados deben quedar en libertad de decidir si una reserva determinada es compatible con el objeto y finalidad del tratado, y de aceptarla o rechazarla según proceda.

69. El Sr. CADIEUX se inclina por un sistema flexible en materia de reservas, sistema que sería especialmente útil en federaciones como el Canadá. El Gobierno Federal de su país se ve a menudo obligado a formular reservas cuando firma un tratado porque ha de tener en cuenta los derechos de los Estados que componen la federación. A menos que se adopte un sistema flexible, los países como el Canadá se encontrarán en la imposibilidad de participar en muchos tratados multilaterales que sería conveniente que firmasen.

70. Los intereses de los nuevos Estados independientes aconsejan también un sistema flexible. Esos Estados no tienen todavía la certeza de cual será su evolución en el orden social, ni saben tampoco cuáles serán sus futuros intereses económicos. Las reservas les ofrecen un medio de prevenir su situación futura, por lo que el sistema flexible sería para ellos muy útil.

71. Se refiere a las palabras del Relator Especial a propósito de que la Comisión se encuentra ante la alternativa de elegir entre el llamado sistema latinoamericano y un sistema que admita alguna forma de decisión colectiva, y dice que es interesante el hecho de que el Relator Especial haya excluido la posibilidad de adoptar la regla de la unanimidad. Por su parte, está dispuesto a aceptar las propuestas del Relator Especial.

72. El Sr. AGO dice que no hay inconveniente alguno en que se concierten una serie de acuerdos bilaterales en las circunstancias indicadas por el Sr. Amado si las materias a que se refieren son de importancia secundaria ; lo contrario ocurriría, sin embargo, si las cuestiones objeto de esos acuerdos constituyesen lo esencial del tratado multilateral.

73. Sería peligroso dejar que cada Estado decidiese individualmente acerca de la aceptación de reservas. En un tiempo en que cada vez es más intensa la codificación de los principios generales de derecho internacional mediante convenciones multilaterales, el sistema indicado permitiría que cada Estado decidiese separadamente si un principio es esencial o no en relación con el derecho internacional relativo a una materia determinada.

74. El Relator Especial ha indicado, con razón, que sus propuestas son compatibles con las que ha aceptado la Comisión respecto a la adhesión, es decir, que la cuestión de la admisibilidad de una adhesión se decidirá ulteriormente por la autoridad competente para admitir adhesiones en la etapa anterior. Por su parte, y ésta es su respuesta al Sr. Amado, no cree que la Comisión perdiese nada en el concepto de la Asamblea General si sugiriese que ésta fuese competente cuando se trate de determinar la finalidad esencial de un tratado multilateral concertado con los auspicios de la Asamblea misma. Es, naturalmente, imprescindible que las partes en esos tratados expresen sus intenciones claramente incluyendo en ellos una disposición relativa expresamente a las cláusulas que admiten reservas.

75. Pero cuando el tratado no contiene disposición alguna al efecto, es posible dejar sistemáticamente que la Asamblea General decida si la cláusula del tratado a que se refiere la reserva es esencial o no. Los Estados a quienes se invita a participar en conferencias de codificación son casi siempre todos los que componen las Naciones Unidas. Es por tanto posible que quien decida acerca de la aceptación de reservas sea un órgano muy similar al que aprobó el tratado mismo.

76. El Presidente ha sugerido que es poco probable que el problema se plantee en el futuro porque los tratados contendrán cláusulas acerca de reservas. La experiencia demostró, en el caso de la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar, lo difícil que es ponerse de acuerdo sobre cuáles son las cláusulas del tratado a las que no se admitirán reservas. No conviene por tanto en absoluto dar a los Estados libertad completa en materia de reservas cuando el tratado no contiene disposición alguna a ellas relativa ; en efecto,

con ese sistema serían menores las posibilidades de acuerdo acerca de una cláusula sobre reservas. Los negociadores no se esforzarían mucho en llegar a un acuerdo durante las deliberaciones porque sabrían que el fracaso a ese respecto dejaría a los Estados en libertad de formular todas las reservas que quisiesen.

77. El Sr. VERDROSS se inclina por el sistema que ha propuesto el Relator Especial. Está también de acuerdo con él en que lo principal es que la Comisión decida si ha de dejarse a cada Estado que decida sobre la aceptación de reservas, o si ello ha de ser objeto de alguna forma de decisión colectiva.

78. Puesto que la Comisión aprobará el proyecto de artículos sólo en primera lectura, quizá se pudiera ofrecer a los Estados textos para que eligiesen, según se ha hecho en ocasiones anteriores. Con ello los Estados podrían elegir entre el sistema latinoamericano y el sistema propuesto por el Sr. Ago. Una vez observadas las reacciones de los Estados y las preferencias que expresasen por uno u otro sistema, la Comisión podría adoptar su decisión en segunda lectura.

Se levanta la sesión a las 13. 5 horas.

654.ª SESIÓN

Miércoles 30 de mayo de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados
(A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS); ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS); ARTÍCULO 19 (LA OBJECIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir su examen de los tres artículos sobre las reservas.

2. El Sr. YASSEEN dice que el examen de los artículos sobre las reservas ha demostrado que hay gran coincidencia de pareceres en muchos puntos fundamentales.

3. En cuanto a la libertad de formular reservas, hay acuerdo en que es necesario observar en primer lugar y conformarse con las disposiciones del tratado. Sin embargo, se ha suscitado una controversia sobre el problema planteado cuando el tratado no contiene disposiciones sobre las reservas.

4. Algunos miembros de la Comisión interpretan el silencio del tratado en el sentido de que son admisibles las reservas. Esa interpretación puede resultar acertada en algunos casos, pero no en todos. La respuesta depende de cómo se interprete la intención de las partes lo que supone un examen no sólo de la letra del tratado, sino también de la voluntad de quienes hayan redactado el texto.

5. En cuanto a la cuestión de los efectos de la aceptación de una reserva, existe acuerdo sobre la cuestión esencial de que la aceptación hace entrar en vigor, entre el Estado que formula la reserva y el Estado que la acepta, todas las disposiciones del tratado excepto aquéllas a las que se refiere la reserva.

6. En cuanto a las objeciones a las reservas, se acordó que el Estado que formula una objeción tiene derecho a no considerar al Estado que formula la reserva como parte en el tratado. Sin embargo, ello no es así en todos los casos. Puede ocurrir que el Estado que formula la objeción no tenga la intención de impedir que el Estado que opone la reserva sea parte en el tratado. Es necesario examinar el documento que contiene la objeción con el fin de determinar cuáles son las intenciones del Estado que formula la objeción. Sin embargo, en el caso de que se oponga una objeción categórica, sin ninguna indicación de que el Estado que la formula no desea impedir que el Estado que hace la reserva sea parte en el tratado, ese Estado no puede ser considerado como parte en el tratado.

7. La única cuestión importante en que hay una división de opiniones es la de qué sistema recomendará la Comisión para la aceptación de reservas a un tratado multilateral general. Algunos miembros son partidarios de un sistema basado en la práctica latinoamericana, según la cual una objeción a una reserva no impide que el Estado que formula la reserva sea parte en el tratado en relación con aquellos Estados que han aceptado la reserva. Otros miembros estiman que la admisión del Estado que formula la reserva como parte en el tratado debe ser objeto del consentimiento unánime de los Estados parte, o del consentimiento de una mayoría concreta de esos Estados. En vista de esa división de opiniones, convendría que la Comisión aprobase la sugerencia del Sr. Verdross y dejase a los Estados mismos la decisión sobre el asunto.

8. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que no hay gran diferencia de opiniones en la Comisión sobre los principales puntos de los artículos 17, 18 y 19, y que, en consecuencia, podrían remitirse en seguida esos artículos al Comité de Redacción.

9. La Comisión podría perfectamente adoptar el principio enunciado en el artículo 17 de que los Estados tienen libertad de formular reservas, salvo que el tratado lo excluya implícitamente. El Comité de Redacción podría acortar el artículo; en especial, no ve la necesidad de aludir a la práctica de las organizaciones internacionales, que puede ser diferente de una organización a otra.

10. La Comisión también podría adoptar el principio rector que preside todos los párrafos del artículo 18, excepto el párrafo 4, que está en contradicción con ese principio. No ve razón alguna para establecer una distinción entre los tratados celebrados en una organización

internacional o con sus auspicios y el resto de los tratados. El Comité de Redacción debe, pues, estudiar la supresión del párrafo 4.

11. También parece existir acuerdo general por lo que se refiere a los principios básicos enunciados en el artículo 19. En cuanto al apartado *c*) del párrafo 4, recuerda la sugerencia que ha hecho en la sesión anterior [1] y que desde entonces ha alcanzado el apoyo de algunos miembros, de que la Comisión no debe tratar de imponer las consecuencias de una objeción. El Estado que formula la objeción debe gozar de la libertad de decidir por sí mismo cuáles son las consecuencias que atribuye a su decisión; ese Estado quizá desee simplemente declarar cuál es su posición en cuanto a las reservas, sin llegar hasta el punto de excluir la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado que formula la reserva. Sería correcto en teoría así como aconsejable en la práctica dejar que el Estado que formula la objeción declare si desea excluir la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado que formula la reserva.

12. No ve la necesidad de pedir la opinión de los Estados sobre el sistema sugerido de adopción de decisiones colegiadas para la admisión de reservas. Encuentra que el sistema propuesto por el Relator Especial en su texto para el artículo 19 es aceptable para todos.

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es necesario que la Comisión aclare todavía determinados puntos antes de que el Comité de Redacción sepa cuál es el punto hasta el que puede llegar en su simplificación de los artículos 17, 18 y 19. El punto de mayor importancia es el del tipo de recomendación que la Comisión hará por lo que se refiere a las reservas a tratados multilaterales generales, dejando aparte, por el momento, la cuestión de los tratados plurilaterales. La Comisión puede seguir tres caminos: el primero es hacer una recomendación en el sentido que el orador ha propuesto, es decir, considerar la aceptación y la objeción como un asunto que corresponde decidir a cada Estado, de manera que las relaciones convencionales dependan de las medidas adoptadas por cada pareja de Estados: esa propuesta podría decirse que encarna el sistema latinoamericano con ciertas modificaciones. El segundo es que la Comisión proponga un esquema para las reservas análogo al adoptado en relación con la adhesión. El tercero es el sugerido por el Sr. Verdross, a saber, que la Comisión presente a los Estados dos variantes, dejando la elección a los propios Estados.

14. El se limitará a un solo punto, que es el problema central, pero al formularlo está obligado a colocarlo dentro del marco de sus propuestas principales. Cree que el problema central se presenta en la siguiente forma:

15. Los miembros parecen estar de acuerdo en que, cuando un tratado multilateral general no contenga una indicacción expresa o tácita sobre la admisibilidad de las reservas, los Estados tengan la libertad de formular reservas compatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Además, los otros Estados partes pueden oponerse a una reserva que no juzguen compatible con el objeto y finalidad del tratado.

16. Dentro de este marco, hay dos soluciones que han sido examinadas. La primera es la que figura en el informe y a la que llamará Variante A; la segunda es la que ha sido indicada por varios oradores en la sesión anterior y a la que llamará Variante B. Las dos variantes pueden ser formuladas más o menos en los siguientes términos:

Variante A:

« El consentimiento de cualquier tercer Estado a la reserva, determinará su admisibilidad por lo que se refiere a ese Estado y al Estado que formula la reserva, y, con sujeción a las disposiciones del tratado relativas a la entrada en vigor, el Estado que formula la reserva se convertirá en parte en tratado en relación con ese Estado. »

Variante B:

« En el caso de que se formule una objeción, la admisibilidad de la reserva se determinará:

« *a*) en el caso de un tratado redactado por los Estados interesados, mediante el consentimiento del mismo número de Estados que habría sido necesario para la aprobación del texto del tratada en la conferencia de que se trate;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional, o en una conferencia convocada por una organización internacional, mediante decisión del órgano competente de la organización de que se trate, adoptada de conformidad con la norma de votación aplicable. »

La diferencia esencial que existe entre las dos variantes, es que en la Variante A la reacción depende completamente de la actitud de los Estados individuales, mientras que en la Variante B la reacción depende de una decisión colegiada, adoptada en conformidad con la mayoría exigida por las normas de votación observadas en la conferencia o en conformidad con la práctica de la organización internacional de que se trate.

17. Para completar el cuadro, se incluiría una norma en el sentido siguiente:

« El Estado que formula la objeción a la admisibilidad de una reserva podrá, si lo juzga apropiado, notificar al Estado que formula la reserva que el tratado no entrará en vigor entre ambos Estados. »

18. Con relación a un punto menor que ha surgido, la Comisión estima que sería una equivocación imponer la norma de que el Estado que formule una objeción quede automáticamente excluido de las relaciones convencionales con el Estado que formula la reserva.

19. El PRESIDENTE recuerda que hacia el final del debate sobre el artículo 13, el Sr. Ago hizo dos sugerencias, la segunda de las cuales se refería a los efectos no automáticos de una respuesta negativa que el Relator Especial aceptó [2]. Quizá pudiera cambiarse en igual forma el apartado *c*) del párrafo 4 del artículo 19.

[1] 653.ª sesión, párrafo 26.

[2] 650.ª sesión, párrafos 46 y 47.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha accedido sin reserva a que se modifique el apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 13 de manera que la norma que enuncia no resulte automática. Por lo que se refiere a las reservas, propone que tanto en la Variante A como en la Variante B, una objeción no produzca un efecto automático. La Comisión debe concentrar su estudio por el momento al problema principal de elegir entre la Variante A, la Variante B y la sugerencia del Sr. Verdross de que se remitan a los gobiernos ambas variantes.

21. El Sr. LACHS se reserva el derecho de manifestar su opinión sobre las consecuencias de una objeción en las relaciones bilaterales entre el Estado que formula la objeción y el que formula la reserva. A su entender la Comisión no debe prejuzgar el problema, sino que debe ocuparse de ello más tarde.

22. El Sr. TSURUOKA expresa su desconfianza en cuanto al contenido preciso del término « admisibilidad ». Ha pedido en una ocasión anterior que se le aclare la naturaleza jurídica de la norma enunciada en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 3. Se plantea la cuestión de si la reserva formulada por un Estado contrariamente a estas disposiciones es ilícita y por tanto no válida. En otras palabras, una objeción a tal reserva, ¿ excluiría simplemente la entrada en vigor del tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado que ha formulado la reserva, mientras que teóricamente el Estado que mantiene la reserva no válida no puede ser parte en el tratado ?

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si se examina el párrafo 1 del artículo 17 a la luz de las opiniones manifestadas en la Comisión se llega a la conclusión de que los miembros han acordado la siguiente proposición : que, cuando un tratado multilateral general no contiene ninguna disposición expresa o ninguna norma tácita sobre la admisibilidad de las reservas, todo Estado tiene libertad para formular las reservas que sean compatibles con el objeto y las finalidades del tratado. Tanto la Variante A como la Variante B se refieren a la objeción formulada por un Estado que considera que una reserva resulta incompatible con el objetivo y la finalidad del tratado. La diferencia entre las dos variantes es que, en un caso, la opinión manifestada por el Estado que formula la objeción decide la cuestión de las relaciones entre ese Estado y el Estado que formula las reservas y que en la Variante B, la compatibilidad es objeto de una decisión colectiva.

24. En su propuesta primitiva, no había incluido la prueba de la compatibilidad ni en el artículo 18 ni en el 19. Sin embargo, la Comisión ha sido partidaria de hacer depender el consentimiento y la objeción a las reservas de la prueba de la compatibilidad.

25. El Sr. AGO agradece al Relator Especial su clara formulación de las dos variantes y dice que prefiere la Variante B, especialmente porque sus disposiciones se han limitado al caso en que la reserva produzca efectos sobre la finalidad misma del tratado.

26. No le satisface un sistema como el propuesto en la Variante A, que deja la decisión enteramente al Estado que formula la objeción, sin tomar en cuenta ni los intereses de los terceros Estados ni el interés general. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la sugerencia del Sr. Verdross de que las dos alternativas sean remitidas a los Estados con el fin de que puedan elegir entre la práctica actual reflejada en la Variante A, que toma en cuenta los intereses particulares de los Estados y que puede decirse que está de acuerdo con las normas tradicionales en la materia, y la Variante B, que tiene en cuenta el interés general.

27. Resulta conveniente dejar la elección entre los dos sistemas a los Estados mismos. Puesto que la Comisión está examinando el texto únicamente en primera lectura no es oportuno realizar la elección simplemente mediante una votación en esta altura de la labor.

28. El Sr. BARTOŠ dice que le preocupa mucho el problema planteado por el Sr. Tsuruoka. Ilustrará su punto de vista el ejemplo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que se celebró con los auspicios de las Naciones Unidas, que fue aprobada por la resolución 640 (VII) de la Asamblea General y entró en vigor el 7 de julio de 1954. Varios Estados han formulado reservas que están en directa contradicción con la finalidad misma de la Convención. Algunas de esas reservas manifiestan que, en el Estado que las ha formulado, determinadas disposiciones no son de aplicación a las mujeres y que éstas no tienen acceso libre a determinados puestos de trabajo ; algunos países de América del Sur han indicado que solamente aplicarán la Convención dentro del marco de sus normas constitucionales, que limitan el ejercicio de ciertos derechos políticos por las mujeres y el acceso de la mujer a determinados cargos ; algunos Estados de Africa han formulado una reserva en el sentido de que sólo gradualmente adoptarán medidas que sean contrarias a las normas de su derecho consuetudinario.

29. En el caso de esa Convención, se ha dado lugar a una situación en la que se han formulado reservas a lo que podría denominarse una norma fundamental del derecho constitucional de las Naciones Unidas : la norma de que no debe existir discriminación entre los sexos, por lo menos en derecho. Puesto que se han formulado muy pocas objeciones a las reservas de que se trata, y puesto que la Convención estableció plazos tanto para formular las reservas como para formular las objeciones, puede pretenderse sobre una base formal que la Convención está en vigor entre un Estado que ha formulado una reserva y los Estados que no hayan opuesto ninguna objeción a esta reserva. Duda de que la aplicación de esos plazos puede interpretarse en el sentido de que ya no pueda atacarse una flagrante violación de las normas esenciales del derecho internacional moderno. Pero la cuestión es muy difícil y pide que, al menos en el comentario a los artículos y en el informe de la Comisión se preste atención al asunto.

30. El Sr. TUNKIN, refiriéndose a la sugerencia del Sr. Verdross de que deben someterse a los gobiernos dos variantes, dice que aunque ese procedimiento ha sido utilizado antes por la Comisión, no constituye una

práctica regular y, por tanto, su conveniencia es discutible. En el caso de que se trata, la Comisión debe recomendar la variante de la que sea partidaria una mayoría considerable.

31. La segunda variante, patrocinada en primer lugar por el Sr. Briggs y después apoyada por algunos otros miembros, significaría que podría considerarse una reserva como admisible en el caso de que fuese aceptada por la misma mayoría que la que hubiese aprobado el texto final del tratado en la conferencia de plenipotenciarios. No debe remitirse a los gobiernos como si fuese una opinión de la Comisión, ya que haría dudar de la posibilidad misma de formular reservas. El procedimiento sugerido es equivalente a prolongar la conferencia y carecería de sentido, puesto que el Estado que formule la reserva habría, en la mayoría de los casos, hecho ya una propuesta análoga durante la conferencia. La finalidad de la institución de las reservas es promover la cooperación internacional, y la propuesta de que se aplique la norma de la mayoría desvirtúa la esencia misma de la institución. El mismo argumento resulta aplicable a los tratados concluidos en organizaciones internacionales; no puede calificarse debidamente a una reserva de tal si su admisibilidad se decide mediante una determinada mayoría dentro del marco de las normas de la organización de que se trate. Así pues, no es partidario de que se remita la variante a los gobiernos.

32. El Sr. AMADO dice que durante los años que lleva trabajando en la Comisión, ha adquirido la reputación de ser partidario de los procedimientos tradicionales de codificar la práctica de los Estados, y también de promover el establecimiento de normas *de lege ferenda*. En el caso que se está examinando no tiene ninguna duda en cuanto a la posición que debe adoptar.

33. La Comisión está estudiando el proyecto del Relator Especial, que corresponde a la práctica vigente de los Estados que formulan reservas a tratados multilaterales; desde luego, el Sr. Ago ha aludido a esa práctica considerándola como clásica. Algunos miembros han comparado esa práctica con el denominado sistema interamericano de formulación de reservas y han afirmado que una red análoga de relaciones bilaterales entre Estados sería el resultado. No niega que esa proliferación de tales relaciones resulta deplorable en teoría, pero cree que en el seno de la comunidad fraterna de los países latinoamericanos, con su similitud de intereses, el sistema resulta viable y no presenta serios peligros. Sin embargo, dentro del marco universal de los tratados multilaterales importantes, los Estados participantes conocerían los trascendentales y vitales intereses en juego y se abstendrían de formular reservas que amenazasen toda la estructura del tratado; están tan deseosos como cualquier miembro de la Comisión en mantener los principios de derecho internacional.

34. Así pues, por una parte, la Comisión está examinando la práctica vigente de los Estados, y por otra, la variante propuesta, una creación *ex nihilo*, que no tiene ninguna base en la práctica. Los representantes oficiales en la Asamblea General, que tienen todos presentes los intereses muy concretos de sus respectivos países, están obligados a considerar la presentación de una norma académica y teórica de esa naturaleza con cansada ironía. Por consiguiente, se opone a la sugerencia de que se remitan las dos variantes a la Asamblea General, y considera que debe conservarse el proyecto primitivo del Relator Especial.

35. El Sr. VERDROSS dice que ha sugerido que se remitan a la Asamblea General dos variantes no sólo porque desea conciliar los puntos de vista opuestos, sino también porque, aunque la primera variante corresponde a la práctica corriente del derecho internacional positivo, algunos miembros han señalado que esa práctica podría llevar a resultados muy peligrosos. Puesto que la segunda variante representa una innovación considerable en derecho internacional, la Comisión no puede decidirse por ella o recomendarla sin haber recibido primero las observaciones de los gobiernos. Donde existen dos opiniones contrarias, una de las cuales, apoyada por la mayoría, representa la práctica vigente, mientras que la otra, defendida por la minoría, conduciría a una norma *de lege ferenda*, resulta evidente que la labor de la Comisión solamente puede ser facilitada por las observaciones de los gobiernos.

36. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que limitará sus observaciones a la segunda variante propuesta y a la sugerencia del Sr. Verdross de que las dos variantes sean remitidas a la Asamblea General.

37. Por lo que se refiere a la segunda variante, dice que la aplicación de la norma de votación parece ser contraria a la finalidad de las reservas en la práctica internacional actual. Existe una estrecha conexión entre las normas de votación y las reservas, puesto que las convenciones multilaterales se aprueban cada vez con mayor frecuencia por una mayoría determinada; así pues, es cada vez más necesario proporcionar una válvula de seguridad a los Estados que resultan vencidos en la votación de la conferencia respecto de cláusulas concretas, pero, que no obstante, desean ser parte en el tratado. La segunda variante producirá el efecto de conceder a las reservas la misma condición jurídica que a las propuestas sustantivas. Pero ésa no es la finalidad de una reserva; su finalidad es defender la posición de un Estado que considera esencial una cuestión sobre la que no se ha alcanzado una mayoría de dos tercios. La segunda variante representa, por tanto, una posición negativa respecto de la función más importante de la institución de las reservas.

38. Por lo que se refiere a la sugerencia del Sr. Verdross, es cierto que la Comisión ha remitido propuestas alternativas a la Asamblea General en el pasado, pero este procedimiento se empleó cuando se dieron dos condiciones esenciales. La primera es que las opiniones sobre el problema están divididas por igual, y la segunda, que exista una incógnita en una de las variantes. Sin embargo, en el caso presente, la mayoría de la Comisión es decididamente partidaria de la solución del Relator Especial, y la segunda variante ya es bien conocida de los gobiernos y de sus asesores jurídicos. La única consecuencia de remitir la segunda variante sería volver a abrir el debate sobre una cuestión ya muy discutida en la Sexta Comisión de la Asamblea General, que además ya ha pedido a la Comisión que la oriente en la materia. Estima, pues, que bastaría

llamar la atención en el comentario sobre el hecho de que la segunda variante ha sido apoyada por algunos miembros.

39. El Sr. GROS asegura al Sr. Amado que los defensores del derecho internacional tradicional no desconocen necesariamente lo que está sucediendo a su alrededor. Por el contrario, aquellos de entre ellos que son asesores jurídicos de sus gobiernos, están en contacto diario con la realidad de la vida internacional. Ha examinado y explicado objetivamente la cuestión de las reservas y estima que, después de un debate de tres días, la Comisión ha de decidir si renuncia a llegar a un acuerdo sobre ese problema esencial, o si existe alguna base de acuerdo y, en caso afirmativo, cuál es esa base.

40. Hay dos manera diferentes de enunciar la norma fundamental. El Sr. Tunkin ha elegido una de las posibles maneras al subrayar la libertad de todos los Estados de proponer reservas; manifiesta que puede aceptar esa propuesta, siempre que no se haga mención de un « derecho » de formular reservas, pues no existe tal derecho, sino sólo la facultad de formular reservas.

41. Personalmente, él enunciaría la norma en otra forma. Diría que si en un tratado se especifican las condiciones en que se admiten reservas, esas condiciones deben aplicarse, y no pueden considerarse como válidas las reservas que no cumplen las condiciones. En realidad hay poca diferencia en este punto de partida del razonamiento mientras la cuestión permanezca en el terreno de la formulación de servas; la verdadera diferencia comienza con la cuestión de su validez.

42. Podría considerarse como una norma jurídica que un buen tratado multilateral es aquel en el que se regula el sistema de reservas. La primera dificultad que se presenta es que determinados tratados guardan silencio sobre la cuestión de las reservas, y el Sr. Ago ha señalado acertadamente que en la mayoría de los casos el silencio del tratado se debe al hecho de que no se ha alcanzado un acuerdo sobre la cláusula referente a la facultad de formular reservas. Por ejemplo, si se somete a una conferencia de 99 Estados una cláusula según la cual se admiten reservas a todas las disposiciones con la excepción de tres artículos, y 65 Estados votan a favor, no se alcanzará la mayoría de dos tercios y. en consecuencia, no existirá una cláusula relativa a las reservas. Si en ese caso, determinados Estados, en conformidad con el sistema de la libertad completa de formular reservas, formulan reservas a tres artículos que la mayoría de 65 Estados considera esenciales, ¿ habrá que admitir que una minoría de partes, como resultado del silencio del tratado, pueda formular reservas inaceptables ? No cree que se le pueda calificar de reaccionario si manifiesta la opinión de que el elemento fundamental en ese caso es la igualdad ante la ley para todos los Estados que han concluido un tratado. Ha de reconocerse la supremacía del derecho internacional; en consecuencia, debe reconocerse con claridad que algunas reservas son aceptables y otras no lo son. Cuando sólo por un accidente de la votación, falta de mayoría, un tratado no contiene cláusula sobre las reservas, éstas sólo son posibles con el consentimiento de las partes.

43. El Relator Especial ha especificado acertadamente en su proyecto de artículos que las reservas incompatibles con el objeto y finalidad del tratado son inaceptables. Pero en ese punto las opiniones comienzan a discrepar. En ausencia de una cláusula concreta referente a las reservas, ¿ quién va a decidir si una reserva es admisible o no ? En vista de la dificultad de decidir esta cuestión es partidario de la segunda variante sugerida por el Relator Especial, que consiste en un examen conjunto de la reserva por los Estados. La unidad del derecho internacional no permite la fragmentación de un tratado colectivo en una serie de relaciones bilaterales; a los que afirman que la adopción de ese sistema representaría un progreso en el derecho internacional, les responde que la aprobación de ese sistema, el triunfo del bilateralismo, haría retroceder al derecho internacional 300 años, a la edad de las relaciones individuales entre un Estado y otro Estado, una ciudad y otra ciudad. Los tratados colectivos no deben destruirse: si los Estados aceptan un régimen jurídico, resulta peligroso fragmentar deliberadamente el acuerdo permitiendo que todos los Estados, o un gran número de ellos, puedan retirarse del acuerdo haciendo reservas sobre los artículos que no coinciden con sus propias opiniones.

44. Estima que todos los miembros están dispuestos a aceptar el principio de que las cláusulas finales que contenga un tratado han de recibir aplicación. Si se ha examinado una cláusula relativa a las reservas y no ha sido aprobada, la Comisión podría estudiar alguna disposición especial para tratar esa situación y esa disposición debe referirse al acuerdo de todas las partes en el tratado. Si los negociadores no hubieran considerado el asunto hay que adoptar una solución que tome en cuenta la realidad de la vida. Por ejemplo, en un caso como el del Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1960, que especifica determinadas medidas para proteger la salud de la población de los puertos en que hagan escala cierta clase de buques, ¿ estarían realmente satisfechos los oradores que pretenden ser partidarios del progreso si sus respectivos Estados aceptasen la reserva formulada por otro Estado que produjese como resultado el que los buques de esa clase pudiesen tocar en sus puertos sin tomar las precauciones exigidas por la Comisión y sin someterse a inspección ? ¿ Podría considerarse como progresiva la aceptación bilateral de esa reserva, que es incompatible con el objeto y la finalidad del tratado y que implica un peligro para la salud de la población ? La respuesta es evidentemente negativa.

45. El Sr. LACHS dice que en un principio tenía la intención de referirse únicamente a la cuestión de procedimiento planteada por el Sr. Verdross, pero puesto que el Sr. Gros ha hablado sobre la cuestión de fondo, se cree obligado a dar alguna respuesta. El Sr. Gros y algunos otros miembros, han llegado hasta el punto de afirmar que la admisibilidad de las reservas lleva implícito el peligro de destruir el derecho internacional. Ningún miembro de la Comisión está interesado en la destrucción del derecho internacional; su presencia en la Comisión demuestra que no solamente están interesados en el mantenimiento del derecho internacional, sino también en su desarrollo progresivo.

46. Las interpretaciones de la palabra « progreso »

ralizadas durante el debate han sido sin duda contradictorias. El Sr. Ago ha dicho que no puede alegrarse de la existencia de reservas ; pero el orador cree que no es cuestión de alegrarse de la existencia de determinadas instituciones de derecho internacional o de deplorarlo. Es esencial tener presentes los hechos que son el resultado de un proceso histórico ; un rápido examen del problema de las reservas demuestra que son un fenómeno propio de una época de cambio y que han llegado a la encrucijada entre la norma de la mayoría y el principio de la unanimidad. Algunos miembros desean que se apruebe el principio de la mayoría como la cúspide de la sabiduría y la justicia ; pero quiere recordar el dicho, que ya data de hace cincuenta años, de un eminente jurista francés, « *la majorité ne fait pas loi en matière internationale* », que todavía es valedero. La institución de las reservas ha surgido de las relaciones tripartitas entre la ampliación fenomenal del principio de la mayoría, la debilitación de la norma de la unanimidad y el principio de la igualdad de los Estados. Las referencias al progreso y a la defensa del derecho internacional, son difícilmente conciliables con la defensa de lo que, de hecho, serían tratados cerrados, abiertos únicamente a algunos Estados. Por el contrario, es abriendo el camino a una participación cada vez más amplia, compatible con los intereses vitales de los Estados, como puede realizarse una contribución al progreso del derecho internacional. Los tratados cerrados han representado una tradición poco conveniente del derecho internacional, cualquiera que sea la época y el lugar en el que se celebren.

47. La Comisión debe presumir la existencia de una determinada prudencia por parte de los Estados, y delarles que reflexionen y decidan en cada caso si es más importante ampliar la participación lo más posible o establecer determinadas relaciones bilaterales dentro del marco del tratado. Los Estados no toman esas decisiones a la ligera, especialmente en el caso de tratados en los que están interesados de manera vital. Naturalmente, la situación ideal sería aquella en la que los Estados suscribiesen todo el tratado y en la que todos ellos tomasen un interés igual por el instrumento ; pero es esencial tener en cuenta la variedad de intereses existentes en la concertación actual de tratados. La solución propuesta por el Relator Especial permite confiar en la prudencia de los Estados y hacer compatibles las disposiciones del tratado con los intereses del Estado ; así pues, ésa es la solución que debe adoptarse.

48. Aunque ha aceptado determinados principios generales, el Sr. Gros ha defendido implícitamente la vuelta al principio de la mayoría de una manera indirecta, lo que cambia fundamentalmente la situación.

49. La Comisión debe proceder con circunspección con el fin de no adoptar ninguna medida que pueda estar en contradicción con la práctica y que no sea una institución reconocida del derecho internacional. Desde el Acta general de Bruselas de 1890 se han formulado muchos miles de reservas.

50. Aunque comprende las razones que respaldan la sugerencia de carácter procesal del Sr. Verdross duda mucho que deba seguirse. Los Estados que contesten, que quizá sean muy pocos, únicamente indicarán cuál es su propia práctica y eso ya lo conoce la Comisión. Además, los Estados han manifestado en numerosas ocasiones en la Asamblea General su opinión sobre las reservas. En caso de que los que contesten setén repartidos de manera bastante equilibrada, la situación no se modificará en ningún sentido. Su objeción final es que al pedir a los Estados que orienten a la Comisión, ésta parecerá que está anticipando la solución del problema y comprometiéndose a seguir la opinión de la mayoría. Ese resultado sería muy perjudicial para el prestigio de la Comisión, y cualquier titubeo por su parte disminuiría su posición a los ojos del mundo. La Comisión debe estar en situación de adoptar una decisión a la luz de la práctica observada durante los últimos cincuenta años y, más especialmente, durante la última década.

51. El Sr. TSURUOKA pregunta si la Comisión ha llegado a alguna conclusión sobre la sugerencia del Sr. Rosenne de que la prueba de la compatibilidad también se aplique al consentimiento o a las objeciones a las reservas.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión no ha adoptado todavía ninguna decisión, pero él ha sugerido, como parte de la estructura general de los artículos, que los Estados que formulen una reserva y los Estados que la acepten o bien que pongan una objeción, deben tener en cuenta el principio de la compatibilidad.

53. El Sr. BARTOS dice que, como ya ha indicado, su opinión se ha modificado en los últimos diez años y ha llegado a la conclusión de que se deben aceptar las reservas como una institución necesaria, pero estima, no obstante, que hay que establecer disposiciones que las regulen para evitar la posibilidad de abusos.

54. Estima que las reservas deben formar parte del sistema contractual, y no puede apoyar la teoría de que, puesto que los Estados pueden formular reservas en el ejercicio de sus derechos soberanos, otros Estados tengan la obligación de aceptarlas. Cree que ese razonamiento acentúa la soberanía del Estado que ha formulado la reserva, en detrimento de la soberanía de los Estados que han aceptado el tratado de buena fe y sin reserva. Ha de encontrarse algún medio de conciliar la libertad de hacer reservas con el respeto a la voluntad de las partes en el sentido sugerido por el Sr. Tunkin, si es que le ha entendido correctamente.

55 Refiriéndose a la sugerencia del Sr. Verdross, en principio no es contrario a la idea de que la Comisión remita en el proyecto variantes a los Estados, pero estima que sólo debe hacerse cuando la Comisión se encuentre muy dividida o muy indecisa y necesite orientación por parte de los gobiernos para formar una opinión. En el caso de que se trata, aunque existe alguna división de opiniones, parece que el enfoque del Relator Especial cuenta con un apoyo suficiente. Es partidario de la idea del Sr. Jiménez de Aréchaga de que la diferencia de opiniones se haga constar en el comentario y de que se aprueben las propuestas del Relator Especial, a reserva de las posibles modificaciones que el Comité de Redacción proponga.

56. Respecto a la norma para aceptar las reservas, o para oponerse a ellas, manifiesta que, si el tratado guarda silencio sobre la cuestión de las reservas, la presunción es que los Estados que no oponen objeciones aceptan la reserva y en ese caso, la norma de la mayoría de dos tercios, que es la que generalmente adoptan las conferencias de las Naciones Unidas para la aprobación de los textos, debe aplicarse. Si un tratado estipula concretamente una mayoría de dos tercios y los Estados dejan de hacer constar su objeción a las reservas, en ese caso, si un tercio manifiesta expresamente su oposición a ellas, las reservas deben considerarse como rechazadas absolutamente, *erga omnes*. En los demás casos debe emplearse el sistema interamericano, como el Relator Especial ha propuesto.

57. El Sr. LIU dice que una norma escesivamente flexible relativa a las reservas podría producir efectos perjudiciales sobre la conclusión de los tratados multilaterales al disminuir el incentivo de los Estados para ponerse de acuerdo y subordinar su punto de vista individual al de la mayoría en la etapa de la negociación, y de esa manera podría producir algunas consecuencias incluso antes de que se redactase el tratado.

58. El sistema interamericano funciona admirablemente dentro de un grupo de Estados estrechamente relacionados y con una gran comunidad de intereses, y la etapa en la que el Secretario General de la Organización de Estados Americanos notifica a las partes una reserva y, en caso necesario, procura persuadir al Estado que la formula de que la ponga más en línea con los objetivos y la finalidad del tratado, resulta casi equivalente a una reanudación de negociaciones. La práctica de las Naciones Unidas no llega tan lejos y el Secretario General sólo tiene la obligación de transmitir las reservas a los demás Estados contratantes: un proceso que no obliga a nadie a realizar un juicio sobre la validez de las reservas mismas. El procedimiento propuesto en el proyecto del Relator Especial parece llegar algo más lejos y duda de que los Estados estén dispuestos a aceptarlo.

59. No niega la utilidad de las reservas ni está defendiendo la norma de la unanimidad para la aceptación, pero incluso con una norma muy rígida no existe nada que impida a los Estados formular reservas.

60. El Sr. EL-ERIAN dice que ya ha explicado con anterioridad cuál es su actitud general frente a la cuestión de las reservas, pero que desea hacer algunas observaciones más a la luz del debate que ha tenido lugar. De poco serviría que la Comisión adoptase una actitud rígida en relación con una materia tan controvertida y delicada: la Comisión debe formular una norma flexible, aceptable y constructiva, que resulte apropiada a las necesidades de la comunidad internacional.

61. Quizá se haya subrayado en demasía el principio de la integridad de los tratados. Aunque las obligaciones estipuladas en un tratado deben ser uniformes en la mayor medida posible, duda de que las reservas a cualquiera de las disposiciones disminuyan, de hecho, en gran medida la integridad del tratado. Es de presumir que, en caso de que exista ese peligro, los Estados negociadores incluirían una prohibición expresa de formular reservas a las disposiciones concretas que considerasen esenciales, como se ha hecho en el caso de las Convenciones de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958; y el Convenio sobre la Responsabilidad de los Explotadores de Buques de Propulsión Nuclear firmado en Bruselas, hace sólo cinco días. Ruega al Sr. Gros y al Sr. Ago que no lleven a un punto extremo su defensa del principio de la integridad.

62. En su opinión, es igualmente importante alcanzar la participación más amplia posible en los tratados generales, especialmente con el fin de evitar la posibilidad que implícitamente se indica en las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, en relación con la elección entre incorporar el proyecto de la Comisión sobre privilegios e inmunidades diplomáticas en un proyecto de convención o en un código, de que una convención destinada a codificar el derecho consuetudinario que no alcanzase un gran número de ratificaciones debilitaría ese derecho.

63. El argumento de que las normas que restringen los efectos de las objeciones a las reservas menoscaba la soberanía de los Estados puede aducirse en contra de cualquier norma que en un sentido o en otro limite la libertad absoluta de los Estados. La Comisión debe orientarse por lo que es necesario y útil. Los problemas que se están examinando son importantes y exigen decisiones claras.

64. En cuanto a la cuestión de procedimiento, en general es partidario del adecuado enfoque del Relator Especial y está de acuerdo en que las cuestiones sobre las que existen puntos de vista contrarios pueden incluirse en el comentario. Después de todo, la Comisión está procediendo a la primera lectura, y existirán muchas oportunidades de volver a examinar tanto el texto de los artículos como el del comentario.

65. El Sr. AGO, reduciendo el problema a su forma más simple, dice que todos los miembros reconocen la necesidad de formular reservas, y que solamente queda por decidir de qué manera se puede impedir que las reservas anulen el objeto del tratado. Desde luego, la solución de conceder a la Asamblea General poder para decidir por mayoría cuando el tratado guarda silencio porque no ha sido posible adoptar ninguna decisión sobre cuáles artículos son esenciales, aunque es un expediente no está de acuerdo en que destruya la esencia misma de la institución de las reservas. No hay motivo alguno para que si no se alcanza un acuerdo sobre la inclusión de cláusulas relativas a las reservas en el tratado, indicando para qué artículos no puede aceptarse una reserva, se pueda impedir que los Estados negociadores logran un acuerdo en un momento posterior sobre la admisibilidad de cualquier reserva que se presente en la realidad.

66. Se da cuenta de que pueden surgir dificultades de interpretación sobre si un artículo determinado de un tratado es esencial y no susceptible de reservas, y de que hay objeciones obvias en contra de someter esa cuestión a la decisión de un órgano tal como la Asamblea General en lugar de hacerlo, como él considera preferible, a un juez. Pero la decisión de un cuerpo

colegiado es siempre preferible a una serie de decisiones contradictorias tomadas individualmente por los diferentes Estados. Sin embargo, puesto que la mayoría de los miembros no es partidaria de ese sistema, debe por lo menos darse cuenta con claridad de las consecuencias de su elección y reconocer que, puesto que no se puede formular una norma objetiva, la consecuencia lógica es que haya de dejarse la cuestión a la decisión de cada Estado, con el grave inconveniente de que la decisión de un Estado en cuanto al carácter esencial de un artículo pueda entrar en contradicción con la de otro Estado. Esa es la llamada norma clásica de la que ha hablado con anterioridad. Si la Comisión no puede hacer nada mejor que inclinarse ante la práctica, por lo menos no debe engañarse en el sentido de que se ha logrado algún progreso.

67. La Comisión ha de evitar a toda costa el admitir tácitamente que, si un tratado guarda silencio, todas las disposiciones pueden ser objeto de reservas y que toda clase de reservas resulta aceptable. En todo tratado hay algunos artículos a los que no se pueden formular reservas si se quiere salvaguardar la finalidad misma del tratado. Si la Comisión no puede hacer nada más, debe pedir a los Estados que se aseguren de que han incluido cláusulas relativas a las reservas en los tratados, con especificación de cuáles son los artículos esenciales, y de que acepten con seriedad sus responsabilidades hacia las demás partes cuando acepten reservas a disposiciones que pueden ser esenciales. Debe incluirse una declaración de esa clase en el presente proyecto de artículos que la Comisión ha de preparar, o por lo menos en el comentario.

68. El Sr. de LUNA dice que las reservas resultan necesarias en la concertación moderna de tratados como consecuencia de la evolución que condujo desde el absolutismo a la forma democrática de gobierno con control parlementario de las relaciones internacionales, de la tendencia hacia la universalidad del derecho internacional y de la sustitución de la norma de la mayoría por la norma de la unanimidad en la aprobación de los tratados.

69. Es evidente que las reservas menoscaban la integridad de los tratados y aun cuando se aplique el principio de la reciprocidad, pueden producir una desigualdad entre el Estado que formula la reserva y el Estado que opone una objeción, puesto que este último aunque no quede ligado por el tratado en relación con el primero, queda obligado respecto de las demás partes que no han formulado ninguna objeción en virtud del principio de la indivisibilidad de los derechos y las obligaciones. En esas circunstancias, el Estado que formula la reserva podría alcanzar determinadas ventajas. Sin embargo, esos inconvenientes quedan compensados con creces por el valor de las reservas, que permiten que una minoría consienta en quedar ligada por una parte de un tratado, solución que resulta preferible a que esos Estados permanezcan completamente al margen del tratado.

70. Desgraciadamente, la incompatibilidad con el objeto y finalidad del tratado constituye un principio objetivo que solamente se puede aplicar de manera subjetiva. En ausencia de toda otra solución estima que cada Estado debe tener la libertad de juzgar por sí mismo.

71. La Comisión ha de tener en cuenta la práctica y respetar la voluntad expresa de las partes. Por ese motivo, estima que los artículos que se están examinando deberían tomar como base el sistema interamericano.

72. No tiene una opinión clara sobre la sugerencia de carácter procesal que el Sr. Verdross ha formulado y está de acuerdo con la opinión manifestada por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

655.ª SESIÓN

Viernes 1.º de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE somete a la Comisión para su examen los textos presentados por el Comité de Redacción.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que antes de que se inicie el examen de los textos del Comité de Redacción, quisiera que la Comisión le diese instrucciones acerca de la manera en que desea que modifique el comentario correspondiente, que se había preparado sobre todo para uso de la propia Comisión y que contiene numerosas referencias a las opiniones expuestas en el undécimo período de sesiones.

3. El Sr. BRIGGS sugiere que se pida al Relator Especial que modifique el comentario con el fin de dar menos preponderancia a lo que la Comisión pensaba en 1959 y de explicar más detalladamente las razones en que se basan las decisiones adoptadas en 1962.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto del apartado *a*) del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo 1 :

« 1. *a*) Se entiende por tratado todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único

o en dos o más instrumentos conexos, sea cual fuere su designación particular (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canja de notas, minuta aprobada, memorándum, *modus vivendi* o cualquier otra denominación), que se rija por el derecho internacional y se concierte entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional...

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos modificará en modo alguno la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales con arreglo al derecho interno de los Estados. »

5. La Comisión observará que, de acuerdo con los deseos por ella expresados, el Comité ha reunido la definición de tratado y la de acuerdo internacional en una sola cláusula y ha suprimido las referencias a la posesión de personalidad internacional y a la intención en la declaración de principio de que el acuerdo se rija por el derecho internacional. El Comité de Redacción estuvo indeciso acerca de si debería conservar una lista de denominaciones de los tratados que no es exhaustiva, pero decidió conservarla para que la Comisión decida lo que procede hacer. Como Relator Especial cree que la lista sería útil como explicación, puesto que reina una gran incertidumbre sobre lo que ha de entenderse por el vocablo « tratado ».

6. El Sr. TSURUOKA sugiere que la definición entera va ya caracterizada por las palabras « a los efectos de los presentes artículos ».

7. El Sr. CASTREN dice que el nuevo proyecto de párrafo 1 mejora considerablemente la definición anterior pero no aclara si quedan comprendidas en el proyecto las relaciones internacionales de tipo contractual entre los Estados y los particulares. Es evidente la necesidad de incluir alguna explicación a ese respecto en el comentario.

8. Las palabras mencionadas por el Sr. Tsuruoka deben constituir la introducción al artículo.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que toda la serie de definiciones irá precedida de las palabras mencionadas por el Sr. Tsuruoka. El texto sometido a examen sólo se refería a una definición.

10. El Sr. ROSENNE supone que la lista de instrumentos que figura entre paréntesis no significa una jerarquía entre los tipos de instrumentos mencionados. El orden en que figuran es un tanto desconcertante; quizá la solución más satisfactoria fuese incluirlos por orden alfabético y poner de relieve que la lista es simplemente explicativa, a cuyo fin bastaría con incluir antes las palabras « tal como ».

11. Quizá fuera necesario incluir en el artículo 1 una definición por separado de los tratados en forma simplificada.

12. El Sr. PAREDES señala que se ha prescindido completamente del elemento del consentimiento en la definición, que debería ser ampliada haciendo referencia al hecho de que los acuerdos internacionales son instrumentos concertados libre y espontáneamente por las partes.

13. El Sr. de LUNA dice que la Comisión tendrá que reflexionar acerca del hecho de que los particulares y las corporaciones pueden ser sujetos de derecho internacional y en la conclusión de los tratados pueden gozar de una situación especial de cuya curiosa naturaleza jurídica no tratará. Tres ejemplos son la Convención de 1937 que modificó la Convención Internacional que se firmó en París el 21 de junio de 1920 para crear un Instituto Internacional de Refrigeración [1]; el acuerdo para la reorganización administrativa y técnica de las *Southern Railway Companies*, junto con un protocolo de firma y protocolo provisional de 1923 entre Austria, Hungría, Italia, el Reino de Servia, Croacia y Eslovenia, y el *Sudbahn* [2]; y el Protocolo entre la República Federal de Alemania y la Conferencia para las reclamaciones materiales de los judíos contra Alemania [3]. No desea proponer cambio alguno en el artículo 1 para señalar ese hecho, pero debería hacerse una clara referencia al respecto en el comentario de que la frase « otro sujeto de derecho internacional » no puede referirse a los individuos.

14. El Sr. CADIEUX dice que, aunque la adopción del orden alfabético en la lista que figura entre paréntesis presentaría ciertas ventajas, ese cambio plantearía dificultades de traducción. Se debe, no obstante, indicar que los instrumentos no figuran en la lista por orden de importancia.

15. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que es necesario incluir una definición de tratado en forma simplificada puesto que es una modalidad frecuente en la práctica.

16. Para evitar redundancias sugiere que se supriman las palabras « dos o más ».

17. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión decidió en su undécimo período de sesiones, y ahora parece seguir sustentándolo, que la definición debe comprender los tratados concertados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales, mientras que los artículos propiamente dichos deberían referirse a los tratados entre Estados. Es posible que las palabras « u otros sujetos de derecho internacional » no expresen claramente esa intención y se presten a errores de interpretación a causa de la controversia sobre si los particulares pueden ser sujetos de derecho internacional.

18. El Sr. BRIGGS dice que la definición del apartado *a*) del párrafo 1 es aceptable pero de utilización algo difícil porque comprende un pasaje entre paréntesis. Esa parte debería incluirse en un párrafo aparte como se hizo en el artículo 4 del proyecto de Harvard.

19. No convendría que el párrafo 2 quedase separado del apartado *a*) del párrafo 1 por toda una serie de otras definiciones. Podría perfectamente incluírselo en el artículo siguiente.

20. Sugiere que se mejore la redacción del párrafo 2 sustituyendo las palabras « los presentes artículos » por « estos artículos ».

[1] *League of Nations Treaty Series*, Vol. CLXXXIX, pág. 361.
[2] *Ibid.*, Vol. XXIII, pág. 255.
[3] *United Nations Treaty Series*, Vol. 162, pág. 270.

21. El Sr. AMADO dice que aunque no rechaza el texto del Comité de Redacción, le preocupa lo que en él parece una tautología. Es difícil de concebir que un acuerdo internacional no esté regido por el derecho internacional.

22. Tampoco le satisface la yuxtaposición en la lista entre paréntesis de importantes instrumentos solemnes con otros menos solemnes.

23. Debería darse alguna explicación, por lo menos en el comentario, de lo que se entiende por « otro sujeto de derecho internacional ». Es de suponer que el Comité de Redacción tuvo buenas razones para usar esa fór mula, que plantea el difícil problema de las particulares como sujetos de derecho internacional, cuestión que ha sido examinada detenidamente por la Comisión en relación con la formulación de los principios de Nüremberg.

24. El Sr. GROS, hablando en su doble calidad de Presidente del Comité de Redacción y de miembro de la Comisión, dice que la respuesta a las cuestiones suscitadas por el Sr. de Luna y por el Sr. Amado se puede encontrar en el comentario del Relator Especial, donde el concepto de sujeto de derecho internacional está vinculado a la capacidad para concertar tratados.

25. Entiende que, a juicio de la Comisión, los casos mencionados por el Sr. de Luna deben quedar excluidos del proyecto porque las federaciones de asociaciones, por ejemplo, no tienen capacidad para concertar tratados. En cuanto al tercer ejemplo mencionado por el Sr. de Luna, la otra parte contratante reconoció la posibilidad de que un organismo de ese tipo entablase relaciones de carácter contractual, pero el instrumento resultante no fue un tratado según se lo entiende en el proyecto de la Comisión. El Sr. Tunkin ha señalado acertadamente que lo que se trata de regular son exclusivamente los tratados, sea cual fuere su designación, concertados entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

26. El Sr. BARTOŠ dice que las primeras críticas que hizo del texto el Sr. Amado estarían justificadas si la Comisión no determinase qué clase de derecho internacional (público o privado) rige los tratados. Puede haber acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional privado, y como ejemplo de éstos menciona el concertado entre Yugoslavia y Suiza relativo al seguro de las embarcaciones arrendadas a este último país cuando, durante la segunda guerra mundial, Yugoslavia era todavía neutral. Al terminar la guerra se suscitó un litigio porque un barco al servicio de Suiza había sufrido graves averías y Suiza fue obligada a asegurar el barco con póliza de seguros de la Lloyd's de Londres, y el asunto se arregló mediante la transacción de someter el acuerdo a arbitraje conforme al derecho internacional privado. El Comité de Redacción y el Relator Especial deben estudiar la posibilidad de incluir esta categoría en el texto de la definición o en el comentario.

27. Por lo que respecta a la referencia a « otro sujeto de derecho internacional », recuerda el fallo de la Corte Internacional en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company, que sirvió al Gobierno iraniano para rechazar la competencia de la Corte alegando que la controversia no era entre el Reino Unido y el Irán sino entre una compañía privada y el Irán. Pero en la Comisión se ha sostenido que las sociedades « internacionales » deben gozar de la personalidad de derecho internacional y ser sujetos en las transacciones en los arbitrajes internacionales promovidos por los litigios con Estados.

28. Incluso antes del caso de la Anglo-Iranian Oil Company, el Gobierno de los Estados Unidos, habiéndose percatado del problema, había ya empezado a iniciar la práctica de concluir, en el momento de firmar el contrato entre un Estado extranjero y una sociedad americana, un tratado con el Estado en cuestión. Por medio de esos tratados, llamados acuerdos de garantía, se hacía anticipadamente solidario de las reclamaciones de las compañías privadas de los Estados Unidos que hubieran concertado con otro Estado acuerdos financieros o relativos a concesiones. Ese método permite al Gobierno de los Estados Unidos, cuando es necesaria proteger sus intereses, por una intervención directa, de acuerdo con el derecho internacional, y en virtud del acuerdo de garantía y no de una sustitución, es decir, sostener una demanda de derecho internacional privado con una acción diplomática. En su opinión, en tales casos, es sólo el acuerdo de garantía el que está regido por el derecho internacional público. Así pues, los artículos redactados por la Comisión, no afectan a los acuerdos concertados con las sociedades, sino sólo a los tratados entre Estados y otros verdaderos sujetos de derecho internacional.

29. En su opinión, los ejemplos mencionados por el Sr. de Luna revelan la clase de acuerdos internacionales que constituyen una categoría mixta entre los tratados de derecho internacional público y los contratos de derecho internacional privado. Convendría mencionarlos en el comentario pero, por lo menos en la primera lectura, deben quedar excluidos del proyecto de artículos.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si la Comisión lo desea, se puede excluir aún más claramente la posibilidad de que los particulares sean parte en tratados, pero el Comité de Redacción ha considerado que, leyendo la definición en su totalidad, no cabe malentendido alguno a ese respecto. La dificultad del procedimiento sugerido por el Sr. Tunkin es que el resto del proyecto trata casi exclusivamente de los tratados concertados entre Estados, y todavía no se ha adoptado decisión alguna respecto a la conveniencia de preparar un capítulo aparte sobre los tratados concertados entre organizaciones internacionales.

31. La frase « u otro sujeto de derecho internacional » se ha utilizado deliberadamente para no excluir ciertas entidades como la Santa Sede y los beligerantes que han obtenido el reconomiciento *de facto*. En principio excluyó a los particulares mediante la descripción de la capacidad para ser parte en tratados, pero el Comité de Redacción estimó que ello no era necesario.

32. Aunque hay una cierta tautología en el lenguaje empleado, es necesario hacer hincapié en el carácter internacional de los tratados para que la definición quede en el plano adecuado.

33. La razón de que sea necesario caracterizar al instrumento por el hecho de estar regidos por el derecho internacional la ha dado el Sr. Bartoš — en respuesta a la pregunta del Sr. Amado — con argumentos convincentes para que así se haga. Además de los excelentes ejemplos que él ha mencionado, hay tratados de carácter tripartito como los concertados entre el Banco Internacional, una corporación privada y un gobierno.

34. No cree que haya nada importante que objetar al orden, un tanto arbitrario e impremeditado, en que se ha establecido la lista que figura entre paréntesis. Por supuesto, no se trata de un orden de importancia de los instrumentos.

35. Asegura al Sr. Rosenne que se incluirá una definición de tratado en forma simplificada, que es importante para la interpretación de ciertos artículos, pero la Comisión no la ha redactado todavía.

36. Las modificaciones de forma sugeridas por el Sr. Briggs son radicales y no contribuirían a mejorar la elegancia del texto. Sigue creyendo que sería más lógico empezar con un artículo sobre definiciones y determinar posteriormente, en el artículo 2, el alcance de los artículos. No ve gran inconveniente en que el párrafo 2 vaya separado del apartado *a*) del párrafo 1 por las demás definiciones.

37. El Sr. de LUNA dice que para mayor claridad y para que queden excluidos de la aplicación del proyecto todos los acuerdos de garantía o relativos a concesiones, conviene añadir la palabra « público » después de « por el derecho internacional ». Hace esa sugestión aunque comprende que el resto del proyecto se refiere al derecho internacional público.

38. El Sr. VERDROSS propone que las palabras « se concierte entre dos o más Estados... » se antepongan a « se rija por el derecho internacional ». El orden en que actualmente figuran esas dos frases no es lógico; la más importante, que se refiere al hecho de que, para ser tratados, los acuerdos han de ser concertados entre dos o más Estados u otro sujeto de derecho internacional, debe ir en primer lugar.

39. Para no dar la impresión de que los particulares quedan comprendidos en la expresión « otro sujeto de derecho internacional », quizá sea conveniente especificar que esos sujetos han de ser colectividades.

40. El vocablo « internacional » resulta redundante después de la palabra « acuerdo » porque más adelante se especifica que se trata de un acuerdo que « se rija por el derecho internacional ». No obstante, dado que esa repetición no constituye un grave inconveniente, no insistirá sobre ese particular.

41. El Sr. TUNKIN dice que, teniendo en cuenta las explicaciones del Relator Especial, admite que se conserve la frase « u otro sujeto de derecho internacional ». Además de los ejemplos ya mencionados, en la frase podría quedar comprendida la nación que lucha por su independencia pero que no constituye todavía un Estado. En el comentario puede aclararse que el texto no comprende los particulares.

42. Por último, apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos frases finales, pero conservando la redacción que les ha dado el Relator Especial.

43. El Sr. AMADO dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, sigue sin encontrar satisfactorio el uso de la expresión « que se rija por el derecho internacional ».

44. Dicha expresión es adecuada si por su objeto se refiere a las cuestiones de capacidad, del libre consentimiento de las partes en el tratado y de los demás elementos constitutivos de la intención de los Estados parte. Pero lo que se refiere al contenido de los tratados, ocurre a menudo que los acuerdos entre Estados quedan sometidos al derecho privado de uno de los dos países interesados. Un ejemplo son los acuerdos sobre el trigo que existen entre la Argentina y el Brasil, los cuales constituyen tratados; en ellos se participa conforme a derecho internacional, pero en cuanto al fondo de sus disposiciones quedan regidos por el derecho privado de los países.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contesta que por esa razón precisamente, en el primer proyecto que preparó utilizó la expresión « destinado a regirse por el derecho internacional ». Las palabras « destinado a regirse » dejan a los Estados parte en libertad de decidir que la materia que constituye el objeto del tratado se rija por el derecho privado de los países. Sin embargo, la Comisión ha decidido suprimir las palabras « destinado a ».

46. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Paredes, dice que la cuestión de la libre y espontánea preparación del tratado se planteará posteriormente en relación con otros artículos del proyecto. La cuestión es atinada pero no se la puede examinar adecuadamente en relación con las definiciones.

47. El Sr. GROS dice que la Comisión examinó ya la cuestión mencionada por el Sr. Amado cuando se ocupó por primera vez de la definición de « tratado ». El problema de los contratos internacionales es muy auténtico, pero no está previsto que la Comisión se ocupe por el momento de la naturaleza y de la fuerza de esos contratos entre dos Estados o entre un Estado y una compañía privada o un particular. Bastará por tanto que la Comisión indique en el comentario que el proyecto de artículos no se refiere al problema de contratos internacionales.

48. Todos los países han concertado contratos a largo plazo para el suministro de ciertos productos básicos, pero dichos contratos no constituyen necesariamente tratados según se los entiende en el proyecto de artículos. Por supuesto, la situación es diferente si los concertasen dos o más Estados y se rigiesen por el derecho internacional por la voluntad de las partes; entonces son verdaderos tratados.

49. Por lo que respecta a la sugestión del Sr. de Luna sobre la conveniencia de utilizar la expresión « derecho internacional público », explica que en francés resulta perfectamente adecuado el uso de las palabras « *droit international* » en el contexto; para los lectores no

cabrá duda alguna de que se refieren al derecho internacional público. Ello quedaría aún más claro si se invirtiese el orden de las dos últimas disposiciones según ha sugerido el Sr. Verdross.

50. El Sr. PAREDES dice que, aunque particulares no pueden ser parte en un tratado, éste puede proteger intereses privados. Es muy frecuente que dos Estados participen en un tratado cuyo objeto es precisamente proteger los interes de corporaciones privadas y particulares. Sin embargo, las partes en el tratado son invariablemente los Estados.

51. Sugiere por tanto que en el apartado *c*) del artículo 1 se defina el vocablo « *parte* » como « un Estado u otro sujeto colectivo de derecho internacional ». Con el uso del adjetivo « colectivo » quedarían excluidos los particulares.

52. El Sr. CASTRÉN encuentra aceptable la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos últimas disposiciones, si la modificación se efectúa de la manera indicada por el Sr. Tunkin.

53. Por el contrario, duda de apoyar la otra sugestión del Sr. Verdross de que se introduzca un concepto de « colectividad » porque no comprende a las organizaciones internacionales.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la Comisión define la palabra « tratado » exclusivamente a los efectos del proyecto de artículos, y que, por consiguiente, las explicaciones del Sr. Gros constituyen la respuesta adecuada a la pregunta formulada por el Sr. Amado. Bastará con indicar en el comentario que la Comisión no adopta posición alguna respecto a la naturaleza jurídica de los contratos internacionales en cuestión.

55. No puede aceptar la sugestión del Sr. Paredes de que se inserte el vocablo « colectivo » en la definición de « parte » del apartado *d*) del artículo 1 ; los intereses de las corporaciones son los que principalmente tienen presentes las partes cuando conciertan un tratado que afecta a intereses privados, y es evidente que las corporaciones son entes colectivos.

56. Acepta la propuesta del Sr. Verdross de que se invierta el orden de las dos últimas disposiciones y está de acuerdo en que se haga de la manera indicada por el Sr. Tunkin.

57. El Sr. AMADO dice que todavía no está satisfecho con las explicaciones que se han dado sobre por qué los acuerdos internacionales deben ser regidos por el derecho internacional. Si los acuerdos internacionales a que él se refería no son tratados ¿ por qué se los registra en las Naciones Unidas y se los publica en la serie de tratados de las Naciones Unidas ?

58. Continúa persuadido de que la expresión « que se rija por el derecho internacional » es ambigua y sugiere que se la sustituya por las palabras « considerado como tal en derecho internacional ». Esa fórmula aclararía que la definición comprende todos los acuerdos considerados como tratados en derecho internacional y no simplemente los acuerdos cuyas cláusulas se rijan por el derecho internacional.

59. El Sr. BARTOŠ dice que la frase « que se rija por el derecho internacional » establece una clara delimitación por lo que se refiere a los antiguos tratados, porque en la antigua práctica de derecho internacional no se confundían los tratados y los contratos de derecho privado, pero en la actualidad la situación es mucho más compleja.

60. Los Estados Unidos han concertado con otros países numerosos acuerdos sobre asistencia técnica. En muchos aspectos esos acuerdos se asemejan a los contratos de derecho privado y, sin embargo, constituyen auténticos tratados regidos por el derecho internacional público. Aunque, por lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones contractuales, en esos acuerdos se estipula la aplicación de ciertas disposiciones del derecho privado de los Estados Unidos, reúnen todas las características que distinguen a los tratados internacionales. En primer lugar, se excluye expresamente la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos. En segundo lugar, los acuerdos se registran en las Naciones Unidas ; y en tercer lugar, el Presidente de los Estados Unidos conserva ciertos poderes discrecionales respecto a su ejecución y suspensión, poderes que son incompatibles con una relación contractual en derecho privado, y con el principio de la igualdad de los Estados.

61. El sistema que siguen los Estados demuestra por tanto que hay muchos acuerdos que reúnen a la vez las características de los contratos y de los tratados internacionales ; sin embargo, esos acuerdos se rigen en general por el derecho internacional. En vista de la complejidad de la situación cree por tanto que el texto debe quedar en su forma actual invirtiendo el orden de las dos disposiciones de la manera indicada por el Sr. Verdross y aceptada por el Relator Especial.

62. Está de acuerdo con el Sr. de Luna en que, en la práctica usual, la expresión « derecho internacional » significa derecho internacional público. Esta es la razón por la que no insistirá en que se incluya en el calificativo « público » después de « derecho internacional », pero encarece que en el comentario se explique que en el proyecto de artículos por « derecho internacional » se entiende el derecho internacional público.

63. No es partidario de que en el texto de los artículos se haga referencia alguna a las colectividades. Eso podría ser peligroso y permitiría sustentar que comunidades como las minorías sean consideradas como personas en derecho internacional público, pues aunque el derecho internacional reconoce ciertas prerrogativas a algunas de esas colectividades, por ejemplo, las minorías, ninguna tiene capacidad para ser parte en tratados. Un término de esa clase no es apropiado a la finalidad que persigue la Comisión.

64. El Sr. AGO insta a la Comisión a aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción, invirtiendo, como único cambio, el orden de las dos últimas disposiciones. Con ello se disiparían las dudas del Sr. Amado. La primera disposición especificaría que el tratado es concertado entre dos o más Estados y otros sujetos de derecho internacional ; la segunda excluiría automáticamente los contratos internacionales incluso los concertados entre dos Estados porque dichos contratos no

« se rigen por el derecho internacional ». Naturalmente, sería necesario en muchos casos averiguar la intención de las partes en el acuerdo ; si las partes, aunque sean Estados, intentan asumir obligaciones conforme al derecho nacional, el acuerdo es un contrato y no un tratado.

65. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que se debe excluir toda referencia a las colectivadades. Ninguno de esos vocablos ingleses o franceses sería aplicable a la Santa Sede, quizá el ejemplo más importante de esos « otros sujetos de derecho internacional » que conciertan tratados.

66. Además, si en la definición se especifícase que se refiere exclusivamente a las colectividades, cabría deducir erróneamente que la Comisión considera a los particulares como sujetos de derecho internacional. En realidad, ni siquiera los autores que, contrariamente a él, consideran a los individuos como sujetos de derecho internacional, han sugerido jamás que éstos puedan ser parte en un tratado ; la especificación que se propone es, por tanto, completamente innecesaria.

67. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que es innecesario caracterizar la expresión « derecho internacional » por la palabra « público ». Basta simplemente con hacer alusión a ello en el comentario.

68. El Sr. BRIGGS retira su propuesta de que se traslade a un párrafo aparte la lista de los instrumentos entre paréntesis.

69. Muchas de las dificultades con que se ha tropezado en el curso del debate han sido debidas al empleo de la palabra « definiciones » como título en el artículo 1. En realidad, la Comisión no pretende establecer definiciones teóricas sino sólo estudiar la manera en que se emplean ciertos vocablos en el proyecto de artículos. Sugiere por tanto que el título del artículo 1 se cambie por « empleo de los términos ».

70. El PRESIDENTE dice que en general todos parecen estar de acuerdo en que se modifique la parte final del párrafo de forma que la oración « se concierte entre dos o más Estados u otro sujeto de derecho internacional » preceda a las palabras « se rija por el derecho internacional ».

71. Si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo, con la enmienda indicada, al Comité de Redacción para que le dé forma definitiva.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

656.ª SESIÓN

Lunes 4 de junio de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 (PODER PARA FORMULAR Y RETIRAR RESERVAS) ; ARTÍCULO 18 (EL CONSENTIMIENTO A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) ; ARTÍCULO 19 (LA OBJECIÓN A LAS RESERVAS Y SUS EFECTOS) *(reanudación del debate de la 654.ª sesión)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos 17, 18 y 19, relativos a las reservas.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que parece haber una fuerte mayoría en la Comisión partidaria del principio enunciado en la variante A de que en el caso de los tratados multilaterales generales la admisibilidad de las reservas ha de ser decidida por cada Estado dentro del marco de sus relaciones con el Estado que formula las reservas. Algunos miembros han tenido dificultad en aceptar ese principio, pero parecen estar de acuerdo en que por el momento la Comisión poco más puede hacer que referirse en el comentario a sus desventajas. Así, la cuestión en su conjunto parece transformarse en un asunto de la competencia del Comité de Redacción.

3. El Sr. Ago ha dicho que la adopción de ese principio no puede considerarse como una medida muy progresiva ; personalmente se inclina a estar de acuerdo, pero estima que el principio aprobado por la mayoría de la Comisión constituye la mejor solución que puede adoptarse dadas las circunstancias.

4. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Relator Especial en que la mayoría de la Comisión parece ser partidaria del principio enunciado en la variante A. Así pues, la cuestión parece estar madura para ser remitida al Comité de Redacción.

5. El Sr. BRIGGS dice que no está seguro de que exista una mayoría partidaria de la variante A. Aunque no pedirá que se celebre una votación sobre la cuestión, es contrario a toda disposición que deje la solución de la cuestión de la admisibilidad de las reservas a la decisión del Estado que formula la reserva y de las partes concretas que la acepten o que opongan una objeción. A su parecer, el desarrollo progresivo del derecho internacional, después del abandono de la norma de unanimidad, se oriente hacia la adopción de la norma de la mayoría.

6. El Sr. TSURUOKA espera que quede entendido que la propuesta de una decisión colegiada sobre la

admisibilidad de las reservas, variante B, debe figurar con detalle en el comentario.

7. El Sr. GROS está de acuerdo con el Sr. Briggs en que resulta poco apropiado aludir por el momento a una opinión mayoritaria o minoritaria sobre la cuestión, puesto que el Presidente ha evitado acertadamente someter la cuestión a votación, con el fin de no acentuar las diferencias de opinión. Aunque existen con claridad dos corrientes de opinión en la Comisión, el debate tal vez podría armonizarlas. Todavía no puede decirse que la Comisión haya aceptado proponer como regla el carácter bilateral de los efectos de las reservas. Por tanto, sería más acertado reanudar el examen de otros aspectos del derecho de los tratados y dejar para más adelante el debate sobre la cuestión de las reservas, que es la más importante de las que tiene que examinar la Comisión, con el fin de intentar llegar a una solución común.

8. El PRESIDENTE dice que la opinión de la Comisión sobre la principal cuestión que debe estudiar, la de la admisibilidad de las reservas, ha quedado bastante clara, puesto que casi todos los miembros han manifestado su juicio sobre ella. Sin embargo, si algún miembro estima que es necesario continuar el examen de la cuestión, no declarará cerrado el debate.

9. El Sr. GROS dice que algunos miembros no han asistido a la sesión. Quizá podría suspenderse el examen de los tres artículos por unos días, durante los que se podrían examinar los artículos preparados por el Comité de Redacción.

10. El PRESIDENTE dice que no insistirá en que se celebre una votación sobre la cuestión si existe alguna duda de que la Comisión haya llegado a una decisión sobre la materia.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, estima que la Comisión podría indicar al Comité de Redacción que el segundo proyecto de artículos ha de basarse en el principio contenido en su informe. Desde luego, ello no constituirá ningún compromiso definitivo por parte de la Comisión.

12. El Sr. YASSEEN señala que el Relator Especial ha pedido a los miembros de la Comisión que manifiesten su opinión sobre la materia, y que esas opiniones han aclarado totalmente por dónde pasa la línea divisoria entre la mayoría partidaria de la solución del Relator Especial y la minoría que es contraria a ella.

13. El Sr. AMADO dice que en materia de reservas o tratados multilaterales, el derecho internacional está sufriendo una transformación radical; está pasando de ser un derecho contractual, a ser, como en el caso de los tratados multilaterales generales, un sistema jurídico completamente diferente. Apoya plenamente la opinión del Sr. Yasseen; el informe del Relator Especial, basado en el sistema jurídico inglés, ha recibido el apoyo de miembros que representan una amplia variedad de sistemas jurídicos del mundo.

14. Podría decirse que las únicas personas que sostienen la opinión contraria, son los representantes del sistema jurídico francés.

15. El Sr. GROS dice que los juristas franceses no han sido los últimos ni los únicos que han estudiado la distinción entre tratado-ley y tratado-contrato, que aun hoy día ofrece cierto interés. En el caso de un tratado-ley tal como el que está redactando la Comisión, no puede personalmente aceptar la idea de que dos Estados pueden alterar sin límite alguno un tratado-ley multilateral mediante una relación bilateral constituida *inter se* sin que un tal sistema lleve a destruir la idea misma de tratado multilateral. Continuará sosteniendo esa opinión, aun en el caso de que se quede sólo en la minoría. Transformar los tratados-ley en una serie de relaciones bilaterales diferenciadas no es el camino que conduce al progreso del derecho internacional.

16. El Sr. CADIEUX dice que la Comisión se encuentra enfrentada con la necesidad de elegir entre la suspensión del debate sobre las reservas y el sometimiento de la cuestión al Comité de Redacción. No cree que haya llegado todavía el momento de adoptar ninguna de esas medidas, puesto que ha de darse una oportunidad a los miembros ausentes de formular observaciones. Tampoco cree que sea conveniente proceder a una votación, aun cuando ello simplificase la labor del Comité de Redacción.

17. El PRESIDENTE dice que no es aconsejable remitir los artículos al Comité de Redacción sin haber adoptado una decisión sobre los principios esenciales pertinentes. Por ejemplo, el apartado *c*) del párrafo 4 del artículo 19, enuncia el principio de que el efecto de una reserva queda limitado a las relaciones entre el Estado que la formula y el Estado que opone una objeción; sin embargo, varios miembros han sugerido que la cuestión sea sometida a una decisión por mayoría. El Comité de Redacción no podría adoptar ninguna medida útil en caso de que se le remitiera simplemente el artículo sin darle ninguna indicación clara de la opinión de la Comisión.

18. El Sr. YASSEEN dice que no cree que ni el Sr. Gros ni el Sr. Briggs puedan negar que existe preferencia en la Comisión por la solución del Relator Especial. Desde luego, pueden examinarse de nuevo las dos opiniones discrepantes cuando el Comité de Redacción haya informado a la Comisión.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que a su juicio los debates de la semana pasada han proporcionado todas las indicaciones necesarias. Es claro que el segundo proyecto de los tres artículos ha de estar basado en la variante A y no en la variante B.

20. El Sr. GROS está de acuerdo en que los artículos pueden remitirse al Comité de Redacción, pero solamente en la inteligencia de que la Comisión no ha adoptado una decisión definitiva sobre ciertos extremos importantes, como el tratado en el párrafo 4 del artículo 19.

21. El PRESIDENTE dice que el problema de la posibilidad de aplicar el criterio de la compatibilidad a las objeciones y al consentimiento, sería menos agudo si se adoptase la solución del Relator Especial relativa al efecto de las objeciones a las reservas.

22. El Sr. ROSENNE dice que no ha abandonado su idea de que la norma de la compatibilidad resulta, por su naturaleza, de aplicación a las objeciones a las reservas.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le gustaría que quedasen aclaradas algunas cuestiones de fondo de importancia secundaria. El Comité de Redacción debe saber con claridad si la Comisión está o no de acuerdo en dividir el conjunto de la cuestión de las reservas en las dos esferas de tratados multilaterales generales por una parte, y el resto de los tratados, ya sean bilaterales o plurilaterales, por otra. En el caso de los tratados plurilaterales, será evidentemente necesario salvaguardar determinadas situaciones, como la denominada práctica interamericana. En otras palabras, la Comisión ha de decidir si la norma aplicable a los tratados que no sean tratados multilaterales generales va a ser la norma de la unanimidad.

24. El PRESIDENTE dice que en el párrafo 4 del artículo 19 se tienen en cuenta tres clases de tratados. No se ha discutido la norma en relación con los tratados aludidos en los apartados *a*) y *b*), puesto que el debate ha girado en torno a los tratados a que se refiere el apartado *c*).

25. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que, de hecho, varios miembros no han estado de acuerdo con la sugerencia de que se aplique la norma de la unanimidad a las reservas a los tratados plurilaterales, y han pedido que la norma subsidiaria aplicable a los tratados plurilaterales generales sea también de aplicación a los acuerdos regionales generales, de conformidad con la práctica interamericana.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es partidario del punto de vista manifestado por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Desde luego, resulta anómalo que las cláusulas que cuentan con el apoyo de la mayoría de la Comisión, y que están basadas en el sistema interamericano, tengan que establecer una excepción para ese mismo sistema. Aunque el apartado *d*) del párrafo 4 del artículo 19 representa una cláusula de reserva para esa práctica ha de tenerse presente que no todos los grupos regionales siguen el sistema interamericano y que la norme contraria se aplica en las organizaciones regionales europeas. Ha sido difícil abarcar la custión de la manera sugerida por el Sr. Jiménez de Aréchaga, y debe pedirse al Comité de Redacción, por tanto, que encuentre algún medio de proteger el sistema interamericano, aclarando al mismo tiempo que la Comisión no ha deseado crear una clase intermedia de tratados situada entre los tratados multilaterales generales de interés mundial y los tratados que son únicamente de interés para los grupos regionales.

27. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo en que se remita la cuestión al Comité de Redacción, pero desea señalar que como sólo se está formulando una norma subsidiaria, el párrafo que el Relator Especial propone no constituye, de hecho, una cláusula de reserva, sino una disposición que figura en toda clase de tratados.

28. El Sr. TSURUOKA sugiere que la Secretaría prepare un estudio que muestra con claridad las ventajas de la práctica interamericana, mediante el examen de lo sucedido desde 1938, fecha en la que se introdujo el sistema. En el estudio debe señalarse el número de ratificaciones de tratados obtenidas antes y después de la introducción del nuevo sistema y, en caso de que no exista un aumento apreciable de ratificaciones, ha de indicarse si la ejecución de los tratados ha mejorado en otros sentidos, desde el punto de vista de la consecución de los objetivos de los negociadores.

29. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que comprende el deseo del Sr. Tsuruoka de que se le informe de la práctica interamericana y añade que la Secretaría tendrá mucho gusto en preparar el estudio de que se trata. Por el momento, señalará a la atención de los miembros su informe a la Comisión sobre la labor de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en los meses de agosto y septiembre de 1959, en donde figura una sección dedicada a las reservas a los tratados multilaterales y una exposición circunstanciada de las deliberaciones de la Organización de los Estados Americanos sobre la cuestión de las reservas [1]. Sin embargo, como el Sr. Tsuruoka desea que la Secretaría estudie el sistema interamericano en detalle, será necesario solicitar la ayuda de la Organización de los Estados Americanos; así pues, el documento no podrá presentarse a la Comisión hasta el próximo año.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que también sería muy útil para la Comisión que se le informase de todos los acontecimientos que han ocurrido en relación con las reservas en las Naciones Unidas desde 1951, año en el que la Asamblea General aprobó su resolución 598 (VI) sobre las reservas a tratados multilaterales.

31. Otra cuestión de fondo relativa a los artículos sobre las reservas es la de la presunción del consentimiento después de transcurrido un plazo de doce meses contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de una reserva. Algunos oradores han manifestado dudas sobre este extremo e incluso han deseado invertir los términos de la presunción. La Comisión ha de decidir si la presunción enunciada en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 18 del proyecto del orador ha de ser conservada por el Comité de Redacción.

32. El Sr. GROS dice que está de acuerdo en que se incluya la presunción en el texto del Comité de Redacción, en la inteligencia de que la cuestión volverá a examinarse en la Comisión.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si la Comisión está de acuerdo con la norma enunciada en el apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 17, que se refiere a la cuestión de si ha de reiterarse una reserva formulada en el momento de la firma, para que produzca efectos en el momento de la ratificación. Carece de importancia cuál sea la norma en ese caso, siempre que los Estados sepan qué medidas tienen que

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol.II), pág. 125.

adoptar. En el proyecto de Harvard figura la norma contraria, mientras que en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se aprobó una norma en el mismo sentido que la que figura en el proyecto del orador ; un argumento a favor de la variante que ha adoptado es el de que permite un grado de certeza que no puede proporcionar la otra norma. Ningún miembro de la Comisión ha opuesto objeción alguna a su elección, pero desea saber en especial si el Sr. Briggs está de acuerdo con ella.

34. El Sr. BRIGGS manifiesta que está dispuesto a aceptar la norma propuesta por el Relator Especial.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si la Comisión tiene alguna objeción que oponer al apartado *c*) del párrafo 3 del artículo 18, en el que se enuncia la norma de que todo Estado que haya adquirido el derecho de participar en un tratado por adhesión está obligado a consentir en todas las reservas que ya se hayan formulado.

36. El PRESIDENTE, advirtiendo que no existen objeciones a esa norma, sugiere que se remitan los artículos 17, 18 y 19 al Comité de Redacción, con instrucciones de que siga los principios del proyecto del Relator Especial, en la inteligencia de que se podrán celebrar más deliberaciones sobre los problemas a que ha aludido el Sr. Gros y de que la Comisión está de acuerdo sobre las cuestiones planteadas por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 20 (MODO Y FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR)

37. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 20.

38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las normas que ha propuesto en el artículo 20 son una consecuencia lógica de las enunciadas con anterioridad. Espera que lo mismo que ha ocurrido con algunos artículos anteriores, la Comisión desee simplificar y acortar el texto.

39. El Sr. BRIGGS dice que, aunque encuentra el fondo de las disposiciones del artículo 20 aceptable, desea formular algunas propuestas de forma con el fin de simplificar el texto. Por ejemplo, el párrafo 1 del Relator Especial podría condensarse de la manera siguiente : « Salvo que el tratado disponga otra cosa ». Así pues, propone que se sustituyan el párrafo 1 y el apartado *a*) de los párrafos 2 y 3 por el párrafo siguiente :

« 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, un tratado que no está sujeto a ratificación entra en vigor :

« *a*) si es un tratado bilateral o multilateral, cuando lo firman todos los Estados que han adoptado su texto ; y

« *b*) si es un tratado multilateral general, cuando lo firman por lo menos un cuarto de los Estados que han adoptado su texto. »

Los apartados *b*) y *c*) del párrafo 2 y del párrafo 3 deben condensarse de la misma manera.

40. El Sr. CASTRÉN dice que, en general, el artículo resulta satisfactorio, pero debe simplificarse su redacción. Por ejemplo, los incisos i) y ii) del apartado *a*) del párrafo 2 pueden combinarse y suprimir completamente el párrafo 5.

41. En relación con la condición expresada en el apartado *a*) del párrafo 1, señala que las convenciones internacionales de trabajo pueden entrar en vigor con el depósito de un solo instrumento de ratificación, pero que probablemente ese caso está comprendido en la referencia a la constitución de una organización internacional que figura en el apartado *b*) del párrafo 1.

42. Duda de que la norma de la cuarta parte que se propone en el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 3 resulte aceptable. En algunos casos el número de firmas exigido puede ser demasiado elevado y en otros inapropiado, como por ejemplo en el caso de tratados que solamente tengan cuatro signatarios.

43. Debe incluirse en el párrafo 6 una referencia al párrafo 2 del artículo 21, en el que se explica qué es lo que se entiende por entrada en vigor provisional de un tratado.

44. El Relator Especial ha titubeado en incluir el párrafo 7, como ha explicado en el párrafo 8 del comentario, y parece poco aconsejable hacer mención de la posibilidad de que un tratado entre en vigor en virtud de « actos posteriores » de los Estados interesados.

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que está conforme en cuanto al fondo con el proyecto del Relator Especial, pero estima que la distinción entre tratados multilaterales y plurilaterales es ilógica y no está justificada por la práctica. La Comisión está elaborando normas subsidiarias destinadas a salvaguardar la voluntad de las partes, y no hay justificación alguna para tratar en forma diferente a esas dos categorías de tratados. Las mismas normas deben ser de aplicación a todos los tratados multilaterales, cualquiera que sea su naturaleza.

46. Si la Comisión adoptase una actitud menos progresiva en relación con los tratados regionales, su proyecto podría provocar una reacción hostil en determinados países.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las razones de mantener la distinción son menos firmes en el caso del artículo 20 que en el de los artículos sobre las reservas, pero, sin embargo, la práctica demuestra que en muchos tratados plurilaterales todavía continúa aplicándose el principio de la unanimidad. Determinadas normas del artículo 20, par ejemplo, la norma de la cuarta parte, quizá no resulten apropiadas para los tratados de alcance restringido. Así pues, se resiste a seguir la sugerencia del Sr. Jiménez de Aréchaga. En el caso de tratados de alcance mundial y de aplicación universal, podrían establecerse algunas presunciones que se aparten del principio de la unanimidad.

48. La orientación de los debates parece indicar que la Comisión quiere establecer una distinción entre los

tratados multilaterales generales y los demás tratados, y que está deseosa de salvaguardar la posición especial de los tratados plurilaterales dentro del segundo grupo. Será necesario llevar a cabo una considerable labor de redacción para eliminar las referencias a los tratados plurilaterales en el texto primitivo del orador.

49. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que ha entendido que la Comisión había acordado que la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales sería eliminado. El Relator Especial parece tener una opinión diferente.

50. El Sr. YASSEEN dice que es importante que la Comisión estudie las normas generales de aplicación a los tratados plurilaterales, a los que ha de equipararse a los tratados bilaterales, salvo que la naturaleza del tratado mismo exija otro sistema.

51. La distinción auténtica es la de tratados multilaterales generales de interés universal y el resto de los tratados. La primera clase de tratados ha de ser regida por normas distintas de las aplicables a los instrumentos bilaterales.

52. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las observaciones del Relator Especial y del Sr. Yasseen implican que la codificación progresiva llevada a cabo por la Comisión se detendrá antes de llegar a los tratados regionales, a los cuales continuarán siendo de aplicación las antiguas normas. No desea insistir demasiado en su punto de vista puesto que el sistema interamericano hace tiempo que está arraigado en la práctica, pero la Comisión quizá deba pensar en las necesidades de otras regiones.

53. El Sr. YASSEEN dice que un grupo de Estados estrechamente unidos puede, sin dificultad alguna, ponerse de acuerdo sobre las normas que desea aplicar a los tratados celebrados en el seno del grupo, pero que la Comisión está preparando normas universales de carácter subsidiario y no obligatorio, para ser aplicadas en caso de que el tratado guarde silencio.

54. El Sr. de LUNA dice que si la Comisión no puede llegar a una definición de tratado plurilateral, por una parte, y de tratado multilateral, por otra, el Sr. Jiménez de Aréchaga tiene razón; en caso de que la Comisión logre éxito en esa cuestión, entonces se inclina a estar de acuerdo con el Sr. Yasseen. De todas maneras, debe establecerse una distinción entre tratados multilaterales que no son de aplicación universal y para los que las normas subsidiarias carecen de importancia, y los restantes tratados multilaterales.

55. El Sr. AMADO dice que continúa siendo escéptico en cuanto a la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales. Como la Comisión sabe, no puede aceptar la doctrina latinoamericana sobre esa cuestión. En lugar de centrar la atención en el número y la identidad de los signatarios, la Comisión debería atender a si el tratado constituye un instrumento normativo en el que se establezcan normas objetivas. Esos tratados constituyen una característica especial de los tiempos modernos.

56. El Sr. BARTOŠ dice que quizá sea una equivocación abarcar solamente a los tratados multilaterales universales en el proyecto. Después de todo, también existen tratados-ley incluso en el plano regional. El tipo de normas subsidiarias que se está examinando no resultaría apropiado, por ejemplo, en el caso de tratados de defensa que estableciesen obligaciones concretas para determinadas partes, en los que sería necesaria virtualmente una ratificación completa para que entrasen en vigor o, en el otro extremo de la escala, en el caso de tratados referentes a cuestiones culturales y políticas en los que la ratificación efectuada por dos signatarios bastaría para hacer entrar en vigor al instrumento entre ellos.

57. El caso especial de las convenciones internacionales de trabajo no ha llegado a constituir una norma general y debe mencionarse únicamente en el comentario.

58. El Sr. EL-ERIAN dice que puesto que la práctica varía mucho, incluso en el plano regional, y puesto que existen muchísimas clases diferentes de tratados, la Comisión debe establecer distinciones rígidas y subrayar con claridad la diferencia existente entre tratados multilaterales y plurilaterales. Siempre que sea posible, la Comisión debería enunciar normas generales.

59. El PRESIDENTE sugier que se aplace el examen del artículo 20 hasta la próxima sesión para que la Comisión pueda estudiar el tema 4, porque el observador designado por el Comité Jurídico Interamericano tendrá que abandonar Ginebra en breve plazo.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos (A/CN.4/146)

[Tema 4 del programa]

60. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido recientemente dos cartas del Sr. Sen, Secretario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano. En la primera de ellas el Sr. Sen le informa que el Comité no ha podido enviar a un observador para asistir al decimocuarto período de sesiones de la Comisión. En su condición de Secretario, ha contestado manifestando su pesar por ese hecho e informando al Sr. Sen de que el Comité está siempre invitado a enviar un observador a los períodos de sesiones de la Comisión.

61. En la segunda de sus cartas, el Sr. Sen, en cumplimiento de la decisión adoptada en el quinto período de sesiones del Comité, invita a la Comisión a enviar un observador que la represente en el sexto período de sesiones, que ha de celebrarse en 1963; la fecha y el lugar todavía no han sido decididos. El tema de la responsabilidad del Estado y posiblemente también la cuestión de la ilicitud de los ensayos nucleares y la del derecho de los tratados figurarán en el programa.

62. El Sr. SEN añade que el Comité concede la mayor importancia a que un representante de la Comisión de Derecho Internacional asista a sus sesiones. Durante el cuarto período de sesiones, el Sr. García-Amador realizó una gran contribución al examen de la condición jurí-

dica de los extranjeros, y durante el quinto período de sesiones, el Sr. Pal fue una gran ayuda para las deliberaciones del Comité. El Comité concede a la presencia de un jurista independiente, que sea además miembro de la Comisión, un immenso valor, y espera que a ésta le sea posible enviar un observador en el próximo período de sesiones.

63. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrará su próximo período de sesiones en El Salvador, y tan pronto como llegue a una decisión sobre la fecha, informará de ello a la Comisión.

64. El PRESIDENTE propone que la Comisión decida el envío de un observador que asista a los períodos de sesiones de ambos organismos. La designación del observador dependerá de la fecha y del lugar en que se celebren esos períodos de sesiones.

Así queda acordado.

65. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano a dirigir la palabra a la Comisión.

66. El Sr. GOBBI, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, dice que se congratula de ver que determinadas ideas latinoamericanas están comenzado a alcanzar un amplio reconocimiento ; ese proceso resulta especialmente interesante en relación con el problema de las reservas, que ofrece un carácter explosivo, incluso en el Comité Jurídico Interamericano. Sin embargo, a pesar de las deferencias de opinión, la doctrina latinoamericana se encuentra expresada en las conclusiones adoptadas por el Comité.

67. En su período ordinario de sesiones, celebrado en 1961, el Comité Jurídico Interamericano ha preparado un informe en el que se resume la contribución latinoamericana al desarrollo de los principios que rigen la responsabilidad internacional del Estado, así como la codificación de esos principios. La mayoría del Comité estimó que era preferible limitar el estudio a los países latinoamericanos, ya que han sido esos países los que han realizado una contribución americana original en la materia ; la posición de los Estados Unidos continúa estanto más próxima a los principios vigentes en Europa y, por tanto, su contribución original no es tan grande.

68. El Sr. Murdock no fue de la misma opinión que la mayoría y sostuvo que el estudio debería haber tenido el alcance que le había asignado el órgano que lo solicitó, y que no debería haber quedado limitado en un sentido determinado por opiniones particulares ; añadió que, si se excluía la opinión de los Estados Unidos, el estudio proporcionaría solamente una visión parcial del problema, quedando fuera importante experiencias arbitrales que habría sido de utilidad incluir.

69. El propio orador también manifestó una opinión disconforme, pero por razones diferentes. El estudio abarca el tema de la responsabilidad internacional del Estado, en sentido lato, como así también se enjuician las sanciones habituales en este campo. En esos aspectos, el orador sostiene una opinión radicalmente diferente de la doctrina latinoamericana.

70. El orador discrepó de la opinión de la mayoría no sólo en cuestiones de fondo sino también en la elección del método. Habría preferido que el estudio hubiese tratado de manera más sistemática, en primer lugar, el problema de la responsabilidad internacional en general, que forma parte de la teoría general del derecho internacional ; después el estudio debería haber tratado los diferentes problemas concretos de la responsabilidad, siendo el problema de la responsabilidad por daños a extranjeros aquel en el que se han hecho las contribuciones latinoamericanas más originales.

71. Así pues, desea subrayar que la exposición que figura a continuación refleje únicamente su punto de vista personal y que no coincide con la posición de la mayoría del Comité Jurídico Interamericano.

72. En materia de responsabilidad del Estado, existe una tradicional oposición en América, como en otras partes del mundo, entre el autoritarismo de las grandes Potencias y la reacción lógica ante él de los países pequeños, que tienden a adoptar actitudes restrictivas con el fin de evitar posibles interferencias coactivas. La aceptación consciente o inconsciente de las doctrinas latinoamericanas ha conducido a una disminución considerable de las manifestaciones imperialistas por parte de los grandes países. Por ejemplo, en el caso del Canal de Corfú, el país más fuerte hubiera exigido directamente reparaciones sin recurrir a instancias internacionales.

73. Un proceso análogo ha ocurrido en América, dando lugar a un útil intercambio de ideas, que el estudio del Comité no ha recogido adecuadamente. El estudio del Comité Jurídico Interamericano al recoger las posiciones de la mayoría y del Sr. Murdock da la impresión de que el antagonismo tradicional ha vuelto a surgir con intensidad renovada. Sin embargo, en realidad, un cuidadoso estudio de la práctica y de la doctrina americanas demuestra que existe una comprensión mutua creciente en la materia. Ilustrará esa afirmación examinando las tres cuestiones en las que el antagonismo tradicional ha sido más patente : el trato debido a los extranjeros, la denegación de justicia y la renuncia a la protección.

74. Por lo que respecta al trato debido a los extranjeros, la posición latinoamericana puede resumirse en el principio de la igualdad de trato de nacionales y extranjeros, fundado en que el extranjero debe aceptar la jurisdicción del país en el que vive y no pretender un trato privilegiado. Los Estados Unidos sostienen que el Estado que acoge extranjeros en su territorio tiene el deber de darles una protección adecuada de acuerdo con un mínimo de derechos determinados por el derecho internacional.

75. A pesar de su aparente contradicción, tanto la opinión latinoamericana como la de los Estados Unidos están basadas en la idea de que los principios del derecho interno pueden trasladarse al plano internacional. Ese hecho es evidente en el caso de la doctrina latinoamericana, pero la doctrina del mínimo de derechos también lleva consigo frecuentemente, de hecho, la pretensión de imponer valoraciones propias en el campo del derecho de gentes.

76. Ese antagonismo tradicional ha perdido mucha de su fuerza, ya que las opiniones extremas se han debilitado. La doctrina de la igualdad de trato, correctamente enunciada, es válida únicamente en la medida en que no exista una violación del derecho internacional; constituye la consecuencia lógica de la primacía del derecho internacional. Por otra parte, la teoría del mínimo de derechos no podrá en la actualidad recoger más valoraciones que las derivadas de las normas y la casuística internacional.

77. En cuanto a la denegación de justicia, la posición latinoamericana coincide con la opinión tradicional europea de que la denegación de justicia constituye un delito debido al deficiente funcionamiento de la administración de justicia. Parte de la doctrina norteamericana se inclina a sostener que cualquier órgano del Estado, no sólo el judicial, puede incurrir en esa falta; esa opinión no puede prevalecer, pues si el concepto de la denegación de justicia fuese tan amplio abarcaría todos los delitos internacionales.

78. Sin embargo, si se limita el examen a los delitos cometidos por los tribunales, la doctrina latinoamericana considera que solamente dos circunstancias pueden provocar la responsabilidad del Estado: impedir el acceso de los extranjeros a los tribunales y el retardo inmotivado de justicia. Algunos juristas norteamericanos además de aceptar esos dos casos agregan otros, como por ejemplo que los tribunales sean usados como instrumentos del Poder ejecutivo para perseguir extranjeros y que la sentencia constituya una violación de obligaciones internacionales o tenga un carácter discriminatorio. En la doctrina latinoamericana esos casos no son considerado como una denegación de justicia, aunque dan lugar a responsabilidad internacional en tanto que transgresiones del derecho internacional, por ejemplo, una decisión judicial discriminatoría, que violaría la norma de la igualdad de trato de nacionales y extranjeros.

79. Así pues, resulta claro que los defensores de las dos posiciones diferentes en materia de denegación de justicia cada vez están más cerca los unos de los otros.

80. La cuestión de la renuncia a la protección plantea el problema de la denominada cláusula Calvo, cuya validez afirman los países latinoamericanos, pero que niegan los juristas de los Estados Unidos y también la mayoría de las juristas europeos. Los que consideran a la cláusula Calvo como automáticamente nula aducen que un particular no puede renunciar a una prerrogativa concedida al Estado y, en segundo lugar, que la cláusula Calvo no tiene otro efecto que señalar que el extranjero debe observar la reconocida regla del agotamiento de la vía interna.

81. En los momentos actuales la doctrina de los Estados Unidos ha mostrado un cambio saludable y reconoce la validez de la cláusula Calvo, aunque con alcance relativo, en manifestaciones tan importantes como el libro de Shea « *The Calvo Clause* » y en los últimos proyectos de Harvard. La cláusula Calvo también ha sido reconocida por la práctica judicial de los Estados Unidos, como lo demuestran los casos « *North American Dredging Company* » e « *Inter-Oceanic Railway* ».

82. Esos hechos ocurridos en los Estados Unidos y el creciente reconocimiento de la validez y necesidad de la cláusula Calvo por parte de los países de Asia y Africa demuestran que su futuro está asegurado, ya que está estrechamente vinculado al del individuo como sujeto de derecho internacional.

83. Las anteriores consideraciones demuestran la absoluta necesidad de una revisión cuidadosa de las normas que gobiernan la responsabilidad internacional del Estado por daños a extranjeros. El principio fundamental vigente en la materia es el de que la responsabilidad internacional surge como consecuencia de una violación de una norma de derecho internacional: es esa transgresión la que origina la obligación de reparar el daño causado.

84. La responsabilidad del Estado por, digamos, una agresión militar o la violación de un tratado internacional, aunque basadas en última instancia en el mismo principio, surge de la violación de una norma distinta de derecho internacional. En el caso de daños a extranjeros, la norma transgredida es la que se refiere al trato adecuado a los extranjeros, sobre la base de la igualdad con los nacionales según la doctrina latinoamericana, o sobre la base del mínimo de derechos, según la doctrina de los Estados Unidos.

85. Es esencial determinar la naturaleza del delito internacional que da lugar a la responsabilidad del Estado. La doctrina tradicional, desde Vattel, ha considerado la reclamación como a una reclamación del Estado, de manera que el Estado reclamante tiene el derecho, después de haber obtenido la indemnización, de llegar incluso a la distribución de la suma obtenida entre personas distintas de las que han sufrido el perjuicio. En otras palabras, el individuo que ha sufrido el daño desaparece de escena tan pronto como su reclamación es endosada por el Estado de que es nacional; esa situación es patentemente injusta y se deriva de la concepción dualista tradicional del derecho internacional.

86. La concepción tradicional, que considera artificialmente al Estado del que es nacional el extranjero como la parte perjudicada, fue necesaria porque el derecho internacional no reconocía antes a los entes que no fueron sujetos de derecho internacional ningún derecho en el plano internacional. Ese enfoque artificial ha quedado anticuado, y en consecuencia la institución de la responsabilidad del Estado ha de fundarse en una base más adecuada, como la doctrina latinoamericana ha señalado.

87. Un nuevo examen de las normas que rigen las reclamaciones internacionales demuestra que el titular del derecho a la reparación no es otro que el extranjero lesionado. Es el extranjero quien posee determinados derechos según las normas internacionales y quien puede pedir que sean confirmados ante una instancia internacional; es cierto que el Estado del que es nacional el extranjero puede abstenerse de adoptar las medidas necesarias, pero ese hecho únicamente demuestra que los individuos todavía no poseen la facultad de iniciar un procedimiento internacional. Así pues, el individuo lesionado necesita que el Estado se subrogue su

derecho, pero el Estado subrogado no posee más ni menos que aquello que le ha sido otorgado.

88. La doctrina clásica ha conducido a absurdos flagrantes, tales como la afirmación hecha por una comisión de reclamaciones de que el Estado no comete un acto delictivo internacional al lesionar a un individuo que carece de nacionalidad. Sin embargo, la mayor parte de los juristas reconocen que un Estado comete un delito internacional si trata a un extranjero injustamente, con independencia de su nacionalidad o de su falta de nacionalidad. Resulta indispensable, por ejemplo, que se impida a un apátrida el acceso a los tribunales o que se le prive de su libertad personal en casos distintos de los previstos por la ley.

89. Lo que ocurre en la realidad es que, como consecuencia de la imperfección del derecho internacional, el apátrida no dispone de una vía eficaz para el ejercicio de sus derechos. Su situación es la misma que la de un extranjero cuyo país no quisiera protegerle.

90. Un análisis objetivo de las normas relativas a las reclamaciones internacionales demuestra que el individuo lesionado es la auténtica parte interesada. Por ejemplo, es del daño real sufrido por el extranjero, y nunca el perjuicio que el Estado experimenta, lo que constituye la base para la evaluación dela indemnización.

91. Para terminar, el orador manifiesta que la posición latinoamericana puede resumirse en los tres principios siguientes: primero, debe existir igualdad de trato entre nacionales y extranjeros; segundo, es necesario abandonar la caduca doctrina de que todo perjuicio a los intereses del individuo, en violación de una norma internacional, implica necesariamente una violación de los derechos de los Estados; tercero, es necesaria una mejor y más precisa determinación de los casos en que procede la reclamación, con el fin de evitar las intromisiones indebidas bajo apariencia de acción de responsabilidad. En ese sentido es necesario recordar que han hecho más daño a la institución los que la han ejercitado abusivamente que todas las teorías negadoras de la misma.

92. El PRESIDENTE agradece al observador designado por el Comité Jurídico Interamericano su magnífico resumen de las actividades del Comité. Le asegura que la Comisión de Derecho Internacional obtiene grandes beneficios de su cooperación con el Comité y tiene la firme esperanza de que esa colaboración continúe en el futuro; le pide que exprese al Comité la gratitud de la Comisión por su continua colaboración y por haber enviado un observador al presente período de sesiones.

93. El Sr. GOBBI, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, agradece al Presidente sus amables palabras y le asegura que transmitirá su mensaje al Comité Jurídico Interamericano.

94. El PRESIDENTE manifiesta que dentro del tema 4 queda por tratar el informe que él, como observador designado por la Comisión, ha presentado sobre el quinto período de sesiones del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano (A/CN.4/146). Ha quedado muy impresionado por el alto nivel de la labor realizada durante ese período de sesiones y se congratula al observar que la Comisión ha decidido continuar su colaboración con el Comité Consultivo mediante el envío de un observador al próximo período de sesiones del Comité. Si no se formula ninguna observación, estimará que la Comisión ha accedido a tomar nota de su informe.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.

657.ª SESIÓN

Martes 5 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 20 (MODO Y FECHA DE LA ENTRADA EN VIGOR) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que reanude el debate sobre el artículo 20.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en la Comisión se ha manifestado el deseo general de simplificar el texto del artículo 20. Además, se ha decidido de común acuerdo eliminar la distinción entre tratados plurilaterales y multilaterales como se ha hecho en otros artículos. Queda el problema del sistema que siguen en materia de tratados las organizaciones regionales; sugiere que se pida al Comité de Redacción que busque la forma de atacar ese problema.

3. Lo más probable es que el Comité de Redacción traslade las disposiciones del párrafo 6 del artículo 20 y las del párrafo 2 del artículo 21 al artículo 19 *bis*, que reunirá todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los Estados antes de la entrada en vigor del tratado.

4 El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que le satisface plenamente la sugestión del Relator Especial de que el Comité de Redacción formule disposiciones relativas al caso de los tratados regionales.

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 20 al Comité de Redacción con las instrucciones sugeridas por el Relator Especial, y comenzar el examen del artículo 21.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA ENTRADA EN VIGOR)

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el único problema que se plantea en relación con el artículo 21 es el de decidir si es necesario o no conservar las disposiciones del apartado *c*) de su párrafo 1. Quizá se pudiera pedir al Comité de Redacción que examinase la conveniencia de trasladar esas disposiciones al artículo sobre ratificación.

7. El Sr. CASTRÉN dice que desea proponer las siguientes modificaciones de forma :

8. Primero, que se suprima por innecesario el apartado *a*) del párrafo 1 y por tanto también las palabras « en consecuencia » que figuran en la primera línea del apartado *b*) del párrafo 1.

9. Segundo, que se suprima en el texto inglés del apartado *a*) del párrafo 2 la palabra « full » ; no puede decirse que entre en « *full force* » un tratado que entra en vigor provisionalmente.

10. Tercero, que en el texto inglés se sustituyan las palabras « *until the treaty enters into full force* », que figuran en la última línea del apartado *a*) del mismo párrafo 2, por « *until the treaty enters into final force* » (definitivamente).

11. No está claro el sentido del vocablo « excesivamente » que figura en el apartado *b*) del párrafo 2, pero es posible que no se pueda expresar lo mismo en términos más concretos.

12. El Sr. BRIGGS sugiere que se revise el apartado *b*) del párrafo 1 indicando que el tratado « tendrá efectividad » y no que los derechos u obligaciones « tendrán efectividad », y que en el texto inglés se sustituyan las palabras « *come into operation* » por « *become effective* ». Una vez modificada, la parte final del apartado diría que el tratado tendrá efectividad o entrará en vigor aun cuando en él se establezca que algunos derechos y obligaciones nacerán sólo a partir de una fecha futura.

13. El texto modificado permitiría distinguir claramente entre la fecha en que el tratado como tal tiene efectividad y el momento en que sus disposiciones surten efecto. Como dice el magistrado Manley O. Hudson « la fecha de entrada en vigor de un instrumento no es necesariamente la misma en que sus disposiciones sustantivas son aplicables : esta última dependerá de las condiciones en que se haya asumido la obligación » [1]. Un buen ejemplo a este respecto lo constituye la Convención de Ginebra de 1929 sobre el trato a los prisioneros de guerra [2], que tuvo efectividad el 19 de julio de 1937, fecha de su entrada en vigor, pero cuyas disposiciones surtieron efectos cuando se rompieron las hostilidades.

14. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que abriga dudas sobre la conveniencia de incluir la regla *de lege ferenda* propuesta en el apartado *b*) del párrafo 2, cuyos efectos podrían alterar ciertas relaciones convencionales ya establecidas. Además, esa disposición parece más pertinente en relación con la extinción de los tratados que con los efectos jurídicos de su entrada en vigor.

15. El Sr. TUNKIN también duda de la conveniencia de incluir la regla enunciada en el apartado *b*) del párrafo 2. En efecto, cabría interpretarla en el sentido de que, a pesar de las disposiciones del tratado mismo, un Estado puede poner fin a su aplicación provisional basándose en que, a su juicio, se ha diferido excesivamente la entrada en vigor definitiva.

16. Además, el caso que se regula es puramente hipotético. En la práctica, cuando un tratado indica su entrada en vigor provisional, lo corriente es que indique también un plazo determinado.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tiene inconveniente alguno en suprimir las disposiciones del apartado *b*) del artículo 2, que propuso únicamente a modo de ensayo. Cuando dos Estados deciden de común acuerdo que un tratado entre en vigor provisionalmente, lo probable es que exista entre ellos una relación tan estrecha que no se plantee dificultad alguna. De hecho ocurre a veces que un tratado sigue en vigor provisionalmente hasta su extinción y se utilisa como recurso la entrada en vigor provisional únicamente porque no se confía en obtener la aprobación parlamentaria para ratificarlo en el edbido tiempo. En esos casos, el tratado no entrará nunca en vigor definitivamente porque la finalidad del tratado se logra sin que la entrada en vigor pierda su carácter « provisional ».

18. El PRESIDENTE dice que si no hay objeción entiende que la Comisión decide suprimir el apartado *b*) del párrafo 2 y remitir el resto del artículo 21 al Comité de Redacción con las observaciones formuladas en el curso del debate ; y podrá pasar entonces al examen del artículo 22.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22 (EL REGISTRO Y LA PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS)

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, refiriéndose al artículo 22 que a la Comisión se le ofrece la alternativa de enunciar las normas vigentes en las Naciones Unidas sobre registro y publicación de tratados, o limitar el artículo 22 a una simple referencia al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y a los reglamentos vigentes actualmente a ese respecto.

20. En su proyecto de artículo 22 se ha limitado esencialmente a reproducir el reglamento de la Asamblea General sobre registro y publicación de tratados que figura en la Resolución 97 (I) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1946, enmendada por la resolución 482 (V) del 12 de diciembre de 1950. Sin embargo, se plantea un problema jurídico en el caso de los nuevos miembros de las Naciones Unidas : en efecto, ¿ están obligados esos nuevos miembros a cumplir las disposiciones del artículo 102 de la Carta respecto a los tratados en que participaban después de

[1] *International Legislation*, Vol. I, Wáshington, 1931, Introducción, página 54 a LV.

[2] *League of Nations Treaty Series*, Vol. 118.

la entrada en vigor de la Carta y antes de ser miembros de las Naciones Unidas? Esto es lo que parece estipular el reglamento de la Asamblea General.

21. El Sr. TUNKIN dice que duda de la conveniencia de conservar el párrafo 1 del artículo 22, porque plantea problemas que quedan fuera del alcance del proyecto de artículos. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que sustituya las disposiciones del párrafo 1 por una referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta. De ese modo, podrían combinarse los párrafos 1 y 2 aproximadamente de la siguiente forma:

> « No se hará el registro de un tratado según lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas hasta que el tratado haya entrado en vigor entre dos o más de las partes en él. »

22. El Sr. de LUNA felicita al Relator Especial por no haber adoptado la regla que en un tiempo propuso Sir Hersch Lauterpacht[3], puesto que haría nulos los tratados concertados por los Miembros de las Naciones Unidas cuando no hubieran sido debidamente registrados en la Secretaría de la Organización en los seis meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Sería muy perjudicial incluso hacer un tratado anulable cuando sus disposiciones hubieran entrado ya en vigor.

23. Desde el punto de vista de la forma, cree que los apartados del párrafo 4 del artículo 22 son redundantes teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos precedentes.

24. El Sr. CASTRÉN dice que no es conveniente imponer a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas la obligación de registrar en la Secretaría de la Organización todos los tratados en que participen a partir del 24 de octubre de 1945.

25. No comprende el objeto de las disposiciones del inciso ii) del apartado *b*) del párrafo 3 del artículo 22. Si un tratado ha sido ya registrado en un organismo especializado, ¿puede ser registrado de nuevo por el organismo?

26. El apartado *c*) del párrafo 3 no especifica dónde se ha de efectuar el registro. Es probable que haya de hacerse en la Secretaría de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, pero sería preferible indicarlo expresamente.

27. El Sr. ROSENNE cree que convendría reunir las disposiciones de los artículos 22 y 23 en un solo artículo corto que hara referencia al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y a los reglamentos que le dan efectividad.

28. Sugiere que se traslade al comentario la parte sustantiva de los artículos 22 y 23 que se refiere al registro. Las disposiciones relativas a publicación comprenden instrucciones destinadas sobre todo a la Secretaría de las Naciones Unidas, que no interesan directamente a los Estados.

29. Conviene asimismo desde el punto de vista jurídico incluir en el comentario un párrafo muy breve en el que se haga una reserva relativa a las situaciones producidas como consecuencia del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones en materia de registro de tratados. Muchos de los tratados registrados en la Sociedad de las Naciones están todavía en vigor.

30. El Sr. BARTOŠ dice que se debería incorporar al artículo la mayor parte de las disposiciones del reglamento de la Asamblea General para el registro y la publicación de tratados. Conviene que sus disposiciones figuren en la futura convención sobre el derecho de los tratados porque ha habido algunas controversias respecto a los efectos jurídicos de ese Reglamento, cuyas disposiciones se han calificado a veces de simples recomendaciones y a veces de instrucciones dadas a la Secretaría. En su opinión, ese reglamento es parte del derecho interno de las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta que las controversias se han producido tanto en la doctrina jurídica como en la práctica de los Estados, es muy conveniente incluir las disposiciones indicadas, para hacerlas obligatorias a los Estados que quedarán obligados por la futura convención sobre el derecho de los tratados.

31. Desea señalar a la atención de sus colegas otro problema jurídico relativo a los efectos del registro. Puede decirse que el registro de un tratado tiene, respecto a los Estados que no son parte en él un efecto similar al que tienen en derecho interno los avisos que se publican en la gaceta oficial. Naturalmente, las disposiciones sustantivas del tratado surtirán únicamente efectos entre las partes en él y no *erga omnes*; ahora bien, el registro y la publicación de un tratado por la Secretaría de las Naciones Unidas da a conocer su existencia a todos los Estados, lo que permite a los terceros Estados sacar las consecuencias pertinentes. De ese modo, una vez que se ha registrado y publicado un tratado, se puede invocar su existencia no sólo ante los órganos de las Naciones Unidas sino también en su opinión frente a terceros Estados.

32. El Sr. LACHS señala que como se indica en el párrafo 6 del artículo 22, las disposiciones de la Carta en materia de registro de tratados tienen carácter de *lex imperfecta.*

33. En derecho internacional, el principio general existente en la materia es que la obligación de registrar un tratado existe en dos casos: primero, cuando el tratado mismo la imponga a las partes; segundo, cuando una de las partes la haya asumido en virtud de un instrumento que hubiere suscrito independientemente de lo que disponga el tratado, por ejemplo, cuando esa parte sea Miembro de las Naciones Unidas y la obligación le incumba en virtud de lo dispuesto en la Carta.

34. Deben ser abreviados los artículos 22 y 23. El artículo 22 enunciaría la norma existente de derecho internacional según él lo ha expuesto.

35. No es partidario de que se incorporen al artículo 22 las disposiciones del reglamento de la Asamblea General porque ello exigiría la interpretación de dicho reglamento.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que el reglamento de la Asamblea General constituye el derecho interno

[3] *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 59.V.4, vol.II), pág. 162, párr. 5.

de las Naciones Unidas. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General tiene competencia para registrar tratados, y el reglamento de la Asamblea General está compuesto de instrucciones que se dan al Seceretario General de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

37. Corresponde a la Comisión decidir si se han de incluir en el artículo 22 las disposiciones del reglamento o si se hará únicamente referencia a ellas.

38. Otra cuestión de fondo que tiene que decidir la Comisión es si la aplicación de las disposiciones del artículo 102 de la Carta se ha de extender a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas pero que participen en la futura convención sobre el derecho de los tratados. Al parecer, no hay nada que impida a esos Estados asumir tales obligaciones y, en cambio, la posibilidad de que efectivamente lo hagan representa una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional que, aunque modesta, sería de verdadera utilidad práctica. Los tratados constituyen una parte tan importante del derecho internacional que su publicación es imprescindible. El sistema de registro implantado por la Sociedad de las Naciones y por las Naciones Unidas ofrece la gran ventaja de poner al alcance de todos el derecho de los tratados.

39. El Sr. YASSEEN dice que no es aconsejable incorporar al proyecto de artículos las disposiciones del reglamento de la Asamblea General porque ello podría hacer difícil la modificación de esas disposiciones en adelante. En efecto, la Asamblea General aprobó ese reglamento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta, y puede enmendarlo según lo aconsejan las circunstancias.

40. Por esas razones, apoya la sugestión de que se sustituyan las disposiciones en cuestión por una simple referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta.

41. El Sr. LACHS dice que comparte plenamente el deseo del Relator Especial de que se contribuya al desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. Todo el mundo espera que las Naciones Unidas lleguen un día a adquirir carácter universal pero, por el momento, es necesario tener en cuenta ciertas realidades políticas. Algunos Estados carecen de una representación adecuada en la Organización o no han sido admitidos como miembros.

42. Está de acuerdo con los que han sugerido que las disposiciones de los artículos 22 y 23 se trasladen al comentario y que se las sustituya en el texto de los artículos por una referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta.

43. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, como ha señalado el Relator Especial, el reglamento de la Asamblea General está destinado principalmente a la Secretaría ; la Asamblea lo aprobó entendiendo que eran instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta. En efecto, en ese reglamento se indica a la Secretaría la manera de efectuar el registro. El reglamento tiene el carácter de recomendaciones a los Estados, a pesar de haber sido aprobado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

44. La incorporación del reglamento al texto de una futura convención sobre el derecho de los tratados plantearía algunos problemas difíciles. El primero tiene carácter técnico ; es una tarea delicadísima la de reproducir en un tratado disposiciones que ya están en vigor en otro instrumento. Hay que determinar principalmente si se han de reproducir en su totalidad las disposiciones en cuestión o bien sólo sus partes esenciales. En su segundo período de sesiones, celebrado en 1950, la Comisión se ocupó del establecimiento de un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y estudió si sería posible incorporar a él algunas partes de la Convención de 1948 sobre el Genocidio. El problema que ello planteaba resultó prácticamente insoluble. El único procedimiento seguro hubiera sido reproducir en su totalidad la Convención sobre el Genocidio. La incorporación de algunas de sus partes omitiendo otras, por poco importantes que éstas fuesen, habría debilitado dicha Convención planteando además graves problemas de interpretación.

45. Se plantearía además otro problema en caso de que la Asamblea General decidieses revisar su reglamento, puesto que siempre puede hacerlo. Ahora bien, si el reglamento fuese incorporado en su forma actual a la futura convención sobre el derecho de los tratados, sería necesario que las partes en dicha convención emprendiesen una complicada labor de revisión cada vez que la Asamblea General enmendase el reglamento.

46. En general, considera que no es aconsejable incorporar el reglamento de la Asamblea General al proyecto de artículos.

47. El Sr. VERDROSS sugiere que se suprima la oración final del párrafo 1 del artículo 22 que dice « si ese registro y esa publicación no se han efectuado ya ». Es difícil compaginar esa frase con la cláusula anterior donde se establece que todo tratado será registrado y publicado « a la mayor brevedad posible ».

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la oración mencionada comprendaría el caso de un Estado que ingresase como Miembro en las Naciones Unidas pero que anteriormente hubiera registrado algunos tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas. Algunos Estados no miembros, por ejemplo Suiza, han venido registrando sus tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas.

49. Observa que la opinión predominante en la Comisión es que en el artículo 22 no se deben enunciar con detalle las disposiciones del reglamento sino sólo hacer referencia al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento de la Asamblea General.

50. El caso de modificación del reglamento a que ha aludido el Secretario de la Comisión podría quedar previsto haciendo referencia a « los reglamentos vigentes en ese momento ».

51. Por último, desea saber si la Comisión prefiere que las disposiciones relativas al registro se apliquen exclusivamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

52. El Sr. de LUNA observa que el Sr. Lachs admite que un Estado no miembro de las Naciones Unidas puede, en virtud de las disposiciones del tratado, asumir

la obligación de registrarlo en la Secretaría de la Organización. No debe por tanto haber obstáculo alguno para que un Estado no miembro asuma sea obligación en términos más generales en virtud de la futura convención sobre derecho de los tratados. Los Estados que no deseasen obligarse podrían formular una reserva al artículo pertinente de la futura convención ; recuerda a ese respecto la amplia posición por él adoptada en cuanto al derecho de formular reservas.

53. Señala las atinadas observaciones del Sr. Bartoš sobre los efectos de la publicación de un tratado para los Estados no signatarios del mismo, a saber, el establecimiento *erga omnes* de la existencia del tratado aun cuando sus disposiciones sustantivas sea obligatorias únicamente para las partes en el mismo.

54. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con que se simplifiquen, según se ha sugerido, los artículos 22 y 23, cuyas principales cláusulas podrían limitarse a una referencia a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de los reglamentos establecidos en cumplimiento de ella.

55. Esa simplificación no impediría que se aprobase una disposición extendiendo el sistema de registro de las Naciones Unidas a los Estados que, sin ser miembros de la Organización, se aviniesen a asumir la obligación de registrar los tratados en su Secretaría.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, aprueba las sugestiones del Sr. de Luna y del Sr. Jiménez de Aréchaga acerca de la extensión del sistema de registro a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que estén dispuestos a asumir la obligación de registrar sus tratados en la Secretaría de la Organización.

57. El Sr. BARTOŠ encarece a la Comisión la conveniencia de que contribuya, aunque sea modestamente, al desarrollo del derecho internacional en la materia. La manera de hacerlo sería recoger en el proyecto de artículos el sistema que se sigue en la práctica : efectivamente, es muy frecuente que los Estados no miembros de las Naciones Unidas estipulen en los tratados en que participan que éstos serán registrados en la Secretaría de la Organización y, por su parte, el Secretario General lo facilita cooperando con agrado a ese respecto. Puesto que ese resultado se puede conseguir mediante una disposición en el tratado mismo, no hay razón alguna para que no se lo consiga también mediante una convención general sobre el derecho de los tratados.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión aprueba la sugestión del Sr. de Luna y está de acuerdo en remitir el artículo 22 al Comité de Redacción con las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 23 (PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y PUBLICACIÓN)

59. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 23, que depende del artículo 22, sea también remitido al Comité de Redacción con las observaciones hechas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24 (LA CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES NO HAY DEPOSITARIO)

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, iniciando el examen del artículo 24, que, en sus informes, los relatores especiales que le precedieron no se habían ocupado de la cuestión de la corrección del texto de los tratados y que tampoco hay referencia alguna en la materia ni en el proyecto de Harvard ni en la *Diplomatic Practice* de Satow. Se ha visto por tanto algo escaso de información a este respecto y, como explica en el comentario, ha basado su proyecto en lo que pudo encontrar en el *Digest of International Law* de Hackworth y en el *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7). Celebraría por consiguiente que los miembros de la Comisión que sean asesores jurídicos de sus gobiernos le facilitasen cualquier información suplementaria.

61. El Sr. BRIGGS dice, refiriéndose al párrafo 2, que no es totalmente exacto hablar de « dos o más » textos de un tratado. Confía en que el Comité de Redacción lo tenga en cuenta.

62. El Sr. TUNKIN dice que, aunque la lista de las formas de corrección contenidas en el párrafo 1 según lo ha redactado el Relator Especial, parece casi exhaustiva, puede citar otro ejemplo que es el del canje de notas entre las partes para señalar el error. Quizá haya miembros de la Comisión que recuerden otros ejemplos ; por tanto, se debe dar más flexibilidad al texto.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin y sugiere que se inserten las palabras « salvo que las partes decidan otra cosa de común acuerdo » para que no se interprete que la enumeración es exhaustiva.

64. El Sr. LACHS dice que el Relator Especial ha hecho un trabajo muy útil al redactar las cláusulas sobre corrección de errores. Con referencia al párrafo 1, dice que puede haber otros errores además de los tipográficos y de las omisiones. Ha ocurrido, por ejemplo, que los negociadores han usado inadvertidamente palabras inadecuadas ; así, cuando se redactó la Convención de Varsovia en 1929 [4], en que se confundió la palabra « *transportateur* » con « *expéditeur* », las partes convinieron en que la segunda era la correcta. Cuando esa Convención entró en vigor, todos los Estados parte se vieron obligados a ratificar la corrección, pero el Senado de los Estados Unidos la ratificó como reserva. Conviene por tanto dejar bien sentado lo que es en realidad una corrección, como distinta de una enmienda y de una reserva.

65. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Lachs en que a veces se deslizan en los tratados no sólo errores tipográficos u omisiones sino incluso errores de fondo. Por ejemplo, durante las negociaciones entre Francia y Yugoslavia que precedieron al acuerdo de 2 de agosto de 1958 sobre el pago de deudas contraídas

[4] Convención para unificación de ciertas normas relativas al transporte aéreo internacional, Varsovia, 12 de octubre de 1929, *League of Nations Treaty Series*, vol. 137.

antes de la guerra [5], se hizo referencia a francos nuevos y a dólares, pero al redactar el acuerdo se indicaban miles de dólares donde debían figurar miles de francos nuevos. El error pasó inadvertido y ambos países ratificaron el acuerdo. Las autoridades de Yugoslavia notificaron a los negociadores franceses el error y se reconoció que éste en realidad existía. Ello requirió una nueva ratificación porque se trataba de una cuestión de fondo. Otro caso similar se produjo en relación con la Convención sobre tráfico fronterizo entre Yugoslavia e Italia, de 3 de febrero de 1949 [6], en la cual figuraba erróneamente una lista de las poblaciones excluidas de dicho tráfico en lugar de una lista de aquéllas entre las cuales el tráfico estaba permitido; aunque se trataba de un error puramente técnico, su importancia era superior a la de los errores tipográficos o las omisiones. Hay los casos en que se omite una negación, que cabe considerar como error técnico, pero que tienen la consecuencia de alterar completamente la obligación de que se trate.

66. Aprueba el proyecto del Relator Especial en cuanto se refiere a los casos en que el tratado no ha sido ratificado todavía; sin embargo, cuando el tratado ya ha sido ratificado, se debería utilizar para las correcciones el mismo procedimiento que para la aceptación o la ratificación. No bastan procedimientos sencillos como la rúbrica o incluso el canje de notas teniendo en cuenta el aumento o la disminución de las obligaciones convencionales que están en juego.

67 El Sr. GROS opina que en el párrafo 1 no se deben mencionar únicamente los errores tipográficos o las omisiones. Hay tratados sobre fronteras en cuyo texto había erróneas referencias a cadenas montañosas a causa de equivocaciones en la lectura de las mapas. Sin embargo, en esas ocasiones bastó con un simple canje de notas relativo exclusivamente a la corrección.

68. Por lo que respecta a la cuestión suscitada por el Sr. Bartoš, personalmente cree que corresponde a los Estados interesados decidir si el cambio de obligaciones es tan importante que requiera un acto de rectificación de la misma fuerza legal que el consentimiento original, o si basta un simple canje de notas o un acta. En cualquier caso, duda de que sea pertinente mencionar esa cuestión en el artículo y cree que procedería hacerlo en el comentario.

69. El Sr. YASSEEN cree que debe haber un medio de distinguir entre ciertas clases de errores. Los errores puramente técnicos se pueden corregir por procedimientos muy sencillos. A veces en derecho interno, la corrección de errores evidentes no necesita procedimiento especial. En Francia, por ejemplo, la ley sobre el tráfico por ferrocarril, de 11 de noviembre de 1917 contenía una cláusula por la que se prohibía subir a un vehículo o apearse de él en marcha; pero la redacción del texto del artículo n.° 78 era tan desacertada, que la interpretación literal de la cláusula implicaba la imposición de una sanción a las personas que no subiesen o se apeasen antes de que el vehículo se hubiera detenido. A pesar de eso, los tribunales franceses no tuvieron dificultad alguna en aplicar la interpretación que evidentemente era correcta [7]. La corrección de los errores tipográficos o de las omisiones se debe hacer lo más sencilla posible.

70. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que, en opinión de algunos miembros de la Comisión, se debe ampliar el alcance del artículo de modo que comprenda no sólo la correctión de los errores tipográficos y de las omisiones sino también la de los errores de fondo. Sin embargo, la Comisión debe tener cuidado en no considerar, en el contexto del artículo que se examina, los errores que vician el consentimiento. Cuando los errores son tan importantes, pueden invalidar el tratado o dar lugar al derecho de correción. Por ejemplo, la descripción de los ríos en los tratados sobre fronteras ha dado lugar en la práctica a considerables dificultades y ha requerido incluso arbitraje. La disposición, según la ha redactado el Relator Especial, podría por tanto dar lugar a malentendidos; así, un Estado parte en un tratado sobre fronteras donde se describiesen de modo inexacto un río podría pretender, al amparo del artículo del Relator Especial, no estar obligado por esa cláusula del tratado. Las palabras « los Estados signatarios se pondrán de acuerdo para corregir el error » que figuran en el párrafo 1 crean esa dificultad y se debe precisar que el requisito previo para la corrección ha de ser el acuerdo sobre el hecho de que en realidad se cometió el error.

71. El PRESIDENTE considera que no se puede utilizar el mismo método de corrección para los errores de pura forma que para los errores de fondo.

72. El Sr. ROSENNE cree que la cuestión suscitada por el Sr. Jiménez de Aréchaga debe ser examinada por el Comité de Redacción, el cual podría quizá utilizar diferentes vocablos para designar las diferentes clases de errores (por ejemplo « mistake » en inglés para los que afectan al fondo).

73. En cuanto a la referencia al derecho interno que ya ha hecho el Sr. Yasseen, dice que la diferencia fundamental entre ese derecho y los tratados internacionales de que se ocupa la Comisión es la falta en éstos de un sistema normal de adjudicación; en derecho internacional no hay ningún procedimiento equivalente a los utilizados por los tribunales para corregir los errores que se deslizan en la legislación nacional.

74. Comparte la opinión del Sr. Tunkin de que conviene hacer más flexible la disposición relativa a correcciones.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que es importante distinguir exactamente entre la corrección de errores y la enmienda del texto. Al hablar de errores de fondo, los miembros de la Comisión se aproximan a lo que ya constituye la enmienda del texto, en cuyo caso hay que tener muy en cuenta si las partes están o no de acuerdo en que el error existe efectivamente. Las dificultades surgen en caso de controversia a se respecto. Cuando se trata de errores tipográficos u omisiones generalmente no se plantea ninguna duda pero la cuestión es mucho más delicada, y se aproxima ya al caso de las enmiendas, cuando hay un uso inde-

[5] *Journal officiel de la Répubique française*, 23 de mayo de 1959, p. 5244.

[6] United Nations *Treaty Series*, vol. 33, p. 142.

[7] Dalloz, *Jurisprudence générale*, 1930, Parte I, p. 101 (Crim. 8 mars 1930).

bido de las palabras en los textos en diferentes lenguas. La Comisión debe proceder con mucha cautela al ampliar el alcance del párrafo 1.

76. El Sr. PAREDES dice que el procedimiento para la corrección de errores tipográficos u omisiones debe ser distinto del procedimiento para la corrección de errores de fondo que pueden ser debidos a la interpretación equivocada de ciertas expresiones o hechos. En la forma en que está redactado, el artículo 24 parece ajustarse al caso de los errores puramente técnicos, pero podría referirse también de modo más completo a los errores de fondo que alteran la relación entre las partes y pueden amenazar la existencia misma del tratado.

77. Debe quedar absolutamente claro que los errores técnicos a que se refiere el párrafo 1 son simplemente errores debidos al uso equivocado de ciertos vocablos. Ahora bien, cuando esos errores originan una falsa interpretación de los hechos, hay que proceder a una revisión completa del texto con el fin de establecer las obligaciones de las partes con toda exactitud. Si las partes están de acuerdo en que se ha deslizado un error de fondo, pueden redactar un nuevo tratado ; pero si surge alguna controversia a este respecto el asunto ha de ser decidido por la Corte Internacional de Justicia.

78. El Sr. GROS considera que si la intención del Relator Especial era prever únicamente el caso de los errores puramente técnicos, dicha intención debe quedar perfectamente clara en el texto. Ahora bien, además de esos errores técnicos hay errores de fondo que las partes reconocen y que en la práctica corrigen a menudo por procedimientos sencillos. Duda por tanto de que un proyecto como el que tiene ante sí la Comisión deba tratar únicamente de los errores técnicos. Si se incluya las palabras sugeridas por el Relator Especial, a saber, « salvo que las partes decidan otra cosa de común acuerdo », no sólo se daría a las partes la posibilidad de utilizar métodos distintos de los indicados en el párrafo 1 sino que, en caso de errores que no sean puramente técnicos, podrían utilizar uno de esos otros métodos. De cualquier forma, la Comisión debe dejarlo perfectamente en claro ; se inclina por una disposición que comprenda también la corrección de los errores de fondo.

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Gros siempre que quede claro que las partes están de acuerdo sobre la existencia del error.

80. El Sr. LACHS considera que el caso indicado por el Sr. Gros está ya comprendido en el párrafo 1 del texto puesto que el acuerdo de las partes sobre la existencia de un error es requisito previo para poder seguir el procedimiento de corrección. Además, dicho acuerdo puede referirse a la corrección de toda clase de errores.

81. El Sr. TUNKIN admite que el texto del párrafo 1 podría comprender toda clase de errores y que la referencia al acuerdo de las partes constituye la garantía necesaria del reconocimiento por las partes de que el error existe efectivamente. Está por tanto de acuerdo en que se podría ampliar al alcance del párrafo mediante una referencia al acuerdo mutuo y a los errores que no sean puramente técnicos.

82. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Bartos sobre el procedimiento que se ha de seguir en el caso de un tratado que haya sido ya retificado, duda de la conveniencia de obligar a los Estados a seguir para la corrección de errores el mismo procedimiento que se usa normalmente para concertar tratados. Se trata sin duda de un problema cuya solución corresponde al derecho constitucional del Estado interesado ; el derecho internacional debe limitarse a establecer como regla que los Estados mismos podrán elegir el procedimiento para la corrección de errores en los tratados y, si el derecho constitucional de un Estado exigiese en tales casos la ratificación, dicho Estado estaría en libertad de ratificar la corrección. Ahora bien, el hacer obligatoria la ratificación esquivaldría a complicar innecesariamente el procedimiento de corrección.

83. El Sr. BARTOS no cree que la solución del problema sea tan fácil. Si se reconoce que la ratificación es la manera en que un Estado asume una obligación cabe preguntarse qué ocurriría con esa obligación si el texto definitivo del tratado ubiera sido ratificado y luego se introdujese en él una modificación de fondo para corregir un error que se hubiera deslizado en el texto. En el caso de esas obligaciones, cuando lo que se discute es el verdadero alcance de la obligación, el problema no se puede considerar de simple procedimiento, por lo que es probable que no baste con los métodos sencillos que se han sugerido. Una vez efectuada la ratificación, todos los cambios que repercutan en el fondo de las obligaciones se deben hacer, aun cuando se deban a errores cometidos, por el mismo procedimiento que se siguió para asumir en principio aquellas obligaciones.

84. El Sr. LACHS dice que conoce casos en que la corrección de un tratado se incluyó en los instrumentos de ratificación.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, comparte las opiniones del Sr. Tunkin y del Sr. Lachs. Ha estudiado el asunto en el *Digest of International Law*, de Hackworth con referencia sobre todo a los Estados Unidos, donde la ratificación plantea graves problemas, y ha llegado a la conclusión de que en ese país las correcciones no siempre se remiten al Senado. Parece evidente, por tanto, que son los Estados quienes deben decidir el procedimiento que ha de seguirse y que no se lo debe estipular en el texto del artículo mismo.

86. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción para que lo modifique de acuerdo con las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

Artículo 25 (La corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario)

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las principales disposiciones del artículo 25 se ajustan al sistema seguido en la práctica por el Secretario General de las Naciones Unidas.

88. El Sr. de LUNA considera que las mismas reglas podrían aplicarse a los errores técnicos y a las faltas de concordancia.

89. Señala que en el párrafo 4 no se señala el procedimiento que ha de seguirse después de que se formulan objeciones a la propuesta de corregir un texto, salvo cuando el tratado haya sido redactado en una organización internacional o en una conferencia por ella convocada. Sugiere que llene esa laguna.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que necesita tiempo para reflexionar sobre la primera sugestión del Sr. de Luna. Los errores debidos a falta de concordancia son especialmente frecuentes y cuando el caso se plantea ante los tribunales es probable que interesen a cuestiones de fondo. Si las partes están de acuerdo en la existencia de tales errores, el procedimiento de corrección debe ser el que se ha establecido para los errores técnicos.

91. Acepta la segunda sugestión del Sr. de Luna.

92. El Sr. ROSENNE dice que quizá sea necesario distinguir entre la falta de concordancia en los textos en diversas lenguas efectivamente negociados y la falta de concordancia en las versiones traducidas, que es más probable que se deba a inadvertencia.

93. El Sr. BARTOŠ felicita al Relator Especial por el texto que ha preparado, que responde al sistema seguido en la práctica por las Naciones Unidas ; señala que los textos auténticos en otras lenguas no están considerados como traducciones y dice que es necesario establecer alguna regla para la corrección, que a menudo se precisa, de faltas de concordancia en las diversas lenguas. Recuerda que el problema de la corrección del texto en chino de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (mencionado en el comentario) se trató más como un asunto político que como un asunto jurídico.

94. El Sr. VERDROSS dice que el problema de los errores técnicos, acerca de cuya existencia es de suponer que las partes pueden llegar fácilmente a un acuerdo, es totalmente diferente del problema que crea la falta de concordancia en la versión en otro idioma del texto de un tratado, que en cierto modo puede ser deliberada y dar lugar a dificultades de interpretación. El problema de la interpretación del texto de un tratado redactado en diversas lenguas es un problema completamente distinto al de la corrección de errores en el texto.

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la falta de concordancia entre los textos en diferentes lenguas constituye un grave problema que a menudo acarrea dificultades de interpretación.

96. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 25 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate.

ARTÍCULO 26 (EL DEPOSITARIO DE TRATADOS PLURILATERALES O MULTILATERALES)

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no se dispone de mucha información sobre la materia a que se refiere el artículo 26 pero que ha tratado de recoger lo que, en su opinión, es el sistema generalmente seguido en la práctica. No está seguro de que la presunción que formula en el apartado *b*) del párrafo 2 esté justificada en el caso de los tratados plurilaterales, por lo cual celebraría que se le orientase a ese respecto.

98. El Sr. VERDROSS dice que el párrafo 1 no debe ir redactado en los términos compulsivos en que actualmente figura, puesto que no existe todavía el principio que en él se enuncia, aunque es un hecho que el depositario de tratados plurilaterales o multilaterales es normalmente el Estado o la organización internacional en cuyos archivos se han de depositar los textos originales. Pero según el derecho internacional, las partes contratantes pueden elegir al depositario que deseen.

99. El Sr. ROSENNE no cree que el artículo deba limitarse al caso de los tratados multilaterales, aunque sea en forma restringida como lo sugiere el título ; los tratados bilaterales se pueden depositar también en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la sugestión del Sr. Rosenne es aceptable, tanto más cuanto que se evitaría la clasificación de tratados.

101. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Verdross. Se conseguiría un equilibrio más perfecto entre los párrafos 1 y 2 modificando el primero de modo que comprendiese también los casos en que se designa un depositario.

102. Además de los tratados en forma simplificada, como son los canjes de notas entre tres o cuatro Estados, hay otros tratados de limitado alcance para los cuales no se designa depositario y cuyos textos quedan en los archivos de las partes.

103. El Sr. BARTOŠ dice que ni en el artículo 26 ni en el artículo 27 figura disposición alguna para el caso de que un depositario decida después de un cierto tiempo renunciar a sus funciones. Ello puede ocurrir cuando, debido a un cambio de las circunstancias, un Estado depositario no desea seguir participando en un tratado determinado. En tal caso se debe aplicar la regla enunciada en el párrafo 3.

104. Otro caso que hay que tener en cuenta, aunque no está seguro de si conviene o no regularlo en el proyecto, es cuando el depositario desaparece pero las obligaciones convencionales siguen en vigor entre las partes. Por ejemplo, después de disuelta la Pequeña Entente, los signatarios no rechazaron ciertas obligaciones de alcance regional y de carácter técnico, no político, que el tratado les imponía. Del mismo modo, queda por determinar después de la Convención de Belgrado sobre el Danubio, quién es el depositario de los acuerdos concertados bajo los auspicios de la antigua Comisión Internacional del Danubio. Es muy peligroso considerar que los tratados han perdido todo su valor jurídico por faltar el depositario. A su juicio, los tratados siguen en vigor aunque falte el depositario.

105. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice con referencia al apartado *a*) del párrafo 2 que sería conveniente precisar que la secretaría de la organización internacional es quien actúa de depositario. Por lo que respecta a las Naciones Unidas, el depositario es el

Secretario General o la Secretaría, pero no la Organización. En el caso de otras organizaciones internacionales, es también la secretaría de la organización la que queda designada como depositario. Basa sus deducciones a este respecto en el artículo 22, referente al registro de tratados, en cuyo párrafo 1 se establece que, cuando corresponda, los tratados se registrarán en la Secretaría de las Naciones Unidas, y en el artículo 32 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958 donde se estipula que los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General.

106. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que aunque aprecia las razones del Secretario, cree que no sería prudente proceder como él ha sugerido porque es la organización internacional misma quien tiene que determinar cuál de sus órganos será depositario. No conviene redactar la disposición de forma que únicamente sea aplicable a las Naciones Unidas.

107. El Sr. LACHS cree que los casos de extinción o sucesión en materia de tratados a que se ha referido el Sr. Bartoš deben ser objeto de otras disposiciones. El artículo 26 se refiere a la etapa inicial de la existencia de un tratado.

108. El Sr. TUNKIN dice que habrá que realizar un examen muy detenido de los artículos 26 y 27, que están relacionados, a causa de la necesidad de prevenir los casos de abuso peligroso de las funciones de depositario, casos que se han dado con mucha frecuencia en años recientes. Ha habido depositarios que, por razones de política exterior, se han negado a aceptar instrumentos de ratificación extendidos en debida forma; al hacerlo así han violado las disposiciones del tratado que lo dejaban abierto a la participación de todos los Estados. Se reserva el derecho de referirse con más detenimiento a estos artículos ulteriormente.

109. Por lo que respecta al artículo 26, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que la fórmula de que el depositario será normalmente el Estado o la organización internacional en cuyos archivos hayan sido depositados los textos originales del tratado, no es satisfactoria, porque eso querría decir que algún otro podría ser un depositario, lo cual no es así.

110. Las cuestiones planteadas por el Sr. Bartoš, sobre las cuales no tiene por el momento comentario alguno que formular, se refieren también a otras partes del derecho de los tratados, como la sucesión.

111. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que quizá se pudiera pedir al Comité de Redacción que modificase el párrafo 1 de conformidad con las indicaciones del Sr. Verdross. Sin embargo, no cree haber cometido un grave error a ese respecto porque la referencia a una disposición expresa del tratado indica que los Estados que lo negociaron tienen entera libertad para disponer todo lo que concierne al depositario.

112. Para tener en cuenta la primera observación formulada por el Sr. Bartoš, se podría enmendar el párrafo 3 haciendo referencia al caso en que el depositario cese en sus funciones; ahora bien, se resiste a atacar el difícil problema de la sucesión de Estados en ese contexto.

113. Señala que no se ha formulado observación alguna sobre si sería o no útil y justificable presumir que, cuando el tratado no contenga disposición alguna al efecto, el Estado donde se concierta el tratado será el encargado de notificar la recepción de los instrumentos de ratificación y los demás instrumentos relativos al tratado.

114. El Sr. de LUNA dice que se podría modificar el artículo estableciendo en primer lugar que la designación de depositario corresponderá a las partes, y completar esa disposición general con reglas supletorias para los casos en que el tratado no contenga disposición alguna relativa al depositario.

115. Se podría dar satisfacción al Secretario y al Relator Especial incluyendo en el apartado *a*) del párrafo 2 las palabras « el órgano competente de » antes de « la misma organización ».

116. El Sr. ROSENNE dice que, teniendo en cuenta la definición de « depositario » del apartado *m*) del artículo 1, quizá sería innecesario el párrafo 1 del artículo que se examina.

117. Se podría recoger la observación del Secretario añadiendo al final del párrafo 2 las palabras « o el órgano de la organización internacional ».

118. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA es partidario de que se conserve la presunción del apartado *b*) del párrafo 2, que considera de utilidad.

119. Quizá debería hacerse una excepción para ciertos acuerdos en forma de canjes de notas, que al parecer no necesitan depositario, incluso cuando son concertados entre más de dos partes.

120. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

658.ª SESIÓN

Miércoles 6 de junio de 1962, a las 10 horas.

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a iniciar el examen del artículo 27.

ARTÍCULO 27 (FUNCIONES DEL DEPOSITARIO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el artículo 27 ha intendado hacer una enumera-

ción completa de las obligaciones del depositario. Por ese motivo, el texto resulta algo largo. Tal vez pudiera acortarse, por ejemplo, por lo que se refiere a los pasajes relativos a las reservas, mediante una remisión a los artículos sobre la cuestión aprobados definitivamente por la Comisión.

3. Indudablemente los deberes del depositario son mucho más fáciles de desempeñar si el depositario es la Secretaría de una organización internacional; esas obligaciones son en conjunto mucho más penosas de cumplir para un Estado.

4. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con la opinión del Relator Especial, expresada en el comentario, de que el depositario no es un simple buzón. El depositario tiene un papel administrativo que desempeñar muy útil y muy importante. Sin embargo, resulta esencial limitar las obligaciones del depositario a simples funciones administrativas; no debe sugerirse que el depositario pueda tener en ningún sentido una función que se parezca a la de un juez o un árbitro.

5. La mayor parte de las disposiciones del artículo 27 describen funciones administrativas en términos perfectamente aceptables. No obstante, algunas de esas disposiciones, tales como las que figuran en el apartado *a*) del párrafo 6, otorgan al depositario el derecho de examinar determinadas situaciones a la luz de los términos del tratado. Ese examen quizá resulte en algunos casos fácil, por ejemplo cuando el depositario tenga que verificar las cartas credenciales de un representante. Sin embargo, la situación sería mucho más delicada si se pidiese al depositario que verificase si una reserva concreta resulta admisible, especialmente si se trata de determinar si una reserva es compatible « con el objeto y la finalidad del tratado ». La Comisión, a consecuencia del debate celebrado sobre el artículo 17, conoce perfectamente las dificultades que ese examen de compatibilidad puede suscitar.

6. Evidentemente no se puede prohibir a un depositario que examine la compatibilidad de una reserva; sin embargo, queda todavía la difícil cuestión de determinar los efectos de ese examen. Las disposiciones propuestas por el Relator Especial en el artículo 27 no especifican si la conclusión a que pueda llegar el depositario resultará obligatoria para los Estados parte en el tratado. Debe quedar en claro que la opinión del depositario sobre la cuestión de la compatibilidad podrá comunicarse a las partes, pero que a éstas corresponderá siempre la última palabra.

7. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Yasseen. No es conveniente imponer al depositario, como se hace en el apartado *a*) del párrafo 6, la responsabilidad de verificar que la reserva no sea una de las « expresamente prohibidas o implícitamente excluidas en virtud de las disposiciones del tratado » y, en consecuencia, inadmisible. Resulta difícil ver qué es lo que el depositario podría hacer en esas circunstancias; ¿debería negarse, por ejemplo, a aceptar el instrumento de ratificación o de adhesión? La decisión ha de encomendarse a los Estados interesados, a quienes se pediría, según los términos de los artículos relativos a las reservas, que diesen o que rehusasen su consentimiento. Es deber del depositario comunicar toda clase de reservas a los Estados parte en el tratado, sin expresar siquiera una opinión sobre la cuestión de su validez.

8. La Comisión no debe sentirse ligada por la práctica del Secretario General de las Naciones Unidas por lo que se refiere a las funciones del depositario. La Comisión está intentando codificar las normas aplicables a toda clase de depositarios, ya sean secretarios de organizaciones internacionales o ya sean Estados.

9. El Sr. ROSENNE dice que es necesario aclarar cierto número de cuestiones puramente jurídicas antes de que el artículo 27 pueda redactarse con detalle.

10. La primera cuestión es determinar si existe alguna norma internacional sobre la cuestión, o si las funciones del depositario son de carácter pura y simplemente administrativo, desempeñando el depositario lo que se califica en el comentario de « función en cuanto a la tramitación de todos los asuntos referentes al tratado y a la verificación de todas las formalidades que éste impone ». En su opinión, existe un considerable cuerpo de normas de derecho internacional relativas a las funciones del depositario, cuya importancia solamente en tiempo recientes se ha hecho manifiesta.

11. La siguiente cuestión es si existe alguna diferencia en derecho entre el caso de que el depositario sea una de las Altas Partes Contratantes y el caso de que el depositario sea la Secretaría de una organización internacional. El problema no es puramente teórico. Una de las más importantes cuestiones que han de ser decididas, y que personalmente se le ha planteado con mucha frecuencia después de la independencia de su país, es la de si una parte en un tratado a la que se confía la función de depositario tiene la facultad, según el derecho, de desempeñar esas funciones a la luz de su propia política nacional; por ejemplo, ¿puede ese Estado mezclar su propia política nacional con problemas tan delicados como el del reconocimiento? En ese sentido son de interés los detalles que figuran en la contestación de Israel a un cuestionario sobre el derecho de los tratados que el Secretario General de las Naciones Unidas envió a los Estados en 1949 [1].

12. En su opinión, no existe una diferencia fundamental en derecho entre el caso de que el depositario sea parte en el tratado y el caso de que el depositario sea la Secretaría de una organización internacional. En ambos casos, el depositario actúa como órgano de la comunidad de Estados, de la que ha aceptado asumir las funciones de depositario.

13. Sobre esos supuestos, se plantea la cuestión de cuál sea el principio general que ha de orientar al depositario. En ese aspecto, desea citar dos notables declaraciones del difunto Sr. Kerno, en aquel entonces Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, realizadas en el tercer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Kerno citaba a su vez un pasaje del final de su informe verbal ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de las reservas a la Convención

[1] *Yearbook of the International Law Commission 1959*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 57.V.3, vol. II), pág. 217. Texto español en el documento A/CN.4/19.

para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio [2]: « El Secretario General procura solamente ser el fiel, escrupuloso e imparcial servidor de todos los interesados [3]. » La segunda declaración fue realizada unas cuantas sesiones más tarde y subrayaba que el Secretario General, en el ejercicio de sus funciones de depositario, « se consideraba asimismo como el « *trustee* » de las partes en la Convención y de los restantes Estados Miembros » [4]. Es importante, a la luz de la riqueza de matices que tiene el término dentro del *common law* que el finado Asesor Jurídico haya utilizado el término « *trustee* »; la elección del término fue, sin duda, deliberada como lo demuestra el hecho de que lo emplease de nuevo en la siguiente sesión [5].

14. Esa concepción de los deberes del depositario está plenamente de acuerdo con los términos de una de las primeras resoluciones aprobadas por la Asamblea General, en la que se intenta enumerar los deberes del depositario: la resolución 24 (I) de 12 de febrero de 1946, relativa a la transferencia de ciertas funciones, actividades y haberes de la Sociedad de las Naciones. En el apartado A de la Sección primera de la resolución 24 (I), relativo a determinados instrumentos cuyos textos originales firmados la Sociedad de las Naciones se había comprometido a guardar en depósito, así como a desempeñar determinadas funciones de Secretaría, se describen esas funciones como: « funciones pertenecientes a la Secretaría que no afectan la vigencia de dichos instrumentos y no se relacionan con los derechos y obligaciones intrínsecos de las partes ».

15. Sin embargo, la Asamblea General nunca ha hecho suya la teoría que consiste en asimilar las funciones del depositario a las de un simple « buzón ». Ello se desprende con claridad tanto de la resolución que ha citado como de otras resoluciones posteriores.

16. El depositario debe gozar de la facultad explícita de adoptar decisiones provisionales en relación con la naturaleza y el alcance de un instrumento que le sea presentado en el cumplimiento de sus funciones de depositario. Esa concepción de las funciones del depositario implica lo que en la 616.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante el debate celebrado en el decimocuarto período de sesiones sobre las reservas de la India a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, el representante del Canadá ha calificado de « facultades decisorias ». Sin embargo, las facultades del depositario no deben comprender la de decidir en última instancia, y cualquier decisión será simplemente provisional; si no existe acuerdo en cuanto a esa decisión provisional, existe un procedimiento adecuado para allanar las dificultades.

17. En relación con el apartado *a*) del párrafo 6, no está convencido de que el depositario tenga el deber, el derecho o la facultad, de verificar si una reserva no es « de las expresamente prohibidas o implícitamente excluidas en virtud de las disposiciones del tratado, por lo cual no sea admisible ». No puede concederse al depositario esa facultad, porque su ejercicio implicaría una decisión subjetiva. Sin embargo, el depositario tiene la facultad de decidir provisionalmente si una declaración concreta constituye una reserva o no. El Secretario General ha obrado así en el caso de una reserva a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental; sólo con posterioridad quedó decidido que una determinada manifestación no constituye una reserva, pero el Secretario General, en cuanto depositario, había tomado posición, a título provisional, sobre esa cuestión.

18. La siguiente cuestión es la de saber ante quién es responsable un depositario. Cuando el depositario es un Estado, debe ser responsable ante la partes contratantes o ante la comunidad de Estados de quien ha aceptado asumir las obligaciones del depositario. Cuando el depositario es el Secretario General de una organización internacional, aun en el caso de que el tratado le mencione personalmente, su designación no se realiza *ad personam*, sino en atención a su calidad de Secretario General; así pues, es responsable ante su propia organización de la manera en que cumpla sus funciones de depositario, con el fin de que la cuestión de cómo cumple esas funciones pueda ser examinada por los órganos pertinentes de la organización.

19. La experiencia de lo ocurrido con la Convención relativa a lo Organización Consultiva Marítima Intergubernamental también ha demostrado la existencia de un problema relacionado con la autonomía de las diferentes organizaciones internacionales. Aunque el problema no ha sido en realidad resuelto, el orador estima que el depositario no debe ser responsable ante ninguna otra organización fuera de aquella en la que actúa como Secretario General; por ejemplo, en el caso de las reservas de la India a la Convención de la OCMI, no es responsable ante las demás organizaciones en cuanto tales, sino ante las partes en la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, de la que es depositario.

20. El reciente precedente sentado por la Corte Internacional de Justicia plantea otro problema. En el fallo pronunciado el 26 de noviembre de 1957 sobre las excepciones preliminares en el litigio entre Portugal y la India, la Corte decidió, especialmente en relación con la primera y segunda excepciones aducidas por la India, que una relación jurídica podía establecerse entre la India y Portugal, mediante el depósito de un instrumento, sin que la India hubiese tenido conocimiento de la adopción de ese instrumento y del nacimiento en esa forma de tal relación [6]. Sugiere que, con independencia de la cuestión particular de la aceptación de la jurisdicción obligatoria en conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 des Estatuto de la Corte, que está regida por ese Estatuto, no resulta conveniente incluir esa norma en el proyecto de artículos, pues no resulta

[2] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Statements in Court, I.C.J.*, 1951, 51/81, pág. 22.

[3] *Yearbook of the International Law Commission 1951*, Vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.6, Vol. I), 101.ª sesión, párr. 40.

[4] *Ibid.*, 104.ª sesión, párrafo 38.

[5] *Ibid.*, 105.ª sesión, párrafo 55.

[6] *Case concerning the right of passage over Indian territory* (Portugal v. India) (Excepciones preliminares), *I.C.J. Reports 1957*, pág. 125.

adecuada para los fines del derecho general de los tratados ; todo Estado tiene, en principio, derecho a conocer cuál es su situación jurídica exacta antes de que esa situación produzca efectos.

21. Así pues, si bien está conforme con el contenido general del artículo, estima que debe figurar en el comentario un examen de los problemas jurídicos a que ha aludido.

22. En cuanto al texto del artículo, sugiere que se modifique el apartado *d*) del párrafo 3 para especificar que el depositario debe informar « con prontitud » a todos los demás Estados interesados en la recepción del instrumento de que se trate.

23. No cree que sea necesario estipular en el mismo párrafo que el depositario debe transmitir el texto del instrumento de que se trate a todos los Estados interesados : es preferible, de conformidad con la práctica observada por el Secretario General de las Naciones Unidas, comunicar únicamente el contenido esencial del instrumento.

24. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el fondo del artículo 27, que constituye una codificación apropiada de la práctica del Secretario General en cuanto depositario.

25. Sin embargo, sugiere que en el apartado *b*) del párrafo se añadan las palabras « o se establezcan en la práctica » después de las palabras « todos los demás textos auténticos en los otros idiomas que se especifiquen en el tratado ». El *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7) demuestra que el Secretario General también prepara traducciones en otros idiomas en aquellos casos en que el tratado no contiene ninguna disposición sobre la materia. La Comisión no debe dar la impresión de que intenta modificar esa excelente práctica.

26. En el apartado *c*) del párrafo 2 se indica que el depositario tiene la importante función de determinar qué Estados tienen derecho a ser parte en el tratado. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que no existe una diferencia fundamental en ese aspecto entre la Secretaría de una organización internacional y un Estado, y que el depositario debe siempre actuar como órgano de la comunidad de naciones. Sin embargo, en la práctica, la política internacional del Estado, o de la organización de que se trate, tiene inevitablemente que influir en el desempeño de las funciones de depositario. No se puede esperar ni de un Estado ni de una organización que envíen comunicaciones o establezcan contactos con un Estado respecto al cual siguen una política de no reconocimiento. De hecho, el *Summary of the Practice of the Secretary-General* demuestra que, cuando un tratado ha quedado abierto a la adhesión de todos los Estados en conformidad con sus disposiciones, la cláusula pertinente del tratado ha sido interpretada en el sentido de abarcar solamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, a los Estados parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados invitados a la conferencia que ha elaborado el tratado.

27. Sin embargo, existe una importante diferencia entre un Estado y una organización internacional que desempeñen las funciones de depositario ; en el caso de la organización internacional, la política que siga será la de la mayoría de los Estados miembros, en lugar de la política nacional de un Estado concreto. Así pues, es conveniente fomentar la práctica de encomendar las funciones de depositario a las organizaciones internacionales.

28. En cuanto al apartado *d*) del párrafo 3, es partidario de la sugerencia del Sr. Rosenne de que se incluyan las palabras « con prontitud », puesto que la Comisión ya ha estado de acuerdo, en relación con el depósito de ratificaciones, en que el simple depósito de un instrumento de ratificación es suficiente para hacer entrar al tratado en vigor y en que su eficacia jurídica no depende de la comunicación de ese instrumento a los restantes Estados.

29. Por lo que se refiere al párrafo 4, sugiere que se incluya en el mismo la indicación de que una de las obligaciones del depositario es asegurar que se observen debidamente determinadas disposiciones del tratado, tales como aquellas que se refieren al plazo para el depósito de instrumentos. Es necesario especificar en se sentido que las disposiciones del tratado relativas a la cuestión deben prevalecer sobre las del proyecto de artículos.

30. La obligación que se especifica en el apartado *c*) del párrafo 6 existe también aun en los casos en que el tratado guarda silencio. Así pues, después de las palabras « dichas disposiciones » debería incluirse una frase que diga lo siguiente : « o en ausencia de ellas ».

31. En cuanto al apartado *a*) del párrafo 6, está de acuerdo con los oradores anteriores en que las funciones del depositario se limitan a una verificación preliminar, a reserva de la decisión definitiva de las partes en el tratado. No desea excluir el derecho especificado en el apartado *a*) del párrafo 6, pero quiere que quede bien claro que el depositario debe siempre comunicar una reserva a todos los Estados interesados ; desde luego, el depositario tiene el derecho de informar de su opinión sobre la reserva de una manera análoga a la que se especifica en el apartado *a*) del párrafo 7.

32. El Sr. de LUNA felicita al Relator Especial por haber encontrado una buena solución intermedia y manifiesta que es esencial no disminuir la importancia de las funciones del depositario ; la Comisión debe abandonar la tradición observada en relación con los tratados bilaterales lo mismo que lo ha hecho respecto de las reservas. Como ya han indicado el Sr. Tunkin y el Sr. Rosenne, es necesario prevenir los abusos, especialmente cuando un Estado permitiese que su política nacional influyese en el desempeño de sus funciones como depositario.

33. Históricamente, el derecho de los tratados nace de las normas observadas en relación con los tratados bilaterales. Aun después de la celebración de los primeros congresos internacionales, los tratados colectivos se consideraban como una serie de tratados bilaterales individuales y los Estados signatarios intercambiaban ratificaciones entre todos ellos, como fue el caso del

Acta Final del Congreso de Viena de 1815 y de la Convención de Ginebra de 1864.

34. Ese complicado procedimiento resultaba demasiado engorroso, y así surgió la costumbre de intercambiar ratificaciones solamente con un Estado, que tenía un interés especial en la cuestión a que se refería el tratado o que había acogido a la conferencia que lo había elaborado. Finalmente, surgió el concepto de que un tratado colectivo no era una simple yuxtaposición de acuerdos bilaterales y, en consecuencia, las funciones del depositario aumentaron de importancia. Sin embargo, no resulta posible llegar hasta el extremo de facultar al depositario a determinar unilateralmente, y con fuerza de obligar, la fecha de entrada en vigor del tratado : dar esas facultades al depositario conduciría a los abusos a que se ha referido el Sr. Tunkin.

35. Esas son las razones por las que aprueba plenamente la interpretación que se da en el párrafo 6 del comentario del Relator Especial al término « determinar », utilizado en el párrafo 84 del *Summary of the Practice of the Secretary-General* (ST/LEG.7).

36. Está de acuerdo con el Sr. Yasseen, con el Sr. Castren y con el Sr. Rosenne en la naturaleza de las funciones del depositario. Aunque no debe existir la más mínima sugerencia de que el depositario tenga facultad alguna de adoptar decisiones unilaterales sobre cuestiones de fondo, y de esa manera sustituir la decisión de los Estados parte en el tratado por la suya, tampoco deben limitarse las funciones del depositario a las de un simple buzón. La teoría del « buzón » constituye un legado del bilateralismo.

37. El punto más importante del artículo 27 es el tratado en el párrafo 6 relativo a las reservas, y la Comisión no debe adoptar una decisión sobre ese párrafo hasta haber llegado a un acuerdo sobre las disposiciones relativas a las reservas.

38. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que no existe ninguna diferencia en derecho entre un Estado y una secretaría internacional que desempeñe las funciones de depositario. Aunque en la práctica, existiría la diferencia señalada por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Sin embargo, no cree que deba establecerse ninguna distinción en el proyecto de artículos por ese motivo.

39. Es necesario asegurar la certeza jurídica por lo que se refiere al tratado. La certeza es con frecuencia más importante en el campo del derecho que la justicia, como lo demuestra la existencia de la institución de la prescripción. Así pues, resulta esencial que no quede duda alguna en relación con cuestiones tan importantes como la fecha de entrada en vigor de un tratado multilateral.

40. La Comisión debe encontrar un equilibrio entre la necesidad de asegurar una aplicación eficaz del tratado y la de prevenir cualquier posible abuso por parte del depositario, especialmente en el caso de que el depositario sea un Estado parte en el tratado.

41. El Sr. GROS felicita al Relator Especial por haber evitado las consideraciones teóricas y haber propuesto un conjunto de normas inspirado principalmente en la práctica.

42. Se ha aludido a la posibilidad de que el depositario cometa abusos. Esos abusos implicarían mala fe por parte del depositario, cosa que es muy difícil que ocurra ; es una norma de derecho internacional que ha de suponerse que los Estados actúan de buena fe. En todo caso, no puede imaginar en qué sentido el abuso de sus facultades por parte del depositario podría representar un peligro auténtico.

43. En la práctica, el Estado depositario continúa siendo al mismo tiempo parte en el tratado. Un Estado depositario no confía a dos servicios diferentes el examen de la correspondencia relativa al tratado, uno de ellos actuando desde el punto de vista de las funciones del Estado en tanto que depositario, y el otro en tanto que parte en el tratado. El hecho de que un Estado sea depositario no puede impedirle el ejercicio de sus derechos en cuanto parte en el tratado.

44. Apoya al Relator Especial en su oposición a la teoría del « buzón » de las funciones del depositario. Puesto que el depositario no actúa como un simple buzón, el servicio que se ocupe de la correspondencia con los otros Estados relativa al tratado, obrando, desde luego, de buena fe, y con los conocimientos adquiridos como resultado de la experiencia del Estado depositario en cuanto negociador del tratado, estudiará si las cuestiones planteadas en la correspondencia relativa al tratado resultan aceptables o no. Naturalmente, el Estado depositario procederá en esa correspondencia de manera diferente según escriba como depositario o como parte en el tratado.

45. Si el Estado depositario cometiera un abuso confundiendo su derecho a pronunciarse como parte sobre el valor de una reserva con su obligación de transmitirla como depositario, en caso de que esa reserva sea *prima facie* aceptable, la parte o las partes interesadas dispondrían de un remedio fácil : el Estado que formula la reserva podría enviar una copia de ella a todas las partes contratantes y protestar contra el abuso que pueda haber cometido el depositario.

46. En vista de la existencia de remedios contra los abusos, está de acuerdo con el Relator Especial en que en el artículo 27 deben figurar disposiciones que permitan al depositario verificar la validez de toda comunicación que reciba en relación con el tratado.

47. Todos los ejemplos de posibles abusos que el Sr. Tunkin ha dado en la sesión anterior se refieren a problemas de interés para las partes en su conjunto, casos en los que el depositario, en cuanto parte contratante, ha adoptado una determinada posición. Nunca ha existido un caso de que el depositario haya adoptado una decisión abusiva de manera definitiva y de que la cuestión no haya podido ser solucionada mediante un acuerdo entre las partes en el tratado ; el depositario no dispone de ningún medio de imponer su opinión.

48. Así pues, corresponde en definitiva al conjunto de las partes en un tratado solucionar toda controversia que surja en relación con los actos del depositario.

49. No ve por tanto motivo de que el depositario deba estar obligado a comunicar a todos los demás Estados interesados el texto de una reserva manifiestamente inadmisible, por ejemplo, una reserva expresamente prohibida en el tratado.

50. Un problema más delicado puede plantearse si la apreciación de la validez de una reserva ofrece dificultades. Sin embargo, aun cuando se aplique la teoría del « buzón », según la cual el depositario transmite el texto de todas las reservas a todos los Estados interesados, es necesario tener presente que, al mismo tiempo, comunicará a los demás Estados su opinión en tanto que parte contratante, que su función de depositario no le hace perder.

51. Por esas razones, estima que las propuestas del Relator Especial son aceptables, a reserva de que se mejore la redacción.

52. El Sr. VERDROSS hace suyas las observaciones formuladas por el Sr. Yasseen, el Sr. Castrén y el Sr. de Luna. Indudablemente, debe establecerse una distinción entre la comunicación a las partes de instrumentos relativos al tratado y de decisiones relativas al fondo. El texto del Relator Especial parece ir demasiado dejos : es indudable que el depositario no puede decidir que una reserva está prohibida según los términos del tratado o que es incompatible con sus fines. Esa decisión solamente pueden adoptarla las partes. El artículo ha de estipular que la función de depositario consiste en formular todas las observaciones necesarias sobre el instrumento y en comunicar tanto el instrumento como las observaciones a las partes.

53. El Sr. LACHS dice que el problema central es la extensión de las funciones del depositario. Las partes designan al depositario por razones de conveniencia práctica y no puede poseer más derechos que aquellos que las partes le concedan. Es indudable que el depositario no puede desempeñar funciones interpretativas que puedan tener repercusiones sobre los derechos de las partes.

54. Es de lamentar que se hayan dado casos, como por ejemplo, en relación con las Convenciones sanitarias internacionales de 1894 y 1903 y de la Convención Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, de que un depositario haya cedido a la tentación de no mantener separadas sus funciones en tanto que depositario de su condición de parte en el tratado y de añadir sus propias observaciones al notificar a las demás partes la recepción de instrumentos. También surgieron algunas dificultades en la práctica de la Sociedad de las Naciones y de las Naciones Unidas durante los primeros años. Desde luego, no ha de suponerse la mala fe, pero, sin embargo, con el fin de impedir que ocurra lo mismo en el futuro, es importante que el artículo 27 limite las funciones del depositario en la mayor medida posible, aunque cuidando de no estorbar la buena aplicación del tratado.

55. Además de la importante limitación que representa el que las cuestiones de interpretación sean resueltas por las partes, es también necesaria una disposición expresa que impida al depositario ejercer influencia sobre la entrada en vigor del tratado.

56. En conjunto el texto del Relator Especial está de acuerdo con su propia orientación doctrinal, pero pone serias objeciones al apartado *b*) del párrafo 4 y a algunas de las disposiciones del párrafo 6, que conceden excesivas atribuciones al depositario. Es esencial introducir algunas modificaciones a la luz del debate con el fin de evitar errores de interpretación o dificultades como los surgidos en el pasado por haber abusado de sus facultades el depositario.

57. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que parece existir algún error en relación con la redacción de la segunda frase del párrafo 84 del *Summary of the Practice of the Secretary-General*. Ese documento fue redactado en francés y existe una pequeña diferencia de matiz entre la palabra « *déterminer* » empleada en el texto francés y las palabras « *to determine* » del texto inglés. La primera de esas palabras tiene un sentido menos riguroso, pero incluso en el caso de las últimas no puede sostenerse que impliquen una decisión unilateral o una decisión obligatoria para las partes.

58. Las funciones del depositario se sitúan entre las de una oficina de correos y las de un órgano dotado de facultades de decisión soberanas y nunca se ha pretendido que el depositario poseyese estas últimas facultades. Sin embargo, el depositario tiene que adoptar decisiones relativas a hechos y, de vez en cuando, decisiones relativas a cuestiones en las que se entremezclan los hechos y el derecho. El Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, ha de decidir en tanto que depositario, cuestiones en conformidad con las cláusulas pertinentes de un acuerdo. Así, si se opone una reserva a una cláusula a la que no se puedan formular reservas, el instrumento de ratificación del Estado que formula la reserva no puede contarse entre los instrumentos necesarios para hacer entrar en vigor al tratado.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Yasseen y otros miembros de la Comisión en que ha de aparecer con claridad la intención del artículo. Ha empleado la palabra « verificar », que también figura en el *Summary of the Practice of the Secretary-General* para describir el proceso, que no corresponde del todo a una decisión, por el que el depositario adopta provisionalmente una posición respecto a si, a primera vista, una ratificación o una reserva están en orden. Un pequeño margen de interpretación resulta ineludible, pues, como todos los miembros estarán de acuerdo, el depositario no puede actuar simplemente como una oficina de correos y transmitir todos los instrumentos que reciba sin examinarlos. Aparte de la eventualidad más grave de que una de las partes intente intencionadamente formular una reserva expresamente prohibida por el tratado, el proceso de verificación resulta útil como medio de señalar a la atención los errores o defectos de poca importancia debidos a inadvertencia.

60. En el proyecto no se indica, y esa omisión ha de subsanarse, qué es lo que ocurre después del proceso de verificación provisional, y, especialmente, en el caso de que surja una divergencia de opinión entre el depositario y el Estado intersado.

61. Es indudable que ha de informarse a las restantes partes en el caso de que un instrumento no esté en regla y que ha de adoptarse entonces una decisión colectiva. Evidentemente el depositario no puede adoptar una decisión unilateral.

62. El Sr. LIU manifiesta no sólo su conformidad con las observaciones del Relator Especial sino que

incluso llega más lejos al estimar que, en virtud del derecho que toda parte en el tratado posee, el depositario tiene la libertad de acompañar la comunicación de cualquier instrumento de sus propias observaciones. El hecho de ser depositario no debe limitar sus derechos en ese aspecto, y no ve que exista ningún peligro de abuso.

63. La condición jurídica internacional del Secretario General de las Naciones Unidas, o de cualquier otra organización internacional que desempeñe las funciones de depositario, no puede dejar de inspirar un especial deseo de imparcialidad. No conoce ningún caso de que el Secretario General haya adoptado una medida que llegue más lejos que la simple verificación o determinación de hechos.

64. El Sr. TUNKIN, ampliando sus observaciones de la sesión anterior, manifiesta que aunque el artículo 27 parece a primera vista no suscitar objeción alguna, un examen más atento pone de relieve que deja de proporcionar garantías adecuadas contra los actos ilícitos cometidos por los depositarios en los últimos años. El artículo también puede prestarse a una interpretación excesivamente amplia que otorgue derechos que lleguen más lejos que los normalmente conferidos al depositario.

65. En contestación a la pregunta de cuáles son las atribuciones del depositario, estima que desde un punto de vista jurídico son totalmente distintas de las que corresponden a una parte en el tratado y que llevan consigo funciones muy diferentes. Las funciones del depositario son definidas por consentimiento de las partes y están especificadas en el tratado mismo. Es inadmisible, por ejemplo, que el depositario se niegue a aceptar el instrumento de ratificación de un Estado que él no reconoce, pero que según los términos del tratado tiene el derecho de ser parte, o que el depositario aproveche sus funciones para adoptar medidas de procedimiento destinadas a impedir la admisión de un Estado determinado. Casos de esa naturaleza han ocurrido en la práctica.

66. El artículo debe contener una definición de la naturaleza de la institución del depositario, fundada en lo que realmente sucede en la vida internacional, y debe especificar con mayor precisión el alcance de las funciones del depositario.

67. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el depositario no es un simple buzón, pero subraya que en el caso de que exista incertidumbre sobre un instrumento que le sea sometido el depositario no posee derecho alguno de decisión. Sin embargo, en el sentido que le atribuye el Relator Especial, la palabra « verificar » resulta apropiada para describir un determinado procedimiento formal destinado a determinar la existencia de una situación de hecho que, a continuación, deba ser objeto de una comunicación a las partes. También está acertado al proponer que se incluya en el artículo la etapa que sigue a la terminación de ese proceso.

68. El Sr. PAREDES dice que no puede manifestar una opinión definitiva sobre el artículo 27 hasta que haya recibido el texto español, pero que en general está de acuerdo con el Sr. Tunkin.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión parece estar en gran medida de acuerdo sobre la naturaleza general de la institución y en que el depositario es un agente o « *trustee* » de las partes. El Comité de Redacción debe mejorar el texto de manera que tenga en cuenta las observaciones de la Comisión.

70. El PRESIDENTE señala que al parecer el sentimiento general de la Comisión es que las facultades concedidas al depositario en el artículo 27 son en algunos aspectos un poco demasiado amplias. Propone remitir el artículo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

71. El Sr. BARTOŠ propone que se pida al Relator Especial y al Comité de Redacción que preparen un artículo relativo a las divergencias en los textos de un tratado en varios idiomas. Esa cuestión fue planteada por el Sr. Rosenne y por él mismo en la sesión anterior [7].

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en ese caso sería de utilidad que el Sr. Bartoš y el Sr. Rosenne le diesen un breve resumen por escrito indicando la clase de disposición que les parece apropiada.

Así queda acordado.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(reanudación del debate de la 655.ª sesión)

ARTÍCULO 2 (ALCANCE DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS)

73. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el nuevo texto siguiente par el artículo 2 :

« 1. Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado, según se lo define en el apartado *a*) del artículo 1, salvo en la medida en que el contexto particular imponga otra cosa.

« 2. El mero hecho de que, en virtud de las disposiciones del párrafo anterior, los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales no consignados por escrito, no se interpretará en el sentido de que menoscaba en modo alguno la fuerza jurídica que esos acuerdos puedan tener con arreglo al derecho internacional general. »

74. El Sr. TSURUOKA propone que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras « puedan tener » por la palabra « tengan ».

75. El Sr. CASTRÉN sugiere también la supresión de la palabra « general » en el mismo párrafo, pues podría reconocerse fuerza jurídica a acuerdos internacionales no consignados por escrito.

76. El Sr. VERDROSS dice que la frase ha sido redactada de esa manera deliberadamente con el fin de no adoptar una decisión sobre la cuestión de si un tratado

[7] 657.ª sesión, párrs. 92 y 93.

no consignado por escrito posee o no fuerza jurídica en derecho internacional.

77. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, confirma que esa frase del párrafo 2 ha sido redactada de esa manera porque había entendido que lo mismo que en 1959 [8] la Comisión no quería decidir la cuestión de los efectos jurídicos de los acuerdos no consignados por escrito.

78. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión debe decidir de una vez para todas qué es lo que se quiere decir en el texto francés con la expresión « *droit international commun* ». El adjetivo « *commun* » parece excluir los acuerdos que poseen fuerza jurídica en derecho internacional regional. En consecuencia, resulta preferible utilizar el adjetivo « *général* ».

79. El Sr. BRIGGS considera que el texto del párrafo 2 podría mejorarse, haciéndolo más conciso, si se le diera la siguiente redacción :

« El hecho de que esos artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales que no se hallen consignados por escrito no afectará en ningún sentido la fuerza jurídica que esos acuerdos tengan en derecho internacional general. »

80. El Sr. GROS, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité tomará en cuenta las sugerencias del Sr. Briggs, pero señala que el texto que el Sr. Tsuruoka quiere modificar responde a la intención del Relator Especial.

81. El Sr. AMADO dice que las palabras « en ningún sentido » del segundo párrafo son redundantes.

82. El Sr. ROSENNE sugiere que las palabras « la fuerza jurídica que esos acuerdos tengan en derecho internacional general » sean sustituidas por las palabras « la fuerza jurídica de esos acuerdos según el derecho internacional general ».

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que existe una importante diferencia entre el sentido de las dos redacciones. La consecuencia de la enmienda del Sr. Rosenne sería admitir que los acuerdos de que se trata tienen fuerza jurídica en derecho internacional general.

84. El Sr. GROS señala que, aunque el texto inglés sea quizá más preciso que el francés, no existe ninguna diferencia de fondo entre los dos.

85. El Sr. ROSENNE manifiesta que no insistirá en su sugerencia.

86. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción para darle una nueva redacción a la luz de las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3 (CAPACIDAD PARA CONCERTAR TRATADOS)

87. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el nuevo texto siguiente para el artículo 3 :

« 1. Según el derecho internacional, poseen capacidad para concertar tratados los Estados y otros sujetos de derecho internacional.

« 2. La capacidad para concertar tratados puede estar limitada por las disposiciones del tratado referente a dicha capacidad.

« 3. La capacidad para concertar tratados en una federación depende de la constitución federal.

« 4. La capacidad de las organizaciones internacionales para concertar tratados depende del instrumento constitutivo de cada organización. »

88. El Sr. VERDROSS dice que la palabra « federación » que figura en el párrafo 3 resulta ambigua. Por ejemplo, la capacidad de concertación de tratados de los Estados soberanos que integraban la Federación germánica establecida por el Congreso de Viena no dependía con seguridad de una constitución federal. Sería más exacto decir que en un Estado federal la capacidad de celebrar tratados depende de la constitución de ese Estado.

89. El Sr. YASSEEN desea reservar su posición por lo que respecta al párrafo 2. Las limitaciones especeficadas en ese párrafo no producen incapacidad, porque un tratado no puede privar a un Estado de su capacidad de celebrar tratados. Un Estado cuya capacidad se limitase de esa manera podría, por tanto, celebrar un tratado a pesar de las limitaciones establecidas por el tratado. El tratado concluido por ese Estado no sería nulo, ni siquiera anulable ; pero al no obrar en conformidad con los términos del tratado anterior en el que se especifican las mencionadas limitaciones, el Estado podría incurrir en responsabilidad.

90. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 1 no resulta totalmente satisfactorio. No todos los Estados poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional ; algunos Estados, tales como los Estados miembros de varios Estados federales, carecen de esa capacidad de modo total, y algunos sujetos de derecho internacional que no son Estados, tales como los individuos y algunas organizaciones internacionales, se encuentran en la misma situación. Así pues, propone que se inserten las palabras « miembros de la comunidad internacional » después de la palabra « Estados » y que se incluya la palabra « determinados » después de la palabra « otros ». En el comentario se podrían proporcionar explicaciones más detalladas.

91. En cuanto al párrafo 2, la capacidad de celebrar tratados podría estar limitada no sólo por un tratado, sino también por una norma de derecho internacional general, por ejemplo, la norma que rige el derecho de los insurrectos reconocidos como beligerantes a celebrar tratados. En consecuencia, propone las siguientes variantes para el párrafo 2 :

Bien : « La capacidad para concertar tratados puede estar limitada por el derecho internacional »,

o bien : « La capacidad para concertar tratados puede estar limitada por el derecho internacional general o por las disposiciones de un tratado referente a dicha capacidad. »

92. En cuanto al párrafo 3, no es suficiente aludir únicamente a las federaciones ; existen otras uniones

[8] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, Vol. II), pág. 98.

de Estados cuyos miembros no tienen un derecho ilimitado a celebrar tratados. Así pues, propone que se modifique el párrafo de la manera siguiente :

« En una unión de Estados, la capacidad de celebrar tratados depende de la constitución o del tratado sobre el que se base la unión. »

93. El Sr. BRIGGS dice que deben suprimirse los párrafos 2 y 3.

94. En relación con el párrafo 2, señala que cuando el Relator Especial presentó su proyecto de artículo, especificó que no trataba de las limitaciones de la capacidad internacional, puesto que esa cuestión parece pertenecer al grupo de artículos relativos a la validez [9]. La manifestación de que la capacidad de celebrar tratados puede estar limitada por las disposiciones de un tratado representa la negación de la hipótesis de que ha partido la Comisión de que si un Estado no puede celebrar tratados, no constituye, de hecho, un Estado. Además, el proyecto de Harvard se refiere únicamente a las limitaciones a la capacidad de celebrar determinados tratados.

95. Por lo que respecta al párrafo 3, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que la palabra « federación » es ambigua. Los Estados Unidos de América, Suiza, México y el Brasil no pueden ser calificados, con propiedad, de federaciones. Además, el texto del Comité de Redacción para el párrafo de que se trata especifica que la capacidad para celebrar tratados depende de la constitución nacional ; pero el Relator Especial redactó ese artículo en su proyecto primitivo partiendo de la premisa de que la capacidad internacional no puede ser conferida por la constitución del Estado federal únicamente. Resulta más apropiado utilizar el término « federación » en el caso de una unión de Estados fundada sobre un tratado.

96. En consecuencia, estima que bastaría un artículo compuesto de los párrafos 1 y 4, aunque debería ampliarse algo el párrafo 4. El instrumento constitutivo de la organización de que se trate quizá haya sido modificado y, además, no está seguro de que la capacidad dependa siempre de un instrumento de esa naturaleza ; en algunos casos, podría provenir de la práctica de la organización.

97. El Sr. BARTOS dice que no puede estar de acuerdo con el Sr. Castrén en que la palabra « determinados » sea incluida antes de las palabras « otros sujetos de derecho internacional » en el párrafo 1. Debe explicarse en el comentario que se trata de sujetos de derecho internacional cuya capacidad de concertación de tratados está reconocida por sus instrumentos constitutivos o por las normas del derecho internacional.

98. En relación con el párrafo 2, no cree que se deba hacer una referencia a « determinados » tratados, como se hace en el proyecto de Harvard ; ese extremo podría explicarse en el comentario. Está de acuerdo con el Sr. Castrén en que ha de aludirse a las limitaciones derivadas de normas de derecho internacional, puesto que, además de los tratados, determinadas instituciones objetivas y normativas de derecho internacional imponen esas limitaciones. También sería conveniente manifestar en el comentario que se trata de limitaciones resultantes de los tratados que rigen la condición jurídica de los sujetos de derecho internacional.

99. En el párrafo 3, la referencia a la constitución resulta inadecuada. Aunque la mayoría de las federaciones tienen una constitución, en algunas de ellas los Estados componentes están ligados entre sí por tratados o por algún otro instrumento de carácter constitutivo. Así pues, sería mejor aludir al instrumento constitutivo del Estado federal o de la unión de Estados y no a la constitución, sobre todo con una « C » mayúscula.

100. El Sr. ROSENNE dice que debe suprimirse el párrafo 3. La idea que contiene debe figurar con mayor amplitud en el comentario. La Comisión, en todo el trabajo que ha realizado en relación con el proyecto del Relator Especial, ha cuidado de mantener el derecho internacional de los tratados separado del derecho interno, y no debe ahora abandonar ese enfoque.

101. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo con el Sr. Briggs en que deben suprimirse los párrafos 2 y 3 en que tal vez no resulte bastante amplia una simple referencia en el párrafo 4 al instrumento constitutivo de la organización.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la nueva redacción del artículo no le entusiasma especialmente. En un principio estimó que la Comisión debería manifestar su opinión sobre los problemas relativos a la capacidad de celebración de tratados, pero la Comisión ha decidido que una disposición detallada resultaría demasiado compleja. El artículo mutilado que está examinando ahora la Comisión se basa en concepciones muy diferentes de las suyas. Está de acuerdo con los miembros que han señalado que el párrafo 3 trata de cuestiones constitucionales nacionales, mientras que la Comisión debe tratar de limitar sus textos a los aspectos internacionales. Duda de qùe merezca la pena conservar el artículo.

103. El Sr. AMADO observa que el artículo relativo a la capacidad del proyecto de Harvard es extremadamente conciso. La Comisión debe tratar también de no aprobar un artículo largo y detallado, pues como el Sr. Briggs ha señalado, gran parte de la materia de que trata esa disposición corresponde, de hecho, a la cuestión de la validez de los tratados. El artículo ha de ser muy breve y contener únicamente los puntos esenciales relativos a la capacidad de celebrar tratados.

104. El Sr. TUNKIN considera muy interesante la sugerencia del Sr. Briggs de que se suprima el párrafo 2. La posibilidad de limitar la capacidad de celebrar tratados no debe ni siquiera mencionarse en el texto del artículo.

105. No cree que el que se añadan, como el Sr. Castren ha propuesto, las palabras « miembros de la comunidad internacional » en el párrafo 1 mejorará esse párrafo. Los Estados y demás sujetos de derecho internacional son evidentemente miembros de la comunidad internacional, e intervienen en las relaciones internacionales ; la adición propuesto únicamente aumentaría la ambiguëdad que ya existe en ese párrafo.

106. Apoya la sugerencia del Sr. Briggs de que se amplíe el contenido del párrafo 4.

[9] 639.ª sesión, párr. 4.

107. El Sr. AMADO está de acuerdo con el Sr. Tunkin en que la adición propuesta por el Sr. Castren al párrafo 1 resulta innecesaria. Desde luego, es partidario de toda sugerencia que sirva para reducir el artículo a sus elementos esenciales.

108. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea suprimir el artículo completamente.

109. El Sr. CADIEUX estima que, aunque no puede decirse que el Comité de Redacción haya resuelto todos los problemas planteados, la Comisión no debe adoptar una medida tan radical como la supresión total del artículo. Los cuatro párrafos del artículo son consecuencia lógica los unos de los otros y reflejan en gran medida los largos debates que la Comisión ha celebrado sobre la materia. En consecuencia, debe conservarse el texto en cuanto sea posible.

110. El Sr. AMADO dice que todas las sugerencias que se han hecho para acortar el artículo fueron formuladas después de madura reflexión.

111. El Sr. EL-ERIAN estima que ha llegado el momento de remitir el artículo al Comité de Redacción, al que el debate ha proporcionado detalladas indicaciones sobre cuál ha de ser el contenido del artículo y qué es lo que ha de trasladarse al conmentario.

112. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha de examinar algunas propuestas de fondo, que el Comité de Redacción no es competente para tratar.

113. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo en que la Comisión ha de decidir si desea o no conservar los párrafos 2 y 3. La objeción que se opone al párrafo 3 es que enfoca la cuestión desde el punto de vista del derecho constitucional y no desde el del derecho internacional. Quizá pudiera modificarse el párrafo de la manera siguiente: « En un Estado federal, la capacidad del Estado federal y de sus Estados componentes para celebrar tratados depende de la constitución federal. »

114. Estima que las críticas formuladas al párrafo 2 tienen fundamento, puesto que el párrafo se refiere a un extremo que realmente concierne a los artículos sobre la validez, especialmente si se introduce el concepto de derecho internacional general y el concepto de tratado. Ello suscitaría toda la cuestión de si existe un « *ordre public* » en derecho internacional y si ciertos tipos de tratados, tales como las convenciones que permitiesen la esclavitud, están, por decirlo así, prohibidos. Estima que los tratados en que la Comisión piensa, son instrumentos de tipo constitucional que limitant la capacidad. Si se conserva el párrafo, cree que debería trasladarse al final del artículo, como párrafo 4.

115. En principio, la Comisión debe conservar el artículo relativo a la capacidad, pero en ese caso tal vez tenga que dar una definición de « sujeto de derecho internacional ». La Comisión podría ser objeto de críticas si se refiriese a los sujetos de derecho internacional sin definirlos.

116. El Sr. BRIGGS dice que la revisión del párrafo 3 propuesta por el Relator Especial no satisface sus objeciones. Continúa creyendo que deben suprimirse los párrafos 2 y 3; sin embargo, debe conservarse en el proyecto un artículo relativo a la capacidad.

117. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de suprimir los párrafos 2 y 3.

Queda rechazada la propuesta por 7 votos contra 7 y 7 abstenciones.

118. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta de suprimir el párrafo 3 del artículo 3.

Queda rechazada la propuesta por 12 votos contra 8 y una abstención.

119. El PRESIDENTE pone a votación el párrafo 3 modificado por el Relator Especial.

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma modificada, por 15 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

120. El Sr. EL-ERIAN dice que, puesto que se va a conservar el párrafo 2, espera que el Comité de Redacción tenga en cuenta la sugerencia del Sr. Briggs de que la disposición trate de la capacidad para celebrar determinados tipos de tratados.

121. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 3 al Comité de Redacción para que lo examine de nuevo a la luz de las decisiones adoptadas y de las observaciones formuladas durante el debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

659.ª SESIÓN

Jueves 7 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados
(A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 4 (FACULTAD PARA NEGOCIAR, REDACTAR, AUTENTICAR, FIRMAR, RATIFICAR, ACEPTAR UN TRATADO O PARA ADHERIRSE AL MISMO)

1. El PRESIDENTE propone a la Comisión que continúe examinando los artículos provisionales propuestos por el Comité de Redacción, que ha preparado para el artículo 4 el siguiente texto modificado:

« 1. Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores no tienen que acreditar su facultad para negociar, redactar, autenticar o firmar un tratado en nombre de su Estado.

« 2. Los jefes de misión diplomática no tienen que acreditar su facultad para negociar, redactar y autenticar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual están acreditados.

« 3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el representante de un Estado tendrá que acreditar, por medio de credenciales, su facultad e de negociar, redactar y autenticar un tratado en nombre de su Estado.

« 4. *a*) Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el representante de un Estado tendrá que acreditar su facultad para firmar un tratado (ya sea con carácter definitivo o *ad referendum*) en nombre de su Estado exhibiendo una plenipotencia.

« *b*) No obstante, en el caso de un tratado en forma simplificada, no será necesario que el representante exhiba una plenipotencia, salvo que lo exija el otro Estado negociador.

« 5. En el caso de que un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación sea formalizado por un representante del Estado que no sea el jefe del Estado, podrá pedírsele que acredite su facultad.

« 6. *a*) La plenipotencia, cuando sea necesaria, podrá ser restringida para la ejecución del acto concreto de que se trate o ser una concesión general de plenos poderes que comprendan la ejecución de dicho acto.

« *b*) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, podrá aceptarse provisionalmente una carta o telegrama enviado por la autoridad competente del Estado interesado, o por el jefe de su misión diplomática en el país donde se negocie el tratado, en que se haga constar la concesión de la plenipotencia, siempre que se exhiba oportunamente un instrumento de plenipotencia ejecutado en debida forma.

« *c*) Asimismo, podrá aceptarse provisionalmente una carta o telegrama enviado por el representante permanente de un Estado ante una organización internacional, en que se haga constar la concesión de plenipotencia, siempre que se exhíba oportunamente un instrumento de plenipotencia ejecutado en debida forma. »

2. El Sr. ROSENNE dice que, aunque en general aprueba el nuevo texto preparado por el Comité de Redacción, desea sugerir algunos cambios importantes. En primer lugar, según lo dispuesto en el apartado *a*) del párrafo 4, en el caso de un tratado en forma simplificada, los representantes no están obligados a exhibir una plenipotencia. Cree que esa disposición va demasiado lejos y que la exención se debe limitar al jefe de misión diplomática en el país ante el cual esté acreditado.

3. En segundo lugar, el párrafo 5, conforme al cual el jefe del Estado no está obligado a acreditar su facultad para ratificar, aceptar un tratado o adherirse a él, carece del alcance suficiente ; la exención se debería extender a las otras clases de personas que se indican tanto en el párrafo 1 como en el texto original del Relator Especial. En algunos países, por ejemplo en el suyo propio, el ministro de relaciones exteriores puede formalizar instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación en virtud de una decisión general del gobierno ; en consecuencia, la limitación establecida en el párrafo 5 podría causar considerables trastornos en el sistema que actualmente se sigue para la elaboración de tratados.

4. Además, se podría redactar ese artículo en términos mucho más precisos. Por ejemplo, cabría incluir en el párrafo 1 la excepción prevista en el párrafo 5. El párrafo 2 podría comprender también todas las facultades de un jefe de misión diplomática en el país ante el cual está acreditado, y a ese párrafo se podrían incorporar las excepciones establecidas en el apartado *b*) del párrafo 4. Quizá fuera preferible suprimir del párrafo 3 las palabras « Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el representante de un Estado tendrá . . . » y sustituirlas por « los demás representantes tendrán . . . ».

5. El Comité de Redacción podría estudiar si, a los efectos de los acuerdos con las organizaciones internacionales, no convendría tratar a los jefes de las delegaciones permanentes en esas organizaciones en pie de igualdad con los jefes de las misiones diplomáticas. Sería bastante anómalo que a ese respecto se colocase por ejemplo al embajador acreditado ante las Naciones Unidas, que a menudo es un diplomático de categoría superior, en un plano inferior al que ocupa el jefe de misión diplomática.

6. Por último, señala que la expresión « un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación sea formalizado » que aparece en el párrafo 5 no figuraba en el proyecto original y pregunta si se refiere a la firma o al depósito del instrumento de que se trate.

7. El Sr. VERDROSS dice que desea volver a tratar de una cuestión que se planteó durante la primera lectura del artículo. No sabe con seguridad si, conforme al derecho internacional existente, es el jefe del Estado el único que puede negociar, redactar, autenticar y firmar un tratado. Cree que, conforme al sistema aplicado actualmente en los países con régimen parlamentario, la negociación, la redacción, la autenticación y la firma de tratados son funciones que desempeñan otras personas, y no el jefe del Estado, quien ratifica un tratado que ha sido negociado, redactado y firmado por otros órganos del Estado. No ocurre lo mismo en países con régimen presidencial, donde el jefe del Estado es también jefe de gobierno. La antigua regla propuesta por Anzilotti era que el jefe del Estado, incluso en los regímenes parlamentarios, tiene el « *jus representationis omnimodae* » pero, más tarde, los autores han mantenido la tesis de que las limitaciones constitucionales de las facultades del jefe del Estado también tienen importancia en la esfera internacional. Personalmente, no tiene nada importante que objetar a que la Comisión codifique una u otra de esas reglas ; ahora bien, debe quedar perfectamente claro que si acepta el texto del Comité de Redacción sancionará la antigua regla y no la moderna. A su juicio, sería mejor decir que se considera a los jefes de Estado facultados para obrar en nombre del Estado según el derecho interno si declaran hacerlo así.

8. El Sr. CASTRÉN considera que el nuevo proyecto de artículo es en general aceptable, pero que quizá

fuera conveniente colocarlo después de los artículos relativos a negociación, firma y ratificación, adhesión y aceptación.

9. Por lo que respecta a los « tratados en forma simplificada » que se regulan por primera ver en el apartado *b*) del nuevo párrafo 4, considera que se los debe definir en el artículo 1 o bien explicar en el comentario en qué consisten.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se va a presentar a la Comisión una definición de acuerdo en forma simplificada.

11. El Sr. TUNKIN está en general de acuerdo con el Sr. Rosenne en que la sistemática del artículo no es del todo acertada, pero por lo que se refiere al fondo, irá aún más lejos que el Sr. Rosenne.

12. En cuanto al párrafo 5, el sistema habitual de exigir a los funcionarios acreditados que presenten pruebas de su facultad para depositar o canjear instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación no es deseable y, en la práctica, son muy pocos los casos en que se han exigido plenipotencias. Se recogería por tanto el procedimiento empleado en la práctica si a las tres categorías de personas exentas, conforme al párrafo 1, de la obligación de acreditar su facultad cuando depositan un instrumento de ratificación, se añadiesen los jefes de misión diplomática y los delegados permanentes en organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas.

13. En cuanto al apartado *b*) del párrafo 6 cree que en caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, generalmente se considera suficiente la carta o el telegrama en que se haga constar la concesión de la plenipotencia, según se establece en esa disposición. La Comisión debería admitir por tanto ese útil procedimiento como regla de derecho internacional y estimular su utilización sustituyendo en la segunda línea del apartado las palabras « podrá aceptarse » por « se aceptará ».

14. Además, se podrían combinar perfectamente los apartados *b*) y *c*) del párrafo 6 porque los dos se refieren esencialmente al mismo asunto. Incluso cabría suprimir el apartado *c*) del párrafo 5 si en el apartado *b*) del mismo párrafo se hiciera referencia a los delegados permanentes en las organizaciones internacionales.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la palabra « formalizado » que figura en el párrafo 5 significa realmente « firmado » en el sentido jurídico de firma que se extiende para dar efectividad a un instrumento. Puesto que el uso de esa palabra ha suscitado dudas, sugiere que se pida al Comité de Redacción que busque un texto diferente para expresar lo mismo.

16. Esa interpretación de la palabra « formalizado » tiene particular importancia en relación con la enmienda del párrafo 5 que ha sugerido el Sr. Tunkin. Normalmente, los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación los firman el jefe del Estado y a veces el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, pero es rarísimo que lo haga el jefe de misión diplomática, aun cuando se ocupe del canje o del depósito de ellos. Al preparar el párrafo 5, el Comité de Redacción tuvo presentes los casos que pueden ocurrir, por ejemplo el de que se den instrucciones a un delegado permanente en una organización internacional para que firme un instrumento ; ahora bien, no se pretendió en cambio que el párrafo comprendiese el depósito de esos instrumentos.

17. El Sr. TUNKIN dice que si ello es así, el párrafo 5 parece quedar algo confuso. Debería establecerse una clara distinción entre el acto constitucional por un lado y por otro el canje y depósito de instrumentos de ratificación, que son actos internacionales.

18. El Sr. AMADO dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, le parece curioso el uso que en el texto francés del párrafo 5 se hace de la palabra « *établi* ». No puede concebir que no sea el jefe del Estado sino otro representante del Estado quien firme el instrumento de ratificación. Es importantísimo que en el proyecto de convención internacional que prepara la Comisión se utilicen expresiones exactas. Recuerda la fuerte oposición del Sr. Hudson al empleo del vocablo « autenticación » en el primer informe del Sr. Brierly sobre el derecho de los tratados [1]. El Sr. Hudson dijo que no era en realidad necesario ocuparse de la autenticación de los textos de los tratados y que el vocablo « autenticación » se utilizaba únicamente cuando el tratado se redactaba en varias lenguas ; añadió que nunca había oído que la firma fuese uno de los medios de autenticación de textos de tratados y que era innecesario dedicarle un artículo. El Sr. Brierly, que era el Presidente de la Comisión en aquella época, dijo que reconocía que la palabra « autenticación » era un tanto ambigua y que, a su juicio, el Sr. Hudson la había utilizado en un sentido diferente del que quería darle la Comisión [2]. Personalmente, quisiera que se realizase un nuevo examen dedicando la mayor atención al sentido exacto de las palabras ; no puede admitir que se haya dado al verbo « *établir* » un sentido jurídico que en realidad no posee.

19. El Sr. ROSENNE dice que no puede apoyar la propuesta del Sr. Tunkin de que se reúnan en uno solo los apartados *b*) y *c*) del párrafo 6. La idea expresada en el primero de esos apartados es que el jefe de la misión diplomática tiene ciertos poderes en la negociación de un tratado cuando ésta se lleva a cabo en el país donde él está acreditado, independientemente de que el tratado se concierte o no con ese país. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c*), ese derecho se limita al caso de tratados concertados en la organización ante la cual esté acreditado el representante permanente. Por consiguiente, si se reuniesen en una las dos cláusulas no habría disposición que comprendiese la difícil situación que podría plantearse en los Estados Unidos, donde algunos jefes de misión diplomática y representantes permanentes ante las Naciones Unidas pueden realizar el mismo acto. Cree por tanto que se deben mantener separadas las dos disposiciones.

[1] *Yearbook of International Law Commission 1951*, publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 57.V.6, Vol. I), Vol. I, pág. 152, párrs. 1 y 9.

[2] *Ibid.*, pág. 153, párr. 19.

20. Teniendo en cuenta la explicación que el Relator Especial ha dado del uso de la palabra « formalizado » cree que quizá el párrafo 5 sea innecesario en su forma actual y que podría formar uno solo con el párrafo 1.

21. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Amado sobre la autenticación, dice que ha intervenido en la autenticación de tratados mediante su rúbrica o su firma, con y sin presentación de plenipotencias.

22. El Sr. LIU dice que los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación que se indican en el párrafo 5 cobran importancia en la etapa final de la concertación de un tratado. Por el contrario, el párrafo 1 se refiere a la etapa inicial, la de negociación, en que evidentemente se exige la presentación de plenipotencias. Por consiguiente, cree que el párrafo 5 se presta a confusión y es inútil.

23. El Sr. TSURUOKA pregunta al Relator Especial si, a su juicio, se debe conservar o no el párrafo 5.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tiene nada que objetar a que se incluya una cláusula que coloque a los jefes de gobierno y a los ministros de relaciones exteriores en el mismo plano que los jefes de Estado a los efectos de formalización de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación. Ello respondería probablemente al sistema que actualmente se sigue en esa materia, sobre todo en el caso de los tratados en forma simplificada. Puede omitirse, por tanto, el párrafo 5, pero cree que convendría añadir una cláusula al párrafo 1 estableciendo que, cuando los instrumentos de que se trate hayan de ser formalizados por un representante del Estado que no sea el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, se le podrá exigir que acredite sus facultades para ello. Ahora bien, puede también ocurrir que la Comisión juzgue innecesaria una disposición a ese tenor.

25. El Sr. EL-ERIAN señala que, según el artículo 27 del Reglamento de la Asamblea General, las credenciales de los representantes podrán ser otorgadas por los jefes de Estado, los jefes de gobierno o los ministros de relaciones exteriores.

26. El Sr. BARTOŠ considera que la disposición del párrafo 5 es necesaria y útil. El principio tradicional de que únicamente son válidos los poderes otorgados por el jefe de Estado ha sido sustituido en gran parte por la práctica nacional e internacional moderna según la cual otros representantes del Estado están autorizados a firmar instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación ; con mucha frecuencia es el ministro de relaciones exteriores quien está facultado para hacerlo. No existe contradicción entre esta práctica y la norma enunciada en el párrafo 5, pues un representante del Estado de esa clase está siempre en situación de aportar la prueba de sus facultades, sin que sea necesario hacerlo en forma de certificado.

27. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. El-Erian, hace notar que el Reglamento de la Asamblea General se refiere únicamente al derecho de ciertas personas a representar a sus países en negociaciones, por lo cual esos representantes no necesitan plenipotencias otorgadas por el jefe del Estado.

28. El PRESIDENTE observa que la Comisión parece en general estar de acuerdo en que, a los efectos del párrafo 5, se debe colocar a los jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores en pie de igualdad con los jefes de Estado ; conviene por tanto modificar el párrafo en consecuencia.

29. En vista de la explicación que el Relator Especial ha dado del uso de la palabra « formalizado » en dicho párrafo, hay que hacer también la enmienda correspondiente.

30. El Comité de Redacción podría asimismo examinar la propuesta del Sr. Tunkin de que se combinen los apartados *b*) y *c*) del párrafo 6 y la objeción que el Sr. Rosenne ha formulado a dicha propuesta.

31. La Comisión parece admitir, como ha sugerido el Sr. Tunkin, que en esas dos disposiciones se sustituyan las palabras « podrá aceptarse » por la expresión « se aceptará ».

32. El Sr. TUNKIN cree que se podría preguntar al Comité de Redacción si la referencia que en el párrafo 5 se hace a los instrumentos de ratificación no debería ir separada de la referencia a los instrumentos de adhesión o aceptación, puesto que interesa establecer claramente que, en el caso de canje o depósito de instrumentos de ratificación, no se exigirá plenipotencia al embajador ni al representante de una organización internacional.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la cuestión indicada por el Sr. Tunkin quedará resuelta modificando la palabra « formalizado » según se ha propuesto. El problema del depósito de los instrumentos no se plantea y, en los casos a que se refiere el párrafo 5, es evidente que en el instrumento mismo se indicará que éste proviene de una autoridad de bastante rango.

34. En cuanto a las observaciones del Sr. Rosenne sobre el párrafo 6, sugiere que el Comité de Redacción lo redacte de modo que el alcance de su apartado *c*) quede limitado a los tratados negociados en una organización internacional.

35. El Sr. ROSENNE pregunta si hay algo que objetar a su propuesta de que en el párrafo 2 se considere a los representantes permanentes ante organizaciones internacionales en pie de igualdad con los jefes de misión diplomática.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tiene nada que objetar a esa propuesta, que parece corresponder al sistema que actualmente se sigue.

37. El Sr. ROSENNE pregunta si a la Comisión le resulta aceptable su propuesta de que la exención prevista en el apartado *b*) del párrafo 4 se limite a los jefes de misión diplomática.

38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree prudente admitir esa propuesta. Los tratados en forma simplificada son cada vez más frecuentes y el otro Estado negociador está perfectamente protegido por la posibilidad de exigir al representante que exhíba un instrumento de plenipotencia.

39. El Sr. AMADO duda de que pueda en realidad ratificar un tratado un representante del Estado que

no sea el jefe del Estado. Si se tratase simplemente del canje de instrumentos de ratificación, el párrafo 5 sería satisfactorio. Ahora bien, la ratificación es un acto de soberanía y, como tal, sólo lo puede realizar el jefe del Estado.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el caso de tratados menos solemnes, como son los acuerdos interministeriales, los instrumentos de ratificación son a menudo formalizados por el ministro de relaciones exteriores. Los países siguen diferentes sistemas, pero es imposible excluir los casos en que los instrumentos de ratificación pueden ser firmados por representantes del Estado que no son el jefe del Estado.

41. El Sr. AMADO dice que según el sistema británico, la firma equivale a la ratificación pero que en muchos países se sigue un procedimiento distinto.

42. El Sr. LIU dice, refiriéndose al párrafo 5, que si se tiene en cuenta que los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación se formalizan o firman según el derecho constitucional del Estado de que se trate, no queda claro ante quién tienen que exhibir sus plenipotencias los representantes. Lo que exige la presentación de plenipotencias es el acto internacional del canje de esos instrumentos y no el acto de la firma, para el cual la autorización emana del propio Estado signatorio.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que el defecto señalado por el Sr. Liu, se podría subsanar modificando ligeramente la última oración del párrafo 5.

44. El Sr. ROSENNE dice que no insistirá en su propuesta relativa al apartado *b*) del párrafo 4 pero que se reserva oficialmente su posición a ese respecto.

45. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 4 el Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con el resultado de las deliberaciones de la Comisión.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 4 *bis* (NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DEL TRATADO)

46. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo 4 *bis* concebido en los siguientes términos:

> « Los tratados se redactan mediante una serie de negociaciones que pueden entablarse por la vía diplomática o por otras vías oficiales, o en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional. En el caso de los tratados que se negocien con los auspicios de una organización internacional, el tratado puede redactarse ya sea en una conferencia internacional convocada por la organización o en algún órgano de la propia organización. »

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que de conformidad con la petición del Sr. Ago, realizada en la 642.ª sesión, la Comisión ha decidido incluir un artículo general relativo al procedimiento de negociación y redacción del texto de un tratado. El artículo 4 *bis* reproduce lo dispuesto en el párrafo 1 del texto aprobado por la Comisión en su undécimo período de sesiones [3], que estaba basado y seguía en gran medida el artículo 15 del primer proyecto de Sir Gerald Fitzmaurice [4], siendo la única diferencia en relación con el texto de 1959 la omisión del adjetivo « adecuadas » después de la palabra « oficiales » en la segunda línea.

48. El Sr. CASTRÉN considera que el artículo es totalmente innecesario en una convención internacional y que el Relator Especial procedió acertadamente al omitirlo en el primer proyecto que preparó. Su opinión sería diferente en caso de que la Comisión estuviese preparando un código; ahora bien, los Estados y los gobiernos conocen perfectamente los procedimientos de negociación y redacción de tratados así como el sistema que siguen en la práctica las organizaciones internacionales. Por consiguiente, propone que se suprima ese artículo.

49. El Sr. AGO dice que no puede compartir la opinión del Sr. Castrén. Le parece perfectamente lógico incluir ese artículo en una convención internacional que se refiere constantemente a las negociaciones entre Estados, realizadas por la vía diplomática, en conferencias internacionales o en la asamblea de una organización internacional. Así, el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 5, donde se habla de la negociación y redacción de un tratado, es uno sólo de los innumerables ejemplos que se pueden encontrar en el texto; parece extraño que en él se aluda a « los Estados participantes » sin aclarar en qué participan.

50. El Sr. de LUNA dice que, puesto que el artículo no enuncia derechos ni obligaciones, ni tampoco tiene carácter de preámbulo, no debe formar parte de los artículos sustantivos. Sus disposiciones serían más apropiadas en el artículo sobre definiciones.

51. El Sr. CADIEUX señala que en la disposición no se pone de relieve que la finalidad esencial de las negociaciones es conseguir el acuerdo de las partes. Duda de que convenga conservar el artículo y desaprueba en particular el efecto restrictivo de la palabra « oficiales », con la que probablemente quedan excluidos los acuerdos negociados por agentes.

52. El Sr. EL-ERIAN cree que el artículo es útil.

53. El Sr. AGO dice que las observaciones del Sr. Cadieux parecen indicar que no ha distinguido entre el proceso de negociación y la aprobación del texto. Naturalmente, ningún tratado existe hasta que se lo ratifica, pero si el proyecto de la Comisión fuese a reglamentar todo el proceso de la preparación de tratados, debería empezar por la primera etapa.

54. El Sr. AMADO opina que el artículo no contiene nada que no sea evidente y, aunque lo que en él se dice no es cuestionable, duda de que sea necesario.

---

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1, Vol. II), pág. 105.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 56.V.3, Vol. II), pág. 109.

55. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Amado : no es aconsejable conservar el artículo 4 *bis*. Con el proyecto de artículos no se pretende abarcar todos los posibles aspectos de la preparación de tratados y, desde luego, en él no se deben establecer reglas acerca de las formas de llevar a cabo la negociación. Dado su carácter puramente descriptivo, esta cláusula no sería adecuada en un proyecto de convención.

56. El Sr. GROS dice que el argumento del Sr. Tunkin se podría aplicar también a otros artículos donde se describen hechos perfectamente conocidos. No conviene enfocar el asunto desde un punto de vista demasiado absoluto. A su juicio, el artículo es útil ; constituye la introducción lógica al artículo 5, que trata de las diversas formas de negociación, y sin el artículo 4 *bis* resulta difícilmente comprensible el artículo 5.

57. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Castrén de que se suprima el artículo 4 *bis*.

Queda rechazada la propuesta por 10 votos contra 10 y tres abstenciones.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión está examinando el texto en primera lectura y que no hay que conceder demasiada importancia a los argumentos a favor y en contra de la inclusión del artículo 4 *bis*. Sin duda alguna, los gobiernos tendrán algo que decir a ese respecto en sus observaciones. Aunque no está seguro de si el artículo será útil, provisionalmente ha votado a favor de su inclusión.

59. El Sr. VERDROSS sugiere que se simplifique el texto poniendo una coma al final de la primera oración, suprimiendo la segunda oración hasta las palabras « convocada por la organización » inclusive, y modificando la última frase de manera que diga : « o en algún órgano de una organización internacional ».

60. El Sr. AMADO sugiere que el texto modificado de esa forma pase a ser el primer párrafo del artículo 5, cuyo título se cambiaría convenientemente.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sería preferible dedicar un artículo distinto a la aprobación del texto de un tratado.

62. En contestación a las objeciones del Sr. Cadieux, explica que con la palabra « oficiales » se quiere indicar simplemente una vía « autorizada ». El proyecto de 1959 comprendía además el adjetivo « adecuadas » pero el Comité de Redacción ha suprimido esa palabra por considerarla demasiado vaga. Sugiere la sustitución de la palabra « oficiales » por « convenidas ».

63. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 4 *bis* cno las modificaciones propuestas por el Sr. Verdross y el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 5 (APROBACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO)

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el nuevo texto de artículo 5 que figura a continuación.

« 1. El texto de un tratado se aprueba :

« *a*) por consentimiento de todos los Estados participantes, salvo que hayan acordado aplicar otra norma, o salvo en los casos a que se refieren los apartados *b*) y *c*) de este párrafo ;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por votación con arreglo a la norma que la conferencia, por simple mayoría, decida aplicar ;

« *c*) en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, por votación, con arreglo a las normas que estén en vigor en la organización. »

Las párrafos 2 y 3 se han dejado pendientes del examen del nuevo artículo 19 *bis*.

65. El Sr. BRIGGS dice que resulta difícil comprender la relación que guardan las dos cláusulas del apartado *a*) con los dos apartados siguientes.

66. El Sr. CASTRÉN dice que el texto es en general aceptable pero, para evitar una redundancia, propone que se supriman del apartado *b*) las palabras « redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional » ; no existe ningún otro método para convocar conferencias internacionales.

67. El Sr. TSURUOKA dice que le preocupa la referencia que se hace en el apartado *b*) del párrafo 1 a la regla de la simple mayoría, por lo que sugiere que se la omita.

68. El Sr. AGO cree que se debería suprimir la segunda cláusula del apartado *a*) del párrafo 1 de modo que sólo se enunciase en él el principio general, que iría seguido de las disposiciones que figuran en los apartados *b*) y *c*) que se refieren a casos especiales.

69. La cuestión suscitada por el Sr. Tsuruoka ya se ha examinado con detenimiento en anteriores ocasiones. A su juicio es importante conservar la regla de la simple mayoría con el fin de evitar que la conferencia se meta deste un principio en un debate sobre procedimiento que impida todo avance.

70. El Sr. TUNKIN dice que se inclina a pensar como el Sr. Tsuruoka, poque duda de la conveniencia de incluir en el proyecto reglas estrictas sobre procedimiento. A pesar de los argumentos esgrimidos por el Sr. Ago, las conferencias que hasta ahora se han celebrado han podido salir adelante sin esa regla. Es cierto que los reglamentos de las conferencias se aprueban generalmente por simple mayoría, pero en ciertos casos se ha aplicado la regla de la unanimidad, como ocurrió con la Conferencia sobre la Antártida. El objeto del artículo no es establecer una diferencia entre conferencias generales y conferencias limitadas a un grupo de Estados, y por tanto la regla debe tener carácter general.

71. El Sr. de LUNA apoya la sugestión del Sr. Ago respecto al apartado *a*).

72. Está también de acuerdo con el Sr. Ago acerca de la necesidad de incluir la regla de la simple mayoría en el apartado *b*), que representa un progreso. Las

conferencias de carácter regional o limitado podrán seguir optando por una regla distinta.

73. El Sr. BARTOŠ pregunta si se pretende que el apartado *b*) comprenda también los tratados redactados en una conferencia convocada con los auspicios de una organización internacional. Hay casos en que en la invitación de asistir a conferencias convocadas por las Naciones Unidas se ha especificado que, mientras no se apruebe el reglamento de la conferencia, se aplicará provisionalmente el reglamento elaborado como modelo por los órganos de las Naciones Unidas, de manera que la decisión definitiva de la conferencia será adoptada por mayoría de dos tercios.

74. El Sr. EL-ERIAN señala que el artículo 5 tiene carácter descriptivo y no tiene que se demasiado rígido. Propone que se lo modifique en los siguientes términos :

« 1. El texto de un tratado se aprueba :

« *a*) por consentimiento de todos los Estados participantes, salvo que hayan de aplicar otra norma ;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional por votación, con arreglo a la norma que los Estados participantes decidan aplicar ;

« *c*) en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, por votación, con arreglo a las normas que estén en vigor en la organización. »

75. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que está de acuerdo con el Sr. de Luna en que el único elemento de desarrollo progresivo que existe en el artículo es la regla de la simple mayoría que se enuncia en el apartado *b*). Esa regla debería aplicarse a los tratados multilaterales generales, si la Comisión quiere continuar su línea de conducta de formular normas de carácter progresivo para esos tratados.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, en su undécimo período de sesiones, la Comisión decidió incluir la regla supletoria de que el reglamento se aprobará por simple mayoría [5]. Esa regla haría desaparecer el peligro de retrasos en las etapas iniciales de las conferencias y, en su opinión, corresponde al sistema que actualmente se sigue en la práctica. En ese aspecto no se pueden oponer objeciones de importancia a su aplicación.

77. Supone que en el caso de un tratado redactado en una organización internacional serán aplicables las reglas vigentes en la organización de que se trate.

78. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA no cree que los apartados *b*) y *c*) contengan reglas supletorias.

79. El PRESIDENTE observa que al aprecer no hay nada que objetar a la supresión de la segunda cláusula del apartado *a*) ; esa modificación respondería a la objeción formulada por el Sr. Briggs.

80. El Sr. BRIGGS dice que la supresión del apartado no resolvería totalmente la dificultad.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Briggs ha planteado esencialmente una cuestión de forma que se puede remitir al Comité de Redacción. El objeto de la segunda cláusula es remitir específicamente a los casos previstos en los dos apartados siguientes.

82. Por lo que se refiere al fondo, dice que la cuestión consiste en determinar si la Comisión desea abandonar la decisión de incluir la regla de la simple mayoría que había adoptado en su undécimo período de sesiones.

83. El Sr. LACHS dice que sigue abrigando algunas dudas acerca de la relación entre el apartado *a*) y los apartados *b*) y *c*). La dificultad está en que si los apartados *b*) y *c*) tienen por objeto enunciar una *lex specialis*, no se prevé en ellos el caso de que las partes se decidan por un sistema distinto, a lo cual pueden fácilmente verse obligadas por especiales circunstancias. Como ejemplo del tipo de problemas que podría plantear el apartado *c*), señala que, a pesar de la regla de la mayoría que generalmente siguen muchos órganos de las Naciones Unidas, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ha decidido proceder en su labor mediante acuerdos unánimes sin necesidad de votación.

84. Del mismo modo, la práctica demuestra que la regla de la simple mayoría no se puede considerar como universalmente aplicable en los casos previstos en el apartado *b*). Para convocar la Conferencia de la Paz que se celebró en París en 1946, se puso la condición previa de que el reglamento se aprobaría por mayoría de dos tercios.

85. Teniendo en cuenta las variaciones que se dan en la práctica, no cree que se puedan considerar satisfactorios los apartados *b*) y *c*).

86. El Sr. TSURUOKA dice que, aunque no insistirá en que se supriman las palabras « por simple mayoría », cree que es preciso dar cierta flexibilidad al principio enunciado en el apartado *b*) del párrafo 1. Sería preferible limitar la regla a los tratados multilaterales, según la cláusula correspondiente del proyecto original del Relator Especial.

87. Por otra parte, si lo que se pretende es formular una regla supletoria, lo apropiado sería empezar con una cláusula concebida en los siguientes términos : « Salvo que la conferencia decida otra cosa ... ».

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que había pensado en hacer precisamente esa misma propuesta para que quedase clara la relación que existe entre las reglas enunciadas en los apartados *a*) y *b*) respectivamente.

89. El Sr. EL-ERIAN pone de relieve que con su propuesta no pretende menoscabar en modo alguno la posición de las organizaciones internacionales. Teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Lachs, está dispuesto a modificar las palabras finales del apartado *c*) en los siguientes términos : « ... con arreglo a las normas de votación u otras disposiciones aplicables en la organización. »

90. Incorporando al apartado *b*), según se ha propuesto, las palabras « Salvo que la conferencia decida

[5] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, Vol. II (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.I.1, Vol. II), pág. 107, párr. 10, *d*).

otra cosa » no queda en claro por qué mayoría ha de adoptarse la decisión. Si lo que se quiere es introducir una regla flexible en la materia, lo mejor sería aprobar la propuesta que él ha presentado y no hacer referencia alguna a la « simple mayoría ».

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que hay una diferencia entre los casos a que se refieren los apartados *b*) y *c*). En los casos previstos en el apartado *c*), debe hacerse una distinción entre el proceso de preparación de un texto en un comité, para lo cual puede seguirse un procedimiento más flexible, y la aprobación propiamente dicha del texto, que habrá de efectuarse de conformidad con las normas de votación que la organización haya admitido.

92. El Sr. AGO dice que, lo mismo que el Sr. de Luna, se siente fuertemente inclinado a pensar que la cláusula del apartado *b*) que se refiere a la aprobación de la norma de votación por simple mayoría constituye la única contribución importante que la Comisión puede hacer en el artículo 5. Si se suprimiese dicha cláusula según sugerido el Sr. El-Erian, el artículo 5 sería puramente descriptivo y no tendría utilidad alguna.

93. El principio expresado en el texto del artículo 5 que ha preparado el Comité de Redacción responde al sistema que se sigue habitualmente y será de utilidad para las conferencias internacionales. Mediante él, la conferencia sabrá que, a falta de acuerdo unánime sobre la aprobación de sus normas de votación, podrá iniciar sus trabajos aprobando esas normas por simple mayoría. Ese sistema es necesario para que las conferencias puedan realizar un trabajo útil desde el principio ; a menos de adoptarse tal precaución, la conferencia se encontraría desde el principio en un punto muerto discutiendo sobre la norma de votación que ha de seguir para aprobar sus propias reglas de votación y tal vez sin posibilidad de llegar a una decisión sobre ese extremo.

94. El Sr. VERDROSS señala que en el apartado *b*) del texto propuesto por el Sr. El-Erian, no se indica la manera en que los Estados participantes decidirán sobre la norma de votación aplicable : ¿ Se adoptará la decisión por unanimidad o por una mayoría determinada ?

95. El Sr. EL-ERIAN dice que los argumentos invocados por el Sr. Ago y por el Sr. Verdross son perfectamente válidos en teoría pero que de hecho no se planteará dificultad alguna. En la práctica, las conferencias van generalmente precedidas de una labor preparatoria efectuada ya sea por la secretaría de una organización internacional o por algún comité preparatorio. Esta labor comprende normalmente la redacción de un reglamento provisional para que la conferencia pueda efectuar sus trabajos hasta la aprobación de su reglamento definitivo ; durante muchos años se han venido celebrando conferencias internacionales de esa manera sin que hayan surgido dificultades. Las conferencias no se reúnen espontáneamente sólo para llegar a un punto muerto sobre la adopción de su reglamento.

96. El Sr. ROSENNE sugiere que en el texto inglés del apartado *c*) se sustituya la palabra « *any* » que figura antes de « *voting rules* » por la palabra « *the* ». Esta observación es aplicable tanto al texto original como al texto enmendado que ha propuesto el Sr. El-Erian.

97. El PRESIDENTE dice que la sugestión se refiere a la forma, por lo que será remitida al Comité de Redacción.

98. El Sr. LIU insiste en la necesidad de una regla supletoria para que la conferencia pueda adoptar su reglamento. Son muy convincentes las observaciones del Sr. Verdross sobre el texto del apartado *b*) que ha presentado el Sr. El-Erian.

99. El PRESIDENTE señala que cuando el Relator Especial sugirió la introducción en el apartado *b*) de las palabras « Salvo que la conferencia decida otra cosa », fue el mismo señor El-Erian quien preguntó por qué mayoría habría de adoptarse esa decisión.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su intención era que la simple mayoría fuese la regla supletoria. Quizá eso pudiera quedar claro adoptando para el apartado *b*) el texto del Sr. El-Erian, pero agregándole una cláusula concebida en los siguientes términos : « o, a falta de tal decisión, por la norma de votación que adopten por simple mayoría. »

101. El Sr. EL-ERIAN dice que tendrá que reflexionar sobre esa propuesta.

102. El Sr. TUNKIN pone de relieve la necesidad de evitar la confusión que se podría producir al tratar en la misma disposición de las normas para la aprobación del texto de un tratado y de las normas para la aprobación del reglamento de la conferencia. Por la que respecta a la aprobación del texto de un tratado, quizá fuera preferible estipular en el artículo 5 simplemente que, en el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, la aprobación se efectuaría por mayoría de dos tercios salvo que la conferencia decidiese otra cosa.

103. El Sr. ROSENNE dice que probablemente la verdadera dificultad se debe al hecho de que en el apartado *b*) se ha querido tratar de dos tipos de conferencias : las conferencias convocadas por los Estados interesados y las conferencias convocadas por una organización internacional. La norma de la simple mayoría para la aprobación del reglamento es más fácil de adoptar en el caso de una conferencia convocada por una organización internacional. En el caso de una conferencia convocada por los Estados interesados, considera muy convincente la propuesta del Sr. El-Erian.

104. El Sr. TUNKIN señala que la norma de la mayoría de dos tercios constituye el sistema generalmente empleado en las conferencias, ya sean convocadas por los Estados interesados o por una organización internacional. Es ésa por tanto la que conviene adoptar como regla supletoria. La Comisión no fomentaría las relaciones amistosas entre los Estados si recomendase la regla de la simple mayoría, que constituiría una constante tentación de imponer a determinados Estados el texto de cualquier futuro tratado.

105. El Sr. ROSENNE dice que no hay verdadero desacuerdo entre el Sr. Tunkin y él; por lo que se refiere a la norma que se haya de adoptar en materia de mayoría, no es en absoluto su propósito modificar el sistema actual. Ha querido simplemente señalar que la regla de la mayoría, ya sea mayoría simple o mayoría calificada, es más adecuada tratándose de una conferencia convocada por una organización internacional que de una conferencia convocada por los Estados interesados.

106. El Sr. BRIGGS se opone a la propuesta del Sr. El-Erian porque para la aprobación del reglamento prescinde de la simple mayora, que es una regla útil; además, el texto del Sr. El-Erian, lo mismo que el propuesto por el Comité de Redacción, no resuelven el problema de la relación entre el apartado *a*) y los apartados ***b*) y *c*).**

107. Si el objeto que se persigue es hacer de las disposiciones del apartado *a*) la regla supletoria, hay que colocar dicho apartado a continuación de los apartados *b*) y *c*) y modificarlo en los siguientes términos:

« En todos los demás casos, por consentimiento de todos los Estados participantes, salvo que hayan decidido de común acuerdo aplicar otra norma. »

108. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere como solución aceptable de transacción, que se sustituya la referencia del apartado *d*) a la « simple mayoría » por una referencia a la mayoría de dos tercios.

109. El Sr. TUNKIN apoya la propuesta.

110. El Sr. EL ERIAN está de acuerdo en que se remita la propuesta del Relator Especial al Comité de Redacción.

111. El Sr. YASSEEN apoya resueltamente la propuesta del Relator Especial. Puesto que normalmente se aprobará el texto del tratado mismo por mayoría de dos tercios, sería una solución elegante estipular una mayoría similar para la aprobación del reglamento conforme al cual ha de aprobarse el texto.

112. El Sr. BARTOŠ dice que se verá obligado a abstenerse de votar sobre el nuevo texto que se formule si en él, lo mismo que en el actual, se trata en una sola y misma disposición de las conferencias convocadas por los Estados interesados y de las conferencias convocadas por una organización internacional. En el primer caso el reglamento provisional va comprendido en el instrumento de convocación; en el segundo caso el reglamento provisional lo establece la organización misma.

113. A reserva de esas consideraciones, admite la regla supletoria de la mayoría de dos tercios, que se ajusta al sistema que se sigue en la práctica internacional para las conferencias convocadas por las Naciones Unidas.

114. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión está de acuerdo en que se pida al Relator Especial que presente un proyecto revisado de artículo 5.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (AUTENTICACIÓN DEL TEXTO)

115. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el nuevo texto del artículo 6, que es como sigue:

« 1. Salvo que en el texto mismo del tratado o por acuerdo entre los Estados participantes se estipule otro procedimiento, el texto del tratado definitivamente aprobado podrá ser autenticado por uno de los procedimientos siguientes:

« *a*) la rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados;

« *b*) la incorporación del texto en el acta final de la conferencia en la cual se lo haya aprobado;

« *c*) la incorporación del texto en una resolución de la organización internacional en la cual se lo haya aprobado o por cualquier otro procedimiento utilizado por la organización de que se trate.

« 2. Además, la firma del texto por el representante de un Estado participante, ya se trate de firma definitiva o de firma *ad referendum*, basta para autenticar el texto del proyectado tratado cuando no se lo haya previamente autenticado por cualquiera de los otros procedimientos señalados en el párrafo 1 del presente artículo.

« 3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo. No se podrán hacer en lo sucesivo adiciones o enmiendas a ese texto, salvo mediante la aprobación y autenticación de un nuevo texto en el que figuren tales adiciones o enmiendas. »

116. El Sr. TSURUOKA sugiere que se supriman las palabras « en el texto mismo del tratado o » que figuran en la primera oración del párrafo 1. Sería suficiente establecer que las disposiciones de los apartados *a*), *b*) y *c*) serán aplicables salvo que por acuerdo entre los Estados participantes se estipule otro procedimiento.

117. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque las palabras indicadas por el Sr. Tsuruoka no son absolutamente necesarias, es partidario de que se las conserve. Es bastante frecuente que en los tratados se establezca el procedimiento para dar a su texto carácter definitivo. En realidad dicho procedimiento puede no ser el mismo para las diversas partes del tratado; por ejemplo, ha ocurrido en la práctica que, según las disposiciones de un tratado, el texto de los anexos a éste haya de ser establecido y autenticado por un grupo de expertos mientras que el tratado propiamente dicho es establecido por los plenipotenciarios mismos.

118. El Sr. VERDROSS apoya la propuesta de que se supriman las palabras « en el texto mismo del tratado o ». Si en el texto mismo del tratado se estipula « otro procedimiento », éste se establecerá « por acuerdo entre los Estados participantes » y por tanto quedará comprendido en las demás disposiciones del párrafo 1.

119. El Sr. BARTOŠ, aunque en principio está de acuerdo con el Sr. Verdross, señala que es un método muy seguido en la práctica el de prescribir un procedimiento de autenticación en el texto mismo del tratado. Sugiere por tanto que la cláusula que se examine diga:

« ... en el texto mismo del tratado o de otra manera por acuerdo... »

120. El Sr. TUNKIN dice que las disposiciones de la segunda oración del párrafo 3 son excesivamente rígidas. Un texto autenticado se puede perfectamente enmendar, previo acuerdo entre las partes, por otros procedimientos que no sean « la aprobación y autenticación de un nuevo texto ».

121. El Sr. GROS dice que considera cuestionable el empleo de la expresión « Estados participantes », que en francés es especialmente inadecuada porque en ese idioma no se puede utilizar la palabra « *participant* » sin indicar el acto en el que se participa. Es necesario o bien definir en el artículo 1 de una manera general la expresión « Estados participantes », o bien utilizar en el caso presente otra expresión, como la de « Estados participantes en las negociaciones ». Sugiere que la Comisión adopte esta última solución en lugar de dar una definición general de « Estado participante », que inevitablemente sería bastante prolija : « Todo Estado que tome parte en cualquier actividad relativa al conjunto del procedimiento por el que se llega a concertar un tratado. »

122. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que la expresión que en un principio se usó fue « Estados negociadores » pero que se la sustituyó por « Estados participantes » a causa de las objeciones formuladas por algunos miembros de la Comisión. Es de suponer que se opongan las mismas objeciones a la expresión « Estados participantes en las negociaciones ».

123. El Sr. ROSENNE dice que, a su entender, por « Estados participantes » se entiende, en el contexto, Estados que participan en la autenticación del texto. No es raro que el Estado a quien se invita a participar en una conferencia lo haga únicamente en la reunión final en que se aprueba el texto de un tratado. A ese Estado sería apropiado llamarle « Estado participante », pero nunca sería un « Estado negociador ».

124. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Gros y dice que incluso en el caso mencionado por el Sr. Rosenne, el Estado interesado participaría en las negociaciones.

125. El Sr. AMADO apoya también la propuesta del Sr. Gros.

126. El Sr. BARTOŠ dice que, por motivos de orden práctico, apoya la propuesta del Sr. Gros. A veces, la autenticación propiamente dicha de un texto no la efectúan todos los Estados que participaron en las negociaciones, sino sólo algunos de ellos especialmente facultados para ese fin, como fue el caso de las cuatro Potencias que autenticaron los textos de la Conferencia de la Paz de París en 1946. En esos casos, los Estados interesados actúan en nombre de todos los Estados negociadores y lo hacen en cumplimiento de la decisión de éstos de que se siga ese procedimiento. Conviene por tanto dejar bien sentado que en ese caso, como en todos los demás, la totalidad de los Estados negociadores participa en los actos de autenticación, ya en forma directa, ya por medio de mandatorios.

127. El Sr. CASTRÉN apoya también la propuesta del Sr. Gros y señala que la expresión « Estados participantes » se emplea igualmente en el artículo 5, que habrá de ser modificado en consecuencia.

128. El Sr. CADIEUX sugiere que se utilice la expresión « Estados que hubieren participado en las negociaciones ».

129. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Bartoš de que en el párrafo 1 se añadan las palabras « de otra manera » antes de « por acuerdo ». El caso más frecuente es en realidad el de estipular el procedimiento en el texto del tratado mismo ; las palabras « de otra manera por acuerdo » indicarían simplemente que no se pretende en absoluto excluir otras posibilidades.

130. Sugiere que en el párrafo 3 se suprima la segunda oración para dejar en suspenso la determinación de los posibles procedimientos para hacer adiciones y enmiendas al texto.

131. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 6 con las modificaciones admitidas por el Relator Especial, a reserva de los detalles de redacción señalados en el curso del debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

660.ª SESIÓN

Viernes 8 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 5 (APROBACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO)

1. El PRESIDENTE señala que el Relator Especial ha preparado, como le fue pedido en la sesión anterior, un nuevo texto del artículo 5 que dice como sigue :

« El texto de un tratado se aprueba :

« *a*) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por mayoría de dos tercios de los Estados participantes

en la conferencia, salvo que, por la misma mayoría, éstos decidan adoptar otra norma de votación ;

b) En el caso de un tratado redactado en una organización, por la norma de votación aplicable en el órgano competente de la organización de que se trate ;

c) En los demás casos, por mutuo acuerdo de los Estados participantes en las negociaciones. »

Queda aprobado el nuevo texto del artículo 5.

ARTÍCULO 8 (LA FIRMA Y RÚBRICA DEL TRATADO)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto del artículo 8 :

« 1. *a*) La firma de un tratado se efectúa normalmente al concluir la negociaciones o la reunión o conferencia en que el texto haya sido aprobado.

« *b*) Los Estados que participen en la aprobación del texto pueden disponer, sin embargo, bien sea en el mismo tratado o en un acuerdo distinto :

i) que la firma se efectúe ulteriormente ; o

ii) que el tratado quede abierto a la firma en un lugar determinado, bien sea indefinidamente o hasta una fecha determinada.

« 2. *a*) El tratado puede ser firmado incondicionalmente ; o puede ser firmado *ad referendum* de las autoridades competentes del Estado interesado, en cuyo caso la firma debe ser confirmada.

« *b*) La firma *ad referendum*, mientras no sea confirmada, constituirá tan sólo un acto de autenticación del texto del tratado.

« *c*) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, surtirá los mismos efectos que una firma definitiva puesta en la fecha y en el lugar en que la firma *ad referendum* fue puesta en el tratado.

« 3. *a*) El tratado puede ser rubricado, en vez de firmado, en cuyo caso la rúbrica tendrá por único efecto autenticar el texto. Se requerirá un nuevo acto distinto de firma para que el Estado interesado se constituya en signatario del tratado.

« *b*) Cuando la rúbrica vaya seguida de la firma del tratado, el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado en la fecha de la firma, y no en la de la rúbrica. »

3. El Sr. de LUNA aprueba el artículo 8 en cuanto al fondo pero cree que se podría simplificar su redacción agrupando sus párrafos 2 y 3 en uno solo. Tiene que haber el modo de expresar en una sola frase que tanto la firma *ad referendum* como la rúbrica sirven para autenticar el texto del tratado. Con otra frase se podría indicar que la principal diferencia entre esos dos actos reside en que la confirmación de la firma *ad referendum* tiene efectos retroactivos, mientras que en el caso de rúbrica seguida de la firma del tratado, el Estado interesado pasará a ser signatario del tratado en la fecha de la firma y no en la de la rúbrica.

4. Ni la firma *ad referendum* ni la rúbrica entrañan obligación alguna de abstenerse de buena fe de todo lo que pueda frustrar los objetivos del tratado. Si los Estados interesados entienden que no asumen ni siquiera esa obligación limitada, actuarán como en el caso del Tratado de Locarno de 1925, que primero fue rubricado y después firmado por las partes contratantes.

5. El Sr. AMADO cree que los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1 se podrían combinar en un solo apartado concebido en los siguientes términos :

« Cuando la firma del tratado no se hubiere efectuado al concluir las negociaciones o la reunión o conferencia en que el texto hubiera sido aprobado, los Estados participantes en dicha aprobación podrán disponer... »

6. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 8 al Comité de Redacción con las observaciones del Sr. de Luna y del Sr. Amado.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA)

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto modificado del artículo 9 :

« 1. La firma de un tratado, además de autenticar el texto del tratado según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6, tendrá los efectos que se enuncian en los párrafos siguientes.

« 2. Cuando el tratado haya de ser ratificado de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 ó 16 de los presentes artículos, la firma no entrañará el consentimiento del Estato signatario a quedar obligado por el tratado. Sin embargo, la firma :

« *a*) determinará que el Estado signatario pueda proceder, de conformidad con las disposiciones del tratado, a su ratificación ; y

« *b*) determinará la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 19 *bis*.

« 3. Cuando el tratado no haya de ser ratificado de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 ó 16 de los presentes artículos, la firma :

« *a*) entrañará el consentimiento del Estado signatario a quedar obligado por el tratado ; y

« *b*) cuando el tratado no esté todavía en vigor, determinará la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 19 *bis*. »

8. El Sr de Luna señala que todas las reglas aprobadas hasta ahora por la Comisión se refieren a tratados por escrito que no estén en forma simplificada. Ahora bien, la forma simplificada es la más corriente en la práctica para los tratados bilaterales. Las reglas aprobadas por la Comisión no serían por tanto aplicables a la mayor parte de los tratados bilaterales.

9. El Sr. CASTRÉN sugiere que en los párrafos 2 y 3 se supriman las palabras « de los presentes artículos » que figuran después de « las disposiciones de los artículos 10 ó 16 ». Esas palabras son, en efecto, superfluas porque siempre que se hace referencia a otros artículos se trata de « los presentes artículos ».

10. Además, el artículo 16 se refiere a la participación en un tratado por aceptación o aprobación, por lo cual

sugiere que en los párrafos 2 y 3 se añadan las palabras « aceptado o aprobado » después de « ratificado ».

11. El Sr. BARTOS desea formular una reserva respecto al párrafo 3. En dicho párrafo se hace referencia al apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 10, donde se estipula que no será necesaria la ratificación cuando en el propio tratado se prescriba su entrada en vigor en el momento de la firma. Ahora bien, ello es únicamente cierto cuando la firma la realiza un representante que tenga facultades suficientes para dar el consentimiento definitivo a la entrada en vigor del tratado. De no ser así, la idea moderna de la institución de la ratificación como medio de control parlamentario quedaría comprometida. Tiene el propósito de plantear esta cuestión cuando la Comisión pase a examinar el artículo 10.

12. El Sr. BRIGGS estima que la redacción del artículo 9 es un tanto prolija.

13. Comparte las dudas expresadas por el Sr. Bartos sobre la referencia al artículo 10, y señala que el artículo 16 no trata de la ratificación.

14. Sugiere que se revisen las disposiciones del artículo 9 de modo que en su primer párrafo se enuncie el principal efecto jurídico de la firma, que es el de expresar el consentimiento del Estado a quedar obligado por el tratado. El artículo quedaría entonces concebido en los siguientes términos :

« 1. Salvo que se haya firmado *ad referendum*, la firma de un tratado que no necesite ratificación entrañará el consentimiento del Estado signatario en quedar obligado por el tratado.

« 2. Cuando el tratado haya de ser ratificado, la firma constituirá un método de autenticación.

« 3. La firma de un tratado, necesite o no ratificación, determinará la aplicación de las disposiciones pertinentes del artículo 19 *bis*. »

15. El Sr. TSURUOKA señala a la Comisión la situación que se produciría en caso de firma *ad referendum*. Conforme al derecho existente, cuando se confirma la firma *ad referendum*, el tratado entra en vigor a partir de la fecha de la confirmación efectiva. Ese efecto retroactivo podría dar lugar a dificultades de orden técnico en el cómputo de las firmas necesarias para la entrada en vigor del tratado ; en efecto, podrían surgir dudas sobre la fecha de entrada en vigor, problema que ya señaló a la Comisión en relación con el artículo 12 [1].

16. El Sr. AGO dice que se podrían remitir al Comité de Redacción la sugestión del Sr. Briggs y las observaciones del Sr. Tsuruoka.

17. Sugiere que se supriman de los párrafos 2 y 3 las palabras « de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 ó 16 de los presentes artículos » y apoya la propuesta de que se añadan las palabras « o aceptado » después de « ratificado ». Los tratados han de ser ratificados o aceptados de conformidad con los principios generales de derecho internacional y no sólo de conformidad con las disposiciones del proyecto de artículos.

18. No le satisface la redacción del apartado *b*) en los párrafos 2 y 3, sobre todo la del texto francés. Sería más exacto decir que, en caso de firma, serán aplicables las disposiciones pertinentes artículo 19 *bis*.

19. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo en que sería mejor suprimir las frases indicadas por el Sr. Ago y añadir las palabras « aceptado o aprobado » después de « haya de ser ratificado ».

20. Por lo que se refiere al nuevo texto propuesto por el Sr. Briggs, recuerda que el orden de las disposiciones del artículo 9 responde a la actitud adoptada por la Comisión en relación con el artículo 10. Si finalmente la Comisión decidiese estipular en el artículo 10 que en principio los tratados han de ser ratificados, procedería en el artículo 9 tratar en primer lugar de los tratados que necesitan ratificación y luego de los que no la necesitan.

21. Las observaciones del Sr. Tsuruoka se refieren a una cuestión de fondo, pero de importancia secundaria.

22. El Sr. de LUNA, refiriéndose a las observaciones del Sr. Tsuruoka, dice que es difícil comprender cómo jurídicamente se podría interpretar la firma *ad referendum* de otro modo que no fuese como firma bajo condición suspensiva. En virtud del carácter jurídico de la condición, su cumplimiento tiene necesariamente efectos retroactivos.

23. El Sr. TSURUOKA dice que no desea insistir sobre ese particular ; ha planteado la cuestión simplemente porque le parecía digna de estudio.

24. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 9 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 10 (RATIFICACIÓN)

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto para el artículo 10 :

« 1. En principio, los tratados requieren ratificación, salvo que estén comprendidos en alguna de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo.

« 2. Se presumirá que el tratado no necesita la ratificación del Estado signatario :

« *a*) cuando en el propio tratado se prescriba su entrada en vigor en el momento de la firma ;

« *b*) cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento extendido al representante del Estado de que se trate se le faculte para que, con sólo su firma, establezca el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, sin ratificación ;

« *c*) cuando la intención de prescindir de la ratificación se deduzca claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denoten esa intención ;

« *d*) cuando el tratado sea en forma simplificada.

3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en el párrafo anterior la ratificación será necesaria :

[1] 647.ª sesión, párr. 102.

« *a*) cuando en el propio tratado se prescriba que ha de ser ratificado por los Estados signatarios ;

« *b*) cuando la intención de que el tratado sea ratificado se deduzca claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denoten esa intención ;

« *c*) cuando el representante de un Estado firme el tratado indicando expresamente que deberá ser ratificado o cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que dicho representante exhiba debidamente a los representantes de los otros Estados negociadores, se limite expresamente la facultad que se le confiera a la firma del tratado, reservándose la ratificación. »

26. El Sr. CASTRÉN recuerda que en el debate anterior dijo que, a falta de disposición expresa sobre ratificación, debe presumirse que la ratificación no es necesaria. Ahora bien, la mayoría opinó lo contrario y el Comité de Redacción lo ha tenido en cuenta al preparar el texto. En realidad, según el sistema que los Estados siguen en la práctica, entran en vigor sin ratificación casi todos los tratados en forma simplificada, y el Comité de Redacción lo ha reconocido así en su texto.

27. El Comité de Redacción ha admitido tantas excepciones a la regla enunciada en el párrafo 1, que casi la ha privado de todo significado. A pesar de ello, aceptará la decisión de la mayoría y sólo propondrá algunas modificaciones de forma.

28. En el párrafo 2, el apartado *c*) debería figurar al principio porque los tratados en forma simplificada son los más frecuentes.

29. Se debería suprimir el párrafo 3 en su totalidad. Los casos mencionados en sus diversos apartados constituyen excepciones a las excepciones enunciadas en el párrafo 2 y se refieren por tanto a la regla general establecida en el párrafo 1. Todas las cláusulas del párrafo 3 son en realidad excepciones a la disposición del apartado *d*) del párrafo 2, que se refiere a los tratados en forma simplificada. Por consiguiente, si se decidiese conservar las disposiciones del párrafo 3 habría que relacionarlas con la del apartado *d*) del párrafo 2. Otra solución posible sería trasladar las disposiciones del párrafo 3 al final del párrafo 1, donde, precedidas de una introducción como « En particular », servirían para explicar el principio general enunciado en dicho párrafo 1.

30. El Sr. ROSENNE cree que la declaración de principio formulada en el párrafo 1 debería figurar en el comentario. El artículo 10 constaría entonces de un párrafo concebido aproximadamente en los mismos términos que el párrafo 3, indicando cuáles son los tipos de tratados que han de ser ratificados, seguido de un segundo párrafo similar al párrafo 2, en el cual se indicarían los tipos de tratado que no han de ser ratificados.

31. El Sr. BARTOŠ dice que el texto preparado por el Comité de Redacción representa un loable intento de conciliar las diferentes opiniones expresadas en la Comisión en el curso del anterior debate sobre la ratificación. Sin embargo, como todas las soluciones de transacción, el nuevo texto adolece de algunos defectos. Considera aceptables los párrafos 1 y 3 pero no el párrafo 2. Refiriéndose a los apartados *a*) y *b*) de este último párrafo, dice que está de acuerdo en cuanto a las excepciones mencionadas, pero solamente con la condición de que sea el órgano competente para renunciar a la ratificación el que ponga la firma, o de que la renuncia a la ratificación se lleve a cabo en virtud de plenipotencia otorgada por el órgano competente.

32. Por razones de principio se pronuncia en contra de los apartados *c*) y *d*) del párrafo 2. Por lo que se refiere al primero, no es aconsejable formular una disposición en términos que puedan dar lugar a controversia sobre la intención de las partes, elemento puramente subjetivo que destruye el principio enunciado.

33. En cuanto al apartado *d*), no es la forma externa de un tratado lo que debe determinar si éste necesita o no ratificación. A ese efecto, lo decisivo deben ser las disposiciones mismas del tratado.

34. Otra razón por la que se opone a que la forma sea el criterio decisivo es que serviría para fomentar métodos antidemocráticos haciendo que diplomáticos activos pudieran obligar a sus Estados sin consultar con los órganos competentes y evitando así el control del cuerpo representativo del pueblo. Sería deplorable que, al poder elegir la forma que ha de tener el tratado, los diplomáticos adquiriesen la facultad de obligar a sus Estados de modo irrevocable en derecho internacional.

35. Quisiera que sus declaraciones figuren en el acta resumida y sean consideradas como un voto en contra del párrafo 2 del artículo 10, pero no pedirá que se celebre una votación formal.

36. El Sr. VERDROSS dice que el párrafo 1 recoge con exactitud el sistema actualmente seguido en la práctica respecto a los tratados que no son en forma simplificada. Por el contrario, los tratados en forma simplificada no necesitan ratificación.

37. Sugiere por tanto como solución que daría satisfacción al Sr. Castrén, que el artículo 10 comience por un párrafo concebido en los siguientes términos :

« En principio, los tratados que no se celebren en forma simplificada requieren ratificación, salvo que estén comprendidos en alguna de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo. »

38. En el segundo párrafo se expondrían las excepciones a esa regla.

39. El Sr. CASTRÉN acepta la propuesta del Sr. Verdross.

40. El Sr. BARTOŠ dice que si se aprobase la propuesta del Sr. Verdross se vería obligado a votar por principio en contra del artículo en su totalidad.

41. El Sr. YASSEEN dice que tiene ciertas dudas respecto al apartado *c*) del párrafo 2, que se refiere a la intención de prescindir de la ratificación cuando dicha intención se deduzca de las declaraciones hechas durante las negociaciones. Parece difícil admitir que una intención presunta que no se manifiesta en modo alguno en las disposiciones del tratado pueda tener algún efecto jurídico en la formación de éste. Sería difícil conciliar

esa solución con los principios admitidos de interpretación jurídica.

42. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no convendría alterar el delicado equilibrio de las disposiciones del artículo 10, que representan una transacción entre las diversas opiniones expresadas en el curso de los largos debates a que dio lugar la primera lectura.

43. En el párrafo 1 se enuncia la regla fundamental en la materia, que servirá para decidir en los casos dudosos y que es tanto un elemento esencial.

44. Refiriéndose al párrafo 2, dice que no está de acuerdo con la excepción que se enuncia en el apartado *d*), pero que está dispuesto a aceptarla como parte de la transacción.

45. Por lo que se refiere al párrafo 3, considera sus disposiciones necesarias para que algunos Estados, como los de la América Latina, puedan utilizar los tratados en forma simplificada. En la práctica, en esos Estados son las disposiciones de fondo del tratado las que determinan si éste necesita ratificación ; el párrafo 3 permite a esos Estados utilizar la forma simplificada y al mismo tiempo observar, llegado el caso, sus propias reglas sobre ratificación.

46. Por esas razones llega a la conclusión de que sería peligroso modificar la estructura del artículo 10.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo proyecto representa una transacción y que su redacción difícilmente puede por tanto ser muy elegante. Los diversos párrafos se han introducido para recoger las diversas opiniones expuestas en el curso del debate.

48. El Sr. GROS apoya las palabras del Relator Especial. Tras largas deliberaciones, se remitió el artículo 10 al Comité de Redacción que tuvo en cuenta todas las observaciones formuladas en el curso del debate. El Comité consiguió un delicado equilibrio entre las opiniones divergentes. Como todas las soluciones de transacción, el texto tiene sus defectos pero si se lo privase de alguno de sus elementos el edificio entero se vendría abajo. Esta observación es especialmente aplicable al párrafo 1.

49. Espera que la Comisión, si no desea reanudar el debate entero en cuanto al fondo, acepte la fórmula de transacción que significa el texto que se examina, sean cuales fueren sus defectos, porque es el que tiene más probabilidades de alcanzar la adhesión de los Estados.

50. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 10 al Comité de Redacción para que vuelva a examinarlo a la luz del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO) ; ARTÍCULO 7 *bis* (APERTURA DE UN TRATADO A LA PARTICIPACIÓN DE OTROS ESTADOS) ; ARTÍCULO 7 *ter* (PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LOS TRATADOS)

51. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en la sesión 643.ª se acordó que se aplazase el examen del artículo 7 hasta que la Comisión abordara los artículos relativos a la adhesión. Al iniciarse la sesión 648.ª se acordó aplazar de nuevo dicho examen hasta que la Comisión resolviese algunas de las cuestiones planteadas por el artículo 13. Después de haber estudiado detenidamente el artículo 13 durante casi tres sesiones, se decidió remitir el texto al Comité de Redacción y la Comisión pasó a examinar el artículo 14, no discutiéndose nunca el artículo 7. El Comité de Redacción ha preparado ahora tres nuevos artículos, el 7, el 7 *bis* y el 7 *ter*, basados en los anteriores artículos 7 y 13. Estos artículos dicen como sigue :

ARTÍCULO 7

Participación en un tratado

« 1. Podrá ser parte en un tratado todo Estado al que se reconozca en el tratado mismo la facultad de ser parte.

« 2. Además, salvo que en tratado se exprese lo contrario, o que se deduzca de las circunstancias de las negociaciones, se considerará que los tratados están abiertos a la participación de los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto, o que, aunque no hubieran participado en la aprobación del texto, hubieren sido invitados a asistir a la conferencia en que se redactó el tratado.

ARTÍCULO 7 *bis (antes artículo 13)*

Apertura de un tratado a la participación de otros Estados

« 1. Un tratado podrá abrirse a la participación de otros Estados distintos de aquellos a los que se refiere el artículo 7, por acuerdo ulterior de todos los Estados que hubieren aprobado el texto del tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieren transcurrido... años desde la fecha de su aprobación, bastará el acuerdo de las partes en el tratado.

« 2. Salvo que en el tratado se exprese lo contrario o que se deduzca de las circunstancias de las negociaciones, un tratado general multilateral podrá abrirse a la participación de otros Estados distintos de aquellos a los que se refiere el artículo 7 :

« *a*) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieren transcurrido... años desde la fecha de su aprobación, bastará el consentimiento de dos tercios de las partes en el tratado ;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de esa organización, adoptada de conformidad con las disposiciones del reglamento de dicho órgano aplicables en materia de votación.

« 3. *a*) Cuando el depositario de un tratado multilateral general recibiere de un Estado una solicitud

en debida forma para que se le admita como parte en el tratado en virtud de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo :

i) en los casos a que se refiere el apartado *a*) del párrafo 1, comunicará la solicitud a los Estados cuyo consentimiento fuere necesario según dicho apartado ;

ii) en los casos a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1, remitirá cuanto antes la solicitud al órgano competente de la organización de que se trate.

« *b*) Una vez transcurridos doce meses desde la fecha en que se hubiere comunicado la solicitud a los Estados a los que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 3, se presumirá el consentimiento de los Estados que no hubieren notificado al depositario de su oposición a la solicitud.

« 4. Cuando en virtud de las disposiciones del presente artículo se admitiere a un Estado como parte en un tratado a pesar de la oposición de uno o más Estados, todo Estado que se hubiere opuesto podrá, de estimarlo conveniente, notificar al Estado interesado de que el tratado no surtirá efecto entre los dos Estados.

ARTÍCULO 7 *ter*

Procedimiento de participación en los tratados

« Salvo que los Estados negociadores acordaren un procedimiento diferente, la participación en los tratados se efectuará de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en los artículos 8 a 18 de los presentes artículos. »

52. Estos tres nuevos artículos constituyen un intento de reglamentar en conjunto la participación en los tratados de modo que comprenda la firma, la ratificación, la adhesión y la aceptación. En el primer proyecto que preparó, el llamado « derecho de participación », aunque no mencionado concretamente, era la materia que constituía el objeto del artículo 7 (Estados con derecho a firmar el tratado) y del artículo 13 (Participación en un tratado por adhesión).

53. La Comisión ha de elegir entre la presentación general adoptada en los nuevos artículos 7, 7 *bis* y 7 *ter* y la fórmula tradicional que consiste en tratar primeramente de la firma y luego de las demás formas de participación en un tratado.

54. Los tres nuevos artículos muestran que la cuestión de la participación se plantea no sólo en relación con la firma también en relación con los otros procedimientos que se pueden emplear para el mismo fin. En el caso de ciertos tratados multilaterales, por ejemplo, la aceptación es el único procedimiento de participación previsto en el tratado.

55. En el artículo 7 *bis*, las reglas enunciadas en el apartado *a*) del párrafo 2 responden a la norma de la mayoría de dos tercios adoptada por la Comisión como regla supletoria para la aprobación del texto de un tratado en una conferencia internacional.

56. El Sr. BARTOŠ dice que la Comisión deberá decidir si desea examinar los tres artículos por separado o conjuntamente.

57. El Sr. de LUNA señala que, además de los Estados, hay otros sujetos de derecho internacional que pueden participar en tratados ; la afirmación del párrafo 1 del artículo 7 no es por tanto totalmente exacta. Es cierto que la Comisión ha decidido no ocuparse del caso de las organizaciones internacionales, pero también lo es que hay otros sujetos de derecho internacional además de los Estados o las organizaciones internacionales que pueden participar en tratados.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no sería fácil aplicar las disposiciones de los artículos 7, 7 *bis* y 7 *ter* a las colectividades beligerantes. Como otro posible sujeto de derecho internacional queda únicamente la Santa Sede, a la que, en caso necesario, se podría incluir expresamente en una definición del vocablo « Estado ».

59. El Sr. VERDROSS propone que se suprima del párrafo 2 del artículo 7 la palabra « Además », que no es elegante.

60. El Sr. CASTRÉN propone que se supriman en el mismo párrafo las palabras « aunque no hubieran participado en la aprobación del texto ».

61. El Sr. LACHS dice que el artículo 7 plantea el problema de las relaciones entre los tratados « abiertos » y los tratados « cerrados », problema que ya señaló a la Comisión en el curso del anterior debate general sobre el artículo 13 [2]. A su juicio, el artículo debera dar una más amplia posibilidad de participación general. La falta en un tratado de disposiciones a ese fin no se debe interpretar en el sentido de que queda cerrado a la participación de otros Estados, puesto que puede ser debida a la imposibilidad para las partes de llegar a un acuerdo sobre las cláusulas pertinentes o a su deseo de esperar los acontecimientos y ver los resultados de la aplicación del tratado.

62. Algunos tratados multilaterales generales deben, por su misma naturaleza, estar lo más abiertos posible a la adhesión. Convendría por tanto colocar el párrafo 1 al final del artículo puesto que en él se enuncia una regla supletoria.

63. La relación numérica entre los Estados invitados y los no invitados a participar en las conferencias internacionales donde se redactan tratados generales ha cambiado desde que se celebraron las conferencias de codificación de La Haya ; ahora bien, en interés de la perfecta aplicación de esos tratados, conviene no disponer nada que pueda impedir que participen en ellos los Estados que no han intervenido en la redacción de su texto.

64. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que en las actas finales de la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar y de la Conferencia de Viena sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, la Santa Sede figura en la lista de los Estados representados.

65. El Sr. ROSENNE dice que el Comité de Redacción debería reflexionar sobre el sentido que ha de darse a la palabra « participación » que se utiliza con acepciones diferentes en algunos de los artículos ya

[2] 650.ª sesión, párrs. 22 a 29.

aprobados. Debe también estudiar si desea o no conservar las palabras « se considerará que » en el párrafo 2 del artículo 7. El efecto de esas palabras es crear una ficción jurídica, como el ha en señado une desdichada experiencia personal : la de un asunto que perdió en la Corte Internacional de Justicia y que giraba en torno de esa expresión.

66. La fórmula que ha encontrado el Comité de Redacción para resolver el problema de los efectos de las circunstancias concomitantes en las negociaciones, planteado por él en debates anteriores, es excelente.

67. El Sr. AGO dice que no tiene nada que objetar al artículo 7 en cuanto al fondo pero considera que el orden seguido va contra las reglas de la lógica. En su forma actual casi se lo podría interpretar en el sentido de que los Estados que intervinieron en la aprobación del texto no pueden participar en el tratado salvo cuando el tratado mismo contenga una disposición expresa a ese efecto. Ahora bien, esos Estados son precisamente, y por todo género de razones, los primeros que pueden participar automáticamente en el tratado, y así convendría hacerlo constar en un párrafo al principio del artículo. Ese párrafo iría seguido de una disposición relativa a los Estados invitados a asistir a la Conferencia pero que no hubiesen intervenido en la aprobación del texto. Una vez hecho eso, habría que cambiar de lugar el párrafo 1, que pasaría a ser el último párrafo del artículo.

68. El Sr. BRIGGS dice que no sabe con seguridad cuál es el alcance del artículo 7. ¿ Hay que entender que la palabra « participación » significa lo mismo que « llegar a ser parte » ?

69. El artículo 7 *bis* parece referirse a la adhesión o aceptación ; ahora bien, se pregunta si comprende también cualesquiera otras formas de participación.

70. El artículo 7 *ter* es demasiado amplio y demasiado vago. ¿ Qué consecuencias tiene la referencia que en él se hace en los artículos 8 a 18 ?

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que quizá el Sr. Briggs ha enfocado el asunto con demasiada limitación. Hay tratados multilaterales que sólo están abiertos a la participación por aceptación y otros en los que sólo se prevé la firma. Sería por tanto un error prever únicamente el caso de la adhesión. Según los términos del tratado, se podría elegir cualquiera de los procedimientos a que se refieren los artículos sucesivos hasta el artículo 18, con la excepción del que trata de los efectos jurídicos de la ratificación. Quizá fuera conveniente hacerlo constar así en términos más explícitos.

72. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que se cambie el orden de los párrafos del artículo 7 y en que se trate separadamente de la cuestión de la participación de los Estados que intervinieron en la aprobación del texto y de la cuestión de la participación de los que asistieron a la Conferencia pero que no intervinieron en la aprobación del texto.

73. El Sr. Lachs ha planteado una importante cuestión de fondo. El texto del Comité de Redacción está basado en los debates de la Comisión ; de éstos se deduce que no conviene admitir nada que pueda aproximarse a un derecho general de participación sin relacionarlo con el procedimiento por el cual se llega a ser parte o con el consentimiento prestado de una u otra forma por las partes o los Estados que han intervenido en la redacción del tratado. La opinión predominante en la Comisión es al parecer la de que, por lo que respecta a los tratados multilaterales generales, los Estados pueden intervenir cuando se trata de determinar con qué Estados mantendrán relaciones convencionales, y además, que la Comisión debe hacer lo posible por abrir esos tratados a la adhesión. Sin embargo, los sistemas que actualmente se siguen en la práctica parecen indicar que hay un límite que los Estados se niegan a sobrepasar. Por ejemplo, la participación de otros Estados se hace a veces depender de la aprobación de la Asamblea General.

74. El Sr. LACHS observa que, como admite el Relator Especial, la cuestión de la participación en tratados multilaterales generales plantea un problema importante. Ya existen tratados generales, y sin duda existirán en adelante otros, que no se preparan necesariamente en las Naciones Unidas y que contienen disposiciones diferentes de las que figuran en el artículo 7 sobre participación. La presunción que se basa, cuando hay disposiciones al efecto en el tratado, en la naturaleza del tratado mismo, debería influir en el sentido de abrirlo a la participación de otros Estados. Los Estados no deben tener la facultad de impedir a otros la participación, salvo cuando lo hayan previsto expresamente en las negociaciones.

75. El Sr. YASSEEN dice que las observaciones del Sr. Lachs son totalmente acertadas y responden a la realidad actual, sobre todo por lo que se refiere a los tratados multilaterales generales de interés universal, tales como las convenciones en que se codifican normas de derecho internacional. Los principios establecidos en esos tratados deben ser lo más universales posible, no sólo en interés de las partes, sino también en interés de la comunidad internacional en su totalidad. Por ello, no conviene formular presunción alguna por la que, a falta de disposiciones pertinentes en el tratado, se pueda impedir a otros Estados la participación.

76. El Sr. CADIEUX cree que el Comité de Redacción ha seguido fielmente las instrucciones de la Comisión y que no se debe iniciar otro debate sobre las cuestiones de fondo.

77. El Sr. TABIBI está totalmente de acuerdo con el Sr. Lachs, y no ve inconveniente alguno en que se vuelva a examinar un asunto de tal importancia. Si un tratado no contiene disposición expresa sobre participación y si su misma naturaleza aconseja una amplia participación, se debe admitir una presunción para lograrla.

78. Es posible que la referencia a las circunstancias de las negociaciones plantee dificultades. ¿ Quién ha de juzgar lo que se puede deducir de esas circunstancias ? Además, sería muy posible que la actitud de las partes cambiase con el tiempo.

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, observa que, en contra de la idea por la que parecía

inclinarse la Comisión, el Sr. Lachs parece defender la inserción en el artículo 7 de disposiciones relativas a la participación de Estados que no hubieran sido invitados a la conferencia ni mencionados en el tratado mismo como posibles participantes. Personalmente creyó entender que la Comisión deseaba dedicar a ese asunto un artículo distinto.

80. El Sr. GROS, hablando como Presidente del Comité de Redacción, señala que a ese Comité se le pidió que examinase la materia bajo dos aspectos diferentes, que son el de los Estados desde un principio parte en el tratado y el de los Estados que puedan llegar aser parte más tarde por otros procedimientos.

81. Como miembro de la Comisión, dice que tanto en ésta como en el Comité de Redacción quedó entendido que se podría abrir de nuevo el debate general sobre esos artículos. Por consiguiente, desa señalar que no hay nada sorprendente en el párrafo 1 del artículo 7. Esa disposición no entraña, como algunos miembros han pretendido, restricción alguna que impida una amplia apertura de los tratados colectivos. En realidad, habría que presumir muchas cosas para sostener el argumento del Sr. Lachs. Por ejemplo, habría de darse por sentada la existencia, en el caso de un tratado de interés general para la comunidad de Estados, de dos importantes errores en la negociación, que son el silencio y el olvido. Si se tratase únicamente de una cuestión de silencio del tratado a pesar de que el problema se examinó durante la Conferencia, la consecuencia evidente es que los Estados negociadores no pudieron llegar a un acuerdo, en la mayor parte de los casos por falta de una mayoría de dos tercios, sobre las condiciones en que el tratado habría de quedar abierto a la adhesión de otros Estados. Pero, ¿cómo se va a imponer a los negociadores una nueva norma jurídica general en virtud de la cual el tratado queda abierto a todos los Estados, a pesar de haberse examinado el problema, si no ha existido acuerdo sobre ese punto concreto? Esa norma sería jurídicamente incomprensible y no respondería a razón alguna de lógica ni de derecho. Por otra parte, cuando se negocia un tratado multilateral de interés general, siempre se examinan las condiciones en que el tratado podría quedar abierto a otros Estados distintos de aquellos que participaron en las negociaciones. El único caso en el que resulta admisible el argumento del Sr. Lachs es, por tanto, la hipótesis verdaderamente excepcional de que la cuestión no haya sido en absoluto discutida por los negociadores, es decir, la hipótesis del olvido completo.

82. El Sr. LACHS, aunque está de acuerdo con el Sr. Gros en que no tendría consecuencias graves aceptar la regla enunciada en el párrafo 1 del artículo 7, dice que tampoco las tendría el que se aceptase la modificación que él ha propuesto. El Sr. Gros ha dicho que los dos elementos previsibles son el silencio y el olvido; personalmente, considera que esos elementos corresponden a distintas categorías porque el silencio en sí mismo puede ser consecuencia de dos factores distintos que son la falta de acuerdo o el olvido.

83. Sin embargo, hay otro factor que le preocupa más. Durante el período de vigencia del tratado, los Estados pueden cambiar de opinión y modificar sus posiciones. Aunque en el momento de redactar y firmar el tratado no se haya podido alcanzar la mayoría necesaria a causa de la falta de acuerdo, ello no quiere decir que se la consiga ulteriormente. No se deben mantener durante todo el período de vigencia del tratado las consecuencias de una decisión que se adoptó en el momento de negociarlo; hay que tener en cuenta la posibilidad de evolución, de la que existen muchos ejemplos en la historia.

84. Aunque está de acuerdo con el Sr. Gros en que sería inadmisible imponer a los Estados una decisión respecto a los países hacia los que quedarán obligados por las cláusulas de un tratado, cree que en esa materia la Comisión debería admitir ciertas presunciones. Si un tratado se refiere a un problema fundamental que interesa a la comunidad internacional en su totalidad y, debido a un olvido, el tratado no contiene disposición alguna sobre participación, la presunción debe ser a favor del carácter « abierto » del tratado; en caso de que el silencio del tratado se deba a la falta de acuerdo, el proyecto de la Comisión debe tener en cuenta los posibles cambios de actitud. En el artículo 7 la Comisión trata realmente de la redacción de una regla supletoria.

85. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la opinión expuesta por el Sr. Lachs no está confirmada por el sistema que los Estados siguen en la práctica; si fuera así habría estado dispuesto a incluir una disposición a ese tenor. Como ejemplo de lo que ocurre realmente en la práctica, no se puede citar un tratado de carácter más general que la Convención sobre Relaciones Diplomaticas, y sin embargo, en ella, como en otros tratados multilaterales más recientes, el amplio procedimiento previsto para la participación de otros Estados se ajusta al estipulado en el artículo 7 *bis*.

86. El PRESIDENTE dice que se pueden remitir al Comité de Redacción las modificaciones de forma sugeridas por el Sr. Rosenne y el Sr. Ago y que además se le puede pedir que estudie la posibilidad de tener en cuenta la cuestión suscitada por el Sr. Lachs.

87. El Sr. GROS declara que no puede aceptar la propuesta del Presidente porque la cuestión suscitada por el Sr. Lachs es de fondo y no se la puede tener en cuenta sin violar la decisión adoptada por la Comisión. Al parecer, el Sr. Lachs desea que se supriman del párrafo 1 del artículo 7 todas las palabras que figuran a continuación de « todo Estado ».

88. El Sr. LACHS dice que el alcance de su propuesta no es tan amplio. Pretendía únicamente convencer a la Comisión de que cambiase el orden de los párrafos y de que, en el texto actual párrafo 2 estipulase que, a falta de disposición expresa en los tratados multilaterales generales, la presunción será a favor de la apertura de éstos a la participación de todos los Estados.

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pide que la Comisión adopte una decisión sobre la cuestión de fondo, lo que le permitirá preparar el comentario correspondiente. Confía en que, a pesar de las modificaciones de forma que se introduzcan, se conservará la estructura general de los artículos 7 y 7 *bis*.

90. El Sr. AMADO cree que por el momento conviene conservar la estructura de los dos artículos. Una vez

que se reciban las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá contiuar el examen de la interesantísima opinión expuesta por el Sr. Lachs.

91. El Sr. YASSEEN pide que se haga constar en el comentario la opinión del Sr. Lachs con el fin de incitar a los gobiernos a formular observaciones al respecto.

Así queda acordado.

Se remite al Comité de Redacción el artículo 7 con la modificaciones de forma propuestas por el Sr. Rosenne y el Sr. Ago.

92. El Sr. VERDROSS sugiere que se suprima la segunda parte del párrafo 1 del artículo 7 *bis*. Según esa disposición, son cuatro los Estados que conciertan un tratado y después de haber entrado éste en vigor se admite como parte a otros dos, el número de partes contratantes aumentará a seis, pero únicamente será necesario el consentimiento de los cuatro primeros Estados para la admisión de un séptimo Estado. Ahora bien, los seis Estados han de poder intervenir en la cuestión. La situación a que se refiere el párrafo 2 de ese artículo es totalmente diferente puesto que se ocupa de los tratados redactados en conferencias internacionales o en organizaciones internacionales.

93. El Sr. CASTRÉN considera que el artículo 7 *bis* es en general satisfactorio; sin embargo, quisiera hacer una observación respecto al párrafo 2. Ya ha manifestado su conformidad en que se debe establecer distinción alguna entre las conferencias convocadas por los Estados interesados y las conferencias convocadas por una organización internacional. En ambos casos, la conferencia debe quedar en libertad de decidir si ha de permitirse a otros Estados participar en el tratado que ella redactó y aprobó. En consecuencia, sugiere que se supriman las palabras « convocada por los Estados interesados » en el apartado *a*) del párrafo 2, y las palabras « o en una conferencia internacional » en el apartado *b*) del mismo párrafo.

94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la propuesta del Sr. Castrén se refiere a una cuestión de fondo sobre la cual ha decidido ya la Comisión. No se la puede considerar como una modificación de forma.

95. El Sr. YASSEEN, dice que ya ha manifestado su opinión sobre el apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 7 *bis* durante el debate relativo al artículo 13 [3] Aunque es aceptable la propuesta de que sea necesaria una decisión del órgano competente de la organización internacional para que un Estado pueda ser parte en un tratado redactado en esa organización, no se puede en rigor decir lo mismo en el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, aun cuando hubiera sido convocada por una organización internacional. Por lo tanto, se reserva su posición a ese respecto.

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la idea del Sr. Verdross debería en realidad ser presentada en forma de una enmienda distinta de la que él ha propuesto. Al Sr. Verdross le preocupa la posibilidad de que los Estados admitidos a la participación en un tratado no tengan intervención alguna cuando se trate de decidir sobre la admisión de otros Estados; para prever esa posibilidad bastaría con una ligera modificación de forma en el párrafo 1 y no es necesario suprimir por completo la segunda parte del mismo; esta parte fue incluida porque la Comisión decidió que con el tiempo quizá fuera conveniente impedir a los Estados que no han ejercitado su derecho a ser parte en el tratado toda participación en la decisión de excluir a otros del tratado.

97. El Sr. EL-ERIAN comparte la opinión del Sr. Castrén de que no conviene establecer distinción alguna entre las conferencias convocadas por los Estados interesados y las convocadas por una organización internacional.

98. El Sr. TUNKIN dice, volviendo al artículo 7, que la Comisión debe proceder con cautela al redactar el artículo sobre participación en un tratado y enfocar el problema desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. Conviene que los tratados relativos a materias de interés general queden abiertos a la participación de todos los Estados. Ningún grupo de países tiene derecho a impedir a otros Estados la participación en esos tratados; en las relaciones internacionales, ningún grupo determinado de países tiene derecho a estipular reglas sobre cuestiones de interés común. Se ha informado al Comité de Redacción de que las Naciones Unidas siguen la práctica de permitir únicamente a ciertos Estados participar en los tratados concertados con los auspicios de la Organización; se pueden citar como ejemplo de esos tratados las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Esa práctica es consecuencia de la política de guerra fría y tiene por objeto impedir a ciertos Estados socialistas participar en esos tratados multilaterales generales. Además, está en contraposición con el fundamento mismo del derecho internacional contemporáneo. La Comisión no se debe guiar por esa práctica sino por las finalidades y principios fijados en la Carta de las Naciones Unidas y ha de procurar por tanto abstenerse de toda medida que pudiera tener como resultado la admisión de tal práctica como norma jurídica. En relación con el problema que tiene ante sí la Comisión, la única forma de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional es rechazar la práctica mencionada, guiarse por los principios del derecho internacional contemporáneo y sacar de ellos la conclusión inevitable de que los tratados relativos a cuestiones de interés general deben estar abiertos a todos los Estados.

99. El PRESIDENTE señala que la decisión de la Comisión sobre los principios que constituyen la base del artículo 7 y del artículo 7 *bis* permanecen invariables.

100. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión ya ha decidido que los argumentos expuestos en contra de esos principios se expondrán detalladamente en el comentario.

101. No cree que valga la pena iniciar el examen del artículo 7 *ter*, que constituye simplemente una intro-

[3] 649.ª sesión, párr. 46.

ducción a los artículos 8 a 18. En realidad, muy bien podría ocurrir que la Comisión estimase superfluo dicho artículo.

102. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 7 para que lo revise teniendo en cuenta las modificaciones de forma sugeridas en la Comisión, y que se aplace por el momento el examen del artículo 7 *ter*.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

661.ª SESIÓN

Miércoles 13 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 19 *bis* (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIENTRAS EL TRATADO NO ENTRE EN VIGOR)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo artículo 19 *bis* preparado por el Comité de Redacción y cuyo texto dice como sigue:

« 1. Todo Estado que participe en la negociación, redacción y aprobación de un tratado está obligado de buena fe, salvo que manifestara que no tiene la intención de ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tenga por objeto frustrar los fines del tratado cuando éste entre en vigor.

« 2. Mientras un tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente, tendrá la misma obligación todo Estado que mediante firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. »

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que durante la discusión de varios artículos se ha sugerido la inclusión de determinados extremos en el artículo 19 *bis*. Uno de esos extremos es la entrada en vigor provisional. Sin embargo, el Comité de Redacción decidió que esa cuestión debía figurar en el artículo relativo a la entrada en vigor.

3. El Comité de Redacción decidió además que la cuestión de la fuerza jurídica de las cláusulas finales de un tratado antes de su entrada en vigor se debe reglamentar en las disposiciones relativas a la autenticación.

4. Tras algunas deliberaciones sobre las cláusulas que deben figurar en el artículo 19 *bis*, el Comité de Redacción lo redujo finalmente a dos párrafos; uno relativo a la situación del Estado que toma parte en la negociación o redacción de un tratado y otro concerniente a la situación del Estado que mediante la firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Al discutir con anterioridad, en relación con el artículo 5, la cuestión de la obligación del Estado de abstenerse de todo acto que pueda frustrar el objeto del tratado, la Comisión no ha tomado posición en modo alguno, sino que simplemente ha reservado su decisión sobre ese punto. Pero al tratar de la situación de un Estado que consiente en quedar obligado por el tratado no es posible seguir un procedimiento negativo. Si la Comisión aceptase el texto del artículo 19 *bis* del Comité de Redacción, iría algo más lejos del punto a que él personalmente llegó en su proyecto inicial, pero cree que se puede decir con todo fundamento que la obligación en efecto existe.

5. El PRESIDENTE dice que, de no existir alguna objeción, considerará aprobado el artículo 19 *bis*.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22 (REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TRATADOS)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo artículo 22 preparado por el Comité de Redacción y cuyo texto es el siguiente:

« 1. El registro y la publicación de los tratados concertados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se regirá por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

« 2. Los tratados concertados por los Estados parte en los presentes artículos que no sean miembros de las Naciones Unidas se registrarán cuanto antes en la Secretaría de las Naciones Unidas y serán publicados por ésta.

« 3. El procedimiento para el registro y la publicación de tratados se regirá por el reglamento que esté en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta. »

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo es muy breve. El Comité de Redacción ha seguido las instrucciones de la Comisión de no formular reglas en la materia sino limitarse a hacer referencia a la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento establecido en cumplimiento de sus disposiciones. De conformidad con el párrafo 2, los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, pero que sean parte en la convención que la Comisión prepara, estarán obligados a registrar los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas, pero no les serán aplicables las sanciones previstas en el Artículo 102 de la Carta.

8. El Sr. ROSENNE señala que, en la versión aprobada por el Comité de Redacción, se han omitido las

palabras « o archivado e inscrito cuando corresponda » que figuraban entre paréntesis en el párrafo 1 del proyecto inicial del Relator Especial después de la palabra « registrado ».

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera que esas palabras se deben incluir en el párrafo 2 porque la Secretaría suele archivar e inscribir los tratados que le presentan los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas.

10. El PRESIDENTE dice que, de no existir alguna objeción, considerará aprobado el artículo 22 con las modificaciones introducidas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES NO HAY DEPOSITARIO)

11. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo 24 cuyo texto es el siguiente :

« 1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hay depositario se descubra un error una vez atenticado el texto, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para corregir el error,

« *a*) sea haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo a los representantes debidamente autorizados al efecto que rubriquen en el margen correspondiente a la corrección ;

« *b*) sea formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes, de común acuerdo, hayan decidido hacer ;

« *c*) sea formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

« 2. La disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando haya dos o más textos aténticos de un tratado que no concuerden y se decida considerar que la redacción de uno de los textos es inexacta y debe ser corregida.

« 3. Cuando se haya corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha de aprobación de este último. »

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo no difiere fundamentalmente del que figuraba en su proyecto inicial pero que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta ciertas observaciones formuladas en el curso de los debates.

13. El Sr. CADIEUX dice que en el texto francés del párrafo 2 deben sustituirse las palabras « *deux ou plusieurs* » por « *deux ou multiples* ».

14. El Sr. GROS estima que las dos fórmulas son equivalentes pero prefiere la primera.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Briggs ha manifestado cierta resistencia a aceptar la expresión « dos o más textos auténticos de un tratado ». De haberse aceptado sus indicaciones, habría sido necesario utilizar la palabra « versiones » en lugar de « textos anténticos ». El Comité de Redacción ha estimado, sin embargo, que es correcto hablar de dos omás textos auténticos y no de dos o más versiones ; hablar de dos o más versiones de un tratado implicaría que una de ellas no es auténtica.

16. El Sr. BARTOŠ dice que el Sr. Rosenne y él mismo han planteado la cuestión de la concordancia de los textos de tratados redactados en diferentes lenguas qui tienen una fuerza idéntica y hacen igualmente fe. Desde entonces ambos han llegado a la conclusión de que el nuevo texto del párrafo 2 del artículo 24 se refiere tanto a los errores en los textos auténticos de un tratado como a la falta de concordancia entre las versiones de ese tratado redactadas en diferentes lenguas. Si el Relator Especial quisiese incluir una explicación a ese efecto en el commentario, no habría necesidad alguna de enunciar la regla en el artículo mismo.

17. Se podría asimismo indicar en el comentario que, aunque la Comisión ha estimado que el texto corregido no tiene efectos retroactivos, las partes pueden insertar en él una disposición expresa para hacerlo retroactivo.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que al final del primer texto que preparó del párrafo 3 del artículo 24, había incluido las palabras « salvo que los Estados interesados decidan otra cosa ». Si se incluyera esa frase en el nuevo texto del artículo, quedaría recogida la observación del Sr. Bartoš.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no comprende muy bien el alcance de las palabras « se decida » que figuran en el párrafo 2. Quizá pudiera modificarse la segunda parte del párrafo en los siguientes términos : « y se considere que la redacción de uno de los textos es inexacta y debe ser corregida ».

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el texto original que preparó había hecho hincapié en la necesidad de que las partes se pusiesen de acuerdo sobre la existencia de un error, porque se corre verdaderamente el peligro de que una parte declare de manera unilateral que el texto es inexacto y que ponga ese pretexto para no aceptar el tratado. El acuerdo de las partes es, por tanto, un requisito previo de la corrección de errores. Al examinar el artículo 25, que se refiere a la corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario, habrá que enfocar de modo diferente el problema entero del acuerdo sobre la existencia de los errores ; en esos casos, quien formula las objeciones al texto es el depositario o una de las partes, y además se envía una notificación al efecto a todos los Estados interesados. En el párrafo 3 del artículo 25 se describe ese procedimiento y el Comité de Redacción, estimando que es prácticamente el mismo que se sigue en los casos en que no hay depositario, ha utilizado expresiones similares a las del párrafo 2 del artículo 24, tanto más cuanto que el acuerdo de las partes está expresamente previsto en el párrafo 1. El Comité ha pensado que inevitablemente alguien propondrá en debida forma que se considere uno de los textos como inexacto.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que en ese caso la última parte del párrafo 2 se sustituya por las palabras « y se haya presentado una petición para que se corrija uno de los textos ». El texto del Comité de Redacción no indica con bastante claridad que la propuesta ha de presentarse en debida forma.

22. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que la última parte del párrafo diga : « y se haya propuesto que se corrija la redacción de uno de los textos ».

23. El Sr. YASSEEN dice que se debe dar efecto retroactivo a la corrección de errores, según se establece en realidad en el párrafo 3. Las verdaderas correcciones deben tener por objeto restaurar la cláusula que las partes quisieron en un principio incluir. Se abstendrá de invocar los principios del derecho interno en la materia. La conclusión a que él ha llegado se basa en la naturaleza misma del error y de la corrección. Sin embargo, para tener en cuenta la observación formulada por el Sr. Bartoš, se podrían añadir al final del párrafo las palabras « salvo que las partes decidan otra cosa ». Quizá sea justificable esa modificación porque puede decirse que en ciertos casos concretos el hecho de no reconocer el efecto retroactivo de una corrección significa que las partes atribuyen a ésta una finalidad más importante que la de revelar simplemente cuál era su intención inicial.

24. El Sr. LACHS dice que el adjetivo « erróneo » que se emplea en el apartado *c*) del párrafo 1 no indica adecuadamente el texto que ha de ser corregido cuya principal característica es ser el texto original ; lo que sucede es que es erróneo. Por tanto no debe hacerse hincapié sobre el error sino sobre la originalidad y conviene sustituir el adjetivo « erróneo » por « original ».

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si el Comité de Redacción decide conservar el apartado en su forma actual, quizá fuera más apropiada la palabra « defectuoso » que la palabra « erróneo ».

26. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción para que haga las modificaciones necesarias.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

27. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha presentado el siguiente texto revisado del artículo 1 :

« 1. *a*) Se entiende por « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea la denominación que se le dé (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), que sea concertado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y se rija por el derecho internacional.

« *b*) Se entiende por « tratado en forma simplificada » todo tratado concertado mediante canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

« *c*) Se entiende por « tratado multilateral general » todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o que se refiera a asuntos de interés general para todos los Estados.

« *d*) se entiende por « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » en su caso el acto por el cual un Estado manifiesta en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por el tratado.

« *e*) Se entiende por « plenipotencia » el instrumento oficial extensido por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto general de concertar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

« *f*) Se entiende por « reserva » la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar o aceptar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

« *g*) Se entiende por « depositario » el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto auténtico y de todos los instrumentos relaciones con el tratado.

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados. »

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 1 es mucho más breve que el del proyecto original. Se han omitido las definiciones de « parte », « adopción », « autenticación », « firma » y « firma *ad referendum* », pero figurarán en los artículos correspondientes a esas materias. El Comité de Redacción ha incluido en cambio las definiciones de « tratado en forma simplificada », « tratado multilateral general » y « reserva ». El Comité ha tropezado con grande dificultades para definir los vocablos « ratificación », « adhesión », « aceptación, « aprobación ».

29. El Sr. TSURUOKA sugiere que se añada al artículo 1 una introducción concebida en los siguientes términos : « A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica : ».

Así queda acordado.

30. El Sr. PAREDES se reserva su posición a las definiciones del apartado *a*) del párrafo 1 y se abstendrá en la votación.

Queda aprobado el apartado a) *del párrafo 1.*

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose al apartado *b*) del párrafo 1, dice que el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que el único medio de definir el concepto de « tratado en forma simplificada » es mediante ejemplos, porque si se lo definiese en términos abstractos, la Comisión tendría también que definir lo que se entiende por tratado en sentido formal. La dificultad de preparar

una definición completa reside en el hecho de que ciertos instrumentos, como los protocolos, pueden ser tratados en forma simplificada o bien otra clase de tratados. Por esa razón, ha optado por indicar en qué sentido se emplea la expresión en el proyecto de artículos, enumerando algunos instrumentos. El Comité de Redacción se sentió inclinado a definir la expresión por referencia a la ratificación o la falta de ratificación, pero comprendió que eso no era en realidad admisible porque de hecho algunos tratados en forma simplificada necesitan ratificación.

Queda aprobado el apartado b) *del párrafo 1.*

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice con referencia al apartado *c*) del párrafo 1 que lo que distingue principalmente a un tratado multilateral general es precisamente el carácter general de su objeto. Ello se expresa en el apartado mediante dos referencias: una a las normas generales de derecho internacional y otra a los asuntos de interés general para los Estados. La finalidad de esta segunda referencia es ampliar el alcance de la definición puesto que hay muchos tratados multilaterales que, aun siendo enteramente generales, no tratan de normas de derecho internacional. Por ejemplo, los acuerdos sobre las formalidades para introducir vehículos automóviles en diversos países son de interés general para todos los Estados, pero no se puede decir que traten de normas generales de derecho internacional.

Queda aprobado el apartado c) *del párrafo 1.*

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, en un principio, las cuatro definiciones del apartado *d*) del párrafo 1 figuraban por separado. El Comité de Redacción empezó por intentar distinguir entre las diversas formas en que un Estado puede consentir en obligarse por el tratado, y ha podido fácilmente establecer esa distinción entre la ratificación y las demás formas. Sin embargo, ha llegado gradualmente a la conclusión de que las diversas formas en que un Estado puede obligarse difieren principalmente en el vocablo empleado para designarlas. Es posible que la ratificación y la aceptación parezcan procedimientos diferentes puesto que la ratificación tiene una larga historia en derecho internacional, pero conviene tener en cuenta que hay ciertas formas de aceptación que son muy similares a la ratificación, mientras que otras se aproximan a la adhesión. Es también difícil distinguir entre aprobación y aceptación. En consecuencia, el Comité decidió que bastaba en realidad con subrayar que las cuatro palabras designan un acto que surte efectos en derecho internacional y manifiesta el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado; las diferencias de procedimiento figurarán en los artículos correspondientes.

34. El Sr. VERDROSS dice que si bien puede aceptar en cuanto al fondo el apartado *d*), señala que también la firma puede manifestar el consentimiento definitivo de un Estado en obligarse por el tratado. Si no se hace una referencia a la firma en el apartado *d*), sus disposiciones no serán congruentes con las del artículo 9, relativas a los efectos jurídicos de la firma.

35. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Verdross en que conviene añadir una referencia a la firma. Sugiere también que se inserten las palabras « así denominado » después de « el acto ».

36. El Sr. BRIGGS pregunta en qué se diferenciarán las disposiciones del apartado *d*) del artículo 1 de las de los artículos 7, 7 *bis* y 7 *ter* que se refieren a la participación en los tratados y comprenden la ratificación, la adhesión, la aceptación, la aprobación y algunos de los efectos jurídicos de la firma.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 7, 7 *bis* y 7 *ter* tratan de los Estados a que está abierta la participación en el tratado. El procedimiento de participación será objeto de los artículos siguientes. Se destinarán artículos distintos a la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación; esos artículos serán breves porque lo esencial figura ya en los artículos 7, 7 *bis* y 7 *ter*.

38. El Sr. AMADO pide que se explique la expresión « en la esfera internacional ». En el apartado *a*) está ya definido el vocablo « tratado » como acuerdo « internacional ».

39. Reitera, en relación con el apartado *b*), las reservas que antes formuló respecto a la expresión « se rija por el derecho internacional », que considera inaceptable.

40. Lo menos que se puede decir de esa definición es que se incurre en una innecesaria repetición de la palabra « internacional ».

41. El Sr. GROS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste, después de examinar detenidamente las observaciones y propuestas formuladas por el Sr. Amado en la 665.ª sesión, ha preferido atenerse a la decisión que la Comisión adoptó en 1959, de incluir en la definición de « tratado », del apartado *a*), las expresiones « acuerdo internacional » y « se rija por el derecho internacional »[1].

42. El empleo de la expresión « acuerdo internacional » es apropiado en una definición que figurará en una convención relativa a normas de derecho internacional, y servirá para indicar que el vocablo « tratado » no comprende, por ejemplo, los acuerdos entre un particular o una compañía y el Estado.

43. Respecto a la oposición del Sr. Amado al uso de la expresión « se rija por el derecho internacional », basada en el hecho de que entre los Estados se concluyen acuerdos que se rigen por el derecho interno de uno de los dos Estados interesados, el Comité ha llegado a la conclusión de que habrá que hacer constar esa opinión en el comentario. El Comité ha estimado que, puesto que esos acuerdos no se rigen por el derecho internacional, no están comprendidos en la definición de « tratado » a los efectos del proyecto de artículos.

44. En cuanto el apartado *d*), dice que todos los miembros del Comité de Redacción han estado de acuerdo en que la cláusula indique que por ratificación, adhesión, aceptación y aprobación se entiende el acto por el cual un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado, y lo hace no en la esfera

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.1, vol. II), pág. 101.

constitucional sino en la esfera internacional. En derecho interno tal vez sea importantísima la autorización constitucional para ratificar ; ahora bien, el único objeto del apartado *d*) es definir el acto internacional por el cual esa decisión, adoptada en la esfera constitucional interna, se pone en conocimiento de las demás partes en el tratado. En el apartado *d*) se define el acto internacional por el cual se manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado ; ese acto, en el caso de la ratificación, tiene efecto mediante el depósito o canje de los instrumentos de ratificación.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si se incluyese la firma en el apartado *d*) habría que dedicarle cláusulas distintas porque a veces tiene simplemente el efecto de autenticar el texto y otras veces el de obligar definitivamente al Estado.

46. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el vocablo francés « *manifeste* » es preferible a la palabra inglesa « *establishes* », que sugiere ideas que quizá no hayan tenido presentes los miembros del Comité de Redacción.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, prefiere la palabra inglesa. No es bastante que un Estado « manifieste » su intención de obligarse por el tratado ; esa intención ha quedado ya manifiesta mediante la firma pendiente de ratificación. El apartado *d*) se refiere a la comunicación del instrumento de ratificación mediante su depósito, o su canje con el instrumento de la otra parte ; lo que constituye el acto internacional de ratificación es ese depósito o ese canje.

48. El Sr. VERDROSS dice que puede admitir el apartado *d*) a condición de que se introduzca la modificación propuesta por el Sr. Tunkin.

49. Cree también que se podría incluir una referencia a la firma. La dificultad señalada por el Relator Especial se podría evitar haciendo referencia a la « firma definitiva ».

50. El Sr. AMADO agradece al Presidente del Comité de Redacción sus explicaciones, que le han convencido. Sin embargo, se resiste a aceptar el empleo de la palabra « *establishes* » en el texto inglés. Serían preferibles los verbos « *to publish* » o « *to express* ».

51. El Sr. TABIBI apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se incluya en el apartado *d*) una referencia a la firma. La firma definitiva en un importante procedimiento para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado. Cada vez es mayor el número de tratados que no requieren ratificación y en los que la firma es el único acto internacional que revela el consentimiento del Estado en obligarse.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, respondiendo al Sr. Amado, que en la definición que dio en su proyecto inicial no figuraba la palabra « *establishes* ». El Comité de Redacción introdujo ese vocablo, en gran parte porque no cabe decir que el Estado llega a ser parte en el tratado ; para eso el tratado tendría que entrar en vigor, lo cual depende generalmente de que haya un número determinado de ratificaciones o adhesiones. Ninguno de los vocablos sugeridos por el Sr. Amado expresa exactamente lo mismo que la palabra « *establishes* ».

53. El Sr. AMADO no insiste en su sugerencia.

54. El Sr. ROSENNE se inclina por el empleo de la palabra « *establishes* » y sugiere que se ponga el texto francés en concordancia con el texto inglés.

55. Para tener en cuenta la observación formulada por el Sr. Verdross, sugiere que se sustituya el punto final del apartado *d*) por una coma y que se añadan las palabras « cuando la firma no sea suficiente para ese fin ». Con ello se exitarían los peligros que ofrece la definición de la palabra « firma », que se emplea en varios sentidos, incluso en el de firma definitiva.

56. El PRESIDENTE sugiere que se remita el apartado *d*) al Comité de Redacción con las propuestas formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, inicia el examen del apartado *e*) y dice que la definición de « plenipotencia » es una versión modificada de la que figuraba en su proyecto inicial.

58. El Sr. VERDROSS sugiere que se incluya una referencia a la posibilidad de que la plenipotencia faculte a la persona interesada para concertar definitivamente el tratado. No sabe si las palabras « con el objeto... de concertar un tratado » se han incluido para prever ese caso.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que con la expresión « con el objeto... de concertar un tratado » no se ha pretendido hacer referencia a la aceptación definitiva de un tratado.

60. En el apartado *e*) se establece una distinción entre las plenipotencias que facultan a una persona para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar un tratado, desde la negociación hasta la firma, y las plenipotencias que únicamente sirven para una fase de ese proceso, por ejemplo, la negociación, la firma o la formalización de un instrumento relacionado con el tratado.

61. El Sr. de LUNA dice que, además de las dos posibilidades indicadas por el Relator Especial y de la señalada por el Sr. Verdross, hay una cuarta posibilidad, que es la de que la plenipotencia faculte al representante en términos generales para negociar cualquier clase de tratado.

62. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no sabe de ningún caso en que la plenipotencia haya facultado a un representante para que concierte un tratado « definitivamente » y realice todos los actos necesarios, inclusive el depósito del instrumento de ratificación. En cualquier caso, las plenipotencias habrán de especificar todos los actos que el representante puede realizar.

63. Las plenipotencias que se otorgan para « concertar un tratado », comprenden la negociación, la aprobación y la autenticación del texto. Si se concede al repre-

sentante autorización para firmar el tratado, hay que hacerlo constar así explícitamente. Las plenipotencias no otorgan al representante autorización para obligar definitivamente al Estado interesado.

64. Las disposiciones del apartado *e*) parecen comprender dos casos : el de la plenipotencia que faculta a una persona para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar el tratado, incluso el de la firma, y el de las plenipotencias que se otorgan con el propósito determinado de negociar o firmar un tratado o depositar los instrumentos de ratificación.

65. El Sr. GROS dice que en la práctica hay ejemplos de plenipotencias otorgadas por Estados para todos los actos encaminados a la concertación de un tratado.

66. El Sr. TUNKIN señala que la respuesta para saber si con la plenipotencia cabe obligar definitivamente al Estado puede depender de las cláusulas del tratado mismo. Las plenipotencias se otorgan generalmente para la negociación y la firma de un tratado ; si, de conformidad con las cláusulas que se ha decidido incluir en el tratado, no es necesaria la ratificación, la plenipotencia comprenderá el acto final que obliga al Estado.

67. El Sr. BARTOŠ señala que el mandato general del derecho interno, que hace del representante o apoderado un *alter ego* del mandante, es una institución desconocida en derecho internacional. No recuerda caso alguno en que se haya autorizado a un representante de una manera general a firmar un tratado, sea cual fuere éste. En la práctica internacional, la palabra « plenipotencia » designa simplemente los plenos poderes para realizar todos los actos relativos a un tratado determinado o a un grupo de tratados, o los relativos a todos los documentos que se pudieran preparar en una conferencia o en una serie determinada de negociaciones. Cree que es necesario hacer más claro el texto del apartado *e*) y evitar toda expresión que sugiera la idea de un apoderamiento general.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Bartoš. Sugiere que se sustituya la expresión « con el objeto general de concertar un tratado » por otra indicando que la plenipotencia puede facultar a una persona determinada para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar el tratado durante todas las etapas del procedimiento correspondiente. Esta modificación entrañaría la supresión del vocablo « general », que no es satisfactorio.

69. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el apartado *e*).

Así queda acordado.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica, presentando el apartado *f*), que el Comité de Redacción ha suprimido la referencia a una « condición » y ha decidido que la idea expresada en la segunda oración de la definición de reserva que se daba en el proyecto inicial puede pasar a figurar en el comentario. La cuestión es importante porque con mucha frecuencia se incluyen declaraciones explicativas que a veces son una reserva disimulada.

71. El Sr. ROSENNE dice que, puesto que en el apartado *d*) se menciona específicamente la « aprobación », en el apartado *f*) hay que incluir también la palabra « aprobar ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el apartado f) *con la modificación propuesta.*

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el apartado *g*) y dice que el Comité de Redacción ha examinado la posibilidad, sobre todo por lo que se refiere a la Cruz Roja, de que pueda haber otros depositarios, pero entre los miembros del Comité que son asesores jurídicos de sus gobiernos no hay ninguno que recuerde un solo caso en que el depositario no fuese un Estado o una organización internacional.

73. El Sr ROSENNE señala que la palabra « auténtico » se ha utilizado en un sentido distinto que en la versión revisada del artículo 24. Con el fin de evitar confusiones convendría sustituirla en el apartado *g*) por la palabra « original ».

74. El Sr. BRIGGS sugiere que la referencia se haga al « instrumento original » en vez de al texto original.

75. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Briggs.

76. El Sr. TSURUOKA observa que la palabra « texto » no requiere calificativo alguno.

77. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka.

78. El Sr. CADIEUX señala que si se suprimiese la palabra « auténtico » habría que incluir la expresión « del tratado » después de la palabra « texto ».

Queda aprobado el apartado g) *con la modificación propuesta.*

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pasa a referirse al párrafo 2 y dice que sus disposiciones se examinaron en la 655.ª sesión en unión del artículo 1 relativo a las definiciones y que la Comisión parece haber aprobado en general los términos en que está concebido ; únicamente el Sr. Briggs ha sugerido que se lo coloque a continuación del apartado *c*). Personalmente preferiría que continúe al final del artículo como disposición de carácter general.

80. El Sr. BRIGGS manifiesta su conformidad.

81. El Sr. de LUNA y el Sr. CADIEUX piden que se ponga en concordancia el texto francés con el inglés.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

662.ª SESIÓN

Jueves 14 de junio de 1962, a las 11.15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 25 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES HAY DEPOSITARIO)

1. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción, después de haber efectuado algunas modificaciones de forma en el texto del artículo 25 del proyecto inicial, propone el siguiente nuevo texto :

« 1. *a*) Cuando en el texto de un tratado para el cual hay depositario se descubra un error una vez autenticado el texto, el depositario señalará el error a todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hubieren firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna a que se haga la corrección.

« *b*) Si a la expiración del plazo fijado ne se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección prevista, el depositario hará la corrección del texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de ratificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados que sean parte en el tratado o que puedan llegar a serlo.

« 2. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviar un ejemplar de dicha acta a todos los Estados a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1 del presente artículo.

« 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concuerden y se decida considerar que la redacción de uno de los textos es inexacta y ha de ser corregida.

« 4. Cuando se formule una objeción a la propuesta de corregir un texto, hecha de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3. No obstante, cuando el tratado haya sido redactado en una organización internacional, o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

« 5. Salvo que los Estados interesados decidan otra cosa, cuando el texto de un tratado sea corregido de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha de aprobación de este último. »

2. El Sr. BARTOŠ cree que en el apartado *a*) del párrafo 1 del nuevo texto se debería indicar a quién corresponde la iniciativa de señalar que existe un error en el texto. Convendría añadir alguna cláusula estipulando que pueden plantear el asunto el depositario o un Estado.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que se podría pedir al Comité de Redacción que prepararse una cláusula adecuada para tener en cuenta esa observación.

4. El Sr. CASTRÉN dice que se debería ampliar el párrafo 4 indicando en él lo que ocurriría si un Estado mantuviese, en contra de todos los demás, su oposición a una corrección propuesta. El Sr. de Luna ha señalado la existencia de esa laguna en el proyecto inicial del Relator Especial [1].

5. El Sr. BARTOŠ comparte esa opinión y añade que convendría mencionar, por lo menos en el comentario, que el depositario ha de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas cualesquiera correcciones que se efectúen en el texto de un tratado registrado en las Naciones Unidas.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión suscitada por el Sr. Castrén se examinó en el Comité de Redacción y que éste confirmó la opinión que ya había emitido durante el debate anterior de que no conviene estipular el procedimiento que se ha de seguir en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a una corrección. Sería más acertado abstenerse de incluir una disposición expresa sobre el particular, y dejar que sean los Estados interesados quienes resuelvan la controversia mediante consultas.

7. Está de acuerdo con que se haga la modificación sugerida por el Sr. Bartoš y considera que el lugar apropiado es lógicamente el párrafo 5.

8. El Sr. de LUNA dice que no comparte plenamente la opinión del Relator Especial. El párrafo 4, en su forma actual, podría dar lugar a que el Estado que se opone a una corrección ejerciese una especie de derecho de veto que impediría la eliminación de errores. Cree que indudablemente se podría incluir una cláusula estableciendo que las controversias relativas a las correcciones que se propongan a un tratado se solucionarán aplicando la misma norma de votación que para la aprobación del texto.

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le gustaría saber qué opina la Comisión respecto

[1] 657.ª sesión, párr. 89.

a lo que se ha considerado como una laguna en el texto. Una cláusula como la sugerida por el Sr. de Luna sería sin duda apropiada pero entrañaría un complicado procedimiento de notificación y consulta.

10. El Sr. CADIEUX sugiere que las observaciones pertinentes figuren en el comentario, donde convendría indicar que la Comisión examinó las dos posibilidades, a saber, incluir una regla o dejar que sean los Estados interesados quienes solucionen la controversia mediante consulta. Personalmente, se inclino por esta última solución.

11. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta que no se ha presentado formalmente ninguna enmienda, se puede pedir al Relator Especial que redacto un texto apropiado relativo a la cuestión que se examina para incluirlo en el comentario.

Así queda acordado.

12. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que se debería modificar la última parte del párrafo 3 para ponerla en concordancia con el texto enmendado del párrafo 2 del artículo 24.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 25 con las modificaciones indicadas.

ARTÍCULO 26 (DEPOSITARIO DE TRATADOS MULTILATERALES)

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente nuevo texto del artículo 26, que es una versión resumida de las disposiciones de su proyecto inicial sobre la designación de depositario cuando el tratado no contiene disposición alguna al efecto.

« 1. Cuando en un tratado multilateral no se designe depositario, y salvo que los Estados que lo hayan aprobado lo designen de otro modo, el depositario será :

« *a*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el órgano competente de dicha organización internacional ;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se reúna la conferencia.

« 2. Cuando un depositario no acepte o no asuma sus funciones, los Estados que hayan negociado el tratado se pondrán de acuerdo para designar otro depositario. »

Queda aprobado el artículo 26.

INTRODUCCIÓN AL CAPÍTULO II DEL PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN

14. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial quisiera conocer la opinión de la Comisión sobre el contenido de la introducción al capítulo relativo al derecho de los tratados que ha de figurar en el proyecto de informe de la Comisión a la Asamblea General.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la sección A de la introducción al informe que ha preparado es en gran parte una exposición de la labor realizada en anteriores períodos de sesiones y, aunque no sea de gran utilidad, quizá convenga conservarla y ponerla al día con una exposición de la labor realizada en el actual período de sesiones.

16. El Sr. TABIBI dice que, aunque la introducción al informe del Relator Especial ha sido utilísima, en particular para los nuevos miembros de la Comisión como él mismo, teme que su inclusión en el proyecto de informe que se prepara pueda no sólo crear dificultades a los gobiernos a causa de la necesidad de un nuevo estudio y una nueva labor de traducción sino que también los induzca a formular observaciones sobre cuestiones como la anterior decisión de la Comisión de preparar una convención y no un código, en vez de referirse exclusivamente al proyecto de artículos. De todos modos, la introducción figurará en el *Anuario* de la Comisión.

17. El Sr. CADIEUX dice que es necesario que en el informe de la Comisión haya una introducción al capítulo sobre el derecho de los tratados, y que en general serviría la que figura en el informe del Relator Especial, con algunas modificaciones.

18. En primer lugar, se deben exponer con mayor claridad las razones de la Comisión para modificar su decisión inicial de redactar un código e inclinarse a favor de la preparación de un proyecto de artículos adecuado para una convención. Los motivos de su anterior decisión de preparar un código están ya suficientemente explicados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones [2].

19. En segundo lugar, al principio de la sección B conviene dar alguna explicación sobre las razones por las que la Comisión decidió limitarse por el momento a preparar un proyecto de artículos sobre la concertación, la entrada en vigor y el registro de tratados.

20. Por último, se debe indicar que el presente proyecto no se ocupa de los tratados concertados por la organizaciones internacionales.

21. Una introducción modificada de ese modo sería evidentemente útil a los gobiernos para preparar sus observaciones sobre el proyecto.

22. El Sr. ROSENNE considera que es necesaria una introducción similar a la que preparó el Relator Especial pero que se la debe resumir y poner al día.

23. Primero, convendría añadir después de la sección A otra en la que se resumiesen los debates que desde 1946 ha dedicado la Asamblea General al derecho de los tratados, en los cuales se examinaron las siguientes materias : funciones del depositario, reservas, faltas de concordancia entre las versiones en diferentes lenguas, modificación de los tratados y registro. Ha habido además un debate general sobre la codificación del derecho de los tratados, cuyo resultado fue la resolu-

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), págs. 97 y 98.

ción 1686 (XVI). Puesto que, por primera vez, la Comisión presenta un conjunto sistemático de artículos de conformidad con la petición de la Asamblea General, es importante indicar en la introducción que se han tenido en cuenta los debates celebrados en la Asamblea General. Hay un precedente para ello en el proyecto de la Comisión relativo a las relaciones consulares [3]. Además, se ajustaría plenamente a lo que dispone el apartado *a*) del artículo 20 del Estatuto de la Comisión.

24. Segundo, podría pedirse a la Secretaría que, con vistas a las futuras deliberaciones sobre el tema, preparase un documento que habría de estar terminado para el próximo período de sesiones de la Comisión, en el que se reproducirían las diversas decisiones adoptadas por la Asamblea General en materia de derecho de los tratados y también résúmenes de las partes pertinentes de los informes de la Sexta Comisión a la Asamblea plenaria, que constituyen una explicación de las decisiones que adopta la Asamblea.

25. Tercero, es imprescindible que en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en el actual período de sesiones se incluya una explicación más completa de las razones por las que, en vez de un código, prefirió una convención sobre derecho de los tratados. No duda de que haya sido acertada la decisión que la Comisión adoptó en 1961 de concretar su labor sobre el derecho de los tratados en esa forma [4] y está de acuerdo en esencia con las opiniones expuestas por el Sr. Ago en la 620.ª sesión. Sin embargo, desea señalar las palabras que figuran en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su undécimo período de sesiones, en 1959, a propósito de que el derecho de los tratados no es de origen convencional, pero forma parte del derecho internacional consuetudinario en general [5]. A su juicio, la Comisión debe a la Asamblea General, a los gobiernos y a los miembros de la profesión jurídica una explicación de las razones de ese cambio y de la manera de superar las dificultades de orden doctrinal para dar fuerza obligatoria a una convención sobre el derecho de los tratados.

26. El Sr. BRIGGS cree que sería más fácil examinar la introducción al informe si el Relator Especial presentase un texto a la Comisión.

27. El Sr. TUNKIN considera que el texto del Relator Especial constituye una buena base para la introducción al proyecto de artículos, aunque evidentemente habría que hacer algunas modificaciones.

28. Señala que en el párrafo 6 de la introducción del informe, el Relator Especial afirma que en su informe de 1959, la Comisión subrayaba en especial el hecho de que no había considerado la posibilidad de que su labor sobre el derecho de los tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de un « código de carácter general ». Después de haber repasado las actas del undécimo período de sesiones, tiene la impresión de que la Comisión no se inclinaba en realidad por un código sino que simplemente prescindió del problema de la forma que daría a su trabajo sobre el derecho de los tratados, limitándose a examinar el proyecto de artículos que presentó Sir Gerald Fitzmaurice. Se puede decir, en cambio, que la Comisión se inclinó por la idea de un código en 1956, cuando Sir Gerald presentó su informe preliminar.

29. Por otra parte, refiriéndose a los tratados concertados por organizaciones internacionales, dice que la Comisión ha resuelto no ocuparse de ese asunto por el momento y ha considerado que sería prematuro sugerir en la introducción que se dedicará un capítulo o una convención distinta a ese complicado problema, que es diferente del de los tratados concertados entre Estados.

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que hay que tener presente la naturaleza del informe de la Comisión a la Asamblea General. Puesto que la Comisión remitirá algunos de los artículos del proyecto sobre derecho de los tratados a los gobiernos para que formulen sus observaciones, es evidente que no podrá preparar un informe definitivo. El informe sobre la labor realizada en el presente período de sesiones será similar al correspondiente al duodécimo período de sesiones que se celebró en 1960. Ese año, el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares fue transmitido por circular de fecha 27 de septiembre de 1960 a los gobiernos, a quienes se pidió que enviasen sus observaciones antes del 1.º de febrero de 1961. Según se indica en el informe sobre la labor realizada en el decimotercer período de sesiones, durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones, aunque el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares, que constituía la parte esencial del mismo, se le presentó a la Asamblea General únicamente a título informativo dado su carácter provisional, fue objeto de un debate en el que se hizo referencia a todo el proyecto y a la forma que debía dársele [6]. Es evidente que se debe seguir el mismo procedimiento con el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por ello, el informe sobre la labor realizada en el decimocuarto período de sesiones no debe ser tan detallado como el que se preparará cuando exista un proyecto definitivo. La introducción debe ser breve y en ella no se deben incluir detalles que sería mejor reservar para el informe definitivo.

31. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Rosenne de que se prepare un resumen de los debates anteriormente celebrados por la Asamblea General sobre el derecho de los tratados, cree que ese resumen debe figurar en el informe definitivo en lugar de en los documentos preliminares. En cualquier caso, duda mucho de que el Relator Especial pueda preparar tal informe en el corto tiempo que queda. Naturalmente, en 1963 la Comisión examinará los medios de preparar

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.1, vol. II). págs. 99 a 101.

[4] *Ibid.*, pág. 142.

[5] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.I, vol. II), págs. 97 y 98.

[6] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 61.V.1, vol. II), pág. 100.

un comentario sobre el derecho de los tratados que sea tan rico en cuanto al fondo y tan útil como los que se prevén en el artículo 24 de su Estatuto. El mejor procedimiento sería por tanto que el Relator Especial presentase a la Comisión un proyecto de introducción en el que tendría en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate.

32. El Sr. TUNKIN dice que, según la decisión que la Comisión adoptó hace dos o tres años, los gobiernos habrán de disponer de dos años para presentar sus observaciones sobre los proyectos que prepare la Comisión. En el caso del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares se hizo una excepción a esa regla, pero fue debido a circunstancias especiales. En consecuencia, si se presentan a la Asamblea General los artículos que la Comisión examina actualmente, ésta no podrá celebrar la segunda lectura hasta 1964. Hay que hacer constar en la introducción, que esa parte del proyecto será remitida a los gobiernos.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está deseoso de saber cuáles son las ideas de la Comisión respecto a la introducción. Es evidente que él no puede preparar el resumen que ha pedido el Sr. Rosenne puesto que existe la Secretaría, que está mucho mejor equipada que cualquier relator especial para ocuparse de ello.

34. La cuestión más importante suscitada en el curso del debate ha sido la del abandono de la idea de un código en favor de una convención. El problema se examinó someramente en el decimotercer período de sesiones, y la impresión que sacó de aquel debate fue que todos los miembros de la Comisión tenían diferentes razones para considerar deseable una convención. Personalmente, está convencido de que, en la situación internacional actual, un código no podría tener la misma eficacia que una convención preparada del modo adecuado y aprobada después por los Estados. Además, para los gobiernos no tendría el mismo interés un código de tipo doctrinal que una convención firmada por ellos y cuya preparación hubieran seguido en cada una de sus etapas. Una convención sería, por tanto, para los trabajos de la Comisión un resultado final mucho más apreciable que un código. Sin embargo, teniendo en cuenta que esa cuestión no se examinó detenidamente en el anterior período de sesiones, celebrará que los miembros de la Comisión formulen sus observaciones para confirmar la posición adoptada.

35. El Sr. de LUNA dice que, como demuestra la experiencia en el caso de las dos Conferencias sobre el Derecho del Mar que se celebraron en Ginebra en 1958 y 1960, y de la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Comisión ha procedido sabiamente al decidir preparar el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con vistas a su incorporación en un proyecto de convención más bien que en un código.

36. Incluso cuando no se discuten ciertas reglas de derecho internacional consuetudinario, es muy importante, desde un punto de vista práctico, dar a los nuevos Estados independientes la ocasión de exponer sus ideas respecto a esas reglas tal y como figurarán en un proyecto de convención presentado a una conferencia internacional de plenipotenciarios. De ese modo, los nuevos Estados darán su aprobación oficial a las reglas indicadas, con lo que se aclarará la situación y se establecerá una base firme para el derecho en lo porvenir.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión no tiene intención alguna de modificar su decisión de redactar el proyecto de artículos de forma que constituya una convención sobre el derecho de los tratados.

38. Por lo que respecta a la introducción al capítulo que se dedicará al derecho de los tratados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su actual período de sesiones, parece que en general se admite que, a reserva de la rectificación de ciertos detalles secundarios, la introducción al informe del Relator Especial constituye una base satisfactoria.

39. En cuanto a la propuesta del Sr. Rosenne, cree que el período de sesiones está demasiado avanzado para tenerla en cuenta dentro del mismo; quizá la Comisión pueda examinar esa propuesta cuando efectúe la segunda lectura. Entretanto, se une aquellos de sus colegas que han pedido a la Secretaría que prepare un estudio general de los debates celebrados en la Asamblea General sobre el derecho de los tratados.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tendrá en cuenta la observación del Sr. Tunkin y hará las rectificaciones necesarias en la parte correspondiente de la introducción que prepare.

41. Por lo que se refiere a los tratados concertados por las organizaciones internacionales, dice que, después de un detenido estudio de la materia, ha preparado algunos proyectos de artículos, pero que no los ha presentado a la Comisión porque no estima recomendable preparar artículos relativos a los tratados de organizaciones internacionales antes de que la Comisión haya terminado el proyecto de artículos sobre los tratados entre Estados. Evidentemente, en la introducción al informe recogerá la decisión de la Comisión de ocuparse únicamente de los tratados entre Estados.

42. Otro dato importante que hay que mencionar en el informe de la Comisión es la decisión de ésta de que el Relator Especial le presente en su próximo período de sesiones un informe sobre la validez de los tratados.

43. Por último, dice que para la publicación de su informe en el *Anuario* de la Comisión de 1962, completará el apéndice con una breve adición relativa al problema de las reservas a la Convención de la OCMI, que fue señalado a su atención después de que había escrito su informe.

44. El Sr. BARTOŠ pone de relieve que, como principio, cuando la Comisión aprueba uno de sus informes, la aprobación de cada uno de los párrafos mediante votación representa una decisión suya. Al votar a favor del párrafo del informe en el que se precisa que la Comisión preparará la convención sobre el derecho de los tratados, se pronuncia a favor de esa decisión. Las decisiones de la Comisión no son irrevocables pero hay que tenerlas presentes.

45. El PRESIDENTE dice que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el curso del debate, el Relator Especial preparará un proyecto de introducción al capítulo II del informe de la Comisión que será presentado a ésta en una sesión ulterior.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.

663.ª SESIÓN

Lunes 18 de junio de 1962, a las 15 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 17 (FORMULACIÓN DE RESERVAS)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los nuevos artículos relativos a las reservas que el Comité de Redacción ha preparado.

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha revisado las diversas disposiciones relativas a reservas ; los tres artículos originales 17, 18 y 19 han sido sustituidos por cinco nuevos que llevan los números 17, 18, 18 *bis*, 18 *ter*, y 19.

3. El artículo 18 *ter* y el artículo 19, que tratan del efecto jurídico de las reservas y de la retirada de reservas respectivamente, son breves porque la mayor parte de sus disposiciones de fondo figuran en el artículo 17 (Formulación de reservas), en el artículo 18 (Aceptación de reservas y objeción a las reservas) y en el artículo 18 *bis* (Validez de las reservas). La nueva redacción de esos artículos ha entrañado un importante cambio del orden en que figuraban las disposiciones en el proyecto inicial. Por el contrario, no se han introducido grandes alteraciones en el artículo 17, cuyo nuevo texto dice :

« 1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación o la aceptación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo :

« *a*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohíban que se formulen reservas ; o

« *b*) cuando el tratado mismo prohíba expresamente toda reserva a determinadas disposiciones del tratado y la reserva de que se trate se refiera a una de esas disposiciones ; o

« *c*) cuando el tratado mismo prescriba las reservas que es posible formular, quedando por consiguiente implícitamente excluidas todas las reservas de otra índoles ; o

« *d*) cuando el tratado no prevea la posibilidad de que se formulen reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

« 2. *a*) Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse :

i) cuando se apruebe un tratado, sea en el tratado mismo o en el Acta Final de la conferencia en que se apruebe el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redacte con respecto a la aprobación del tratado ;

ii) cuando se firme el tratado si éste, una vez aprobado, queda abierto a la firma ;

iii) cuando se canjeen o depositen los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea, en un acta u otro instrumento que lo acompañe.

« *b*) La reserva que se formule cuando se apruebe un tratado o cuando se firme un tratado que ha de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto en el caso de que el Estado que la formule, al ejecutar el acto por el cual exprese su consentimiento en obligarse por el tratado, confirme en una forma oficial su intención de mantener su reserva.

« 3. Las reservas que se formulen después de la aprobación de un tratado se comunicarán :

« *a*) en el caso de un tratado para el cual no haya depositario, a cualquier otro Estado que sea o pueda ser parte en el tratado ; y

« *b*) en los demás casos, al depositario que transmitirá el texto de la reserva a esos Estados. »

4. Refiriéndose al párrafo 1, señala que en el apartado *d*) se ha incluido el criterio de la compatibilidad, que será aplicable cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre la formulación de reservas.

5. El párrafo 2 se refiere al método que se ha de seguir para formular reservas.

6. El párrafo 3 trata de la comunicación de reservas y es bastante más breve que el del texto anterior, a pesar de que es casi igual en cuanto al fondo.

7. El Sr. ROSENNE dice que considera aceptable el artículo 17 que ha propuesto el Comité de Redacción, pero que quisiera sugerir algunas modificaciones.

8. Para reflejar la verdadera intención de la Comisión, se debería hacer referencia en el comienzo del párrafo 1 a la « aprobación » después de las palabras « en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación... » ; además, convendría añadir la palabra « multilateral » después de « tratado ».

9. Al final del apartado *b*) del párrafo 2, se deberían sustituir las palabras « confirme en una forma oficial » por « confirme oficialmente ».

10. En el párrafo 3, convendría sustituir la expresión « cualquier otro Estado » por « todos los demás Estados ».

11. El Sr. BRIGGS expresa dudas respecto a la terminológía utilizada en el texto inglés del párrafo 1, en cuya introducción se utiliza la palabra « *formulation* » y, en los apartados siguientes, la palabra « *making* ». Estas dificultades no se plantean en el texto francés.

12. Además, para simplificar se podrían reunir en uno solo los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1. A su modo de ver, la distinción que hay que hacer es entre el caso previsto en el apartado *a*), en que se prohíben todas las reservas, y el previsto en los apartados *b*) y *c*), en que únicamente ciertas reservas están expresamente prohibidas o implícitamente excluidas.

13. El apartado *d*) del párrafo 1 se podría simplificar suprimiendo las palabras « el tratado no prevea la posibilidad de que se formulen reservas y ». Es inconcebible que los Estados autoricen reservas que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Por consiguiente, sugiere que se redacte el párrafo 1 en los siguientes términos :

« 1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo :

« *a*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohíban todas la reservas ; o

« *b*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohíban expresamente o excluyan implícitamente determinadas reservas ; o

« *c*) cuando la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. »

15. Sugiere que en el inciso i) del apartado *a*) y en el apartado *b*) del párrafo 2, así como en el párrafo 3, se sustituyan las palabras « se apruebe un tratado » y « la aprobación de un tratado » por las expresiones « se apruebe el texto de un tratado » y « la aprobación del texto de un tratado » respectivamente.

16. En el inciso ii) del apartado *a*) del párrafo 2 se podría expresar lo mismo más concisamente con las palabras « al firmar el tratado ».

17. Por lo que respecta al párrafo 3, aprueba la propuesta del Sr. Rosenne de que se sustituya la expresión « cualquier otro Estado » por « todos los demás Estados ».

18. El Sr. TABIBI dice que, aunque no insistirá en que se suprima el apartado *d*) del párrafo 1, sigue sustentando la misma opinión que expresó en el debate general sobre el artículo 17 [1] ; no es partidario de reglas rígidas como la enunciada en ese apartado, y cree que es aconsejable facilitar la formulación de reservas en vez de dificultarla.

19. Señala que en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 se hace referencia a « un acta ». Esa referencia puede inducir a error porque las delegaciones a veces formulan reservas en el curso de sus intervenciones en las conferencias donde se preparan tratados ; conoce por lo menos un caso en que, por figurar una « reserva » en el acta de una sesión, se pretendió que se había formulado una reserva válida al tratado aprobado en la conferencia.

20. El Sr. BARTOŠ dice que la redacción del apartado *a*) del párrafo 1 es poco clara. En efecto, parece sugerir que, si dos Estados son miembros de una organización internacional no pueden, bajo ninguna circunstancia, ni siquiera por acuerdo mutuo, formular ni aceptar recíprocamente una reserva que no se ajuste a las normas establecidas, por la organización internacional de que se trate. En realidad, esa disposición es únicamente aplicable al caso de que el tratado haya sido firmado con los auspicios de la organización internacional o en una conferencia convocada por dicha organización, o tal vez al caso de que los Estados de que se trate hayan contraído una obligación expresa con la organización que esté en contradicción con el contenido de la reserva formulada. Sin duda se podría mejorar la redacción para que quede más clara esa finalidad.

21. Refiriéndose al inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 dice que no comprende exactamente cuál es el sentido de las palabras « otro instrumento ». Si se refieren a la ratificación, señala que ésta se efectúa una vez aprobado el tratado y no « con respecto » a esa aprobación. Además, el caso de la formulación de una reserva en el instrumento de ratificación está ya previsto en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2.

22. En el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2 no se especifica quién redactará el documento en que conste una reserva formulada al efectuarse el canje o depósito de los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación. Puede ocurrir que lo haga el Estado mismo que formula la reserva o todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del tratado.

23. El Sr. TSURUOKA dice que no puede aceptar el sistema individualista de reservas previsto en el proyecto de artículo que se examina ; según ese sistema el criterio de compatibilidad, que ha de ser un criterio objetivo, queda totalmente al arbitrio de cada Estado y un tratado puede entrar en vigor entre un Estado que formula una reserva y un Estado que acepta el tratado. No obstante, no se detendrá en la cuestión por el momento.

24. Las disposiciones del apartado *d*) del párrafo 1 son insuficientes. Se pregunta lo que ocurriría en caso de que un Estado desease oponerse a una reserva por motivos que no sean la incompatibilidad de ésta con el objeto y la finalidad del tratado. Por ejemplo, hay reservas que, sin ser en realidad incompatibles con el objeto del tratado, pueden estar en contraposición con alguna norma de derecho internacional consuetudinario. En este caso la reserva constituirá también una violación de las obligaciones que tiene el Estado que formula la reserva frente a los demás Estados en virtud del tratado ya existente.

25. Cita como ejemplo el caso de un Estado que en virtud de un tratado asumiese frente a otros veinte Estados la obligación de someter a la Corte Internacional de Justicia todas las controversias relativas a la interpretación de tratados en general. Después se celebra un tratado multilateral con una cláusula en virtud de

[1] 651.ª sesión, párrs. 72 y 73.

la cual se someten a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias a la interpretación de dicho tratado. Por lo tanto, si ese Estado formulase una reserva precisamente a esa cláusula, dicha reserva, aunque no fuese incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, es indudable que constituiría una violación de las obligaciones que en virtud del tratado precedente tenía frente a los otros veinte Estados. Es inadmisible sugerir que ninguno de esos veinte Estados podría invocar dicha violación como fundamento de su objeción a la reserva.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la cuestión suscitada por el Sr. Tsuruoka se refiere más bien a la validez de los tratados y, por tanto, es más procedente en relación con la próxima serie de artículos. Sería dificilísimo tener en cuenta esa cuestión en el artículo 17.

27. Sin embargo, en el artículo 18, la cuestión de aceptar o rechazar reservas no está subordinada al criterio de compatibilidad. Los Estados pueden por tanto adoptar sus propias decisiones y, si consideran que la reserva es incompatible con las obligaciones que el tratado impone al Estado que la formuló, podrán libremente hacerlo constar cuando se opongan a la reserva.

28. El Sr. TSURUOKA dice que ha planteado la cuestión porque, en el curso del debate, algunos miembros de la Comisión han sugerido que el Estado que se opone a una reserva ha de basarse en el criterio de compatibilidad. No obstante, él considera satisfactoria la explicación del Relator Especial de que, para decidir si han de aceptar o rechazar una reserva, los Estados pueden tener en cuenta cualquier razón válida. Pide que se incluya esa explicación en el comentario.

29. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está de acuerdo en que se haga así.

30. En cuanto a las modificaciones de forma que se han sugerido, puede aceptar las del Sr. Rosenne y las del Sr. Bartoš, así como también la del Sr. Briggs de que en los párrafos 2 y 3 se utilicen las expresiones « se apruebe el texto de un tratado » y « la aprobación del texto de un tratado », respectivamente.

31. En cuanto a las observaciones del Sr. Briggs sobre el empleo de las expresiones « *to formulate a reservation* » y « *the making of reservations* » en el texto inglés, dice que en los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 se utiliza acertadamente la segunda de esas expresiones porque los tratados no se refieren simplemente a la formulación de reservas. Si se autoriza una reserva determinada, ya sea explícita o implícitamente, dicha reserva surtirá efectos y entonces se puede utilizar con propiedad la palabra « *making* ». Por otra parte, en la introducción del párrafo 1 se habla de la formulación de reservas que todavía no han surtido efecto ; por lo tanto, no se puede aún decir que han sido « hechas ».

32. No puede admitir que se combinen en uno solo, según se ha sugerido, los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1. El apartado *c*) es útil porque en él se establece claramente que el hecho de que el tratado mismo prescriba las reservas que es posible formular implica que queden excluidas todas las reservas de otra índole. Es conveniente que eso quede bien claro.

33. En respuesta al Sr. Tabibi explica por qué se hace referencia a un « acta » en el inciso iii) del apartado *a*) del párrafo 2, y dice que a veces, al hacer el depósito de un instrumento de ratificación, se formula una reserva en una breve acta adjunta al instrumento y se la deposita al mismo tiempo.

34. La cuestión de las reservas orales tiene importancia, pero es más pertinente en relación con el caso de las reservas en el momento de la aprobación del tratado, materia a que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2. En la Comisión ha habido, en efecto, algunas controversias a propósito de las intervenciones de los oradores en el curso de una conferencia, y hay quien ha pretendido que se deben considerar como reservas las declaraciones formuladas en el curso de esas intervenciones. A ese respecto, señala las disposiciones del apartado *b*) del párrafo 2, según las cuales es necesario confirmar las reservas que se formulen cuando se apruebe el tratado. Esas disposiciones servirán para resolver en gran parte la dificultad indicada por el Sr. Tabibi.

35. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 17 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 (ACEPTACIÓN DE RESERVAS Y OBJECIÓN A LAS RESERVAS)

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo 18 se refiere tanto a la aceptación de reservas como a la objeción a las mismas. Se ha conseguido abreviar considerablemente los anteriores artículos 18 y 19 sin omitir por ello lo esencial.

El Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 18 :

« 1. La aceptación de una reserva cuando el tratado mismo no dispone nada al respecto puede ser expresa o tácita.

« 2. La aceptación expresa de una reserva puede hacerse :

« *a*) en cualquier forma oficial que sea apropiada, cuando se apruebe o firme el tratado, o cuando se canjeen o depositen los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación ; o

« *b*) por una notificación ofiicial de la aceptación de la reserva dirigida al depositario del tratado o, en caso de que no haya depositario, al Estado que formule la reserva y a los demás Estados que tengan derecho a ser parte en el tratado.

« 3. *a*) Se presumirá que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no haya formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación oficial de la reserva.

« *b*) Toda objeción que formulare un Estado que no hubiere manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surtirá efecto si, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere

comunicado oficialmente su objeción, no hubiere tomado aún las medidas necesarias para manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

« 4. Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se la comunicará :

« *a*) en el caso de un tratado para el que no hubiere depositario, al Estado que formule la reserva y a los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, y

b) en los demás casos, al depositario. »

37. El Sr. TSURUOKA dice que se referirá primeramente a la presunción de aceptación que se formula en el apartado *a*) del párrafo 3. Las disposiciones de los artículos 17, 18 y 18 *bis* constituyen el sistema para establecer una serie de relaciones bilaterales. Así pues, ha de subrayar la obligación de respetar el principio de la igualdad de los Estados, que constituye el fundamento mismo del derecho internacional. Ese principio quedaría violado si, como se indica en el apartado *a*) del párrafo 3, un Estado tuviese que encontrarse un día con que, por el solo hecho de haber transcurrido doce meses desde qui recibió la notificación de la reserva, ha entabledo, sin saberlo, relaciones convencionales con el Estado que la había formulado.

38. Se podría justificar la presunción enunciada en el apartado *a*) del párrafo 3 si la norma aplicable para la aceptación de las reservas fuese la unanimidad ; esa presunción serviría para dar cierta flexibilidad a la aplicación de una regla un tanto rígida. Ahora bien, con el sistema de relaciones bilaterales sancionado en los artículos 17, 18 y 18 *bis*, la presunción debe entenderse en el sentido de que el Estado que no acepte explícitamente una reserva, en realidad la rechaza.

39. El apartado *b*) del párrafo 3 viola también el principio de la igualdad de los Estados. En virtud de sus disposiciones, un Estado que desee ratificar el tratado sin reservas pero que formule objeciones a la reserva de otro Estado, dispondrá únicamente de dos años a partir de la fecha en que formuló su objeción para manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. Si a ese período de dos años se añade el de doce meses estipulado en el apartado *a*) del párrafo 3 para formular la objeción, el Estado que no formula reservas dispondrá como máximo de tres años para efectuar todos los actos de ratificación y aceptación del tratado. Si se tiene en cuenta la lentitud de los trámites parlamentarios, este período no es demasiado largo y a él le parece que no sería compatible con el principio de la igualdad de los Estados especificar que el simple transcurso de ese período priva al Estado que formula objeciones a una reserva del derecho de rechazarla. No cree que el Estado autor de la reserva tenga derecho a imponer a los demás Estados relaciones convencionales en las condiciones que se Estado tenga a bien determinar.

40. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 18 es aceptable. Comprende la razón por la que no se menciona expresamente el criterio de compatibilidad ; no es necesario hacerlo si se tiene en cuenta la disposición del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 18 *bis*, puesto que ese criterio forma parte del sistema entero que ahora propone el Comité de Redacción.

41. Comparte algunas de las dudas expresadas por el Sr Tsuruoka sobre la utilidad del apartado *b*) del párrafo 3 ; si se lo conservase, debería constituir un párrafo aparte, puesto que se refiere a una cuestión diferente.

42. Aunque algunas de las críticas del Sr. Tsuruoka al apartado *a*) del párrafo 3 no carecen de fundamento, la disposición es deseable porque ayuda a aclarar la situación desde el punto de vista jurídico. No es aconsejable obligar a los Estados a responder a las reservas por escrito, ya sea en un sentido o en otro.

43. Respecto al apartado *a*) del párrafo 3, quisiera hacer una sugestión que cree que es puramente de forma. Mientras el párrafo 1 se refiere a la aceptación expresa o tácita de una reserva, el apartado *a*) del párrafo 3 introduce una presunción que representa una ficción jurídica, con todas las dificultades que ésta puede acarrear en derecho internacional y en las relaciones entre Estados. El Comité de Redacción debe estudiar el texto del párrafo 1 y explicar lo que se entiende por aceptación tácita. Con ello se evitarían las dudas que puede plantear el actual texto del apartado *a*) del párrafo 3.

44. De conformidad con la sugestión que anteriormente formuló respecto al párrafo 3 del artículo 17, propone que en el apartado *b*) del párrafo 2 y en el apartado *a*) del párrafo 4 del artículo 18 se sustituyan las palabras « los demás Estados » por « todos los demás Estados » o « todo Estado ».

45. El Sr. de LUNA está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que el apartado *b*) del párrafo 3 debe constituir un párrafo aparte. En cuanto al fondo, esa disposición es aceptable. Toda objeción debe surtir efectos si el Estado que la formula demuestra interés en ser parte en el tratado. Quizá quedase mejor expresada esa idea si se sustituyesen las palabras « tomado aún las medidas necesarias para manifestar » por « manifestado de manera válida ».

46. A pesar de la crítica del Sr. Tsuruoka al apartado *a*) del párrafo 3, cree que se debe conservar la disposición para garantizar en lo posible la homogeneidad del régimen establecido por el tratado.

47. El Sr. BRIGGS dice que si se acepta el punto de vista de la Comisión, el artículo 18 es admisible en cuanto al fondo pero que el apartado *b*) del párrafo 3 no indica en qué momento se acepta la reserva.

48. El Sr. TABIBI dice que no tiene nada que objetar al artículo 18 en cuanto al fondo, pero considera que la aceptación de reservas o la objeción a las reservas deben siempre ser expresas ; la presunción enunciada en el apartado *a*) del párrafo 3 crearía únicamente confusiones.

48. Como cuestión secundaria de carácter técnico, señala que quizá hubiera que enviar una comunicación a los Estados recordándoles que deben notificar su aceptación o su oposición. El número de Miembros de las Naciones Unidas ha aumentado al doble en los

últimos años y entre ellos figuran algunos nuevos Estados que quizá carezcan de experiencia por lo que se refiere a la tramitación de documentos de carácter jurídico.

50. El Sr. VERDROSS felicita al Comité de Redacción por la satisfactoria labor realizada. Considera aceptable el artículo 18, pero quizá el Sr. Tsuruoka tenga razón cuando dice que el plazo de 12 meses estipulado en el apartado *a*) del párrafo 3 es demasiado corto. Sería preferible no fijar un plazo antes de haber recibido las observaciones de los gobiernos.

51. El Sr. TSURUOKA dice que aún no está convencido de que sea necesario el apartado *a*) del párrafo 3 ; esta disposición podría tener la grave consecuencia de permitir a una minoría imponer su voluntad a la mayoría.

52. Si se la conservase, con las modificaciones sugeridas por el Sr. Tabibi, habría que exigir a los Estado que notificasen su aceptación o su oposición por escrito.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree, contrariamente al Sr. Tsuruoka, que la presunción enunciada en el apartado *a*) del párrafo 3 sea superflua. Las relaciones convencionales entre dos Estados no deben quedar indeterminadas hasta el momento en que surja una controversia. Además, esa presunción se admite en muchos tratados recientes en los que el plazo previsto para formular objeciones es generalmente más breve que el que se propone en el texto que examina la Comisión.

54. Aunque tiene algunas dudas sobre la disposición del apartado *b*) del párrafo 3, ha llegado a la conclusión de que tiene cierta utilidad y que no debe suscitar temores injustificados. Después de todo, cualquier Estado puede formular una objeción y retirarla posteriormente. Está de acuerdo en que la disposición podría constituir un párrafo aparte.

55. El Sr. BARTOŠ dice que no le satisface enteramente la manera en que se formula la presunción del apartado *a*) del párrafo 3. El texto no indica que la presunción sea irrecusable y por tanto cabe interpretarlo en el sentido de que, una vez transcurrido el plazo de 12 meses, se puede impugnar la presunción, en cuyo caso carece de objeto establecer un plazo. Según cree recordar, la Comisión había decidido precisamente lo contrario y consideró el plazo previsto para la formulación de reservas como un plazo de prescripción ; una vez transcurrido ese plazo, la validez de la reserva es inatacable.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, admite que la intención fue dar carácter definitivo a la presunción. Las observaciones del Sr. Bartoš que se refieren principalmente a la forma, se pueden remitir al Comité de Redacción juntamente con las del Sr. Rosenne.

57. El Sr. TABIBI sostiene que, en beneficio de la certidumbre del derecho, se debe estipular que los Estados tienen que notificar que aceptan una reserva o que la rechazan. Confía en que el Relator Especial y el Comité de Redacción tendrán en cuenta la firmeza de las opiniones de algunos miembros de la Comisión a ese respecto.

58. El Sr. TSURUOKA dice que no insistirá en su propuesta de que se modifique el apartado *a*) del párrafo 3 que sigue sin satisfacerle, pero cree que en el comentario se debería indicar que los Estados que no deseen obligarse por una reserva han de formular su objeción lo antes posible. La Comisión podría abstenerse de determinar el plazo para la notificación de una objeción hasta haber recibido las observaciones de los gobiernos. La lentitud con que se ratificaron las Convenciones sobre el Derecho del Mar, concertadas en Ginebra en 1958, parece indicar que un período de tres años no es excesivo.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que sería acertado no precisar el plazo en el apartado *a*) del párrafo 3 hasta que no se hayan recibido las observaciones de los gobiernos.

60. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *bis* (VALIDEZ DE LAS RESERVAS)

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo sobre la validez de las reservas cuyo texto es como sigue :

« 1. *a*) En los casos a los que se refieren los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 17, cuando una reserva no esté excluida por las disposiciones del tratado, no será necesaria su aceptación para que tenga validez ;

« *b*) en el caso al que se refiere el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17, la validez de una reserva dependerá de que se la acepte de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

« 2. Excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 y salvo que el tratado disponga otra cosa, en el caso de reservas a un tratado multilateral se aplicarán las siguientes normas :

« *a*) la aceptación de la reserva por un Estado que pueda ser parte en el tratado determinará la validez de la reserva entre dicho Estado y el que la hubiera formulado, y constituirá a éste en parte en el tratado en relación, con el Estado que hubiera aceptado la reserva siempre y cuando entre el tratado en vigor ;

« *b*) toda objeción a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiera formulado la objeción y el que hubiera formulado la reserva, salvo que el Estado que hubiera formulado la objeción hubiera manifestado la intención contraria.

« 3. En el caso de un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, cuando un Estado formule una objeción a una reserva, la validez de la reserva se determinará, salvo que el tratado disponga otra cosa, por decisión del órgano competente de la organización de que se trate.

« 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a los tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados, en cuyo caso la reserva tendrá validez sólo si la aceptan todos los Estados que sean o puedan ser parte en el tratado, escepto :

« *a*) cuando en el tratado mismo se enuncie una norma diferente, o

« *b*) cuando las normas en vigor en una organización regional o de otro tipo prescriban otra cosa. »

62. El artículo establece una distinción entre los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados. Como Relator Especial, ha seguido con cierta resistencia la opinión de la mayoría del Comité de Redacción que estimó que el sistema flexible debería aplicarse también a los tratados multilaterales que no tengan carácter general pero que hayan sido celebrados entre un número de Estados considerable. Por el contrario, la regla de la unanimidad ha de ser mantenida para los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados. En efecto, al aceptar el sistema interamericano, el Comité de Redacción ha ido algo más lejos de lo que preveía la Comisión.

63. El Sr. VERDROSS dice que existe una contradicción evidente entre lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis* y las cláusulas del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17. Bajo ninguna circunstancia puede aceptarse una reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. Por consiguiente, hay que revisar la oración inicial de la primera de las disposiciones indicadas, estipulando que, en caso de duda sobre la compatibilidad de la reserva con el objeto y la finalidad del tratado, la validez de la reserva dependerá de que se la acepte de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4.

64. La distinción entre un tratado multilateral ordinario y un tratado multilateral concertado entre un grupo reducido de Estados es poco clara puesto que no se establece criterio numérico alguno para determinar lo que constituye un grupo « reducido ». Convendría suprimir el párrafo 4 o bien modificarlo para que fuese aplicable a los tratados multilaterales que no sean de carácter general.

65. Para indicar lo que se entiende por el « órgano competente » mencionado en el párrafo 3, convendría definirlo en función de la capacidad para concertar tratados internacionales.

66. El Sr. AMADO hace suyas las palabras de elogio que se han dedicado al Comité de Redacción por su excelente trabajo. Los artículos que ha preparado destacan por su claridad y por su estructura.

67. El sistema propuesto en el artículo 18 *bis* hace honor a la América Latina pero hay que recordar que los usos de los Estados americanos en materia de reservas no han sido muy uniformes. Estos usos se han formado en relación con los tratados ley y no en relación con los acuerdos que se refieren a la solución de los conflictos de intereses entre los Estados, por lo cual dejan abiertas ciertas vías. No puede aceptar el razonamiento del Sr. Tsuruoka porque hay ramas del derecho internacional en las cuales la vaguedad es inevitable.

68. En cuanto al párrafo 4, en las actas de los anteriores debates sobre reservas debería constar que manifestó su desacuerdo con las opiniones un tanto extremistas del Sr. Jiménez de Aréchaga, puesto que, a su juicio, hay que observar el principio de la integridad del tratado y aplicar la regla de la unanimidad, salvo que los Estados interesados decidan otra cosa.

69. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Verdross en que no son satisfactorios ni el contenido ni el enunciado del párrafo 1. El apartado *a*) del párrafo 1 hace referencia a los casos previstos en los apartados *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 17 ; en realidad, el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17 se refiere únicamente a las reservas que estuvieren expresamente prohibidas por el tratado mismo, y el apartado *c*) de ese mismo párrafo, aunque redactado en términos diferentes, trata de casos análogos.

70. El apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis* establece sin embargo que incluso una reserva que sea incompatible con el objeto y finalidad del tratado puede llegar a ser válida si la aceptan otros Estados ; es decir, que el artículo 18 *bis* permite lo que está expresamente prohibido por el artículo 17. Es verdad que los Estados están en libertad de aceptar cualesquiera reservas formuladas por otros Estados y que hay casos marginales en que no se puede decir con certidumbre si una reserva es o no incompatible con las disposiciones o con el objeto y finalidad del tratado, pero, de todos modos, parece poco aconsejable que en el proyecto de convención se empiece por prohibir las reservas dudosas y luego se estimule a los Estados a presentarlas.

71. En consecuencia, propone que se sustituya el párrafo 1 del artículo 18 *bis* por el siguiente texto, menos tajante :

« La validez de una reserva que se formule de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y que no esté expresamente autorizada por el tratado dependerá de que se la acepte de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo. »

Es evidente que las reservas expresamente autorizadas por el tratado son válidas sin la ulterior aceptación de los demás Estados interesados, pero es preferible decirlo explícitamente en el proyecto de convención.

72. Al principio del párrafo 2 debería hacerse referencia al párrafo 4 puesto que los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados son también tratados multilaterales, como se estipula expresamente en dicho párrafo 4. Para que haya una mayor concordancia entre los textos inglés y francés, propone además que al final del apartado *a*) del párrafo 2, se supriman del texto inglés las palabras « *if or* ».

73. En el párrafo 4 debe omitirse la referencia a los párrafos 1 y 2, porque con ello parece darse a entender que las disposiciones del párrafo 1 son aplicables también en los casos previstos en el párrafo 4. Sugiere por tanto que se modifique este párrafo en los siguientes términos : « En el caso de un tratado multilateral concertado entre un grupo reducido de Estados, la reserva tendrá validez... excepto : », y que a continuación

figure la disposición que constituye actualmente el apartado *a*). Se debería suprimir por oscuro el apartado *b*), puesto que hace referencia a las organizaciones regionales « o de otro tipo » mientras que de las organizaciones en general se trata en el párrafo 3. Para que en el párrafo 3 quede previsto el caso a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 4 habría que añadir las palabras « o regional » después de « internacional ».

74. Sería conveniente invertir el orden en que figuran los párrafos 3 y 4.

75. El Sr. BARTOŠ dice que parece haber cierta contradicción entre el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis* y las disposiciones del artículo 18 relativas a la aceptación de una reserva que no esté prevista en el tratado.

76. Por lo que respecta al párrafo 4 del artículo 18 *bis*, dice que es natural que esa disposición se aplique cuando un grupo reducido de Estados concierta un tratado en el que se excluyen expresamente las reservas ; ahora bien, si en el tratado no se las excluye, la disposición no debe impedir que las partes formulen reservas, aun cuando el tratado sea concertado por un grupo reducido de Estados, siempre que el tratado ofrezca un interés general y el contenido de la reserva esté en conformidad con el objeto del tratado.

77. Refiriéndose al apartado *a*) del párrafo 1, dice que admitiría esa disposición si, una vez modificada, dijese que, cuando no haya aceptación expresa de una reserva ni objeción a la misma, no será necesario establecer su validez. Preferiría que se precisase que el párrafo 4 se refiere únicamente a los tratados multilaterales que no son de interés general.

78. El Sr. AGO da las gracias a los miembros que han señalado algunas imperfecciones en el texto. Sería fácil remediar la ambigüedad del apartado *a*) del párrafo 1 y está de acuerdo con el Sr. Verdross y con el Sr. Castrén en que hay una contradicción entre la disposición indicada y el párrafo 1 del artículo 17. Sugiere por tanto que se modifique el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis* en los siguientes términos :

> « En caso de que el tratado contenga disposiciones expresas relativas a reservas, la aceptación de una reserva que no esté excluida por las disposiciones del tratado no será necesaria para que esa reserva tenga validez. »

79. La contradicción señalada por el Sr. Verdross a propósito del apartado *b*) del párrafo 1 es más grave puesto que se refiere a los casos en que el tratado no contiene disposición alguna relativa a reservas. Sugiere que se redacte de nuevo el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis* de la manera siguiente :

> « En caso de que el tratado no contenga disposición expresa relativa a la facultad de hacer reservas, la validez de una reserva que no sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado dependerá de que se la acepte de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo. »

Este texto estaría en consonancia con el artículo 17 y eliminara toda ambigüedad.

80. La redacción del párrafo 4 presenta grandes dificultades. Sugiere que se omita la palabra « multilaterales », con lo cual quedaría más clara la distinción entre las reservas a los tratados multilaterales generales a que se refiere el párrafo 2 y las reservas a los tratados concertados entre un número reducido de Estados. Por otra parte, en el texto francés se podrían sustituir las palabras « *conclu par* » por « *conclu entre* ». Ahora bien, no cree que la Comisión pueda modificar mucho más ese párrafo puesto que parece inevitable dejar en él un cierto margen de interpretación.

81. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 4 en su forma actual podría producir grandes confusiones. No puede negarse la existencia de tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados, pero parece peligroso estipular la aplicación de la regla de unanimidad para la aceptación de reservas a tales instrumentos. En primer lugar, es dificilísimo definir esa categoría de tratados y, por otra parte, es dudoso que sea conveniente establecer una norma precisa relativa a las reservas a los tratados de esa categoría en vez de enunciar una regla aplicable a la mayoría de los casos. La Comisión obraría más acertadamente si se conformase con la regla general que se estipula en el párrafo 2 para las reservas a los tratados multilaterales generales. Como ya ha dicho, casi todos los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados contienen disposiciones expresas sobre reservas y, en caso de que no fuese así, cabría solucionar el problema mediante acuerdo entre el pequeño grupo de Estados interesados. Teniendo en cuenta esas consideraciones, sugiere que se suprima el párrafo 4 en su totalidad.

82. Le inspira muchas dudas la modificación del apartado *b*) del párrafo 1 que ha propuesto el Sr. Ago. Parece que hay cierta contradicción al decir que, cuando no contenga disposición alguna relativa a reservas, la validez de toda reserva que no sea incompatible con el objeto y finalidad del tratado dependerá de que se la acepte. Lo probable es que la aceptación misma dependa también de la compatibilidad de la reserva con el objeto y finalidad del tratado, y de hecho, puede ocurrir que la única razón de las objeciones sea la incompatibilidad de la reserva con el objeto del tratado. Ahora bien, la enmienda del Sr. Ago supone que en primer lugar hay que aplicar el criterio de la compatibilidad y que el problema de la aceptación sólo se planteará una vez que se haya verificado que la reserva es compatible con el objeto del tratado. En la práctica, los Estados aceptarán o no aceptarán una reserva según estimen que ha quedado o no determinada su compatibilidad con el objeto del tratado.

83. El Sr. de LUNA aprueba totalmente la enmienda del apartado *a*) del párrafo 1 que ha propuesto el Sr. Ago.

84. Por otro lado, comparte las dudas del Sr. Tunkin respecto a la modificación del apartado *b*). En el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17 se establece como regla que, cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre el particular, las reservas han de ser compatibles con el objeto y finalidad del tratado ; en el artículo 18 *bis* no se debería hacer una excepción a esa regla. El problema consiste en primer lugar en

determinar quién ha de juzgar si una reserva es compatible con el objeto del tratado, y en segundo lugar en saber si la admisibilidad de una reserva se ha de determinar por unanimidad, en cuyo caso todo Estado parte en un tratado o que pueda llegar a serlo tendrá derecho a hacer valer su opinión. A su juicio, todo Estado debe tener derecho a emitir su opinión sobre la compatibilidad de una reserva con el objeto del tratado en que es o pueda llegar a ser parte ; hay que suponer que a los Estados les son aplicables las mismas normas morales o, por lo menos, la misma lógica que a los individuos. No cree que el problema que se examina sea únicamente de redacción ; es lógico que corresponda a cada Estado decidir cuáles serán las relaciones entre el Estado que formula la reserva y el Estado que se opone a ella por considerar que es incompatible con el objeto y finalidad del tratado.

85. Comparte también las opiniones del Sr. Verdross y del Sr. Tunkin respecto al párrafo 4. Aunque comprende la idea a que responde el párrafo, no se le alcanza cómo se podría establecer en la práctica una distinción entre los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados y los tratados que no son de interés general. El párrafo puede inducir fácilmente a confusión y sería más prudente suprimirlo completamente, dejando sólo la regla general enunciada en el párrafo 2.

86. El Sr. Ago insta al Sr. Tunkin y al Sr. de Luna a abstenerse de pedir a los miembros de la Comisión que están en desacuerdo fundamental con la mayoría, que cedan más todavía para llegar a una transacción. La única garantía que queda en materia de reservas es el hecho de que, en caso de que el tratado no contenga disposición alguna sobre el particular, la reserva ha de ser compatible con el objeto y la finalidad del tratado. Hay dos posibilidades : o la cláusula tiene un valor objetivo y entonces la validez de las reservas no puede depender exclusivamente de que las acepte cada uno de los Estados interesados, o bien la cláusula carece en absoluto de valor. Lo que en realidad dicen el Sr. Tunkin y el Sr. de Luna es que la validez de toda reserva, sea o no compatible con el objeto y finalidad del tratado, depende de que la acepten los Estados ; esa tesis anula por completo las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17.

87. Por lo que respecta a las objeciones formuladas al párrafo 4, cree que los miembros de la Comisión parecen olvidar que el sistema que anteriormente se aplicaba a todos los tratados es la regla enunciada en dicho párrafo. En la Comisión se manifiesta ahora la tendencia a aplicar el llamado sistema interamericano o todos los tratados multilaterales y no simplemente a los tratados multilaterales generales ; sin embargo, no cree que se puedan asignar por extensión efectos tan amplios a los tratados concertados entre cuatro o cinco Estados puesto que ello tendría repercusiones muy peligrosas para la celebración de tratados entre grupos reducidos, categoría a la que pertenece la gran mayoría de los tratados que se conciertan. En cierto que se plantean muchas dificultades de redacción, pero no puede admitir que se suprima la regla o que se haga imposible su aplicación. Aunque quizá el Comité de Redacción pueda volver a estudiar el asunto, desea aclarar categóricamente que él no puede hacer más concesiones de las que ha hecho ya para llegar a una transacción.

88. El Sr. CASTRÉN considera que las enmiendas al párrafo 1 propuestas por el Sr. Ago mejoran el texto, pero continúa compartiendo las dudas expresadas por otros miembros de la Comisión. Insta al Comité de Redacción a estudiar la fórmula neutra que él ha sugerido ; evitando toda referencia concreta al artículo 17 se eliminaría la necesidad de tomar posición en las diversas cuestiones controvertidas.

89. El Sr. VERDROSS señala, en relación con el párrafo 4, que cualquier grupo realmente reducido de Estados que concierten un tratado llegarán siempre a un acuerdo sobre si las reservas al tratado son o no admisibles. Cuando seis Estados concluyen un tratado y uno de ellos formula una reserva que es aceptada por otra de las partes contratantes, no cree que haya razón alguna para que esa reserva no sea válida entre ambos Estados.

90. El Sr. AGO dice que no puede compartir la opinión del Sr. Verdross.

91. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, evidentemente, si las partes han de aceptar una reserva por unanimidad y un Estado formula una reserva a la que otro desea oponerse, las partes nunca podrán llegar a un acuerdo. La regla, a su entender, es que el efecto de toda reserva a la que se formula una objeción es excluir de la participación en el tratado al Estado que hizo la reserva, a menos que éste la retire.

92. Personalmente abriga también muchas dudas sobre el párrafo 4, pero por motivos diferentes de los que ha expuesto el Sr. Tunkin. En un principio, la Comisión se proponía aplicar en materia de reservas a los tratados multilaterales generales el sistema interamericano, relativamente nuevo, y definió los tratados multilaterales generales, principalmente para facilitar la redacción del artículo 18 *bis* y, en menor medida, la del artículo 7 *bis*. Pero la aplicación del sistema multilateral, o más bien, del sistema interamericano, ha sido ahora ampliada a todos los tratados multilaterales en conjunto ; ahora bien, algunos miembros de la Comisión estiman que ello es ir demasiado lejos porque existen tratados concluidos por grupos relativamente poco numerosos de Estados, que nunca han previsto que las relaciones convencionales entre ellos se rijan por tal sistema. Así pues, se consideró que era esencial la inclusión del párrafo 4, que sirve de garantía.

93. Hubiera preferido que, según propuso en un principio el Sr. Verdross, el proyecto distinguiese entre los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales que no son de carácter general ; sin embargo, en vista de la decisión adoptada a ese respecto por la Comisión, ha sido necesario hallar una fórmula aplicable a la categoría de tratados a que se refiere el párrafo 4.

94. El Sr. TUNKIN cree que el Sr. Ago ha exagerado los peligros que representaría la supresión del párrafo 4 y opina, como el Sr. Verdross, que en el caso de los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados, éstos estarían en condiciones de solucionar el problema de si es admisible una reserva.

95. Además, al entrar en vigor la convención que la Comisión está preparando, se produciría una situación nueva y los Estados sabrían el compromiso contraído al aprobarla ; todos los Estados conocen la regla general respecto a las reservas a los tratados multilaterales, por lo que, cuando un grupo reducido de Estados concertase un tratado, todos los miembros del grupo tendrían presente que existe una regla supletoria aplicable en caso de que el tratado no tuviese disposiciones relativas a reservas. A su juicio, la Comisión debe aprobar el párrafo 2 por su claridad y su carácter general que no dan lugar a confusiones ; está seguro en cambio de que el párrafo 4 induciría a confusión, lo cual no sólo dificultaría los progresos en la práctica sino que podría provocar controversias entre los Estados.

96. Además, caben múltiples interpretaciones respecto al sentido de la expresión « grupo reducido » : un grupo de 40 Estados es reducido si se lo compara con otro de 110. No hay tampoco que exagerar la importancia del artículo en el caso de los tratados de interés local. No es que vayan a surgir dificultades prácticas en la solución de esos problemas, pero la convención sería mucho más general sin tal disposición.

97. El Sr. GROS dice que el artículo fue redactado y aprobado provisionalmente pensando en las reservas a los tratados multilaterales de carácter general, y que los miembros de la Comisión que no aprobaron la idea de extender la aplicación del sistema interamericano a esos tratados han hecho grandes concesiones al aceptar una solución de transacción. El hecho de que él haya accedido a tomar parte en la redacción de esa solución no significa en modo alguno que lo hayan convencido los que sustentan el argumento opuesto, sino simplemente que se ha inclinado a la voluntad de la mayoría en el Comité de Redacción y en la Comisión. Como ha señalado el Sr. Ago, los miembros de la Comisión que comparten sus opiniones han juzgado posible aceptar ese sistema acompañado de una definición precisa de tratado multilateral general ; ahora bien, teniendo en cuenta que ahora el párrafo 2 es aplicable a todos los tratados multilaterales sin excepción no sería razonable extender la aplicación del sistema interamericano a los tratados concertados únicamente por un corto número de Estados. La regla enunciada en el párrafo 4, en la que se describe lo que es un « grupo reducido de Estados » no es perfecta pero constituye un criterio práctico. Es imprescindible conservar el delicado equilibrio en que descansa la transacción lograda : o se conserva el párrafo 4 en su forma actual, o la Comisión habrá de volver al texto preparado inicialmente por el Relator Especial, cuyo párrafo 2 se refiere únicamente a los tratados multilaterales generales.

Se levanta la sesión a las 18. 5 horas.

664.ª SESIÓN

Martes 19 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 18 *bis* (VALIDEZ DE LAS RESERVAS) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo artículo 18 *bis*, preparado por el Comité de Redacción.

2. Hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone que se suprima por completo el párrafo 1. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17, relativas a los casos en que no se pueden formular reservas a un tratado, plantean la cuestión de la validez de las reservas y, por lo tanto, la supresión del párrafo 1 del artículo 18 *bis* no entrañaría la falta de ningún concepto esencial en el proyecto de artículos.

3. Por otra parte, se debería modificar el comienzo del párrafo 2 en los siguientes términos : « Cuando un tratado multilateral no contenga disposición alguna sobre la formulación de reservas y salvo en los casos comprendidos en el párrafo 3, se aplicarán las siguientes normas : . . . ».

4. Sin embargo, no puede estar de acuerdo con la propuesta formulada por otros miembros de que se suprima el párrafo 4. El resultado de dicha supresión sería que las reservas a toda clase de tratados multilaterales caerían bajo el ámbito de aplicación del párrafo 2 ; personalmente no cree que la omisión de toda referencia a los tratados concertados entre un grupo reducido de Estados respondiese al sistema que actualmente se sigue en la práctica. La Comisión debe de todas formas adoptar oficialmente una decisión sobre la propuesta de suprimir ese párrafo.

5. El Sr. AGO cree que la propuesta del Presidente se podría perfectamente admitir en el caso del apartado *a*) del párrafo 1, pero que respecto al apartado *b*) la dificultad subsiste. Si el párrafo 2 se refiriese únicamente a los casos en que el tratado no contiene disposiciones sobre la formulación de reservas, se daría a entender la posibilidad de aceptar toda reserva, fuera o no compatible con el objeto y la finalidad del tratado, y entonces sería prácticamente nula la disposición del apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17.

6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, aunque en el artículo 17 no se

menciona expresamente la validez de las reservas, el apartado *d*) de su párrafo 1 prohíbe las reservas (cuando el tratado no contenga disposición alguna sobre el particular) que sean incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. Esa regla subsistirá incluso si el artículo 18 *bis* no prevé nada al respecto. Puesto que dicho artículo se refiere únicamente a los efectos de la aceptación de las reservas y de las objeciones a las reservas, es difícil que pueda alterar los efectos del apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 17, sobre todo si se tiene en cuenta que en esa disposición no se especifica quién ha de decidir sobre la compatibilidad. Cree por tanto que no se perdería nada omitiendo el párrafo 1 del artículo 18 *bis* que, de cualquier modo que se formule, inducirá necesariamente a confusión.

7. El Sr. GROS, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que cualquier modificación importante de la estructura del artículo 18 *bis* alteraría el delicado equilibrio que se logró como transacción entre dos opiniones radicalmente opuestas, La prohibición de ciertas reservas que se estipula en el artículo 17 es en sí misma un indicio de la validez de otras y, en ese sentido, la disposición remite al lector al artículo sobre validez.

8. Se podía haber especificado el alcance del concepto de incompatibilidad, pero la Comisión optó por no hacerlo y decidió establecer el sistema que consiste en establecer un criterio conforme al cual, sin necesidad de control alguno, cada Estado puede decidir si una reserva es o no compatible con el objeto y finalidad del tratado. Así, la actual cláusula sobre compatibilidad dejá abierta la posibilidad de que haya opiniones contrapuestas respecto a una reserva determinada. Si se conservase exclusivamente esa vaga disposición y si no se reafirmase el principio en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 18 *bis*, no quedaría garantía alguna en la convención ; según la enmienda propuesta por el Presidente, la validez de las reservas a cualquier tratado que no fuese bilateral vendría determinada por las disposiciones del párrafo 2. A su juicio, ese sistema no es satisfactorio y además no corresponde al que actualmente se sigue en la práctica.

9. La diferencia entre los tratados a que se refieren respectivamente los párrafos 2 y 4 es en realidad la que existe entre los tratados multilaterales y los plurilaterales, y no cabe negar que, en la práctica, actualmente se distingue, por ejemplo, entre los tratados concertados por ocho o diez Estados y los tratados acertadamente llamados colectivos. Insta a la Comisión a no alterar el equilibrio logrado en el artículo suprimiendo su párrafo 4, y hace notar a los que desean modificar el sistema de reservas que la destrucción de éste no sería el mejor medio para lograr ese fin.

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el Presidente no ha propuesto que se suprima el párrafo 4.

11. Sugiere que la enmienda que el Presidente ha propuesto a la primera parte del párrafo 2 comprenda una referencia al párrafo 4 de tal modo que la segunda oración diga : « ... y salvo en los casos previstos en las párrafos 3 y 4 ... ».

12. El Sr. CADIEUX está de acuerdo con el Sr. Gros en que sería lógico conservar el párrafo 4 para no destruir el equilibrio que supone la transacción tan difícilmente lograda. Quizá las objeciones de algunos miembros de la Comisión al párrafo 4 se deban a la ambigüedad de la expresión « un grupo reducido de Estados ». El sentido de esa expresión se podría explicar en el comentario o tal vez el Comité de Redacción pudiera hallar una nueva fórmula.

13. El Sr. TUNKIN admite que el Sr. Gros tiene una parte de razón puesto que no se puede negar la existencia de tratados « reducidos » en los que el problema de las reservas adquiere un carácter especial.

14. Si se tuviese en cuenta el sistema que se sigue actualmente en la práctica y si uno se remitiese a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las reservas a la Convención sobre el genocidio, así como a las disposiciones de la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, se comprobaría que la única regla en la materia tiene un carácter totalmente general, a saber, que en caso de que el tratado no contenga disposición alguna en materia de reservas, los Estados pueden hacer todas las reservas que sean compatibles con el objeto y la finalidad del tratado, y que las partes en el tratado pueden libremente aceptar o rechazar las reservas. Además, la opinión consultiva de la Corte Internacional entraña que se deben aceptar las reservas si son compatibles con el objeto y la finalidad del tratado y que cada Estado decidirá por sí mismo respecto a la compatibilidad.

15. Esa regla no es más que un principio general de derecho internacional actualmente aceptado. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión parecen desear que se conserve algo de la vieja regla de la unanimidad que, en materia de reservas, aplicaba la Sociedad de las Naciones. Aunque esos miembros de la Comisión se han visto obligados a ceder a la opinión de la mayoría, siguen todavía intentando incluir en el proyecto vestigios de ese sistema antiguo que no ha sido aceptado por la Asamblea General. En su forma actual, el párrafo 4 puede dar lugar a muchas controversias puesto que la expresión « un grupo reducido de Estados » es de una gran vaguedad. Prácticamente, en los raros casos en que un tratado concertado entre algunos Estados no contenga disposición alguna en materia de reservas, las partes no tendrán dificultad alguna en llegar a un acuerdo sobre el modo de resolver el problema, y si no fuese así, sería aplicable la regla general enunciada en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*. Cree por tanto que la Comisión no debe conservar vestigios del antiguo sistema en materia de reservas y que debe aceptar la regla precisa que se enuncia en el párrafo 2.

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, aunque naturalmente para redactar los artículos originales relativos a las reservas ha estudiado con gran atención los debates de la Asamblea General sobre la materia y también la opinión consultiva de la Corte Internacional, no ha llegado a la conclusión de que la posición adoptada por la Asamblea General sea la que ha indicado el Sr. Tunkin, aunque, por supuesto, pueda serlo más adelante. Tampoco está de acuerdo en que la opinión consultiva de la Corte Internacional de

Justicia vaya tan lejos como pretende el Sr. Tunkin puesto que comprende algunas frases redactadas con gran circunspección. Por ejemplo, en esa opinión, la Corte declara que, en sus relaciones convencionales, un Estado no puede ser obligado sin su consentimiento y que, por tanto, ninguna reserva puede surtir efectos contra él si no ha consentido en ella [1]. Por lo que respecta al principio de la integridad de la Convención que se aprobó, la Corte añade que el concepto tradicional responde a la idea de que una reserva no es válida si no la aceptan todas las partes contratantes sin excepción, como habría sido el caso si se la hubiera expuesto en el curso de las negociaciones. La Corte ha considerado que ese concepto, directamente inspirado en la noción de contrato, tiene valor indiscutible en cuanto principio. Sin embargo, por lo que respecta a la Convención sobre el genocidio, la Corte estimó adecuado hacer referencia a diversas circunstancias, en particular al carácter evidentemente universal de las Naciones Unidas, con cuyos auspicios se concertó la Convención, lo cual entraña una aplicación más flexible del principio indicado. La Corte ha comprobado que la participación cada vez más amplia en los instrumentos de ese tipo ha dado ya lugar en la práctica internacional a una flexibilidad mayor en materia de convenciones multilaterales y a un abandono de la regla de la unanimidad.

17. En un anterior proyecto de artículo 18 *bis* que examinó el Comité de Redacción, el principio que actualmente se enuncia en el párrafo 2 se limitaba a los tratados multilaterales generales, pero el Comité modificó gradualmente la estructura del artículo, y sus miembros decidieron que se podría hacer menos estricta la limitación si se salvaguardase adecuadamente en el párrafo 4 la posición de lo que él llama tratados « plurilaterales ». A pesar de la dificultad de definir el sentido de la expresión « un grupo reducido de Estados » que figura en el párrafo 4, éste, juntamente con el párrafo 2, representa el equilibrio en que se basa el artículo entero.

18. Si se suprimiese el párrafo 4, la Comisión debería estudiar la posibilidad de aprobar la propuesta del Sr. Verdross de que, a los efectos de determinar la admisibilidad de las reservas, se distinga entre los tratados multilaterales de interés general y los tratados multilaterales de interés limitado. Esta parece ser una solución práctica porque nada indicaría entonces que el principio estipulado en el párrafo 2 fuese aplicable a los tratados plurilaterales.

19. El Sr. AGO está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que, incluso aplicando las disposiciones del artículo 17, la aceptación es un requisito para que la reserva tenga efectos en las relaciones entre el Estado que la formula y el que la acepta.

20. Todo el problema radica en el hecho de que cuando el tratado no contiene disposición alguna en materia de reservas es imprescindible atenerse a la norma ya aceptada de la inadmisibilidad de toda reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

21. Como ha señalado acertadamente el Sr. Verdross, la norma relativa a la compatibilidad de una reserva con el objeto de un tratado ha de ser también confirmada respecto de la aceptación, y no está de acuerdo en que una reserva adquiera validez automáticamente cuando se la acepta. En su opinión, no puede haber dos principios distintos; uno que rija la formulación de reservas y otro su aceptación. Si se admitiese esa tesis, la compatibilidad no sería un criterio objetivo para determinar la admisibilidad de las reservas, sino únicamente un criterio conforme al cual un Estado determinado podría decidir libremente en cada caso si la reserva es o no aceptable. En esas circunstancias parece innecesario conservar la regla enunciada en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17. Personalmente, preferiría que se suprimiese la disposición, a verla anulada por el artículo 18 *bis*. Confía en que estas observaciones se expongan claramente en el comentario y en las actas resumidas.

22. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Sr. Tunkin par defender su propuesta de que se suprima el párrafo 4, sostiene que el sistema que actualmente se sigue en la práctica no es tal y como lo describe el señor Tunkin. Los miembros de la Comisión que sostienen una opinión contraria a la suya no intentan volver a un sistema caduco como el Sr. Tunkin ha sugerido; además, el Sr. Tunkin, parece llegar demasiado lejos en sus especulaciones sobre el futuro. Lo mejor que puede hacer la Comisión es atenerse al sistema que actualmente se sigue, volviendo a la propuesta del Sr. Verdross, que parece ofrecer la única posibilidad de salir del actual punto muerto.

23. El Sr. TUNKIN dice que no puede admitir la tesis del Sr. Ago. Todos los principios de derecho internacional tienen carácter objetivo, y el criterio de compatibilidad, según se lo establece en la opinión consultiva de la Corte Internacional, es uno de esos principios. Por otra parte, puede haber diferencias de opinión respecto a la compatibilidad o incompatibilidad de una reserva determinada con el objeto y la finalidad de un tratado. Esas diferencias de opinión se producen frecuentemente en derecho internacional puesto que no hay autoridad alguna sobre los Estados soberanos, lo cual no significa que sus normas no tengan en sí carácter objetivo. La única conclusión lógica que se puede sacar del argumento del Sr. Ago es que no existen normas objetivas de derecho internacional.

24. Sin embargo, admite que el criterio de la compatibilidad debe quedar comprendido en el artículo 18 *bis* de conformidad con la opinión consultiva de la Corte Internacional que, en su respuesta a la pregunta II ha dicho que si un Estado parte en la Convención se opone a una reserva por considerarla incompatible con el objeto y la finalidad de ésta, en realidad puede considerar que el Estado que formuló la reserva no es parte en la Convención [2]. Esa era precisamente la opinión sustentada por el Sr. Rosenne cuando la Comisión empezó a examinar los artículos relativos a reservas.

[1] *Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, I.C.J. Reports 1951*, pág. 21.

[2] *Ibid.*, pág. 29.

25. El Sr. Gros, el Sr. Ago y el Relator Especial han propuesto que, en caso de que se suprima el párrafo 4 la Comisión vuelva al texto inicial del párrafo 2 y haga referencia únicamente a los tratados multilaterales generales. Sin embargo, cree que ello originaría dificultades porque podría considerarse que la expresión « tratados multilaterales generales » sólo se refiere a instrumentos como la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y las diversas convenciones de la Cruz Roja. Con esa interpretación quedaría excluido de la aplicación de la regla de que se trata un grupo muy numeroso de tratados internacionales, como la Convención sobre Pesquerías en el Nordeste del Atlántico y la Convención sobre Pesquerías en el Pacífico Septentrional. En efecto, esos instrumentos quedarían asimilados al tercer grupo de tratados, del que forman parte los concertados por cinco o seis Estados aproximadamente, y la regla de la unanimidad sería aplicable a tratados que interesan quizá a 30 ó 40 Estados. Es difícil considerar ese resultado como una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

26. El Sr. AMADO señala que, por desgracia, los miembros del Comité de Redacción no han apoyado unánimemente las propuestas de dicho Comité relativas al artículo 18 *bis*; El Sr. Tunkin, en particular, no comparte la opinión del Presidente y de los demás miembros del Comité.

27. En la sesión anterior, se declaró partidario del párrafo 4 [3]. Continúa creyendo, a pesar de la hábil argumentación del Sr. Tunkin, que el principio de la integridad de los tratados y la regla de la unanimidad para la aceptación de reservas forman parte del núcleo irreductible de los principios esenciales del derecho internacional. Un gran poeta francés ha dicho : « *Il faut toujours savoir jusqu'où on peut aller trop loin* ». Por su parte, no puede llegar a admitir la idea de que un tratado con ocho o diez participantes únicamente, pueda ser objeto de reservas en la forma estipulada en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*. Si lo hiciese, daría una sorpresa desagreable a todos los profesores de derecho internacional de las universidades del Brasil.

28. Por lo que se refiere a reservas, no es posible considerar del mismo modo un tratado multilateral general firmado por 80 o más Estados que un tratado firmado por ocho o diez Estados. Normalmente, un pequeño grupo de Estados tendría la precaución de incluir en el tratado mismo un cláusula sobre reservas ; ahora bien, en caso de que no fuese así, tampoco se podrían aplicar las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 2.

29. Hay una tendencia a apartarse del principio de la integridad de los tratados en el caso de los tratados multilaterales generales más importantes. Ese abandono parcial del principio se basa en la consideración de que no se puede razonablemente permitir que un solo Estado vaya en contra de los deseos de quizá 80 Estados cuando se trata de formular normas de derecho internacional. La situación por lo que respecta a ese tipo de tratados ley es radicalmente distinta de la correspondiente a los tratados contrato de tipo tradicional.

30. Acepta por tanto de buen grado el párrafo 4, aunque preferiría una formulación más precisa de la idea a que responde la expresión « un grupo reducido de Estados ». Es imprescindible utilizar un lenguaje más preciso si la Comisión desea cumplir su deber de formular normas de derecho internacional que sean aceptables para los Estados.

31. El Sr. VERDROSS dice que, contrariamente a lo que han dado a entender algunos oradores, él no ha propuesto que se conserve el párrafo 4 sino que se ha limitado a expresar la conveniencia, en caso de que se conserve ese párrafo, de que se aclare el sentido de las palabras « tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados ». Es evidente que el Sr. Ago pensaba en la categoría especial de tratados por los que se crean comunidades económicas ; de la naturaleza misma de esos tratados se deduce que no podrían ser objeto de reservas. Por otra parte, hay tratados concertados entre un grupo relativamente poco numeroso de Estados, a los cuales no es aplicable la regla de la unanimidad ; por ejemplo, si una convención relativa a la condición jurídica de los extranjeros contuviese una disposición permitiendo a éstos el ejercicio de la abogacía, sería absurdo impedir a un Estado que presentase una reserva a esa disposición. La cuestión de saber si una reserva es válida entre el Estado que la hace y el Estado que la acepta no depende, por tanto, del número de partes contratantes sino del carácter del tratado. Por consiguiente, la solución podría ser enunciar una regla especial en la que se hiciese referencia al carácter del tratado mismo.

32. El Sr. de LUNA dice que no comprende en absoluto en qué forma la supresión o el mantenimiento del párrafo podría influir en el principio de compatibilidad según se lo enuncia en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 17. Se ha decidido que ese principio es aplicable a los tratados multilaterales en las condiciones indicadas en el párrafo 2 del artículo 18 *bis*, y en el párrafo 4 se expone simplemente una excepción a esa regla. Está de acuerdo con el Sr. Verdross en que el actual texto del párrafo 4 no es satisfactorio ; si no se pudiese hallar una redacción mejor, se inclinaría porque se lo suprima porque cree que esa supresión no tendría influencia alguna en la aplicación de la regla de la compatibilidad a los casos previstos en el párrafo 2.

33. El Sr. TUNKIN supone que el Sr. Amado no le ha comprendido bien. En la sesión anterior ha admitido que hay tratados concertados entre ciertos grupos de Estados, a los cuales no se debe aplicar la regal general cuando no contengan disposición alguna en materia de reservas [4] ; la razón de ello es que dichos instrumentos se acercan más a los tratados bilaterales que a los tratados multilaterales.

34. En cuanto al problema de determinar si es conveniente conservar el párrafo 4, cree que el punto clave es la expresión « un grupo limitado de Estados », que se

[3] 663.ª sesión, párr. 68.

[4] 663.ª sesión, párr. 95.

presta a interpretaciones diferentes. Ha creído por tanto que lo mejor sería que las partes solucionasen el problema por sí mismas en cada uno de esos casos especiales y que la Comisión se limitase a enunciar la regla general en la materia. Por otra parte, el Relator Especial podría proponer una versión modificada del párrafo 4 en la que se expresase la idea más claramente.

35. El Sr. YASSEEN dice que se inclina por la libertad en la formulación de reservas a los tratados. Aunque la libertad absoluta en materia de reservas no constituye una norma de derecho internacional positivo, hay una clara tendencia en esa dirección. La Comisión ha obrado por tanto acertadamente al enunciar en el párrafo 1 del artículo 17 el principio de la libertad de formular reservas.

36. Comprende perfectamente las dificultades con que ha tropezado el Comité de Redacción para preparar el texto del párrafo 4 y prever en él ciertas situaciones especiales. No cabe duda de que existen tratados multilaterales de alcance limitado que no deben ser objeto de reservas y cuya integridad se debe salvaguardar. Desgraciadamente, el lenguaje utilizado por el Comité de Redacción no es satisfactorio a causa de la vaguedad de la expresión « grupo limitado de Estados » ; el debate ha demostrado que todo intento de aplicar las disposiciones del párrafo 4 inducirá a controversia.

37. Le ha impresionado mucho la observación hecha por el Sr. Bartoš en una sesión anterior de que el número de partes contratantes no es el factor decisivo para distinguir entre tratados multilaterales generales y otros tratados multilaterales [5]. El número de partes no influye en la naturaleza o el carácter del tratado ; hay tratados concertados entre pocos Estados que reúnen todas las características de los tratados multilaterales generales, aunque su aplicación se limite a una región determinada o a un pequeño grupo de Estados.

38. Por esas razones no puede aceptar el texto del párrafo 4 que ha presentado el Comité de Redacción y que apoya el Sr. Gros. Sugiere que además del criterio basado en el número de Estados parte en el tratado, se tenga en cuenta otro criterio que podría estar basado en el objeto del tratado o en la distinción entre tratados relativos a materias de interés general y tratados relativos a materias que interesan a una región determinada o a un grupo determinado de Estados.

39. Si no se encuentra un criterio de ese tipo es preferible suprimir el párrafo 4 en su totalidad, puesto que la interpretación de sus disposiciones puede dar fácilmente lugar a controversias. La supresión no entrañaría peligro alguno efectivo porque, normalmente, es fácil que un pequeño número de Estados llegue a un acuerdo sobre la inclusión en el tratado de una cláusula expresa relativa a las reservas.

40. El Sr. GROS pone de relieve que la nueva versión del artículo 18 *bis* no ha sido propuesta por él en modo alguno y que se opone radicalmente al sistema consagrado en dicho artículo, que representa la decisión colectiva del Comité de Redacción. No puede admitir la doctrina de que los Estados puedan formular todas las reservas que deseen y que para que una reserva sea válida basta con que otro Estado la acepte.

41. El párrafo 4 es la única disposición del artículo 18 *bis* que responde en parte a sus ideas. Sólo podrá aceptar el artículo en su totalidad si se conserva ese párrafo.

42. El Sr. YASSEEN dice que ya sabe que el Sr. Gros no es partidario del sistema previsto en el artículo 18 *bis*. Ha mencionado al Sr. Gros simplemente como uno de los miembros de la Comisión que sustenta opiniones distintas a las de él.

43. El Sr. AGO dice que todos los miembros de la Comisión saben en qué consiste el sistema que los Estados siguen en la práctica en materia de reservas y que no deben presentarlo como prueba de que sus ideas son las acertadas ; tampoco deben sugerir que favoreciendo las reservas se contribuye al progreso del derecho internacional. Las reservas tienen un carácter negativo puesto que impiden que entren en vigor ciertas normas de derecho internacional ; por ello no se puede decir que favoreciéndolas se contribuya al desarrollo progresivo del derecho internacional.

44. La regla enunciada en el párrafo 4 no es aplicable a todos los tratados, es simplemente una regla supletoria aplicable « excepto cuando en el tratado mismo se enuncie una norma diferente », según dice textualmente el apartado *a*) del párrafo 4. Es perfectamente lógico que la presunción establecida en el párrafo 4 sea contraria a la que se enuncia en el párrafo 2. En el caso de los tratados multilaterales generales, se puede considerar que la posibilidad de hacer reservas constituye la regla y que la excepción es la prohibición de las mismas. En el caso de los tratados multilaterales concertados entre un grupo reducido de Estados puede decirse exactamente lo contrario : las reservas se permiten sólo excepcionalmente y por tanto, la regla supletoria es que la reserva sólo será válida si la aceptan todos los Estados que son parte en el tratado o que pueden llegar a ser parte en el tratado.

45. Se ha sugerido la aplicación de un criterio basado en la naturaleza del tratado pero ello se prestaría a interpretaciones arbitrarias. Insta por tanto a la Comisión a aprobar la propuesta que él formuló en la sesión anterior, a saber, que el único criterio básico en el párrafo 4 sea el del número reducido de Estados [6].

46. El Sr. TUNKIN dice que los miembros de la Comisión deben admitir que existen diferentes opiniones en cuanto a las nuevas tendencias del derecho internacional y a su desarrollo progresivo. Este problema se examinó a fondo en la Sexta Comisión durante el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, y las diferentes opiniones que entonces se expusieron reflejaron las tendencias políticas de los Estados.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las disposiciones del párrafo 2 responden al sistema que se está estableciendo en la práctica por lo que respecta a los tratados multilaterales generales. Esos

[5] 656.ª sesión, párr. 56 : véase también 643.ª sesión, párr. 73.

[6] 663.ª sesión, párr. 80.

tratados deben estar abiertos a la más amplia participación posible puesto que determinan la ley para la comunidad entera de las naciones. Conviene por tanto adoptar normas más flexibles en materia de reservas a dichos tratados. Sin embargo, no se podría enfocar del mismo modo el caso de los tratados que no reúnen esas mismas características.

48. A su entender, a la Comisión se le ofrecen dos posibilidades : una de ellas, la de establecer una distinción entre tratados multilaterales generales y otros tratados multilaterales ; y la otra, distinguir entre tratados relativos a materias que interesan únicamente a un grupo reducido de Estados y tratados relativos a materias de interés más general.

49. El concepto de tratados que interesan únicamente a un grupo reducido de Estados lo introdujo él mismo en la definición de « tratado plurilateral » del texto primitivo del apartado *d*) del artículo 1. Con algunas modificaciones que mejorasen el texto, esa disposición podría constituir la base de una transacción aceptable en el caso del párrafo 4. Si se omite el párrafo 4, no podrá aceptar el artículo 18 *bis* en conjunto.

50. El Sr. AGO dice que le interesa tanto como a cualquiera favorecer el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, aun admitiendo que la institución de las reservas es necesaria, hay que reconocer que constituye una rémora para el desarrollo progresivo del derecho internacional puesto que impide la aprobación de sus normas.

51. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que conviene modificar el párrafo 4. Si la modificación se hiciese según ha sugerido el Sr. Yasseen, lo apoyaría ; ahora bien, si ha de quedar en la forma propuesta por el Comité de Redacción y se sometiera a votación, tendría que abstenerse.

52. El criterio propuesto por el Comité de Redacción y basado en el número de Estados parte en el tratado no es suficiente ; es también necesario tener en cuenta la finalidad del tratado. El criterio basado en el objeto del tratado ha de ser considerado como verdaderamente fundamental. La Comisión no debe nunca perder de vista el hecho de que no sólo se le ha pedido que codifique las normas existentes de derecho internacional sino también que favorezca su desarrollo progresivo. Esa es la razón de que, por una vez, no esté de acuerdo con el Sr. Ago.

53. Los juristas, por la naturaleza de su profesión, tienden a ser conservadores, pero en el caso que se examina es necesario abandonar ese espíritu conservador y tener en cuenta la moderna evolución de la sociedad ; la necesidad de adoptar esa actitud ha sido subrayada incluso por una institución que es normalmente considerada como la más conservadora, a saber, la Iglesia Católica Romana, que en la más reciente encíclica pontificia aparece como un factor de progreso en el plano internacional. No comprende la razón de que el espíritu conservador se manifieste a este propósito de manera tan expresa en la Comisión, que ha ganado la fama bien merecida de ser favorable al desarrollo progresivo del derecho internacional, y es precisamente ese desarrollo el que está hoy en juego.

54. El Sr. CADIEUX dice que, en cuanto al fondo, no parece haber un verdadero desacuerdo en la Comisión. Todos sus miembros comprenden que las disposiciones del párrafo 2 serían aceptadas por muchos de ellos a condición de que se incluyese también una cláusula semejante a la del párrafo 4 relativa a los tratados concertados por un grupo reducido de Estados. Todo aparente desacuerdo se debe a la dificultad de encontrar un texto satisfactorio para el párrafo 4. En tales circunstancias, sugiere que se remita el párrafo 4 al Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con las observaciones formuladas en el curso del debate.

55. El Sr. TUNKIN sugiere, como transacción, que se modifique la cláusula inicial del párrafo 4. En primer lugar, que se sustituya la referencia a un « grupo reducido de Estados » por las palabras « pequeño grupo de Estados ». Segundo, que se introduzca el criterio sugerido por el Sr. Verdross y el Sr. Yasseen basado en el carácter o la naturaleza del tratado.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el vocablo « pequeño » es quizá preferible a « reducido » o « limitado » ; estos dos últimos son algo inadecuados porque en realidad hay pocos tratados totalmente abiertos en el sentido de que cualquier Estado pueda participar en ellos. Los miembros de la Comisión saben lo que se entiende por « un grupo reducido de Estados » o « un pequeño grupo de Estados », pero es difícil hallar la forma perfecta de expresarlo.

57. Propone que se pida al Comité de Redacción que modifique el párrafo 4 teniendo en cuenta no sólo la última propuesta del Sr. Tunkin sino también la necesidad de introducir un criterio más, haciendo referencia a los tratados de interés para un pequeño número de Estados.

58. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que se remita el párrafo 4 al Comité de Redacción para que lo modifique según ha propuesto el Relator Especial.

59. El Sr. CASTRÉN señala que el propio Presidente ha propuesto la supresión del párrafo 1 y la preparación de un nuevo texto para el párrafo 2 [7]. Apoya esa propuesta y retira la suya [8].

60. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que el Sr. Ago ha sugerido que, para la aplicación del criterio de compatibilidad, se establezca una distinción entre la aceptación de una reserva y la objeción a la misma. El Sr. Ago ha señalado que una reserva que fuese incompatible con el objeto y la finalidad del tratado no podría nunca ser « aceptada ». Además, nunca ha discutido que se puedan formular a una reserva objeciones basadas en otros motivos además del de la incompatibilidad con el objeto y finalidad del tratado.

61. El Sr. AGO propone que se invite al Comité de Redacción a revisar los párrafos 1 y 2 teniendo en

[7] *Vide supra*, párrs. 2 y 3.

[8] 663.ª sesión, párr. 71.

cuenta las propuestas formuladas por el Presidente, por el Sr. Castrén y por él mismo.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión está de acuerdo en remitir el artículo 18 *bis* en su totalidad al Comité de Redacción para que lo modifique de conformidad con las diferentes enmiendas presentadas y con las opiniones expuestas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *ter* (EFECTOS JURÍDICOS DE LAS RESERVAS)

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo, el 18 *ter*, cuyo texto es como sigue :

« 1. Las reservas que puedan aceptarse en virtud de las disposiciones del artículo 18 *bis*, tendrán por efecto :

« *a*) eximir al Estado que formule la reserva de la aplicación de las disposiciones del tratado a que ésta se refiera, en la medida en que en ella se estipule ;

« *b*) permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado se eximan asimismo de aplicar esas disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

« 2. Las reservas sólo surten efecto en las relaciones entre el Estado que las formule y los demás Estados parte en el tratado, y no influye en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas. »

64. El Sr. CADIEUX señala que, en la versión francesa del apartado *a*) del párrafo 1, las palabras « *soustraire... à l'application des dispositions du traité* » no corresponden a las del texto orginal inglés « *to exempt... from the provisions of the treaty* ».

65. El Sr. BARTOS sugiere que en la primera oración del párrafo 2, se delimite el alcance de las palabras « los demás Estados parte en el tratado » añadiendo por ejemplo « que hayan aceptado la reserva ». De lo contrario, esa cláusula, tomada literalmente, anularía por completo el derecho de oponerse a una reserva.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Bartoš y añade que el Comité de Redacción revisará el texto francés del apartado *a*) del párrafo 1 de conformidad con las observaciones del Sr. Cadieux.

Queda aprobado el artículo 18 ter *a reserva de las modificaciones indicadas.*

ARTÍCULO 19 (RETIRADA DE RESERVAS)

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado acerca de la retirada de reservas el nuevo texto que a continuación se indica :

« 1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que sea necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado.

« 2. La retirada de la reserva pondrá término a los efectos enunciados en el párrafo 1 del artículo 18 de los presentes artículos. »

68. El Sr. BARTOS dice que en el artículo no se indica en qué momento surte efecto legalmente la retirada de una reserva. Debido a los litigios que este problema ha planteado en la práctica internacional, ruega al Relator Especial que precise en el texto el momento en el que comienzan los efectos jurídicos de la declaración de retirada de una reserva.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se podría establecer que surta efecto a partir del momento de su notificación.

70. El Sr. BARTOS dice que la ausencia de una disposición en ese sentido podría entrañar una violación del tratado ; mientras subsiste la validez de la reserva los terceros Estados pueden suponer que se aplica en sus relaciones con los Estados que han formulado las reservas el principio de reciprocidad. Convendría estipular que la retirada de una reserva surte efecto a partir del momento en que cada Estado parte en el tratado reciba la notificación correspondiente.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no hay inconveniente en incluir una disposición a ese tenor en el artículo. La notificación de la retirada de una reserva se efectuará normalmente por conducto de un depositario.

Queda aprobado el artículo 19 a reserva de la modificación indicada.

ARTÍCULO 27 (FUNCIONES DEL DEPOSITARIO)

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha preparado para el artículo 27 el siguiente nuevo texto :

« 1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodio del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tiene el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de esas funciones.

« 2. Además de todas las funciones que le asigne expresamente el tratado, y salvo que el tratado disponga otra cosa, el depositario ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos siguientes del presente artículo.

« 3. El depositario deberá :

« *a*) establecer los demás textos auténticos en los otros idiomas que determine el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional ;

« *b*) extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlas a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 ;

« *c*) recibir en depósito todos los instrumentos y ratificaciones relacionados con el tratado y formalizar

un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado ;

« *d*) acusar recibo por escrito al Estado de que se trate de todo instrumento o notificación que se relacione con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

« 4. Cuando se firme el tratado o se deposite un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la celebración y depósito de tales instrumentos.

« 5. Cuando se formule una reserva, el depositario deberá :

« *a*) examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas ;

« *b*) comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 17 y 18 de los presentes artículos.

« 6. Cuando reciba una petición de un Estado que quiera adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 7 *bis*, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

« 7. Cuando un tratado haya de entrar en vigor una vez que lo firme un número determinado de Estados o que se deposite un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produzca un hecho contingente, el depositario deberá :

« *a*) comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hayan cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor ;

« *b*) levantar acta de la entrada en vigor del tratado si las disposiciones de éste así lo exigen.

« 8. En el caso de que se produzca una discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si lo estima necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados. »

73. El Comité de Redacción ha procurado principalmente tener en cuenta las opiniones expuestas en el curso del debate acerca del carácter de las funciones del depositario, sobre todo por lo que respecta a la verificación de los instrumentos y actos relacionados con el tratado, así como abreviar el texto inicial. Ha tratado de expresar la idea de que el depositario actúa imparcialmente en nombre de todos los signatarios y que, en materia de verificación, no tiene que adoptar decisiones sino sólo examinar los instrumentos. Se ha dejado sin determinar lo que ocurrirá una vez efectuado dicho examen puesto que ello dependerá de la naturaleza del tratado. En caso de diferencia de opinión entre el depositario y uno de los Estados interesados, el depositario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8, dará a conocer la cuestión a los demás Estados interesados.

74. El PRESIDENTE sugiere que se examine el artículo párrafo a párrafo.

Así queda acordado.

Párrafo 1

75. El Sr. CADIEUX pregunta si la traducción al francés de la palabra « *custodian* » es exacta.

76. El Sr. GROS dice que el asunto se discutió en el Comité de Redacción, el cual decidió rechazar la palabra « *conservateur* » por considerar que no era satisfactoria. Comprende que la expresión francesa « *à la garde* » no constituye una traducción exacta de la palabra inglesa « *custodian* ».

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 2 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 3

77. El Sr. BARTOŠ dice, refiriéndose al texto francés del apartado *a*) del párrafo 3, que el sentido de la palabra « *établir* » se demasiado amplio para expresar la función a que se refiere el apartado. A su juicio, el depositario no está autorizado a establecer los textos que hacen fe entre las partes. La versión inglesa y la versión francesa de ese párrafo no concuerdan.

78. El Sr. AMADO dice que tampoco le satisface el texto francés del apartado *a*) y no comprende por qué no se ha utilizado la palabra « *préparer* » que se ajustaría más al sentido del texto inglés.

79. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción no creyó que incubiese al depositario la tarea de traducir los textos auténticos ; según la disposición que se examina, su función es exclusivamente distribuir ejemplares adicionales de los mismos. Hay que rectificar el texto francés para ponerlo de conformidad con el inglés.

Así queda acordado.

80. El Sr. ELIAS propone que en el apartado *a*) del párrafo 3 del texto inglés se sustituyan las palabras « *such additional languages as* » por las palabras « *additional language that* ».

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, aprueba la modificación propuesta por el Sr. Elias.

Queda aprobado el párrafo 3 con las modificaciones propuestas.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 5

82. El Sr. BARTOŠ pregunta, refiriéndose al apartado *a*), qué tendría que hacer el depositario si, al examinar una reserva, se descubriese que no estaba conforme con las disposiciones del tratado.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha estimado preferible no precisar lo que ocurriría en ese caso. Si, al examinar una reserva, pareciese que ésta no estaba en conformidad con el tratado, el depositario lo señalaría así al Estado que la formuló; ahora bien, si ello suscitase una profunda divergencia de opiniones, se aplicarían las disposiciones del párrafo 8. Parece preferible no ser demasiado explícito y confiar en el buen juicio del depositario.

84. El Sr. BARTOŠ considera que se deba añadir una cláusula estipulando la obligación que tiene el depositario de comunicar los resultados de su examen a los Estados interesados para que éstos sepan a qué atenerse.

85. El Sr. AMADO opina que, para darle mayor precisión, se debería modificar el comienzo del apartado *a*) en los siguientes términos: « Examinar si la reserva está formulada en conformidad con . . . ».

86. El Sr. CADIEUX opina que es necesaria cierta flexibilidad; no conviene asignar al depositario la obligación de notificar a los demás Estados interesados los resultados obtenidos al examinar las reservas.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que duda de la conveniencia de ser más explícito en el apartado *a*) según ha propuesto el Sr. Bartoš, porque en caso de que, por inadvertencia, una reserva no esté en conformidad con las disposiciones del tratado, será mucho mejor que el depositario pueda solucionar la cuestión con el Estado que formuló la reserva, sin tener que notificarlo a los demás Estados, En el *Summary of the Practice* del Secretario General se indica que esas irregularidades ocurren a veces y que ningún Estado desea que se las haga públicas.

88. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción comprende perfectamente que no se puede reconocer al depositario la facultad de interpretar el tratado. Todo lo que el depositario puede hacer al recibir una reserva es verificar si está conforme con las disposiciones del tratado y, si notase alguna irregularidad, señalarla al Estado que la formuló. Es evidente que no convendría notificar a los demás la irregularidad y que se puede dejar el asunto al buen juicio del depositario. Ahora bien, si un tratado prohibiese expresamente todas las reservas y sin embargo se comunicase una de ellas, el depositario tendría que recordar al Estado la prohibición correspondiente e informar al respecto a las demás partes.

89. El Sr. BARTOŠ dice que si ha planteado el asunto no ha sido por consideraciones teóricas sino porque ha habido casos en que las secretarías de las organizaciones internacionales han asumido la tarea de interpretar una reserva y, a pesar de lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución 598 (X), han impedido a ciertos Estados participar en una organización o en un tratado; ello ocurrió tanto en el caso de la Organización de Aviación Civil Internacional como en el de la Unión Postal Universal. Se opone resueltamente a que se siga ese procedimiento y tiene especial empeño en que figure en el texto una disposición que impida en el futuro la repetición de casos semejantes.

90. El Sr. AGO también cree que se puede precisar un poco más el apartado *a*), que se refiere a una materia importante y delicada. En su forma actual, la disposición deja lugar a dudas respecto a la finalidad del examen. Si al depositario le parece que la reserva no está en conformidad con las disposiciones del tratado, debe comunicarlo primero al Estado que la formuló y luego a los demás Estados. En caso contrario se correría el peligro de que éstos no pudiesen presentar sus objeciones en los plazos prescritos y de que entrase en vigor una reserva evidentemente contraria a las disposiciones del tratado.

91. El Sr. de LUNA está de acuerdo con el Sr. Bartoš y con el Sr. Ago. A menos que se amplíe el apartado *a*) del párrafo 5, la disposición del párrafo 8 perderá toda su fuerza o por lo menos una gran parte de ella.

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si el Sr. Bartoš se daría por satisfecho en caso de que la disposición del apartado *a*) del párrafo 5 estuviese expresamente vinculada al apartado 8 y se especificase que el depositario no tiene poder de decisión en las controversias relativas a reservas.

93. El Sr. BARTOŠ dice que consideraría satisfactoria la nueva propuesta del Relator Especial si al final del apartado se añadiesen, por ejemplo, las palabras « y, en caso necesario, consultar a ese respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva ».

94. El Sr. AGO pone de relieve que el objeto del examen es evitar controversias innecesarias. Evidentemente, cuando un Estado formule una reserva que no sea admisible según las disposiciones del tratado, el depositario tiene la obligación de notificárselo a dicho Estado.

95. Aprueba la modificación propuesta por el Sr. Amado.

96. El PRESIDENTE sugiere que se modifique el apartado *a*) en la forma propuesta por el Sr. Amado y el Sr. Bartoš.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5 con las modificaciones propuestas.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 7

Queda aprobado el párrafo 7 sin que se formulen observaciones.

Párrafo 8

97. El Sr. de LUNA dice que se ha hablado mucho sobre la posibilidad de que los depositarios abusen de

sus atribuciones ; ahora bien, tampoco sería aconsejable darles el poder discrecional que entraña la frase « si lo estima necesario ». Convendría, por tanto, suprimir esas palabras.

98. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo en que es demasiado amplio el poder discrecional otorgado al depositario. Se podría sustituir la frase que ha señalado el Sr. de Luna por las palabras « si la discrepancia no se ha solucionado en un plazo prudencial ».

99. El Sr. TABIBI señala que en el artículo no se prevé el caso de que un depositario cese en el ejercicio de sus funciones. Ello podría ocurrir con motivo de la sucesión de Estados o de la disolución de una organización internacional.

100. El Sr. BARTOŠ dice que, sin ir tan lejos como el Sr. de Luna o el Sr. Castrén, sugiere que después de « el depositario podrá » se añadan las palabras « a petición del Estado interesado o ». Puede perfectamente ocurrir que un Estado no quiera que se comuniquen a los demás Estados interesados las discrepancias que él tenga con el depositario. Puede estimar que esas discrepancias no merecen ser señaladas a la atención de los demás Estados. Debe respetarse ese deseo y en tal caso se consideraría terminado el incidente.

101. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la enmienda propuesta por el Sr. Bartoš es aceptable. La observación del Sr. Tabibi se tendrá en cuenta completando debidamente el párrafo 2 del artículo 26.

Queda aprobado el párrafo 8 con las modificaciones propuestas por el Sr. Bartoš.

Queda aprobado el artículo 27 con las modificaciones propuestas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

665.ª SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a leer los nuevos textos de los cuatro artículos remitidos por el Comité de Redacción. El artículo 11, que en su forma primitiva era el 13, fue enviado al Comité de Redacción en la 650.ª sesión ; el artículo 12, antes artículo 16, también fue enviado al Comité de Redacción en la 650.ª sesión ; el artículo 13, antes artículo 11, fue enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión ; y el artículo 14, antes artículo 12, fue también enviado al Comité de Redacción en la 647.ª sesión.

ARTÍCULO 11 (ADHESIÓN)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 11, antes artículo 13, preparado por el Comité de Redacción es como sigue :

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* de las presentes artículos :

« *a*) cuando no sea signatario del tratado o, siendo signatario, no haya manifestado dentro del término prescrito su consentimiento en obligarse por el tratado ; y

« *b*) cuando según el tratado la adhesión sea el procedimiento que ha de utilizarse para llegar a ser parte en el tratado. »

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (ACEPTACIÓN O APROBACIÓN)

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 12, antes artículo 16, que el Comité de Redacción ha preparado es el siguiente :

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* :

« *a*) cuando el tratado dispone que se lo podrá firmar siempre que se lo acepte (o apruebe), y el Estado de que se trate haya firmado el tratado ; o

« *b*) cuando el tratado dispone que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación (o aprobación), sea sin firma previa, sea después de la firma, y el Estado de que se trate no haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado dentro del término señalado por el mismo tratado. »

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 13, antes artículo 11, preparado por el Comité de Redacción es como sigue :

« 1. *a*) La ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

« *b*) Salvo que el propio tratado prescriba que los Estados participantes podrán optar por quedar obligados solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

« *c*) Si según el tratado los Estados participantes pueden optar entre dos textos diferentes, el instru-

mento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere.

« 2. Si en el tratado mismo se determina el procedimiento por el cual habrán de comunicarse los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el instrumento surtirá efecto si se ajusta a ese procedimiento. Si en el tratado no se determina ningún procedimiento ni lo acuerdan de otro modo los Estados signatarios, el instrumento surtirá efecto :

« *a*) en el caso de un tratado para el cual no haya depositario, al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes y, normalmente, en el caso de un tratado bilateral, mediante el canje de esos instrumentos debidamente certificados por los representantes de los Estados que efectúen el canje ;

« *b*) en los demás casos, al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado.

« 3. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aprobación se deposite en poder de un depositario de conformidad con el apartado *b*) del párrafo anterior, se dará al Estado ratificante un acuse de recibo de su instrumento de ratificación, y a los demás Estados signatarios se les notificará prontamente del depósito y de los términos del instrumento. »

5. El Sr. CASTRÉN señala que en el párrafo 3 se habla equivocadamente de « su instrumento de ratificación » en la cuarta línea, en lugar de decir simplemente « su instrumento ».

6. El Sr. ROSENNE señala a su vez que en la tercera línea del mismo párrafo se habla de « Estado ratificante » en lugar de decir « Estado de que se trate ».

7. El PRESIDENTE dice que se harán las modificaciones necesarias.

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA RATIFICACIÓN, LA ADHESIÓN, LA ACEPTACIÓN Y LA APROBACIÓN)

8. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 14, antes artículo 12, preparado por el Comité de Redacción es el siguiente :

« La comunicación de instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13,

« *a*) manifiesta el consentimiento del Estado que ratifica, se adhiere, acepta o aprueba en obligarse por el tratado, y

« *b*) si el tratado no hubiera entrado todavía en vigor, volverá aplicables las disposiciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 19 *bis*. »

9. El Sr. de LUNA señala que el nuevo artículo 14, que se refiere en una sola cláusula a los efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación, no contiene indicación alguna sobre si esos actos tienen o no efecto retroactivo. Es necesario hacer alguna referencia a ese respecto, sobre todo teniendo en cuenta que la situación no es la misma en todos los casos ; el problema es sencillo por lo que se refiere a la ratificación, pero más complicado en el caso de la adhesión, la aceptación y la aprobación.

10. En el proyecto preparado por el Relator Especial, el párrafo 4 del artículo 12 decía : « Salvo que el tratado disponga otra cosa, la ratificación no tendrá efectos retroactivos ». Ha dado su aprobación a esa norma, que está de conformidad con el concepto moderno de la ratificación.

11. Cuando se examinó el artículo 9 [1] señaló que la ratificación ya no está considerada, por analogía con el mandato de derecho privado, como la confirmación por el mandante de que su agente no ha actuado *ultra vires*. Por ello la ratificación no se considera como el cumplimiento de una condición suspensiva, es decir, que no tiene efectos retroactivos (*ex tunc*).

12. Sin embargo, se guardará de decir que es una norma admitida de derecho internacional consuetudinario que la ratificación surte efectos desde el día en que se la efectúa (*ex nunc*). Pues si bien es cierto que el carácter no retroactivo de la ratificación fue reconocido ya en 1813 por un tribunal inglés en el caso *Eliza Ann* [2] y en la jurisprudencia internacional por la Comisión mixta italo-venezolana de reclamaciones, en 1903, en el caso *Sambiaggio* [3] y, más recientemente, en la sentencia arbitral de 1924 relativa a la controversia entre Alemania y la Comisión de Reparaciones [4], existe asimismo el sistema contrario, que es el que siguen los tribunales de los Estados Unidos, a pesar de que la regla de la no retroactividad figura en el artículo 8 de la Convención de la Habana sobre tratados, de fecha 20 de febrero de 1928, y de que se la reconoce también en el artículo 11 del proyecto de Harvard.

13. Por lo quer especta a la adhesión, la aceptación y la aprobación, generalmente son efectivas a partir de la fecha en que se las efectúa, aunque no siempre. Por ejemplo, cuando un Estado se adhiere a un tratado a invitación de los Estados parte en él, la adhesión produce efectos únicamente a partir de la fecha en que se la efectúa (*ex nunc*), pero no ocurre lo mismo cuando la adhesión, para surtir efectos, requiere el consentimiento de los Estados parte en el tratado o que hubieren participado en su preparación ; en ese caso, es más lógico considerar que la adhesión surte efectos a partir de la fecha en que obtuvo el consentimiento necesario y no a partir de la fecha en que se la efectuó. El caso de la aceptación seguida de la firma es semejente al de la adhesión.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como la Comisión sabe, en un principio propuso una disposición en la que se estipulaba que la ratificación no tiene efectos retroactivos, aun cuando ello está lo bastante admitido en la práctica como para que no sea absolutamente necesario hacer una declaración expresa.

15. Como el artículo relativo a la entrada en vigor dispondrá que, salvo que se estipule otra cosa en el

[1] 645.ª sesión, párr. 220.

[2] Dowson, *Report of cases argued and determined in the High Court of Admiralty*, 1811-22.

[3] *Reports of International Arbitral Awards*, vol. X, págs. 499 a 525.

[4] *Ibid.*, vol. 1, págs. 429, 430 y 518 a 524.

tratado, éste entrará en vigor para cada parte a partir de la fecha en que el Estado haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, el Comité de Redacción ha estimado que la disposición que se examina es suficiente. Sin embargo, por lo que se refiere a la ratificación, se podría también mencionar la no retroactividad en el artículo 14.

16. No ha comprendido bien la tesis del Sr. de Luna sobre los efectos de la aceptación. Si, en virtud del artículo 7 o del artículo 7 *bis* existe el derecho de participar en los tratados por aceptación, es difícil comprender la manera en que, a falta de disposición expresa en contrario, el tratado podría entrar en vigor para el Estado aceptante en otra fecha que no sea la del instrumento de aceptación.

17. El Sr. de LUNA dice que se daría por satisfecho si en el artículo 14 se estipulase que la ratificación no tiene efectos retroactivos. Aunque la no retroactividad de las ratificaciones está reconocida en general y responde al concepto moderno de la institución de la ratificación, no está seguro de que haya adquirido carácter de norma consuetudinaria en derecho internacional. La cláusula que propone constituiría por tanto un elemento moderadamente progresivo en el proyecto.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que le gustaría saber lo que opine la Comisión sobre la conveniencia de incluir en el artículo 14 una referencia a la no retroactividad de las ratificaciones.

19. El Sr. BRIGGS dice que no está seguro de que sea necesaria una cláusula expresa a ese efecto en el artículo 14; sugiere en cambio que se incluya en el comentario la idea expresada en el párrafo 4 del artículo 12 del proyecto inicial del Relator Especial.

20. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Briggs.

21. El Sr. de LUNA dice que acepta la solución propuesta por el Sr. Briggs.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Briggs.

Queda aprobado el artículo 14.

22. El Sr. TSURUOKA dice que quiere referirse de nuevo a una cuestión que suscitó en relación con el texto inicial del artículo 12 [5] debido a la incertidumbre que podría quedar acerca de la fecha de entrada en vigor cuando algunas de las firmas ya extendidas fueran firmas *ad referendum*. Quizá sea posible introducir alguna innovación y estipular que dichas firmas no tendrán efectos retroactivos.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que tal innovación alteraría el carácter de las firmas *ad referendum* que, con la rapidez actual de las comunicaciones, son cada vez menos frecuentes. El procedimiento que consiste en poner una firma, si así puede decirse, de carácter provisional a causa de la incertidumbre sobre el alcance de los poderes del signatario o por alguna razón, puede quizá dar origen a algunas anomalías, pero en la práctica, una vez confirmadas esas firmas, surten efectos a partir de la fecha en que se las puso. No hay que olvidar que la firma *ad referendum* es distinta de la firma a reserva de ratificación.

24. El Sr. TSURUOKA dice que no insistirá en que se introduzca ninguna modificación a ese respecto, pero le gustaría que, por los menos, se hiciese alguna referencia al asunto en el comentario.

Se levanta la sesión a las 10.35 horas.

[5] 647.ª sesión, párr. 102.

666.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1962, a las 10 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los nuevos textos de los artículos remitidos al Comité de Redacción por segunda vez. El artículo 1 será examinado párrafo por párrafo y su texto es el siguiente:

« 1. A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

« *a*) Se entiende por « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea la denominación que se le dé (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), que sea concertado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y se rija por el derecho internacional.

« *b*) Se entiende por « tratado en forma simplificada » todo tratado concertado mediante canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

« *c*) Se entiende por « tratado multilateral general » todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o que se refiera a asuntos de interés general para todos los Estados.

« *d*) Se entiende por « firma », « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » en su caso el acto así denominado por el cual un Estado manifiesta en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Sin embargo, se entiende también por firma, según el contexto, el acto por el cual un Estado autentica el texto de un tratado sin manifestar su consentimiento en obligarse por tal tratado.

« *e*) Se entiende por « plenipotencia » el instrumento extendido en debida forma por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto de realizar todos los actos necesarios para concertar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

« *f*) Se entiende por « reserva » la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

« *g*) Se entiende por « depositario » el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto del tratado y de todos los instrumentos relacionados con el tratado.

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados. »

Párrafo 1, apartado a)

2. El Sr. PAREDES pide que conste en acta su abstención por lo que respecta a la definición de « tratado » que figura en el apartado *a*) del párrafo 1.

Queda aprobado el apartado a) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, apartado b)

Queda aprobado el partado b) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, apartado c)

Queda aprobado el partado c) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, apartado d)

3. El Sr. BRIGGS dice que no le parece apropiado incluir la palabra « firma » en el apartado *d*), que no especifica lo que se entiende por « firma », « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación », sino que indica más bien los efectos jurídicos de esos actos.

4. Sugiere que se suprima la referencia a la firma o bien que se le dedique un párrafo distinto.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, recuerda que en su proyecto inicial figuraba un párrafo especialmente dedicado a la firma.

6. El Comité de Redacción ha tenido dudas análogas a las expresadas por el Sr. Briggs pero, después de estudiar el asunto, estimó que el apartado *d*) quedaría incompleto si no comprendiese también la firma. Además, si se le dedicase un párrafo especial, sería necesario entrar en demasiado detalles puesto que ese acto es más complicado que otros de los que se mencionan en el apartado *d*).

7. El Sr. BRIGGS dice que no insistirá en sus observaciones.

Queda aprobado el apartado d) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, apartado e)

8. El Sr. ROSENNE dice que quisiera sugerir, acerca del apartado *e*), algunas modificaciones en consonancia con las que tiene la intención de proponer en el artículo 4. Sugiere en primer lugar que se inserten las palabras « y que contenga las credenciales » después de « instrumento extendido en debida forma por la autoridad competente de un Estado » ; y en segundo lugar que se añada al apartado *e*) la frasa contenida en el apartado *a*) del párrafo 6 del artículo 4, que constituye únicamente una definición.

9. El PRESIDENTE sugiere que se aplace la decisión respecto al apartado *e*) hasta que la Comisión examine el artículo 4.

Así queda acordado.

Párrafo 1, apartado f)

Queda aprobado el apartado f) *del párrafo 1.*

Párrafo 1, apartado g)

Queda aprobado el apartado g) *del párrafo 1.*

Párrafo 2

Queda aprobado el párrafo 2.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS)

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone para el artículo 2 el siguiente nuevo texto :

« 1. Los presentes artículos se aplicarán a todo tratado que responde a la definición del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 1, salvo si el contexto de que se trate indica otra cosa.

« 2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los acuerdos internacionales que no se hallen consignados por escrito no se entenderá en el sentido de que menoscaba la fuerza jurídica que esos acuerdos tengan en derecho internacional. »

11. El Sr. ROSENNE sugiere que en el párrafo 1, las palabras « todo tratado que responda a la definición del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 1 « se modifiquen en los siguientes términos : « todo tratado que responda a las definiciones de los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1 del artículo 1 ». La intención de la Comisión ha sido que quedasen comprendidos los tratados en forma simplificada, que se definen en el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo.

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, en ese caso, habría que añadir tambien una refe-

rencia al apartado *c*) del párrafo 1 del artículo 1 porque los tratados multilaterales generales están también comprendidos en el proyecto de artículos.

13. El Sr. ROSENNE dice que tal vez fuese suficiente una simple referencia al artículo 1.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que preferiría conservar la referencia al apartado *a*) del párrafo 1 porque la definición que contiene fue incluida expresamente para determinar el alcance del proyecto de artículos.

15. El Sr. Rosenne dice que no insistirá sobre la cuestión.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS)

16. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente nuevo texto del artículo 3 :

« 1. Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados y demás sujetos de derecho internacional.

« 2. La capacidad para celebrar tratados puede ser limitada por las disposiciones de un tratado que se refiera a esa capacidad.

« 3. En un Estado federal, la capacidad del Estado feredal y de sus Estados componentes para celebrar tratados depende de la constitución federal.

« 4. En el caso de los organizaciones internacionales, la capacidad para celebrar tratados depende de la constitución de la organización de que se trate. »

17. El Sr. BRIGGS propone que se supriman los párrafos 2, 3 y 4.

18. El párrafo 3 responde a una idea errónea. Los Estados que tienen una forma federal de gobierno son Estados soberanos y, como tales, poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional, según se indica en el párrafo 1.

19. Las disposiciones del párrafo 3 son también porque parecen sugerir que, por ejemplo, la capacidad de los Estados Unidos de América para celebrar tratados depende de la Constitución de los Estados Unidos, cuando depende del derecho internacional ; parecen indicar además, que la capacidad de, por ejemplo, Texas para celebrar tratados no depende del derecho internacional sino de la Constitución de los Estados Unidos. Sería, por tanto, preferible suprimir el párrafo 3 por completo en vez de dejar en el projecto de artículos las afirmaciones inexactas que en él se hacen.

20. El párrafo 4 se presta a las mismas críticas. La expresión « organizaciones internacionales » es excesivamente vaga y parece sugerir que incluso una organización internacional de carácter privado, que no sea una organización intergubernamental, puede tener capacidad para celebrar tratados. Si de todas formas hubiera que incluir un párrafo sobre la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, preferiría el texto que inicialmente propuso el Relator Especial, puesto que en él se exponían las normas pertinentes de derecho internacional con mayor precisión.

21. El Sr. CASTRÉN dice que el párrafo 1 está redactado en términos excesivamente generales ; no todos los Estados y « demás sujetos de derecho internacional » poseen capacidad para celebrar tratados. Sin embargo, no propone modificación alguna del párrafo y se dará por satisfecho con que se incluya una explicación en el comentario.

22. El Sr. VERDROSS propone que en el párrafo 3 se supriman las palabras « del Estado federal y », y que se sustituya la expresión « Estados componentes » por otra, como por ejemplo « los Estados miembros de un Estado federal ». Unicamente los Estados miembros de un Estado federal sufren limitaciones de su capacidad para concertar tratados ; el Estado federal propiamente dicho es un Estado soberano y, por lo tanto, posee plena capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional, como se indica en el párrafo 1.

23. El Sr. TUNKIN aprueba las modificaciones propuestas por el Sr. Verdross. Por lo que respecta a los Estados miembros de un Estado federal, se debe presumir que el derecho internacional no pone limitación alguna a su capacidad para concertar tratados, salvo que la restrinja de algún modo la constitución federal.

24. Apoyo también la propuesta del Sr. Briggs de que se suprima el párrafo 4. No sería exacto decir que la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados depende exclusivamente de la constitución de esa organización. Cualquier disposición concebida en esos términos se podría interpretar en el sentido de que, si un pequeño grupo de Estados estableciese una organización internacional y le asignase capacidad para celebrar tratados en su instrumento constitutivo, todos los demás Estados tendrían que considerar como internacionales los tratados que firmase ese organización. Aunque ello fuese efectivamente así para los Estados miembros de la organización, los demás Estados no estarían obligados a reconocerlo ; en realidad, incluso podrían considerar que la organización establecida en esas condiciones era contraria al derecho internacional.

25. Otra razón para suprimir el párrafo 4 es que la Comisión no pretendió ocuparse en el proyecto de artículos de los tratados concertados por las organizaciones internacionales.

26. El Sr. EL-ERIAN apoya la propuesta del Sr. Briggs de que se suprima el párrafo 2. En caso de que hubiera que conservarlo, convendría por lo menos precisar su sentido del mismo modo que en el artículo 3 del proyecto de Harvard, que dice : « Todos los Estados poseen capacidad para celebrar tratados, pero la capacidad de los Estados para celebrar tratados puede estar limitada ».

27. Apoya también la propuesta del Sr. Briggs de suprimir el párrafo 4, y aprueba totalmente las razones que han dado el Sr. Briggs y el Sr. Tunkin en apoyo de esa propuesta. Es verdad que, en el proyecto de artículos, la Comisión tendrá que tratar a veces ciertos problemas relativos a las organizaciones internacionales. Sin embargo, en conjunto se refiere esencialmente a los tratados celebrados por los Estados. El párrafo 4 es por tanto innecesario, además de inapropiado, porque si se quisiese que quedase comprendido el caso de las

organizaciones internacionales, sus disposiciones tendrían que ser mucho más detalladas.

28. El Sr. BARTOŠ considera satisfactorias las disposiciones del párrafo 1. En ellas se enuncia la regla general y en los párrafos siguientes se indican las excepciones.

29. Se debe conservar el párrafo 2, aunque añadiendo en el comentario una explicación acerca de las cuestiones suscitadas en el curso del debate.

30. Por lo que respecta al párrafo 3, apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se suprima la referencia misma al Estado federal; dichos Estados son soberanos y su capacidad para celebrar tratados depende del derecho internacional y no de su constitución. Es la capacidad de los Estados componentes o miembros de un Estado federal la que puede estar limitada por la constitución federal.

31. Por lo que respecta al párrafo 4 cree, como el Sr. Tunkin, que sus disposiciones se podrían interpretar en el sentido de que el instrumento constitutivo de una organización puede surtir efectos *erga omnes*. Por su parte, estaría dispuesto a aceptar el párrafo 4 si en el comentario correspondiente se explicase que el instrumento constitutivo de una organización internacional surte únicamente efectos entre las partes en dicho instrumento, pero no *erga omnes*. Cada vez hay más organizaciones internacionales, algunas de ellas muy pequeñas, y en ciertos casos su existencia desagrada a algunos Estados, que llegan incluso a negarla.

32. No es recomendable pronunciarse de una manera general que daría la impresión de que todos los Estados están obligados a reconocer de antemano a todas las organizaciones internacionales la capacidad de concluir tratados. Además, es preciso también observar la norma general de derecho internacional de que cada organización está facultada para celebrar tratados sólo en la medida en que sea necesario para desempeñar sus funciones.

33. El Sr. AGO dice que está dispuesto a aceptar la propuesta de que se suprima el párrafo 4 si ése es el deseo de la Comisión. Las organizaciones internacionales poseen capacidad para celebrar tratados en virtud del párrafo 1 donde se establece que la tienen « los Estados y demás sujetos de derecho internacional »; entre esos « demás sujetos » están las organizaciones internacionales.

34. Apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se suprima del párrafo 3 la referencia al Estado federal y que trate únicamente de los Estados miembros de un Estado federal.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala, refiriéndose a las observaciones del Sr. El-Erian sobre el párrafo 2, que las palabras « que se refiera a esa capacidad », que califican al vocablo « tratado », se introdujeron precisamente con el fin de limitar los efectos del párrafo 2 a cierto tipo de tratados. Se refiere a aquellos en los que, por ejemplo, se determina que sea un órgano común a varios Estados el que posea la capacidad de celebrar tratados. Se ha pretendido así excluir las limitaciones derivadas de otros tratados, que podrían dar lugar a problemas relativos a la responsabilidad de los Estados o a la validez del tratado pero que no afectan a la capacidad para celebrar tratados.

36. Aprueba la propuesta del Sr. Verdross de que se suprima del párrafo 3 la referencia al Estado federal de modo que el párrafo trate únicamente de los Estados componentes o miembros de un Estado federal.

37. Estima que el Sr. Tunkin ha planteado una cuestión difícil en cuanto a la capacidad de los Estados componentes de un Estado federal. Si se estableciese como regla de derecho internacional general que esos Estados componentes poseen capacidad para celebrar tratados, salvo que la constitución federal disponga lo contrario, se crearía una situación muy delicada. Son pocas las constituciones federales que contienen disposiciones expresas a ese respecto; la falta de capacidad para celebrar tratados de los Estados componentes se deduce de la estructura general de la unión federal.

38. Respecto a la propuesta de que se suprima el párrafo 4, cree que dicho párrafo tiene cierta utilidad porque se refiere a las limitaciones que a una organización internacional impone para celebrar tratados su propia constitución. La capacidad de una organización a ese respecto está casi siempre limitada por el objeto y la finalidad que la organización persigue; ésta no tiene derecho a concertar ninguna clase de tratados.

39. Se ha elegido la expresión « la constitución de la organización de que se trate » porque es más general que « instrumento constitutivo »; en efecto, abarca también los reglamentos en vigor en la organización. En la mayor parte de los casos, la capacidad de las organizaciones para celebrar tratados ha quedado determinada por el sistema que en la práctica han seguido los encargados de dirigir la organización conforme a las disposiciones de su estatuto.

40. Se podría omitir el párrafo 4, pero entonces habría que explicar en el comentario que la Comisión tiene el propósito de examinar más adelante el caso de los tratados concertados por organizaciones internacionales. Sin embargo, sigue opinando que el artículo 3 es el contexto adecuado para las disposiciones del párrafo 4, puesto que dicho artículo se refiere a la capacidad para celebrar tratados en general y no sólo a la de los Estados.

41. No est partidario de la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman los párrafos 2, 3 y 4.

42. Si fuera necesario dejar el artículo 3 reducido a su párrafo 1 únicamente, sería preferible suprimir el artículo en su totalidad y contentarse con la definición del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 1, en la que se habla ya de los « sujetos de derecho internacional ».

43. Está dispuesto, a pesar de todo, a que se suprima el párrafo 4 en las condiciones que ya ha indicado y a que se efectúen modificaciones de forma en los párrafos 2 y 3 de conformidad con las observaciones formuladas en el curso del debate.

44. El Sr. TUNKIN dice que cabría interpretar el párrafo 2 en el sentido de que se pueden concertar tratados que limiten la capacidad de un Estado haciendo caso omiso de los principios de derecho internacional.

A su juicio, cualquier limitación de la capacidad para celebrar tratados ha de ser compatible con las normas del derecho internacional ; los tratados que, por diversos medios, se imponen a veces a los países débiles, constituyen prácticamente violaciones del derecho internacional.

45. No tiene una opinión muy definida sobre si conviene conservar o suprimir el párrafo 4.

46. El Sr. VERDROSS señala que hay una presunción a favor de la validez de los tratados limitativos de la capacidad, que es a los que se refiere el párrafo 2 ; en ningún caso cabría suponer que la disposición se refiere a los tratados impuestos a los países en condiciones que impliquen la violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

47. Por lo que respecta al párrafo 2, observa que en derecho internacional no existe distinción alguna entre los diversos tipos de Estados que pueden componer un Estado federal. La enmienda que él ha propuesto lo haría aplicable a todos los casos, desde aquellos en que los Estados son simplemente divisiones territoriales internas hasta el de los Estados que tienen un alto grado de autonomía como, por ejemplo, las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Ucrania y de Bielorrusia, que son Miembros de las Naciones Unidas.

48. El Sr. YASSEEN considera que en el proyecto de convención debe figurar un artículo sobre la capacidad para celebrar tratados pero le inspira grandes dudas la conveniencia de conservar el párrafo 4. Aunque no cabe objetar nada contra él en cuanto al fondo, el párrafo no parece adecuado en una serie de artículos que se refieren al derecho de los tratados en las relaciones interestatales.

49. El párrafo 3 responde a una realidad de la vida internacional, pero está de acuerdo con el Sr. Verdross en que sólo se debería hacer referencia a los Estados componentes ; los Estados federales, lo mismo que todos los demás, poseen la capacidad para celebrar tratados en virtud del derecho internacional y no en virtud de sus instrumentos constitutivos.

50. El párrafo 2 plantea una dificultad de orden técnico, puesto que no se puede admitir que una limitación de capacidad produzca la incapacidad ; el tratado que concierta un Estado con capacidad limitada no es nulo ni tampoco anulable, aunque puede haber incompatibilidad entre sus disposiciones y las del tratado que impone la limitación, determinando así la responsabilidad internacional del Estado interesado.

51. El Sr. de LUNA se inclina por que se conserven los párrafos 2, 3 y 4, y apoya la enmienda del Sr. Verdross al párrafo 3.

52. Cree que el motivo de la oposición del Sr. Briggs al párrafo 4 desaparecería si en el artículo 1 se definiese la expresión « organización internacional ». Sería justificable dicha definición puesto que la expresión se repite varias veces en el proyecto de artículos.

53. El Sr. AMADO observa que, aunque han sido muchos los miembros de la Comisión que han criticado el artículo, no se han formulado propuestas concretas, excepto la de suprimir algunos párrafos, en particular el párrafo 4.

54. No cree que la propuesta del Sr. de Luna sea realizable porque todavía no se ha definido en derecho internacional la condición jurídica de las organizaciones internacionales. Además, es casi imposible pedir al Relator Especial que prepare una definición tan difícil en fecha tan avanzada.

55. Por lo que respecta al párrafo 3, considera que el criterio para determinar la capacidad del Estado componente de un Estado federal es su soberanía.

56. Opina que la Comisión debe aprobar el artículo tal como está redactado.

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Espacial, pide a los miembros de la Comisión que le den nuevas orientaciones por lo que respecta al párrafo 2. Si la mayoría no se inclina por conservar ese párrafo, sugiere que se añada al párrafo 1 alguna frase relativa al problema de los Estados federales suprimiendo el resto del artículo.

58. Se podría indicar en el comentario que la expresión « y demás sujetos de derecho internacional » comprende también a las organizaciones internacionales.

59. El párrafo 2 se incluyó porque algunos miembros de la Comisión deseaban prever el caso de los tratados de carácter constitucional, por ejemplo, los relativos a uniones aduaneras o a mercados comunes, que entrañan la renuncia por un Estado a parte de su soberanía en favor de las actividades comunes de un grupo de Estados. Ahora bien, a su juicio, el párrafo no añade nada a lo que ya se sabe ni tampoco viene a mejorar el proyecto.

60. El Sr. TSURUOKA dice que el artículo tiene carácter descriptivo, por lo que no procede introducir innovaciones en él. Al parecer, el problema consiste en determinar si conviene conservar el artículo en su forma actual o dejarlo reducido al párrafo 1, añadiendo un comentario detallado. No sabe exactamente cuál es la mejor de las dos soluciones.

61. El Sr. AGO está de acuerdo en que si bien el párrafo 4 es útil no resulta esencial puesto que el caso de las organizaciones internacionales está ya comprendido en el párrafo 1.

62. Por lo que respecta al párrafo 2, opina, como el Sr. Tunkin, que todos los tratados deben ser compatibles con el derecho internacional general. El problema de las limitaciones se ha examinado detenidamente, llegándose al resultado de que en la mayor parte de los casos los tratados crean en realidad obligaciones especiales de abstenerse de celebrar determinados tratados más bien que limitaciones de capacidad propiamente dichas. Sin embargo, a veces existen uniones de Estados o relaciones especiales entre Estados establecidas en virtud de un tratado que limita efectivamente la capacidad de las partes para concertar tratados. El artículo quedaría incompleto si no hiciese referencia a esos casos ; es partidario por tanto de conservar el párrafo 2.

63. El Sr. ROSENNE sugiere que se suprima el artículo en su totalidad. El párrafo 1 enuncia lo que ya

es evidente y no se lo puede considerar ni como codificación ni como desarrollo progresivo del derecho internacional ; los párrafos 2 y 4 se refieren principalmente a la validez y a la intepretación de otros tratados, y el párrafo 3 trata en realidad de la interpretación de las constituciones nacionales. La capacidad en derecho internacional tiene una función totalmente distinta de la capacidad para celebrar contratos en derecho interno. Sería suficiente hacer referencia a la capacidad en el comentario al apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 1.

64. El PRESIDENTE observa que la mayoría de la Comisión parece inclinarse a favor del párrafo 1 y de la enmienda del Sr. Verdross al párrafo 3. Por el contrario, no se ha apoyado la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman los párrafos 2, 3 y 4 ni tampoco la del Sr. Rosenne de suprimir el artículo en su totalidad. Somete a votación la propuesta de que se suprima el párrafo 4.

Por 8 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones queda rechazada la propuesta.

65. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se suprima el párrafo 2.

Por 9 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Por 18 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 1.

Por 9 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 con las modificaciones propuestas por el Sr. Verdross.

Por 9 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 4.

Por 12 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 3 en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

66. El Sr. AGO dice que no le parece satisfactorio el procedimiento que permite suprimir o conservar las cláusulas del proyecto por uno o dos votos de diferencia.

ARTÍCULO 4 (FACULTAD PARA NEGOCIAR, REDACTAR, AUTENTICAR, FIRMAR, RATIFICAR, APROBAR UN TRATADO O ADHERIRSE A ÉL)

67. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente nuevo texto para el artículo 4 :

« 1. Los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar, autenticar o firmar un tratado en nombre de su Estado.

« 2. *a*) Los jefes de misión diplomática no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual estén acreditados.

« *b*) La misma norma se aplica en el caso del jefe de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización de que se trate.

« 3. Cualquier otro representante de un Estado tendrá que acreditar, mediante credenciales por escrito, su facultad para negociar, redactar o autenticar un tratado en nombre de su Estado.

4. *a*) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el representante de Estado tendrá que acreditar su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado en nombre de su Estado exhibiendo un instrumento de plenipotencia.

« *b*) Sin embargo, en el caso de los tratados en forma simplificada, no será necesario que un representante exhiba un instrumento de plenipotencia, salvo que lo exija el otro Estado negociador.

« 5. En el caso de que un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación fuere firmado por un representante del Estado que no fuere el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el ministro de relaciones exteriores, dicho representante tendrá que acreditar su facultad.

« 6. *a*) El instrumento de plenipotencia, cuando fuere necesario, podrá extenderse sólo para la ejecución del acto particular de que se trate, o constituir una plenipotencia general que comprenda la ejecución de ese acto.

« *b*) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, se aceptará provisionalmente una carta o un telegrama en que se haga constar la concesión de la plenipotencia, enviado por la autoridad competente del Estado de que se trate, o por el jefe de su misión diplomática en el Estado donde se negocie el tratado, siempre que se exhiba oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

« *c*) La misma norma se aplica a una carta o telegrama enviado por el jefe de la delegación permanente ante una organización internacional con referencia a un tratado de los mencionados en el apartado *b*) del párrafo 2. »

68. El Sr. BRIGGS pregunta si, en virtud de lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 2, el jefe de una delegación permanente ante una organización internacional, que asista a una conferencia internacional en la que se redacte un tratado multilateral, queda dispensado de la obligación de acreditar las facultades que se le han conferido.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción no ha previsto los casos a que se refiere el Sr. Briggs. Una interpretación rigurosa del apartado *b*) del párrafo 2 eximiría efectivamente a los jefes de las delegaciones permanentes de la presentación de credenciales en Conferencias como la de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

70. El Sr. BARTOS dice que se reserva su posición respecto al apartado *b*) del párrafo 4, que impone obligaciones ineludibles a los Estados y al mismo tiempo exime a sus representantes de la obligación de presentar plenipotencias en las circunstancias que en él se indican. A su juicio, la norma general de derecho internacional en virtud de la cual los representantes de los Estados deben siempre estar provistos de plenipotencias es una

regla justificada porque se trata de impedir los abusos o imprudencias de representantes incontrolables que estarían dispuestos a aceptar una obligación en nombre de su Estado sin conocimiento de los órganos competentes y responsables, que podrían proceder a un examen previo y detenido de esa obligación y estudiarla con prudencia. Subraya una vez más que no es la forma del tratado, aunque sea simplificada, sino su contenido lo que es decisivo para determinar el órgano competente que ha de aceptar o dar la autorización para aceptar una obligación derivada de un tratado.

71. Tampoco puede aceptar el apartado *a*) del párrafo 6 que no es práctica ni está de conformidad con el derecho internacional moderno. Recuerda a este respecto las consideraciones expuestas en el curso del debate general contra la *procura* en tanto que autorización general para realizar actos en derecho internacional.

72. El Sr. ROSENNE sugiere : primero, que se añadan las palabras « aceptar » y « aprobación » en el título del artículo y en su párrafo 5 respectivamente.

73. En segundo lugar, que se añadan al final del apartado *b*) del párrafo 2 las palabras « o entre el Estado a quien representa y la organización cerca de la cual está acreditado », con lo cual quedaría cumplido el deseo de la Comisión de que se coloque a los jefes de las delegaciones permanentes ante las organizaciones internacionales en un pie de igualdad con los jefes de misión diplomática.

74. En tercer lugar, dice que se reserva su posición respecto al apartado *b*) del párrafo 4, por las razones que expuso cuando se examinó el primer texto modificado del Comité de Redacción [1].

75. En cuarto lugar, propone que en el texto inglés del párrafo 5 se sustituya la palabra « *he* » por « *that representative* ».

76. En quinto lugar, sugiere que en el párrafo 3 se sustituya la expresión « credenciales por escrito » por « instrumentos de plenipotencia » ; sin embargo, no se opondría a la conservación del texto actual si se incluyese una referencia a la definición de « credenciales » del artículo 1.

77. Por último, cree que el contexto adecuado para las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 6 es el artículo 1.

78. El Sr. TUNKIN dice que el apartado *b*) del párrafo 2 va más allá de los usos actualmente admitidos ; los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales no pueden, sin plenipotencia, negociar un tratado redactado con los auspicios de una organización internacional ni tomar parte en ninguna otra etapa de su preparación. Este asunto no ha sido examinado en realidad por el Comité de Redacción.

79. El Sr. de LUNA está de acuerdo en que se limite el alcance del apartado *b*) del párrafo 2 de la manera indicada por el Sr. Rosenne.

80. Cree que la referencia que en el apartado *a*) del párrafo 6 se hace a la posibilidad de « constituir una plenipotencia general » puede prestarse a interpretaciones erróneas.

81. El Sr. AMADO opina que convendría suprimir el apartado *b*) del párrafo 2.

82. Apoya la enmienda del párrafo 3 propuesta por el Sr. Rosenne.

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el apartado *b*) del párrafo 2 fue incluido por deseo expreso de la Comisión [2]. En la época actual, los jefes de las delegaciones permanentes ante las organizaciones internacionales ejercen en la celebración de tratados funciones análogas a las de los jefes de las misiones diplomáticas. Sin embargo, está de acuerdo en que sería preferible limitar la disposición de la manera sugerida por el Sr. Rosenne. Esa solución es preferible a la de suprimir el apartado *b*) del párrafo 2 en su totalidad, puesto que, en tal caso, los Estados no tendrían la ocasión de formular sus observaciones sobre el particular.

84. El Sr. TUNKIN estima que sólo se podría conservar el apartado *b*) del párrafo 2 si se limitase su alcance a los tratados concertados entre el Estado representado por el jefe de la delegación permanente y la organización ante la cual ese representante está acreditado. Todo lo que exceda de eso sería apartarse del sistema admitido en la práctica puesto que significaría que los jefes de esas delegaciones pueden negociar, redactar o firmar cualquier tratado sin estar provistos de plenipotencias.

Queda aprobado el apartado b) *del párrafo 2 con las modificaciones propuestas por el Sr. Rosenne.*

85. El Sr. LACHS dice que el Comité de Redacción ha tenido presentes las observaciones formuladas anteriormente por el Sr. Bartoš respecto a las plenipotencias. Si el Sr. Bartoš todavía no considera satisfactorio el apartado *a*) del párrafo 6, quizá se pudiera suprimir la palabra « general ».

86. El Sr. BARTOŠ y el Sr. de LUNA dicen que con esa supresión se darían por satisfechos.

Queda acordado suprimir del apartado a) *del párrafo 6 la palabra « general ».*

Queda aprobado el artículo 4 con las modificaciones introducidas.

ARTÍCULO 4 *bis* (NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DE UN TRATADO)

87. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el nuevo texto siguiente para el artículo 4 *bis* :

« Los tratados se redactan previa negociación, la que puede entablarse por vía diplomática o por otra vía convenida, o en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional. En el caso de tratados negociados con los auspicios de una organización

[1] 659.ª sesión, párr. 2.

[2] 659.ª sesión, párrs. 35 y 36.

internacional, se los podrá redactar en una conferencia internacional o en un órgano de la organización misma. »

88. El Sr. CASTRÉN dice que en una sesión anterior una disposición análoga no obtuvo el apoyo de la mayoría, pero la Comisión decidió conservarla provisionalmente para que el Comité de Redacción la revisase [3]. Ni siquiera los partidarios de la inserción de ese artículo estaban totalmente satisfechos con la redacción del texto. La nueva versión parece casi idéntica a la anterior, por lo que propone que se la suprima.

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que el artículo 4 *bis* no es indispensable. Fue preparado a petición del Sr. Ago, quien afirmaba que lógicamente era indispensable una introducción a los artículos que seguían. En el proyecto inicial que preparó no figuraba artículo alguno a ese tenor.

90. El Sr. AMADO dice que aunque habitualmente el Sr. Ago da razones muy convincentes en apoyo de sus propuestas, en este caso es imposible admitir que el artículo en cuestión es verdaderamente necesario. Se siente obligado a pronunciarse en contra de ese texto.

91. El Sr. GROS dice que, teniendo en cuenta que el Sr. Ago está ausente por el momento, desea señalar que sin el artículo 4 *bis*, el artículo 5, relativo a las diferentes formas de aprobar un texto, sería incomprensible. En otras palabras, el artículo 4 *bis* es una introducción explicativa de lo que viene a continuación de él.

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que quizá se pudiese hacer del artículo 4 *bis* el primer párrafo del artículo 5.

93. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. CASTRÉN de que se suprima el artículo 4 *bis*.

Por 8 votos contra 4 y 5 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

94. El Sr. AMADO dice que la razón de haberse abstenido en vez de votar en contra del artículo ha sido la explicación que ha dado el Sr. Gros de la relación existente entre el artículo 4 *bis* y el artículo 5.

95. El PRESIDENTE propone que se conserve el artículo 4 *bis* como artículo separado.

Por 8 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el artículo 4 bis.

ARTÍCULO 5 (APROBACIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO)

96. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente nuevo texto para el artículo 5 :

« El texto de un tratado se aprueba :

« *a*) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que, por la misma mayoría, éstos decidan adoptar otra norma de votación ;

« *b*) En el caso de un tratado redactado en una organización, por la norma de votación aplicable en el órgano competente de la organización de que se trate ;

« *c*) En los demás casos, por mutuo acuerdo de los Estados participantes en las negociaciones. »

97. El Sr. CASTRÉN observa que sólo se ha conservado la idea esencial del párrafo 1 del artículo 5 del proyecto que inicialmente presentó el Relator Especial, cuya párrafo 3 ha sido trasladado al artículo 19 *bis* ; se pregunta por tanto qué es lo que se piensa hacer con el párrafo 2 del texto inicial.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción ha decidido ocuparse de las obligaciones después de que haya sido aprobado el texto del artículo 19 *bis* y ha llegado a la conclusión de que el párrafo 2, que en un principio estaba redactado en forma negativa, puede ser suprimido puesto que el nuevo texto del artículo 5 lo hace innecesario.

99. El Sr. CASTRÉN se declara satisfecho con esa explicación.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (AUTENTICACIÓN DEL TEXTO)

100. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente nuevo texto para el artículo 6 :

« 1. Salvo que en el texto mismo del tratado se estipule otro procedimiento o que los Estados participantes en la aprobación del texto del tratado acuerden otra cosa, la autenticación del texto podrá hacerse en cualquiera de las maneras siguientes :

« *a*) La rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados ;

« *b*) La incorporación del texto al Acta Final de la conferencia en que se lo aprobare ;

« *c*) La incorporación del texto a una resolución de la organización internacional en que se lo aprobare o a cualquiera otra fórmula utilizada en la organización de que se trate.

« 2. Además, la firma del texto, sea definitiva o sea *ad referendum*, bastará para autenticar el texto de un tratado que no hubiere sido ya autenticado de alguna de las maneras indicadas en el párrafo 1 del presente artículo.

« 3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo. »

101. El Sr. TSURUOKA, refiriéndose a la oración inicial del párrafo 1, propone que en el comentario se haga referencia a los casos en que se estipula en el texto de un tratado un procedimiento diferente del indicado en el artículo.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sabe que el Sr. Tsuruoka opina que nunca se han dado

[3] 659.ª sesión, párrs. 46 a 63.

casos como los que acaba de mencionar ; sin embargo, el Comité de Redacción ha incluido la cláusula por precaución puesto que cabe concebir otro procedimiento ; por ejemplo, en el caso de los tratados concertados en una organización internacional, el texto puede ser autenticado por la firma del presidente de la conferencia.

103. El Sr. ROSENNE dice que si no se equivoca, en la convención por la que se creó la Organización de Aviación Civil Internacional, se estipulaba que el depositario prepararía el texto en una de las lenguas oficiales.

104. El Sr. TSURUOKA dice que no insistirá en sus observaciones después de la explicación que ha dado el Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 6.

ARTÍCULO 7 (PARTICIPACIÓN EN UN TRATADO)

105. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente nuevo texto para el artículo 7 :

« 1. Podrá ser parte en un tratado todo Estado que participare en la aprobación del texto o para el cual, en virtud de los términos del tratado, esté expresamente abierto.

« 2. Salvo que en el tratado se exprese lo contrario o que se deduzca de las circunstancias de las negociaciones, los tratados estarán abiertos a la participación de los Estados que no hubieren participado en la aprobación del texto pero hubieren sido invitados a asistir a la conferencia en que se hubiere redactado el tratado. »

106. El Sr. LACHS reserva su posición por lo que respecta al artículo 7 que, en su forma actual, es incompatible con las opiniones que él ha sustentado tanto en la Comisión [4] como en el Comité de Redacción.

107. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 7 es totalmente inaceptable y está en completa oposición con los principios fundamentales del derecho internacional moderno, ya que se basa en la idea de que todos los tratados son « cerrados » salvo cuando en ellos se estipula lo contrario. Según el derecho internacional de hoy día existen tratados que, por su misma naturaleza, no pueden estar cerrados a la participación de otros Estados. En consecuencia, el artículo debe establecer como regla que los tratados relativos a materias de legítimo interés para todos los Estados deben estar abiertos a la participación de todos los Estados. De esa forma quedaría a salvo el principio de la igualdad de los Estados y ningún Estado o grupo de Estados podría impedir a otro Estado o grupo de Estados negociar un tratado relativo a custiones de interés general ni tampoco participar en él.

108. El Sr. YASSEEN señala, como ya hizo en ocasión anterior [5], que a los tratados multilaterales generales, y en especial a los relativos a materias de interés común o cuyo objeto en codificar principios de derecho internacional, no se los puede considerar cerrados a ningún Estado. Reserva por tanto su posición respecto al artículo 7.

109. El Sr. de LUNA indica que con el artículo 7 no se pretende imponer ninguna regla sobre el carácter abierto o cerrado de los tratados ; la participación de los Estados en un tratado depende de la naturaleza del instrumento. A su juicio, en el caso de los tratados multilaterales generales habría que adoptar como regla supletoria exactamente la regla inversa, diciendo que dichos tratados deben estar abiertos a la participación general.

110. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que hay que leer el artículo 7 en relación con el artículo 7 *bis* que se refiere al procedimiento de participación en condiciones que pueden estar determinadas por los Estados mismos. Niega categóricamente que el artículo 7 responda al deseo de cerrar los tratados de modo que participe en ellos sólo un pequeño grupo de Estados. En el artículo 7 *bis* se prevé, en efecto, una amplia participación.

111. El Sr. BARTOŠ propone que se añada un párrafo al artículo 7, estableciendo que la regla supletoria en el caso de los tratados multilaterales generales es que están abiertos a la participación de todos los Estados.

112. El Sr. TUNKIN dice que no puede aceptar la explicación del Relator Especial porque el artículo 7 *bis* no modifica en nada el principio expresado implícitamente en el artículo 7.

113. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que aunque el artículo 7 *bis* no modifica al artículo 7, establece una amplia participación. Como ya explicó anteriormente, la práctica demuestra que los Estados desean que los tratados sean susceptibles de una amplia participación pero, generalmente, estipulan que sea, por ejemplo, la Asamblea General quien decida qué Estados serán admitidos como parte en los tratados de carácter general. Por esa razón no puede admitir que exista, según se ha sugerido, un derecho de participación independiente de la opinión de los Estados que redactaron y establecieron el tratado.

114. El Sr. TUNKIN propone que se añada un nuevo párrafo al artículo 7 estipulando que los tratados multilaterales generales, según se los define en el artículo 1, estarán abiertos a la participación de todos los Estados.

115. El Sr. LACHS dice que lo que le inquieta es la relación entre la regla y la excepción. La Comisión debería defender el principio de la universalidad, según el cual siempre que un tratado guarda silencio sobre la posibilidad de ser parte en el mismo, la presunción debe ser su universalidad. Si los Estados interesados desean excluir a otros de la participación, deben agregar una disposición diciéndolo expresamente para anular la presunción indicada.

116. El Sr. GROS dice que el razonamiento del Sr. Lachs no es inatacable desde el punto de vista de la lógica. La definición de tratado multilateral general que figura en el artículo 1 está limitada « a los efectos

[4] 660.ª sesión, párrs. 61 a 63, 74, 82 a 84 y 88.

[5] *Ibid.*, párr. 75.

de los presentes artículos ». El Comité de Redacción no ha pretendido dar una definición teórica. Si ello es así, no se puede introducir en el artículo 7 una distinción entre tratados multilaterales internacionales de carácter general y lo que él llamaría tratados multilaterales de carácter ordinario. Hay muchos tratados multilaterales que se refieren a principios generales de derecho internacional o a asuntos de interés común pero que son concertados, por ejemplo, entre 15 ó 20 Estados, como es el caso de las convenciones sobre pesquerías.

117. El sistema estipulado en el artículo 7 está conforme con los principios de la equidad.

118. El Sr. TSURUOKA dice que hay que respetar el principio de la igualdad de los Estados en todo el proyecto de convención ; aprueba por tanto el artículo 7, que contribuirá a que haya menos violaciones de ese principio. Si se añadiese una disposición estipulando que los tratados multilaterales generales están abiertos a la participación de todos los Estados, habría que introducir otra en los artículos relativos a reservas prohibiendo las reservas a esa clase de tratados.

119. El Sr. EL-ERIAN dice que abriga muchas dudas sobre el artículo 7 y que se une a los que defienden el principio de la universalidad. Si no se incluye una cláusula, de carácter supletorio, estipulando que los tratados relativos a normas generales de derecho internacional y a asuntos de interés común están abiertos a la participación de todos los Estados, tendrá que reservar su posición por lo que al artículo se refiere.

120. El Sr. ELIAS propone que se inserte un nuevo párrafo 1 al principio del artículo 7 estableciendo que los tratados multilaterales generales están abiertos a la participación de todos los Estados soberanos. En ese caso habría que modificar el actual párrafo 1 de modo que resultase aplicable a los demás tipos de tratados.

121. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. de Luna en que los tratados internacionales que enuncian normas de derecho de carácter universal deben estar abiertos a todos los Estados y que conviene incluir una disposición a ese tenor en el artículo 7. Se incurriría en una contradicción al querer enunciar normas de derecho de carácter universal excluyendo al mosmo tiempo a los Estados de la participación en el instrumento correspondiente.

122. El Sr. AMADO aprueba el artículo 7 ; es indiscutible que los Estados tienen intereses particulares y que hay tratados multilaterales que no son de interés general. Sin embargo, se inclina por la propuesta del Sr. de Luna, porque está de acuerdo con la tendencia actual a abrir los tratados-ley de carácter general a todos los Estados.

123. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, aunque aprueba algunas de las opiniones manifestadas, cree que la Comisión debe guiarse por lo que ocurre en la práctica. No se puede citar tratado de interés más general que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la cual es, además, el ejemplo más reciente de tratado cuyo objeto es la codificación ; ahora bien, ni siquiera en este caso los Estados negociadores incluyeron una disposición abriendo el tratado a la participación general. Una norma como la propuesta por el Sr. Tunkin y los que le apoyan estaría en franca contradicción con el sistema que se sigue en la práctica.

124. El Sr. TUNKIN considera que el argumento que el Relator Especial emplea para defender el artículo 7, cuando dice que responde a lo que ocurre actualmente en la práctica, es insostenible. Las limitaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar están inspiradas en una política de guerra fría y tienen por objeto excluir a ciertos Estados de la participación en instrumentos donde se enuncian normas generales de derecho. Los Estados que siguien esa política violan sistemáticamente los principios fundamentales del derecho internacional y ningún jurista puede ser partidario de que la Comisión sancione con su actitud retrógrada un sistema que es a la vez anticuado y contrario al derecho internacional.

125. La propuesta del Sr. Elias sería un paso en la dirección acertada, pero queda a mitad de camino.

126. El Sr. LACHS dice que, aunque el Relator Especial está en lo cierto al referirse al sistema que se ha seguido en la práctica durante los pasados 10 años, un decenio no basta para demostrar de modo contundente cuál es el derecho. Las restricciones recientemente establecidas a la participación en tratados de carácter general, como ocurrió en el caso de la Convención sobre el genocidio, están en contradicción con la naturaleza de esos tratados y con los intereses de los propios Estados participantes. El Relator Especial ha señalado un fenómeno que, en realidad, ha entorpecido el desarrollo general del derecho internacional al crear grupos cerrados de Estados : el de los que pueden participar en los tratados generales y el de los que están excluidos de la participación. No puede admitir que la Comisión deba orientarse por esa práctica. Hay ejemplos de tratados, desde el Tratado de París de 1928 hasta la Convención de Ginebra de 1949, que están abiertos a la participación de todos los Estados.

127. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no se ha guiado en modo alguno por consideraciones relacionadas con la guerra fría. La cuestión de las relaciones creadas por los tratados es asunto de la incumbencia de los Estados, a quienes no se les pueden imponer contra su voluntad. Los Estados deben tener derecho a intervenir en todo lo relativo a la participación.

128. Hace notar al Sr. Lachs que los tratados abiertos son, en realidad, escasísimos. En la mayor parte de los tratados del tipo de los que se examinan se estipula una amplia participación, pero la decisión corresponde a un órgano colectivo. Es evidente que no se puede calificar como retrógrada una regla según la cual la participación la determina la Asamblea General por mayoría de dos tercios.

129. El Sr. TUNKIN dice que el Relator Especial ha eludido la cuestión. ¿ Con qué derecho puede un grupo de Estados excluir a otros de la participación en una

convención sobre la alta mar o en una convención sobre relaciones diplomáticas que, por su naturaleza misma, son de interés para todos? Los tiempos han cambiado y ciertas Potencias no pueden ya excluir a otras del grupo de las que tienen derecho a participar en los tratados.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

667.ª SESIÓN

Lunes 25 de junio de 1962, a las 15 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) *(continuación)*

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 7 (PARTES EN UN TRATADO) [*continuación*]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo texto para el artículo 7 preparado por el Comité de Redacción.

2. El Sr. Elias también ha propuesto un nuevo texto que dice lo siguiente:

« 1. En el caso de un tratado multilateral general, la participación estará abierta a todo Estado soberano.

« 2. En todos los demás casos, la participación estará abierta a todo Estado:

« *a*) que hubiere participado en la aprobación del texto del tratado, o,

« *b*) que pudiere participar en el tratado en virtud de las disposiciones del tratado mismo, o

« *c*) que hubiere sido invitado a asistir a la Conferencia en la cual se redactó el tratado, salvo que del tratado mismo o de las circunstancias de las negociaciones se dedujere lo contrario. »

3. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 7 tiene una importancia mucho menor que el artículo 7 *bis*, relativo a la extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado. El párrafo 1 del artículo 7 contiene una declaración axiomática, y el párrafo 2 es poco probable que adquiera mucha importancia. Gran parte del debate de la sesión anterior no hacía al caso y lamenta profundamente las referencias realizadas a la guerra fría: la Comisión no es el lugar apropiado para el examen de esa cuestión.

4. El Relator Especial, por otra parte, ha expuesto de manera clara las reglas de derecho internacional relativas a la cuestión de la facultad de ser parte en los tratados, y personalmente comparte sin reservas su opinión.

5. No existe ninguna norma de derecho internacional que permita que todo Estado sea parte en cualquier tratado: lo cierto es lo contrario. Un Estado solamente puede sert parte en un tratado cuando las disposiciones especificadas en el proprio instrumento así lo permiten o con el consentimiento de las demás partes. Así pues, carece de justificación la afirmación de que determinados Estados han quedado excluidos de tratados multilaterales generales. Los entes excluidos de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no son generalmente considerados como Estados, en especial por las Naciones Unidas. Que él sepa, el único ejemplo de exclusión de Estados de un tratado multilateral general, tal como se lo define en el artículo 1 del proyecto, ha sido el veto opuesto por el Gobierno de la Unión Soviética a la admisión de Austria, Italia y Japón como Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas.

6. No puede hacer suya la idea de que exista un derecho unilateral de impedir a un Estado que sea parte en un tratado o de pedir ser parte en un tratado. En consecuencia, no puede aceptar el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias.

7. El Sr. CADIEUX dice que se ve obligado a oponerse al nuevo texto propuesto por el Sr. Elias. En primer lugar, el nuevo texto plantea indirectamente el complicado problema del reconocimiento, con todas sus consecuencias políticas. Ese problema no sólo no ha sido estudiado por la Comisión, sino que tampoco el orador está seguro de que un estudio de esa naturaleza conduciría a las mismas conclusiones que figuran en la propuesta del Sr. Elias.

8. Si en lugar de adoptar la práctica de la mayor parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Comisión sigue una orientación que no esté fundada en consideraciones puramente técnicas y, bajo la influencia de prejuicios políticos, acepta la innovación propuesta por el Sr. Elias, los Estados que son contrarios a la práctica de las Naciones Unidas sacarán partido de ellos y el prestigio de la Comisión quedará disminuido. La propuesta también suscita dificultades especiales para aquellos miembros que son al mismo tiempo asesores jurídicos de sus gobiernos respectivos, pues si apoyasen la propuesta su actitud podría ser interpretada como un compromiso por parte de sus gobiernos de mantener un determinado punto de vista por lo que se refiere al problema del reconocimiento. Resulta prcáticamente imposible que un asesor jurídico no haga suya la actitud oficial de su gobierno.

9. Desde un punto de vista técnico, la propuesta resulta totalmente inaceptable, puesto que está en contradicción con el principio básico del derecho de los tratados que es el respeto a la voluntad de las partes. Es inconcebible que Estados que, dentro del marco de su política general no reconocen a determinados entes,

les permitan, a los efectos de determinados tratados, ser parte en los mismos. Si la Comisión quiere codificar normas de derecho internacional, tiene que hacer suya la práctica de la mayoría, y si desea contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional resulta poco probable que pueda alcanzar ese objetivo a los gobiernos cuál es la política que deben seguir.

10. Así pues, su conclusión es que la propuesta del Sr. Elias resulta inoportuna por razones prácticas, injustificada desde el punto de vista técnico e inaceptable desde el punto de vista político : así pues, votará en contra de ella.

11. El Sr. YASSEEN pide a la Comisión que examine el tema con el enfoque apropiado. La Comisión está tratando de formular no una norma general sino una norma supletoria. Han de respetarse las disposiciones expresas del tratado, ya sea que permitan ser parte a determinados Estados, o ya sea que excluyan de ser parte a otros Estados. La verdadera cuestión consiste en saber cómo ha de interpretarse el silencio del tratado sobre ese extremo. En su opinión, resulta legítimo suponer que el silencio de un tratado multilateral general que se refiera a cuestiones de interés común o que codifique normas generales de derecho internacional, ha de ser interpretado en el sentido de que pueden ser parte en el tratado todos los Estados soberanos. Esa presunción no es arbitraria, sino que se deduce con toda naturalidad del carácter del tratado mismo. Es cierto que, por el momento, existe una práctica diferente, pero esa práctica no puede proporcionar la base de una norma supletoria.

12. El Sr. de LUNA propone que se añada un nuevo párrafo 3 al final del artículo 7, redactado de la manera siguiente : « En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá llegar a ser parte del tratado, salvo que éste dispusiere lo contrario ».

13. En esa enmienda se tiene en cuenta el principio defendido por determinados miembros, con el que está de acuerdo, de que dado el carácter de los tratados multilaterales generales resulta ilógico interpretar el silencio del tratado sobre la cuestión de la participación en el sentido de que el tratado es cerrado. En otras palabras, propone una norma supletoria de contenido totalmente contrario al principio sostenido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su fallo de 25 de mayo de 1926 relativo al caso de determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca [1], pero con la limitación de que el tratado puede estipular otra cosa.

14. En tanto que jurista internacional, estima que la actitud política de los Estados en relación con el complejo problema del reconocimiento no es siempre congruente, y que algunas veces las consideraciones políticas prevalecen sobre las consideraciones jurídicas. Resulta contrario a las leyes de la lógica presumir que en el caso de que el tratado guarde silencio, un tratado multilateral general es de carácter cerrado. Su solución de compromiso está basada en la naturaleza especial de los tratados multilaterales generales, y también procura respetar el principio de la unanimidad. Las disposiciones del artículo 19 de la Convención de La Habana sobre Tratados de 1928 [2] y el artículo 7 de los dos proyectos del Profesor Lauterpacht de 1953 y 1954 demuestran que su enmienda no significa ninguna innovación.

15. El Sr. BARTOŠ dice que no puede estar de acuerdo con la propuesta de que el silencio de un tratado multilateral general sobre la cuestión de la participación debe interpretarse en el sentido de que no pueden ser parte en el tratado otros Estados. En la actualidad, es mucho más probable que lo contrario sea lo cierto, aunque no llegará hast afirmar que todos los tratados multilaterales generales son abiertos. Lamentablemente, como el Sr. Tunkin ha indicado en la sesión anterior, se ha excluido a algunas Estados de determinados tratados de esa clase, aunque se referían a normas que han de ser aplicadas por toda la comunidad internacional, por ejemplo, las Convenciones sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Esas exclusiones pueden conducir a la transgresión de normas que están destinadas a ser universales. En consecuencia, pide a la Comisión que incluya en su proyecto, en beneficio del desarrollo progresivo del derecho internacional, la presunción de que los tratados multilaterales generales son de carácter abierto en caso de que ne contengan ninguna disposición expresa en sentido contrario.

16. No es contrario a la idea en que se basa el párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias, pero cree que su alcance ha de limitarse con el fin de que se ajuste a la realidad. No se puede negar a los Estados el derecho a elegir a las partes contratantes en las relaciones convencionales, pero se puede esperar que indiquen de antemano la intención de excluir a determinados Estados de ser parte en el tratado que están redactando. En consecuencia, apoya la enmienda del Sr. de Luna.

17. El Sr. AGO dice que es esencial reconocer el principio fundamental de la libertad de las partes para elegir los Estados con los que van a establecer relaciones convencionales. Desde luego, reconoce que los tratados multilaterales generales plantean un problema muy especial.

18. En su propuesta el Sr. Elias no se limita sin embargo a enunciar una presunción relativa a esa clase de tratados : establece una norma imperativa, de un tipo prácticamente desconocido en el derecho internacional y que resulta totalmente injustificada, según la cual las partes no podrían ni siquiera limitar la participación en el tratado mediante una disposición expresa incluida en el instrumento mismo.

19. El enfoque del Sr. Yasseen es más razonable, ya que ha sugerido que la norma supletoria sea que el silencio del tratado multilateral general se interprete en el sentido de que quede abierto a la participación de terceros Estados. Personalmente duda incluso en apoyar esa orientación, aunque desea que se manifieste que

[1] *P.C.I.J.*, Serie A, N.° 7, pág. 28.

[2] Hudson, *International Legislation*, Vol. IV, 1931, pág. 2384.

una presunción de esa clase resulta inconveniente. La razón por la que una norma supletoria de aplicación automática le inspira recelos es que podría tener graves consecuencias. Por ejemplo, ¿existe fundamento para creer que un Estado, o unos Estados, a los que deliberadamente no se invite a la conferencia en la que se redacta el tratado tengan automáticamente el derecho de participar en esa conferencia? Una norma de esa clase también podría conducir a lamentables polémicas si determinados entes a los que no todos los Estados reconocen como soberanos manifestasen el deseo de participar en la conferencia y alegasen el derecho de hacerlo sobre la base de la mencionada norma. Además, es dudoso que una norma de esa naturaleza pudiese conferir el derecho a participar en la conferencia a un Estado contra el que las Naciones Unidas estuviesen aplicando sanciones.

20. El Sr. AMADO dice que los tratados multilaterales generales que determinados miembros de la Comisión han descrito tienen más bien el carácter de legislación internacional que de tratados. Quizá respondan a un ideal que todo auténtico jurista internacional tiene presente, pero si los participantes no tienen libertad para elegir a las partes contratantes, ya no puede considerárseles en rigor como tratados. En consecuencia, tiene graves reservas que oponer al razonamiento de que el silencio debe interpretarse en el sentido de que el tratado está abierto a todos los Estados, y abriga la intención de oponerse a cualquier solución extrema, que está seguro no encontraría una acogida favorable entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

21. El Sr. TUNKIN dice que el Sr. Cadieux y el Sr. Ago han hecho algunas consideraciones totalmente ajenas al asunto, tales como la cuestión del reconocimiento, que no tiene nada que ver con la participación en el tratado. En prácticamente todos los tratados multilaterales generales recientes algunas de las partes no se reconocen entre sí o mantienen relaciones tirantes, sin que ello les impida ser partes en el mismo tratado. En la actualidad, la personalidad internacional no depende del reconocimiento.

22. En contestación al argumento de que no se puede forzar a los Estados a establecer relaciones convencionales en contra de su voluntad, solamente puede decir que los Estados tienen libertad para permanecer fuera del tratado. El principio de la libertad de las partes no debe ser llevado hasta el extremo de excluir el *jus cogens* del transcendental campo del derecho de los tratados. Después de todo, es claro que existen normas de *jus cogens*; por ejemplo, la conclusión de pactos de agresión resulta manifiestamente inadmisible según el derecho internacional.

23. La naturaleza del tratado es, de hecho, la consideración de mayor importancia para determinar la participación. Algunas cuestiones resultan de interés para la totalidad de la comunidad internacional, y le ha sorprendido oír al Sr. Bartoš sugerir que determinados Estados pueden ser excluidos de ser parte en tratados destinados a resolver problemas de interés común. El principio de la coexistencia pacífica, dejando al lado los sistemas políticos, sociales o económicos, impone determinadas obligaciones a los Estados y, entre ellas, el deber de colaborar hasta cierto punto. Si ello es así, ¿con qué derecho un grupo de Estados excluye a otros Estados de ser parte en una convención sobre la alta mar, violando uno de los principios fundamentales del derecho internacional?

24. El párrafo 1 de la propuesta del Sr. Elias es desde el punto de vista jurídico totalmente correcto, y está en conformidad con el derecho internacional vigente.

25. Agradece el intento del Sr. de Luna de encontrar una solución de compromiso, pero estima que su propuesta no es muy lógica ni llega suficientemente lejos.

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha examinado el artículo 7 *bis*, pero que no ha podido proceder a su redacción porque el debate sobre el artículo 7 influirá en su contenido. Es particularmente importante el efecto de la propuesta del Sr. Elias sobre el párrafo 2 del artículo 7 *bis*.

27. Se ha aducido que es razonable concluir del hecho de que un Estado ha sido invitado a asistir a una conferencia que puede ser parte en el tratado que de ella resulte, a no ser que se manifieste lo contrario en la conferencia. Sin embargo, el Sr. Ago ha señalado que en el caso de los tratados multilaterales generales, redactados en conferencias convocadas por organizaciones de alcance mundial, el hecho de la invitación no lleva consigo las mismas consecuencias.

28. El Sr. Tunkin ha dicho que el *jus cogens* existente en la materia prevalece sobre la voluntad expresa de los Estados; sin embargo, personalmente estima que en el caso de los tratados multilaterales generales de esa clase, como las Convenciones sobre el Derecho del Mar y la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, no se trata simplemente de una cuestión de la voluntad de los Estados interesados, sino de la voluntad de la Asamblea General que, según la práctica moderna de los tratados, es la que tiene la facultad de enviar las invitaciones de adhesión al tratado. La propuesta del Sr. Elias produciría el efecto de hacer salir la cuestión fuera de la esfera de decisión de la Asamblea General. Estima que ello significaría un paso desacertado por parte de la Comisión y, además, resulta dudosa la oportunidad de que la Comisión proponga una medida de esa naturaleza, dada la práctica vigente en materia de tratados. En su opinión, ha de tenerse en cuenta la voluntad de los Estados.

29. En relación con la opinión del Sr. Yasseen, de que en caso de que el tratado guarde silencio sobre la cuestión de la participación se puede presumir que está abierto a todos los Estados, señala que pueden presentarse dos casos: que las invitaciones para asistir a la conferencia en la que se negocie el tratado sean enviadas a todos los Estados, o bien que determinados Estados queden excluidos. En este último caso, la presunción del Sr. Yasseen tropezaría con una clara indicación en contra contenida en las invitaciones para la conferencia negociadora. En el caso de tratados multilaterales de interés general, las invitaciones se envían generalmente de manera automática a casi todos los Estados y la omisión de un Estado tiene cierto significado.

30. Además, aunque puede sostenerse en teoría la afirmación del Sr. Tunkin de que la cuestión del recono-

cimiento no se plantea, el orador no está de acuerdo en que lo mismo pueda decirse en la práctica. La difícil situación del depositario en aquellos casos en que un Estado que no figura entre los miembros de una organización de alcance mundial intenta depositar un instrumento de adhesión o de aceptación ha de tenerse también presente. Aunque está más o menos de acuerdo con la opinión del Sr. Tunkin sobre el lugar del reconocimiento en el derecho internacional, no puede compartir la opinión de que el reconocimiento carece de importancia por lo que respecta a una invitación para participar en un tratado. Así pues, no cree que la Comisión deba adoptar una medida que, de hecho, está en contradicción con la práctica vigente.

31. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Sr. Briggs, el Sr. Cadieux, el Sr. Ago y el Sr. Amado en que constituye un importante principio del derecho internacional que los Estados gocen de libertad para elegir las partes contratantes en las relaciones convencionales. Ese es uno de los principios que diferencia al derecho internacional del derecho interno, pues este último es obligatorio para todos los nacionales del Estado de que se trate.

32. No puede estar de acuerdo con la opinión del Sr. Yasseen de que ha de presumirse que un tratado multilateral general está abierto a todos los Estados en caso de que se guarde silencio sobre la cuestión. El silencio del tratado puede tener mucha importancia, especialmente en la práctica internacional vigente, según la cual se adoptan en general las convenciones en las conferencias internacionales por una mayoría de dos tercios. La consecuencia de la presunción del Sr. Yasseen sería imponer la opinión de la minoría a la mayoría.

33. El Sr. LACHS dice que la Comisión, al definir los tratados multilaterales generales, como lo ha hecho en el artículo 1, se ha obligado a una aplicación general del derecho internacional, ya que la definición aludida habla de tratados relativos a cuestiones de interés general para todos los Estados. Resulta por tanto difícil conciliar la imposición de esas normas obligatorias para todos los Estados con la posibilidad de impedir a ciertos Estados que sean parte en el tratado.

34. Aunque está de acuerdo con el Sr. Ago en que no puede obligarse a los Estados a que entren en relaciones convencionales entre sí, parece imposible excluir a un Estado de tratados de carácter general, en los que se especifican normas destinadas a ser universales. La idea de universalidad es, pues, la consecuencia lógica de la definición de los tratados multilaterales generales; la opinión contraria lleva consigo el riesgo de incurrir en una especie de pluralismo, en el que los Estados estarían divididos en grupos distintos y en el que los principios del derecho internacional generalmente obligatorios no serían reconocidos.

35. Además, al llevar a cabo la tarea de codificar el derecho internacional, la Comisión ha de tener presente su deber de asegurar el desarrollo progresivo de las normas jurídicas de acuerdo con determinados principios. Ese es uno de los elementos más importantes de la labor de la Comisión. El derecho a legislar no puede ser un privilegio de los miembros de un club privado, sino que pertenece a todos los Estados. El reconocimiento o no reconocimiento de un Estado por otro influye poco en la cuestión; determinados Estados Miembros de las Naciones Unidas no mantienen relaciones diplomáticas entre sí, a pesar de que todos ellos han suscrito la Carta.

36. La Comisión debe dar mayor amplitud al artículo 7, en conformidad con los principios generales del derecho internacional, en los que figura con claridad la necesidad de conceder un trato especial a los tratados multilaterales generales.

37. El Sr. BARTOŠ dice que, dado que no puede afirmarse todavía que exista una legislación internacional propiamente dicha, ha de conservarse en el proyecto relativo a las relaciones convencionales un elemento de soberanía estatal. Los tratados se celebran todavía en forma de contrato, y de ahí resulta lógico que no exista obligación para ningún Estado de entrar en relaciones convencionales con todos los Estados. Además, desde el punto de vista práctico, las disposiciones de un tratado dependen del círculo de Estados que intervengan en el instrumento.

38. El super-Estado todavía no es una realidad en el derecho internacional y, aunque ningún Estado debe poder reclamar una mayor soberanía que los demás, aunque la universalidad del tratado ha de ser observada en todos los casos y aunque la Asamblea General es competente para advertir a los Estados de las consecuencias de la inobservancia del principio de universalidad, no puede decirse que tal universalidad constituya una característica de la vida internacional moderna. Ese extremo debe tenerse en cuenta al redactar un texto destinado a ser aceptado por la mayor cantidad posible de Estados.

39. El Sr. ELIAS dice que no esperaba que su propuesta fuese examinada en un clima de guerra fría y con las implicaciones políticas que se han introducido en el debate. El objeto de la propuesta es aclarar que las consideraciones que orientan a la Comisión no han de estar basadas únicamente en las normas defendidas por los viejos Estados, ya que la abrumadora mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas están dispuestos a aceptar normas más progresivas. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Tunkin y con el Sr. Lachs en que el argumento del reconocimiento no es pertinente. La labor de la Comisión no ha de ser concebida ni como el deber de codificar normas establecidas durante los siglos XVIII y XIX ni como el de suprimir importantes normas de derecho internacional; su labor consiste en determinar si las antiguas normas tienen o no una importancia directa para la vida internacional moderna y en modificarlas en caso necesario. La Comisión ha de tener el valor de formular propuestas para el desarrollo progresivo del derecho internacional; en consecuencia, cuando la elección ha de hacerse entre el principio de la « puerta abierta » y el del « círculo cerrado », es evidente que el primero es el más progresivo y que, lejos de transgredir ningún principio fundamental de derecho, refleja con claridad la situación internacional actual. Está seguro de que la mayor parte de los Estados de Asia y de Africa apoyarán esa opinión en la Asamblea General.

40. Propone, como solución de compromiso, que se añadan las palabras « salvo que el tratado disponga otra cosa » al final del párrafo 1 de su proyecto.

41. El Sr. AGO señala que el Comité de Redacción ha seguido las instrucciones de la Comisión en la preparación de su texto, y que las dificultades actuales de la Comisión se derivan del hecho de que se propone ahora otra solución completamente nueva.

42. Aparte de los problemas que ha mencionado ya, podría plantearse un problema mucho más grave si la norma propuesta por el Sr. Elias incluyese los tratados multilaterales celebrados con los auspicios de muchas organizaciones internacionales. Según la Constitución de la OIT, por ejemplo, la participación en las convenciones está limitada a los miembros de la organización. La razón de esa norma consiste en que la OIT lleva a cabo un cierto control sobre la aplicación de las convenciones y ese control sólo puede efectuarse en relación con los Estados miembros. Una norma análoga es de aplicación en el caso de los instrumentos celebrados con los auspicios de otros determinados organismos especializados. En el caso de que esos instrumentos quedasen abiertos a todos los Estados que no son miembros de la organización, todo el sistema de control quedaría destruido. La inmensa mayoría de los tratados multilaterales se celebra con los auspicios de organizaciones internacionales, y, por tanto, sus normas internas han de tenerse presentes. Así pues, la norma de la universalidad que se defiende no solamente es revolucionaria, sino que haría prácticamente imposible que determinadas organizaciones internacionales pudiesen llevar a cabo su labor con eficacia.

43. El Sr. TUNKIN asegura al Sr. Ago que la situación en el caso de que la propuesta modificada del Sr. Elias fuese aceptada no sería tan negra como parece creer. La práctica de los Estados en esa materia ha sido durante años la de considerar a los tratados multilaterales de interés general como abiertos a todos los Estados, por ejemplo, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y los Convenios de la Cruz Roja, y no existe, por tanto, nada revolucionario en la propuesta. Además, en el caso de que un Estado que tenga derecho a ser parte en una convención multilateral general de conformidad con esa norma, cometiese una grave violación del derecho internacional, no puede decirse que el impedirle la participación en ese tratado general, como, por ejemplo, la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, constituya una sanción de severidad apropiada. La propuesta modificada del Sr. Elias es de alcance mucho más limitado que su texto primitivo y, de hecho, constituye un compromiso análogo al propuesto por el Sr. de Luna.

44. El Sr. GROS dice que desea aclarar un aspecto puramente jurídico de la cuestión, que es la auténtica función de la Comisión dejando aparte cualquier otra clase de consideraciones.

45. La práctica sobre la que el Relator Especial ha fundado su proyecto no data del siglo XVIII ni del XIX, como el Sr. Elias ha afirmado, sino que es la práctica adoptada por la Asamblea General en 1958 y 1960, en el caso de las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar, y en 1961 en el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Según esa práctica, la norma es que los tratados multilaterales generales están abiertos a los Estados que expresamente se indiquen en los mismos ; no existe ninguna norma supletoria que establezca que, en principio, esos tratados están abiertos a todos los Estados. El motivo de ello es que no existe solamente una categoría de convenciones multilaterales generales, sino varias. La dificultad actual se ha planteado porque la distinción establecida en el proyecto primitivo del Relator Especial entre tratados multilaterales y plurilaterales ha sido suprimida.

46. Tampoco existe ningún fundamento para esa norma en las opiniones de la Corte Internacional de Justicia. En su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención sobre el genocidio, la Corte ha declarado concretamente que su opinión se funda en el carácter especial y la finalidad concreta de esa Convención, de lo que se infiere que existen otros tipos de tratados multilaterales generales. Si la Comisión quiere ser a la vez lógica y progresiva, deberá no sólo pensar en una cláusula que abra todos los tratados multilaterales generales a cualquier Estado, sino también adoptar una disposición que permita a todos los Estados participar en la negociación de esos tratados. Sostener que no existe relación alguna entre el reconocimiento y la cuestión es desconocer un elemento esencial del problema. A su juicio las normas enunciadas en el texto del Comité de Redacción son a la vez justas y progresivas, puesto que tienen en cuenta tanto la práctica vigente de las Naciones Unidas como la existencia de varias categorías de tratados multilaterales generales que no es posible someter a un solo régimen uniforme.

47. El Sr. YASSEEN dice que no cree que exista ninguna norma de derecho internacional que prohíba que los tratados multilaterales generales estén abiertos a la participación de todos los Estados. Por el contrario, las partes en los tratados de esa naturaleza tienen siempre que ponerse de acuerdo sobre las normas relativas a la apertura de esos tratados a la participación de únicamente determinados Estados ; ello lleva implícito un acto deliberado por parte de los Estados interesados y también su conciencia de que no existe ninguna norma que prohíba la participación de todos los Estados en aquellos casos en que el tratado mismo guarda silencio sobre la cuestión. El hecho de que se lleven a cabo esfuerzos para evitar ese silencio parece demostrar que, en el caso de los tratados de interés general, la norma supletoria es que deben estar abiertos a todos los Estados.

48. El Sr. VERDROSS cree que se podría aceptar la propuesta modificada del Sr. Elias si se excluyen los tratados a que el Sr. Ago ha aludido. En esas condiciones solamente estarían abiertos a todos los países los tratados en los que se enuncian normas universales de derecho internacional.

49. El Sr. de LUNA retira su propuesta, que ha quedado incluida en la propuesta modificada del Sr. Elias.

50. El Sr. AGO pregunta qué es lo que ocurriría si el tratado guardase silencio sobre la cuestión de la

participación mientras que la constitución de la organización internacional interesada, o las normas en ella vigentes, contuviesen disposiciones concretas relativas a la materia.

51. El PRESIDENTE pide a los miembros que no plante en cuestiones de fondo en una étapa tan avanzada de los trabajos de la Comisión. Somete a votación la propuesta del Sr. Elias en su forma enmendada.

Por 10 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta modificada del Sr. Elias.

Queda aprobado el artículo 7.

52. El Sr. GROS pide que se señale en el comentario que los miembros que han votado en contra de la propuesta del Sr. Elias lo han hecho porque estiman que esa propuesta resulta totalmente inaplicable según la práctica internacional vigente.

Así queda acordado.

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tendrán que ser examinados de nuevo los términos del artículo 7 *bis* a la luz de la decisión adoptada por la Comisión sobre el artículo 7.

54. El PRESIDENTE dice que para que se disponga de tiempo para ese nuevo examen la Comisión examinará seguidamente los artículos 18 *bis*, 18 *ter* y 19.

ARTÍCULO 18 *bis* (EFECTOS DE LAS RESERVAS)

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 18 *bis* cuyo título « Validez de las reservas » ha sido cambiado por el de « Efectos de las reservas ».

« 1. *a*) Las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado no necesitarán de aceptación.

« *b*) Cuando el tratado no contenga disposición alguna respecto de la formulación de reservas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

« 2. Excepto en los casos a que se refieren los párrafos 3 y 4 y salvo que el tratado disponga otra cosa :

« *a*) La aceptación de la reserva por un Estado que pueda ser parte en el tratado constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado que la hubiere aceptado, en cuanto el tratado entre en vigor ;

« *b*) Toda objeción hecha a una reserva por un Estado que la considere incompatible con el objeto y finalidad del tratado impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere formulado la reserva y el que hubiere formulado la objeción, salvo que este último hubiere manifestado la intención contraria.

« 3. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 4, los efectos de una reserva a un tratado celebrado entre un grupo reducido de Estados dependerán de que la acepten todos los Estados interesados, excepto :

« *a*) Cuando el tratado disponga otra cosa, o

« *b*) Cuando el grupo de Estados sea una organización internacional que aplique una norma distinta a los tratados celebrados con sus auspicios.

« 4. Cuando el tratado sea el instrumento constitutivo de una organización internacional y se formule una objeción a una reserva, la decisión acerca de los efectos de la reserva corresponderá, salvo que el tratado disponga otra cosa, al órgano competente de dicha organización. »

56. La principal dificultad para redactar el artículo ha sido la de hacer concordar sus disposiciones con el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 17 de que puede formularse una reserva en el caso de que sea compatible con el objeto y la finalidad del tratado.

57. Por lo que se refiere a los efectos de la reserva, manifiesta que el único criterio que es posible emplear, en ausencia de un órgano jurisdiccional, es el consentimiento o la objeción de terceros Estados.

58. El Sr. AMADO critica el texto francés del apartado *b*) del párrafo 1 ; no es apropiado decir que un tratado guarda silencio « *sur la question des réserves* », La frase « *silent in regard to the making of reservations* » del texto inglés resulta más apropiada.

59. El Sr. CASTRÉN sugiere que el comienzo del apartado *b*) del párrafo 3, que resulta poco satisfactorio, debe modificarse de la manera siguiente : « Cuando los Estados sean miembros de una organización internacional que aplique . . . ».

60. El Sr. BRIGGS dice que puede aceptar en principio los párrafos 3 y 4 pero que tendrá que votar en contra del artículo en su conjunto porque el apartado *a*) del párrafo 2 no refleja con exactitud las normas pertinentes de derecho internacional.

61. Las disposiciones del apartado *a*) del párrafo 2 tratan de ampliar a todos los tratados una práctica de las Naciones Unidas que es únicamente de aplicación a determinados tratados multilaterales. Según esas disposiciones se concede a los Estados un derecho unilateral de participar en tratados y un derecho ilimitado de formular reservas. La cláusula refleja la opinión reaccionaria de que un Estado tiene el derecho unilateral de elegir la norma por la que quedará obligado. Las únicas limitaciones establecidas a la libertad de acción que figuran en el apartado *a*) del párrafo 2 son : en primer lugar, que por lo menos otro Estado tiene que aceptar la reserva y, en segundo lugar, que una objeción formulada por otro Estado excluye la entrada en vigor del tratado entre el Estado que formula la objeción y el Estado que formula la reserva. Sin embargo, el Estado que formula la reserva puede todavía pretender ser parte en el tratado aunque sustrayéndose a la norma general de derecho.

62. El Sr. TSURUOKA hace suya la opinión manifestada por el Sr. Briggs.

63. El Sr. GROS dice que también está totalmente de acuerdo con el Sr. Briggs.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, asegura al Sr. Briggs, al Sr. Tsuruoka y al Sr. Gros

que sus opiniones disidentes serán consignadas en el comentario al artículo.

65. El Sr. ROSENNE propone que en el texto inglés del apartado *a*) del párrafo 2 se añadan las palabras « *of a reservation* » después de la palabra « *acceptance* ».

66. Se congratula de la inclusión en el apartado *b*) del párrafo 2 de una referencia a la compatibilidad con el objeto y finalidad del tratado en conexión con la formulación de una objeción a una reserva.

67. Pregunta cuál es el significado de las palabras del apartado *a*) del párrafo 1 « las reservas expresa o tácitamente permitidas por las disposiciones del tratado », teniendo en cuenta los términos del artículo 17.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las palabras citadas por el Sr. Rosenne están destinadas a comprender los casos mencionados en el artículo 17, especialmente los de los apartados *a*) y *c*) del párrafo 1 de ese artículo.

69. Acepta los cambios de redacción sugeridos por el Sr. Amado, el Sr. Castrén y el Sr. Rosenne.

70. El PRESIDENTE dice que si no se opone ninguna objeción considerará que la Comisión aprueba el artículo 18 *bis* con las modificaciones de redacción aceptadas por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *ter* (EFECTO JURÍDICO DE LAS RESERVAS)

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción presenta el siguiente texto modificado del artículo 18 *ter*, que ya ha sido aprobado por la Comisión [3] :

« 1. Las reservas formuladas en conformidad con las disposiciones del artículo 18 *bis* tendrán por efecto :

« *a*) modificar respecto del Estado que formulare la reserva, las disposiciones del tratado a las que ésta se refiere, en la medida en que se indicare en la reserva ; y

« *b*) permitir, por reciprocidad, que los demás Estados parte en el tratado pretendan la misma modificación de las disposiciones del tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva.

« 2. Las reservas sólo surtirán efecto en las relaciones entre el Estado que las formulare y los demás Estados parte en el tratado que las hubieren aceptado, y no influirán en modo alguno en los derechos y obligaciones de los otros Estados parte en el tratado en sus relaciones recíprocas. »

72. El título « Efecto jurídico de las reservas » tendrá ahora que ser modificado debido a su similitud con el título del artículo 18 *bis*, « Efectos de las reservas ».

Queda aprobado el artículo 18 ter.

[3] 664.ª sesión, párr. 66.

ARTÍCULO 19 (RETIRADA DE RESERVAS)

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción presenta el siguiente texto modificado del artículo 19, que ya ha sido aprobado por la Comisión [4] :

« 1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado. La retirada surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada.

« 2. Una vez retirada la reserva, dejarán de aplicarse las disposiciones del artículo 18 *ter* de los presentes artículos. »

74. El Comité de Redacción ha tomado en cuenta la petición del Sr. Bartoš de que en el artículo se indique con precisión el momento a partir del cual la retirada de una reserva produce efectos.

75. El Sr. BARTOŠ se declara satisfecho con la segunda frase ahora añadida al párrafo 1.

Queda aprobado el artículo 19.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones

CAPÍTULO II : DERECHO DE LOS TRATADOS (A/CN.4/L.101/Add.1)

Introducción

76. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar párrafo por párrafo la introducción al capítulo II del proyecto de informe de la Comisión (A/CN.4/L.101/Add.1).

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 2.

77. El Sr. BRIGGS sugiere que en el párrafo 3 se incluya un extracto de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las reservas a la Convención sobre el genocidio.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Queda aprobado el párrafo 4.

Queda aprobado el párrafo 5.

78. El Sr. CASTRÉN dice que, en vista de la decisión adoptada por la Comisión de dar al proyecto de artículos la forma de una convención, no resulta conveniente insistir en los argumentos a favor de un « código », como se hace en el párrafo 6.

79. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Castrén y estima que ese párrafo podría producir una impresión equivocada.

80. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, cree que si bien la Comisión ha acertado al decidirse a favor

[4] 664.ª sesión, párr. 71.

de una convención en lugar de un código, deben figurar en la introducción los argumentos a favor de un código con el fin de proporcionar una idea más equilibrada.

81. El Sr. CASTRÉN y el Sr. TUNKIN no insisten más.

Queda aprobado el párrafo 6.

Queda aprobado el párrafo 7.

Queda aprobado el párrafo 8.

Queda aprobado el párrafo 9.

82. El Sr. CADIEUX encuentra poco satisfactorio la declaración que figura en el párrafo 10 de que los artículos 26 y 27 « han de ser considerados como de carácter provisional ». De hecho, en la etapa actual la totalidad del proyecto de artículos es de carácter provisional.

83. Sugiere que el pasaje de que se trata se modifique en el sentido de indicar que los artículos 26 y 27 volverán a ser examinados por la Comisión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 10 en su forma modificada.

84. El Sr. CADIEUX sugiere que en el párrafo 11 se dé mayor precisión a la expresión « organizaciones internacionales » añadiendo el adjetivo « intergubernamentales ».

85. El Sr. TUNKIN apoya la sugerencia.

86. El Sr. AGO dice que la expresión « tratados de las organizaciones internacionales » no es satisfactoria. Sería mejor decir « tratados en los que son parte organizaciones internacionales ».

87. El Sr. EL-ERIAN apoya la propuesta del Sr. Ago.

88. También apoya la sugerencia del Sr. Cadieux que está de acuerdo con la terminología empleada por la propia Asamblea General en su resolución 1289 (XIII) de 5 de diciembre de 1958.

89. Por último, sugiere que la frase « las organizaciones internacionales poseen capacidad para celebrar acuerdos internacionales » debe precisarse mediante la inclusión de las palabras : « como regla general ». La Comisión llegó en el pasado a la conclusión de que la facultad de celebrar tratados de determinados organizaciones internacionales intergubernamentales está fuera de duda, mientras que ése no es el caso de otras organizaciones.

90. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta los cambios de redacción propuestas por el Sr. Cadieux y el Sr. Ago.

91. Con el fin de resolver la cuestión planteada por el Sr. El-Erian sugiere que el pasaje mencionado se modifique en el sentido siguiente ; « las organizaciones internacionales pueden poseer una cierta capacidad para celebrar acuerdos internacionales ».

92. El PRESIDENTE dice que, si no se opone ninguna objeción, considerará que la Comisión está de acuerdo en aprobar el párrafo 11 con las modificaciones de redacción aceptadas por el Relator Especial.

Queda aprobado el párrafo 11 en su forma modificada.

93. El Sr. TUNKIN critica la segunda frase del párrafo 12. La Comisión no ha tratado de « codificar la actual práctica convencional de los Estados ». Su intención ha sido la de codificar las normas de derecho internacional vigentes en la materia.

94. Estima que el resto de la segunda frase, y también la tercera y cuarta frases, son innecesarias.

95. El Sr. AMADO dice que las manifestaciones contenidas en la tercera y cuarta frases del párrafo 12 son acertadas, pero no esenciales.

96. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere, con el fin de salvar las objeciones del Sr. Tunkin y del Sr. Amado, que se redacte de nuevo el párrafo 12, a partir de la segunda frase, de la manera siguiente :

« En la preparación del proyecto de artículos, la Comisión ha tratado de codificar las normas actuales de derecho internacional relativas a la celebración de tratados y los artículos redactados por la Comisión contienen elementos de desarrollo progresivo así como de codificación del derecho. »

Queda aprobado el párrafo 12 en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 18. 5 horas.

668.ª SESIÓN

Jueves 26 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

ARTÍCULO 8 (FIRMA Y RÚBRICA DE LOS TRATADOS)

1. El PRESIDENTE propone que se examinen los nuevos textos preparados por el Comité de Redacción para los artículos 8 a 14, 17 y 18 ; varios de estos artículos ya han sido aprobados por la Comisión.

2. El Sr. PAREDES dice que se abstendrá de votar sobre esos artículos porque no ha recibido todavía el texto español.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 8 :

« 1. Cuando no se hubiere firmado el tratado al terminar las negociaciones o la conferencia en que se aprobare el texto, los Estados participantes en la aprobación del texto podrán disponer en el tratado mismo o en un acuerdo distinto :

i) que la firma podrá efectuarse ulteriormente ; o

ii) que el tratado quedará abierto a la firma en un lugar determinado, sea indefinidamente, sea hasta una fecha determinada.

« 2. *a*) El tratado podrá ser firmado incondicionalmente o *ad referendum* de las autoridades competentes del Estado interesado, en cuyo caso la firma deberá ser confirmada.

« *b*) La firma *ad referendum*, mientras no fuere confirmada, se tendrá tan sólo como un acto de autenticación del texto del tratado.

« *c*) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, surtirá el mismo efecto que una firma definitiva puesta en la misma fecha y el mismo lugar en que se hubiere puesto en el tratado la firma *ad referendum*.

« 3. *a*) El tratado podrá ser rubricado en vez de firmado, en cuyo caso la rúbrica sólo se tendrá como autenticación del texto. Un nuevo acto de firma será necesario para que el Estado interesado se constituya en signatario del tratado.

« *b*) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma del tratado, la fecha de la firma, y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual el Estado interesado passará a ser signatario del tratado. »

4. El párrafo 1 comprende los apartados *a*) y *b*) del proyecto anterior, que se han combinado de la manera indicada por el Sr. Amado [1].

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA)

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 9 :

« 1. La firma de un tratado, además de autenticar el texto del tratado según lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6, tendrá los efectos que se enuncian en los párrafos siguientes.

« 2. Cuando el tratado hubiere de ser ratificado, aceptado o aprobado, la firma no entrañará el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado. Ello no obstante, la firma :

« *a*) Determinará que el Estado signatario pueda proceder, de conformidad con las disposiciones del tratado, a su ratificación, aceptación o aprobación ;

« *b*) Confirmará o, de ser procedente, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 1 del artículo 19 *bis*.

« 3. Cuando el tratado no hubiere de ser ratificado, aceptado o aprobado, la firma :

« *a*) Entrañará el consentimiento del Estado signatario en obligarse por el tratado ; y

« *b*) Cuando el tratado no estuviere todavía en vigor, hará efectiva la obligación prescrita en el párrafo 2 del artículo 19 *bis*. »

6. Refiriéndose a las palabras « confirmará o, de ser procedente, hará efectiva » que figuran en el apartado *b*) del párrafo 2, dice que la razón de haberlas incluido es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 *bis*, la obligación de no frustrar los fines del tratado incumbe a todo Estado que hubiere participado en las negociaciones ; para esos Estados, por tanto, la firma viene a reforzar una obligación que ya existía.

Queda aprobado el artículo 9.

ARTÍCULO 10 (RATIFICACIÓN)

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 10 :

« 1. En principio, los tratados requerirán ratificación, salvo que estuvieren comprendidos en alguna de las excepciones prescritas en el siguiente párrafo.

« 2. Se presumirá que el tratado no necesita la ratificación del Estado signatario :

« *a*) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su entrada en vigor en el momento de la firma.

« *b*) Cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento extendido al representante del Estado de que se trate se le facultare para que, con su firma sola, manifieste el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, sin ratificación.

« *c*) Cuando la intención de prescindir de la ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención.

« *d*) Cuando el tratado fuere en forma simplificada.

« 3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en el párrafo anterior la ratificación será necesaria :

« *a*) Cuando en el tratado mismo se prescribiere su ratificación por los Estados signatarios.

« *b*) Cuando la intención de que el tratado fuere objeto de ratificación se dedujere claramente de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención.

« *c*) Cuando el representante de un Estado firmare el tratado indicando expresamente que deberá ser objeto de ratificación o cuando en las credenciales, la plenipotencia u otro instrumento que dicho representante exhibiese debidamente a los representantes de los otros Estados negociadores se limitare expresamente su facultad a la firma del tratado, reservándose la ratificación. »

8. El Sr. ROSENNE dice que está totalmente en contra de las disposiciones del artículo 10. No puede aceptar el principio enunciado en el párrafo 1 y, por tanto, tampoco puede aceptar el párrafo 2 que es una excepción a ese principio, ni el párrafo 3 que al parecer es una excepción a esa excepción. Los motivos de su

[1] 660.ª sesión, párr. 5.

oposición aparecen con mayor detalle en sus intervenciones de las sesiones 646.ª y 660.ª y pide que su discrepancia conste en acta.

9. El Sr. TUNKIN dice que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10 se apartan completamente de las normas existentes de derecho internacional. No es exacto que, en principio, los tratados requieran ratificación ; lo correcto sería decir que los tratados requieren ratificación cuando en ellos así se estipula expresamente. En todos los demás casos, los tratados no necesitan ratificación conforme al derecho internacional. Es posible, naturalmente, que sea necesaria porque así lo establezca el derecho constitucional de un país, pero ello no modifica en nada la situación por lo que se refiere al derecho internacional.

10. Corresponde exclusivamente a las partes en un tratado decidir si éste requerirá ratificación o no. Actualmente la mayor parte de los tratados no necesitan ratificación en la práctica y tampoco hay motivo alguno para considerar esos casos como excepciones a una regla.

11. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Sr. Rosenne y el Sr. Tunkin ; sin embargo, no votará en contra del artículo 10 porque contiene tantas excepciones al principio enunciado en su párrafo 1 que los efectos del mismo quedan considerablemente debilitados.

12. El Sr. BARTOŠ dice que no podrá votar a favor de los apartados *c*) y *d*) del párrafo 2. La ratificación es el acto por el que un Estado consiente en obligarse por un tratado ; es un acto trascendental que tiene consecuencias importantes. No puede admitir que se deje en la duda si un tratado requiere ratificación o no, como ocurriría conforme a las disposiciones del apartado *c*) del párrafo 2.

13. Tampoco puede aceptar el apartado *d*) del párrafo 2, según el cual sería la forma y no el fondo del tratado lo que determinaría si éste requiere ratificación o no.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el texto representa una transacción y como tal, es poco probable que satisfaga plenamente a todo el mundo. Ahora bien, la opinión de la mayoría ha sido que si se va a establecer una regla general, ha de ser la de que los tratados requieren ratificación.

15. Personalmente cree que existen en realidad dos reglas : una aplicable a los tratados solemnes y otra a los tratados en forma simplificada.

16. Hablando en calidad de Relator Especial, sugier que se modifiquen las palabras iniciales del párrafo 3 en los siguientes términos :

« 3. Ello no obstante, incluso en los casos comprendidos en los apartados *a*) y *d*) del párrafo anterior, la ratificación será necesaria : »

17. Los apartados *b*) y *c*) del párrafo 2 se refieren a los casos en que se ha expresado claramente la intención de prescindir de la ratificación ; es posible que en las mismas circunstancias se deduzca la intención contraria, en cuyo caso sería aplicable el párrafo 3.

18. El Sr. BARTOŠ dice que, en vista de las explicaciones que ha dado el Relator Especial, se ve obligado a manifestar si oposición a todas las disposiciones del párrafo 2, puesto que interesa salvaguardar la soberanía de los pequeños Estados. Ningún participante en las negociaciones está autorizado a prescindir de la ratificación y cualquier sugerencia a ese efecto serviría únicamente para que las naciones poderosas ejerciesen más fácilmente presión sobre los países más pequeños con ocasión de la firma de acuerdos internacionales.

19. El Sr. CADIEUX aprueba la modificación que ha sugerido el Relator Especial.

20. El Sr. YASSEEN reserva su posición respecto al párrafo 10 por las razones que ya ha explicado en el curso del debate [2].

Queda aprobada la enmienda del Relator Especial.

Queda aprobado el artículo 10 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 11 (ADHESIÓN)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 11 :

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* de los presentes artículos :

« *a*) Cuando no hubiere firmado el tratado y éste prescribiere la adhesión como procedimiento por el cual dicho Estado podrá llegar a ser parte en el tratado, o

« *b*) Cuando el tratado estuviere abierto a la adhesión de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 *bis*. »

22. El artículo contiene referencias al artículo 7 *bis* por lo que, si se lo aprueba, será a reserva de que la Comisión vuelva a examinarlo en caso de que influyesen sobre él de alguna forma las disposiciones del artículo 7 *bis* una vez que se les dé su forma definitiva.

Queda aprobado el artículo 11 con la reserva indicada.

ARTÍCULO 12 (ACEPTACIÓN O APROBACIÓN)

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 12.

« Un Estado podrá llegar a ser parte en un tratado por aceptación o aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* :

« *a*) Cuando el tratado prescribiere que se lo podrá firmar con condición de aceptarlo o aprobarlo, y el Estado de que se trate hubiere firmado el tratado.

« *b*) Cuando el tratado prescribiere que se podrá llegar a ser parte en él por simple aceptación o aprobación, sin firma previa. »

24. El Sr. CASTRÉN sugiere que se modifique el texto francés del apartado *a*) para ponerlo de confor-

[2] 660.ª sesión, párr. 41.

midad con el texto inglés que dice : « *has so signed the treaty* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 12.

ARTÍCULO 13 (PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN)

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 13 :

« 1. *a*) La ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación se efectuarán por medio de un instrumento escrito.

« *b*) Salvo que el tratado mismo prescribiere que los Estados participantes podrán optar por obligarse solamente por una parte o unas partes del tratado, el instrumento se referirá al tratado en general.

« *c*) Si según el tratado los Estados participantes pudieren optar entre dos textos diferentes, el instrumento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere.

« 2. Si en el tratado mismo se determinare el procedimiento por el cual habrán de comunicarse los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el instrumento surtirá efecto si se ajusta a ese procedimiento. Si en el tratado no se determinare ningún procedimiento ni lo acordaren de otro modo los Estados signatarios, el instrumento surtirá efecto :

« *a*) En el caso de un tratado para el cual no hubiere depositario, al efectuarse en debida forma la comunicación del instrumento a la otra parte o a las otras partes, y en el caso de un tratado bilateral, normalmente por canje de esos instrumentos, debidamente certificados por los representantes de los Estados que efectuaran el canje ;

« *b*) en los demás casos, al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado.

« 3. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación se depositare en poder de un depositario de conformidad con el apartado *b*) del párrafo anterior, se dará al Estado de que se trate un acuse de recibo de su instrumento de ratificación, y a los demás Estados signatarios se les notificará prontamente del depósito y de los términos del instrumento. »

Queda aprobado el artículo 13.

ARTÍCULO 14 (EFECTOS JURÍDICOS DE LA RATIFICACIÓN, LA ADHESIÓN, LA ACEPTACIÓN Y LA APROBACIÓN)

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 14 :

« La comunicación de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13,

« *a*) manifiesta el consentimiento del Estado que ratifica, se adhiere, acepta o aprueba en obligarse por el tratado, y

« *b*) si el tratado no hubiere entrado todavía en vigor, volverá aplicable las disposiciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 19 *bis*. »

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 17 (FORMULACIÓN DE RESERVAS)

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 17 :

1. Todo Estado podrá formular reservas en el momento de la firma, la ratificación o la aceptación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo :

« *a*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohíban que se formulen reservas ; o

« *b*) cuando el tratado mismo restrinja expresamente las reservas que es posible formular y la reserva de que se trate no sea una de las que el trato permite formular ; o

« *c*) cuando el tratado mismo prescriba las reservas que es posible formular quedando por consiguiente implícitamente excluidas todas las reservas de otra índole ; o

« *d*) cuando el tratado no prevea la posibilidad de que se formulen reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

« 2. *a*) Las reservas, que deberán formularse por escrito, podrán hacerse :

i) cuando se apruebe un tratado, sea en el tratado mismo o en el Acta Final de la conferencia en que se apruebe el tratado, o en cualquier otro instrumento que se redacte con respecto a la aprobación del tratado ;

ii) cuando se firme el tratado si éste, una vez aprobado, queda abierto ;

iii) cuando se canjeen o depositen los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, sea en el instrumento mismo, sea en un acta u otro instrumento que lo acompañe.

« *b*) La reserva que se formule cuando se apruebe un tratado o cuando se firme un tratado que ha de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto en el caso de que el Estado que la formule, al ejecutar el acto por el cual expresa su consentimiento en obligarse por el tratado, confirma en una forma oficial su intención de mantener su reserva.

« 3. Las reservas que se formulen después de la aprobación de un tratado se comunicarán :

« *a*) en el caso de un tratado para el cual no haya depositario, a cualquier otro Estado que sea o pueda ser parte en el tratado ; y

« *b*) en los demás casos, al depositario que transmitirá el texto de la reserva a esos Estados. »

28. El Sr. BARTOŠ dice que la afirmación que se hace en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 2 es exacta ; ahora bien, a veces ocurre que el Estado que desea participar en un tratado no puede obtener del

depositario el acta final, las actas de las sesiones u otros documentos de la Conferencia donde constan las reservas de algunos de los participantes. La imposibilidad de obtener esas informaciones esenciales es con frecuencia la causa de dificultades que conducen a litigios sobre el contenido exacto de las obligaciones contractuales y en especial sobre su alcance e interpretación. Quizá se pudiera indicar en el comentario que los Estados que desean ser parte en el tratado han de tener la posibilidad de examinar los documentos pertinentes y que el depositario debe estar obligado a obtenerlos y ponerlos a disposición de los Estados interesados.

29. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que incluirá una explicación a ese tenor en el comentario.

Queda aprobado el artículo 17.

ARTÍCULO 18 (ACEPTACIÓN DE RESERVAS Y OBJECIÓN A LAS RESERVAS)

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 18 :

« 1. La aceptación de una reserva cuando el tratado mismo no contuviere disposición alguna al respecto podrá ser expresa o tácita.

« 2. La aceptación expresa de una reserva podrá hacerse :

« *a*) en cualquier forma oficial que sea apropiada, sea al aprobarse o firmarse el tratado, sea al canjear o depositar los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación ; o

« *b*) por notificación oficial de la aceptación de la reserva dirigida al depositario del tratado o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que tuvieren derecho a ser parte en el tratado.

« 3. Una reserva se considerará aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la reserva.

« 4. Toda objeción formulada por un Estado que no hubiere manifestado todavía su consentimiento en obligarse por el tratado no surtirá efecto si, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que hubiere comunicado oficialmente su objeción, no hubiere manifestado aún su consentimiento en obligarse por el tratado.

« 5. Toda objeción a una reserva se formulará por escrito y se la comunicará :

« *a*) en el caso de un tratado para el que no hubiere depositario, al Estado que formulare la reserva y a los demás Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, y

« *b*) en los demás casos, al depositario. »

Queda aprobado el artículo 18.

31. El PRESIDENTE dice que los artículos 18 *bis* y 19 ya han sido aprobados en la sesión anterior ; así pues, invita a la Comisión a examinar los nuevos textos de los artículos 19 *bis* a 27 que ha preparado el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 19 *bis* (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIENTRAS EL TRATADO NO ENTRE EN VIGOR)

32. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 19 *bis* :

« 1. Todo Estado que participare en la negociación, redacción y aprobación de un tratado o que hubiere firmado un tratado que hubiere de ser ratificado, aceptado o aprobado, está obligado de buena fe, salvo que manifestara la intención de no llegar a ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado común cuando éste entrara en vigor.

« 2. Mientras un tratado no entrare en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demorare indebidamente, tendrá la misma obligación todo Estado que por la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación hubiere manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. »

33. El Sr. BARTOŠ felicita al Comité de Redacción y al Relator Especial por haber hallado la forma de expresar adecuadamente la obligación de buena fe que ha de ser respetada entre la firma y la entrada en vigor del tratado.

Queda aprobado el artículo 19 bis.

ARTÍCULO 20 (ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS)

34. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 20, cuyo título es ahora más breve :

« 1. Los tratados entrarán en vigor en la forma y en la fecha en que el tratado mismo prescribiere.

« 2. *a*) Cuando el tratado no fijare la fecha en que entrará en vigor pero sí la fecha en que se efectuará la ratificación, la aceptación o la aprobación, entrará en vigor en esa fecha ;

« *b*) la misma norma se aplicará *mutatis mutandis* cuando un tratado que no necesitare de ratificación, aceptación o aprobación fijare una fecha para la firma ;

« *c*) ello no obstante, cuando el tratado prescribiere que su entrada en vigor dependerá de la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación por un determinado número o una determinada categoría de Estados, y esto no hubiere aún ocurrido, el tratado no entrará en vigor hasta que se cumpliere la condición.

« 3. En otros casos, cuando el tratado no fijare la fecha de su entrada en vigor, esa fecha se fijará por acuerdo de los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto.

« 4. Los derechos y obligaciones estipulados en un tratado serán exigibles respecto de cada parte desde la fecha en que entrare en vigor el tratado

para dicha parte, salvo que el tratado mismo prescribiere otra cosa. »

35. El Sr. BARTOS dice, refiriéndose al apartado *a*) del párrafo 2, que convendría indicar expresamente en el comentario que en caso de que el tratado no haya sido ratificado, aceptado o aprobado al menos por dos Estados antes de la fecha límite prevista, no entrará en vigor por el solo hecho del transcurso del plazo. Jurídicamente resulta absurdo que un tratado entre en vigor sin que existan por lo menos dos partes a las que sea aplicable.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el apartado *c*) del párrafo 2 tiene por objeto prever esta posibilidad y que guarda relación con los dos párrafos anteriores.

Queda aprobado el artículo 20.

ARTÍCULO 21 (ENTRADA EN VIGOR PROVISIONAL)

37. El PRESIDENTE dice que a petición del Comité de Redacción, el Relator Especial ha preparado el texto siguiente para un nuevo artículo relativo a la entrada en vigor provisional [3] :

« Un tratado podrá prescribir que, hasta su entrada en vigor por canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, entrará en vigor provisionalmente, en todo o en parte, en una fecha dada o cuando se cumplan determinados requisitos. En ese caso, el tratado entrará en vigor en la forma prescrita y seguirá provisionalmente en vigor hasta que entre en vigor definitivamente o hasta que los Estados interesados acordaren poner término a su aplicación provisional. »

38. El Sr. ROSENNE dice que no desea proponer modificación alguna del texto pero que le gustaría saber si está en lo cierto al suponer que la segunda oración del artículo comprende el caso de que las partes convengan en poner en vigor provisionalmente el tratado hasta que ocurra un hecho determinado y que, si éste no se produjese, el tratado dejaría automáticamente de estar en vigor de manera provisional. A veces, cuando se concierta un acuerdo solemne a reserva de ratificación, se prepara otro en forma simplificada para poner aquél en vigor provisionalmente durante el período intermedio, es decir, hasta que se lo ratifique o hasta que se sepa con certeza que no será ratificado. Quizá se pueda dar alguna explicación a tal fin en el comentario.

39. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que será necesario incluir una explicación en el comentario para indicar que ese caso queda comprendido también en la disposición, puesto que el texto del artículo 21 no se refiere a él expresamente.

40. El Sr. BARTOS de las gracias al Relator Especial por haber preparado un texto que recoge el sistema seguido en la práctica por Italia y Yugoslavia, al que han tenido ocasión de aludir el Sr. Ago y él mismo [4] Está de acuerdo en que es necesaria alguna explicación en el comentario para evitar que se diga que es ilógico, desde un punto de vista estrictamente jurídico, hacer entrar en vigor un tratado de manera provisional y exigir un canje de instrumentos de ratificación para que tenga una fuerza jurídica definitiva.

Queda aprobado el artículo 21.

ARTÍCULO 22 (REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TRATADOS)

41. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 22 :

« 1. El registro y la publicación de los tratados celebrados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se regirá por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

« 2. Los tratados celebrados por los Estados parte en los presentes artículos que no fueren miembros de las Naciones Unidas se registrarán cuanto antes en la Secretaría de las Naciones Unidas y serán publicados por ésta.

« 3. El procedimiento para el registro y la publicación de tratados se regirá por el reglamento en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta. »

42. El Sr. ROSENNE sugiere que el artículo 22 haga también referencia al archivo e inscripción de tratados.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha examinado esa posibilidad y ha llegado a la conclusión de que es suficiente hablar del registro, a pesar de que, según el reglamento de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General en su resolución 97 (I) y modificado por la resolución 482 (V), el Secretario General archivará e inscribirá los tratados que le comuniquen los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. El concepto general de registro comprende esos actos y, además, el Sr. Lachs ha indicado que el artículo en su forma actual puede inducir al Secretario General a « registrar » en lugar de « archivar » los tratados de los Estados no miembros de las Naciones Unidas.

44. El Sr. ROSENNE hace notar que el Artículo 102 de la Carta impone a los Estados Miembros la obligación de registrar sus tratados en la Secretaría, estipulando sanciones en caso de incumplimiento de ese requisito. En su forma actual, el artículo 22 no está en armonía con el reglamento, y así conviene indicarlo en el comentario.

45. El Sr. LACHS declara que no se planteará problema alguno si, de conformidad con lo dispuesto en una convención como la que se examina, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se avienen a cumplir el reglamento. En realidad, la única diferencia entre el registro y el archivo es de orden técnico, y en el proyecto es conveniente proponer una regla uniforme para todos los Estados,

46. El Sr. ROSENNE dice que se ve obligado a reservar su posición respecto al párrafo 2, que está en contradicción con el párrafo 1 puesto que las san-

[3] 661.ª sesión, párr. 2.

[4] 645.ª sesión, párr. 79.

ciones estipuladas en el Artículo 102 de la Carta no se pueden imponer a Estados no miembros de la Organización. El concepto de registro se utiliza con un sentido totalmente diferente en cada uno de estos párrafos.

47. El Sr. LACHS señala que sólo hay una institución de registro, que es siempre la misma, aunque sus consecuencias jurídicas puedan ser diferentes para los Estados Miembros y para los Estados no miembros de las Naciones Unidas.

Queda aprobado el artículo 22.

ARTÍCULO 24 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES NO HAY DEPOSITARIO)

48. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 24 :

« 1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hubiere depositario se descubriere un error después que el texto hubiere sido autenticado, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para corregir el error :

« *a*) haciendo la correctión pertinente en el texto del tratado y pidiendo que representantes debidamente autorizados al efecto rubriquen en el margen correspondiente a la corrección ;

« *b*) formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o un instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes hubieren acordado hacer ; o

« *c*) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

« 2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando hubiere dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y se quisiere corregir la redacción de uno de los textos.

« 3. Cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto original desde la fecha de aprobación de este último, salvo que las partes decidieren otra cosa.

« 4. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones del presente artículo se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas. »

Queda aprobado el artículo 24.

ARTÍCULO 25 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES HAY DEPOSITARIO)

49. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 25 :

« 1. *a*) Cuando en el texto de un tratado para el cual hubiere depositario se descubriere un error después que el texto hubiere sido autenticado, el depositario señalará el error a todos los Estados que hubieren participado en la aprobación del texto y a los demás Estados que posteriormente hubieren firmado o aceptado el tratado, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opusiere objeción alguna a la corrección.

« *b*) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario hará la corrección en el texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado.

« 2. Cuando se descubriere un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviará un ejemplar de dicha acta a todos los Estados a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1 del presente artículo.

« 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concordaren y se propusiere la corrección de la redacción de uno de los textos.

« 4. Cuando se formulare alguna objeción a la propuesta de corregir un texto, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3. Ello no obstante, cuando el tratado hubiere sido redactado en una organización internacional o en una conferencia convocada por una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.

« 5. Salvo que los Estados interesados decidieren otra cosa, cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha de aprobación de este último.

« 6. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas. »

Queda aprobado el artículo 25.

ARTÍCULO 26 (EL DEPOSITARIO DE TRATADOS MULTILATERALES)

50. El PRESIDENTE dice que el texto siguiente del artículo 26 ya ha sido aprobado en la 662.ª sesión :

« 1. Cuando en un tratado multilateral no se designare depositario, y salvo que los Estados que lo hubieren aprobado lo designaren de otro modo, el depositario será :

« *a*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia con-

vocada por una organización internacional, el órgano competente de dicha organización internacional ;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados, el Estado en cuyo territorio se hubiere reunido la conferencia.

« 2. Cuando un depositario no aceptare o no asumiere sus funciones o dejare de ejercelas, los Estados que hubieren negociado el tratado se pondrán de acuerdo para designar otro depositario. »

Queda aprobado el artículo 26.

ARTÍCULO 27 (FUNCIONES DEL DEPOSITARIO)

51. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el nuevo texto siguiente para el artículo 27 :

« 1. El depositario ejercerá, en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser parte en el tratado, las funciones de custodio del texto auténtico y de todos los instrumentos relacionados con el tratado. En consecuencia, el depositario tendrá el deber de proceder imparcialmente en el ejercicio de sus funciones.

« 2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que el tratado dispusiere otra cosa, el depositario ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos siguientes del presente artículo.

« 3. El depositario deberá :

« *a*) establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional ;

« *b*) extender copias certificadas conforme del texto o de los textos originales y transmitirlas a los Estados a los que se refiere el párrafo 1 ;

« *c*) recibir en depósito todos los instrumentos y ratificaciones relacionados con el tratado y formalizar un acta de toda firma del tratado o del depósito de todo instrumento relativo al tratado ;

« *d*) acusar recibo por escrito al Estado de que se trate de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado y comunicar prontamente a los demás Estados a que se refiere el párrafo 1 la recepción de ese instrumento o notificación.

« 4. Cuando se firmare el tratado o se depositare un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, el depositario examinará si la firma o el instrumento están en conformidad con las disposiciones del tratado y con las disposiciones de los presentes artículos acerca de la firma y la formalización y depósito de tales instrumentos.

« 5. Cuando se formulare una reserva, el depositario deberá :

« *a*) examinar si la reserva formulada está en conformidad con las disposiciones del tratado y de los presentes artículos relativas a la formulación de reservas, y, de ser procedente, se comunicará al respecto con el Estado que hubiere formulado la reserva ;

« *b*) comunicar el texto de toda reserva y de toda notificación de aceptación o de objeción de la reserva a los Estados interesados de conformidad con los artículos 17 y 18 de los presentes artículos.

« 6. Cuando recibiere una petición de un Estado que quisiere adherirse al tratado en conformidad con las disposiciones del artículo 7 *bis*, el depositario deberá cumplir cuanto antes las obligaciones indicadas en el párrafo 3 de ese artículo.

« 7. Cuando un tratado hubiere de entrar en vigor una vez que lo firmare un número determinado de Estados o que se depositare un número determinado de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá :

« *a*) comunicar inmediatamente a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, al parecer del depositario, se hubieren cumplido las condiciones prescritas en el tratado para su entrada en vigor ;

« *b*) levantar acta de la entrada en vigor del tratado si sus disposiciones así lo exigieren.

« 8. En el caso de que hubiere discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de esas funciones o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados. »

52. El Sr. ROSENNE sugiere que al final del párrafo 8 se añadan las palabras « o al órgano competente de la organización internacional de que se trate ».

53. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la enmienda.

Queda aprobado el artículo 27 en su forma modificada.

ARTÍCULO 7 *bis* (EXTENSIÓN A OTROS ESTADOS DE LA FACULTAD DE SER PARTE EN EL TRATADO)

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha experimentado ciertas dificultades para redactar el comentario al artículo 7 *bis*, ya que no sabe si la Comisión modificará ese artículo de conformidad con la decisión adoptada respecto al artículo 7 en la sesión anterior. La consecuencia de esa decisión será que, en el caso de los tratados multilaterales generales, todo Estado soberano tendrá la facultad de ser parte, salvo que en el tratado mismo se exprese la intención contraria. Ello no significa necesariamente que no haya tratados multilaterales generales con cláusulas relativas a la participación ; por lo tanto, sigue en pie el problema de la admisión de otros Estados a participar en un tratado.

55. El objeto del artículo 7 *bis* es establecer un procedimiento de participación que no entrañe la aplicación de la regla de la unanimidad. Si sólo se conservase el párrafo 1 de dicho artículo, la regla de la unanimidad sería aplicable a todos los tratados, incluso a los multi-

laterales generales que contengan cláusulas limitativas de la participación. Es cierto que la dificultad se presentaría raras veces porque, en la mayor parte de los casos, la participación es muy amplia ; ahora bien, a su juicio, no conviene suprimir los párrafos 2 y 3 teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Comisión en su sesión anterior.

56. El Sr. BRIGGS hace notar que, teniendo en cuenta que el artículo 7 se refiere a los Estados soberanos, el artículo 7 *bis* viene a reconocer la facultad de ser parte a los Estados que no son soberanos.

57. El Sr. TUNKIN reconoce que la observación del Sr. Briggs está justificada pero cree que sería fácil salvar esa dificultad suprimiendo simplemente la palabra « soberano » del texto del artículo 7.

58. Por lo que respecta al artículo 7 *bis*, sugiere que se supriman de la primera oración del párrafo 2 las palabras « multilateral general ».

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, no cree que la solución sugerida por el Sr. Tunkin sea satisfactoria, porque prescinde del caso de los tratados plurilaterales en los que para la adhesión de otros Estados se necesita evidentemente el consentimiento unánime de las partes.

60. Otra solución sería conservar el párrafo 2, que comprendería los casos en que los tratados multilaterales generales están abiertos a la participación de todos los Estados salvo que en el tratado mismo se exprese la intención contraria. También se podrían asimilar ciertos tratados multilaterales en los que la participación es muy amplia, a los tratados multilaterales generales.

61. No obstante, si la Comisión decide no conservar los párrafos 2 y 3, será necesario preparar un artículo especial relativo al caso de los tratados concertados entre pequeños grupos de Estados, en los que para la adhesión de otros Estados se aplica la regla de la unanimidad.

62. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, teniendo en cuenta que el artículo 7 es aplicable a los tratados multilaterales generales que no contienen cláusulas expresas sobre participación, queda todavía un grupo de tratados multilaterales generales que han de quedar sometidos a las disposiciones del artículo 7 *bis*.

63. El Sr. TUNKIN expresa ciertas dudas sobre la conveniencia de conservar el artículo 7 *bis*.

64. El Sr. ELIAS sugiere que no se adopte decisión alguna sobre el artículo 7 *bis* hasta la próxima sesión.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

Capítulo I (Organización del período de sesiones) (A/CN.4/L.101)

65. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de informe, comenzado por el capítulo I.

66. El Sr. BRIGGS recuerda que es costumbre indicar en la sección I de los informes de la Comisión los miembros que han asistido al período de sesiones. Hay que mencionar por tanto que el Sr. Kanga estuvo ausente durante todo el período de sesiones actual.

67. El Sr. TUNKIN dice que en algunos de los anteriores informes de la Comisión se ha hecho referencia al Comité de Redacción y a sus actividades, de las que conviene que esté informada la Sexta Comisión de la Asamblea General.

68. El PRESIDENTE dice que se tendrán en cuenta las modificaciones sugeridas por los miembros de la Comisión.

Queda aprobado el capítulo I en su forma modificada.

Capítulo II : Derecho de los Tratados (A/CN.4/L.101/Add.1)

Introducción

[reanudación del debate de la sesión anterior]

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del capítulo II del proyecto de informe.

70. El Sr. TUNKIN dice que si bien los doce párrafos de la introducción al capítulo II fueron aprobados en la sesión anterior, quisiera sugerir tres modificaciones. En primer lugar, debería indicarse que el propecto de artículos presentado en 1950 por el Sr. Brierly en su primer informe estaba redactado en forma de proyecto de convención. Hasta 1956 no aceptó la Comisión tácitamente, y sin verdadera decisión en debida forma, la idea sugerida por un posterior Relator Especial, Sir Gerald Fitzmaurice, de que el proyecto de artículos se redacte en forma de código.

71. En segundo lugar, debería modificarse en el párrafo 6 la presentación de la cita del informe de la Comisión correspondiente a 1956. En esa cita se exponen los argumentos a favor de un código, pero figura inmediatamente después de la referencia al informe de la Comisión para 1959. Para dar una idea más clara de la manera en que han evolucionado las opiniones de la Comisión en el transcurso de los años, sería más adecuado hacer la cita más hacia el principio de la introducción ; el orden cronológico indacaría entonces con claridad que los argumentos antedichos se expusieron en relación con la decisión que la Comisión adoptó tácitamente en 1956 y no en 1959, cuando todavía no había elegido entre la forma de código o la de convención.

72. En tercer lugar, debería modificarse en el párrafo 7 la frase « ... un código expositivo, por muy redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma autoridad o la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho... ». Esas palabras parecen colocar en pie de igualdad a los códigos, que expresan únicamente la opinión de la Comisión, y a las convenciones firmadas por los Estados y obligatorias para ellos. No se puede decir que un código tenga « autoridad ».

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que para recoger la primera sugerencia del Sr. Tunkin incluirá una referencia al hecho de que el primer proyecto de artículos preparado por el Sr. Brierly se redactó en forma de convención.

74. Ahora bien, en cuanto a la segunda cuestión, dice que la parte del informe de 1956 a que ha aludido el Sr. Tunkin se reprodujo en el informe de la Comisión correspondiente a 1959. En dicho informe se exponen únicamente los argumentos a favor de un código y es indudable que en 1959 la Comisión se proponía redactar un código.

75. Para salvar la tercera objeción del Sr. Tunkin, propone la supresión de las palabras « la misma autoridad o » ; la frase diría entonces « ... un código expositivo no podría tener la misma eficacia que una convención... ».

76. El Sr. TUNKIN no insiste en su segunda observación.

Queda aprobada la introducción al capítulo II en su forma modificada.

Comentario al artículo 1 (Definiciones)

77. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar al artículo 1.

78. El Sr. BARTOŠ dice que el comentario al artículo 1 está en contradicción tanto con el sistema que siguen cotidianamente en la práctica las Naciones Unidas como con las disposiciones expresas del artículo 1 y de otros artículos del reglamento de la Asamblea General sobre el registro y la publicación de tratados. En dicho reglamento no se hace distinción entre los instrumentos por la forma que revisten ; la Asamblea General considera que todos los acuerdos internacionales son tratados. Es por tanto totalmente inadecuado que en el comentario se distinga entre « tratados *stricto sensu* » y acuerdos en forma simplificada. A su juicio, incluso los acuerdos en forma simplificada son tratados *stricto sensu*.

Párrafo 1

79. El Sr. AGO no considera satisfactoria la primera oración del comentario porque, a su juicio, es poco adecuado decir que « No se pretende que las definiciones constituyan una definición completa ».

80. El Sr. TUNKIN sugiere que se suprima la primera oración ; la segunda basta para expresar lo que se pretende.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta que se suprima la primera oración.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

82. El Sr. TUNKIN propone que se supriman de la segunda oración las palabras « y que comúnmente tiene que ser objeto de ratificación ».

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta esa enmienda.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

84. El Sr. TUNKIN propone que se supriman las palabras « mucho más que el de los tratados o convenciones *stricto sensu* o sea, los instrumentos únicos establecidos en debida forma ». No es en modo alguno cierto que los acuerdos en forma simplificada sean más numerosos que los instrumentos solemnes. Además, está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que la referencia a los tratados *stricto sensu* puede dar lugar a controversias.

85. El Sr. LACHS dice que, según estadísticas recientes, la tercera parte aproximadamente de los acuerdos internacionales se conciertan en forma simplificada.

86. El Sr. CASTRÉN no ve razón alguna para que en el texto inglés de los párrafos 3 y 4 se utilice la expresión francesa « *accord en forme simplifiée* » en lugar de emplear la expresión inglesa « *treaty in simplified form* », que ya ha aceptado la Comisión. En realidad, para que hubiera correspondencia con la expresión inglesa, habría que decir en francés « *traité en forme simplifiée* ».

87. El Sr. GROS dice que en francés es preferible conservar la expresión « *accord en forme simplifiée* », que es la que se utiliza generalmente.

88. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se utilice siempre « *treaty in simplified form* » en inglés y « *accord en forme simplifiée* » en francés. Esa modificación se aplicaría tanto a los artículos como al comentario.

89. Está de acuerdo en que se suprima la última parte de la segunda oración del párrafo 3 según ha sugerido el Sr. Tunkin.

90. El Sr. AMADO considera innecesario mencionar por su nombre a Sir Hersch Lauterpacht.

91. El Sr. BARTOŠ dice que la referencia al informe de Sir Hersch Lauterpacht podría figurar en una nota de pie de página.

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta esa sugestión.

93. El Sr. GROS no tiene nada que objetar a que se haga la referencia en una nota de pie de página, pero cree que conviene conservar la idea expresada en la última oración. Se podría incluir esa idea al final de la segunda oración, del modo siguiente :

« El número de tales acuerdos... es ahora muy grande y su uso se va generalizando cada vez más. »

Así queda acordado.

94. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión decide aprobar el párrafo 3 con la enmienda sugerida por el Sr. Gros y las modificaciones aceptadas por el Relator Especial.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Párrafo 4

95. El Sr. AGO propone que la expresión « *tratados stricto sensu* » se sustituya en las dos frases en que figura por la expresión « tratados en debida forma ».

96. El Sr. CADIEUX, aunque en principio está de acuerdo con el Sr. Ago, dice que preferiría las palabras « acuerdo en debida forma » porque se acerca más a la expresión francesa correspondiente.

97. El Sr. de LUNA propone que se sustituya la palabra « código », que se menciona dos veces, por la palabra « convención ».

98. El Sr. BARTOŠ señala que la primera oración se refiere a las diferencias de orden jurídico que existen en cuanto a la entrada en vigor entre los acuerdos en debida forma y los tratados en forma simplificada. En realidad, hay muchos países en que los tratados en forma simplificada necesitan ratificación.

99. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta las enmiendas propuestas por el Sr. Ago y el Sr. de Luna.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

100. El Sr. VERDROSS propone que se supriman de la primera oración las palabras « los tratados propiamente dichos ».

101. El Sr. BARTOŠ propone que se amplie la nota 22 haciendo referencia en ella al artículo 1 del reglamento de la Asamblea General sobre el registro y la publicación de tratados.

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta las enmiendas propuestas por el Sr. Verdross y el Sr. Bartoš.

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma modificada.

Párrafo 6

103. El Sr. TUNKIN sugiere que se cambie el orden de los párrafos 7 y 6 ; el párrafo 7 hace referencia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que debe preceder a las opiniones de los juristas que se citan en el párrafo 6.

104. El Sr. LACHS apoya la sugerencia del Sr. Tunkin.

105. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que prefiere el orden actual de los párrafos porque el párrafo 7 constituye en su forma presente una conclusión adecuada ; el resultado de la argumentación es más sólido haciendo referencia al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Si las opiniones de los juristas figurasen después del párrafo 7, la conclusión sería más débil.

106. El PRESIDENTE dice que, si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión decide conservar el orden en que actualmente figuran los párrafos.

Así queda acordado.

107. El Sr. TUNKIN no comprende por qué razón se citan especialmente en el párrafo 6 los nombres de un jurista británico y dos juristas franceses. Los nombres de los autores, caso de mencionarlos, deben figurar en las notas de pie de página.

108. El Sr. GROS dice que según cree recordar, los comentarios al proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho del mar contenían numerosas referencias a autores, que son muy útiles para los especialistas que estudien la materia.

109. El PRESIDENTE dice que no es corriente que la Comisión mencione a los autores por su nombre en los comentarios a los artículos que aprueba.

110. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que existe una gran diferencia entre los informes de los Relatores Especiales y los informes de la Comisión misma. En los primeros, hay generalmente muchas referencias a autores, mientras que en los informes de la Comisión dichas referencias son más escasas.

111. El Sr. AMADO dice que en los informes de la Comisión conviene evitar hacer referencia a los autores ; hay que dar por supuesto que los miembros de la Comisión conocen las obras jurídicas sobre la materia que estudia la Comisión.

112. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que hará figurar las referencias a autores en las notas de pie de página. Ha citado a dos autores franceses porque se los mencionaba en anteriores informes de la Comisión sobre el mismo tema, y a Lord McNair porque ha escrito una conocida obra sobre el derecho de los tratados.

113. Sería deplorable que la Comisión adoptase como norma absoluta la de no citar nunca en los informes los nombres de los autores. No obstante, toma nota del deseo expresado por la Comisión de que se hagan pocas citas de ese género y que figuren en las notas de pie de página.

114. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial ha comprendido perfectamente la situación ; la Comisión no tiene intención alguna de adoptar una norma general sobre ese particular, y la solución propuesta es adecuada para los fines que actualmente persigue.

Queda aprobado el párrafo 6 en su forma modificada.

Párrafo 7

115. El Sr. AMADO dice que la cuarta oración no está redactada de modo satisfactorio ; en efecto, no conviene decir que la Corte Internacional de Justicia está llamada a « aplicar » ciertos « elementos ».

116. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se modifique la oración en los siguientes términos :

« Asimismo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38, la Corte debe aplicar, par fundar sus decisiones, las « convenciones internacionales ». »

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

Párrafo 8

117. El Sr. BARTOŠ considera necesario precisar que los ejemplos de « otros sujetos de derecho internacional » que se mencionan no son limitativos.

118. La opinión de que grupos de particulares pueden ser sujetos de derecho internacional está más extendida cada día, a pesar de no haberla jamás aceptado la Comisión.

119. El Sr. AGO dice que en francés el vocablo más corriente es « *insurgés* », que convendría utilizar en lugar de las palabras « *les collectivités en rebellion* ».

120. Se debería modificar la última oración dándole una forma menos categórica. La teoría de que los particulares pueden ser sujetos de derecho internacional ha sido sustentada por algunos autores pero no se la ha reconocido en la práctica.

121. El Sr. LACHS cree que el texto de la penúltima oración adecuadamente a la segunda de las observaciones formuladas por el Sr. Bartoš.

122. Se podría suprimir en su totalidad la última oración dadas las escasas probabilidades de que se consiga la unanimidad sobre esa controvertida cuestión.

123. El Sr. VERDROSS sugiere que la expresión « *insurgent communities* » se traduzca al francés mediante la expresión usual « *insurgés reconnus comme belligérants* », ya que no todos los rebeldes son sujetos de derecho internacional.

124. El Sr. TUNKIN no es partidario de esa sugerencia porque plantea el problema del reconocimiento. Bastaría con suprimir la palabra « *communities* ».

Así queda acordado.

125. El Sr. CADIEUX propone que se reúnan en una sola las dos últimas oraciones suprimiendo las palabras « se las considere o no se las considere como « sujetos de derecho internacional » », y poniendo en su lugar el relativo « que ».

126. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está dispuesto a suprimir la referencia a la controversia sobre si los particulares y las corporaciones pueden ser o no considerados como sujetos de derecho internacional.

127. El Sr. AGO dice que la solución propuesta por el Sr. Cadieux es aceptable.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Cadieux.

Queda aprobado el párrafo 8 en su forma modificada.

Párrafo 9

128. El Sr. TUNKIN propone que se supriman la segunda y tercera oraciones que dicen así:

> « Por ejemplo, dos Estados pueden llegar a una transacción sobre la venta o alquiler de locales diplomáticos o la venta de mercancías por un acuerdo concertado de conformidad con el derecho interno de uno de ellos. En ese caso, aunque el antecedente del acuerdo sean las relaciones existentes entre los dos Estados de conformidad con el derecho internacional, la celebración y aplicación del acuerdo no se rigen por el derecho internacional, y no se considera como tratado a los efectos del proyecto de artículos. »

Los ejemplos que en ellas se dan se prestan a controversia.

129. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esas oraciones se incluyeron atendiendo al deseo del Sr. Bartoš de que se explicase la diferencia entre los acuerdos que se rigen por el derecho internacional público y los que se rigen por el derecho internacional privado [5].

130. El Sr. BARTOŠ manifiesta su reconocimiento pero considera que se debe añadir alguna referencia al hecho de que los acuerdos internacionales pueden regirse por el derecho internacional privado.

131. El Sr. ROSENNE propone que se suprima toda la segunda oración y las palabras « celebración y » de la tercera.

132. El Sr. AGO cree que conviene suprimir por lo menos la última oración puesto que trata de una cuestión que se rige por el derecho interno.

133. El Sr. YASSEEN dice que casi siempre que se plantea un conflicto de leyes, se soluciona aplicando el derecho interno y no el derecho internacional privado. Por lo tanto, la afirmación que se hace en el comentario es exacta.

134. El Sr. BARTOŠ no comparte la opinión del Sr. Yasseen. La sumisión de un acto al derecho internacional privado no está siempre necesariamente unida al derecho interno de los Estados interesados. La tendencia moderna es que deben aplicarse directamente las normas del derecho internacional privado, en especial las llamadas normas uniformes.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 9 en su forma modificada.

Párrafo 10

135. El Sr. ROSENNE propone que se supriman del final de la sexta oración las palabras « como ocurre con las declaraciones hechas de conformidad con la cláusula facultativa del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ». No quisiera que la Comisión aprobase de esa manera esta interpretación concreta entre las varias que son posibles.

136. El Sr. AGO dice que convendría redactar la segunda oración en términos algo más categóricos para que quede bien claro que el hecho de que sean verbales no reduce la fuerza legal que tienen en derecho internacional esos acuerdos.

137. El Sr. BARTOŠ dice que en su forma actual el párrafo 10 no responde al sistema que se sigue en la práctica. No se trata de saber si un acuerdo está consignado por escrito sino de si existe prueba escrita de la celebración de un acuerdo, aunque éste sea verbal. Es frecuente confirmar los acuerdos verbales mediante « notas verbales » u otros documentos análogos que no llevan firma, pero el documento escrito reconocido por las partes interesadas es condición suficiente para que el acuerdo de que se trate pueda ser registrado como tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

138. Es necesario sustituir la palabra « verbal » por la palabra « oral » en todo el párrafo. La palabra « verbal » es inadecuada porque se aplica igualmente a los términos empleados en los tratados en forma escrita y es una expresión que conduce a controversias inter-

[5] 655.ª sesión, párrs. 59 a 62.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 19 en su forma modificada.

Comentario al artículo 4 bis

90. El Sr. BARTOS dice que la palabra « dudó » que figura en la primera frase no es apropiada ; sería mejor decir que la opinión de la Comisión estuvo dividida sobre esa cuestión. Lejos de ser titubeantes, las opiniones de los miembros de la Comisión sobre la cuestión estaban bien definidas a peser de encontrarse divididas.

91. El Sr. AGO sugiere que el comentario comience como sigue : « la Comisión, aunque reconoció que este artículo era de carácter descriptivo más bien que normativo, decidió incluirlo... ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 4 bis *en su forma modificada.*

92. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en su opinión debe conservarse el fondo del artículo pero que podría refundirse con el artículo 5. Formulará en ese sentido una propuesta en el próximo período de sesiones.

Comentario al artículo 20

Queda aprobado el comentario al artículo 20 sin observaciones.

Comentario al artículo 21

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1 sin observaciones.

Párrafo 2

93. El Sr. ROSENNE sugiere que se añadan al final de la primera frase las palabras siguientes : « o cuando no quepa duda de que no será ratificado o aprobado por una de las partes ». Debe suprimirse la palabra « pero » al principio de la frase siguiente.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Comentario al artículo 22

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1 sin observaciones.

Párrafo 2

94. Sr. ROSENNE señala que deberían sustituirse las palabras « la Secretaría utiliza en la práctica » al principio de la tercera frase por las palabras « en las normas relativas al registro de los tratados se utiliza ».

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha sugerido que el reglamento de la Asamblea General figure como un anexo al informe de la Comisión porque resulta incómodo tener que buscar ese texto en las resoluciones de la Asamblea General [1].

96. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que si bien está de acuerdo con el Relator Especial, sin embargo, se ve obligado a señalar a la atención la resolución 1272 (XIII) de la Asamblea General sobre control y reducción de la documentación. Una de las normas establecidas en esa resolución es que el contenido de documentos ya existentes no debe reproducirse en otras publicaciones de las Naciones Unidas.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoyado por el Sr. Cadieux, estima que en ese caso la Comisión debe manifestar el deseo de que el reglamento figure anexo a su informe, para facilitar su consulta.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3.

98. El PRESIDENTE somete a votación la totalidad del proyecto de informe.

Queda aprobada por unanimidad la totalidad del proyecto de informe, con las enmiendas introducidas y a reserva de modificaciones de redacción.

99 El Sr. TUNKIN dice que su voto a favor de la aprobación del informe no debe interpretarse en el sentido de que retira las reservas que ha formulado sobre determinados artículos y pasajes del comentario.

100. El Sr. GROS dice que esa reserva la formulan todos los miembros de la Comisión.

101. El PRESIDENTE dice que la aprobación del informe significa que todos los miembros están de acuerdo en que constituye un resumen correcto y fiel de las deliberaciones. Las objeciones que los miembros hayan opuesto a determinados artículos del proyecto sobre derecho de los tratados es claro que no quedan modificadas en nada.

Clausura del período de sesiones

102. El PRESIDENTE dice que los debates del presente período de sesiones han estado caracterizados por la buena voluntad y la comprensión mutua, que indican la firme resolución por parte de los miembros de la Comisión de trabajar juntos de manera eficaz. En una época en que la vida nacional e internacional exigen un grado sin precedentes de coordinación racional, todo esfuerzo común requiere no solamente interés intelectual sino también algunas condiciones espirituales, entre las que se cuentan la humildad y el deseo de comprender y respetar la opinión de los demás.

103. No dejó de preocuparle suceder en la presidencia de la Comisión al Sr. Tunkin, quien está dotado de condiciones especiales para esa función. Aunque conoce

[1] El texto del reglamento fue aprobado por resolución 97 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, y modificado por resolución 482 (V) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1950.

Párrafo 20

72. El Sr. ROSENNE sugiere que las palabras « de no haber una jurisdicción obligatoria » que figuran en la cuarta frase se hagan corresponder con la fórmula más amplia que la Comisión ha aprobado para la cuarta frase del párrafo 10.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 20 en su forma modificada.

Párrafo 21

73. El Sr. CASTRÉN dice que las últimas palabras de la segunda frase no reflejan con exactitud la disposición del apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 18 *bis*, ya que la palabra « insista » no implica de modo alguno que la objección produzca efectos automáticamente. Esas palabras deben ser las siguientes : « salvo que el Estado que formula la objeción manifieste la intención contraria ».

Así queda acordado.

74. El Sr. LACHS dice que las palabras « menos ilógico » de la última frase son poco apropiadas.

75. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que redactará de nuevo esa frase.

Queda aprobado el párrafo 21 en su forma modificada.

Párrafo 22

76. El Sr. ROSENNE sugiere que se incluyan las palabras « al comentario » antes de las palabras « a estos tres artículos » en la primera frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 22 en su forma modificada.

Párrafo 23

77. El Sr. ROSENNE sugiere que en la primera frase se añadan las palabras « al comentario » antes de las palabras « a estos tres artículos ».

78. El Sr. BARTOS, señala que determinado número de las objeciones opuestas a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental no han sido auténticas reservas, sino declaraciones relativas a las opiniones de los Estados sobre la política futura de la organización que fueron formuladas en el momento de la adhesión o ratificación, con la esperanza de que no se aplicasen el pie de la letra los artículos 1 y 2 de esa Convención. Formularon esas declaraciones varios países, con inclusión de Noruega, Suecia y Yugoslavia, y se aceptó esa forma de objeción en beneficio de la universalidad de la Convención.

79. Así pues, parece peligroso aludir a la « reserva » de la India a la Convención de la OCMI, puesto que esas declaraciones, que perseguían la misma finalidad que la llamada reserva de la India, han sido aceptadas. En vista del carácter de las declaraciones hechas a propósito de esa Convención y de la solución que se ha encontrado sobre la base de un arbitrio más que de un principio, es mejor ser muy moderado en el texto del comentario.

80. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la denominada reserva de la India tropezó con las objeciones opuestas por Francia y la República Federal de Alemania. Sin embargo, puede salvarse la objeción del Sr. Bartoš modificando la frase de manera que diga : « en relación con la decisión adoptada respecto de una pretendida « reserva » a la Convención de la OCMI ».

81. El Sr. BARTOŠ señala que después de haberse formulado objeciones a la « reserva » de la India, otros países que también tenían la intención de oponer reservas formularon en su lugar declaraciones.

82. No obstante, está de acuerdo con la modificación propuesta por el Relator Especial.

Así queda acordado.

83. El Sr. EL-ERIAN pide que se añada una nota de pie de página a la segunda frase para indicar el lugar donde puede encontrarse el informe del Secretario General.

84. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, pregunta si la palabra « integridad » que figura en la última línea no debe ir precedida de las palabras « norma de ».

85. Sr. Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que a su juicio sería mejor decir « si es aceptable algún menoscabo de la integridad del documento ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 23 en su forma modificada.

Comentario al artículo 18 ter

Queda aprobado el comentario al artículo 18 ter *sin observaciones.*

Comentario al artículo 19

86. El Sr. de LUNA dice que en el comentario se debe mencionar el hecho de que la Comisión conoce la existencia de una cierta oposición doctrinal al principio, consagrado en el artículo, de la admisibilidad de la retirada unilateral de las reservas. Debe indicarse que la Comisión ha tenido en cuenta la existencia de esa opinión doctrinal, pero que ha estimado que las ventajas de la integridad del tratado eran mayores que las desventajas de la retirada unilateral de las reservas.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que añadirá un pasaje en el sentido sugerido por el Sr. de Luna.

Así queda acordado.

88. El Sr. LACHS estima que las palabras « derogación del tratado » que figuran en la segunda frase son demasiado fuertes.

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que la frase diga lo siguiente : puesto que una reserva constituye una modificación del tratado ».

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que tratará de mejorar la redacción de la tercera frase.

56. En contestación al Sr. de Luna manifiesta que la segunda frase no representa la opinión de la Comisión, sino que se refiere únicamente a una hipótesis que ha servido de base a la argumentación de una minoría.

Queda aprobado el párrafo 11.

Párrafo 12

57. El Sr. CASTRÉN sugiere que se suprima el adjetivo « generales » que figura después de las palabras « tratados multilaterales » en la primera frase, ya que la Comisión ha decidido finalmente que el proyecto comprenderá todos los tratados multilaterales.

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que preferiría que se conservase ese adjetivo, pues sirve para mostrar cómo la Comisión ha llegado a sus conclusiones sobre el sistema adoptado. La expresión tratados multilaterales generales ha sido utilizada hasta una etapa bastante adelantada de los debates y es necesario que figure en el párrafo 2 para reflejar con fidelidad lo ocurrido en las deliberaciones.

59. El Sr. CASTRÉN dice que está de acuerdo con el Relator Especial. Sin embargo, sugiere que se supriman las comillas de la palabra « integridad » que figura en la penúltima frase.

Así queda acordado.

60. El Sr. TUNKIN sugiere la supresión de la octava frase, en la que se cita lo dicho por la Comisión en 1951, que está fuera de lugar en el párrafo.

61. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la inclusión de esa frase es realmente una cuestión de presentación. El argumento en contra del sistema flexible de reservas ha sido utilizado por bastantes autores, entre los que se cuenta Sir Gerald Fitzmaurice ; sin embargo, como se verá, ese argumento queda después refutado en el comentario.

62. El Sr. CADIEUX dice que comprende los argumentos que apoyan tanto la supresión como la conservación de la frase y no tiene una opinión definida sobre la cuestión que, como el Relator Especial ha dicho, es realmente una cuestión de presentación.

63. El Sr. AMADO dice que la frase debe conservarse, puesto que forma parte de la argumentación del Relator Especial a favor de las reservas como medio de fomentar una mayor universalidad en la aplicación del tratado. El peligro surge en los casos en que un grupo de Estados pudiera romper la unidad del tratado mediante sus reservas.

64. Ademas, desde el punto de vista histórico, resulta útil incluir una cita del informe de la Comisión correspondiente a 1951, que recoge la sorpresa general de los juristas ante la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las reservas a la Convención sobre el genocidio. En 1951, la cuestión del delito de genocidio suscitaba violentas emociones y la decisión de la Corte levantó indignación en determinados círculos ; sin embargo, desde entonces se ha reconocido con mayor amplitud la profunta sabiduría y madurez de la Corte al emitir una opinión consultiva que fomenta la universalidad de los tratados.

65 El Sr. TUNKIN dice que no insistirá en su sugerencia.

Queda aprobado el párrafo 12 en su forma modificada.

Párrafo 13

Queda aprobado el párrafo 13 sin observaciones.

Párrafo 14

66. El Sr. TUNKIN dice que existe una discrepancia entre la referencia a los « tratados multilaterales generales » en la primera frase y el texto del artículo 18 *bis*. Ahora que ese artículo se refiere a los tratados multilaterales y a los tratados concluidos por un grupo limitado de Estados podría suprimirse la palabra « generales » en la primera frase del comentario.

67. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el proceso seguido para adoptar la decisión sobre la materia figura en las dos últimos frases del párrafo.

Queda aprobado el párrafo 14.

Párrafo 15

Queda aprobado el párrafo 15 sin observaciones.

Párrafo 16

68. El Sr. ROSENNE pregunta si la palabra « no » que aparece en la sexta frase, no figura en lugar de la palabra « ahora ».

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la frase es correcta ; no se ha incluido en la enumeración de los métodos de formular reservas la declaración de reserva efectuada en el curso de la negociación y recogida en las actas. La decisión de la Comisión de que las reservas han de ser formuladas en términos claros y concretos representa una mejora de la práctica vigente. Tal vez una ligera modificación de la sexta frase haga que el texto quede más claro.

70. El Sr. LACHS duda de que exista necesidad de incluir la penúltima frase, que dice « La opinión contraria no carece de base », puesto que la Comisión ha adoptado una decisión sobre la manera en que las reservas han de ser formuladas.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que al redactar la frase ha tenido presente el método utilizado en el proyecto de *Harvard*. Sin embargo, si no existe necesidad de mencionar la opinión contraria, habrá también que suprimir la última frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 16 en su forma modificada.

Párrafos 17 a 19

Quedan aprobados los párrafos 17 a 19 sin observaciones.

37. Al final de cada uno de los cinco apartados en que se divide el párrafo 4 debería figurar entre paréntesis la referencia a la página correspondiente del *Reports* de la Corte Internacional de Justicia. Esa referencia serviría para demostrar que el Relator Especial ha dado una interpretación imparcial de la opinón de la Corte. Desde luego, puede añadirse que determinados autores no están de acuerdo con la decisión de la Corte, pero cualquier referencia a ese hecho causaría sorpresa, especialmente en la Corte Internacional de Justicia. En todo caso, no es necesario incluir ninguna referencia de esa clase, puesto que la Comisión va mucho más lejos que la Corte al pedir mayor flexibilidad en las normas relativas a las reservas.

38. El Sr. de LUNA dice que puesto que el apartado *e*) atenúa el alcance de la manifestación que figura en el apartado *b*), tal vez sea conveniente colocarlo después de este último apartado.

39. El Sr. TUNKIN dice que si la mayoría de la Comisión está dispuesta a aceptar el párrafo 4 no insistirá en su modificación, siempre que su opinón se haga constar en el acta de la sesión.

Queda aprobado el párrafo 4.

Párrafo 5

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que en la penúltima frase se suprima la palabra « tradicional » que figura después de la palabra « doctrina ».

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma modificada.

Párrafo 6

41. El Sr. ROSENNE sugiere que al final de la segunda frase se sustituya la palabra « *could* » por la palabra « *should* » en el texto inglés.

42. También sugiere que en la prime frase de la segunda parte del párrafo se sustituyan las palabras « *still applies* » por las palabras « *still applied* ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6 en su forma modificada.

Párrafo 7

43. El Sr. YASSEEN sugiere que en la tercera frase se suprima la palabra « más » que figura antes de la palabra « flexible ».

Así queda acordado.

44. El Sr. de LUNA duda de que sea acertado decir, como se hace en la última frase, que dada la divergencia de opiniones en las Naciones Unidas, « no se pudo llegar a ninguna conclusión general sobre los principios jurídicos aplicables a las reservas » ; la mayoría de los Estados Miembros se han manifestado en contra del principio de la integridad de los tratados. Propone que se suprima el pasaje que comienza con las palabras « no se pudo llegar a ninguna conclusión general... ».

Así queda acordado.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si bien no se opose a la supresión de ese pasaje, debe señalar que la Asamblea no ha aprobado ninguna resolución sobre los principios jurídicos de que se trata, por lo que resulta difícil decir cuál es la mayoría contraria al principio de la integridad de los tratados. Algunos grupos de Estados mantienen posiciones intermedias.

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

Párrafo 8

46. El Sr. TUNKIN dice que la expresión « parece ser que » de la última frase disminuye el alcance de la referencia a la práctica de las Naciones Unidas de considerar al Estado que hace una reserva como parte en la convención. Las palabras « en la práctica » ya limitan el alcance de la frase.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se suprima la frase « parece ser que, con arreglo al procedimiento actual ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 8 en su forma modificada.

Párrafo 9

48. El Sr. LACHS dice que el principal problema por lo que se refiere a la reserva al instrumento constitutivo de la Organización Consultiva Marítima interguberna-mental no ha sido la confirmación de la antigua norma, sino su aplicación retroactiva, que ha demostrado que la línea divisoria artificial señalada con enterioridad por la Asemblea General resultaba de aplicación imposible.

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señalada que, de hecho, la Asamblea General ha confirmado de nuevo las instrucciones que había dado al Secretario General en relación con sus funciones como depositario.

50. El Sr. LACHS dice que no insistirá sobre la cuestión.

Queda aprobado el párrafo 9.

Párrafo 10

51. El Sr. ROSENNE sugiere que se añadan al final de la tercera frase las palabras « y de las objeciones a las mismas » con el fin de reflejar el debate que ha celebrado la Comisión sobre ese extremo.

52. También sugiere que la última parte de la cuarta frase se redacte de la manera siguiente : « sobre todo cuando no haya tribunal u otro órgano con competencia permanente para interpretar el tratado ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 10 en su forma modificada.

Párrafo 11

53. El Sr. CADIEUX pide que se mejore la redacción de la tercera frase, que es casi ininteligible.

54. El Sr. de LUNA dice que a su juicio la mención en la segunda frase de una reserva incompatible con el objeto de un tratado constituye una referencia a una apreciación subjetiva.

Párrafo 2

19. El Sr. ROSENNE sugiere que el título completo de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio figure en el párrafo 2 y en todo el informe.

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que el título completo resulta algo largo ; en todo caso, el título figura en la nota de pie de página. Tal vez el Sr. Rosenne considere suficiente que en el pasaje que se está examinando y en todas las demás partes del informe en que resulte apropiado, se dé el título completo de la Convención sobre el genocidio cuando se mencione por primera vez ; el título abreviado de « Convención sobre el genocidio » sería utilizado después.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

21. El Sr. TUNKIN señala que la doctrina « tradicional » a que se alude en el párrafo 3 nunca ha sido de aceptación general ; de hecho, incluso los Estados que la han defendido en el pasado la han dejado de aplicar en la práctica. Un ejemplo de ello son las muy importantes reservas formuladas por el Reino Unido al Pacto Briand-Kellogg de 1928, reservas a las que la Unión Soviética opuso objeciones sin resultado.

22. Sugiere que la expresión « doctrina tradicional » sea sustituida por las palabras « la práctica de la Sociedad de las Naciones ».

23. El Sr. GROS sugiere, con el fin de cumplir por lo menos en parte el deseo del Sr. Tunkin, que se suprima « tradicional » en la primera línea ; y que en la cuarta línea, se coloque entre comillas la expresión « doctrina tradicional » para indicar que está tomada de la propia opinión consultiva de la Corte.

Así queda acordado.

24. El Sr. ROSENNE dice que la cita de la respuesta de la Corte a las preguntas que le sometió la Asamblea General debe ir precedida del texto completo de la frase de introducción que la Corte empleó en la parte dispositiva de la opinión consultiva para indicar que su opinión se da en relación con la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Ello correspondería también exactamente a la pregunta hacha a la Corte.

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el extremo a que alude el Sr. Rosenne ya figura en la frase que viene inmediatamente después de las respuestas : « al dar estas respuestas a las preguntas hechas por la Asamblea General, la Corte hizo hincapié en que se referían exclusivamente a la Convención sobre el genocidio ».

26. El Sr. BRIGGS señala que la Corte se ha fundado principalmente en la distinción entre un tratado en el que existe una red de derecho y obligaciones mutuos y un tratado como la Convención sobre el genocido en el que todos los Estados parte persiguen un objetivo común ; en el caso de este último tipo de tratados, las reservas no producen ningún efecto sobre ese objetivo común. Tal vez se pudiese mencionar esa idea en el comentario.

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la idea aludida ya está contenida en el apartado *c*) del párrafo 4. Sin embargo, volverá a examinar la opinión de la Corte con el fin de que, en caso necesario, el resumen siga más de cerca al texto original.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Párrafo 4

28. El Sr. TUNKIN señala que la finalidad del párrafo 4 es interpretar la opinión de la Corte en relación con la decisión adoptada por la Comisión ; sin embargo, ese párrafo puede dar lugar a controversias.

29. Por ejemplo, la manifestación que figura en el apartado *b*), según la cual el concepto tradicional de que ninguna reserva es válida salvo que sea aceptada por todas las partes contratantes tiene « un valor innegable » podría dar la impresión de que la norma de la unanimidad para la admisibilidad de las reservas a un tratado todavía continúa en vigor y constituye una norma de derecho internacional moderno, o que por lo menos estaba en vigor en el momento en que la Corte emitió su opinión ; también podría darse la impresión de que la Comisión intenta establecer excepciones a la norma de la unanimidad. De hecho, la norma de la unanimidad nunca ha sido una norma de derecho internacional ; ha sido simplemente una práctica seguida por la Sociedad de las Naciones.

30. El apartado *d*) está en contradicción con las decisiones adoptadas por la Comisión respecto del artículo 18 *bis* y debe suprimirse.

31. No considera conveniente dar de esa manera una interpretación especial de la opinión de la Corte, de la que pueden existir otras interpretaciones y pide que se supriman por lo menos las partes del resumen que se prestan con mayor facilidad a controversia.

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la manifestación de la Corte que se resume en el apartado *b*) ha de leerse en relación con la manifestación resumida en el apartado *e*) de que el principio de la integridad de la convención « no ha llegado a ser, según parece, norma de derecho ».

33. Estima que el párrafo ha de conservarse intacto, con el fin de no dar la impresión de que la Comisión no tiene en cuenta la opinión consultiva de la Corte.

34. El Sr. CADIEUX se pronuncia a favor de la conservación del párrafo 4, que constituye un resumen acertado de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

35. El Sr. BRIGGS también es partidario de que se conserve el párrafo ; la interpretación del Relator Especial constituye una exposición exacta y equilibrada de la opinión de la Corte.

36. El Sr. GROS dice que es difícil negar, en el caso de una opinión consultiva que ha sido tan comentada, que el resumen que figura en el párrafo 4 es imparcial y exacto.

5 Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pide a la Comisión que le autorice a realizar las ligeras modificaciones de forma que puedan ser necesarias en los títulos de los capítulos y, en especial, a colocar en el lugar que le corresponda el artículo 19 *bis* (Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor) que, en su opinión, debe estar antes de los artículos relativos a las reservas.

Así queda acordado.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones

(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO II (A/CN.4/L.101/Add.1)

(reanudación del debate de la 670.ª sesión)

6 El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los comentarios al proyecto de artículos.

Comentario a los artículos 7 y 7 bis

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1 sin observaciones.

Párrafo 2

7. El Sr. TUNKIN propone que en la primera frase se supriman las palabras « dada la constitución de muchos nuevos Estados ». El problema de la participación en los tratados multilaterales generales también tiene importancia para otras muchas cuestiones.

8. También propone que en la tercera frase se supriman las palabras finales : cualquiera que sea la voluntad de los que en realidad redacten ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

9. El Sr. TUNKIN propone que las palabras iniciales « la Comisión estimó que no se justificaba » sean sustituidas por las palabras « la mayoría de la Comisión estimó que no se justificaba ».

10. El Sr. YASSEEN dice que, si se menciona en el comentario la opinión de la mayoría, debe también mencionarse la opinión sostenida por la minoría de que el principio de que los tratados multilaterales generales deben ser abiertos constituye una norma de *jus cogens* de derecho internacional.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que las palabras iniciales del párrafo 3 sean las siguientes : « otros miembros de la Comisión estimaron que no se justificaba... ». Así quedará señalada la oposición que existe entre la opinión de esos miembros y la de los miembros a que se alude en las frases tercera y siguientes del párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Párrafo 4

12. El Sr. CASTRÉN sugiere que se supriman en la tercera frase las palabras « y, en realidad, excluye únicamente los casos controvertibles ».

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que esa frase recoge la opinión del Sr. Gros y de otros miembros de la Comisión y por tanto ha de ser conservada en una forma que resulte satisfactoria para ellos. Sin embargo, al principio de la frase debe incluirse la palabra « estimaron » con lo que las palabras iniciales serían : « estimaron que esta fórmula... ».

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5 sin observaciones.

Párrafo 6

14. El Sr. GROS señala que se utiliza la expresión « la Comisión » en relación con opiniones que solamente sostiene la mayoría de los miembros , sin embargo, por espíritu de conciliación, no pedirá que se lleve a cabo ninguna modificación.

Queda aprobado el párrafo 6.

Párrafos 7, 8 y 9

Quedan aprobados los párrafos 7, 8 y 9 sin observaciones.

Párrafo 10

15. El Sr. CASTRÉN propone que en la penúltima frase se supriman las palabras « al parecer ».

16. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, declara que al final del párrafo ha dejado de mencionar, por inadvertencia, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, a pesar de haberlo hecho en su informe original. Pide a la Comisión que le autorice a incluir una frase en la que se indique que será posible encontrar algún medio de asociar a Estados no miembros a una resolución de esa clase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 10 en su forma modificada.

Comentario a los artículos 17, 18 y 18 bis

Párrafo 1

17. El Sr. LACHS propone la supresión de la cuarta frase, que dice como sigue : « por ello no se ha estimado necesario enunciar normas sobre las reservas a los tratados bilaterales ». El problema teórico de si la noción de las reservas es de aplicación a los tratados bilaterales es muy controvertido.

Así queda acordado.

18. El Sr. ROSENNE propone que, en la última frase, se sustituyan las palabras « el otro se oponga » por las palabras « otro se oponga ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

había planteado nunca. Personalmente, cuando ha actuado de Observador de la Comisión en diversos organismos intergubernamentales, los documentos por él presentados han tenido carácter oficioso.

80. El Sr. BRIGGS sugiere que se modifique la decisión 2) de la sección II en los siguientes términos: « su labor se limitará principalmente al estudio de los aspectos generales de la responsabilidad de los Estados ».

81. El Sr. AGO se declara dispuesto a aceptar esa redacción.

82. El Sr. TUNKIN dice que tiene ciertas dudas sobre ese texto. La Comisión ha recomendado a la Subcomisión que limite sus propuestas al problema del alcance del tema y del modo de enfocar su estudio. No conviene, por tanto, que parezca que la Subcomisión estudiará el fondo del tema.

83. El Sr. AGO señala que esa Subcomisión ha decidido efectuar el estudio del tema en función de los aspectos generales de la responsabilidad de los Estados.

84. El Sr. TUNKIN dice que no insistirá en sus observaciones.

85. El Sr. LACHS, Relator, señala que en el texto inglés se indica que la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados se reunió en « *private session* », mientras que la Subcomisión para la sucesión de los Estados y gobiernos celebró « *two closed meetings* ». Conviene unificar la terminología utilizando en ambos casos las palabras « *private meeting* ».

86. El Sr. ROSENNE cree que conviene hacer referencia al hecho de que se ha pedido a la Secretaría que prepare un documento sobre ciertos aspectos del derecho de los tratados examinados en la Asamblea General.

87. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto, cree también que habría que distribuir entre todos los miembros de la Comisión, y no sólo entre los de las subcomisiones, los documentos de trabajo que se mencionan en el informe.

88. El Sr TUNKIN dice que a su juicio no se deben distribuir los documentos de trabajo entre todos los miembros de la Comisión, pues en ellos se formulan sugerencias de carácter no oficial y los demás miembros de las subcomisiones que tengan que preparar documentos análogos podrían sentirse cohibidos al pensar que dichos documentos serán distribuidos entre todos los miembros de la Comisión.

89. Señala que, según se indica en las secciones II y III, los documentos sobre la sucesión de Estados y de gobiernos habrán de ser presentados el 31 de octubre de 1962, mientras que la fecha de presentación de los relativos a la responsabilidad de los Estados es el 1.° de diciembre de 1962. Sugiere que se fije esta última fecha para los dos.

90. El PRESIDENTE dice que en el texto definitivo del informe se tendrán en cuenta las sugestiones formuladas por los miembros de la Comisión.

Queda aprobado el capítulo IV en su forma modificada.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

672.ª SESIÓN

Viernes 29 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) [*reanudación del debate de la 670.ª sesión y conclusión*]

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a concluir el examen del tema 1 del programa, el derecho de los tratados. Todavía no se ha llegado a una decisión sobre el artículo 7 *ter*.

ARTÍCULO 7 *ter* (PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LOS TRATADOS) [*reanudación del debate de la 660.ª sesión*]

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que, teniendo en cuenta la estructura que la Comisión ha decidido dar al artículo 7 y al artículo 7 *bis*, se omita ahora el artículo 7 *ter*.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 18 *bis* (EFECTOS DE LAS RESERVAS)

3. El Sr. BRIGGS pide que se incluya en el informe una nota de pie de página relativa al artículo 18 *bis* que diga lo siguiente:

« El Sr. Briggs, por las razones que figuran en las actas resumidas de las sesiones 637.ª, 651.ª, 652.ª, 656.ª y 667.ª, no acepta las disposiciones del artículo 18 *bis*. »

Así queda acordado.

ARTÍCULO 20 (ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS)

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que a pesar de haber sido aprobado el artículo 20 en la 668.ª sesión deben añadirse al final del apartado *a*) del párrafo 2 las siguientes palabras « si se efectuare el canje o depósito de esos instrumentos ». Ya se ha incluido en el comentario al artículo un pasaje explicando esa frase.

Así queda acordado.

61. El Sr. CADIEUX dice que convendría modificar el último párrafo de forma que no se emitiese juicio alguno sobre los métodos de trabajo seguidos por la Comisión anteriormente.

62. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Cadieux; los trabajos realizados anteriormente han sido muy satisfactorios. Ahora bien, ello no significa que no exista la posibilidad de mejorar aún más los métodos de trabajo. Bastaría con indicar que la Comisión ha decidido crear dos subcomisiones.

63. El Sr. EL-ERIAN subraya que la Sexta Comisión jamás ha puesto en duda la calidad de los trabajos de la Comisión, sino únicamente sus métodos. Tal vez se podría modificar el texto sugerido por el Relator indicado que, lo mismo que en anteriores períodos de sesiones, la Comisión examinó la manera de mejorar sus trabajos.

64. El Sr. BARTOS dice que, aunque no asistió al último período de sesiones de la Asamblea General, ha leído atentamente las actas de las reuniones de la Sexta Comisión y, además, los miembros de la delegación de Yugoslavia le han informado de lo ocurrido en las reuniones. De ese modo se ha enterado de que una vez más se formularon dudas en la Sexta Comisión sobre si la Comisión de Derecho internacional hace todo lo posible por mejorar sus trabajos. Conviene rechazar con firmeza tales suposiciones: la Comisión puede enorgullecerse justamente de la labor realizada. Ahora bien, en el informe se debe indicar que se han examinado los métodos de trabajo y se han creado dos subcomisiones con objeto de aprovechar mejor el tiempo de que dispone la Comisión. Todos sus miembros tienen bien presente ese problema y así conviene indicarlo con plena claridad en el informe.

65. Además, convendría que el Presidente explicase la situación oralmente a la Sexta Comisión, la cual no ha llegado a comprender que la codificación del derecho internacional exige un trabajo muy minucioso y un tiempo considerable. La Comisión no es una máquina automática para la producción en masa de artículos acabados. Es también necesario exponer a la Sexta Comisión las dificultades técnicas de organización que en torpecen la buena marcha de los trabajos de la Comisión.

66. El Sr. TABIBI está de acuerdo con el Sr. El-Erian en que la Sexta Comisión jamás ha puesto en duda la calidad de los trabajos de la Comisión sino que se ha limitado a exponer el deseo de que se los efectúe con más rapidez. Conviene conservar el último párrafo indicando en él que uno de los motivos de establecer las subcomisiones ha sido la necesidad de que orienten a los futuros relatores especiales.

67. También convendría indicar que se ha nombrado un Relator para el tema de las misiones especiales.

68. El Sr. ROSENNE considera que se debe hacer referencia a los métodos de trabajo de la Comisión pero no al mejoramiento de los mismos. Se podría, por tanto, redactar el último párrafo en los siguientes términos: « la Comisión continuó examinando sus métodos de trabajo con objeto de acelerar, en la medida de lo posible, el estudio de los temas que ya figuran en su programa ».

69. Debe incluirse en el capítulo IV la idea a que responde la segunda oración. De ese modo no se relacionaría la creación de las subcomisiones con la cuestión de los métodos para mejorar los trabajos de la Comisión.

70. El Sr. TUNKIN dice que la propuesta del Sr. Rosenne es aceptable; otra solución sería la simple exposición de los hechos, según ha sugerido el Sr. Gros.

71. Como antiguo Presidente de la Comisión y colaborador en los trabajos de la Sexta Comisión, tiene que decir que no le ha parecido que la Sexta Comisión esté descontenta de los métodos de trabajo utilizados.

72. El PRESIDENTE sugiere que se sustituya el último párrafo por una simple indicación de que se han creado dos subcomisiones.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección II en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo III en su forma enmendada.

CAPÍTULO IV (A/CN.4/L.101/Add.3)

73. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo IV del proyecto de informe, cuyo título es ahora « Organización de los trabajos en el próximo período de sesiones » en lugar de « Preparación de los trabajos futuros de la Comisión »; tampoco en este capítulo están numerados los párrafos.

74. El Sr. BRIGGS dice que no encuentra satisfactorio el uso de las palabras « la responsabilidad de los Estados *per se* » en el segundo párrafo de la sección II.

75. El Sr. TUNKIN estima desacertado que la Comisión consigne por escrito un acuerdo tan tajante como la decisión 2) del segundo párrafo de la sección II; convendría redactar esa frase de nuevo.

76. En cuanto a la decisión 3) de la misma sección, cree que la palabra « informes » no expresa exactamente lo que se pidió a los miembros de la Subcomisión que preparasen. Esta observación es también aplicable a la decisión 3) del tercer párrafo de la sección III.

77. El Sr. AGO, Presidente de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, sugiere que la decisión 2) de la sección II empiece con las palabras « su labor se limitará principalmente... ». Por lo que respecta a la decisión 3) de la misma sección, tal vez la palabra « memorando » fuese más apropiada que « informes ».

78. En el primer párrafo de la sección II no se hace referencia alguna al documento preparado por el Sr. Gobbi, Observador del Comité Jurídico Interamericano, sobre la responsabilidad de los Estados; pregunta por qué no se suele hacer referencia en los informes de la Comisión a los documentos presentados por observadores.

79. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ese problema, que es de orden estatutario, no se

40. El Sr. LACHS, Relator, propone la nueva redacción siguiente: « pero estaban dispuestos a admitir que esa posible ».

Así queda acordado.

41. El Sr. ROSENNE dice que en el cuarto párrafo se deberían mencionar las conclusiones alcanzadas por la Subcomisión para las sucesión de Estados y de gobiernos y decir que por el momento sería prematuro adoptar una decisión sobre si conviene o no tratar separadamente de la sucesión de Estados y de la sucesión de gobiernos.

42. El Sr. LACHS, Relator, dice que añadirá a ese efecto una frase apropiada.

Queda aprobada la subsección relativa a la sucesión de Estados y de gobiernos en su forma enmendada.

Sección II. Futuro programa de trabajo de la Comisión

43. El Sr. TUNKIN dice que conviene modificar la primera oración para que no dé la impresión errónea de que algunos miembros de la Comisión niegan la necesidad de revisar el programa de trabajo. No ha habido disensión alguna a ese respecto, aunque se puedan haber manifestado opiniones distintas sobre el contenido del programa.

44. Se debe modificar la primera oración del quinto párrafo indicando que muchos de los temas propuestos por los gobiernos merecen estudio. En su forma actual, la frase parece poner en duda la utilidad de estudiar los temas propuestos.

45. El Sr. de LUNA dice, refiriéndose a la tercera oración del quinto párrafo, que el informe no debe indicar con demasiada precisión el tiempo que requerirá el estudio de ciertos temas.

46. El Sr. CASTRÉN hace suyas las críticas del Sr. Tunkin a la primera oración del quinto párrafo. Hay muchos temas de los propuestos por los gobiernos cuya codificación sería útil.

47. Sería preferible suprimir, por redundante, la última oración del quinto párrafo.

48. El Sr. BRIGGS cree que bastaría con decir que sería útil la codificación de « algunos » de los temas propuestos por los gobiernos.

49. El Sr. ROSENNE teme que tal afirmación sería susceptible de interpretaciones erróneas; es más prudente no emitir juicio alguno sobre la utilidad del estudio de los temas propuestos por los gobiernos.

50. El Sr. LACHS, Relator, dice que modificará la oración según las indicaciones del Sr. Tunkin.

51. El Sr. VERDROSS sugiere que se suprima la primera oración del último párrafo y que se modifique en consecuencia el principio de la segunda oración indicando que, para acelerar sus trabajos, la Comisión había establecido dos subcomisiones, etc.

52. El Sr. BRIGGS dice que sería preferible suprimir la segunda oración, puesto que la decisión de establecer dos subcomisiones no tuvo nada que ver con el deseo de acelerar los trabajos de la Comisión y, en realidad, retrasará por un año la designación de relatores especiales.

53. El Sr. ROSENNE cree que debería mencionarse en el informe la desición de establecer dos subcomisiones que se reunirán antes del próximo período de sesiones de la Comisión.

54. Como suele hacerse en las Naciones Unidas, tal vez podría indicarse también en el informe que la Comisión tuvo ante sí una exposición de la Secretaría sobre las consecuencias financieras de la designación de dos subcomisiones.

55. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que es inútil indicar que la Comisión tuvo ante sí una exposición relativa a las consecuencias financieras puesto que, de todas formas, habrá que someter esa cuestión a la Sexta Comisión.

56. Está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que se debe mencionar en el informe la decisión de establecer dos subcomisiones. Como es posible que las opiniones respecto a los motivos de tal decisión sean distintas, quizá se puidiera redactar la oración pertinente como una simple exposición de hechos.

57. El Sr. EL-ERIAN no está de acuerdo con el Sr. Briggs ni con el Sr. Verdross; ha de conservarse el último párrafo en su forma actual porque la Sexta Comisión ha criticado los métodos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Quizá se pudieran impedir nuevas críticas de ese tipo indicando que la Comisión ha vuelto a estudiar la manera de mejorar sus métodos de trabajo; quizá la decisión de crear dos subcomisiones permita evitar todo nuevo intento de dividir la Comisión en dos grupos distintos.

58. El Sr. GROS dice que el último párrafo debería indicar simplemente que la Comisión ha creado dos subcomisiones, lo cual demostraría a la Sexta Comisión que la Comisión de Derecho Internacional se preocupa de mejorar sus métodos de trabajo. Hay que evitar dar la impresión de que hasta ahora la situación no era satisfactoria, lo cual es, además, inexacto.

59. El Sr. LACHS, Relator, dice que, tras haber participado durante muchos años en los trabajos de la Sexta Comisión, sabe cuáles son las críticas que se hacen de la Comisión de Derecho Internacional; por ello, cree que es necesario incluir algún párrafo a ese tenor. Sin embargo, reconoce que se podría mejorar la redacción y, a tal efecto, propone que se sustituya la primera frase por el texto presente:

> « La Comisión ha seguido mejorando sus métodos de trabajo con objeto de acelerar en la medida de lo posible el estudio de los temas que figuran ya en su programa. »

Ese texto serviría para indicar que el mejoramiento es un proceso continuo.

60. El Sr. AMADO considera innecesario hacer referencia a pasadas circunstancias cuando se habla de las actuales deliberaciones acerca de la forma de mejorar los métodos de trabajo. No es partidario del nuevo texto que ha sugerido el Relator.

exponer las razones por las que la Comisión decidió no adoptar los métodos de trabajo del Instituto.

18. El Sr. AGO sugiere que se redacte de nuevo el primer párrafo de la manera siguiente: « la Comisión dedicó unos días al estudio preliminar de este tema ».

19. El el segundo párrafo, deberían sustituirse las palabras « la cuestiones precisas que debían ser objeto de estudio » por las palabras « las materias que debían ser objeto de estudio ».

20. Está también de acuerdo con el Sr. Cadieux respecto a la necesidad de establecer un equilibrio adecuado en la exposición de las opiniones sustentadas por los miembros de la Comisión.

21. Apoya la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman del tercer párrafo las palabras que podrían suponer una falta de cortesía para con un antiguo miembro de la Comisión.

22. En el cuarto párrafo, propone que se abrevien las dos primeras oraciones en los siguientes términos: « Otros miembros señalaron que la responsabilidad de los Estados era un tema tan complejo y comprendía una parte tan considerable del derecho internacional... ».

23. Por último, sugiere que la primera oración del sexto párrafo, que dice: « ...el trato de los extranjeros no era el único aspecto de la responsabilidad internacional... », sea modificada en los siguientes términos: « ... la responsabilidad por daños causados a extranjeros no era el único aspecto de la responsabilidad internacional... ». Convendría hacer una modificación similar en otras partes del proyecto.

24. El Sr. TUNKIN dice que le inspira dudas la siguiente frase del séptimo párrafo: « no se debe examinar el problema del trato de los extranjeros únicamente en relación con las posibles violaciones de las normas de derecho internacional ».

25. En el décimo párrafo se hace referencia a una sugestión de que la Comisión designe varios relatores especiales para que cada uno de ellos estudie un aspecto determinado de la responsabilidad de los Estados. No recuerda que nadie haya propuesto eso en la Comisión.

26. Tampoco recuerda que la Comisión haya dado las intrucciones que se indican en el último párrafo, a saber, « ... que la Subcomisión limitará sus deliberaciones a la responsabilidad del Estado *per se*, es decir, a los aspectos generales de la responsabilidad del Estado como consecuencia de la violación de las normas del derecho internacional ».

27. Propone que ese párrafo se redacte en términos similares a los utilizados en la segunda frase del sexto párrafo de la sección siguiente, relativa al tema de la sucesión de Estados y de gobiernos y que dice así:

> « Esta Subcomisión habrá de presentar a la Comisión un informe preliminar con su sugestiones acerca del alcance del estudio, del procedimiento para realizarlo y de los medios para obtener la documentación necesaria. »

28. El Sr. CASTRÉN propone que en el texto francés del cuarto párrafo se suprima la palabra « *extrêmement* » que figura antes de la palabra « *douteux* », con lo cual sería más exacta la correspondencia con el texto inglés, cuya fórmula « *hardly possible* », es preferible.

29. El Sr. BRIGGS apoya las observaciones del Sr. Tunkin relativas al décimo párrafo y al último.

30. El PRESIDENTE dice que es a la Subcomisión a quién corresponde determinar el alcance del tema de la responsabilidad de los Estados, respecto al cual la Comisión no ha dado indicación alguna.

31. El Sr. LACHS, Relator, dice que atendería con agrado a los deseos del Sr. Cadieux y del Sr. Briggs si se le indicasen los argumentos que hay que exponer en el texto.

32. No tiene tampoco inconveniente en modificar la oración del séptimo párrafo a que se han referido las críticas del Sr. Tunkin.

33. Por lo que respecta a la observación del Sr. Rosenne a propósito del párrafo decimotercero sería preferible suprimir toda referencia al Instituto de Derecho Internacional a pretender hacer una exposición de sus métodos de trabajo y de las razones por las cuales la Comisión no los ha adoptado.

34. El último párrafo se puede modificar de la manera sugerida por el Sr. Tunkin y el Sr. Briggs.

35. El Sr. CADIEUX dice, respondiendo al Relator, que los principales argumentos aducidos en la Comisión a favor del estudio del tema del trato de los extranjeros han sido: primero, la urgencia del estudio de los daños caudados a los extranjeros y, segundo, la importancia del tema para los nuevos países que desean promover el movimiento de personas y de capital.

36. El Sr. LACHS, Relator, dice que añadirá dos párrafos exponiendo los argumentos indicados.

37. El Sr. AGO sugiere que la frase del séptimo párrafo criticada por el Sr. Tunkin sea modificada, con la aprobación del Relator, de la manera siguiente:

> « La cuestión del trato de los extranjeros no se puede examinar exclusivamente desde el punto de vista de la responsabilidad por las posibles violaciones de las normas de derecho internacional en la materia; es necesario en primer lugar determinar cuáles son las normas fundamentales sobre responsabilidad del Estado. »

38. El PRESIDENTE dice que si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión aprueba la subsección relativa a responsabilidad de los Estados con las modificaciones aceptadas por el Relator General.

Queda aprobada la subsección relativa a la responsabilidad de los Estados en su forma modificada.

Sucesión de Estados y de gobiernos

39. El Sr. AMADO dice que la redacción de la primera oración del segundo párrafo no es del todo satisfactoria, en especial el pasaje que dice: « aunque no eran tan pesimistas como para creer que sería imposible ».

671.ª SESIÓN

Jueves 28 de junio de 1962, a las 16 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones
(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO III (A/CN.4/L.101/Add.2)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el capítulo III del proyecto de informe, que trata de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y cuyos párrafos no están numerados.

Introducción

Queda aprobada la introducción sin observaciones.

Sección I

Derecho de los tratados

2. El Sr. de LUNA dice que se debería hacer alguna referencia al hecho de que, en el presente período de sesiones, la Comisión se ha ocupado de la concertación de tratados.

3. El Sr. AMADO no considera satisfactoria la primera oración que dice: « la recomendación de la Asamblea General respecto a esa materia no planteó dificultad alguna ». Sería preferible suprimir totalmente esa frase y comenzar sin más el examen de la cuestión de que trata el párrafo.

4. El Sr. VERDROSS dice que en el informe se debería indicar que, en sucesivos períodos de sesiones, la Comisión se ocupará de otros aspectos del derecho de los tratados, aparte de la concertación de estos instrumentos.

5. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que de esa cuestión trata el capítulo IV, relativo a la labor futura de la Comisión.

6. El Sr. BARTOS apoya la sugerencia del Sr. Amado relativa a la primera oración, así como las sugerencias del Sr. de Luna y el Sr. Verdross de que se incluya una breve referencia al estado de la cuestión.

7. El Sr. LACHS, Relator, manifiesta que acepta todas esas sugerencias; el proyecto será modificado en consecuencia.

Queda aprobada la subsección relativa al derecho de los tratados en su forma modificada.

Responsabilidad de los Estados

8. El Sr. CADIEUX dice que si bien el texto inglés de la primera frase, que constituye el primer párrafo, « *The Commission duly discussed this topic.* », no corresponde al texto original francés donde se especifica que la Comisión ha examinado la cuestión « *de façon approfondie* », contiene no obstante una afirmación más prudente. Es difícil pretender que la Comisión ha realizado un examen « a fondo » del tema de la responsabilidad de los Estados.

9 Los siete párrafos siguientes carecen de equilibrio en la exposición de los argumentos aducidos en relación con el trato de los extranjeros. Se dedican cinco largos párrafos a exponer las razones de los partidarios de separar el tema de la responsabilidad de los Estados del tema del trato de los extranjeros, y sólo hay dos breves párrafos dedicados a exponer la opinión de los que creen que el trato de los extranjeros es un tema importante que merece prioridad y que el derecho aplicable en esa materia es una fuente de información sobre la responsabilidad de los Estados.

10. Espera que el Relator modifique esos párrafos dándoles el equilibrio debido.

11. Convendría armonizar los dos últimos párrafos, el decimosexto y el decimoséptimo, no sólo entre sí sino también con las decisiones adoptadas por la Comisión.

12. Observa que en el último párrafo se utiliza la expresión « responsabilidad del Estado *per se* ». Cree que se trata de una expresión nueva, por lo que le gustaría que se le explicase su sentido.

13. El Sr. GROS dice, refiriéndose a la última observación del Sr. Cadieux, que la mejor solución sería suprimir las palabras « responsabilidad del Estado *per se* », de modo que la primera parte del párrafo dijera simplemente: « la Comisión aprobó la sugestión de que la Subcomisión limitara sus deliberaciones a los aspectos generales de la responsabilidad del Estado ».

14. El Sr. BARTOS está de acuerdo con el Sr. Cadieux en que el primer párrafo puede dar la impresión de que la Comisión ha examinado detenidamente el fondo del tema de la responsabilidad del Estado, cuando en realidad casi no ha hecho más que examinar la manera de abordar el estudio de ese tema.

15. El Sr. BRIGGS apoya las observaciones del Sr. Cadieux sobre la necesidad de hacer una exposición equilibrada de las diferentes opiniones que sustentaron los miembros de la Comisión.

16. En el tercer párrafo, propone que se modifique la parte que dice: « los informes del anterior Relator Especial, que ya no es miembro de la Comisión, fueron preparados sin orientaciones de ésta, por lo que reflejan exclusivamente sus opiniones personales; dichos informes no podrían servir en los siguientes términos: « los informes del anterior Relator Especial, que ya no es miembro de la Comisión, no podían servir de base para la labor de la Comisión... ». Con esta modificación se evitaría la crítica de la labor del anterior Relator Especial.

17. El Sr. ROSENNE señala, en relación con la referencia que se hace en el párrafo decimotercero a los métodos de trabajo del Instituto de Derecho Internacional, no seguidos por la Comisión, que es necesario

« 4. Cuando en virtud de las disposiciones del presente artículo se admitiere a un Estado como parte en un tratado a pesar de la oposición de uno o más Estados, todo Estado que se hubiere opuesto podrá, de estimarlo conveniente, notificar al Estado interesado de que el tratado no surtirá efecto entre los dos Estados. »

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que la redacción del párrafo 1 del artículo 7 ha sido puesta de acuerdo con la utilizada en otros artículos. Así pues, las expresiones « podrá ser parte en el tratado » y « el reglamento en vigor en una organización internacional » han sido utilizadas porque aparecen en otros artículos.

90. En relación con el artículo 7 *bis*, dice que la cuestión de los tratados multilaterales ha sido trasladada al párrafo 1 y que se ha suprimido la palabra « generales » porque las disposiciones del antiguo párrafo 2 son de aplicación a todos los tratados multilaterales, con la excepción de los tratados celebrados entre un grupo limitado de Estados. De esa manera la estructura de los artículos relativos a la participación corresponde poco más o menos a la estructura de los artículos relativos a las reservas.

91. Las disposiciones del nuevo párrafo 2 del artículo 7 *bis* son de aplicación solamente a los tratados celebrados entre grupos limitados de Estados, en los que la participación de terceros Estados está condicionada a la obtención del consentimiento unánime de las partes en el tratado.

92. Con independencia de que el principio a que responden los artículos sea aceptado o no, la nueva estructura es más coherente que la anterior.

93. El Sr. BRIGGS pide que la siguiente manifestación figure en el párrafo pertinente del informe:

« El Sr. Briggs, por las razones que figuran en las actas resumidas de las sesiones 648.ª y 667.ª, no acepta las disposiciones del artículo 7. »

94. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en cuanto Relator Especial, se ha visto en la obligación de dar a los artículos la estructura que responde mejor a las decisiones de la Comisión.

95. En cuanto miembro de la Comisión, sin embargo, no cree que, en el estado actual de la práctica relativa a la materia y en vista del gran número de tratados celebrados con los auspicios de las Naciones Unidas, esté justificada la presunción que figura en el párrafo 1 del artículo 7. No puede apoyar el artículo en su nueva forma, porque estima que en caso de controversia la decisión debe corresponder a un órgano colectivo, tal como la Asamblea General de las Naciones Unidas; de no ser así, se colocaría al depositario de un tratado multilateral en una posición muy difícil y delicada. Está convencido de que el procedimiento seguido en la actualidad en las Naciones Unidas es más eficaz que el que las disposiciones del artículo 7 establecen, y desea que quede totalmente en claro que su objeción está fundada únicamente en consideraciones de principio.

96. El Sr. TUNKIN manifiesta la esperanza de que no tenga lugar otro largo debate sobre los dos artículos. Aunque los textos definitivos no le satisfacen totalmente, está dispuesto a aceptarlos.

97. El Sr. GROS dice que, puesto que existe una opinión mayoritaria y una opinión minoritaria sobre la cuestión, debe permitirse a los miembros que manifiesten su oposición a la nueva norma. Apoya plenamente la opinión manifestada por el Sr. Briggs y por Sir Humphrey Waldock, y desea subrayar que el nuevo texto del artículo 7 soslaya el problema real al no tener en cuenta la cuestión del reconocimiento de Estados.

98. El Sr. CADIEUX está de acuerdo con los miembros que han formulado objeciones al nuevo artículo 7. Ya ha tenido ocasión de manifestar con detalle las razones de su oposición.

99. El Sr. TSURUOKA hace suyas las opiniones manifestadas por el Sr. Briggs, Sir Humphrey Waldock, el Sr. Gros y el Sr. Cadieux.

100. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo texto del artículo 7.

Queda aprobado el artículo 7 por 12 votos contra 5.

101. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque ha estado ausente de la sala en el momento de la votación, es partidario del nuevo texto del artículo 7.

102. El Sr. CASTRÉN señala un error existente en el apartado *a*) del párrafo 3 del artículo 7 *bis*. La referencia al párrafo 2 es innecesaria, ya que en el resto del párrafo 3 no se hace mención alguna de los casos a que se refiere el párrafo 2.

103. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las disposiciones del párrafo 3 se refieren de hecho tanto al párrafo 1 como al 2. Sin embargo, en el apartado *a*) del párrafo 3 existe un error, pues, por inadvertencia, no se han suprimido las palabras « multilateral general ». Ese error ha de rectificarse.

104. El Sr. ROSENNE estima que la objeción del Sr. Castrén puede salvarse mediante la inserción de las palabras « y el párrafo 2 » después de las palabras « a que refiere el apartado *a*) del párrafo 1 » en el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 3.

Así queda acordado.

105. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 7 *bis*, tal como ha sido modificado por el Relator Especial y el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el artículo 7 bis, *en su forma modificada, por 16 votos contra uno y una abstención.*

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

redactores de actas en francés y en inglés que trabajasen juntos y que recogiesen las manifestaciones en el idioma original. De esa manera se recogerían las propias palabras de los oradores en lugar de deformarlas.

83. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Sexta Comisión puede proponer que la sección III del capítulo V sea remitida a la Quinta Comisión o a cualquier otro órgano competente de las Naciones Unidas.

84. El Sr. CADIEUX estima que la Comisión debe expresar sus deseos con gran precisión; le gustaría conocer la opinión del Secretario sobre cuál es la manera más eficaz de que la Comisión consiga sus objetivos.

85. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que muchos de los problemas discutidos serán estudiados por los Servicios de Conferencias en colaboración con la Oficina Europea y de conformidad con los reglamentos vigentes. Cualquier modificación que se proponga de esos reglamentos tendrá que ser remitida a la Quinta Comisión, como, por ejemplo, la cuestión de que las actas resumidas sean más largas o de modificar el sistema empleado para la redacción de las mismas.

86. El Sr. LACHS, interviniendo en calidad de Relator, propone que se añadan al final del segundo párrafo de la sección III las palabras « y de que se pondrán a su disposición servicios adecuados », con el fin de recoger con mayor precisión las opiniones manifestadas.

87. En el acta de la sesión ha de indicarse que no está en el ánimo de la Comisión hacer ninguna crítica al personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Así queda acordado.

Queda aprobada la sección III en su forma modificada.

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 7 (PARTES EN UN TRATADO) Y 7 *bis* [EXTENSIÓN A OTROS ESTADOS DE LA FACULTAD DE SER PARTE EN UN TRATADO] *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

88. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone los nuevos textos siguientes para los artículos 7 y 7 *bis*, preparados a la luz del debate celebrado en la sesión anterior:

Artículo 7

Partes en un tratado

« 1. En el caso de un tratado multilateral general, todo Estado podrá ser parte en el tratado, salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusiese lo contrario.

« 2. En todos los demás casos, podrá ser parte en el tratado todo Estado.

« *a*) que hubiere participado en la aprobación del texto del tratado o,

« *b*) al cual el tratado mismo le reconociere la facultad de ser parte el tratado o,

« *c*) que, aunque no hubiere participado en la aprobación del texto, hubiere sido invitado a asistir a la Conferencia en la cual se hubiere redactado el tratado, salvo que el tratado dispusiere lo contrario.

Artículo 7 bis

Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado

« 1. Un tratado multilateral podrá abrirse a la participación de Estados a los cuales no estuviere originariamente abierto:

« *a*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados, por el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieren transcurrido... años desde la fecha de su aprobación, bastará el consentimiento de dos tercios de las partes en el tratado;

« *b*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional o en una conferencia internacional convocada por una organización internacional, por decisión del órgano competente de esa organización, adoptada de conformidad con las disposiciones del reglamento de dicho órgano aplicable en materia de votación.

« 2. Un tratado celebrado por un reducido grupo de Estados podrá abrirse a la participación de otros Estados distintos de aquellos a los que se refiere el artículo 7, por acuerdo ulterior de todos los Estados que hubieren aprobado el texto del tratado, pero cuando el tratado estuviere en vigor y hubieren transcurrido... años desde la fecha de su aprobación, bastará el acuerdo de las partes en el tratado.

« 3. *a*) Cuando el depositario de un tratado multilateral general recibiere de un Estado una solicitud en debida forma para ser admitido como parte en el tratado en virtud de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo,

i) en los casos a que se refiere el apartado *a*) del párrafo 1, comunicará la solicitud a los Estados cuyo consentimiento fuere necesario según dicho apartado;

ii) en los casos a que se refiere el apartado *b*) del párrafo 1, remitirá cuanto antes la solicitud al órgano competente de la organización de que se trate.

« *b*) Una vez transcurridos doce mese desde la fecha en que se hubiere comunicado la solicitud a los Estados a que se refiere el inciso i) del apartado *a*) del párrafo 3, se presumirá el consentimiento de los Estados que no hubieren notificado al depositario de su oposición a la solicitud.

64. El Sr. CADIEUX está de acuerdo en que la Comisión debe llamar la atención sobre el hecho de que no ha dispuesto de los servicios a que tiene derecho, pero debe poner cuidado en la elección de las palabras con el fin de no atribuir la culpa o la responsabilidad a quien no corresponda.

65. El PRESIDENTE señala que la Comisión se queja de la falta de servicios adecuados y que no pone en duda la competencia del personal.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se ha retrasado en la presentación de su informe, pero que a pesar de ello éste no fue reproducido en inglés con la rapidez que podía esperarse, como tampoco la Secretaría atendió a su sugerencia de que podría distribuirse por partes a los miembros de la Comisión.

67. El informe que tendrá que redactar para el próximo período de sesiones constará de dos partes y es probable que sea largo. Espera que por lo menos la primera parte pueda ser distribuida antes de iniciarse el período de sesiones.

68. El Sr. TUNKIN cree que quizá sea conveniente indicar que, en caso necesario, los informes de los Relatores Especiales deben ser enviados a los miembros por correo antes del comienzo del período de sesiones.

69. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pregunta si existe en la Sede alguna norma que prohíba la distribución de informes por partes.

70. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría examinará la cuestión y hará todo lo que esté en su poder para satisfacer los deseos de la Comisión.

71. El Sr. AMADO dice que desea manifestar su satisfacción por la labor de los miembros de la Oficina de Asuntos Jurídicos, quienes han dado siempre pruebas de gran competencia jurídica y de diligencia.

72. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que para hacer justicia a los servicios técnicos de la Oficina Europea debe aclararse que la Comisión está señalando a la atención deficiencias manifestadas por primera vez en el presente período de sesiones. En años anteriores la Comisión ha manifestado su satisfacción por los servicios de que dispuso.

73. El PRESIDENTE dice que es claro que la Comisión se refiere sólo a la situación existente en el actual período de sesiones.

74. El Sr. LACHS dice que por « deficiencias de orden técnico » ha de entenderse falta de personal.

75. El Sr. GROS, señalando que las actas resumidas provisionales en francés todavía aparecen con un retraso de tres semanas, dice que por lo que se refiere al texto francés de la sección III, le gustaría que se emplease la expresión « *inadaptation de moyens techniques* ».

76. El Sr. ROSENNE pide que la publicación de los dos volúmenes del Anuario sea acelerada y que la Secretaría vuelva a la anterior costumbre de incluir un índice, que la Comisión, en su recomendación de 1956, ha calificado de « indispensable »[1]. El hecho de que la versión inglesa del Anuario correspondiente a 1961 no esté, según cree [2], disponible, suscitará dificultades a los gobiernos que están haciendo los preparativos para la futura conferencia sobre privilegios e inmunidades consulares.

77. También sugiere que la sección III del capítulo V del informe de la Comisión sea enviada a la Quinta Comisión de conformidad con las propuestas del Secretario General relativas a la asignación de temas a las diferentes Comisiones de la Asamblea General.

78. El Sr. BARTOŠ pide que el Presidente y los demás miembros que van a asistir a las sesiones de la Sexta Comisión en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, expliquen las razones prácticas por las que la labor de la Comisión de Derecho Internacional ha sido entorpecida durante su 14.º período de sesiones.

79. El Sr. AGO, volviendo a la cuestión de las actas resumidas, dice que muchas de las dificultades surgen como consecuencia de que algunos de los resúmenes de las manifestaciones se redactan tomando como base la interpretación. Otra dificultad proviene del hecho de que determinados redactores, a pesar de ser excelentes, no poseen la formación jurídica necesaria para comprender perfectamente el sentido de los argumentos aducidos en la Comisión y algunas veces caen en errores de modo inevitable. La Comisión debe precisar en la sección III que es necesario destinar a esa labor a personas que posean la formación jurídica necesaria

80. El Sr. BARTOŠ dice que no corresponde a la Comisión intervenir en la organización interna de la Secretaría. La culpa no tiene por qué corresponder necesariamente a los redactores de actas y a los servicios técnicos, sino que quizá proceda de las instrucciones que se les dan de que las actas deben ser cortas, lo que conduce al resultado de que los argumentos jurídicos quedan a veces demasiado condensados. Ha estudiado el problema con especial atención y ha llegado a la conclusión de que las dificultades son debidas a la manera en que está organizado el trabajo y en modo alguno a incompetencia o negligencia de los miembros del personal.

81. El Sr. TUNKIN dice que en justicia tiene que declarar que las actas en inglés le han parecido siempre muy buenas y no tiene ninguna queja que formular. Sin embargo, reconoce que existe un problema por lo que se refiere a las manifestaciones de los miembros de habla francesa. Como el Sr. Bartoš ha sugerido, tal vez sea la organización lo que haya que mejorar.

82. El Sr. Gros dice que el defecto del sistema consiste en que las manifestaciones en francés no son recogidas en ese idioma. La solución ideal sería disponer de

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 56.V.3, vol. II), pág. 298.

[2] El volumen I del Anuario de 1961 fue publicado en francés el 12 de febrero de 1962 y en español e inglés el 27 de abril de 1962 : el volumen II apareció en inglés el 17 de septiembre de 1962 y en francés el 17 de octubre de 1962.

nización internacional. Sin embargo, no tiene ninguna objeción que oponer a la enmienda.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafos 3 y 4

44. El Sr. TUNKIN propone que se supriman en ambos párrafos las palabras « on es un simple buzón sino que ».

Así queda acordado.

Queda aprobados los párrafos 3 y 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5 sin observaciones.

Párrafo 6

45. El Sr. LACHS dice que la primera frase ha de ser simplificada, pues la obligación del depositario de notificar a los Estados interesados es de carácter absoluto y existe con independencia de que la entrada en vigor del tratado dependa de un número concreto de firmas, ratificaciones, etc.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se modifique la frase de manera que diga lo siguiente : « el párrafo 7 trata de la obligación del depositario de notificar a los Estados interesados de la entrada en vigor del tratado cuando se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 6 en su forma modificada.

Párrafo 7

47. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que se sustituya la palabra « obligatoria » por la palabra « definitiva », con el fin de ponerla en concordancia con la redacción del párrafo 6.

48. Las palabras « conjunto de los Estados » que figuran al final del párrafo podrían interpretarse en un sentido demasiado amplio. Basta con referirse a « los Estados interesados ».

Así queda acordado.

49. El Sr. BARTOŠ dice que en el párrafo se debe indicar, con el fin de que sea congruente con el texto del artículo, que la consulta de que se trata debe realizarse bien por iniciativa del propio depositario, o bien a petición del Estado interesado.

50. También estima que debe mencionarse otro extremo que es necesario tener presente, a saber, que tal vez suceda que un Estado no desee que una controversia se haga pública. En ese caso, sobre todo si se llega a un arreglo pacífico contre el Estado interesado y el depositario, resulta de interés general no plantear la cuestión mediante una notificación general.

51. La misma solución es recomendable en el caso de que el Estado de que se trate desista de su demanda antes de que se haga la notificación.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que modificará el texto como sea necesario para comprender los dos extremos señalados por el Sr. Bartoš.

Así queda acordado.

53. El Sr. LACHS dice que la palabra « decisiones », seguida o no de calificativo, no es apropiada. La función del depositario ne es adoptar una decisión, de cualquier clase que sea, sino la de señalar un hecho.

54. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en ese pasaje se manifiesta, acertadamente, que el depositario « carece de competencia para adoptar decisiones definitivas ». Ese es el extremo que la Comisión le pidió que precisase.

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

Capítulo V

Sección III

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de sección III (A/CN.4/L.101/Add.5) del informe, que trata de las actas resumidas y de los servicios de traducción, y que figurará en el capítulo V (A/CN.4/L.101/Add.4).

56. El Sr. BRIGGS dice que en la primera frase ha de aludirse a « la publicación de documentos » así como a la de actas resumidas y su traducción.

57. También propone que las palabras « esas deficiencias » se incluyan antes de las palabras « se repitan en lo futuro » al final del segundo párrafo.

58. El Sr. TUNKIN dice que las dificultades con que la Comisión está tropezando se deben principalmente al hecho de que ni siquiera una parte del informe del Relator Especial (A/CN.4/144) había sido reproducida, para su distribución a los miembros, antes del comienzo del período de sesiones.

59. El Sr. ELIAS propone que en la primera frase modificada en el sentido propuesto por el Sr. Briggs, se sustituyan las palabras « la redacción de actas y la traducción » por las palabras « la publicación de documentos y actas resumidas y su traducción ».

60. El Sr. BRIGGS acepta esa modificación.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Briggs.

61. El Sr. ROSENNE dice que el título de la sección ha de ser modificado en consecuencia.

62. El Sr. LACHS estima que el problema de la documentación ha sido la principal dificultad y, en tanto que Relator, ha puesto cuidado en redactar la sección de manera que no contenga ninguna crítica para los miembros de la Oficina de Asuntos Jurídicos que trabajan para la Comisión.

63. El Sr. BARTOŠ dice que la referencia a « deficiencias de orden técnico » no es bastante : la labor de la Comisión ha sido entorpecida por la falta de servicios adecuados.

textos igualmente auténticos, que están redactados en diferentes idiomas.

30. El Sr. BRIGGS dice que no comprende muy bien el significado de la primera frase. Señala que las cinco versiones oficiales de la Carta son todas igualmente auténticas.

31. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el caso aludido en el párrafo 5 es el de traducciones de un único texto auténtico a otros idiomas diferentes de aquél en el que el texto auténtico ha sido redactado. Esa situación no se plantea en relación con tratados redactados con los auspicios de las Naciones Unidas; en el caso de esos tratados, los textos en chino, español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos. Desde luego, en la práctica el texto original está redactado generalmente en un solo idioma (o en dos idiomas) y es traducido después; sin embargo, cuando el texto del tratado queda aprobado en su forma definitiva, ninguno de los textos se considera que es una traducción.

32. El Sr. ROSENNE propone que la primera frase del párrafo 5 sea sustituida por un pasaje que diga lo siguiente: « El procedimiento para la corrección de errores es también aplicable cuando se trata de concordar las versiones en diferentes idiomas del texto auténtico, cuando la falta de concordancia es simplemente el resultado de errores de traducción cometidos antes de la aprobación del texto auténtico ».

33. El Sr. TUNKIN sugiere la supresión de las palabras de « de traducción » que figuran después de la palabra « errores » en la enmienda del Sr. Rosenne. En algunos casos es difícil determinar si el error es o no de traducción.

34. El Sr. ROSENNE acepta la sugerencia.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma modificada.

Comentario al artículo 25 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario)

Párrafo 1

35. El Sr. LACHS estima que no resulta acertado decir que el número de Estados « viene a complicar » el procedimiento para lograr el acuerdo para la corrección del texto. Sugiere que las palabras « viene a complicar » sean sustituidas por las palabras « tiene consecuencias para ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

36. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que las palabras « modificar » y « modificación » que figuran en las frases « la propuesta de corregir o modificar el texto » y « hace la corrección o modificación » no están utilizadas en forma apropiada, porque la cuestión de modificar el fondo no se plantea en relación con el artículo 25.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se supriman en la primera frase las palabras « o modificar » y en la segunda frase las palabras « o modificación ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

38. El Sr. LACHS propone que, en la primera frase, se sustituyan las palabras « la modificación de un texto » por las palabras « la corrección de un texto ».

39. El Sr. ROSENNE propone que, en la misma frase, la palabra « objeciones » sea sustituida por la palabra « diferencias ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4 sin observaciones.

Comentario al artículo 26 (El depositario de tratados multilaterales)

Párrafo 1

40. El Sr. TUNKIN propone la supresión de la segunda frase, que dice lo siguiente: « el depositario es realmente necesario para la aplicación conveniente de los tratados multilaterales en los que participa un gran número de Estados y también es muy útil incluso cuando son muy pocos los participantes ». Esa manifestación es de carácter elemental y, por tanto, innecesaria.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

41. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se sustituyan las palabras « la Comisión estimó conveniente *ex abundante cautela...* » por las palabras « la Comisión estimó prudente... », que hacen el texto más sencillo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Comentario al artículo 27 (Funciones del depositario)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1 sin observaciones.

Párrafo 2

42. El Sr. EL-ERIAN propone que, por razones de lógica, se coloque en la primera frase la palabra « Estado » antes de las palabras « organización internacional ».

Así queda acordado.

43. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la razón de haber cambiado el orden ha sido que es más frecuente que actúe como depositario una orga-

determinar las normas jurídicas pertinentes debido a la abundancia de datos que ha de ser examinados.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que las palabras « volver confusas » sean sustituidas por la palabra « complicar ».

18. El PRESIDENTE sugiere que la elección de la palabra apropiada se encomiende al Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

19. El Sr. BARTOŠ señala que en el párrafo se comienza por indicar la opinión de « algunos miembros » de la Comisión y que después se dice cuál ha sido la opinión de la mayoría. Sería más conveniente indicar la opinión de la mayoría antes que la de la minoría.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo en que si se hubiese tratado de indicar la opinión de la mayoría y la de la minoría, el orden más apropiado es el indicado por el Sr. Bartoš.

21. Sin embargo, no recuerda que se haya celebrado ninguna votación sobre la cuestión de que trata el párrafo 5. En anteriores informes de la Comisión, se ha procurado ya evitar toda referencia a una opinión de la mayoría o de la minoría cuando en realidad no se ha celebrado ninguna votación.

22. El Sr. ROSENNE dice que cuatro o cinco miembros, entre los que se cuenta él mismo, han indicado expresamente su desacuerdo y que la Comisión ha adoptado su decisión en esa inteligencia. En consecuencia, es exacto decir que mantiene la opinión de la minoría, aun cuando no se haya procedido a una votación formal.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que, con el fin de allanar la dificultad, se sustituyan las palabras « sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión estimó que... » que figuran en la quinta frase, por las palabras « sin embargo, la opinión que prevaleció en la Comisión fue que... ». Una modificación análoga debe realizarse siempre que aparezca el término « mayoría » en las frases posteriores.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma modificada.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6 sin observaciones.

Párrafo 7

24. El Sr. ROSENNE sugiere que, en la segunda frase, se sustituya la palabra « delegados » por la palabra « representantes ».

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

Párrafo 8

Queda aprobado el párrafo 8 sin observaciones.

Comentario al artículo 24 (Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario)

Párrafos 1, 2 y 3

25. El Sr. ROSENNE declara que el empleo de la expresión « textos auténticos » en dos sentidos diferentes en los artículos 24 y 25 plantea una dificultad de orden general. Sería mejor habar de « dos o más versiones auténticas en idiomas diferentes », si es ése el sentido que se quiere dar a la expresión, por ejemplo en la octava líena y en otros lugares. El comentario parece apartarse un poco de la terminología empleada en el artículo, pero no insistirá en esa cuestión.

26. El Sr. LACHS señala la existencia de referencias al *Digest of international Law*, de Hackworth, en los párrafos 1, 2 y 3, y sugiere que sean suprimidas en conformidad con la decisión adoptada con anterioridad por la Comisión.

27. El Sr. GROS estima que las referencias al *Digest* de Hackworth deberían incluirse en notas de pie de página, pero convendría conservar en el comentario mismo lo esencial de ellas.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

28. El Sr. ROSENNE propone la supresión en la cuarta frase de las palabras « una controversia y » que figuran después de las palabras « se plantea », de manera que la frase quede de la manera siguiente : « en tal caso se plantea un problema... ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma ya modificada.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4 sin observaciones.

Párrafo 5

29. El Sr. BARTOŠ, refiriéndose a la primera frase, dice que la cuestión que se plantea en la práctica actual no puede describirse como la de « corregir no el texto auténtico del tratado mismo, sino su versión en otros idiomas, o sea de corregir errores de traducción ». Las dificultades que surgen son debidas a una falta de concordancia entre los textos en diversos idiomas en caso de que cada uno de ellos sea auténtico, pero no se plantean cuando no existe más que un solo texto original del que los demás son traducciones. La versiones en diferentes idiomas de los textos de tratados son todas textos originales diferentes, redactados simultáneamente y que deben estar conformes unos con otros y no con un único original tomado como base. El problema no consiste, por tanto, en corregir errores de traducción, sino el de poner de acuerdo dos o más

redacte de nuevo a la luz del acuerdo a que se ha llegado en la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

670.ª SESIÓN

Jueves 28 de junio de 1962, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones
(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO II (DERECHO DE LOS TRATADOS)
[A/CN.4/L.101/Add.1]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de informe.

Comentario al artículo 10 (Ratificación)

Párrafo 1

2. El Sr. BARTOŠ señala que en el comentario al artículo 10 se utilizan dos expresiones diferentes para la misma idea: « ratificación en el plano internacional » y « ratificación en derecho internacional ». Sugiere que se utilice en todas partes la misma expresión.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

3. El Sr. TUNKIN dice que no puede aceptar la primera frase. Pone en duda que sea cierta la afirmación de que la institución moderna de la ratificación en derecho internacional se implantó « bajo la influencia de Francia y de los Estados Unidos ». La Comisión, en cuanto órgano internacional, debe tener cuidado en evitar afirmaciones de ese tipo.

4. El Sr. AMADO dice que la primera frase tal vez hubiera resultado perfecta en un tratado académico pero está totalmente fuera de lugar en un informe de la Comisión de Derecho Internacional.

5. El Sr. CADIEUX propone que se supriman las palabras « bajo la influencia de Francia y de los Estados Unidos ».

Así queda acordado.

6. El Sr. BARTOŠ dice que si bien la afirmación que figura en la cuarta frase quizá resulte correcta en el caso de gran número de países, entre los que figura Yugoslavia, en otros la facultad de celebrar tratados corresponde exclusivamente al Ejecutivo. En consecuencia, propone que después de las palabras « pero la ratificación se usó luego » se añada, por ejemplo, la expresión « en la mayoría de los casos » que limite su alcance.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

7. El Sr. TUNKIN dice que parece existir una cierta confusión en la primera frase entre los acuerdos intergubernamentales que no requieren ratificación y los tratados en forma simplificada.

8. El Sr. ROSENNE sugiere que se suprima la segunda frase que dice lo siguiente: « Es cierto que a veces se recurre a estos tipos de acuerdo que exigen menos formalidades precisamente con el fin de evitar las dilaciones que entraña el cumplimiento de los procedimientos constitucionales ». Esa frase se presta a interpretaciones erróneas.

Así queda acordado.

9. El Sr. BARTOŠ propone que, en la versión francesa de la segunda parte de la primera frase, se sustituya la palabra « *généralement* » por la palabra « *habituellement* », que corresponde mejor a la palabra inglesa « *usually* ».

10. Reitera su oposición al punto de vista de la mayoría de la Comisión en la cuestión de si es o no necesaria la ratificación en los tratados en forma simplificada.

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que, teniendo en cuenta la observación del Sr. Tunkin, se supriman las palabras « los acuerdos intergubernamentales » de la primera frase, que así terminaría con las palabras « entre las cuales figuraba el canje de notas ».

12. El Sr. ROSENNE indica que en la tercera frase se utiliza la expresión « acuerdos interministeriales », seguramente en lugar de la expresión « acuerdos intergubernamentales ».

13. El Sr. BARTOŠ no aprueba la idea de que puedan existir acuerdos « intergubernamentales » o « interministeriales », los ministerios son simplemente órganos del Estado, y todos los tratados son acuerdos entre Estados.

14. Tiene reservas en cuanto al empleo de las palabras « implícitamente se la excluya » en relación con la ratificación. En su opinión, la norma general y absoluta es que la ratificación es necesaria.

15. El Sr. LACHS encuentra poco satisfactoria la redacción de la primera frase, que dice que el resultado general de la situación descrita en los párrafos anteriores ha sido « volver confusas las normas ».

16. El Sr. AMADO dice que la intención es probablemente indicar que resulta difícil para los Estados

disposición en ese sentido podría exponer al anteproyecto de artículo 7 de la Comisión a graves críticas ; como el Sr. Ago señaló esa omisión perturbaría totalmente la práctica seguida por la Comisión de Derecho Internacional en materia de convenciones celebradas con sus auspicios. La situación de las organizaciones internacionales ha quedado salvaguardada en otros artículos, y no existe motivo para proceder de manera distinta en el artículo 7.

135. El Sr. TUNKIN señala que la Comisión ya ha votado sobre el artículo 7. La cuestión de la redacción del artículo 7 *bis* es totalmente diferente.

136. El Sr. ROSENNE dice que la conexión existente entre los artículos 7 y 7 *bis* es tan estrecha que han de ser remitidos juntos al Comité de Redacción para que los redacte de nuevo.

137. El Sr. TUNKIN se opone categóricamente a esa sugerencia. Se ha celebrado ya una votación sobre el artículo 7 en la sesión anterior y será necesaria una mayoría de dos tercios de la Comisión para anular esa decisión.

138. El PRESIDENTE dice que creía que la sugerencia del Sr. Briggs implicaba únicamente la supresión de la palabra « soberanos » en el artículo 7. Sin embargo, parece ser que, al remitir el artículo al Comité de Redacción, su mismo fondo quedaría modificado.

139. El Sr. AGO dice que el apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 7 *bis* salvaguarda la situación de los tratados redactados en una organización internacional o con sus auspicios. Ello hace que sea aún más absurdo omitir una salvaguardia análoga en el artículo 7. No puede comprender la razón de una oposición tan cerrada a la adopción de una medida perfectamente lógica.

140 El Sr. LACHS dice que, puesto que la Comisión ha aprobado el artículo 7 con la supresión de la palabra « soberanos » se plantea la cuestión de si el artículo 7 *bis* resulta necesario. El único caso al que ese artículo resulta realmente de aplicación es el de los tratados en los que se manifiesta expresamente que no pueden ser parte en ellos otros Estados.

141. No puede estar de acuerdo con el Sr. Ago en que el caso de los tratados celebrados en una organización internacional deba incluirse en el artículo 7, puesto que ese caso representa la excepción, mientras que el artículo 7 enuncia la norma.

142. El Sr. AGO dice que la cuestión de si un tratado guarda o no silencio sobre el extremo de la participación no constituye el único problema. Un gran número de tratados, entre los que se incluyen todas las convenciones internacionales de trabajo y las convenciones internacionales sanitarias guardan silencio sobre la cuestión de la participación, pero están abiertas unicamente a los Estados miembros de las organizaciones de que se trate, de conformidad con las normas de esas organizaciones. Si la Comisión decide aprobar una disposición que establezca que todos los Estados pueden ser parte en un tratado que guarde silencio sobre la cuestión de la participación, actuará con toda claridad de manera que está en contradicción con las normas y la constitución de determinadas organizaciones internacionales. Las características especiales de ese gran número de instrumentos deben tenerse en cuenta.

143. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que las palabras que el Sr. de Luna y el Sr. Ago proponen añadir no afectarán en ningún sentido al fondo del artículo 7, tal como ha sido aprobado por la Comisión.

144. El Sr. TUNKIN dice que, aunque todavía abriga bastantes dudas sobre la cuestión, puede aceptar las sugerencias del Sr. de Luna y del Sr. Ago como una solución provisional.

145. El Sr. de LUNA subraya que su sugerencia no implica cambio alguno de su opinión en cuanto al carácter universal de los tratados multilaterales generales. Sin embargo, el apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 7 *bis* está en contradicción con el principio de que esos tratados, por su misma naturaleza, han de estar abiertos a todos los Estados ; la Comisión debe tomar en cuenta la práctica vigente, aunque sea imperfecta. Las palabras que ha propuesto añadir representan simplemente una ampliación de la solución de compromiso que él y el Sr. Elias han acordado en relación con el artículo 7.

146. El Sr. ROSENNE manifiesta su satisfacción por el espíritu de conciliación demostrado por el Sr. Tunkin al aceptar las sugerencias del Sr. de Luna y del Sr. Ago. Por su parte, se ha abstenido en la votación sobre el artículo 7 celebrada en la 667.ª sesión, no por ser opuesto al principio sino por estimar que está mal enunciado ; sin embargo, ahora podrá apoyar el artículo en su forma modificada.

147. El Sr. TUNKIN dice que ha aceptado la nueva redacción con el fin de acelerar la labor de la Comisión, pero continúa pensando que es contradictorio que en el mismo proyecto figure una disposición estableciendo que los tratados multilaterales generales, definidos expresamente como aquellos que tratan de materias de interés general para todos los Estados, están abiertos a la participación de todos los Estados, y otra disposición en la que se estipulan limitaciones a la participación.

148. El Sr. AGO agradece a los miembros el esfuerzo que han realizado para conciliar puntos de vista opuestos y dice que podrá votar a favor del artículo 7 en su forma revisada.

149. El Sr. CADIEUX dice que, aunque aceptará el compromiso por espíritu de conciliación, no le satisface. En especial, abriga serias dudas en cuanto a la definición de los tratados multilaterales generales, de los que se dice que son de interés general para la comunidad de las naciones. Podría citar muchos ejemplos de tratados, celebrados entre un gran número de Estados, que son de interés general, pero que las partes no tienen la intención de abrir a la participación de todos los Estados.

150. El PRESIDENTE sugiere que se remitan los artículos 7 y 7 *bis* al Comité de Redacción para que los

Comisión. Sugiere que la Comisión decida designar los relatores especiales para esas dos cuestiones en su próximo período de sesiones.

Así queda acordado.

119. El Sr. BRIGGS pregunta que cuáles son las consecuencias de la última frase de la sección II, que dice así: « Por estas razones, se ha señalado el primer lunes del mes de mayo como la fecha más conveniente para la apertura del período de sesiones... ». La Comisión ha indicado una fecha que estima ser la más conveniente. ¿Será esa decisión señalada a la atención de la Asamblea General cuando ésta examine su plan quinquenal de conferencias, y quién lo hará?

120. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, responde que la decisión a la que se alude figurará en el informe de la Comisión a la Asamblea General, y será examinada por la Quinta Comisión de la Asamblea General. La decisión será de nuevo tenida en cuenta en la revisión que la Asamblea General haga del « programa de conferencias » quinquenal actual que expira en diciembre de 1962. Se pedirá sin duda alguna al Presidente de la Comisión que explique detalladamente las consideraciones que han conducido a la Comisión a adoptar su decisión.

121. El Sr. ROSENNE dice que presume que las decisiones adoptadas por la Comisión respecto de la designación del Sr. El-Erian y de la cuestión de las misiones especiales figurarán también en el informe.

122. Una cuestión más grave es la ausencia en el capítulo V del proyecto de toda referencia al descontento de los miembros de la Comisión por los servicios técnicos puestos a su disposiciones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

123. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a la cuestión de las misiones especiales, dice que entiende que el documento que la Secretaría debe preparar será simplemente un examen general de la cuestión.

III. *Representación en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General*

124. El Sr. BRIGGS propone la aprobación de la sección III.

Por unanimidad queda aprobada la sección III.

Queda aprobado el capítulo V.

Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULOS 7 (PARTES EN UN TRATADO) Y 7 *bis* (EXTENSIÓN A OTROS ESTADOS DE LA FACULTAD DE SER PARTE EN EL TRATADO)

125. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial ha explicado en la sesión anterior que, a la luz del texto del artículo 7 en su forma aprobada por la Comisión en la 667.ª sesión, quedan todavía algunos casos que han de ser previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 *bis* [2].

126. Hablando como miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo en esencia con el Relator Especial. La aprobación de la propuesta del Sr. Elias con la modificación de añadir al párrafo 1 las palabras « salvo que en el tratado se exprese lo contrario » significa que determinados casos no están comprendidos en el artículo 7 y que, por tanto, debe dejarse el artículo 7 *bis* en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción [3].

127. El Sr. TUNKIN sugiere que, en vista del nuevo texto del artículo 7, podría omitirse la primera cláusula condicional del párrafo 2 del artículo 7 *bis*, puesto que virtualmente repite la reserva que ha sido ahora añadida a la propuesta primitiva del Sr. Elias relativa al artículo 7.

128. El Sr. BRIGGS señala que la Comisión no ha tomado ninguna decisión sobre la observación que ha formulado en la sesión anterior, de que, a la luz del texto del artículo 7, el artículo 7 *bis* tendrá el efecto de abrir un tratado a la participación de Estados que no son soberanos [4].

129. El Sr. BARTOŠ dice que si bien no opone objeciones a que se conserve el artículo 7 *bis*, tiene que formularlas a frases como la de « o que se deduzca de las circunstancias de las negociaciones », que figura en el párrafo 2. La vaguedad de esas frases puede suscitar controversias sin fin y dificultar la aplicación del artículo.

130. El Sr. TUNKIN dice que su sugerencia de omitir la primera cláusula condicional del párrafo 2 ha sido un poco prematura, en vista de la disposición del apartado *b*) del párrafo 2. Deben conservarse las palabras « salvo que en el tratado se exprese lo contrario », pero han de suprimirse las palabras a las que el Sr. Bartoš ha opuesto objeciones.

131. El Sr. BRIGGS sugiere que se remitan los artículos 7 y 7 *bis* al Comité de Redación, pidiéndole que ponga de acuerdo los dos textos a la luz del debate.

132. El Sr. de LUNA apoya la sugerencia del Sr. Briggs. Al volver a examinar el artículo 7, el Comité de Redacción debería también tener en cuenta la cuestión planteada por el Sr. Ago [5] y decidir la inclusión en la cláusula de excepción que figura en el párrafo 1 de las palabras « o las normas en vigor en la organización internacional en la que el tratado ha sido celebrado ».

133. El PRESIDENTE señala que la única sugerencia relativa al artículo 7 que la Comisión parece dispuesta a examinar es la del Sr. Tunkin de suprimir la palabra « soberanos » [6].

134. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, abunda en la opinión del Sr. de Luna. La falta de una

[2] 668.ª sesión, parrs. 54, 55 y 59 a 61.
[3] 660.ª sesión, párr. 51.
[4] 668.ª sesión, párr. 56.
[5] 667.ª sesión, párrs. 42 a 50.
[6] 668.ª sesión, párr. 57.

Consultivo Asiático-Africano y del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Así pues, la Comisión debe autorizar a alguna persona para designar a los obervadores que la representen en los próximos períodos de sesiones de los mencionados órganos.

102. En constestación a una pregunta del Sr. TUNKIN, el Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que envió un telegrama sobre la cuestión al Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático- Africano hace dos semanas, y ha recibido ahora la contestación de que todavía no han sido decididos, ni el lugar ni la fecha del próximo período de sesiones.

103. El Sr. EL-ERIAN sugiere que se faculte al Presidente para designar a los observadores que asistan a los períodos de sesiones de los dos órganos.

Así queda acordado.

II. *Fecha y lugar del próximo período de sesiones*

104. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha decidido en una sesión privada celebrada el 1.° de junio, que su 15.° período de sesiones tendrá lugar del 6 de mayo al 12 de julio de 1963. La Comisión tiene ahora que adoptar una decisión sobre los temas que han de figurar en el programa provisional de ese período de sesiones.

105. El Sr. TUNKIN dice que es evidente que el derecho de los tratados constituirá el tema principal del programa del próximo período de sesiones y que los subsidiarios serán el de la responsabilidad del Estado y el de la sucesión de Estados y de gobiernos, ya que las subcomisiones establecidas para tratar de esos dos temas presentarán sus informes durante el período de sesiones.

106. La Secretaría debe tener presente que no resulta útil para los miembros de la Comisión recibir el informe principal sobre el tema más importante del programa dos semanas después del comienzo del período de sesiones. Por ejemplo, en el período de sesiones actual la publicación del informe del Relator Especial sobre el derecho de los tratados en el idioma original no debería haber llevado seis semanas.

107. El Sr. BRIGGS estima que el programa provisional para el 15.° período de sesiones debe estar constituido por tres demas principales: el derecho de los tratados, el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados y el informe de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos. Puesto que todavía no han sido designados los relatores especiales para los dos temas mencionados en último lugar, lo mejor sería incluirlos en el programa provisional como informes de las subcomisiones.

108. El PRESIDENTE señala que la Comisión parece estar de acuerdo sobre los tres primeros temas. Sin embargo, se ha propuesto asimismo que se añadan dos temas más: las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. También se ha sugerido que no se designe todavía un relator especial para las misiones especiales, sobre las que la Secretaría debe presentar un informe preliminar, pero que la Comisión designe un relator especial para las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

109. El Sr. TUNKIN dice que la Comisión ha acordado en principio que sólo se examinará un tema principal en cada período de sesiones. Parece innecesario incluir dos temas más en el programa provisional cuando la Comisión tendrá en todo caso que estudiar los informes de las dos subcomisiones, además de su labor sobre el derecho de los tratados.

110. El Sr. AGO estima que si se incluye un cuarto tema principal en el programa, debe designarse un relator especial para la cuestión de las misiones especiales.

111. El Sr. CADIEUX dice que, aunque quizá no sea esencial incluir los dos temas adicionales en el programa provisional, resultaría acertado designar relatores especiales para ellos, con el fin de que la Comisión disponga de una base de trabajo en caso de que pueda dedicarles algún tiempo.

112. El PRESIDENTE señala que ha sido siempre práctica de la Comisión mantener un tema pendiente de estudio para el caso de que por causas inesperadas no pueda continuar su labor sobre el tema principal. Lo acertado de esa práctica quedó demostrado en 1959, cuando el Relator Especial para las relaciones e inmunidades consulares no pudo asistir a gran parte del período de sesiones, y la Comisión ocupó su tiempo con el estudio del derecho de los tratados. Esa es la razón por la que ha sugerido que se designe un relator especial para el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

113. El Sr. TUNKIN dice que si bien está de acuerdo con el Sr. Cadieux y con el Presidente en cuanto a la designación de relatores especiales, considera esencial incluir la cuestión de las misiones especiales y de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales en el programa provisional.

114. El PRESIDENTE dice que se ha sugerido que el Sr. El-Erian sea designado Relator Especial para el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Así queda acordado.

115. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión desea designar relator especiales para la responsabilidad de los Estados y para la sucesión de Estados y de gobiernos.

116. El Sr. TUNKIN estima que esa decisión puede aplazarse hasta el próximo período de sesiones, que es cuando los informes de las subcomisiones serán examinados.

117. El Sr. CADIEUX señala que, a falta de relatores especiales para los dos temas, los presidentes de las subcomisiones tendrán que asumir muchas de las responsabilidades de los relatores especiales, y su situación quizá resulte algo ambigua desde el punto de vista material y financiero.

118. El PRESIDENTE dice que las subcomisiones ya han sido establecidas mediante una decisión de la

es necesario suprimirla. Un miembro del gobierno puede firmar un instrumento de aprobación.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

83. El Sr. TUNKIN propone la supresión de las dos últimas frases que dicen « Desde luego, pueden darse casos en que la diferencia entre suscribir un tratado con reservas y suscribir únicamente unas cuantas partes del tratado, resulte de forma más bien que de fondo. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, esos actos son diferentes y las reservas se rigen por normas especiales ». Esas frases son demasiado teóricas.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que puede aceptar esa supresión, aunque la cuestión tal vez se plantee en el debate.

85. El Sr. LACHS apoya la enmienda del Sr. Tunkin y dice que el párrafo se refiere al procedimiento de ratificación y no a la cuestión de las reservas.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3 sin comentarios.

Párrafo 4

86. El Sr. TUNKIN propone que se supriman las palabras « parece justificar suficientemente esta opinión sobre el asunto » de la última frase para aludir simplemente a la decisión pronunciada por la Corte Internacional en el *Asunto del Derecho de Paso,* sin deducir ninguna conclusión de ello.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Tunkin.

87. El Sr. AGO propone que se sustituyan en la primera frase las palabras « produce efectos en el plano internacional » por las palabras « surte efecto jurídico ».

88. La expresión « fecha efectiva » que figura en la penúltima frase no parece apropiada. En todo caso, no se puede aceptar en la versión francesa.

89. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las objeciones del Sr. Ago se pueden resolver mediante cambios de redacción oportunos.

90. El Sr. ROSENNE reserva su posición por lo que se refiere al párrafo 4. No está convencido de que la norma que se enuncia en ese párrafo resulte conveniente.

91. En un momento ulterior de la labor de la Comisión propondrá, en beneficio del desarrollo progresivo, una norma general estipulando el transcurso de un breve plazo entre la fecha del depósito del instrumento y la fecha en que el instrumento comienza a surtir efectos.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Comentario al artículo 14

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1 a reserva de que se modifique el texto francés.

Párrafo 2

92. El Sr. de LUNA no aprueba la utilización de las palabras « *en gros* » que figuran en la segunda frase y que tienen un cierto eco comercial, al mismo tiempo que resultan de difícil traducción al español. Propone que se las suprima.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

93. El Sr. AGO pregunta si la manifestación que figura en la segunda frase, que dice « Antiguamente, cuando se consideraba que la ratificación era obligatoria y una mera confirmación de la facultad de firmar, solía decirse que tenía efecto retroactivo y que hacía que el tratado surtiese efecto desde la fecha de la firma », es correcta.

94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que desde un punto de vista histórico resulta acertado decir que antiguamente la ratificación era una confirmación de la facultad de firmar. Los Estados no tenían ningún poder discrecional en la materia en el caso de que se hubiesen concedido plenos poderes.

95. El Sr. GROS sugiere que se supriman las palabras « y una mera ». De hecho, la ratificación ha sido más que una confirmación de la facultad de firmar: ha expresado el consentimiento efectivo del Estado en quedar obligado.

96. El Sr. BARTOŠ manifiesta su desacuerdo. Antiguamente, la ratificación ha sido considerada como la confirmación del acto ejecutado por el plenipotenciario o agente.

97. En los tiempos modernos, el acto de ratificación es un acto jurídico por el que se manifiesta una voluntad activa respecto de la validez jurídica del tratado.

98. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que se modifique el comienzo de la frase, pues puede dar a entender que en la actualidad no se considera obligatoria la ratificación. No es necesario aludir en el comentario a la cuestión del carácter obligatorio o no de la ratificación, y bastaría decir que en el pasado ha sido considerada como una confirmación de la facultad de firmar.

99. El Sr. BRIGGS dice que indudablemente la frase es algo ambigua ya que, a los fines del proyecto, la ratificación se considera como obligatoria.

100 Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial sugiere que el comienzo de la frase se redacte de nuevo de la manera siguiente: « Antiguamente, cuando se consideraba que la ratificación era una confirmación de la facultad de firma ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

CAPÍTULO V (OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN) (A/CN.4/L.101/Add.4 y Corr.2)

I. *Colaboración con otros organismos*

101. El PRESIDENTE comunica que el Secretario todavía no ha sido informado del lugar y la fecha de los futuros períodos de sesiones del Comité Jurídico

65. El Sr. ROSENNE propone que la objeción del Sr. Tunkin se salve mediante la supresión de la segunda frase y de las palabras « por tanto » de la tercera frase.

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no tiene ninguna objeción que oponer a la supresión de la segunda frase puesto que la cuestión de que se trata está comprendida en el apartado *d*) del artículo 1.

67. También está dispuesto a omitir la antepenúltima frase, que dice así: « dicho instrumento no es una « adhesión » ni una « firma » y a lo sumo, es en anuncio de una probable adhesión ». Sin embargo, deben conservarse las dos últimas frases con el fin de explicar el motivo por el que la cuestión no está comprendida en el propio artículo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Comentario al artículo 12 (Aceptación o aprobación)

Párrafo 1

68. El Sr. TUNKIN sugiere que la expresión « casi idéntico » de la cuarta frase debe suavizarse y expresarse la idea en términos más prudentes.

69. En la penúltima frase, la palabras iniciales « desde el punto de vista científico tal vez sea desacertado dar el mismo nombre a dos procedimientos diferentes » resultan innecesarias.

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ese pasaje puede suprimirse.

Así queda acordado.

71. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con la primera sugerencia del Sr. Tunkin. La institución de la aceptación es nueva y no hay necesidad de pronunciarse ni a favor ni en contra de ella. La práctica decidirá si esa institución es útil y necesaria o no.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que se modifique el comienzo de la frase de modo que diga lo siguiente: « Así pues, el mismo nombre se encuentra en relación con dos procedimientos diferentes ». Una aclaración de esa clase resultará útil debido a la confusión que existe en cuanto a la naturaleza de la aceptación.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

73. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que la primera mitad de la penúltima frase que dice: « No cabe duda que quienes redactan algunos de los tratados multilaterales modernos no siempre escogen con mucha rigurosidad el procedimiento y », debe ser suprimida debido a la crítica que implica.

Así queda acordado.

74. El Sr. BARTOŠ propone que se suprima la última frase porque no refleja con exactitud la práctica vigente. La aceptación es un medio por el que un Estado presta su consentimiento definitivo en quedar obligado y debe ser expresada en forma de declaración solemne.

75. El Sr. ROSENNE sugiere que se salve la objeción del Sr. Bartoš sustituyendo la palabra « procedimiento » por la palabra « forma ».

76. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con esa sugerencia.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

77. El Sr. LACHS propone la supresión de la palabra « parlamentaria » en la penúltima frase, pues no es siempre necesariamente el órgano legislativo el que « aprueba » los tratados. En algunos países no existe ninguna disposición constitucional precisa sobre la materia, sino que se ha desarrollado un determinado procedimiento a ese fin.

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se sustituyan las palabras « procedimiento constitucional de la « aprobación parlamentaria » de los tratados » por las palabras « procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de los tratados ».

79. El Sr. BARTOŠ observa que la ratificación de tratados bilaterales de carácter técnico se realiza frecuentemente en las relaciones bilaterales a reserva de la aprobación del gobierno, pero que él sepa ese procedimiento no es observado en la práctica de las organizaciones internacionales en materia de tratados. Las organizaciones internacionales exigen siempre una ratificación formal.

80. También señala a la atención la nueva práctica de la aprobación tácita. En el caso de determinados protocolos de comisiones mixtas, cuya validez, de acuerdo con los estatutos que crean esas comisiones, está condicionada a la aprobación de los gobiernos respectivos, existen disposiciones que fijan un plazo para la aprobación. Si no se manifiesta o deniega la aprobación expresamente dentro del plazo especificado, se supone que se ha concedido tácitamente, si el Estado de que se trate no manifiesta nada en contrario. Sin embargo, no insiste en que se mencione ese extremo, si bien considera que se necesario señalarlo en el comentario.

81. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la *United Nations Treaty Series* proporciona numerosos ejemplos de tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales que han sido sometidos a aprobación. Sin embargo, está dispuesto a suprimir la última frase.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Comentario al artículo 13 (Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación)

Párrafo 1

82. El Sr. VERDROSS dice que la segunda parte de la primera frase, en la que se afirma que « en la práctica el instrumento suele ser firmado por el jefe del Estado », sólo es exacta por lo que se refiere a la ratificación y

Párrafo 4

48. El Sr. TUNKIN propone que se traslade a una nota de pie de página la cita del informe de Sir H. Lauterpacht que figura en la tercera frase.

Así queda acordado.

49. El Sr. TUNKIN propone que se suprima la octava frase que dice « Pero enunciar esa norma en el proyecto de artículos carecería casi de sentido, puesto que se referiría a un procedimiento que corresponde enteramente a la esfera del gobierno interesado y haría imposible determinar si la obligación se ha cumplido o no se ha cumplido » y que se modifique el comienzo de la frase siguiente que dice así : « Por consiguiente, la Comisión estimó que no podía recomendar la inclusión de esa norma... ».

50. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que aunque el argumento contenido en la frase que se propone suprimir ha sido esgrimido bastantes veces en los debates, está dispuesto a aceptar las enmiendas propuestas por el Sr. Tunkin.

51. El Sr. AGO señala que la penúltima frase debe ser redactada en términos menos categóricos. La obligación de los Estados es remitir el tratado a sus respectivas autoridades constitucionales dentro de un determinado plazo, y en caso de que no se haga así, dar una explicación de ello.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que modificará esa frase.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

Queda aprobado el párrafo 5 sin comentarios.

Comentario al artículo 11 (Adhesión)

Párrafo 1

53. El Sr. TUNKIN propone que se suprima la tercera frase que dice « En efecto, actualmente los tratados multilaterales suelen prescribir que quedarán abiertos a la firma de determinada categoría de Estados o durante un plazo determinado, y, también, a la adhesión de Estados que no tenían derecho a firmar el tratado o que no lo hicieron durante el plazo señalado ». Esos casos ocurren realmente en la práctica actual, pero la materia tiene un carácter controvertido y la Comisión no debe aprobarla de manera tácita.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

54. El Sr. TUNKIN, refiriéndose al pasaje citado del informe de Sir H. Lauterpacht, dice que los informes de la Comisión no deben contener citas de autores concretos.

55. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial señala que la cita de que se trata procede del informe que Sir Hersch Lauterpacht presentó a la Comisión en calidad de Relator Especial. La observación está bien expresada y resulta útil ; podría atribuirse a « un relator especial anterior » en lugar de designar a Sir Hersch Lauterpacht por su nombre.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

56. El Sr. ROSENNE pide que las referencias correspondientes a los pasajes citados en el párrafo 3 sean incluidas en una nota de pie de página.

Así queda acordado.

57. El Sr. TUNKIN propone la supresión de la segunda frase que dice lo siguiente : « la adhesión es, por su misma naturaleza, un acto definitivo y que no cabe ejecutar en condición de ratificación, por lo cual un instrumento de adhesión redactado con condición de ratificación no puede considerarse como una adhesión ». Esa manifestación llega demasiado lejos : se inclina a creer que la adhesión con condición de ratificación está muy próxima a la firma, si se lleva a cabo con condición de ratificación.

58. También duda de que la manifestación contenida en la frase que comienza con las palabras « dicho instrumento no es una adhesión ni... » sea congruente con los términos del propio artículo 11.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está claro a juzgar por la práctica del Secretario General que la adhesión « con condición de ratificación » no se considera equivalente a la firma, y, en consecuencia, no se notifica a los terceros Estados la recepción de un instrumento de esa clase. Ese extremo debe ponerse especialmente en conocimiento de los Estados que tienen menos experiencia en la celebración de los tratados.

60. Como se indica en el comentario, el procedimiento de adhesión « con condición de ratificación » comenzó a emplearse durante la época de la Sociedad de las Naciones, que ni lo fomentó ni lo condenó. Aunque en su proyecto original aludía a ese extremo, el Sr. Tunkin tiene razón en decir que no hay nada en el artículo 11 sobre la materia, puesto que la Comisión ha acordado que no se mencione el asunto.

61. El PRESIDENTE duda de que la cuestión deba ser mencionada en el comentario, puesto que no se alude para nada a ella en el propio artículo.

62. El Sr. TUNKIN dice que el sentido de la frase cuya supresión desea es que una nota o cualquier otro instrumento en el que se notifique una adhesión « con condición de ratificación » son contrarios al derecho internacional, lo que de manera alguna es cierto.

63. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la « adhesión » está definida en el artículo 1 como un acto por el que un Estado manifiesta su consentimiento en quedar obligado por un tratado ; de ahí que la adhesión no pueda realizarse con condición de ratificación.

64. El Sr. BRIGGS y el Sr. CADIEUX están de acuerdo con el Relator Especial.

Párrafo 7

30. El Sr. BARTOŠ dice que las palabras « pequeño número de Estados » resultan demasiado imprecisas.

31. El Sr. ROSENNE propone que se las sustituya por la expresión empleada en el artículo 18 *bis* ; « un grupo reducido de Estados ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

Comentario al artículo 6 (Autenticación del texto)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

32. El Sr. AMADO critica las palabras iniciales « En anteriores proyectos y códigos de derecho de los tratados... ». Los denominados « códigos » son simplemente proyectos preparados por entidades académicas.

33. El Sr. ROSENNE propone que la primera frase comience diciendo « En anteriores proyectos de derecho de los tratados... ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

34. El Sr. ROSENNE propone que en la segunda frase se haga referencia a los artículos 24 y 25, que contienen las disposiciones relativas a la cuestión.

35. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo en incluir esa referencia.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Comentario al artículo 8
(La firma y rúbrica de los tratados)

Párrafo 1

36. El Sr. TUNKIN propone que, en la segunda frase, se sustituyan las palabras « un grupo o un número restringido de Estados » por las palabras « un pequeño grupo de Estados ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

37. El Sr. ROSENNE propone que, en la quinta frase, se sustituyan las palabras « no tengan facultad para firmar el tratado » por las palabras « no firmen el tratado ». Puede existir un elemento subjetivo en la actitud del representante de que se trate.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

38. El Sr. TUNKIN encuentra demasiado rígida la manifestación que figura en la tercera frase de que la rúbrica « sólo produce el efecto de autenticar el texto » ; en muchos casos, especialmente en los de tratados en forma simplificada, tales como las minutas aprobadas, la rúbrica es equivalente a la firma definitiva. En consecuencia, propone que se sustituya la palabra « sólo » por las palabras « en la mayoría de los casos ».

39. El Sr. TSURUOKA comparte la opinión del Sr. Tunkin de que se dé un carácter menos absoluto al pasaje.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la enmienda del Sr. Tunkin, que implica la supresión de la nota de pie de página siguiente : « En algunos casos, poco frecuentes, la rúbrica puesta por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido aceptada como equivalente a la firma definitiva, cuando la intención de que así fuera se manifestó en el momento de la rúbrica ».

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma amendada.

41. El Sr. ROSENNE señala que lo mismo que el comentario, el texto del artículo 8 no ofrece el grado de flexibilidad que el Sr. Tunkin acertadamente defiende, pues no prevé ninguna excepción para los tratados en forma simplificada.

42. La cuestión podrá estudiarse cuando la Comisión reanude el examen del proyecto de artículos a la luz de las observaciones de los gobiernos.

Párrafo 4

43. El Sr. AGO dice que debe exitarse el empleo de expresiones coloquiales tales como « algún acto » en las últimas frases del párrafo 4. Es necesario utilizar un vocabulario más técnico.

44. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone sustituir esa expresión por las palabras « quieren autenticar el texto ».

Así queda acordado.

45. El Sr. BARTOŠ señala a la atención la práctica de que sean los expertos quienes rubriquen los anexos al tratado, mientras que el texto del propio tratado es rubricado por los negociadores.

46. El Sr. TUNKIN dice que cualquier efecto jurídico que estos anexos puedan tener se deriva del instrumento principal.

47. El Sr. CADIEUX señala que la práctica a que ha aludido el Sr. Bartoš queda comprendida en la segunda frase del párrafo 4 : « La rúbrica se utiliza con diversos propósitos ».

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Comentario al artículo 9
(Efectos jurídicos de la firma)

Párrafos 1, 2 y 3

Quedan aprobados los párrafos 1, 2 y 3 sin comentarios.

Párrafo 7

18. El Sr. TUNKIN propone que se supriman en la primera frase las palabras « en el caso de los tratados en forma simplificada ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 7 en su forma modificada.

19. El Sr. de LUNA propone que el final de la tercera frase que dice « ... una plenipotencia que, sin referirse expresamente a ningún tratado en particular, confiera al ministro una facultad general para firmar tratados o determinadas categorías de tratados en el nombre del Estado » sea sustituido por la frase « ... una amplia plenipotencia, que confiera al ministro facultad para firmar determinadas categorías de tratados en nombre del Estado ». En el curso del debate tanto él como el Sr. Bartoš han señalado que, en derecho internacional, no existe el poder general de representación del derecho interno ; los denominados « plenos poderes generales » son simplemente plenos poderes para firmar un grupo concreto de tratados, o todos los documentos resultantes de una conferencia concreta.

20. El Sr. ROSENNE propone que se suprima la quinta frase, que dice así :

« Asimismo, parece que durante los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, se suele conferir a los representantes permanentes, plenipotencias en relación con los acuerdos que puedan concertarse durante el período de sesiones [véase *Summary of the Practice of the Secretary-General,* (ST/LEG/7, párr. 35)]. »

21. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la modificaciones propuestas por el Sr. de Luna y el Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 8 en su forma modificada.

Párrafo 9

Queda aprobado el párrafo 9.

Comentario al artículo 5
(Adopción del texto de un tratado)

Párrafo 1

22. El Sr. BRIGGS propone que, en la tercera frase, se sustituyan las palabras « consentimiento del Estado en obligarse por el texto » por las palabras « consentimiento del Estado en obligarse por las disposiciones del texto ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafos 2 y 3

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 3.

Párrafo 4

23. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 4 trata con demasiado detenimiento de la cuestión de la norma de votación para la aprobación del proyecto de reglamento de una conferencia. De hecho, la Comisión ha decidido mencionar en el artículo 5 la norma de la mayoría de dos tercios para la aprobación del texto mismo del tratado.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que su intención ha sido simplemente la de señalar lo ocurrido en el debate y explicar las consideraciones que han conducido a la Comisión a descartar toda distinción entre las conferencias convocadas por una organización internacional y las conferencias convocadas por los Estados interesados.

25. La intención de la Comisión ha sido la de incluir en el artículo disposiciones relativas a la norma de votación que ha de observarse tanto para la aprobación del texto como para la aprobación del reglamento.

26. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que tal vez el Sr. Tunkin quedase satisfecho si se acortase el párrafo 4 mediante la supresión del pasaje siguiente :

« ... es posible en teoría que la organización prescriba con antelación la norma de votación que ha de aplicarse para la aprobación del texto en la Conferencia. Pero se estima que la práctica invariable es que los Estados mismos decidan en la Conferencia la norma de votación que ha de aplicarse. En efecto, según el Secretario de la Comisión, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas cuando la Asamblea General convoca una conferencia, es la de preparar, después de consultar con los grupos y elementos principalmente interesados, ... »

La primera frase quedaría entonces así :

« En cuanto a la primera cuestión, la Comisión reconoció que cuando una organización internacional convoca una conferencia para la redacción de un tratado, la Secretaría prepara un reglamento provisional o un proyecto de reglamento, en el que figura la norma de votación, para que lo apruebe la propia conferencia. »

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la sugerencia.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafo 5

28. El Sr. TUNKIN dice que, en su redacción actual, el párrafo 5 parece conceder una importancia exagerada a la mayoría necesaria para la elección de la norma de votación. Ese enfoque recuerda el proyecto original del artículo 5, pero no es congruente con el texto que finalmente ha aprobado la Comisión.

29. Con el fin de ponerlo en concordancia con las disposiciones del nuevo texto, propone que la parte final del párrafo 5, que comienza con la frase « La norma que se propone en el apartado *a*) del presente artículo es la de una mayoría de los tercios para la aprobación de un texto », sea trasladada al principio del párrafo 5.

Queda aprobado el párrafo 5 en su forma modificada.

Párrafo 6

Queda aprobado el párrafo 6.

el mundo está de acuerdo en que posee personalidad jurídica internacional y capacidad de celebrar tratados internacionales. Así pues, resulta innecesario aludir a esas cuestiones controvertidas, ya que no existe en la práctica ninguna diferencia entre los Estados que tienen concepciones teóricas distintas.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ha tomado ese pasaje del comentario de 1959 [1], y ha añadido la indicación — proporcionada por la Secretaría — de que en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 y en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Santa Sede figuró en la lista de « Estados » parte en las respectivas Convenciones.

6. No obstante, está dispuesto a aceptar las dos enmiendas del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

7. El Sr. VERDROSS propone que en todo el texto se sustituya el término « Federación » por la expresión « Estado federal » y la expresión « Estados componentes » por el término que finalmente se adopte para el texto de los artículos.

Así queda acordado.

8. El Sr. CADIEUX propone la supresión de la frase : « Pueden citarse como ejemplo los cantones suizos y los Estados de la Unión Soviética ». La capacidad para celebrar tratados de los cantones suizos es controvertible.

Queda aprobado el párrafo 3 en su forma modificada.

Párrafo 4

Queda aprobado el párrafo 4.

Comentario al artículo 4 (Facultad para negociar, firmar, ratificar, aceptar un tratado o adherirse a el)

Párrafo 1

9. El Sr. ROSENNE propone que en la segunda frase, se sustituya la expresión « acreedores a obtener alguna garantía » por la expresión « tener derecho a asegurarse » ; y que en la tercera frase, en lugar de las palabras « es normal que se tenga el derecho a pedir una prueba de su facultad » se pongan las palabras « es normal que se exija de la persona que sea, que exhiba una prueba de su facultad ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

Párrafo 2

10. El Sr. VERDROSS dice que en los Estados donde existe un sistema de gobierno parlamentario no es correcto decir que el jefe del Estado posee una facultad « inherente a su cargo y sus funciones » para actuar en nombre del Estado. En realidad, no puede actuar solo y tiene siempre necesidad del concurso del gobierno o del parlamento. Sólo se puede decir que las declaraciones del jefe del Estado respecto de otros Estados se consideran autorizadas por los órganos competentes según el derecho interno.

11. El Sr. BARTOŠ dice que no es apropiado utilizar la palabra « presume » que sugiere la existencia de una presunción que pudiera ser refutada. Es mejor afirmar de una manera directa y clara que se considera que el jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores poseen la facultad necesaria.

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo en suprimir la palabra « inherente » y redactar de nuevo la frase en el sentido de que « se considera » que las personas interesadas poseen, en virtud de su cargo y sus funciones, la facultad de que se trata.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Párrafo 3

13. El Sr. TUNKIN propone que se redacte la primera frase del párrafo 3 de la misma manera que la primera frase del párrafo 2.

14. El Sr. ROSENNE propone que la referencia que figura en la cuarta frase a la práctica de establecer representantes diplomáticos permanentes sea sustituida por una referencia al establecimiento de misiones permanentes ; la frase diría lo siguiente :

> « Actualmente, es muy común que los Estados mantengan misiones permanentes en la sede de algunas organizaciones internacionales para que los representen en los asuntos relacionados con la labor de la organización, y que confieran a los representantes permanentes facultades análogas a las del jefe de misión diplomática. »

15. El Sr. BARTOŠ critica la frase « para que los representen en los asuntos relacionados con la labor de la organización ». A su juicio, los representantes permanentes están facultados para representar al Estado en sus relaciones con la organización, pero no lo están, por ejemplo, para negociar con terceros Estados sobre materias relativas a la labor de la organización.

16. El Sr. LACHS propone, con el fin de salvar la objeción señalada por el Sr. Bartoš, que se supriman las palabras « en los asuntos relacionados con la labor de la organización ».

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta las enmiendas propuestas por el Sr. Tunkin, el Sr. Rosenne y el Sr. Lachs.

Queda aprobado el párrafo 4 en su forma modificada.

Párrafos 5 y 6.

Queda aprobado el párrafo 5.

Queda aprobado el párrafo 6.

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 59.V.1, vol. II), pág. 103.

aprobación de la Comisión. Ello supone, por supuesto, que la Comisión habrá de estudiar el tema de la sucesión de Estados en su decimoquinto período de sesiones, con lo cual se podrá dar la orientación necesaria al Relator Especial que se designe para estudiar el tema.

Informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados

166. El Sr. AGO, Presidente de la Subcomisión, dice que ésta ha celebrado una reunión en la cual decidió que, en todo estudio que se efectúe del tema de la responsabilidad de los Estados es imprescindible hacer una distinción entre los principios esenciales de la responsabilidad y todas las cuestiones que tradicionalmente se estudian en relación con ella. La Subcomisión ha decidido limitarse a eso por lo que se refiere al fondo del asunto, pero ha llegado a un acuerdo sobre el procedimiento de trabajo.

167. La Subcomisión decidió reunirse de nuevo el 7 de enero de 1963 y su período de sesiones durará por lo menos una semana, terminando el 16 de enero a más tardar. Es posible que las reuniones plenarias de la Subcomisión duren una semana y que un pequeño grupo siga reuniéndose durante algunos días más. Ya han presentado estudios preliminares sobre la materia el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Paredes y el Sr. Gobbi, observador del Comité Jurídico Interamericano. La Subcomisión ha estimado conveniente que cada uno de esos miembros remita por escrito sus opiniones sobre el particular y, sobre todo, que proponga una lista de epígrafes para cada uno de los capítulos relativos a los temas que se examinarán. Esas exposiciones preliminares se enviarán a la Secretaría con la antelación sufiiciente para que puedan ser traducidas y distribuidas antes del período de sesiones que la Subcomisión celebrará en enero de 1963. La Secretaría no ha previsto aún un programa de trabajo determinado, pero cuando se hayan recibido las exposiciones preliminares y se hayan cambiado impresiones sobre ellas, la Subcomisión estará en situación de determinar los estudios que se han de pedir a la Secretaría y a los miembros, la manera en que la Subcomisión continuará sus trabajos y la forma en que informará a la Comisión sobre la labor realizada.

168. El PRESIDENTE sugiere que en el informe de la Comisión se resuman los informes de sus órganos auxiliares.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.

669.ª SESIÓN

Miércoles 27 de junio de 1962, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Radhabinod PAL

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimocuarto período de sesiones
(reanudación del debate de la sesión anterior)

CAPÍTULO II (DERECHO DE LOS TRATADOS) (A/CN.4/L.101/Add.1)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El PRESIDENTE invita la Comisión a reanudar el examen del proyecto de informe.

Comentario al artículo 3
(Capacidad para celebrar tratados)

Párrafo 1

Queda aprobado el párrafo 1.

Párrafo 2

2. El Sr. TUNKIN propone en primer lugar que de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en la sesión anterior, se sustituya la expresión « *insurgent community* » utilizada en la tercera frase del texto inglés, por la palabra « *insurgent* ».

3. Propone en segundo lugar que se supriman las tres frases siguientes:

> « Por lo que se refiere a la Santa Sede, los tratados que celebra el Papado no los celebra en general en razón de la soberanía que históricamente ejerce en el Estado del Vaticano, sino en nombre de la Santa Sede que existe independientemente de dicho Estado. Por otra parte, tanto en la Convención de Ginebra sobre el Derecho del Mar como en la Convención de Viena, la Santa Sede figura en la lista de « Estados » parte en esas Convenciones. En todo caso, la Santa Sede posee capacidad para celebrar tratados y está sin duda alguna comprendida en el vocablo « Estado » o en la expresión « demás sujetos de derecho internacional ». »

Esas frases pueden suprimirse dada la manifestación que figura en la frase inmediatamente anterior de que la expresión « demás sujetos de derecho internacional » está destinada a disipar cualquier duda sobre la capacidad de la Santa Sede para celebrar tratados.

4. El Sr. BARTOŠ apoya la segunda propuesta del Sr. Tunkin y dice que en virtud del Tratado de Letrán de 1929 ha quedado reconocida la existencia del Estado Vaticano asentado sobre un territorio muy pequeño. Sin embargo, muchos Estados prefieren considerar el Papado como una Potencia espiritual, es decir, como la Santa Sede. No obstante, ya se considere al Papado bajo la forma de Estado Vaticano o bajo la de Santa Sede, todo

Párrafo 2

155. El Sr. TUNKIN sugiere que en la primera oración del texto inglés se suprima la palabra « *any* », para destacar que la Comisión no abriga duda alguna de que los acuerdos internacionales orales tienen fuerza de ley. Sugiere también que se suprima la segunda oración, donde se hace expresamente referencia al asunto de la Groenlandia Oriental. Por último, cree que en la última línea del párrafo se podrían sustituir las palabras « pudieran tener » por « tienen », también para evitar cualquier posibilidad de duda.

156. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta las propuestas del Sr. Tunkin. Existe controversia respecto a la declaración Ihlen en el asunto de la Groenlandia Oriental, pues algunos consideran que tiene carácter de compromiso ; de cualquier modo, no hay inconveniente en suprimir la referencia a ese caso.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma modificada.

Informes de los órganos auxiliares de la Comisión

157. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los informes del Comité designado en la 634.ª sesión para examinar el futuro programa de trabajo de la Comisión y de las dos Subcomisiones, una encargada del tema de la responsabilidad de los Estados y la otra de la sucesión de Estados y de gobiernos, que fueron designadas en la 637.ª sesión de la Comisión.

Comité para examinar el futuro programa de trabajo de la Comisión

158. El Sr. AMADO, Presidente del Comité, dice que todos sus miembros, con la excepción del Sr. Jiménez de Aréchaga, que desgraciadamente ya había partido de Ginebra, asistieron a la única reunión celebrada por el Comité hace algunos días y en la que se llegó rápidamente al acuerdo unánime de que el programa de trabajo de la Comisión conste de los siete temas siguientes : derecho de los tratados, responsabilidad de los Estados, sucesión de Estados y de gobiernos, misiones especiales, relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, principios y normas de derecho internacional relativos al derecho de asilo, y régimen de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas.

159. El Comité opinó que el estudio de los tres primeros temas durará por lo menos diez años.

160. El Sr. BARTOŠ añade que, a juicio del Comité, la Comisión debería indicar en su informe que, aunque algunos de los restantes temas propuestos por los gobiernos ofrecen gran interés y su codificación podría ser útil, no se los puede incluir en el programa de trabajo por falta de tiempo. Pide que esa conclusión figure en el informe de la Comisión a la Asamblea General.

161. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apoye la recomendación del Comité y presente a la Asamblea General un programa de trabajo compuesto de los siete temas antedichos.

Así queda acordado.

Informe de la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos

162. El Sr. LACHS, Presidente de la Subcomisión, dice que ésta ha celebrado dos reuniones. En la primera se efectuó un cambio de impresiones y los participantes sugirieron algunos temas que podrían constituir la base de un futuro informe ; también se examinó el método de trabajo que se seguiría y el alcance del tema. En la segunda reunión, tras un nuevo cambio de impresiones, se decidió que sería prematuro preparar en el actual período de sesiones de la Comisión una lista de los elementos constitutivos del futuro programa de trabajo de la Subcomisión, y que habría que estudiar más detenidamente el asunto, especialmente los importantes problemas del método de trabajo y el alcance del tema. Por esa razón se decidió que las deliberaciones se limitasen a las cuestiones de procedimiento.

163. Teniendo en cuenta que la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados había ya decidido reunirse en la segunda semana de enero, la Subcomisión para la sucesión de Estados y de gobiernos resolvió que se reuniría a partir del 17 de enero de 1963, es decir, que empezaría sus trabajos en cuanto la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados hubiera terminado los suyos. Con ello se ahorrará tiempo y dinero, sobre todo teniendo en cuenta que las dos Subcomisiones tienen algunos miembros comunes.

164. Entretanto, la Secretaría esfectuará una serie de estudios preparatorios y enviará un cuestionario a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que faciliten datos fundamentales para el estudio del tema, sacados de los tratados, la correspondencia diplomática, la jurisprudencia y las decisiones arbitrales. Por su parte, la Secretaría preparará un documento sobre el problema de la sucesión por lo que respecta a la condición de Miembro de las Naciones Unidas, otro sobre la sucesión de Estados en el caso de los tratados-ley multilaterales cuyo depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas, y un resumen de las decisiones de los tribunales internacionales en materia de sucesión de Estados. Se ha pedido a los miembros de la Subcomisión que comuniquen por escrito a la Secretaría sus opiniones sobre las cuestiones esenciales del método de trabajo y del alcance del tema, lo más tarde el 31 de octubre de 1962, para ponerlas en conocimiento de los demás miembros de la Subcomisión. Sobre la base de esos estudios, el Presidente de la Subcomisión preparará para orientación de los miembros de la misma un documento de trabajo en el que se resuman dichas opiniones con tiempo suficiente para que esté traducido y distribuido antes de la reunión que la Subcomisión celebrará en enero de 1963.

165. En el intervalo entre esa reunión y el decimoquinto período de sesiones de la Comisión, el Presidente hará otro resumen de los diferentes trabajos realizados por la Subcomisión, en un documento que constituirá el informe preliminar que habrá de ser sometido a la

minables. La Comisión ha tenido la intención de distinguir entre tratados en forma escrita y tratados celebrados oralmente. Hace falta, por tanto, encontrar un término satisfactorio.

139. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere, para salvar la objeción del Sr. Ago, que se modifique el principio de la segunda oración en los siguientes términos : « Con ello no se pretende negar la fuerza legal que tienen todos los acuerdos en derecho internacional ».

Así queda acordado.

140. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo en que se sustituya la palabra « verbal » por la palabra « oral ».

141. No tiene nada que objetar a la supresión propuesta por el Sr. Rosenne a pesar de que la cuestión fue discutida ya y de que algunos miembros parecieron desear que la declaración fuese mencionada de esa manera. Personalmente no ve la necesidad de aludir a la cuestión.

Queda aprobada la enmienda del Sr. Rosenne.

Queda aprobado el párrafo 10 en su forma modificada.

Párrafo 11

142. El Sr. AGO propone que se supriman de la segunda oración las palabras « de modo invariable ».

Así queda acordado.

143. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque rechaza la institución de los tratados en forma simplificada, está dispuesto a no oponerse expresamente al párrafo 11 porque no está redactado ne términos demasiado categóricos. Deberá considerarse que se ha abstenido en este caso.

Queda aprobado el párrafo 11 en su forma modificada.

Párrafo 12

Queda aprobado el párrafo 12 sin observaciones.

Párrafo 13

144. El Sr. CASTRÉN, en relación con la manifestación que figura en la primera frase de que « las demás definiciones, salvo la de « reservas », no necesitan explicación », dice que a su juicio hay que matizar con más exactitud la diferencia entre adhesión, aceptación y aprobación « en la esfera internacional », para utilizar las palabras de la propia definición.

145. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que preferiría no ampliar el párrafo, especialmente teniendo en cuenta que se darán más explicaciones en los comentarios a los artículos que siguen.

146. El Sr. BARTOŠ dice que quizá se pudiera dar satisfacción al Sr. Castrén mediante referencias adecuadas. En todo caso, se podría suprimir la primera oración en su totalidad porque está redactada en términos demasiado categóricos.

147. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que se suprima la primera oración y que se añada un nuevo párrafo indicando que las demás definiciones no parecen requerir comentario alguno, remitiéndose a los párrafos pertinentes de los comentarios donde se trate de ellas. De ese modo, el párrafo 13 trataría únicamente de las reservas.

Así queda acordado.

148. El Sr. AGO hace notar que, al procurar referirse a las diversas clases de reservas, el Relator Especial ha omitido la más evidente, que es aquella por la que un Estado declara que no se considera obligado por determinada disposición del tratado. Conviene subsanar esa omisión.

149. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que preparará un texto adecuado que se insertará en el párrafo para colmar la laguna señalada por el Sr. Ago.

150. El Sr. TUNKIN propone que se suprima la última oración, que dice como sigue :

> « sería inadmisible que se permitiese que se formulara una « reserva » que no fuera permisible de otro modo, en la forma de una declaración de la manera en que se entienden o interpretan las disposiciones del tratado, o de cualquiera otro declaración análoga. »

Queda aprobada la enmienda del Sr. Tunkin.

Queda aprobado el párrafo 13 en su forma modificada.

Párrafo 14

151. El Sr. BRIGGS propone que en la segunda oración se sustituya la palabra « ratificados » por « aprobados ». En los Estados Unidos, por ejemplo, el Senado emite su opinión y da su consentimiento. Así pues, la palabra « ratificados » resulta inadecuada.

152. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la palabra « aprobados » tiene un matiz técnico, por lo que preferiría el vocablo « respaldados ».

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 14 en su forma modificada.

Comentario al artículo 2
(Alcance de los presentes artículos)

Párrafo 1

153. El Sr. LACHS dice que la última oración « por ejemplo, una disposición relativa a los tratados multilaterales resultará difícil de aplicar a los « canjes de notas » », no es del todo exacta, porque hay casos de canjes de notas entre más de dos Estados. Por ejemplo, entre otros casos que podría citar, está el del canje tripartito de notas entre Grecia, el Reino Unido y los Estados Unidos respecto a las liquidaciones que se efectuaron después de la guerra.

154. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, apoyado por el Sr. BARTOŠ, sugiere que se suprima la oración.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma modificada.

su propia limitación, aceptó la responsabilidad sabiendo que podía contar con la cooperación de la Comisión. Si el período de sesiones ha conducido a algún resultado que pueda contribuir al desarrollo del derecho internacional, el mérito debe corresponder a la resolución que todos los miembros han perseguido la realización de lo que de momento era viable. La Comisión ha tenido mucha suerte con su Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, quien posee un don poco común de calar hondo en las cuestiones y de exponer con claridad los problemas esenciales, por muy difíciles que sean. Agradece a cada uno de los miembros del Comité de Redacción la labor que han realizado al volver a examinar el proyecto de artículos preparado por el Relator Especial teniendo en cuenta los debates de la Comisión. También agradece al Relator, Sr. Lachs, la cuidados preparación del proyecto de informe de la Comisión. Rinde un homenaje especial a los vastos conocimientos del Sr. Amado, y a la experiencia, prudencia y aguda inteligencia del Sr. Verdross. Desde luego, las deliberaciones se han caracterizado por las sobresalientes aportaciones que han realizado todos los miembros. Es especialmente alentador ver la calidad de los nuevos y más jóvenes miembros de la Comisión. Para terminar, da las gracias al Secretario, que ha ejercido una influencia beneficiosa en la realización de ia tarea, y a sus colaboradores.

104. TODOS LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA COMISIÓN rinden homenaje al Presidente por la manera en que ha desempeñado su cargo y dan las gracias al Relator Especial y a los miembros de la Mesa de la Comisión.

105. El PRESIDENTE declara clausurado el decimocuarto período de sesiones de la Comisión.

Se levanta la sesión a la 12. 15 horas.

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

63-04022
4 3 2
EW*11—3.14
4540
1

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAIN
La Gérante, B. P. 1197, Yaoundé.

DIFFUSION INTERNATIONALE CAMEROUNAISE DU LIVRE ET DE LA PRESSE, Sangmelima.

CONGO (Leopoldville):
INSTITUT POLITIQUE CONGOLAIS
B. P. 2307, Léopoldville.

ETIOPIA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P. O. Box 120, Addis-Abeba.

GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra.

KENIA: THE E.S.A. BOOKSHOP, Box 30167, Nairobi.

MARRUECOS: CENTRE DE DIFFUSION DOCUMENTAIRE DU B.E.P.I.
8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

REPUBLICA ARABE UNIDA: LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'ÉGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

RHODESIA DEL SUR:
THE BOOK CENTRE, First Street, Salisbury

SUDAFRICA: VAN SCHAIK'S BOOK STORE (PTY) LTD.
Church Street, Box 724, Pretoria.

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER
Ottawa, Ontario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: SALES SECTION, UNITED NATIONS, New York.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A
Alsina 500, Buenos Aires.

BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES
Casilla 972, La Paz.

BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua México 98-B, Caixa Postal 3291,
Rio de Janeiro.

COLOMBIA: LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.

CUBA: LA CASA BELGA
O'Reilly 455, La Habana.

CHILE:
EDITORIAL DEL PACIFICO
Ahumada 57, Santiago.

LIBRERIA IVENS
Casilla 205, Santiago.

ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR: MANUEL NAVAS Y CIA.
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.

GUATEMALA: SOCIEDAD ECONOMICA-FINANCIERA
6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI: LIBRAIRIE "A LA CARAVELLE"
Port-au-Prince.

HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA
Tegucigalpa.

MEXICO: EDITORIAL HERMES, S.A.
Ignacio Mariscal 41, México, D. F.

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. 8A, Sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY: AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S.A.
Casilla 1417, Lima.

REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo.

URUGUAY: REPRESENTACION DE EDITORIALES PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1er piso Montevideo.

VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT
Rangoon.

CAMBOYA: ENTREPRISE KHMÈRE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie, Sàrl, Phnom-Penh.

CEILAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P. O. Box 244,
Colombo.

COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING CO., LTD.
5, 2-KA, Chongno, Seoul.

CHINA:
THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
THE COMMERCIAL PRESS, LTD.
211 Honan Road, Shanghai.

FILIPINAS:
ALEMAR'S BOOK STORE, 769 Rizal Avenue, Manila.
POPULAR BOOKSTORE, 1573 Doroteo José, Manila.

HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA:
ORIENT LONGMANS
Bomboy, Calcutta, Hyderabad, Madras
y New Delhi.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Calcutta y New Delhi.
P. VARADACHARY & COMPANY
Madras.

INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD.
Gunung Sahari 84, Djakarta.

JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD.
6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD.
Lahore.
THOMAS & THOMAS
Karachi.

SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD
Collyer Quay.

TAILANDIA:
PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.
NIBONDH AND CO., LTD.
New Road, Sikak Phya Sri, Bangkok.
SUKSAPAN PANIT
Mansion 9, Rajadamnern Avenue, Bangkok.

VIET-NAM (REPUBLICA DE): LIBRAIRIE-PAPETERIE XUÂN THU
185, rue Tu-do, B. P. 283, Saigon.

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main.
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
ALEXANDER HORN
Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. SAARBACH
Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY
Graben 31, Wien, 1.
B. WÜLLERSTORFF
Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.
GEORG FROMME AND CO., Spengergasse 39, Wien, V

BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA PRESSE, S. A.
14-22, rue du Persil, Bruxelles.

BULGARIA:
RAZNOIZNOS, 1, Tzar Assen, Sofia.

CHECOSLOVAQUIA:
ARTIA LTD., 30 ve Smečkách, Praha, 2.
ČESKOSLOVENSKÝ SPISOVATEL
Národní Třída 9, Praha, 1.

CHIPRE: PAN PUBLISHING HOUSE
10 Alexander the Great Street, Stravolos.

DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.

ESPAÑA:
LIBRERIA BOSCH
11 Ronda Universidad, Barcelona
LIBRERIA MUNDI-PRENSA
Castelló 37, Madrid.

FINLANDIA: AKATEEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskukatu, Helsinki.

FRANCIA: EDITIONS A. PEDONE
13, rue Soufflot, Paris (Ve).

GRECIA: LIBRAIRIE KAUFFMANN
28, rue du Stade, Athènes.

HUNGRIA: KULTURA, P.O. Box 149, Budapest 62.

IRLANDA: STATIONERY OFFICE
Dublin.

ISLANDIA: BÓKAVERZLUN SIGFÚSAR EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstraeti 18, Reykjavik.

ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Firenze,
y Via Paolo Mercuri 19/B, Roma.

LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSCH-SCHUMMER
Place du Théâtre, Luxembourg.

NORUEGA: JOHAN GRUNDT TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.

PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

POLONIA: PAN, Palac Kultury i Nauki, Warszawa.

PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES & CIA.
186 rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO: H.M. STATIONERY OFFICE
P. O. Box 569, London, S.E.1
(y sucursales de HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, Manchester).

RUMANIA: CARTIMEX, Str. Aristide Briand 14-18,
P.O. Box 134-135, Bucuresti.

SUECIA: C.E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOK-HANDEL A-B
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA:
LIBRAIRIE PAYOT, S.A.
Lausanne, Genève.
HANS RAUNHARDT
Kirchgasse 17, Zürich 1.

TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
MEZHDUNARODNAYA KNYIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

YUGOSLAVIA:
CANKARJEVA ZALOŽBA
Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11,
Beograd.
PROSVJETA
5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE
Import-Export Division, P. O. Box 559,
Terazije 16/1, Beograd.

OCEANIA

AUSTRALIA:
WEA BOOKROOM, University, Adelaide, S.A.
UNIVERSITY BOOKSHOP, St. Lucia, Brisbane, Qld.
THE EDUCATIONAL AND TECHNICAL BOOK AGENCY
Parap Shopping Centre, Darwin, N.T.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
Monash University, Wellington Road, Clayton, Vic.
MELBOURNE CO-OPERATIVE BOOKSHOP LIMITED
10 Bowen Street, Melbourne C.1, Vic.
COLLINS BOOK DEPOT PTY. LTD.
363 Swanston Street, Melbourne, Vic.
THE UNIVERSITY BOOKSHOP, Nedlands, W.A.
UNIVERSITY BOOKROOM
University of Melbourne, Parkville N.2, Vic.
UNIVERSITY CO-OPERATIVE BOOKSHOP LIMITED
Manning Road, University of Sydney, N.S.W.

NUEVA ZELANDIA:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE
Private Bag, Wellington
(y librerías del Gobierno en Auckland, Christchurch y Dunedin).

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP
Baghdad.

ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES
35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St.,
Tel Aviv.

JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beyrouth.

[6251]

Los pedidos o consultas de aquellos países donde aún no se venden las publicaciones de las Naciones Unidas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in France
19505 — May 1964 — 425

Price: $ U.S. 3.50
(or equivalent in other currencies)

United Nations publications
Sales No. 62.V.4

A/CN.4/Ser.A/1962